



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 8

Ciudad de México, lunes 11 de enero de 2021

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Energía

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Consejo de la Judicatura Federal

Banco de México

Avisos

Índice en página 459

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 8, primer párrafo; 14, primer párrafo; 31, primer párrafo; 35, primer párrafo; 40, primer párrafo; 41, fracción IX; 42, fracción IV; 48, fracción II y 49, primer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 31. Corresponderá a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. a III. ...

ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

...

ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. a VIII. ...

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

X. a XX. ...

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. ...

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, y a la Ciudad de México o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. a X. ...

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a XXV. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que contravengan a este Decreto.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 105; y se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

Artículo 105. ...

I. a III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 323 bis; 323 ter, párrafo segundo, y 423, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo segundo, recorriendo el actual para ser tercero, al artículo 323 ter y un párrafo tercero al artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- ...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Artículo 423.- ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Mónica Bautista Rodríguez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se hace del conocimiento público, los días que no se consideran hábiles por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV-2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Secretaria de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; así como 4 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de julio de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19; en cuyo contenido se expresa que en virtud de la contingencia sanitaria, es necesaria la observancia de un esquema alternativo que permita la reactivación de las actividades inherentes a la Administración Pública Federal, en el que se garanticen las medidas sanitarias correspondientes;

Que el 27 de octubre del 2020, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general, los trámites y servicios indicados que se reactivan en la Secretaría de Gobernación, en el que se mencionan los trámites y servicios que se reactivan de manera ordinaria por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos;

Que el 18 de diciembre de 2020, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento público los días que no se consideran hábiles por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación;

Que el 18 de diciembre de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen diversas Medidas Apremiantes de Protección a la salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la ciudad está en Alerta de Emergencia por COVID-19, en el que se determinó que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México se encuentra en rojo, y

Que partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico, especialmente en la Ciudad de México, lugar donde se encuentran las oficinas y en su mayoría, el personal adscrito a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, toda vez que la situación en relación con la pandemia de COVID-19 no se ha normalizado, y a efecto de implementar medidas que eviten la propagación de ésta y con ello garantizar el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadores y trabajadoras, así como del público en general, tengo a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS DÍAS QUE NO SE CONSIDERAN HÁBILES POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2

PRIMERO.- Para efectos de los procedimientos, actuaciones, solicitudes, promociones, trámites y servicios administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones realiza la Dirección General de Juegos y Sorteos, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, o bien, hasta que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.

SEGUNDO.- Que para efectos de lo anterior, por excepción, no serán sujetos de la suspensión referida, los siguientes trámites y servicios:

I. De la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- a) Vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y de su Reglamento, y
- b) Quejas y denuncias.

TERCERO.- Que en todos los demás trámites y servicios, sin excepción alguna, no se computarán los plazos y términos procesales que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, durante los días comprendidos en el numeral primero, correspondientes a los procedimientos, actuaciones, solicitudes o promociones administrativas que se substancien ante la Dirección General de Juegos y Sorteos.

CUARTO.- Que sin perjuicio de lo anterior, la Oficialía de Partes Común de la Dirección General de Juegos y Sorteos, seguirá recibiendo aquellas notificaciones, requerimientos o cualquier otra comunicación que provenga de órganos de naturaleza exclusivamente jurisdiccional, ministerial o de órganos autónomos auditores, de lunes a viernes, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo publicado el día 18 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 8 de enero de 2021.- La Secretaria de Gobernación, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se adiciona una fracción XX al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XX, recorriéndose la actual XX para pasar a ser XXI, al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a XVIII.- ...

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal;

XX.- Establecer acuerdos de colaboración con las instituciones ambientales a efecto de capacitar a los integrantes del servicio militar para la ejecución de actividades tendientes a proteger el medio ambiente, y

XXI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Mónica Bautista Rodríguez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial los días 16 y 17 de diciembre de 2020 e inundación fluvial el día 17 de diciembre de 2020, para el municipio de Agua Dulce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 12, fracciones I, inciso a), II y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de diciembre de 2020, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-168-2020, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial los días 16 y 17 de diciembre de 2020 e inundación fluvial el día 17 de diciembre de 2020, para el municipio de Agua Dulce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio número SSPC/CNPC/DGPC/01124/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 31 de diciembre de 2020, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-169-2020, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial los días 16 y 17 de diciembre de 2020 e inundación fluvial el día 17 de diciembre de 2020, para el municipio de Agua Dulce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA
E INUNDACIÓN PLUVIAL LOS DÍAS 16 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2020 E INUNDACIÓN FLUVIAL
EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020, PARA EL MUNICIPIO DE AGUA DULCE DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I inciso a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial los días 16 y 17 de diciembre de 2020 e inundación fluvial el día 17 de diciembre de 2020, para el municipio de Agua Dulce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.- La Coordinadora Nacional de Protección Civil, **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 4; la fracción XI del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 60 y se adicionan los artículos 17 Bis; 17 Ter; un tercer párrafo al artículo 61 y, un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. y II. ...

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. a XXXIII. ...

...

Artículo 17. ...

I. a X. ...

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) a f) ...

...

...

...

XII. a XXVIII. ...

Artículo 17 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior de la Federación de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior de la Federación contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior de la Federación a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 17 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior de la Federación requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior de la Federación enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando la Auditoría Superior de la Federación por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 60. ...

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. y II. ...

...

Artículo 61. ...**I. a V. ...**

La Auditoría Superior de la Federación informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 89. ...**I. a VII. ...**

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior de la Federación; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación.

Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

IX. a XXXIII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Auditoría Superior de la Federación realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de poner en funcionamiento la herramienta electrónica a que hace referencia el artículo 17 Bis de la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las auditorías presenciales iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente reforma se concluirán bajo la misma modalidad.

Cuarto. El Congreso de la Unión homologará y armonizará la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Cámara de Diputados hará lo conducente respecto al Reglamento de la Cámara de Diputados, a fin de permitir la recepción, por medios electrónicos de las denuncias a que se refiere la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

ANEXOS 3, 5, 7, 8, 11, 17, 25, 25-Bis, 27 y 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada el 29 de diciembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

PRIMERO. De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, en relación con la regla 1.9., fracción IV de la RMF 2021, se dan a conocer los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales conforme a lo siguiente:

Contenido

APARTADOS:

A. Criterios del CFF

1/CFF/NV Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.

B. Criterios de la Ley del ISR

- 1/ISR/NV** Establecimiento permanente.
- 2/ISR/NV** Enajenación de bienes de activo fijo.
- 3/ISR/NV** Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.
- 4/ISR/NV** Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.
- 5/ISR/NV** Instituciones de fianzas. Pagos por reclamaciones.
- 6/ISR/NV** Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.
- 7/ISR/NV** Deducción de Inversiones tratándose de activos fijos.
- 8/ISR/NV** Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses.
- 9/ISR/NV** Desincorporación de sociedades controladas.
- 10/ISR/NV** Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles. **(Se deroga)**
- 11/ISR/NV** Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación.
- 12/ISR/NV** Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.
- 13/ISR/NV** Enajenación de certificados inmobiliarios.
- 14/ISR/NV** Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos. **(Se deroga)**
- 15/ISR/NV** Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales.
- 16/ISR/NV** Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.
- 17/ISR/NV** Indebida deducción de pérdidas por la enajenación de la nuda propiedad de bienes otorgados en usufructo.
- 18/ISR/NV** Ganancias obtenidas por residentes en el extranjero en la enajenación de acciones inmobiliarias.
- 19/ISR/NV** Deducción de inventarios congelados. **(Se deroga)**
- 20/ISR/NV** Inventarios Negativos. **(Se deroga)**
- 21/ISR/NV** Prestación gratuita de un servicio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles. **(Se deroga)**
- 22/ISR/NV** Subcontratación. Retención de salarios.
- 23/ISR/NV** Simulación de constancias.
- 24/ISR/NV** Deducción de pagos a sindicatos.
- 25/ISR/NV** Gastos realizados por actividades comerciales contratadas a un Sindicato. **(Se deroga)**

- 26/ISR/NV** Pérdidas por enajenación de acciones. Obligación de las sociedades controladoras de pagar el ISR que se hubiere diferido con motivo de su disminución en la determinación del resultado fiscal consolidado.
- 27/ISR/NV** Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.
- 28/ISR/NV** Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y que no son utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente.
- 29/ISR/NV** Medios de pago en gastos médicos, dentales, por servicios en materia de psicología, nutrición u hospitalarios.
- 30/ISR/NV** Entrega de donativos a instituciones de enseñanza cuando no son onerosos, ni remunerativos.
- 31/ISR/NV** Costo de lo vendido. Tratándose de servicios derivados de contratos de obra inmueble, no son deducibles los costos correspondientes a ingresos no acumulados en el ejercicio.
- 32/ISR/NV** Pago de sueldos, salarios o asimilados a estos a través de sindicatos o prestadoras de servicios de subcontratación laboral.
- 33/ISR/NV** Deducción de bienes de activo fijo objeto de un contrato de arrendamiento financiero.
- 34/ISR/NV** Derechos federativos de los deportistas. Su adquisición constituye una inversión en la modalidad de gasto diferido.
- 35/ISR/NV** Inversión de recursos retornados al país en acciones emitidas por personas morales residentes en México.
- 36/ISR/NV** Ingresos obtenidos por residentes en el extranjero, por arrendamiento o fletamento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo, con fuente de riqueza en territorio nacional.
- 37/ISR/NV** Asociaciones Deportivas.
- 38/ISR/NV** Determinación del costo de lo vendido para contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías.
- 39/ISR/NV** Reconocimiento de contribuciones únicas y valiosas. Deben reconocerse en los análisis de precios de transferencia para demostrar que en operaciones celebradas con partes relacionadas, los ingresos acumulables y deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- 40/ISR/NV** Modificaciones al valor de las operaciones con partes relacionadas dentro del rango intercuartil.
- 41/ISR/NV** Servicios de hospedaje a través de plataformas tecnológicas. Se encuentran sujetos al pago de ISR.
- 42/ISR/NV** Pago del impuesto sobre dividendos distribuidos en mercados reconocidos extranjeros.
- 43/ISR/NV** Resultado fiscal distribuido a los tenedores de los certificados de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La deducción a que se refiere el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR no le es aplicable.
- 44/ISR/NV** Entero del ISR diferido por los fideicomitentes de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La donación de los certificados de participación obtenidos por la aportación de bienes inmuebles actualiza el supuesto de enajenación.
- 45/ISR/NV** Donataria Autorizada. Modificación de los estatutos sociales o del contrato de fideicomiso.
- 46/ISR/NV** Para los efectos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. Se entiende como impuesto sobre la renta participable, aquel que es enterado en efectivo, cheque o traspaso.

C. Criterios de la Ley del IVA

1/IVA/NV	Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación por las denominadas tiendas de conveniencia.
2/IVA/NV	Alimentos preparados.
3/IVA/NV	Servicio de itinerancia internacional o global.
4/IVA/NV	Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil.
5/IVA/NV	Enajenación de efectos salvados.
6/IVA/NV	Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
7/IVA/NV	IVA en transportación aérea que inicia en la franja fronteriza. No puede considerarse como prestado solamente el 25% del servicio.
8/IVA/NV	Traslado indebido de IVA. Transporte de bienes no corresponde al servicio de cosecha y recolección.
9/IVA/NV	Acreditamiento indebido de IVA.
10/IVA/NV	Bienes inmuebles destinados a hospedaje, a través de plataformas tecnológicas.
11/IVA/NV	Es improcedente acreditar el impuesto al valor agregado sin cumplir los requisitos que establece la ley, así como la compensación de saldos a favor de impuesto al valor agregado contra retenciones del impuesto sobre la renta, tratándose de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios.

D. Criterios de la Ley del IEPS

1/IEPS/NV	Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.
2/IEPS/NV	Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet.
3/IEPS/NV	Productos que por sus ingredientes se ubican en la definición de chocolate o productos derivados del cacao, independientemente de su denominación comercial o la forma en la que se sugiere sean consumidos, se encuentran gravados para efectos del IEPS.
4/IEPS/NV	Base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.
5/IEPS/NV	Cantidades a disminuir como premios para determinar la base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.

E. Criterios de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación

1/LIGIE/NV	Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar. (Se reubica)
-------------------	--

F. Criterios de la LISH

1/LISH/NV	Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.
2/LISH/NV	Establecimiento permanente para los efectos de la LISH. La exploración y extracción de hidrocarburos no son las únicas actividades por las que se puede constituir.

G. Criterios de la LIF

1/LIF/NV	Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte. Su monto debe determinarse considerando el IEPS que efectivamente se haya causado.
-----------------	--

H. Criterios de la LFD

1/LFD/NV	Derecho Extraordinario sobre Minería. El reconocimiento de los ingresos debe efectuarse al momento de la enajenación o venta del oro, plata y platino, con independencia del momento en que se perciban las contraprestaciones.
2/LFD/NV	Derecho Extraordinario sobre Minería. La base para calcular el pago del derecho corresponde a los ingresos totales del periodo sin disminución alguna.

- 3/LFD/NV** Derecho Especial sobre Minería y Derecho Extraordinario sobre Minería. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos de la actividad extractiva o enajenen oro, plata y platino, están obligados a su pago.
- 4/LFD/NV** Derecho Especial sobre Minería. Deducción de inversiones de activo fijo.
- 5/LFD/NV** Derecho Especial sobre Minería. Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.
- 6/LFD/NV** Derecho Especial sobre Minería. La adquisición de concesiones mineras no tiene la naturaleza de inversión realizada para la prospección y exploración minera, por lo que es improcedente su deducción para la determinación del citado derecho.

A. Criterios del CFF

- 1/CFF/NV** **Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.**

El artículo 29, primer párrafo del CFF establece la obligación para los contribuyentes de expedir CFDIs por Internet por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, para lo cual de conformidad con su fracción IV, antes de su expedición deberán remitirlos al SAT o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet con el objeto de que se certifique, es decir, se valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del mismo Código, se le asigne un folio y se le incorpore el sello digital del SAT.

El artículo 29, fracción V del citado ordenamiento prevé que una vez que al CFDI se le haya incorporado el sello digital a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, por lo que se considera que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal solo debe proporcionar su clave en el RFC para generarlo, sin necesidad de exhibir la Cédula de Identificación Fiscal.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que no cumplan, en mismo acto y lugar, con su obligación de expedir el CFDI y tampoco con su remisión al SAT o al proveedor de certificación de CFDI con el objeto de que se certifique.
- II. Los contribuyentes que no permitan, en el mismo acto y lugar que el cliente proporcione sus datos para la generación del CFDI.
- III. Los contribuyentes que en sus establecimientos, sucursales o puntos de venta, únicamente pongan a disposición del cliente un medio por el cual invitan al cliente para que este por su cuenta proporcione sus datos y por ende, trasladen al cliente la obligación de generar el CFDI.
- IV. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2014.

B. Criterios de la Ley del ISR

- 1/ISR/NV** **Establecimiento permanente.**

Conforme al artículo 1, fracción II de la Ley del ISR, las personas físicas y las morales están obligadas al pago del ISR cuando se trate de residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Conforme al artículo 2, segundo párrafo de la Ley del ISR, el Artículo 5, de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor y los párrafos 31 a 35 de los Comentarios al artículo 5 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la novena actualización o de aquella que la sustituya, se considera que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país cuando se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El residente en el extranjero que no pague el ISR en México al considerar que no tiene un establecimiento permanente en el país cuando se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 12/ISR.

2/ISR/NV

Enajenación de bienes de activo fijo.

El artículo 18, fracción IV de la Ley del ISR, establece que los contribuyentes que enajenen bienes de activo fijo, están obligados a acumular la ganancia derivada de esa enajenación. Para calcular dicha ganancia, la Ley del ISR establece que esta se determina como la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas. Lo anterior se desprende específicamente de lo dispuesto en el artículo 31 de dicha Ley que establece que cuando se enajenen dichos bienes el contribuyente tiene derecho a deducir la parte aún no deducida.

Los artículos 27, fracción IV y 105, fracción IV, de la Ley del ISR establecen que las deducciones de las personas morales y físicas con actividades empresariales y profesionales requieren estar debidamente registradas en contabilidad y ser restadas una sola vez. El artículo 147, fracción III del citado ordenamiento establece este último requisito, tratándose de las deducciones de las personas físicas del Régimen de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; del Régimen de los ingresos por enajenación de bienes y Régimen de los ingresos por adquisición de bienes.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio efectúe la deducción del saldo pendiente de depreciar de aquellos bienes de activo fijo que hubiera enajenado en el ejercicio y por los cuales para el cálculo de la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes ya hubiera considerado dicha deducción, ya que ello constituye una doble deducción que contraviene lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, 105, fracción IV y 147, fracción III de la Ley del ISR.

II. El contribuyente que para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio efectúe la deducción del saldo pendiente de depreciar de aquellos bienes de activo fijo que hubiera enajenado a través de un contrato de arrendamiento financiero en el ejercicio y por los cuales para el cálculo de la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes ya hubiera considerado dicha deducción, ya que ello constituye una doble deducción que contraviene lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, 105, fracción IV y 147, fracción III de la Ley del ISR.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006.

3/ISR/NV

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley del ISR y 35 de su Reglamento, los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no son deducibles para el contribuyente (fideicomitente).

Toda vez, que dicho fideicomitente a través del fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, en virtud de que los bienes entregados salen de su patrimonio y su titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado, por lo que en ese supuesto los intereses de que se trata ya no afectan de manera positiva o negativa el patrimonio del fideicomitente, máxime que no derivan de una erogación que él hubiere hecho.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El fideicomitente que deduzca los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados para la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 4/ISR.

4/ISR/NV

Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.

Los artículos 27 y 105, de la Ley del ISR, establecen los requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas y los casos específicos en que deben otorgarse, tratándose de personas morales y personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Deducir las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su Origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México y su transmisión se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado; toda vez que no se justifica la necesidad de la migración y por ende el pago posterior de la regalía.

II. Deducir las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su Origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero o esta parte relacionada cambie su residencia fiscal a México, salvo que dicha parte relacionada hubiese adquirido esas inversiones de una parte independiente y compruebe haber pagado efectivamente su costo de adquisición.

III. Deducir las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su Origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero.

IV. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 1/ISR.

5/ISR/NV

Instituciones de fianzas. Pagos por reclamaciones.

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR establece como requisito de las deducciones que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

El artículo 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas señala que el objeto de las instituciones de fianzas consiste preponderantemente en otorgar fianzas a título oneroso.

Los artículos 167, 168 y 171 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establecen esencialmente que las instituciones de fianzas deben tener suficientemente garantizada la recuperación del monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas, además de estimar razonablemente que se dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas.

Al respecto, es importante destacar que la institución afianzadora se constituye en acreedor del fiado una vez que se hace exigible la fianza y realiza el pago por la reclamación correspondiente, y por ende, tiene a su favor un crédito por el monto de lo pagado.

Así, los pagos por reclamaciones derivados de obligaciones amparadas con fianza, ante la imposibilidad práctica de cobro o la prescripción del derecho de cobro al fiado se pueden considerar créditos incobrables, los cuales eventualmente podrían ser deducibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, siempre que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 27, fracciones I y XV del mismo ordenamiento, conforme a las cuales se requiere que se trate de una erogación estrictamente indispensable y que transcurra el término de prescripción, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

En ese sentido, cuando las instituciones de fianzas no cumplen su obligación de tener suficientemente garantizada la fianza otorgada en los términos de la ley de la materia, las pérdidas por créditos incobrables que se originen con motivo de la notoria imposibilidad práctica de cobro o prescripción del derecho de cobro de las reclamaciones derivadas de obligaciones amparadas con fianza, no cumplen con el requisito legal para su deducción; dado que tales operaciones riesgosas se originaron bajo la estricta responsabilidad de las instituciones de fianzas, haciendo propensa una situación de gasto innecesario para la propia empresa, es decir que no constituyen un gasto estrictamente indispensables para las instituciones de fianzas; puesto que la inobservancia de las obligaciones derivadas de la ley de la materia por parte de las instituciones de fianzas para la consecución de su objeto, no puede justificar una deducción para efectos de la Ley del ISR.

Por último, se aclara que las compañías de fianzas no deben considerar deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros, puesto que el hecho de que la afianzadora pague la fianza que le es reclamada, produce la incorporación de un derecho de crédito consistente en la posibilidad jurídica de hacer efectiva la contragarantía estipulada en el contrato, lo cual no se ubica en las hipótesis a que se refiere el artículo 25 de la Ley del ISR, destacando en todo caso, que únicamente serían deducibles las pérdidas por créditos incobrables derivados de las reclamaciones pagadas por las instituciones de fianzas que cumplan con los requisitos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y los establecidos en las disposiciones fiscales.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir el monto de los pagos por reclamaciones derivados de obligaciones amparadas con fianza para los efectos de la Ley del ISR.
- II. Deducir por concepto de pérdidas por créditos incobrables las que deriven de los pagos por reclamaciones originados de las obligaciones de una fianza, sin cumplir las disposiciones precautorias de recuperación aplicables ni los requisitos establecidos en los preceptos de la Ley del ISR en materia de deducciones.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 8/ISR; RMF 2016, publicada el 23 de diciembre de 2015, Anexo 3 publicado el 12 de enero de 2016.

6/ISR/NV

Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR establece que las deducciones autorizadas en el Título II de dicha Ley deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Asimismo, la fracción XI del artículo referido dispone, contrario sensu, que no serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes no se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

De igual forma, el artículo 28, fracción V de la Ley del ISR, indica que no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático y que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de dicha Ley o deben estar prestando servicios profesionales, además de que los gastos deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando estos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

En ese sentido, no son erogaciones estrictamente indispensables aquellas que se realizan cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente que pretende efectuar su deducción, aun cuando tales erogaciones se encontraran destinadas a personal proporcionado por empresas terceras.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que efectúen la deducción de gastos de previsión social, viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2013	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, con el número de criterio no vinculativo 8/ISR.

7/ISR/NV Deducción de Inversiones tratándose de activos fijos.

El artículo 25, fracción IV de la Ley del ISR, señala que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de inversiones.

El activo fijo por ser considerado una inversión conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, únicamente se deduce mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados que establece dicha Ley sobre el monto original de la inversión.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Deducir inversiones en activo fijo, dándoles el tratamiento fiscal aplicable a los gastos, como acontece tratándose de las siguientes adquisiciones:

a) De cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.

b) De bienes, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 3/ISR.

8/ISR/NV Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses.

El artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

La fracción II de dicho artículo dispone que no se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, tratándose de intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Asimismo, la fracción citada señala que no será aplicable lo dispuesto en ella –es decir, sí se efectuará la retención a que se refiere el artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR–, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como cuando estas actúen por cuenta de terceros.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. La institución del sistema financiero que efectúe pagos por intereses y que no realice la retención a que se refiere el artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de los supuestos siguientes:

a) Intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

b) Intereses que se paguen a las instituciones que componen el sistema financiero o a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando estas actúen por cuenta de terceros.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, con el número de criterio no vinculativo 21/ISR.

9/ISR/NV

Desincorporación de sociedades controladas.

Las sociedades controladoras que hubieran optado por considerar su resultado fiscal consolidado deben determinarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, y ello implica necesariamente que tengan que determinar su utilidad o pérdida fiscal consolidada y en caso de tener utilidad fiscal consolidada pueden disminuir de ella las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores que tengan.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, dispone que cuando una sociedad controlada se desincorpora de la consolidación, la sociedad controladora debe sumar a la utilidad fiscal consolidada o restar a la pérdida fiscal consolidada, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir en lo individual al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos, solo los ejercicios en que se restaron las pérdidas de la sociedad que se desincorpora para determinar su resultado fiscal consolidado y consecuentemente, su utilidad o pérdida fiscal consolidada por lo comentado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Cuando la sociedad controladora no sume o no reste, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora incurridas en ejercicios en los que determinó pérdida fiscal consolidada, y, como consecuencia de ello, no pague el ISR o no disminuya las pérdidas fiscales consolidadas con las pérdidas fiscales de la sociedad controlada que se desincorpora.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2007	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2007, con número de criterio no vinculativo 016/ISR.

10/ISR/NV

Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles. (Se deroga)

~~El artículo 82, fracción IV de la Ley del ISR establece que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles, deberán destinar sus ingresos y activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, sin que puedan otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, salvo que se trate de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.~~

~~En este sentido, por objeto social o fin autorizado se entiende exclusivamente la actividad que la autoridad fiscal constató que se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como autorizables y que mediante la resolución correspondiente se informó a la persona moral o fideicomiso.~~

~~Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, la organización civil o fideicomiso que cuente con autorización para recibir donativos deducibles que directamente, a través de la figura del fideicomiso o por conducto de terceros, destine la totalidad o parte de su patrimonio o activos a:~~

~~I. La constitución de otras personas morales.~~

~~II. La adquisición de acciones, fuera de los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16 C fracciones I y II del CFF, o de títulos referenciados a índices de precios a que se refiere la fracción III del mismo artículo, cuando estos no estén integrados por acciones que se operen normalmente en los mercados reconocidos y no estén definidos y publicados por bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.~~

~~III. La adquisición de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, partes sociales, participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.~~

~~IV. La adquisición de acciones emitidas por personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR, tanto residentes en México, como en el extranjero.~~

~~No se considera una práctica fiscal indebida, el participar como socio, asociado o fideicomitente en organizaciones civiles o fideicomisos que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles.~~

Origen	Primer antecedente
RMF para 2013	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, con número de criterio no vinculativo 15/ISR.
Derogación	
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016, Anexo 3 publicado en el Diario oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que el contenido ha sido replicado en el artículo 138 del RLISR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre del 2015.	

11/ISR/NV

Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinan a financiar la educación.

El artículo 90, primer párrafo de la Ley del ISR establece que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV de dicha Ley, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de dicho Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley del ISR, o de cualquier otro tipo.

El cuarto párrafo del artículo citado dispone que no se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinan, entre otros fines, a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

En este sentido, el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 90 de la Ley del ISR, requiere de una persona física que tenga la calidad de fideicomitente –esto es, que haya transmitido la propiedad de bienes, dinero o ambos a la fiduciaria para ser destinado al fin referido en el párrafo citado, encomendando la realización de dicho fin a la fiduciaria– y que sea ascendiente en línea recta de la persona física que cursará la educación financiada.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. La persona física que no considere como ingresos por los que está obligada al pago del ISR, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que se destinen a financiar la educación de sus descendientes en línea recta, cuando la propiedad de dichos bienes haya sido transmitida a la fiduciaria por una persona distinta a la ascendiente en línea recta.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, con número de criterio no vinculativo 18/ISR.

12/ISR/NV

Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.

De conformidad con el artículo 93, fracción III de la Ley del ISR, no se pagará dicho impuesto por la obtención de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473, 474 y 475 señala, que se considera riesgo de trabajo a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, entendiéndose como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo las que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel; asimismo, enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su Origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades en términos del artículo 477 de la citada Ley laboral, se pagarán directamente al trabajador, tomando como base para el cálculo de dicha indemnización el salario diario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo conforme a lo previsto en los artículos 483 y 484 de la misma Ley.

En el caso de enfermedades de trabajo, estas se determinan conforme a la Tabla de Enfermedades de Trabajo a que se refiere el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y las que se publiquen en el DOF, las que serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Al efecto, se han detectado contribuyentes que realizan pagos por concepto de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el certificado o la constancia de incapacidad o enfermedad de que se trate expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, cuando en realidad se trata de salarios y asimilados a salarios, pretendiéndose deducir indebidamente sin realizarse la retención y entero correspondiente del ISR por quien los efectúa.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Efectuar erogaciones como si se tratara de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente, cuando las mismas realmente corresponden a ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
- II. Deducir para efectos del ISR, las erogaciones a que se refiere la fracción anterior sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente y sin cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR correspondiente.
- III. No considerar como ingresos por los que se está obligado al pago del ISR, los salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones derivadas de una relación laboral que se hayan cobrado como presuntas indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente.

IV. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2012	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2012, con número de criterio no vinculativo 24/ISR.

13/ISR/NV

Enajenación de certificados inmobiliarios.

El artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR, señala que no se pagará el ISR por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de casa habitación del contribuyente.

Asimismo, el artículo 9, fracciones II y VII de la Ley del IVA establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, así como partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Considerar como enajenación de casa habitación para efectos del ISR e IVA, la que se realice de los certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tengan incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006, con número de criterio no vinculativo 11/ISR.

14/ISR/NV

Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos. (Se deroga)

~~El artículo 93, fracción XXVI de la Ley del ISR establece que no se pagará el ISR por los ingresos percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de "acreedores alimentarios" en términos de la legislación civil aplicable.~~

~~Invariablemente, para tener dicho carácter, la legislación civil requiere de otra persona física que tenga la calidad de "deudor alimentario" y de una relación jurídica entre este y el "acreedor alimentario".~~

~~En este sentido, una sociedad civil universal —tanto de todos los bienes presentes como de todas las ganancias— nunca puede tener el carácter de "deudor alimentario" ni una persona física el de "acreedor alimentario" de dicha sociedad.~~

~~Además, la obligación de una sociedad civil universal de realizar los gastos necesarios para los alimentos de los socios, no otorga a estos el carácter de "acreedores alimentarios" de dicha sociedad, ya que la obligación referida no tiene las características de la obligación alimentaria, es decir, no es recíproca, irrenunciable, intransmisible e intransigible.~~

~~Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:~~

~~I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o a través de interpósita persona a una sociedad civil universal, a fin de que esta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestaron o prestan.~~

~~II. El socio de una sociedad civil universal que considere las cantidades recibidas de dicha sociedad, como ingresos por los que no está obligado al pago del ISR.~~

~~III. Quien Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.~~

~~Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.~~

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, con número de criterio no vinculativo 19/ISR.
Derogación	
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019, Anexo 3 publicado en el Diario oficial de la Federación el 21 de agosto de 2019.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que han cambiado las condiciones jurídicas y de hecho que motivaron su creación.	

15/ISR/NV

Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales.

El artículo 164, fracciones II y III de la Ley del ISR establece un gravamen al envío de utilidades en efectivo o en bienes que efectúen los establecimientos permanentes de personas morales residentes en el extranjero a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de esta en el extranjero que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, así como a los reembolsos que los establecimientos permanentes efectúen a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, incluyendo aquellos que deriven de la terminación de sus actividades, en los términos previstos por el artículo 78 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El residente en el extranjero que tenga un establecimiento permanente en el país, que aplique las disposiciones de cualquiera de los artículos a que se refieren los incisos siguientes, en relación con el artículo 164, fracciones II y III, de la Ley del ISR, respecto de dicho establecimiento permanente:

a) Artículo 10, párrafo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

b) Artículo 10, párrafo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

c) Artículo 11-A del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

d) Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

e) Artículo 7, apartado 8 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

II. Quien Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2012	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2012, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, con número de criterio no vinculativo 23/ISR.

16/ISR/NV**Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.**

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que esta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.

II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2006, con número de criterio no vinculativo 05/ISR.

17/ISR/NV**Indebida deducción de pérdidas por la enajenación de la nuda propiedad de bienes otorgados en usufructo.**

Conforme al artículo 980 del Código Civil Federal, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos que es de carácter vitalicio, salvo pacto en contrario, hecha la excepción del que se constituye a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces el cual puede durar hasta 20 años.

En el mismo sentido, la doctrina en materia civil señala como atributos de la propiedad el uso y percibir los frutos del bien, los cuáles pueden ser sujetos de división y transmitirse a terceros donde generalmente el propietario se reserva la nuda propiedad.

En materia fiscal, el artículo 14, fracción I y último párrafo del CFF, establece que se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, considerando propietario al adquirente de los bienes.

En este sentido, los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, señalan que las personas morales y físicas, respectivamente, residentes en el país incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Por su parte, el artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, señala que las personas morales podrán efectuar deducciones por pérdidas en la enajenación de bienes distintos a los que conformen el costo de lo vendido, mientras que el artículo 121, último párrafo de la misma Ley, establece para las personas físicas que las pérdidas en la enajenación de inmuebles podrán disminuirse en el año de calendario en el que se generen o en los 3 siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de dicha Ley.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen usufructo sobre bienes inmuebles, donde el nudo propietario enajena la nuda propiedad, determinando indebidamente una supuesta pérdida fiscal en la enajenación de su derecho, al comparar el precio de enajenación de la nuda propiedad del bien usufructuado contra el costo comprobado de adquisición de dicho bien, como si no hubiese sido constituido el usufructo.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Determinar pérdidas fiscales en la enajenación de la nuda propiedad de bienes inmuebles considerando el costo comprobado de adquisición como si no hubiesen sido afectos de usufructo.

II. Determinar, declarar, registrar y/o deducir para efectos del ISR una supuesta pérdida fiscal, derivado de la práctica señalada en la fracción anterior.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, con el número de criterio no vinculativo 20/ISR.

18/ISR/NV

Ganancias obtenidas por residentes en el extranjero en la enajenación de acciones inmobiliarias.

El Artículo, 13 párrafos 1 y 2 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del ISR en vigor, posibilita que México pueda someter a imposición las ganancias de capital en diversos supuestos.

En adición a estos supuestos, el párrafo 4 del Artículo citado establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral.

Por lo anterior, es una práctica fiscal indebida:

I. Considerar que cuando México no pueda someter a imposición las ganancias de capital en términos del Artículo 13, párrafos 1 y 2 del referido Convenio, tampoco está en posibilidad de gravar las ganancias de capital a que hace referencia el párrafo 4 del propio artículo.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2011	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2011, con número de criterio no vinculativo 22/ISR.

19/ISR/NV

Deducción de inventarios congelados. (Se deroga)

~~Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieron disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 31 de~~

~~diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción autorizada para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.~~

~~Por lo tanto, se considera que se realiza una práctica fiscal indebida, cuando para determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 se deduzca el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, cuando ya se hayan disminuido para la determinación de inventario acumulable conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005.~~

Origen	Primer antecedente
Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 14/ISR.
Derogación	
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que el contenido del criterio ya cumplió su objetivo de conformidad con el artículo 3, fracciones IV y V de las Disposiciones Transitorias de la LISR de 2005, en el cual se establece el tratamiento para que los contribuyentes determinen el inventario base hasta el año de 2016.	

20/ISR/NV**Inventarios Negativos. (Se deroga)**

~~En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada.~~

~~Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.~~

Origen	Primer antecedente
Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 15/ISR.
Derogación	
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que el contenido del criterio ya cumplió su objetivo de conformidad con el artículo 3, fracciones IV y V de las Disposiciones Transitorias de la LISR de 2005, en el cual se establece el tratamiento para que los contribuyentes determinen el inventario base hasta el año de 2016.	

21/ISR/NV**Prestación gratuita de un servicio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles. (Se deroga)**

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR establece como requisito para que un donativo sea deducible, que no sea oneroso ni remunerativo, que satisfaga los requisitos previstos en dicha Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT; asimismo, la fracción VIII del artículo antes referido, menciona que los donativos serán deducibles cuando en el ejercicio de que se trate, éstos hayan sido efectivamente erogados, es decir, cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. En este contexto, el artículo 130 del Reglamento de la Ley del ISR establece que no será deducible la donación de servicios en tanto que el diverso artículo 2332 del CCF de aplicación supletoria, dispone que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida, las personas físicas o morales que contemplen como donativo deducible para efectos del ISR, la prestación gratuita de un servicio a una organización civil o fideicomiso que cuente con autorización para recibir donativos deducibles, independientemente de que cuenten con un comprobante que pretenda amparar esa operación. De manera enunciativa mas no limitativa se señala la prestación gratuita de pautas relativas a la obligación de proyectar cierta información (imágenes y sonido) durante un tiempo determinado por parte de personas físicas o morales que se dediquen a toda clase de servicios relacionados con la industria de la exhibición de películas, operar salas de exhibición, cines, auditorios y cualquier otra actividad relacionada con la mencionada industria, así como la prestación gratuita de los servicios que se proporcionen a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, por medios de transmisión, tales como canales o circuitos, que utilizan bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, radios de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre otros.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 29/ISR.
Derogación	
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que el contenido del criterio ha sido replicado en el artículo 130 del RLISR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2015.	

22/ISR/NV**Subcontratación. Retención de salarios.**

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:

I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras, se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociación en Participación o Empresas Integradoras, para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

II. Derivado de la práctica señalada en la fracción anterior, se omita efectuar la retención del ISR a los trabajadores o prestadores de servicios sobre los que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, mantiene una relación laboral por estar bajo su subordinación y toda vez que dichos trabajadores o prestadores de servicios perciben un salario por ese trabajo subordinado, aunque sea por conducto del intermediario o subcontratista.

III. Deduzca, para efectos del ISR, el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario laboral, sin cumplir con lo establecido en el artículo 27, fracción V de la Ley del ISR.

IV. acredite, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario, sin cumplir con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley del IVA.

V. Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 31/ISR.

23/ISR/NV

Simulación de constancias.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:

I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociaciones en Participación o Empresas Integradoras, para que funjan como retenedores y les efectúen el pago de diversas remuneraciones, por ejemplo salarios, asimilados, honorarios, dividendos y como resultado de ello, ya sea por sí o a través de dicho tercero, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

II. acredite, para efectos del ISR, una retención de ISR y no recabe del retenedor la documentación en donde conste la retención y entero correcto de dicho ISR.

III. Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 32/ISR.

24/ISR/NV

Deducción de pagos a sindicatos.

Los artículos 27, fracción I y 147, fracción I de la Ley del ISR señalan que las deducciones autorizadas, deberán de cumplir entre otros requisitos, con el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

El artículo 5, fracción I de la Ley del IVA señala que para que sea acreditable el IVA, entre otros requisitos, deberán ser estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente y deducibles para los fines del ISR.

En virtud de lo establecido en los párrafos anteriores, se considera que las aportaciones que realizan los contribuyentes a los sindicatos para cubrir sus gastos o costos, no son conceptos deducibles para los efectos de la Ley del ISR, en virtud de que no corresponden a erogaciones estrictamente indispensables para los contribuyentes y, por ende, no cumplen requisitos para que el IVA correspondiente sea acreditable, ya que estos no inciden en la realización de las actividades de los contribuyentes y en la consecuente obtención de ingresos, ni repercuten de manera alguna en la realización de sus actividades por no erogarlos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley del ISR, los sindicatos de obreros no tienen la obligación de expedir ni recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del CFF, actividades empresariales, por lo que los contribuyentes no tienen posibilidad jurídica de recabar el comprobante fiscal respectivo por las aportaciones que entrega y, por ello, se incumple con el requisito a que se refieren los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Deducir para los efectos del ISR o acreditar el IVA, el pago realizado a los sindicatos para que estos cubran sus gastos o costos y el IVA trasladado.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida los sindicatos, a través de las cuales, se lleve a cabo la conducta a que se refiere el presente criterio.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014; RMF 2016 publicada el 23 de diciembre de 2015, Anexo 3 publicado el 12 de enero de 2016.

25/ISR/NV

Gastos realizados por actividades comerciales contratadas a un Sindicato. (Se deroga)

~~El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos tienen prohibido ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.~~

~~El artículo 3, fracción I del Código de Comercio señala que se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; y el artículo 75 de dicho ordenamiento legal enlista los que se consideran actos de comercio.~~

~~En ese sentido, los sindicatos, que cumplen sus obligaciones fiscales conforme al Título III de la Ley del ISR, no tienen la capacidad legal para ejercer el comercio.~~

~~Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:~~

~~I. Deducir para efectos del ISR, con el comprobante fiscal otorgado por un Sindicato, derivado de la contratación que le efectúen, producto de alguna actividad comercial que lleven a cabo.~~

~~II. Acreditar, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal a que se refiere la fracción anterior.~~

~~III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.~~

~~Lo dispuesto en las fracciones anteriores, no resulta aplicable cuando el sindicato, por los actos de comercio que realice, cumpla con sus obligaciones fiscales en términos del artículo 80, sexto párrafo de la Ley del ISR.~~

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2014.
Derogación	
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de noviembre de 2018.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que han cambiado las condiciones jurídicas y de hecho, para el que fue creado.	

26/ISR/NV Pérdidas por enajenación de acciones. Obligación de las sociedades controladoras de pagar el ISR que se hubiere diferido con motivo de su disminución en la determinación del resultado fiscal consolidado.

El artículo 68, fracción I, inciso e) de la Ley del ISR vigente del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013, permitió a las sociedades controladoras disminuir las pérdidas por enajenación de acciones emitidas por sus controladas en la determinación del resultado o la pérdida fiscal consolidados.

Para tales efectos, se consideró el monto de las pérdidas por enajenación de acciones emitidas por las sociedades controladas, que no hubieren sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista, obtenidas por la sociedad controladora, siempre que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el artículo 32, fracción XVII, incisos a), b), c) y d) de dicha Ley.

Tanto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y se establece el Subsidio para el Empleo en vigor a partir del 1 de enero del 2008, como en los dictámenes correspondientes, se estableció un tratamiento específico para las sociedades controladoras dentro del régimen de consolidación fiscal, para disminuir únicamente en forma consolidada las pérdidas por enajenación de acciones.

Toda vez que el tratamiento que se señala da pauta a un diferimiento del ISR causado a nivel individual respecto del impuesto pagado en la consolidación fiscal; cuando tenga lugar la desincorporación o desconsolidación de sociedades, el efecto de diferimiento debe revertirse.

Al respecto, tanto el artículo 71 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 como el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, fracciones XV y XVIII, este último en relación con el artículo 71-A de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, establecen la obligación que tienen las sociedades controladoras de determinar y enterar el impuesto respecto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de que se trata, cuando:

1. Las mismas se hubieran restado para la determinación del resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se obtuvieron, y
2. Estas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 32, fracción XVII de la Ley del ISR.

Precisamente para lo anterior las sociedades controladoras en los términos del artículo 72, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR vigente hasta 2013, tienen la obligación de llevar el registro de sus pérdidas y ganancias por enajenación de acciones y la disminución de las primeras contra las ganancias por el mismo concepto.

Ahora bien, con el objeto de no duplicar el efecto fiscal de dichas pérdidas, el artículo 68 de la citada Ley, en su tercer párrafo dispuso que las sociedades controladoras no podían integrar dentro de su utilidad o pérdida fiscal individual las multicitadas pérdidas. Por lo que, en el registro a que se refiere el artículo 72, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, se llevará el control de la deducción que correspondería a la sociedad controladora de no haber consolidado fiscalmente.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Cuando al darse alguno de los supuestos de entero del ISR diferido, las sociedades controladoras no reviertan las pérdidas por enajenación de acciones disminuidas en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada de algún ejercicio anterior.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Séptima Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2014.

27/ISR/NV Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.

El artículo 7, quinto párrafo de la Ley del ISR considera como previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

El artículo 93, fracciones VIII y IX de la Ley del ISR, señala que no se pagará dicho impuesto por la obtención de ingresos por concepto de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, así como por erogaciones que realice el patrón por concepto de previsión social establecida en el artículo 7, quinto párrafo de la Ley de referencia.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J.39/97, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los vales de despensa deben considerarse como gastos de previsión social, para efectos de su deducción en el ISR. Ahora bien el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR establece que, tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos de vales de despensa que al efecto autorice el SAT.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el criterio en el sentido de que las despensas otorgadas a los trabajadores en efectivo no tienen la naturaleza de previsión social, pues su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia.

Por ello, de una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la previsión social y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable concluir que la previsión social que otorguen los patrones a sus trabajadores de conformidad con lo establecido en el artículo 7, quinto párrafo, en relación con el artículo 93, fracciones VIII y IX, así como el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR, no puede entregarse en efectivo o en otros medios que sean equivalentes al efectivo, y por ende, no podrá ser considerado como un gasto deducible para el empleador y un ingreso exento del trabajador, pues su destino no está plenamente identificado.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los contribuyentes que para los efectos del ISR consideren como gastos de previsión social deducibles o ingresos exentos bajo el concepto de previsión social, las prestaciones entregadas a sus trabajadores en efectivo o en otros medios que permitan a dichos trabajadores adquirir bienes, tales como, los comercialmente denominados vales de previsión social o servicios.

II. Quienes realicen los pagos en términos de la fracción anterior y no efectúen la retención y el entero del ISR correspondiente por los pagos realizados.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Séptima Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014.

28/ISR/NV**Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y que no son utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente.**

El artículo 25, fracción IV de la Ley del ISR prevé como deducción autorizada las inversiones las cuales para ser deducibles deberán de cumplir con diversos requisitos, entre ellos, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente conforme al artículo 27, fracción I de la misma Ley.

El artículo 3 del Reglamento de la Ley del ISR, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Por su parte, el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA establece que para que sea acreditable el IVA deberá reunir el requisito de que este corresponda a bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el IVA o se les aplique la tasa del 0%.

En ese sentido, y atendiendo a los elementos considerados por la doctrina, debe entenderse como estrictamente indispensable, las inversiones que estén destinadas o relacionadas directamente con la actividad del contribuyente, es decir, que sean necesarias para alcanzar los fines de la actividad del mismo, sin las cuales el objeto del contribuyente se vería obstaculizado, al grado tal que se impediría la realización de su objeto social.

Ahora bien, se tiene conocimiento de que a través de la figura del comodato —contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, como lo puede ser un automóvil, y el otro contratante se obliga a restituirla— los contribuyentes efectúan erogaciones que pretenden deducir por concepto de inversión por la adquisición de un automóvil, gastos de mantenimiento y pagos por el seguro correspondiente, no obstante que es evidente, que en este supuesto el bien obtenido no es destinado a la actividad del adquirente; no se utiliza para alcanzar los fines de su actividad y esta no se ve obstaculizada sin su adquisición, ya que se transfiere su uso a un tercero.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Deducir la inversión por la adquisición de un automóvil, los gastos de mantenimiento o los pagos por seguro correspondientes al mismo, cuando haya sido otorgado en comodato a otra persona y no se utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos; ello en virtud de que, dichas erogaciones no son deducibles por no cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensables.

II. Acreditar el IVA pagado por los conceptos adquisición, gastos de mantenimiento o los pagos por seguro de un automóvil, cuando el mismo haya sido otorgado en comodato a otra persona y no lo utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos; ello en virtud de que el IVA no corresponde a bienes o servicios estrictamente indispensables.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2015.

29/ISR/NV**Medios de pago en gastos médicos, dentales, por servicios en materia de psicología, nutrición u hospitalarios.**

El artículo 151, fracción I de la Ley del ISR, establece que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la respectiva Ley, podrán calcular el impuesto anual realizando además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de la Ley que les correspondan, las deducciones personales por el pago de gastos por los pagos de honorarios médicos,

dentales, servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente, para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

En ese entendido, es necesario que los prestadores de servicios médicos, dentales, en materia de psicología, nutrición y hospitalarios, cuenten con los medios tecnológicos necesarios que permitan a sus clientes realizar el pago del servicio a través de transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los prestadores de servicios médicos, dentales, en materia de psicología, nutrición u hospitalarios que no acepten como medio de pago el cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

30/ISR/NV

Entrega de donativos a instituciones de enseñanza cuando no son onerosos, ni remunerativos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la misma Ley, para calcular su impuesto anual podrán deducir los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la Ley del ISR y en las reglas de carácter general que para el efecto establezca el SAT y que se otorguen entre otros, a las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

Asimismo, conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción III del citado artículo 151, los donativos serán deducibles siempre que las instituciones de enseñanza sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de la Ley del ISR; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

De igual forma, el Reglamento de la Ley del ISR en su artículo 130 establece que se consideran onerosos o remunerativos y, por ende no deducibles, los donativos otorgados a alguna organización civil o fideicomiso que sean considerados como donatarios autorizados, para tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que estos presten u otorguen. Asimismo, no será deducible la donación de servicios.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Las personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, que utilicen los CFDI de donativos deducibles para amparar el pago de los servicios de enseñanza que preste.

II. Las personas físicas que deduzcan en su declaración anual del ISR, los donativos remunerativos que haya otorgado a personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

31/ISR/NV

Costo de lo vendido. Tratándose de servicios derivados de contratos de obra inmueble, no son deducibles los costos correspondientes a ingresos no acumulados en el ejercicio.

El artículo 19 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, preveía un régimen específico de acumulación de ingresos, para aquellos prestadores de servicios derivados de contratos de obra inmueble, indicándose que los contribuyentes que realicen esta actividad considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización.

El artículo 29, fracción II de la Ley mencionada establece que los contribuyentes podrán deducir el costo de lo vendido.

El artículo 45-A, primer párrafo del citado ordenamiento, refiere que en todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

El artículo 45-C de dicha Ley señala los conceptos que deberán considerar los contribuyentes que realizan actividades distintas a las comerciales para determinar el costo de ventas, precisándose en el último párrafo, que se deberá excluir el costo correspondiente a la mercancía no enajenada en el ejercicio, así como el de la producción en proceso.

Conforme a las disposiciones citadas se considera que los prestadores de servicios derivados de contratos de obra inmueble, que hayan acumulado sus ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo 19 antes citado, pudieron deducir en el ejercicio únicamente el costo correspondiente a dichos ingresos acumulables.

Este criterio es aplicable igualmente a las situaciones creadas al amparo de la Ley del ISR vigente, tomando en cuenta que el sentido de sus disposiciones es el mismo, tratándose de los contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 17, 25, fracción II y 39.

Por lo anterior, se considera que es una práctica fiscal indebida:

I. Deducir en el ejercicio de que se trate, el costo de lo vendido que corresponda a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios derivados de contratos de obra inmueble no acumulados en el ejercicio.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016, Anexo 3 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

32/ISR/NV**Pago de sueldos, salarios o asimilados a estos a través de sindicatos o prestadoras de servicios de subcontratación laboral.**

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo señala que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El artículo 110, fracción VI, de la misma Ley, establece que se realizará el descuento en los salarios de los trabajadores por concepto de pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

El artículo 132, fracción XXII, de la Ley en cita refiere, que los patrones tienen la obligación de hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI, de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 79, fracción I, de la Ley del ISR vigente, establece que los sindicatos obreros no son contribuyentes del ISR, lo cual debe entenderse que para ubicarse en la citada exención, además de encontrarse registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante los casos de competencia federal y, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en casos de competencia local, en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo los sindicatos deben asociar a trabajadores con el objeto de estudiar, mejorar y defender sus intereses.

Asimismo, el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR establece que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos o, en su caso, el factor de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas a los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores no hayan disminuido respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior.

Al efecto, se ha observado la práctica de ciertos empleadores de dispersar por medio de sindicatos una parte del salario de los trabajadores con los que tienen una relación laboral, a través de presuntas cuotas sindicales, gastos por servicios o de previsión social o apoyos previstos de manera general en el contrato colectivo de trabajo, con lo cual se deja de efectuar la retención del ISR o se realiza en una cantidad menor a la que corresponde conforme a Ley, además de hacer deducibles dichos pagos en forma total o parcial, no obstante que en ocasiones se trata de ingresos exentos parcialmente para el trabajador.

Por lo tanto, realizan una práctica fiscal indebida los patrones o empresas prestadores de servicios de subcontratación laboral, que paguen a través de sindicatos, total o parcialmente a los trabajadores sueldos, salarios o asimilados a estos, mediante presuntas cuotas sindicales, apoyos o gastos de cualquier índole incluso de previsión social, considerando que son obligatorios conforme al contrato colectivo de trabajo, y con este procedimiento se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No incluyan los conceptos señalados en el párrafo anterior en el comprobante fiscal de pago que deben expedir a los trabajadores, en términos del artículo 99, fracción III de la Ley del ISR.

II. No realicen la retención y entero a los trabajadores para efectos del ISR o lo hagan en una cantidad menor a la que legalmente corresponda los conceptos señalados en el párrafo anterior.

III. Deduzcan las erogaciones señaladas en el párrafo anterior por el monto expresado en el comprobante fiscal emitido por el sindicato o con base en el contrato colectivo de trabajo.

IV. Deduzcan los pagos señalados en el párrafo anterior efectuados a los trabajadores, cuando se trate de ingresos exentos para estos en términos del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR.

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida, los sindicatos y empresas prestadores de servicios de subcontratación laboral, a través de las cuales se lleve a cabo esta conducta, así como quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica a que se refiere el presente criterio.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016, Anexo 3 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

33/ISR/NV**Deducción de bienes de activo fijo objeto de un contrato de arrendamiento financiero.**

El artículo 15 del CFF establece que para efectos fiscales, el arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, el artículo 17, fracción III de la Ley de ISR, establece que los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero, pueden optar por considerar como ingreso del ejercicio la parte del precio que es exigible en el mismo.

En relación con lo anterior, el artículo 40 de la misma Ley, señala que quienes ejerzan la opción a que se hace referencia, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

Por lo antes mencionado, es evidente que la deducción del artículo 40 de la Ley del ISR, respecto de los bienes objeto del arrendamiento financiero, resulta obligatoria al ejercer la opción contenida en el artículo 17, fracción III de la misma Ley, a efecto de ser congruente y proporcional respecto al monto de la acumulación parcial que el contribuyente realiza en función de la exigibilidad del ingreso.

En ese sentido, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El arrendador financiero que efectúe en el ejercicio una deducción bajo un procedimiento distinto del señalado en el artículo 40 de la Ley de ISR; cuando respecto de los contratos relativos, hubiera ejercido la opción contenida en el artículo 17, fracción III de la Ley de ISR, consistente en acumular como ingreso del ejercicio sólo la parte del precio que es exigible en el mismo.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017.

34/ISR/NV**Derechos federativos de los deportistas. Su adquisición constituye una inversión en la modalidad de gasto diferido.**

El artículo 25, fracción IV, de la Ley del ISR, establece que los contribuyentes podrán efectuar diversas deducciones, entre ellas, la de inversiones.

El artículo 31 de la Ley del ISR dispone que las inversiones se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio en los porcentajes máximos autorizados por la citada Ley, sobre el monto original de la inversión; y cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.

Los artículos 32, tercer párrafo y 33, fracción III, de la Ley del ISR señalan que se consideran inversiones los gastos diferidos, es decir, activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, y que su porcentaje máximo de deducción es de 15% anual.

Las asociaciones deportivas o clubes deportivos llevan a cabo prácticas comerciales en donde, como parte de su actividad, adquieren los comercialmente denominados “derechos federativos” o “carta de derechos” por medio de los cuales se reconoce el derecho o potestad que tiene una asociación o club deportivo de inscribir a un atleta en una determinada competencia oficial organizada por una federación o asociación deportiva, tal operación atiende a que los clubes deportivos pagaron una cantidad de dinero a fin de que la asociación o el club deportivo que tiene celebrado un contrato con un atleta, finiquite su relación laboral con el mismo y, con ello, se permita que la asociación o el club deportivo que efectuó la erogación contrate los servicios de dicho atleta y en consecuencia también adquiera los mencionados “derechos federativos” que posea la asociación o el club deportivo que termina la relación laboral con el atleta. En conclusión, derivado del acto de inscripción, nace a favor del club deportivo que inscribe a un atleta un “derecho de exclusividad” para que dicho deportista únicamente participe oficialmente en cualquier competencia, representando a la asociación deportiva o club deportivo de que se trate.

De lo anterior se tiene que, las adquisiciones realizadas por los clubes deportivos bajo el esquema precisado en el párrafo anterior, que tienen por fin obtener la titularidad de los “derechos federativos” o “carta de derechos”, se consideran inversiones bajo la modalidad de gastos diferidos, toda vez que son activos intangibles los cuales permiten usar, disfrutar o explotar un bien, en este caso intangible (el derecho de exclusividad), por un periodo limitado representados en derechos, atendiendo a que la intangibilidad del bien, radica en el “derecho de exclusividad” que adquiere sobre la participación del deportista en competencias oficiales.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las asociaciones deportivas o clubes deportivos que deduzcan como gasto las erogaciones que entreguen a otras asociaciones o clubes deportivos para finiquitar la relación laboral con el atleta al momento en que transmiten los derechos federativos al adquirente de los mismos, así como las diversas que se entreguen con posterioridad por dicha adquisición de “derechos federativos” o “carta de derechos”.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017.

35/ISR/NV

Inversión de recursos retornados al país en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

El quinto y sexto párrafos del Considerando del “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” publicado en DOF el 18 de enero de 2017, indican que la finalidad del esquema de facilidad de pago del ISR que se establece en el mismo tiene como objetivo el retorno del capital mantenido en el extranjero, para aplicarse en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país y que esta medida es oportuna y complementaria a las necesidades de inversión al interior del país derivadas de las reformas estructurales, con lo cual se contará con recursos adicionales para la inversión productiva, la generación de empleos y el fortalecimiento de la rama industrial del país.

El artículo Sexto, segundo párrafo del citado Decreto, establece que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, entre otros supuestos, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero mexicano en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

La regla 11.8.12. de la RMF para 2017, en su fracción II, señala que para los efectos del Artículo Sexto, segundo párrafo del Decreto, las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país cuando las inversiones se realicen en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Por su parte, la regla 11.8.14. de la RMF para 2017 dispone que para los efectos del artículo Sexto del Decreto, se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país invierten recursos en territorio nacional, cuando la inversión se realice en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Asimismo, el artículo Segundo, segundo párrafo del citado Decreto establece que solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio, los ingresos y las inversiones que se retornen al país durante el plazo de vigencia del Decreto, y se inviertan productivamente en territorio nacional, debiendo permanecer en el país por un plazo de al menos dos años contados a partir de la fecha en que se retornen.

De lo anterior, se desprende que el propósito del Decreto es que los recursos retornados permanezcan invertidos en territorio nacional y que, para cumplir con el mismo, los contribuyentes tienen como opción invertir su capital en la adquisición de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Las personas físicas y morales residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que opten por pagar el ISR en términos del "Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México", publicado en el DOF el 18 de enero de 2017, y cuyos recursos retornados al país hubieren sido invertidos en acciones de personas morales residentes en México de nueva creación o existentes cuando los recursos recibidos por la persona moral, como consecuencia de la aplicación del Decreto, no se destinen a la realización de sus inversiones en el país sino que se inviertan en el extranjero por la persona moral que los recibió y siempre que:

- 1) La persona que optó por pagar el ISR en términos del referido Decreto y efectuó la inversión en acciones de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, ejerza el control sobre las decisiones de las citadas personas morales, a grado tal que pueda decidir de manera directa o por interpósita persona, el momento de realizar un reparto de utilidades o de distribución de los ingresos, utilidades o dividendos, así como el destino de los mismos y;
- 2) Los recursos que se hubieran invertido en el extranjero por la persona moral que los recibió como consecuencia de la aplicación del Decreto sean retornados al país con posterioridad al 19 de octubre de 2017.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

36/ISR/NV

Ingresos obtenidos por residentes en el extranjero, por arrendamiento o fletamento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo, con fuente de riqueza en territorio nacional.

El artículo 167, primer párrafo de la Ley del ISR establece que tratándose de ingresos por regalías se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México o cuando se paguen las mismas por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El penúltimo párrafo del citado artículo señala que las personas que deban hacer pagos por el concepto referido, están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

El artículo 15-B, primer párrafo del CFF señala que se considerarán regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

De esta forma, los ingresos por el arrendamiento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo relacionados con las actividades de exploración o extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley de Hidrocarburos, derivan del otorgamiento del uso o goce temporal de los equipos referidos en el artículo 15-B, primer párrafo del CFF y tienen fuente de riqueza en territorio nacional cuando dichas embarcaciones o artefactos se aprovechan en México. También existe fuente de riqueza en territorio nacional, cuando quien realice el pago por dicho concepto, sea un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Al respecto, se ha detectado que algunos contribuyentes que realizan pagos a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional por concepto de arrendamiento o fletamento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo, relacionados con las actividades de exploración o extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley de Hidrocarburos, consideran que los ingresos derivados de dichas operaciones no están sujetos a una retención del ISR, por considerar que no existe fuente de riqueza en territorio nacional conforme a la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Quienes, de conformidad con la Ley del ISR, no efectúen la retención y el entero de dicho impuesto correspondiente a los pagos que realicen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por concepto de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, cuando los bienes objeto de éstos sean aprovechados en territorio nacional, o cuando el pago respectivo sea realizado por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

II. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que, de conformidad con la Ley del ISR, consideren que los ingresos que obtengan por concepto de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, no tienen fuente de riqueza en territorio nacional, cuando los bienes objeto de aquéllos sean aprovechados en territorio nacional, o cuando el pago respectivo sea realizado por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2017, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2017.

37/ISR/NV

Asociaciones Deportivas.

El artículo 43 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, establece que las Asociaciones Deportivas serán registradas por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) cuando conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Acorde con lo anterior, el artículo 79, fracción XXVI de la Ley del ISR, señala que las Asociaciones deportivas reconocidas por la CONADE, que sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, no se consideran contribuyentes para efectos del ISR.

Del mismo modo, el artículo 80, párrafo sexto de la Ley del ISR, señala que en el caso de que las personas morales que tributen en términos del Título III, como lo son las Asociaciones Deportivas, enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las citadas actividades en los términos del Título II de la Ley del ISR, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Asimismo, el artículo 86, primer párrafo, de la Ley del ISR, dispone que las referidas personas morales tienen obligaciones establecidas en otros artículos de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, del Código de Comercio señala que se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; y el artículo 75 del mismo ordenamiento legal enlista los que se consideran actos de comercio.

Considerando lo señalado e independientemente de que los fines de las Asociaciones Deportivas no sean preponderantemente económicos, deben pagar el ISR en términos del Título II de la Ley del ISR, cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate; asimismo, se encuentran obligadas a realizar el pago del ISR por la obtención de los ingresos que se consideren acumulables por otros artículos de la Ley del ISR.

Al respecto, se ha observado que algunas Asociaciones Deportivas realizan actos de comercio sobre los cuales no calculan ni pagan el impuesto en términos del Título II de la Ley del ISR, tales como contratos de patrocinio, de uso o goce temporal, cesión de derechos, entre otros.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Las Asociaciones Deportivas que no consideren como ingresos por los que están obligadas al pago del ISR, los obtenidos por la realización de actividades comerciales y derivado de la práctica anterior no determinen el ISR en términos del Título II de la Ley del ISR.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

38/ISR/NV

Determinación del costo de lo vendido para contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías.

El artículo 39, primer párrafo de la Ley del ISR establece que el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados y que, en todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo en comento establece que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Adicionalmente, el artículo 80 del Reglamento de la Ley del ISR, precisa que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, para determinar el costo de lo vendido deducible considerarán únicamente las partidas que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley del ISR, correspondan a dicha actividad.

De lo expuesto se advierte que el costo de lo vendido se deduce en el ejercicio en el que se acumulan los ingresos que derivan de la enajenación de los bienes de que se trate; por lo que para determinar dicho concepto, los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías deben considerar las partidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley del ISR antes señalado, así como los inventarios inicial y final de las mercancías, debido a que no es deducible en el ejercicio el costo de los bienes que no fueron enajenados en el mismo, tal como lo establece el artículo en comento.

En ese sentido, para determinar el costo de lo vendido del ejercicio, es necesario que al importe de la mercancía adquirida en ejercicios anteriores que se enajena en el ejercicio, se adicionen los conceptos a los que se refiere el artículo 39, segundo párrafo de la Ley del ISR y se disminuya el importe de la mercancía no enajenada en el mismo ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 39 en comento.

El no determinar el costo de lo vendido en los términos antes señalados y deducir las mercancías en el ejercicio en que se adquieren hayan o no sido enajenadas, haría nugatorias las disposiciones fiscales aplicables a la deducción del costo de lo vendido.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que realice actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, que al determinar el costo de lo vendido de dichas mercancías, no considere el importe de los inventarios inicial y final de las mercancías de cada ejercicio.

II. El contribuyente que realice actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías y deduzca parcial o totalmente el costo de aquellas mercancías que no hayan sido enajenadas en el ejercicio de que se trate.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2018, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 19 de octubre de 2018.

39/ISR/NV

Reconocimiento de contribuciones únicas y valiosas. Deben reconocerse en los análisis de precios de transferencia para demostrar que en operaciones celebradas con partes relacionadas, los ingresos acumulables y deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Los artículos 76, primer párrafo, fracciones IX y XII; 76-A, fracción II y último párrafo; 90, penúltimo párrafo; 110, fracción XI y 179, primer párrafo de la Ley del ISR señalan que tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, éstos deberán determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para tales efectos, el artículo 180 de la Ley del ISR, establece los métodos que los contribuyentes deberán aplicar, tales como: método de precio comparable no controlado, método de precio de reventa, método de costo adicionado, método de partición de utilidades, método residual de partición de utilidades y método de márgenes transaccionales de utilidad de operación. El mismo artículo señala que de la aplicación de alguno de estos métodos se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley de ISR señala que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del

ISR y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminan mediante ajustes razonables; y que para determinar dichas diferencias, se tomarán en cuenta, las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación, entre otros elementos señalados en las fracciones del mencionado tercer párrafo del artículo 179.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 179, se establece que para la interpretación de lo dispuesto en la Ley del ISR para las empresas multinacionales, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en la medida que sean congruentes con las disposiciones de dicha Ley y de los tratados celebrados por México.

Conforme a las disposiciones y las Guías antes referidas, en el análisis de las funciones, actividades, activos y riesgos, los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deben identificar y considerar las contribuciones valiosas, las cuales se entienden como aquellas condiciones o atributos del negocio que generan valor de manera significativa y que implican la expectativa de generar mayores beneficios económicos futuros de los que se esperaría en su ausencia, tales como intangibles creados o utilizados, o factores de comparabilidad que definen alguna ventaja competitiva del negocio, incluyendo las actividades de desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y/o explotación de intangibles.

En este sentido, si de la aplicación de los métodos a que hace mención el artículo 180 de la Ley del ISR resultan diferencias en los elementos de comparabilidad entre la operación o la parte analizada y la(s) potencial(es) operación(es) o empresa(s) propuesta(s) como comparable(s) que se determinan a partir de contribuciones únicas y valiosas, tales diferencias afectarán significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los citados métodos, al provenir de contribuciones únicas y valiosas, por lo que sería técnicamente incorrecto considerar a las referidas operaciones o empresas como comparables.

En virtud de lo anterior, para dar simetría a la comparación de las operaciones, los contribuyentes deben considerar sus contribuciones únicas y valiosas, así como las de las empresas con las que se comparan.

Por lo anterior, se consideran prácticas fiscales indebidas en que incurren los contribuyentes:

I. Que los contribuyentes no reconozcan las contribuciones únicas y valiosas propias y de las empresas con las que se comparan, en sus análisis para efectos de demostrar que en sus operaciones celebradas con partes relacionadas, sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

II. Considerar operaciones o empresas como comparables cuando existen diferencias significativas entre la operación o la parte analizada y las potenciales operaciones o empresas propuestas como comparables que se determinen o generen a partir de contribuciones únicas y valiosas.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de noviembre de 2018.

40/ISR/NV

Modificaciones al valor de las operaciones con partes relacionadas dentro del rango intercuartil.

En el artículo 180, fracciones I a la VI de la Ley del ISR, se establecen los métodos para determinar los precios por operaciones con partes relacionadas. En el segundo párrafo de dicho artículo se indica que de la aplicación de alguno de los métodos se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables, los cuales se ajustarán

mediante la aplicación de métodos estadísticos y que si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes, pero que en caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes es la mediana de dicho rango (ajuste de precios de transferencia).

Por su parte, el artículo 302 del Reglamento de la Ley del ISR indica que para efectos del artículo 180, segundo párrafo de la Ley del ISR, el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil y también señala que si los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior a que se refiere este método, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes.

Conforme a lo anterior se desprende que, cuando existan dos o más operaciones comparables, un ajuste de precios de transferencia es procedente solamente para modificar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad en operaciones celebradas por el contribuyente con sus partes relacionadas, cuando dichos precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, se encuentren fuera del rango ajustado mediante la aplicación del método intercuartil correspondiente a operaciones comparables, realizando el ajuste a la mediana de dicho rango; por lo que no es procedente modificar dichos precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, cuando éstos ya se encuentren dentro del rango ajustado con el método intercuartil correspondiente a operaciones comparables, ya que dicha modificación no tiene por finalidad dar cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables, sino obtener un beneficio indebido al aumentar deducciones o disminuir ingresos del contribuyente residente en territorio nacional.

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento legal para llevar a cabo alguna modificación adicional a los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, cuando se encuentren dentro del rango ajustado obtenido con el método intercuartil, es decir, dentro del límite inferior y superior a que se refiere el método antes señalado.

Por contraparte, el ajuste a los precios de transferencia a que se refiere la regla 3.9.1.1., únicamente es aplicable cuando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad ya ajustados mediante la aplicación de un método estadístico, se encuentren fuera del rango a que se refiere el artículo 180, segundo párrafo de la Ley del ISR o, lo que es lo mismo, fuera del límite inferior y superior a que se refiere el método intercuartil, establecido en el artículo 302 del Reglamento de la Ley del ISR.

El ajuste de precios de transferencia también se considera procedente cuando es reconocido por las autoridades fiscales como el resultado de una consulta relativa a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas conforme al artículo 34-A del CFF o de acuerdos entre autoridades competentes bajo el marco de los tratados internacionales aplicables, es decir, en términos de resoluciones particulares.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida para los contribuyentes:

I. Realizar cualquier modificación a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a las operaciones celebradas por el contribuyente con partes relacionadas, cuando éstos ya se encuentran dentro del rango ajustado con el método intercuartil correspondiente a operaciones comparables, es decir, cuando se encuentren entre el límite inferior y superior del rango referido, ya que dicha modificación no tiene por finalidad dar cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables, sino obtener un beneficio indebido al aumentar deducciones o disminuir ingresos del contribuyente.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de noviembre de 2018.

41/ISR/NV Servicios de hospedaje a través de plataformas tecnológicas. Se encuentran sujetos al pago de ISR.

La Ley del ISR en sus artículos 16 y 90, señala que las personas físicas y morales residentes en México se encuentran obligadas al pago del ISR por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, devengado, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo.

Asimismo, el artículo 100, párrafos primero y segundo, de la Ley del ISR, establece que están obligadas al pago del ISR las personas físicas residentes en el país o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales. La fracción I del citado artículo, señala que se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales.

En relación con lo anterior, el artículo 16, fracción I del CFF señala que se entenderá por actividades empresariales, entre otras, las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter.

Se ha observado que existen plataformas tecnológicas que permiten enlazar a los denominados anfitriones (dueños de inmuebles o representantes de ellos) con los huéspedes (usuarios de la plataforma, es decir, los clientes) con la finalidad de que los anfitriones les presten servicios, principalmente de hospedaje en el país.

Al respecto, se considera que los servicios que los anfitriones ofrecen mediante dichas plataformas, son servicios de hospedaje, y por ende empresariales, por las siguientes razones:

- a) Conforme al artículo 2666 del Código Civil Federal, el contrato de hospedaje se da cuando alguno presta a otro el albergue mediante la retribución convenida, comprometiéndose o no, a proporcionar además otros servicios complementarios (alimentos y demás gastos que origine el hospedaje).
- b) El contrato de hospedaje puede ser tácito, como se estipula en el artículo 2667 del Código Civil Federal, aunque los anfitriones pueden solicitar que los huéspedes firmen un contrato.
- c) En el caso de las plataformas tecnológicas, el servicio de hospedaje se contrata por días determinados, la tarifa se paga por día y no se establece un plazo mínimo para que se otorgue el servicio.

Se ha detectado que algunos contribuyentes que prestan servicios de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, no efectúan el pago del ISR que les corresponde por los ingresos que perciben conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, aun y cuando conforme a los artículos 16, 90, 100, 106 y 109 de la Ley del ISR, tienen la obligación de hacerlo.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Aquellos contribuyentes que no acumulen para fines del ISR, el ingreso percibido por actividades empresariales consistentes en la prestación de servicios de hospedaje, cuando utilicen plataformas tecnológicas y no efectúen el pago del impuesto correspondiente.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2019.

42/ISR/NV**Pago del impuesto sobre dividendos distribuidos en mercados reconocidos extranjeros.**

El Artículo Noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para el 2014, dispone que el impuesto adicional establecido en los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracciones I y IV de la Ley del ISR es aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014; y que para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará la distribución correspondiente estará obligada a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014 en los términos del artículo 77 de la Ley del ISR. Asimismo, se establece que cuando los obligados no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014, y por tanto están sujetas al impuesto adicional.

El artículo 140, segundo párrafo de la Ley del ISR establece que las personas físicas residentes en México, estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidas por las personas morales residentes en México, quienes estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda.

El artículo 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR establece que las personas morales residentes en México que distribuyan dividendos o utilidades a personas físicas o morales residentes en el extranjero, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos, constancia en la que señalen el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido, debiendo enterar el impuesto conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.

El artículo 29, primer párrafo del CFF señala que las personas a las que se les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo; mientras que, conforme al artículo 76, fracción XI, inciso b) de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México tienen la obligación de proporcionar a las personas físicas o morales cuando se pague el dividendo o la utilidad, comprobante fiscal en el que señale el monto pagado, el ISR retenido en términos de los artículos 140 y 164 de la Ley del ISR, así como si los pagos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de la Ley del ISR, respectivamente, o si se trata de dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 10, primer párrafo de la misma.

En este sentido, atendiendo las disposiciones antes señaladas, las personas morales residentes en México, incluso aquéllas cuyas acciones coticen en mercados reconocidos extranjeros en términos del artículo 16-C, fracción II del CFF, se encuentran obligadas a retener y enterar el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos; y a emitir y proporcionar el comprobante fiscal a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR.

No obstante lo anterior, se ha detectado que algunos contribuyentes que realizan pagos por concepto de dividendos cuyas acciones cotizan en mercados reconocidos extranjeros, no efectúan la retención y entero del impuesto correspondiente ni la emisión del comprobante fiscal. Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Las personas morales que distribuyan dividendos y omitan la retención, el entero del impuesto y la emisión del comprobante fiscal a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR, cuando los dividendos provengan de acciones que cotizan en mercados reconocidos extranjeros y desconocen el estatus o carácter legal y fiscal de los accionistas.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2019.

43/ISR/NV**Resultado fiscal distribuido a los tenedores de los certificados de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La deducción a que se refiere el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR no le es aplicable.**

El artículo 188, fracción V, primer párrafo de la Ley del ISR establece que los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos de pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el ISR que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

El segundo párrafo de la fracción referida señala que las personas físicas residentes en México considerarán el resultado fiscal distribuido como ingresos a que se refiere el artículo 114, fracción II de esa Ley.

El artículo 114, fracción II de la Ley del ISR indica que se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables; por otra parte, la fracción I de dicho artículo considera los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Por su parte, el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR establece expresamente que los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, en sustitución de las deducciones a que se refiere dicho artículo.

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones analizadas, se considera que al resultado fiscal distribuido, a que se refiere el artículo 188, fracción V de la Ley del ISR, no le es aplicable la deducción establecida en el artículo 115, segundo párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que aplicar dicha deducción constituiría un doble beneficio indebido, en virtud de que tal resultado fue determinado por el fiduciario en los términos del Título II de la Ley del ISR, es decir, éste ya disminuyó las deducciones autorizadas por la Ley referida.

Al efecto, se ha detectado que algunos de los tenedores de certificados de participación emitidos por un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles, al resultado fiscal que les distribuye el fiduciario o el intermediario financiero, le aplican la deducción establecida en el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los tenedores de los certificados de participación que apliquen lo dispuesto en el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR respecto al resultado fiscal distribuido a que se refiere el artículo 188, fracción V de la Ley del ISR.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

44/ISR/NV**Entero del ISR diferido por los fideicomitentes de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La donación de los certificados de participación obtenidos por la aportación de bienes inmuebles actualiza el supuesto de enajenación.**

El artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR establece que las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso a que se refiere el artículo 187 de dicha Ley y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes, hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados.

En los términos del artículo 14, fracción I del CFF se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. En este sentido, la donación constituye la enajenación de bienes al ser un contrato por el que una persona transfiere a otra su propiedad.

En tales consideraciones, si el fideicomitente efectúa la donación de los certificados de participación que recibió por el valor total o parcial de los bienes inmuebles aportados al fideicomiso, al haber enajenado dichos certificados de conformidad con el artículo 14, fracción I del CFF, deberá efectuar el pago del ISR que hasta ese momento se encontraba diferido y que se causó desde la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso de acuerdo con lo previsto en el artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes efectúan la donación de los certificados de participación que recibieron por el valor total o parcial de los bienes aportados al fideicomiso, sin realizar el entero del ISR diferido de conformidad con el artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR, al considerar que la donación no implica la enajenación de los certificados, o bien, debido a que la donación se considera exenta cuando así lo establece la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El fideicomitente que no efectúe el pago del ISR diferido derivado de la aportación de los inmuebles al fideicomiso en los términos del artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR, cuando done sus certificados de participación.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

45/ISR/NV

Donataria Autorizada. Modificación de los estatutos sociales o del contrato de fideicomiso.

El artículo 82, fracción I de la Ley del ISR dispone que, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, las personas morales con fines no lucrativos deberán realizar como actividad exclusivamente la que fue autorizada para recibir donativos deducibles.

El mismo artículo 82, en su fracción IV señala que las personas morales con fines no lucrativos deberán destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a ninguna persona física ni a ninguno de sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

Asimismo, el propio artículo 82, en su fracción V determina que las personas morales con fines no lucrativos al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Por lo anterior, se considera que se realiza una práctica fiscal indebida cuando las organizaciones civiles o fideicomisos que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles, modifiquen los estatutos sociales o el contrato de fideicomiso respectivo, posterior al otorgamiento de la autorización para recibir donativos deducibles, con el fin de:

I. Incluir actividades no relacionadas con su objeto social autorizado o actividades que persigan fines económicos, que se contrapongan a las disposiciones fiscales aplicables a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

II. Incluir actos que impliquen la transmisión de su patrimonio a entidades no autorizadas para recibir donativos deducibles.

III. Destinar los recursos de la donataria para financiar actividades distintas al objeto social autorizado.

IV. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de las practicas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

46/ISR/NV

Para los efectos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. Se entiende como impuesto sobre la renta participable, aquel que es enterado en efectivo, cheque o traspaso.

El artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

En virtud de lo expuesto, la interpretación del precepto legal invocado; permite concluir que, si bien es cierto las entidades federativas tienen derecho a que se les participe el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores, por el pago de sus salarios, también lo es que ello se encuentra condicionado a que dicho impuesto sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, entendiéndose como efectivamente pagado, cuando la obligación se extingue a través de efectivo, cheque o traspaso.

Se tiene conocimiento que algunos municipios realizan el entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, a la Federación; por medio de compensaciones de saldos a favor; incumpliendo con el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal; que establece que sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Cuando los estados y municipios, para obtener los beneficios del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, cumplan con la obligación de enterar el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores de una manera distinta al pago en efectivo, cheque o traspaso.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o en la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

C. Criterios de la Ley del IVA

1/IVA/NV

Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación por las denominadas tiendas de conveniencia.

El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación.

No obstante, el último párrafo de la fracción I de dicho artículo dispone que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Las tiendas denominadas “de conveniencia” que calculen el gravamen a la tasa del 0%, por las enajenaciones que realizan de los alimentos preparados para su consumo, a que se refiere el tercer párrafo de este criterio.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2008	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2008, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 2/IVA.

2/IVA/NV

Alimentos preparados.

El artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA establece que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

En ese sentido, se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las siguientes modalidades: servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Tratándose de establecimientos distintos a los anteriores, como por ejemplo las denominadas tiendas de autoservicio, se considera que prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afectada a la tasa general del IVA.

Las enajenaciones de los alimentos mencionados en el párrafo anterior que hagan los proveedores a los establecimientos a que se refiere el citado párrafo, únicamente estarán afectas a la tasa general del impuesto cuando los proveedores presten un servicio genérico de comidas en los términos del segundo párrafo.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los establecimientos a que se refiere el tercer párrafo de este criterio que no calculen el gravamen a la tasa general por las enajenaciones que realizan de los alimentos antes señalados.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2009	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2009, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2009, con número de criterio no vinculativo 3/IVA.

3/IVA/NV

Servicio de itinerancia internacional o global.

El artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% a la prestación de servicios cuando la misma se exporte, considerando como exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país.

No obstante, el servicio de itinerancia internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que se aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 16%.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los operadores de telefonía celular que apliquen el artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA y calculen el gravamen a la tasa del 0% al servicio de itinerancia internacional o global.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 1/IVA.

4/IVA/NV

Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil.

El artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del IVA, señala que se considera exportación de servicios al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones.

Por lo que cualquier aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto distinto al de comisiones y mediaciones no se considera exportación de servicios.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Considerar que la prestación de servicios, tales como: portuarios, fletamento, remolque, eliminación de desechos, reparación, carga, descarga, amarre, desamarre, almacenaje, reparación, mantenimiento, inspección, transportación, publicidad, así como cualquier otro identificado con alguna actividad específica, realizados en territorio nacional es aprovechada en el extranjero por efectuarse a través de un comisionista mercantil y con motivo de ello están sujetas a la tasa del 0% para efectos del IVA.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, con número de criterio no vinculativo 5/IVA.

5/IVA/NV

Enajenación de efectos salvados.

Del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se deriva que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Expedir un CFDI que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.

II. Calcular el IVA y trasladarlo a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción anterior, expidiendo para tal caso un CFDI que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.

III. Deducir o acreditar fiscalmente el IVA con base en los comprobantes fiscales a que se refieren las anteriores fracciones I y II.

IV. Considerar como costo de adquisición de los efectos salvados, para el artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la citada fracción I.

V. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones de la RMF para 2009	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 4/IVA.

6/IVA/NV

Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

El artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por otra parte, el artículo 3, último párrafo de la Ley del IVA establece que se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el CFF, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

No obstante lo anterior, para determinar si la enajenación o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles es realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, es necesario atender al concepto de establecimiento permanente previsto en la Ley del ISR y, en su caso, a los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y no les efectúen la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, por considerar, entre otros, que el residente en el extranjero de que se trate es residente en territorio nacional conforme al artículo 3, último párrafo de dicha Ley.

II. Quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación.

7/IVA/NV

IVA en transportación aérea que inicia en la franja fronteriza. No puede considerarse como prestado solamente el 25% del servicio.

El artículo 1, fracción II de la Ley del IVA establece que las personas físicas y morales que en territorio nacional, presten servicios independientes, están obligadas al pago del impuesto a la tasa del 16%.

Tratándose de transportación área internacional, el artículo 16, tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, precisa que se le dará el mismo tratamiento fiscal a la transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, quedando gravado únicamente el 25% del servicio a la tasa general del impuesto.

Por el contrario, si la prestación del servicio se realiza desde alguna población mexicana ubicada en la franja fronteriza hacia cualquier otro destino nacional no ubicado en dicha franja, la prestación del servicio estará gravada en su totalidad a la tasa general del impuesto al valor agregado.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Aquellos contribuyentes que consideren que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional si la prestación del servicio se realiza desde alguna población mexicana ubicada en la franja fronteriza hacia cualquier otro destino nacional no ubicado en dicha franja.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el Diario Oficial de la Federación 19 de agosto de 2014, Anexo 3 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2014.

8/IVA/NV

Traslado indebido de IVA. Transporte de bienes no corresponde al servicio de cosecha y recolección.

El artículo 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere dicha Ley, entre otros supuestos, en la prestación de los servicios de cosecha y recolección que se realice directamente a los agricultores y ganaderos siempre que sean destinados para actividades agropecuarias.

Al efecto, las disposiciones fiscales, así como las del derecho federal común, no establecen concepto o definición de cosecha o recolección, por lo que se debe atender a su significado gramatical, considerando por tanto que cosecha es el conjunto de frutos, generalmente de un cultivo, que se recogen de la tierra al llegar a la sazón; así como, la ocupación de recoger los frutos de la tierra. A su vez, recolección es la acción y efecto de recolectar o recoger la cosecha de los frutos.

Por otro lado, el artículo 14, fracción II de la Ley del IVA, señala que se considera prestación de servicios independientes gravada a la tasa del 16% de dicho impuesto, al transporte de personas o bienes, mismo que deberá prestarse por aquellos contribuyentes que cuenten con concesiones o permisos expedidos conforme a las leyes de la materia y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La cosecha y recolección de bienes son actividades distintas a la del transporte de bienes, entendiéndose por este el traslado o conducción de mercancía por parte del porteador desde un lugar a otro, por medios físicos o mecánicos.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Aquellos contribuyentes que consideren que el servicio de transporte de bienes corresponde al servicio de cosecha y recolección y trasladen a la tasa del 0% el IVA, cuando la tasa aplicable es la tasa del 16%, aún y cuando se destine para actividades agropecuarias.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015.

9/IVA/NV**Acreditamiento indebido de IVA.**

El artículo 1 de la Ley del IVA establece, que las personas físicas y morales, que en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, están obligadas al pago del IVA, aplicando a los valores a que se refiere la Ley del IVA, la tasa del 16%.

El artículo 2-A de la Ley del IVA señala los actos y actividades a los que les corresponde aplicar la tasa del 0%; asimismo, los artículos 9, 15, 20 y 25 de la misma Ley, establecen los supuestos por los que no se pagará el impuesto, considerándose como actos o actividades exentas.

El artículo 4 de la Ley del IVA señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la propia Ley, la tasa que corresponda, considerando como impuesto acreditable el IVA que le hayan trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes de que se trate.

En algunos actos o actividades que conforme a la Ley del IVA no dan lugar al pago del impuesto o que se encuentran afectos a la tasa del 0%, diversos contribuyentes cobran, además de la contraprestación por dicha operación, una cantidad adicional correspondiente al 16% de dicha contraprestación, que el adquirente de bienes o servicios considera como IVA acreditable.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Aquellos contribuyentes que acrediten la cantidad pagada como excedente a la contraprestación pactada con el contribuyente.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2015.

10/IVA/NV**Bienes inmuebles destinados a hospedaje, a través de plataformas tecnológicas.**

El artículo 1, fracción III de la Ley del IVA establece que las personas físicas y morales que en territorio nacional otorguen el uso o goce temporal de bienes, se encuentran obligadas al pago del impuesto a la tasa del 16%.

El artículo 19, primer párrafo de la citada Ley establece que se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

Por su parte, el artículo 20, fracción II de la Ley del IVA establece que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los inmuebles destinados a casa habitación, no siendo aplicable dicha exención a los inmuebles o parte de ellos en los casos siguientes:

- a) A inmuebles amueblados.
- b) A inmuebles destinados como hoteles.
- c) A inmuebles destinados como casas de hospedaje.

Se ha detectado que existen contribuyentes personas físicas y morales que a través de una plataforma tecnológica otorgan hospedaje, sin pagar el IVA por dicha actividad.

Dado que el hospedaje se excluye de la exención que se aplica por el uso o goce temporal de inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación, dicha actividad está afecta al pago del IVA.

Derivado de lo anterior, las personas físicas o morales que utilicen plataformas tecnológicas para otorgar el hospedaje antes aludido, deberán pagar el 16% del IVA sobre el monto de la contraprestación pactada.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Aquellos contribuyentes que omitan el pago del IVA correspondiente por otorgar el hospedaje mediante el uso de plataformas tecnológicas.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2019.

11/IVA/NV

Es improcedente acreditar el impuesto al valor agregado sin cumplir los requisitos que establece la ley, así como la compensación de saldos a favor de impuesto al valor agregado contra retenciones del impuesto sobre la renta, tratándose de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios.

Los artículos 1 y 3, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, aun cuando atentos a los establecido en otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, están obligados a aceptar la traslación del impuesto al valor agregado y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, precisándose en el mismo artículo 3, segundo párrafo, que tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en la propia ley o les sea aplicable la tasa del 0%.

De lo anterior se observa que por regla general no es procedente que dichos entes públicos lleven a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que les hayan trasladado en erogaciones por bienes o servicios que destinan a funciones o actividades que no forman parte del objeto del impuesto al valor agregado, debiendo ser considerados como consumidores finales de los bienes y servicios y soportar la incidencia económica del impuesto y, en consecuencia, no se les debe devolver el impuesto al valor agregado que se les haya trasladado.

Las actividades que normalmente desarrollan corresponden a sus funciones de derecho público y, por lo tanto, están fuera del objeto del impuesto.

No obstante, por excepción, los citados entes públicos desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio, debiendo consecuentemente pagar el impuesto. De ahí que sólo en estos casos procede el acreditamiento por el impuesto que les haya sido trasladado en erogaciones o que hayan pagado en importaciones, de bienes o servicios que se identifiquen exclusivamente con las actividades por las que se debe pagar el impuesto o las que se aplique la tasa del 0%.

Acorde a lo anterior, a efecto de determinar el impuesto al valor agregado a pagar, los artículos 4 y 5, de la misma ley, señalan el procedimiento y requisitos del acreditamiento del impuesto, el cual consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley en comento, la tasa que corresponda según sea el caso.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley del impuesto al Valor Agregado, en sus fracciones I, III, IV, VII, establece la obligación de llevar contabilidad, expedir comprobantes fiscales, presentar declaraciones, etc., y al no contar con éstas no procede el acreditamiento que establece el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

En virtud de lo expuesto, de la interpretación adminiculada de las disposiciones fiscales antes citadas, si bien es cierto los citados entes públicos, por regla general no cuentan con erogaciones cuyos conceptos sean acreditables del impuesto al valor agregado y, por lo tanto, no están en posibilidad de determinar un saldo a favor por este concepto,

también lo es que como excepción si realizan actividades gravadas por el impuesto al valor agregado y podrán acreditarlo, siempre y cuando cumplan con las obligaciones que establece la propia ley del citado impuesto y, en su caso, con los documentos que soporten sus operaciones.

En el artículo 5 de la citada Ley se establece que para ser acreditable el impuesto al valor agregado, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades, distintas de la importación, considerándose como tales, las erogaciones efectuadas que sean deducibles para los fines del impuesto, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Asimismo, en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece que los contribuyentes que tengan saldo a favor en su declaración de pago, podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

En tanto que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

No obstante, el artículo 25 fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, indica que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, sin que sea aplicable a las retenciones a terceros, y por lo que hace al impuesto al valor agregado, la recuperación de los saldos a favor únicamente se realizará mediante el acreditamiento contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución sobre el total del saldo a favor.

La regla 2.3.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 señala que para los efectos del artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación, en relación con los artículos 23, primer párrafo del CFF y 6, primer y segundo párrafos de la Ley del IVA, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

En este sentido, es improcedente que la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, cubran retenciones de ISR (salarios, servicios profesionales y pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles) vía compensación aplicando saldos a favor de IVA, en contravención a lo dispuesto en el artículo 25 fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019,

Por lo anterior, se considera que la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, realizan una práctica fiscal indebida:

I. Cuando obtengan saldos a favor por concepto de IVA sin cumplir con los requisitos que establece la Ley.

II. Cuando compensen saldos a favor del IVA, contra retenciones del impuesto sobre renta.

III. Así también, se considera que realizan una práctica fiscal indebida quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

D. Criterios de la Ley del IEPS

1/IEPS/NV

Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.

El artículo 2, fracción II, inciso C) de la Ley del IEPS establece que a la prestación de servicios en territorio nacional proporcionados a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones se le aplicará la tasa del 3%.

El artículo 17, segundo párrafo del CFF señala que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de este, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Por ende, si con la prestación del servicio de telecomunicaciones se proporcionan equipos terminales de telecomunicaciones o se otorgan estos para su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como valor el importe de las contraprestaciones que el prestador cobre al prestatario por la totalidad de los conceptos mencionados de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo del CFF.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. No considerar como valor de la contraprestación, el importe total de bienes y servicios.
- II. Disminuir de la base del impuesto el valor de los bienes proporcionados, sea de manera definitiva o temporal.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2010	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2010.

2/IEPS/NV

Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet.

El artículo 8, fracción IV, inciso d), primer párrafo de la Ley del IEPS establece que no se pagará el IEPS por los servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Asimismo, el segundo párrafo del inciso d) en comento, señala que cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención establecida en el mismo, será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley; en cuyo caso, los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta

Al respecto, se considera que conforme al artículo 8, fracción IV, inciso d), primer párrafo de la Ley del IEPS, solo el servicio de acceso a Internet es el que se encuentra exento del pago del impuesto. Conforme al segundo párrafo de dicho inciso, se considera que los servicios de telecomunicaciones que están afectos al pago del IEPS y que pueden prestarse de manera conjunta con el de acceso a Internet son, entre otros, los siguientes:

1. Servicio local, entendiéndose como aquel por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

El servicio local debe de tener numeración local asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular.

2. Servicio de larga distancia, entendiéndose como aquel por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento.

3. Servicio de televisión restringida, entendiéndose por este aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado.

4. Servicio de audio restringido, entendiéndose por este aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio.

5. Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking), entendiéndose como el servicio de radiocomunicación móvil terrestre de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando el modo de transmisión semi-duplex.

Para los efectos de los numerales 1 y 2 del presente criterio, se entiende por tráfico público conmutado toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Considerar que el conjunto de los servicios señalados anteriormente, al incluir el servicio de acceso a Internet se encuentra exento conforme al artículo 8, fracción IV, inciso d) de la Ley del IEPS.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010.

3/IEPS/NV

Productos que por sus ingredientes se ubican en la definición de chocolate o productos derivados del cacao, independientemente de su denominación comercial o la forma en la que se sugiere sean consumidos, se encuentran gravados para efectos del IEPS.

El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 3 de la Ley del IEPS, establece que se aplicará una tasa del 8% al valor de la enajenación o, en su caso, la importación de chocolate y demás productos derivados del cacao, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

El artículo 3, fracciones XXVIII y XXIX de la Ley referida, disponen que se entiende por chocolate, al producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su presentación; y por derivados del cacao, la manteca de cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros, respectivamente.

En ese sentido, se observa la existencia de diversos productos que se enajenan o importan bajo denominaciones comerciales tales como polvo de chocolate, alimento en polvo para preparar una bebida sabor chocolate, extractos, modificadores, entre otros, cuyos ingredientes corresponden a los que la Ley del IEPS identifica como propios del chocolate o de productos derivados del cacao, por lo que con independencia de su denominación comercial se deben considerar gravados en los términos del artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 3 de la citada ley, siempre que al momento de su enajenación o importación contengan una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. Enajenar o importar chocolate o productos derivados del cacao, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos y no pagar o trasladar el IEPS por considerar que:

- a) El nombre o denominación comercial de los alimentos que enajenan o importan no es el de chocolate o productos derivados del cacao o;
- b) Una vez que el consumidor final al mezclar, diluir o combinar dichos alimentos con otras sustancias o ingredientes, el producto resultante tiene una densidad calórica menor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos o en virtud de que se modifica su naturaleza de sólido a líquido.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2014.

4/IEPS/NV

Base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.

El artículo 18 de la Ley del IEPS establece que para calcular el impuesto por la realización de las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2 de la misma, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apuesta, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

El artículo 5, segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, en ese sentido, el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece que por apuesta se entiende el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a esta.

En ese sentido, en la realización de juegos o sorteos en los que vaya implícita una apuesta, el valor que debe considerarse para efectos de calcular el IEPS será el monto total apostado, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

Derivado de lo anterior, en el sistema central de apuestas y en el sistema de caja y control de efectivo a que hace referencia el artículo 20, fracción I de la Ley del IEPS, deberá registrarse el monto total apostado y dicho momento ocurre cuando se realiza el juego o el sorteo.

Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, quien:

- I. Considere únicamente el efectivo para calcular la base gravable para efectos del IEPS.
- II. Registre en el sistema central de apuestas y en el sistema de caja y control de efectivo, las cantidades percibidas antes de realizarse el juego o sorteo.
- III. No incluya como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros) que otorgue a los participantes.
- IV. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2016, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2016.

5/IEPS/NV

Cantidades a disminuir como premios para determinar la base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.

El artículo 2, fracción II, inciso B) en relación con el 18, párrafo cuarto, fracción I de la Ley del IEPS considera dentro de los conceptos que podrán disminuirse de la base del impuesto, los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Para efectos fiscales, los premios que obtengan los participantes en los juegos con apuestas y sorteos, son la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos, y que paguen quienes cuenten con permiso de la autoridad competente para considerarlos como tales, no así, aquellas cantidades que no se ubiquen en el concepto anterior por tratarse de promociones, membresías, accesos a las instalaciones, entre otros.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Disminuir de la base del IEPS, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros por no corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

1/LIGIE/NV

E. Criterios de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación

Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar. (Se reubica)

~~Se han detectado prácticas fiscales indebidas derivadas de la inobservancia de la Regla General 2 a), contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Esto se debe a que la importación de mercancías desmontadas o sin montar, ha llevado a que diversas empresas ensambladoras evadan el pago de las contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias e incluso normas oficiales, así como la obtención indebida de beneficios arancelarios derivados de los Tratados de Libre Comercio y Acuerdos Comerciales de los que México forma parte.~~

~~En este tenor y con el fin de evitar dichas prácticas es necesario señalar que para efectos de la Regla General 2 a), contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la mercancía que se importa a territorio nacional desensamblada, incluso cuando ésta no se encuentre totalmente completa pero ya presente las características esenciales de artículo completo o terminado, se clasifica en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo, producto, maquinaria o equipo, "completo o terminado". Por tanto, es indebido clasificar individualmente a los elementos que constituyen dicha mercancía.~~

A manera de ejemplo, se citan los siguientes:

~~I. Los aparatos receptores de televisión cuyos componentes se importen por separado (ensambles de pantalla plana, circuito o circuitos modulares), incluso en diferentes momentos y/o por distintas aduanas, se consideran para efectos del Impuesto General de Importación, en la clasificación arancelaria que le corresponde al aparato terminado.~~

~~II. Los aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar todavía, que presenten interconectados diversos circuitos modulares y arneses eléctricos, incluyendo ensambles de pantalla plana, se consideran para efectos del Impuesto General de Importación, en la clasificación arancelaria que le corresponde al aparato terminado.~~

~~Lo anterior, es aplicable a operaciones de comercio exterior independientemente del régimen aduanero al que se destinen las mercancías, en uno o varios actos.~~

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2014.
Motivo de Reubicación	
Se reubica en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, Anexo 5 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2017, en virtud de que el contenido es materia de Comercio Exterior y Aduanal.	

F. Criterios de la LISH

1/LISH/NV

Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.

Los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH, obligan a los asignatarios a pagar los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, cuya base se integra con el valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo que corresponda.

Para tales efectos, el artículo 48, fracción I de la LISH considera como valor de los hidrocarburos extraídos, entre otros conceptos, a la suma del valor del gas natural y el valor de los condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho respectivo.

El artículo 3, fracción IV de la LISH define a los condensados como los líquidos del gas natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de hidrocarburos más pesados; por su parte, el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Hidrocarburos establece que el gas natural es la mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano.

De este modo, y para efectos del cálculo de los derechos previstos en los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH, el concepto de condensados es distinto del de gas natural.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. No incluir en la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, el valor de los condensados extraídos o producidos en el área de asignación.

II. Considerar a los condensados como otro tipo de hidrocarburos para calcular la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

2/LISH/NV**Establecimiento permanente para los efectos de la LISH. La exploración y extracción de hidrocarburos no son las únicas actividades por las que se puede constituir.**

El artículo 64, primer párrafo de la LISH dispone que para los efectos de dicha ley, así como de la Ley del ISR se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.

El artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos indica que esa ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

1. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
2. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
3. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;
4. El transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, y
5. El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos.

A diferencia del artículo 64, cuarto párrafo de la LISH que solo contempla a las actividades de los contratistas o asignatarios, el primer párrafo de dicho artículo incluye todas las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Considerar que el artículo 64, primer párrafo de la LISH solo se refiere a las actividades de los contratistas o asignatarios previstas en la Ley de Hidrocarburos.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación.

G. Criterios de la LIF**1/LIF/NV****Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte. Su monto debe determinarse considerando el IEPS que efectivamente se haya causado.**

El artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del IEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

El artículo Único del "Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del IEPS aplicables a los combustibles que se indican,

publicado el 27 de diciembre de 2016”, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, señala que se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinias, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del IEPS, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles y que el estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir estas últimas.

La aplicación del artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF implica la determinación de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en los términos del artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del IEPS.

En ese sentido, si los contribuyentes que enajenaron en territorio nacional diésel o biodiésel y sus mezclas, causaron el IEPS de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016”, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, es decir, aplicando cuotas disminuidas, éstas son las que conforme al citado Decreto deben considerarse para la aplicación del estímulo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes que aplican el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF, determinan el monto del mismo considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del IEPS, sin ajuste alguno, realizando un cálculo que resulta en un monto superior en comparación con el que se hubiera obtenido utilizando las cuotas disminuidas conforme a las que efectivamente se causó el IEPS, tal como expresamente lo señala el citado artículo.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los contribuyentes que determinen el monto del estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF, considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del IEPS en lugar de aquéllas conforme a las que el IEPS se haya causado por la enajenación del diésel, biodiésel y sus mezclas de acuerdo con el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016”, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

H. Criterios de la LFD

1/LFD/NV

Derecho Extraordinario sobre Minería. El reconocimiento de los ingresos debe efectuarse al momento de la enajenación o venta del oro, plata y platino, con independencia del momento en que se perciban las contraprestaciones.

Los artículos 2, fracción IV del CFF y 1 de la LFD, señalan que los derechos establecidos en dicha Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

A su vez, el artículo 270, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el SAT a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél al que corresponda el pago.

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones analizadas, se desprende que el derecho extraordinario sobre minería es un gravamen que fue creado por el legislador por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, lo cual se materializa con la enajenación del oro, plata y platino.

En ese sentido, la actividad gravada por el derecho extraordinario sobre minería se configura con la enajenación del oro, plata y platino, por lo que en el momento en que ocurre ésta, se actualiza la hipótesis de causación, con independencia de que la entrega de la contraprestación por dicha enajenación se realice en un momento posterior.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes del derecho extraordinario sobre minería difieren su pago hasta el momento en que perciben las contraprestaciones correspondientes a la venta del oro, plata y platino, en lugar de considerar el momento de su enajenación.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que no realice el pago del derecho extraordinario sobre minería, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél en el que haya efectuado la enajenación del oro, plata y platino, con independencia de que la entrega de la contraprestación por dicha enajenación se realice en un momento posterior.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

2/LFD/NV

Derecho Extraordinario sobre Minería. La base para calcular el pago del derecho corresponde a los ingresos totales del periodo sin disminución alguna.

El artículo 270, primer párrafo de la LFD establece la base para calcular el pago del derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.

El segundo párrafo del artículo en comento, indica que dicho derecho se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.

De la lectura a los párrafos citados se advierte que el legislador previó que el pago del derecho extraordinario sobre minería se debe calcular sobre los ingresos totales, sin considerar algún tipo de elemento sustractivo o disminución a los mismos.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes del derecho extraordinario sobre minería disminuyen de los ingresos totales derivados de la enajenación o venta del oro, plata y platino, conceptos no previstos en la LFD.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que en la determinación del derecho extraordinario sobre minería, disminuya, de cualquier forma, los ingresos totales derivados de la enajenación o venta del oro, plata y platino.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

3/LFD/NV Derecho Especial sobre Minería y Derecho Extraordinario sobre Minería. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos de la actividad extractiva o enajenen oro, plata y platino, están obligados a su pago.

El artículo 262 de la LFD establece que están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece el Capítulo XIII "Minería" de dicha Ley, todas las personas físicas o morales titulares de una concesión o que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.

Por otra parte, los artículos 268, primer párrafo y 270, primer párrafo de la LFD indican que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería y el derecho extraordinario sobre minería, respectivamente, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en el referido artículo 268, así como la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, respectivamente, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el SAT, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél al que corresponda el pago.

La exposición de motivos que dio lugar a la reforma de la LFD, publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2013, justificó la inclusión del artículo 268 de la LFD con la finalidad de que el Estado obtenga una retribución justa por el aprovechamiento de los recursos no renovables de la Nación, mediante el establecimiento de un porcentaje razonable acorde a la utilidad neta obtenida que refleja de manera directa el beneficio derivado de la extracción.

Dicha reforma también dio lugar a la adición del artículo 270 de la LFD, indicando que el derecho a que se refiere dicho artículo, tiene como objetivo retribuir al Estado por la extracción de minerales preciosos que tienen un valor en el mercado internacional considerablemente mayor al de otros metales, cuyos procesos extractivos afectan el entorno donde se encuentran, además del agotamiento de recursos no renovables.

Por su parte, el artículo 19, fracción VII de la Ley Minera indica que las concesiones mineras confieren el derecho a transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI de dicho artículo a personas legalmente capacitadas para obtenerlas.

El artículo 23, primer párrafo de dicha Ley precisa que la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones analizadas, se concluye que los adquirentes de derechos relativos a las concesiones mineras que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, o bien, enajenen o vendan el oro, plata y platino, se ubican, respectivamente, en las hipótesis de causación previstas en los artículos 268 y 270 de la LFD, con independencia de que la transmisión de la titularidad de dichas concesiones o de los derechos que de ellas deriven, surta sus efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes que efectuaron la adquisición de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtienen ingresos derivados de la actividad extractiva o llevan a cabo la enajenación o venta de oro, plata y platino extraídos de la mina respectiva, no efectúan el pago del derecho especial sobre minería y el derecho extraordinario sobre minería, argumentando que no son sujetos obligados al pago de dichos derechos por no tener la titularidad de la concesión minera, o bien que la transmisión de la titularidad de la concesión o los derechos aun no surte efectos legales ante terceros, debido a que su inscripción está en trámite en el Registro Público de Minería.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos derivados de la actividad extractiva o aquéllos que enajenen o vendan el oro, plata y platino, y no paguen los derechos especial y extraordinario sobre minería a que se refieren los artículos 268 y 270 de la LFD, respectivamente.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

4/LFD/NV

Derecho Especial sobre Minería. Deducción de inversiones de activo fijo.

El artículo 268, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en dicho artículo.

El tercer párrafo del artículo mencionado indica que para la determinación de la base de dicho derecho, se podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, exceptuándose, entre otras, las inversiones, salvo las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

El artículo 32, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR precisa que se consideran inversiones, entre otros conceptos, los activos fijos, definidos como el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. Asimismo, el segundo párrafo referido establece que la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes del derecho especial sobre minería, transmiten activos fijos que eran de su propiedad a sus partes relacionadas a través de la enajenación, escisión o cualquier otra figura jurídica y, posteriormente, pactan su uso, goce o aprovechamiento, a cambio de un pago que consideran un gasto deducible para efectos del derecho especial sobre minería, eludiendo de esta forma la imposibilidad de deducir el valor de las inversiones de activos fijos, que no están permitidas conforme al artículo 268, tercer párrafo de la LFD.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que en la determinación del derecho especial sobre minería deduzca gastos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes que deriven de inversiones de activos fijos que hubiesen sido de su propiedad y, posteriormente, hayan sido transmitidos a sus partes relacionadas, a las cuales les efectúa los pagos correspondientes por dicho uso, goce o aprovechamiento de bienes.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

5/LFD/NV Derecho Especial sobre Minería. Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.

El artículo 268, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en dicho artículo.

El tercer párrafo, inciso a) del artículo mencionado indica que, para la determinación de la base de dicho derecho, se podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, con excepción, entre otras, de la contemplada en el artículo 25, fracción IV de dicho ordenamiento legal, salvo que se trate de las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

De lo anterior se concluye, que para la determinación del derecho especial sobre minería es improcedente la deducción de inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Al respecto, se ha detectado que algunos contribuyentes sujetos al pago del derecho especial sobre minería realizan erogaciones que corresponden a inversiones en activo fijo, gastos diferidos o cargos diferidos, a las cuales indebidamente se les da el tratamiento fiscal de erogaciones realizadas en periodo preoperativo o por concepto de costo de lo vendido o gasto del ejercicio, a que se refieren los artículos 32, último párrafo y 25 de la Ley del ISR, respectivamente, evadiendo con ello la prohibición para deducir inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, establecida en el artículo 268, tercer párrafo, inciso a) de la LFD, lo que conlleva la disminución o no pago del derecho especial sobre minería.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que, en la determinación del derecho especial sobre minería, deduzca el valor de las inversiones correspondientes a activos fijos, gastos diferidos o cargos diferidos, caracterizándolos como erogaciones realizadas en periodo preoperativo o por concepto de costo de lo vendido, gastos del ejercicio o cualquier otro concepto, independientemente del nombre con el que se le designe.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020, Anexo 3, publicado el 23 de noviembre de 2020.

6/LFD/NV Derecho Especial sobre Minería. La adquisición de concesiones mineras no tiene la naturaleza de inversión realizada para la prospección y exploración minera, por lo que es improcedente su deducción para la determinación del citado derecho.

El artículo 268, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en dicho artículo.

El tercer párrafo, inciso a) del artículo mencionado, indica que, para la determinación de la base de dicho derecho, se podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, con excepción, entre otras, de la contemplada en el artículo 25, fracción IV de dicho ordenamiento legal, salvo que se trate de las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 3, fracción I, 15 y 19 de la Ley Minera, establecen que un título de concesión minera es aquél que confiere derechos a los particulares para explorar y explotar un lote minero, y que la exploración la constituyen las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables.

El artículo 32, primer y tercer párrafos de la Ley del ISR, establecen que se consideran inversiones, entre otros conceptos, los gastos diferidos, siendo estos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

En relación con lo anterior, en la iniciativa del Ejecutivo relativa a la exposición de motivos que dio Origen a la reforma al párrafo referido, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1999, se indicó: “(...) se propone a esa Soberanía establecer expresamente la deducción de las erogaciones para la adquisición del título de concesión como un gasto diferido, (...)”, bajo las consideraciones siguientes: “(...) en la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece expresamente cómo deducir las erogaciones realizadas por la adquisición de títulos de concesión. Esto ha generado incertidumbre en los contribuyentes y el que se apliquen porcentajes que en algunos casos son muy superiores a lo que corresponde a su vida útil. Ello puede conducir a que las empresas beneficiarias de concesiones no paguen impuesto sobre la renta por largos periodos de tiempo de manera indebida (...)”

En ese sentido, la adquisición de derechos para la exploración y explotación minera, conocidos como concesión minera, no constituyen las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos minerales, cuantificar o evaluar las reservas económicamente aprovechables, sino que constituyen un activo intangible que permite a su comprador la explotación de un bien del dominio público.

Por lo tanto, la adquisición de dichos derechos, independientemente de la etapa en que se encuentre el lote minero al momento en el que se lleve a cabo la misma, tiene la naturaleza para efectos fiscales de gasto diferido, no así de inversión realizada para la prospección y exploración minera a que se refiere el artículo 268, tercer párrafo, inciso a), última oración de la LFD, ya que dicha adquisición concede a los particulares el derecho a la explotación del lote minero.

Al respecto, se ha detectado que existen contribuyentes sujetos al pago del derecho especial sobre minería que, al determinar la base del citado derecho, deducen los valores correspondientes a la adquisición de la denominada concesión minera, considerando indebidamente que se trata de una erogación realizada en periodo preoperativo y no de un gasto diferido, evadiendo con ello la prohibición para deducir inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, establecida en el artículo 268, tercer párrafo, inciso a) de la LFD, lo que conlleva la disminución o no pago del derecho especial sobre minería.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que, en la determinación del derecho especial sobre minería, deduzca los valores correspondientes a la adquisición de los derechos para la exploración y explotación minera.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020, Anexo 3, publicado el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Los criterios derogados no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

Contenido
A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
B. Compilación de cantidades establecidas en el Código vigente.
C. Regla 9.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

I. Conforme a la fracción XII de la regla 2.1.13., se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 32-H.-.....

I. Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a **\$842,149,170.00**, así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.

Artículo 80.-.....

- I. De **\$3,870.00** a **\$11,600.00**, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- III.
 - a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y **\$8,230.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de **\$3,290.00** ni mayor de **\$8,230.00**.
 - b) De **\$1,000.00** a **\$2,300.00**, en los demás documentos.
- IV. De **\$19,350.00** a **\$38,700.00**, para la establecida en la fracción V.
- V. De **\$3,840.00** a **\$11,570.00**, a la comprendida en la fracción VII.

Artículo 82.-.....

- I.
 - a) De **\$1,560.00** a **\$19,350.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De **\$1,560.00** a **\$38,700.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De **\$14,850.00** a **\$29,680.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
 - d) De **\$15,860.00** a **\$31,740.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
 - e) De **\$1,590.00** a **\$5,080.00**, en los demás documentos.
- II.
 - a) De **\$1,160.00** a **\$3,870.00**, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
 - b) De **\$30.00** a **\$100.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

- c) De **\$210.00** a **\$380.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
- d) De **\$780.00** a **\$1,930.00**, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
- e) De **\$4,750.00** a **\$15,860.00**, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
- f) De **\$1,400.00** a **\$4,200.00**, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
- g) De **\$700.00** a **\$1,910.00**, en los demás casos.
- III. De **\$1,560.00** a **\$38,700.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De **\$19,350.00** a **\$38,700.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,930.00** a **\$11,600.00**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de **\$13,290.00** a **\$26,610.00**.
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de **\$3,870.00** a **\$11,600.00**.
- VII. De **\$960.00** a **\$9,760.00**, para la establecida en la fracción VII.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$73,440.00** a **\$220,300.00**.
- IX. De **\$11,600.00** a **\$38,700.00**, para la establecida en la fracción IX.
-
- XII. De **\$50,320.00** a **\$77,440.00**, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De **\$11,600.00** a **\$38,700.00**, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De **\$11,600.00** a **\$27,090.00**, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De **\$96,790.00** a **\$193,570.00**, para la establecida en la fracción XV.
-
- XVII. De **\$86,050.00** a **\$172,100.00**, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De **\$10,970.00** a **\$18,270.00**, para la establecida en la fracción XVIII.
- XIX. De **\$18,270.00** a **\$36,580.00**, para la establecida en la fracción XIX.
- XX. De **\$5,860.00** a **\$11,720.00**, para la establecida en la fracción XX.
- XXI. De **\$140,010.00** a **\$280,050.00**, para la establecida en la fracción XXI.
- XXII. De **\$5,860.00** a **\$11,720.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.
- XXIII. De **\$16,800.00** a **\$30,800.00**, a la establecida en la fracción XXIII.
- XXIV. De **\$5,860.00** a **\$11,720.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.
-
- XXVII. De **\$13,290.00** a **\$26,610.00**, a la establecida en la fracción XXVII.
- XXVIII. De **\$800.00** a **\$1,210.00**, a la establecida en la fracción XXVIII.
- XXIX. De **\$53,880.00** a **\$269,410.00**, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de **\$107,750.00** a **\$538,830.00**, por cada requerimiento que se formule.
- XXX. De **\$176,300.00** a **\$251,010.00**, a la establecida en la fracción XXX.
- XXXI. De **\$176,300.00** a **\$251,010.00**, a la establecida en la fracción XXXI.
-

XXXIV. De **\$22,840.00** a **\$38,060.00** por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.

XXXVII. De **\$172,480.00** a **\$245,570.00**, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de **\$6,140.00** a **\$18,410.00**, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 84.-

I. De **\$1,690.00** a **\$16,870.00**, a la comprendida en la fracción I.

II. De **\$370.00** a **\$8,430.00**, a las establecidas en las fracciones II y III.

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

- a)** De **\$17,020.00** a **\$97,330.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

V. De **\$1,030.00** a **\$13,480.00**, a la señalada en la fracción VI.

VIII. De **\$7,740.00** a **\$38,700.00**, a la comprendida en la fracción XIII.

XI. De **\$760.00** a **\$14,710.00**, a la comprendida en la fracción XII.

XIII. De **\$1,950.00** a **\$5,860.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

Artículo 84-B

I. De **\$370.00** a **\$16,870.00**, a la comprendida en la fracción I.

III. De **\$30.00** a **\$90.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

IV. De **\$560,090.00** a **\$1,120,160.00**, a la establecida en la fracción IV.

V. De **\$7,350.00** a **\$110,130.00**, a la establecida en la fracción V.

VI. De **\$27,990.00** a **\$84,000.00**, a la establecida en la fracción VI.

VII. De **\$100.00** a **\$200.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de **\$394,260.00** a **\$788,520.00**, por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.

Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de **\$480.00** por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de **\$1,430.00** por cada una de las mismas.

Artículo 84-F. De **\$7,350.00** a **\$73,440.00**, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$5,640.00** a **\$11,280.00** por cada informe no proporcionado.

Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de **\$100.00 a \$200.00** por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de **\$394,260.00 a \$788,520.00**, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

Artículo 86.-

- I. De **\$19,350.00 a \$58,070.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$1,690.00 a \$69,880.00**, a la establecida en la fracción II.
- III. De **\$3,670.00 a \$91,800.00**, a la establecida en la fracción III.
- IV. De **\$147,950.00 a \$197,270.00**, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De **\$8,390.00 a \$13,980.00**, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Artículo 86-B.-

- II. De **\$30.00 a \$130.00**, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.

- IV. De **\$30.00 a \$120.00**, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

Artículo 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de **\$54,860.00 a \$128,010.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 88. Se sancionará con una multa de **\$147,950.00 a \$197,270.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Se sancionará con una multa de **\$60,390.00 a \$94,930.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.

Artículo 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de **\$370.00 a \$3,540.00**.

Artículo 102.-

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$195,210.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Artículo 104.-

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$1,385,610.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$2,078,400.00**.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$1,385,610.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$2,078,400.00**.

Artículo 108.-

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,932,330.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,932,330.00** pero no de **\$2,898,490.00**.

- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2,898,490.00**.

Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$172,830.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$74,060.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 150.-

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **\$480.00**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de **\$74,700.00**.

B. Compilación de cantidades establecidas en el Código vigente.

Artículo 20.-

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$2,149,250.00**, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a **\$368,440.00**, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Artículo 22-C. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a **\$15,790.00**, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Artículo 26.-

X.

- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a **\$7'804,230.00**.

Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$122,814,830.00**, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a **\$97,023,720.00** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores

les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

.....
Artículo 59......

III.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,579,000.00** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

.....
Artículo 80.-

II. De **\$4,200.00** a **\$8,390.00**, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,400.00** a **\$2,800.00**.

VI. De **\$17,280.00** a **\$34,570.00**, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 82......

X. De **\$10,980.00** a **\$20,570.00**, para la establecida en la fracción X.

XI. De **\$128,440.00** a **\$171,260.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad integrada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado o no incorporada al régimen opcional para grupos de sociedades.

XVI. De **\$12,180.00** a **\$24,360.00**, a la establecida en la fracción XVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

XXV. De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde **\$1,000,000** hasta **\$3,000,000**.

XXVI. De **\$11,580.00** a **\$23,160.00**, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

XXXVI. De **\$89,330.00** a **\$111,660.00** a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

XXXIX. De **\$156,930.00** a **\$223,420.00** a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De **\$1.00** a **\$10.00** a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 82-B......

I. De **\$50,000.00** a **\$20,000,000.00** en el supuesto previsto en la fracción I.

II. De **\$15,000.00** a **\$20,000.00** en el supuesto previsto en la fracción II.

III. De **\$20,000.00** a **\$25,000.00** en el supuesto previsto en la fracción III.

IV. De **\$100,000.00** a **\$300,000.00** en el supuesto previsto en la fracción IV.

V. De **\$25,000.00** a **\$30,000.00** en el supuesto previsto en la fracción V.

VI. De **\$100,000.00** a **\$500,000.00** en el supuesto previsto en la fracción VI.

VII. De **\$50,000.00** a **\$70,000.00** en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-D.

- I.
- II. De **\$50,000.00** a **\$100,000.00** en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De **\$100,000.00** a **\$350,000.00** en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De **\$200,000.00** a **\$2,000,000.00** en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 84.-

III. De **\$230.00** a **\$4,270.00** por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV.

a)

b) De **\$1,490.00** a **\$2,960.00** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

c) De **\$14,830.00** a **\$84,740.00** tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.

VI. De **\$16,670.00** a **\$95,300.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,670.00** a **\$3,330.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

IX. De **\$13,490.00** a **\$134,840.00** a la comprendida en la fracción X.

XV. De **\$13,490.00** a **\$134,840.00** a la comprendida en la fracción XVII.

Artículo 84-B.

VIII. De **\$310,760.00** a **\$345,300.00**, a las establecidas en las fracciones VIII, IX y X.

IX. De **\$310,760.00** a **\$345,300.00**, a las establecidas en la fracción XI.

X. De **\$61,400.00** a **\$73,680.00**, a la establecida en la fracción XIV.

XI. De **\$276,340.00** a **\$614,070.00**, a la establecida en la fracción XII.

XII. De **\$5,710.00** a **\$85,540.00**, a la establecida en la fracción XIII.

Artículo 86-B.

I. De **\$60.00** a **\$120.00**, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido, o bien, por cada marbete o precinto falso o alterado.

III. De **\$20.00 a \$60.00**, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate, o bien por cada marbete o precinto falso o alterado.

V. De **\$490.00 a \$740.00**, por cada marbete o precinto que haya sido adquirido ilegalmente.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de **\$3,080.00 a \$9,250.00**.

Artículo 86-H. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de **\$10.00 a \$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción I de este Código, se les impondrá una multa de **\$24,570.00 a \$368,440.00** cada vez que no proporcionen o no pongan a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respectivamente.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción II de este Código, se les impondrá una multa de **\$24,570.00 a \$368,440.00**, por cada vez que no permitan la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 86-J. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I de este Código se les impondrá una multa de **\$10.00 a \$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo.

Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de **\$500,000.00 a \$1'000,000.00** a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.

C. Regla 9.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Área Geográfica	20 veces del valor anual de la UMA	200 veces del valor anual de la UMA
“UNICA”	\$633,876.00	\$6,338,760.00

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS**

PRIMERO. De conformidad con los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del CFF, en relación con la regla 1.9., fracción VII de la RMF 2021, se dan a conocer los criterios normativos en materia de impuestos internos, conforme a lo siguiente:

CONTENIDO**APARTADOS:****A. Criterios del CFF**

1/CFF/N	Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, exista desistimiento a éste o su resolución ya no admita medio de defensa alguno.
2/CFF/N	Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.
3/CFF/N	Principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de información financiera. Su aplicación.
4/CFF/N	Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.
5/CFF/N	Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas. Los pagos que se realicen en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra tienen dicho carácter.
6/CFF/N	Pesca deportiva. Los servicios turísticos que prestan las embarcaciones se consideran actividades comerciales.
7/CFF/N	Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.
8/CFF/N	Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones en cantidades menores a la cantidad solicitada.
9/CFF/N	Resolución de consultas relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas. Sujetos que pueden formularlas.
10/CFF/N	Medidas de apremio. Es necesario agotarlas en estricto orden, antes de proceder penalmente por los delitos de desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad.
11/CFF/N	Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.
12/CFF/N	Discrepancia fiscal. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.
13/CFF/N	Garantía del interés fiscal. Están relevadas de otorgarla las instituciones que conforman el Sistema Bancario Mexicano.
14/CFF/N	Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.
15/CFF/N	Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.
16/CFF/N	Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el CFF.
17/CFF/N	Declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.
18/CFF/N	Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.
19/CFF/N	Supuestos de infracción relacionados con la obligación de presentar la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores.

CONTENIDO

- 20/CFF/N** Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago, cartas invitación o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.
- 21/CFF/N** Remoción del depositario. El recurso de revocación es improcedente.
- 22/CFF/N** Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano.
- 23/CFF/N** Notificación en los términos del artículo 134, fracción I del CFF. Establece tres medios alternativos entre sí.
- 24/CFF/N** Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.
- 25/CFF/N** Suspensión del término de caducidad derivado de la interposición de un recurso administrativo o juicio.
- 26/CFF/N** Contribuciones retenidas. Cuando el retenedor las pague sin haber realizado el descuento o cobro correspondiente al sujeto obligado, podrá obtener los beneficios legales propios de los sujetos obligados.
- 27/CFF/N** Devoluciones indebidas, al tener su origen en una contribución, conservan la naturaleza jurídica de ésta.
- 28/CFF/N** Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido.
- 29/CFF/N** Acuerdo Conclusivo. Concepto de calificación de hechos u omisiones.

B. Criterios de la Ley del ISR

- 1/ISR/N** Establecimiento permanente. Los ejemplos que pueden considerarse constitutivos de establecimiento permanente deben analizarse de conformidad con las características esenciales de dicho concepto.
- 2/ISR/N** Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación. Es necesario el cumplimiento de las disposiciones de procedimiento para su aplicación.
- 3/ISR/N** Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Barbados. Interpretación de los textos en español e inglés.
- 4/ISR/N** Residencia fiscal. Formas de acreditarla. **(Se deroga)**.
- 5/ISR/N** Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.
- 6/ISR/N** Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero. Los contribuyentes sólo podrán acreditar el excedente cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten.
- 7/ISR/N** Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del ISR.
- 8/ISR/N** Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista. Se debe considerar interés.
- 9/ISR/N** ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos.
- 10/ISR/N** ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.
- 11/ISR/N** Declaración del ejercicio del ISR. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.
- 12/ISR/N** Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.
- 13/ISR/N** Ingresos acumulables por la prestación del servicio de emisión de vales o monederos electrónicos.
- 14/ISR/N** Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida **(Se deroga)**

CONTENIDO

- 15/ISR/N** Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. La sociedad emisora de las acciones no requiere estar constituida en México. **(Se deroga)**
- 16/ISR/N** Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. No se actualiza el supuesto para otorgarla tratándose de aquéllas que no tengan costo promedio por acción.
- 17/ISR/N** Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.
- 18/ISR/N** Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- 19/ISR/N** Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad.
- 20/ISR/N** Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La realización de dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.
- 21/ISR/N** Personas morales que concentren sus transacciones de tesorería. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del IVA.
- 22/ISR/N** Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.
- 23/ISR/N** Intereses no se consideran cantidades pagadas por concepto de ISR a cargo de terceros.
- 24/ISR/N** Dávivas a servidores públicos. No son deducibles para los efectos del ISR.
- 25/ISR/N** Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.
- 26/ISR/N** Capitalización delgada. No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, que derive del monto de las deudas que excedan del triple del capital de los contribuyentes y provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero.
- 27/ISR/N** Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga.
- 28/ISR/N** Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el IVA acreditable.
- 29/ISR/N** Operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa. El hecho de estar previstas en una disposición que regula la no retención por el pago de intereses no altera su naturaleza.
- 30/ISR/N** Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.
- 31/ISR/N** Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.
- 32/ISR/N** Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en México. Documentación e información comprobatoria que deben conservar.
- 33/ISR/N** Personas morales. Concepto de partes relacionadas.
- 34/ISR/N** Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas sin importar su residencia fiscal. Cumplimiento de obligaciones.
- 35/ISR/N** Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas. Aplicación de las Guías de la OCDE.
- 36/ISR/N** Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- 37/ISR/N** Sociedades cooperativas de consumo. No están obligadas a pagar el ISR cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.
- 38/ISR/N** Instituciones de enseñanza, comprendidas en el Título III de la Ley del ISR. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.
- 39/ISR/N** Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, comprendidas en el Título III de la Ley del ISR. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto respectivo por las cuotas de inscripción y colegiaturas pagadas por sus alumnos.

CONTENIDO

40/ISR/N	Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.
41/ISR/N	Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.
42/ISR/N	Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
43/ISR/N	Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.
44/ISR/N	Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.
45/ISR/N	Devolución de saldos a favor. No es requisito indispensable la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón. (Se deroga)
46/ISR/N	Acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsas de valores concesionadas. Su enajenación está sujeta a la tasa del 10%.
47/ISR/N	Dividendos o utilidades distribuidos. Acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas.
48/ISR/N	Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.
49/ISR/N	Dividendos o utilidades distribuidos. Momento de acumulación de los ingresos de las personas físicas.
50/ISR/N	Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del ISR pagado por la persona que distribuyó los dividendos.
51/ISR/N	Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.
52/ISR/N	Distribución de dividendos. Monto del acreditamiento del ISR que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
53/ISR/N	Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.
54/ISR/N	Operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia. Se considera que existe un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.
55/ISR/N	Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.
56/ISR/N	Ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, para los efectos del Título V de la Ley del ISR.
57/ISR/N	Simulación de actos jurídicos en operaciones entre partes relacionadas. Puede determinarse para ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país, de cualquier persona obligada al pago del impuesto.
58/ISR/N	Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Alcance del concepto transformación.
59/ISR/N	Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Mercancías con las que deben realizarse los procesos de transformación o reparación.
60/ISR/N	Operación de maquila para los efectos del Decreto IMMEX. Porcentaje de la maquinaria y equipo que se utiliza.
61/ISR/N	Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del ISR.
62/ISR/IETU/N	Acreditamiento del ISR contra el IETU a solicitud del contribuyente, cuando existan resoluciones determinantes.
63/ISR/N	Momento en que se considera percibido un dividendo o utilidad distribuido mediante la entrega de acciones de la misma persona moral para fines de la acumulación a los demás ingresos de las personas físicas y la aplicación del impuesto adicional del 10%.
64/ISR/N	Intereses pagados a residentes en el extranjero por sociedades financieras de objeto múltiple en operaciones entre personas relacionadas, que deriven de préstamos u otros créditos.

CONTENIDO

65/ISR/N	Gas de empaque. El utilizado en el servicio de transporte de gas natural tiene la naturaleza de activo fijo.
66/ISR/N	Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación y su relación con el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR.
67/ISR/N	Autorización. Requisitos para ser donataria autorizada.
C. Criterios de la Ley del IVA	
1/IVA/N	La contraprestación pagada con acciones o partes sociales por aportaciones en especie a sociedades mercantiles, se considera efectivamente cobrada con la entrega de las mismas.
2/IVA/N	Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del IVA.
3/IVA/N	Traslado de impuesto a una tasa incorrecta. (Se deroga)
4/IVA/N	Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.
5/IVA/N	Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del IVA.
6/IVA/N	Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente cobrada la contraprestación y pagado el impuesto.
7/IVA/N	Enajenación de colmenas polinizadoras.
8/IVA/N	Enajenación de pieles frescas.
9/IVA/N	Medicinas de patente.
10/IVA/N	Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general del IVA.
11/IVA/N	Productos destinados a la alimentación.
12/IVA/N	Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.
13/IVA/N	Concepto de leche para efectos del IVA.
14/IVA/N	Alimentos preparados.
15/IVA/N	Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.
16/IVA/N	Enajenación de refacciones para equipo agrícola.
17/IVA/N	Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.
18/IVA/N	Libros contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. Tratamiento en materia de IVA.
19/IVA/N	Cargos entre líneas aéreas.
20/IVA/N	Prestación de servicios a sociedades dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas.
21/IVA/N	Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.
22/IVA/N	IVA en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.
23/IVA/N	Cálculo de la proporción de acreditamiento cuando se realicen actividades exentas a título gratuito. (Se modifica)
24/IVA/N	Saldos a favor del IVA. El remanente de un saldo a favor, si este último previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó, debe seguirse acreditando hasta agotarlo. (Se modifica)
25/IVA/N	Compensación del IVA. Casos en que procede. (Se deroga) .
26/IVA/N	Reembolsos o reintegros en especie. Constituyen enajenación.
27/IVA/N	Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.
28/IVA/N	Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción.
29/IVA/N	Exención. Comisiones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda.

CONTENIDO

30/IVA/N	Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros. (Se deroga)
31/IVA/N	Intereses moratorios.
32/IVA/N	Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.
33/IVA/N	Propinas. No forman parte de la base gravable del IVA.
34/IVA/N	IVA. Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos.
35/IVA/N	Impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero. Se causa cuando se dé la prestación del servicio.
36/IVA/N	IVA. Es exenta la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.
37/IVA/N	Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará IVA.
38/IVA/N	Pago y acreditamiento del IVA por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.
39/IVA/N	Tasa del 0% del IVA. Resulta aplicable y no se pagará el IEPS, cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".
40/IVA/N	Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.
41/IVA/N	En la enajenación de artículos puestos a bordo de aeronaves. Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y otros equivalentes. (Se deroga)
42/IVA/IEPS/N	Impuestos trasladados. Cuando el contribuyente los pague sin haber realizado el cargo o cobro correspondiente al sujeto económico, podrá obtener beneficios legales sin las exclusiones aplicables a dichos impuestos.
43/IVA/N	Enajenación de sal tasa aplicable en IVA.
44/IVA/N	Rollos de película o acolchados plásticos. No son herbicidas ni plaguicidas.
45/IVA/N	Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1 de la Ley del IVA.
46/IVA/N	Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1º-A de la Ley del IVA

D. Criterios de la Ley del IEPS

1/IEPS/N	Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del IEPS.
2/IEPS/N	Plaguicidas. Acreditamiento de la categoría de peligro de toxicidad aguda de los plaguicidas.
3/IEPS/N	Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el IEPS aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras. (Se deroga)
4/IEPS/N	Base gravable del IEPS. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.
5/IEPS/N	Concepto de leche para efectos del IEPS.
6/IEPS/N	Productos lácteos y productos lácteos combinados. Están afectos al IEPS aplicable a bebidas saborizadas cuando en su proceso de elaboración se disuelvan azúcares en agua.
7/IEPS/N	Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.

CONTENIDO

- 8/IEPS/N** Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar.
- 9/IEPS/N** Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.
- 10/IEPS/N** Saldo a favor derivado del cálculo del IEPS conforme al artículo 2, fracción I, incisos D) y H) de la Ley del IEPS. Sólo se puede compensar contra el impuesto establecido en el mismo artículo, fracción e incisos

E. Criterios de la LFD

- 1/LFD/N** Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.
- 2/LFD/N** Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.

F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación

- 1/LIF/N** Créditos fiscales previamente cubiertos e impugnados.

G. Criterios de la LISH

- 1/LISH/N** Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.
- 2/LISH/N** Contraprestaciones a favor de los contratistas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Momento de acumulación para los efectos del ISR. **(Se deroga)**
- 3/LISH/N** Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Su aplicación no constituye una opción.
- 4/LISH/N** Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. No resultan aplicables para otro tipo de contribuyentes.
- 5/LISH/N** Erogaciones necesarias para la exploración, extracción, transportación o entrega de hidrocarburos. Constituyen costos y gastos deducibles para la determinación del derecho por la utilidad compartida.
- 6/LISH/N** Derecho de exploración de hidrocarburos. Deducibilidad para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida.
- 7/LISH/N** Capitalización delgada. Su excepción sólo es aplicable para los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
- 8/LISH/N** Establecimiento permanente para los efectos de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
- 9/LISH/N** Registro de operaciones contables de asignatarios y contratistas. Debe utilizarse la moneda nacional o de registro.
- 10/LISH/N** Enajenación de bienes de activo fijo utilizados en actividades petroleras. Tratamiento fiscal en materia del ISR.
- 11/LISH/N** Transmisión al Estado de los activos generados o adquiridos al amparo de los Contratos de exploración y extracción. Tratamiento fiscal en materia del ISR.
- 12/LISH/N** Aportaciones a los fideicomisos de inversión para fondar las operaciones de abandono en el área contractual. El monto equivalente a los intereses que se disminuyen para calcular las aportaciones trimestrales, constituye un ingreso acumulable para el contratista.
- 13/LISH/N** Provisión de reserva de abandono. No es deducible para los efectos del ISR.
- 14/LISH/N** Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Únicamente son aplicables para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en los mismos.

A. Criterios del CFF**1/CFF/N**

Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, exista desistimiento a éste o su resolución ya no admita medio de defensa alguno.

Atendiendo a los efectos previstos en diversos artículos del CFF, un crédito fiscal es firme cuando el mismo ha sido consentido por los particulares, al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello; cuando habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respectivo o; cuando en el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez del acto impugnado, deseche o sobresea el recurso o juicio, y ésta no admita otro medio de defensa o recurso procesal o, admitiéndolos, los mismos no se hayan promovido dentro de los plazos legales.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a agosto de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 1/2008/CFF.

2/CFF/N

Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del CFF, las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

Las disposiciones que establecen el derecho a un crédito o a un acreditamiento fiscal forman parte del mecanismo para determinar las contribuciones.

Dado que la Ley del ISR establece la facultad de disminuir la pérdida fiscal de la utilidad fiscal a efecto de determinar el resultado fiscal, e igualmente la de actualizar la pérdida fiscal, las disposiciones relacionadas con el cálculo de dicha pérdida fiscal disminuíble, inclusive su actualización, son normas que forman parte del mecanismo de determinación y del proceso para integrar la base del impuesto.

Por consiguiente, la pérdida fiscal disminuíble se calculará conforme a las disposiciones vigentes al momento de causarse el ISR.

Origen	Primer antecedente
1	Oficio 325-A-VII-10960 de 14 de octubre de 1996, a través del cual se hacen de conocimiento los criterios aprobados por el Comité de Normatividad en su sesión No. 21, celebrada el 10 de octubre de 1996.

3/CFF/N

Principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de información financiera. Su aplicación.

Los artículos 58-A, fracción III, inciso b) y 60, segundo párrafo del CFF remiten a los principios de contabilidad generalmente aceptados; los artículos 28, fracción XXVII, quinto párrafo; 78, segundo párrafo; 180, último párrafo y 182, fracción II, primer párrafo y numerales 3 y 5 de la Ley del ISR, hacen alusión a las normas de información financiera, y los artículos 28; 56, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR refieren a ambas.

Los artículos 254, fracción IV y 257 Quáter, fracción V de la LFD aluden a las normas de información financiera mexicanas, y el artículo 182, fracción I, inciso a), numeral 1, primer párrafo de la Ley del ISR a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o a los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo, las disposiciones fiscales no distinguen si los principios o las normas son aquéllas emitidas por un organismo nacional o internacional; en ese sentido, basta con que sean las que se encuentren vigentes en el lugar y al momento de su aplicación, y que resulten aplicables al contribuyente de que se trate.

En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este criterio, las disposiciones fiscales diferencian entre las normas mexicanas; Normas de Información Financiera, los principios estadounidenses, United States Generally Accepted Accounting Principles y los principios internacionales, International Financial Reporting Standards; por ello, respecto de los preceptos jurídicos en análisis, es necesario aplicar aquéllos emitidos por el organismo que corresponda, ya sea mexicano, Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., estadounidense, Financial Accounting Standards Board o internacional, International Accounting Standards Board, que se encuentren vigentes en el momento en que se deba determinar la contribución y que resulten aplicables al contribuyente de que se trate.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 3/2013/CFF.

4/CFF/N**Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.**

El artículo 14-B, fracción I, inciso a) del CFF establece la obligación de presentar el aviso de fusión de sociedades y el diverso 30, fracción XIII de su Reglamento, señala que con la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se tendrá por cumplido lo previsto en el citado artículo 14-B.

En consecuencia, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se considera que la fusión de las personas morales se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el acuerdo tomado en la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, por ser ésta el órgano supremo de las sociedades mercantiles.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del CFF; 178, 182, fracción VII, 200, 222 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 21, fracción V del Código de Comercio.

Origen	Primer antecedente
57/2002/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

5/CFF/N**Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas. Los pagos que se realicen en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra tienen dicho carácter.**

El artículo 15-B, primer párrafo del CFF establece que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas.

El artículo 5, segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, en ese sentido, los conceptos a que se refiere el párrafo anterior pueden ser interpretados de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Del artículo 27 de la ley citada, se desprenden los supuestos a través de los cuales, los titulares de los derechos de autor pueden explotar sus derechos patrimoniales sobre una obra, dentro de los cuales queda comprendida la facultad de conceder a un tercero el uso o goce temporal de los derechos en comento.

La fracción IV del último artículo referido establece, como una de las modalidades a través de las cuales se puede conceder el uso o goce temporal de los derechos de autor a un tercero, a la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Asimismo, la fracción señalada dispone que cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, ese derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de la ley citada.

En ese sentido, los pagos que se realicen en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra a que se refiere el artículo 27, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, tienen el carácter de regalías de conformidad con el artículo 15-B, primer párrafo del CFF.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 4/2012/CFF.

6/CFF/N**Pesca deportiva. Los servicios turísticos que prestan las embarcaciones se consideran actividades comerciales.**

El artículo 16, fracción I del CFF establece que son actividades comerciales, las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes del mismo artículo.

El artículo 75, fracciones VIII y XV del Código de Comercio dispone que son actos de comercio las actividades de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, las empresas de turismo y los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

El artículo 2, fracción III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que comercio marítimo son las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático actividades de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.

En tal virtud, los servicios prestados a los turistas consistentes en la facilitación de elementos para realizar actividades de recreación en el medio acuático relacionados con la pesca deportiva, son una actividad comercial, ya que las empresas de turismo, al celebrar los contratos relativos al comercio marítimo y al prestar servicios para realizar las actividades de recreación en el medio acuático, se consideran actos de comercio de conformidad con las leyes antes citadas.

Origen	Primer antecedente
5/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

7/CFF/N**Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.**

El artículo 17-A del CFF establece que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán aplicando el factor de actualización a dichos montos. Para determinar el factor de actualización se dividirá el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice del mes anterior al más antiguo del mismo periodo.

Ahora bien, el procedimiento de actualización entró en vigor en 1990 y el mencionado artículo no señalaba el mes más reciente ni el más antiguo, sino simplemente el mes más antiguo como parámetro de inicio de cálculo, por otro lado, el considerar la inflación de diciembre de 1989 sería dar efectos retroactivos a la actualización cuyo periodo empieza a partir de 1990.

En este contexto, cuando de conformidad con las disposiciones fiscales deba efectuarse la actualización de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal que correspondan al ejercicio fiscal de 1989 o a ejercicios anteriores, se considerará que enero de 1990 es el mes más antiguo del periodo y, en consecuencia, que el mes inmediato anterior es diciembre de 1989.

Lo anterior, ya que el ARTÍCULO SEGUNDO, fracción II de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 1989, señala que el mes más antiguo del periodo es el de diciembre de 1989.

Origen	Primer antecedente
2.1.2.	Oficio 325-SAT-IV-C-7363 de 23 de septiembre de 1997, a través del cual se emite la Primera Actualización de la Compilación Sustantiva de Impuestos Internos.

8/CFF/N**Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones en cantidades menores a la cantidad solicitada.**

El artículo 22-A del CFF señala que el monto de la devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente, en tal virtud, dicho señalamiento debe entenderse que se refiere a los intereses que se hubieran generado hasta el momento en que se realice el pago de la devolución y no a intereses futuros.

Así, en el supuesto de que las autoridades fiscales realicen una devolución en cantidad menor a la solicitada, la parte devuelta se aplicará en primer lugar a los intereses vencidos que se hubieran generado, en su caso, hasta la fecha en que se realizó el pago fraccionado y posteriormente se aplicará contra el principal.

En ningún caso procederá la aplicación del monto de la devolución realizada en cantidad menor a la solicitada contra los intereses que se generen con posterioridad al pago, correspondientes a la parte omitida en dicha devolución.

Origen	Primer antecedente
50/2003/CFF	Oficio 325-SAT-IV-F-84632 de 28 de noviembre de 2003, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

9/CFF/N**Resolución de consultas relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas. Sujetos que pueden formularlas.**

El artículo 34-A del CFF establece que las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 179 de la Ley del ISR.

Del análisis al artículo 34-A del CFF, se desprende que la referencia que se realiza al artículo 179 de la Ley del ISR, es para los efectos del concepto de partes relacionadas que la última disposición contiene, sin distinguir si las operaciones materia de las consultas son las celebradas con partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero.

En consecuencia, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México o en el extranjero, pueden ser sujetos interesados para formular las consultas a las que se refiere el artículo 34-A del CFF.

Origen	Primer antecedente
15/2012/CFF	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 15/2012/CFF.

10/CFF/N**Medidas de apremio. Es necesario agotarlas en estricto orden, antes de proceder penalmente por los delitos de desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad.**

El artículo 40 del CFF señala que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, a que se refiere dicho artículo, estrictamente en el orden siguiente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código;
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A del CFF.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

La autoridad fiscal podrá proceder penalmente por el delito de desobediencia o resistencia, previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, cuando se hubieren agotado las medidas de apremio a que se refiere el artículo 183 del citado Código Penal Federal.

En este sentido, si el CFF prevé medidas de apremio para sancionar la desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad fiscal, es requisito para proceder penalmente, que previamente se hayan agotado los medios de apremio que establece el artículo 40, fracciones I, II y III del CFF.

Para el delito de resistencia previsto en el artículo 180 del Código Penal Federal, no es necesario agotar previamente las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del CFF, en virtud de que el tipo penal no exige tal situación, por lo cual se podrá proceder penalmente por este delito, en cualquier momento en el que se advierta durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la resistencia del particular al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Origen	Primer antecedente
4/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

11/CFF/N**Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.**

El artículo 42, fracción V del CFF señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del RFC; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con marbetes o precintos, o en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; la relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia

extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el SAT.

El artículo 49, fracción IV del ordenamiento en cita, dispone que en toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, sin hacer mención expresa de que deban levantarse actas parciales y acta final.

Por lo anterior, tendrán plena validez las visitas domiciliarias realizadas en términos del artículo 42, fracción V del CFF siempre que se levante un acta circunstanciada que cumpla con los requisitos del artículo 49 de dicho Código, ya que el citado numeral, no obliga a la autoridad a levantar actas parciales y acta final y, por lo tanto, basta con hacer constar los hechos en un acta.

Origen	Primer antecedente
43/2003/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-56119 de 15 de octubre de 2003, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

12/CFF/N

Discrepancia fiscal. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.

De conformidad con los artículos 46, fracción IV y 48, fracción IV del CFF, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales, según sea el caso, en la última acta parcial o en el oficio de observaciones.

El artículo 91, en su primer y séptimo párrafos, fracciones I y II de la Ley del ISR, establece que las personas físicas podrán ser objeto de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar, para lo cual las autoridades fiscales procederán a notificar mediante oficio el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante, así como el plazo previsto en la fracción II del precepto legal en mención, para informar por escrito a la autoridad fiscal el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas, y ofrecerá en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos que establece la propia Ley.

Asimismo, en términos de las disposiciones antes citadas, las autoridades fiscales por una sola vez, podrán requerir información y documentación adicional al contribuyente, el cual la deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c) del CFF.

De la interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, se desprende que con independencia del oficio que se entregue en los términos del párrafo anterior, cuando las autoridades fiscales hayan detectado las omisiones en una visita domiciliaria, se deberá levantar acta parcial en donde haga constar la entrega de dicho documento.

En este sentido, la entrega del oficio a que hace referencia el artículo 91 de la Ley del ISR, es independiente del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, documentos en los que debe constar la entrega del oficio mencionado.

Origen	Primer antecedente
20/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

13/CFF/N Garantía del interés fiscal. Están relevadas de otorgarla las instituciones que conforman el Sistema Bancario Mexicano.

El artículo 65 del CFF, establece que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El artículo 141 del mismo Código, señala las formas en que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal y dispone que las autoridades fiscales en ningún caso podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, asimismo, el artículo 142 del citado ordenamiento legal refiere los casos en los cuales procede garantizar el interés fiscal.

Del análisis de los artículos 65, 141 y 142 del CFF, se desprende la regla general relativa a que todos los créditos fiscales exigibles a favor del fisco federal, pendientes de pago por parte de los contribuyentes obligados, deben garantizarse, y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, lo cual sólo es aplicable a los sujetos que legalmente están obligados a otorgar garantías, no así a aquéllos sujetos que por disposición legal expresa han sido relevados de dicha obligación.

El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos. Asimismo, el artículo 3 de la ley en comento, señala que el Sistema Bancario Mexicano está conformado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, así como por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras y los organismos auto regulatorios bancarios.

Por lo anterior, las instituciones integrantes del Sistema Bancario Mexicano a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito se encuentran relevadas de la obligación de otorgar la garantía del interés fiscal.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 25/2010/CFF.

14/CFF/N Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.

De conformidad con el artículo 67 del CFF se suspende el plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando se hace valer cualquier medio de defensa, independientemente del sentido de la resolución que emitan las autoridades fiscales o el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, si la autoridad fiscal determina ejercer nuevamente las facultades de comprobación, deberá verificar la existencia de éste y computar el término de cinco años, excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo.

Origen	Primer antecedente
9/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

15/CFF/N Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.

El artículo 67, antepenúltimo párrafo del CFF precisa que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

En tal virtud, esta suspensión sólo aplica tratándose del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, mismo que inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, por lo tanto, el plazo de los diez años a que se refiere el artículo 67 de dicho Código, debe computarse sumando el plazo por el que no se suspende la caducidad con el plazo de suspensión.

Consecuentemente, la suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente de los diez años a que se refiere el artículo 67, antepenúltimo párrafo del citado Código.

Origen	Primer antecedente
2/2005/CFF	Oficio 325-SAT-09-IV-B-118532 de 19 de septiembre de 2005, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Liberación de la primera parte del Boletín 2005.

16/CFF/N Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el CFF.

El artículo 70, penúltimo párrafo del CFF dispone que cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El artículo 6, primer párrafo del Código en comento, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

De la interpretación estricta a ambas disposiciones fiscales, la aplicación de las multas que dicho Código prevé, debe ser de acuerdo al ordenamiento legal que esté vigente en el ejercicio fiscal en el que se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho que se sancionan, independientemente de que se impongan con posterioridad.

Sin embargo, el beneficio a que se refiere el artículo 70, penúltimo párrafo del multicitado Código, debe entenderse en el sentido de que únicamente procede conforme a la ley vigente, sin que sea posible que la autoridad con fundamento en este precepto legal, pueda modificar la sanción, después de que ésta ha sido notificada al infractor, si posteriormente se reforma el precepto legal estableciendo una sanción menor.

En caso de que mediante reforma a la legislación fiscal se hubiere suprimido en su totalidad alguna infracción, las autoridades fiscales no aplicarán al emitir su resolución las multas correspondientes a dichas infracciones derogadas, puesto que de acuerdo con la disposición en comento, se aplicará la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la vigente en el momento de su imposición y en el caso señalado, al haber sido suprimida la infracción, no existe sanción vigente por aplicar.

Origen	Primer antecedente
110/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001. Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

17/CFF/N

Declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.

El artículo 73, fracción II del CFF establece que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no se considera realizado de manera espontánea cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La orden de visita domiciliaria, el requerimiento o cualquier gestión, tendiente a la comprobación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, puede quedar sin efectos como consecuencia de una resolución emitida por la autoridad competente al resolver un recurso administrativo, o con motivo de una sentencia emitida por el Tribunal competente, y posteriormente el contribuyente puede cumplir con la obligación omitida, siempre que la autoridad no haya notificado una nueva orden de visita, requerimiento o realice gestión tendiente a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

En consecuencia no procederá la imposición de multas, ya que el cumplimiento se considera realizado de manera espontánea, respecto del acto o resolución declarado nulo, sin embargo, en el supuesto de que en el recurso administrativo o juicio se reconozca la legalidad de la orden de visita, del requerimiento o gestión de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, la posterior imposición de la multa sí resulta procedente.

Origen	Primer antecedente
113/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001 Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

18/CFF/N

Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.

El artículo 75, primer párrafo del CFF establece que las autoridades, al aplicar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución, por su parte en su fracción V, señala que deberán tomar en consideración que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción en comento, dispone que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Lo anterior con independencia de que las multas correspondientes se encuentren contenidas en diversos ordenamientos legales.

Por su parte, debe interpretarse que el último párrafo de la fracción V del artículo supracitado, contempla que tratándose de la presentación de declaraciones, avisos o documentación aduanera correspondiente, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, incluyendo cuándo se esté ante la ausencia total de documentación, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la obligación, el no efectuar un pago implica la comisión de una infracción, de tal forma que con la omisión de diversos pagos, se incurre en varias infracciones.

En consecuencia, el no efectuar debidamente los pagos de una contribución o bien de diversas contribuciones, no obstante que se presenten mediante un mismo formato, declaración o documentación aduanera correspondiente, representa una multiplicidad de obligaciones incumplidas y la comisión de una infracción por cada pago no efectuado, por lo cual no es aplicable lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, primer párrafo en cita.

No obstante, si además de infringirse disposiciones de carácter formal se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del CFF para aplicar la multa mayor.

Origen	Primer antecedente
37/2004/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-91597 de 31 de agosto de 2004, mediante el cual se emite la liberación de la primera parte del Boletín 2004.

19/CFF/N

Supuestos de infracción relacionados con la obligación de presentar la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores.

El artículo 81, fracción XXVI del CFF establece que son infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley o presenten la información incompleta o con errores.

Del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, se desprenden las siguientes conductas infractoras:

- I. No proporcionar la información a través de los medios y formatos electrónicos correspondientes;
- II. No presentar la información en los plazos establecidos en dicho ordenamiento;
- III. Presentar la información incompleta o con errores; y,
- IV. No proporcionar la información en relación a las operaciones de subcontratación laboral de la cantidad del impuesto al valor agregado que el contratista trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

En consecuencia, cuando los contribuyentes incurran en alguna de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, se considera cometida la infracción establecida en el artículo 81, fracción XXVI del Código en comento, sin que sea necesaria la actualización de todas las conductas mencionadas.

Por otra parte, el artículo 81, fracción I del CFF prevé como conducta infractora, entre otras, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

Por ende, se considera que el incumplimiento a un requerimiento de la autoridad para la presentación de la información prevista en el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, constituye una conducta diversa a las señaladas en el artículo 81, fracción XXVI del Código citado, la cual amerita una sanción independiente.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 33/2010/CFF.

20/CFF/N

Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago, cartas invitación o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.

El artículo 117, fracción I, inciso d) del CFF establece que el recurso de revocación procede, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales que causen agravio al particular en materia fiscal.

Los formularios múltiples de pago, las cartas invitación y los citatorios no son resoluciones que se ubiquen dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revocación establecidos en el mencionado artículo, ya que no afectan el interés jurídico de los contribuyentes y no constituyen resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento, por lo tanto, la resolución que se emita, desechará por improcedente el recurso.

Origen	Primer antecedente
8/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

21/CFF/N**Remoción del depositario. El recurso de revocación es improcedente.**

El artículo 117, fracción I, inciso d) del CFF establece que el recurso de revocación procede, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales que causen agravio al particular en materia fiscal.

El artículo 153 del Código en mención, señala que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, por lo que una vez asumido el cargo, el depositario funge como guardia de los bienes embargados y, en consecuencia, la remoción del mismo no afecta su interés jurídico.

Por lo anterior, la impugnación del acto consistente en la revocación del cargo de depositario o del interventor es improcedente, ya que se encuentra dentro de las facultades discrecionales de la autoridad el removerlos libremente y dicho acto no implica una afectación al interés jurídico del depositario o del interventor, por lo tanto, no es una resolución que cause un agravio por la cual proceda la interposición del recurso de revocación.

Origen	Primer antecedente
60/2002/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

22/CFF/N**Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano.**

El artículo 134, fracción I del CFF establece, entre otras posibilidades, que la notificación de actos administrativos puede efectuarse por correo certificado con acuse de recibo, sin embargo, no existe dentro de la legislación fiscal alguna regulación para efectuar este tipo de notificaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano de aplicación supletoria en los términos del artículo 5 del Código en comento, establece que el servicio de acuse de envíos o de correspondencia registrados consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.

Tratándose de personas morales, bastará con que cuenten con oficina de recepción y distribución de la correspondencia, oficialía de partes u oficina de correspondencia, para considerar satisfecho el requisito mencionado en el párrafo precedente, cuando en el acuse de recibo se coloque el sello de recibido que para este fin utilizan los contribuyentes, ya que la existencia de tales departamentos de dichas personas morales, presupone la autorización legal que se les otorga a los empleados de los citados departamentos para recibir la correspondencia.

En efecto, deben estimarse correctas las notificaciones fiscales remitidas por correo certificado a personas morales, públicas o privadas, si se entregan en la respectiva oficialía de partes u oficina de correspondencia, y se acredita con los sellos correspondientes, ya que la existencia de tales departamentos de dichas personas morales, presupone la autorización legal que se les otorga a los empleados de los citados departamentos para recibir la correspondencia.

Origen	Primer antecedente
2/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

23/CFF/N Notificación en los términos del artículo 134, fracción I del CFF. Establece tres medios alternativos entre sí.

El artículo 134, fracción I del CFF dispone que la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, se hará personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, es decir, el citado precepto contempla tres medios de notificación alternativos entre sí; en ese sentido, en diversos artículos del CFF se señala indistintamente a la notificación personal, por correo certificado o al buzón tributario como los medios para realizar la notificación de determinados actos administrativos y en otros artículos señala un solo medio de notificación.

De conformidad con la doctrina y los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, una notificación es un acto ajeno e independiente del acto administrativo que por su conducto se da a conocer; su esencia jurídica es garantizar que el contribuyente tenga noticia del acto que se pretende notificar para que esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Así, considerando que la notificación personal, por correo certificado o la que se realice a través del buzón tributario tienen como consecuencia dar a conocer el acto administrativo al contribuyente de manera fehaciente, se concluye que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la notificación de una u otra forma, con independencia del tipo de notificación que prevea para cada caso el CFF, siempre y cuando la misma se entienda con el contribuyente o su representante legal, tratándose de notificación personal, o bien, se genere el acuse de recibo, en el caso de notificación vía buzón tributario.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 23/2014/CFF.

24/CFF/N Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.

El artículo 141, fracción V del CFF señala que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa.

El artículo 143 del Código en comento, establece que las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 141 fracciones II, IV y V del mismo ordenamiento legal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, de la interpretación armónica a los preceptos en cita, en los casos en que se embargue un bien en la vía administrativa, al momento de hacer efectiva la garantía del interés fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, no será necesario volver a embargar dichos bienes debido a que se encuentran formalmente embargados y en depósito del contribuyente o de su representante legal, por lo que procederá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

Origen	Primer antecedente
41/2004/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-91597 de 31 de agosto de 2004, mediante el cual se emite la liberación de la primera parte del Boletín 2004.

25/CFF/N Suspensión del término de caducidad derivado de la interposición de un recurso administrativo o juicio.

El artículo 67 del CFF señala que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años.

Por su parte, el cuarto párrafo del mencionado artículo establece que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá en determinados supuestos, entre los cuales se encuentra la interposición de algún recurso administrativo o juicio.

En consecuencia la caducidad opera sobre el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, la suspensión con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio a que se refiere el artículo 67, cuarto párrafo del citado CFF, se actualiza con la interposición de medios de defensa en contra de actos emitidos por autoridades fiscales, y no así en contra de actos emitidos por autoridades distintas a éstas actuando en materias diversas a las fiscales.

Tratándose de la suspensión derivada de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, el periodo por el que se suspende dicho término inicia con la presentación del medio de defensa de que se trate y concluye hasta que recaiga una resolución definitiva o sentencia ejecutoriada, debiendo atenderse para tal efecto a la legislación que regule el medio de defensa de que se trate.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2015.

26/CFF/N

Contribuciones retenidas. Cuando el retenedor las pague sin haber realizado el descuento o cobro correspondiente al sujeto obligado, podrá obtener los beneficios legales propios de los sujetos obligados.

El artículo 6 del CFF establece que en el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

El artículo 66, primer párrafo del CFF prevé la autorización de pago a plazos y el artículo 70-A, párrafos primero y tercero del CFF establece la reducción de multas y recargos. En ambos supuestos, los beneficios no pueden otorgarse cuando se trate de contribuciones retenidas, tal como lo establecen los artículos 66-A, fracción VI, inciso c), párrafo siguiente y 70-A, primer párrafo, ambos del CFF.

El artículo 26, fracción I del CFF, señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de terceros, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Del análisis a las disposiciones resumidas en los párrafos anteriores se desprende que los retenedores tienen la obligación de realizarla a los sujetos obligados, es decir, deben descontar o cobrar la cantidad prevista en Ley toda vez que de no hacerlo, en términos del artículo 6 del CFF y por su condición de responsables solidarios, el entero de las contribuciones deberá realizarse directamente o con cargo a su patrimonio.

En tales consideraciones, el retenedor que no cobre o descunte las contribuciones a cargo del obligado y las pague directamente o con su patrimonio, no se encontrará impedido para solicitar la autorización de pago a plazos prevista en el artículo 66, primer párrafo del CFF y la reducción de multas y recargos señalada en el artículo 70-A, primer y tercer párrafos del CFF.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2015.

27/CFF/N Devoluciones indebidas, al tener su origen en una contribución, conservan la naturaleza jurídica de ésta.

El artículo 1 del CFF establece que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; el artículo 2, primer párrafo del mismo CFF prevé que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las cuales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales en términos del artículo 6, primer párrafo de dicho Código.

El artículo 22, primer párrafo del CFF establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. No obstante, el décimo quinto párrafo del artículo en comento, también señala que si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Del análisis a los citados preceptos se desprende que las cantidades devueltas por concepto de saldo a favor improcedentes, constituyen erogaciones indebidas, las cuales el Estado debe recibir al tener su origen en las obligaciones tributarias de los particulares, que nacen a partir de que éstos se sitúan en el presupuesto de hecho imponible previsto en la ley.

En consecuencia, los créditos fiscales por devoluciones de saldos a favor improcedentes conservan la naturaleza jurídica de las contribuciones establecidas en ley que las originaron.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

28/CFF/N Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido.

De conformidad con el artículo 22 del CFF, las autoridades fiscales están obligadas a devolver cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes; es decir, la autoridad debe reintegrar las cantidades efectuadas por concepto de un pago indebido de contribuciones, así como las señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis 1a. CCLXXX/2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, Décima Época, determinó que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeuda al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

En tal virtud, cuando se tengan que devolver cantidades, para determinar si su naturaleza corresponde a pago de lo indebido o saldo a favor, deberá estarse a la conceptualización emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, cuando la devolución sea consecuencia del cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial Federal o del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad fiscal deberá atender a los señalamientos precisados en la propia sentencia, respecto a la naturaleza de la cantidad a devolver.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

29/CFF/N

Acuerdo Conclusivo. Concepto de calificación de hechos u omisiones.

El artículo 69-C, primer párrafo del CFF, establece que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

El artículo 69-C, segundo párrafo del CFF, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de dichas facultades y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya realizado una calificación de hechos u omisiones.

Acorde con lo anterior, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente otorga a los particulares el derecho de corregir su situación fiscal a partir del momento en que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

Por lo tanto, cuando se solicite la adopción de un acuerdo conclusivo conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-C del CFF, será necesario que la autoridad revisora haya realizado una calificación de hechos u omisiones; entendiéndose por dicha calificación aquella comparación o confronta entre lo que dispone la ley sustantiva y las situaciones jurídicas o de hecho del contribuyente, que la autoridad realiza en cualquier momento del ejercicio de sus facultades, a fin de determinar si hay conexión y correlación o no entre el precepto legal y las circunstancias de hecho, siempre que dicha calificación se haga del conocimiento del contribuyente por cualquier medio en los términos del procedimiento que corresponda al ejercicio de la facultad ejercida.

En otras palabras, la referida calificación de hechos y omisiones es la afirmación de la autoridad en la cual señala que determinada circunstancia o hecho del contribuyente actualizó la hipótesis jurídica, por ejemplo, que determinada situación del contribuyente entraña incumplimiento de las disposiciones fiscales, conforme a la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos, papeles de trabajo e información proporcionada por el contribuyente y terceros relacionados con éste, de conformidad con el artículo 63 del multicitado Código.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

B. Criterios de la Ley del ISR

1/ISR/N

Establecimiento permanente. Los ejemplos que pueden considerarse constitutivos de establecimiento permanente deben analizarse de conformidad con las características esenciales de dicho concepto.

El artículo 2, primer párrafo, primera oración de la Ley del ISR establece que para los efectos de dicha Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

La segunda oración de dicho párrafo señala que se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

En este sentido, la primera oración del párrafo analizado da una definición de establecimiento permanente que contiene las características esenciales de este concepto para los efectos de la Ley; esto es, un sitio diferente, un lugar de negocios. La segunda oración de dicho párrafo, enuncia una lista no exhaustiva de ejemplos que pueden considerarse constitutivos de un establecimiento permanente.

En consecuencia, los ejemplos contenidos en el artículo 2, primer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR, deben entenderse en función de la definición dada en la primera oración de dicho párrafo, por lo que esos ejemplos se consideran establecimientos permanentes cuando cumplen con las características esenciales de dicho concepto establecidas en la primera oración.

Origen	Primer antecedente
40/2013/ISR	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 40/2013/ISR.

2/ISR/N

Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación. Es necesario el cumplimiento de las disposiciones de procedimiento para su aplicación.

El artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR establece que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en dicha Ley, incluyendo las obligaciones de presentar la declaración informativa en los términos del artículo 32-H del CFF, o bien, la de presentar dictamen de estados financieros cuando se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código y de designar representante legal.

Ahora bien, por regla general los tratados para evitar la doble tributación no establecen disposiciones de procedimiento, por lo que cada Estado está facultado para precisar en su legislación interna los requisitos para la aplicación de los beneficios a que se refieren dichos tratados. Esto es reconocido por los Comentarios a los artículos del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997.

Por tanto, para los efectos del artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR, las personas que pretendan aplicar los beneficios de los tratados mencionados deben cumplir con las disposiciones de procedimiento que para tal efecto se contienen en dicha Ley.

En consecuencia, las personas que no cumplan con las mencionadas disposiciones, no podrán aplicar los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 40/2012/ISR.

3/ISR/N

Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Barbados. Interpretación de los textos en español e inglés.

El artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que cumplan, entre otras, con las disposiciones del propio tratado.

El texto auténtico en español del artículo 13, párrafo 3 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, publicado en el DOF el 15 de enero de 2009, establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad o persona jurídica residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro

Estado si el perceptor de la ganancia ha sido propietario, directa o indirectamente, en cualquier momento durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, de una participación de por lo menos el 25 por ciento del capital de dicha sociedad o persona jurídica.

En el texto auténtico en inglés, el cual se encuentra registrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el párrafo que nos ocupa dispone que dichas ganancias pueden someterse a imposición en el otro Estado "...if the recipient of the gain, at any time during the twelve month period preceding such alienation, together with all persons who are related to the recipient, had a participation of at least 25 percent in the capital of that person or other legal person".

De los textos auténticos en español e inglés del párrafo señalado, se desprende una divergencia, ya que el texto en inglés contiene la frase "together with all persons who are related to the recipient", mientras que el texto en español no contiene una traducción de dicha frase. Sin embargo, la parte final de los textos auténticos en español e inglés del Convenio en cita, establecen que, en caso de cualquier divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por tanto, para los efectos del artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 13, párrafo 3 del Convenio citado debe efectuarse de conformidad con el texto auténtico en inglés del párrafo 3 del Artículo referido.

Origen	Primer antecedente
41/2012/ISR	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 41/2012/ISR.

4/ISR/N

Residencia fiscal. Formas de acreditarla. (Se deroga)

~~El artículo 6, primer párrafo del Reglamento de la Ley del ISR establece que para los efectos del artículo 4 de dicha Ley, los contribuyentes podrán acreditar su residencia fiscal en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR.~~

~~Por tanto, los contribuyentes podrán acreditar la residencia fiscal en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, mediante la certificación de residencia, o bien, la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR.~~

~~El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 6, primer párrafo, refiere al artículo 5 de la Ley del Impuesto en comento, sin embargo, derivado de la expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el DOF el 11 de diciembre del 2013, el contenido del artículo 5, referido se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.~~

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de Julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 42/2012/ISR.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
Ha sido incorporado en el artículo 6, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

5/ISR/N**Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.**

El artículo 5, sexto párrafo de la Ley del ISR establece que tratándose de personas morales, el monto del ISR que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, acreditable contra el impuesto que conforme a dicha Ley les corresponda pagar, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de la propia Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables por los ingresos percibidos en el extranjero, señalando además que las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, se considerarán al cien por ciento.

Dicha disposición no establece el orden en el cual se debe realizar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, por ende se considera que el mismo se puede acreditar contra el ISR que les corresponda pagar en el país a dichas personas morales, antes de acreditar los pagos provisionales del ejercicio.

Origen	Primer antecedente
46/2007/ISR	Oficio 325-SAT-09-04-B-90015 de 14 de diciembre de 2007, mediante el cual se da a conocer el Boletín 2007.

6/ISR/N**Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero. Los contribuyentes sólo podrán acreditar el excedente cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten.**

El artículo 5, décimo quinto párrafo de la Ley del ISR establece que los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero ISR en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, solo podrán acreditar el excedente en los términos de dicho artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

El artículo 25, párrafo 2, o su similar o análogo, de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor dispone que las autoridades competentes harán lo posible por resolver la cuestión a fin de evitar una imposición que no se ajuste al tratado, por medio de un acuerdo amistoso.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, se trata solo de un procedimiento amistoso; esto es, constituye la ejecución de un pacto que implica para las partes la mera obligación de negociar, pero no la de llegar a un acuerdo.

En este sentido, un procedimiento amistoso puede concluir con o sin un acuerdo, cuya ejecución, en su caso, normalmente estaría subordinada a la aceptación de tal acuerdo amistoso por el contribuyente.

En consecuencia, los contribuyentes no podrán acreditar el excedente a que se refiere el artículo 5, décimo quinto párrafo de la Ley del ISR, cuando el procedimiento amistoso concluya sin un acuerdo, o cuando termine con un acuerdo amistoso que no sea aceptado por dichos contribuyentes; en cambio, sí podrán efectuar tal acreditamiento cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten.

Origen	Primer antecedente
45/2013/ISR	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 45/2013/ISR.

7/ISR/N**Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del ISR.**

El artículo 8 de la Ley del ISR establece que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

El artículo 18, fracción IX de la Ley en cita dispone que tratándose de personas morales, se consideran ingresos acumulables, entre otros, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Para el caso de personas físicas, los artículos 133 y 135 de la Ley del ISR, precisan que se consideran ingresos los intereses establecidos en el artículo 8 de la misma Ley y los demás que conforme a la propia Ley tengan el tratamiento de interés; y que quienes paguen dichos intereses están obligados a retener y enterar el ISR aplicando la tasa que al efecto establezca en el ejercicio de que se trate, la Ley de Ingresos de la Federación.

El artículo 22-A del CFF prevé los supuestos en que la autoridad fiscal debe pagar intereses por devoluciones extemporáneas, los cuales se calcularán a partir del momento que para cada supuesto está establecido, calculándolos conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del citado Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Por lo anterior, cuando la autoridad fiscal proceda a la devolución de cantidades donde pague intereses, en su resolución deberá indicar que los mismos serán acumulables para efectos del ISR, además, tratándose de personas físicas, la autoridad fiscal procederá a realizar la retención y entero del ISR que corresponda.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009 a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 49/2009/ISR

8/ISR/N

Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista. Se debe considerar interés.

El artículo 14, fracción VI, segundo párrafo del CFF establece que la enajenación de certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

El artículo 8, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que se consideran intereses para los efectos de dicha Ley, entre otros, la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

La regla 3.2.12. de la RMF para 2019, establece que para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquéllos inscritos conforme a los artículos 85 y 90 de la Ley del Mercado de Valores, en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como los valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

Los artículos 62 y 63, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, señalan que los certificados bursátiles son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales o de un patrimonio afecto en fideicomiso, y que aquéllos que al efecto se emitan al amparo de un fideicomiso deberán denominarse certificados bursátiles fiduciarios. Algunos certificados bursátiles fiduciarios son conocidos bursátilmente como certificados de capital de desarrollo o CCD por sus siglas.

En consecuencia, para los efectos de la Ley del ISR y conforme a la regla 3.2.12. de la RMF para 2019, se considera interés la ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios colocados entre el gran público inversionista.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 45/2010/ISR.

9/ISR/N**ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos.**

El artículo 10, primer párrafo, primera oración de la Ley del ISR establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos.

El mismo artículo, en su último párrafo, dispone que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140, fracciones I y II de la Ley citada, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades.

En este sentido, las personas morales que actualicen los supuestos previstos en el artículo 140, fracciones III, IV, V y VI de la Ley del ISR, no deberán calcular el citado impuesto sobre los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, ya que el artículo 10, último párrafo de la Ley en cita no les confiere dicha obligación.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 46/2010/ISR.

10/ISR/N**ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.**

El artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello, paguen el impuesto que establece el artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos.

Cabe señalar que la disposición en cita es reiteración del texto del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. En relación con este precepto, se comenta que en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para reformar dicha Ley para el 2003, se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del ISR pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes.

En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto ISR del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con el artículo 9 de la Ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto del artículo 10 antes señalado, el cual corresponde a la reproducción de manera idéntica del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que prevalecen las razones que le dieron origen a la disposición.

En consecuencia, para efectos del artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 48/2012/ISR.

11/ISR/N Declaración del ejercicio del ISR. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.

El artículo 13, primer párrafo de la Ley del ISR establece que cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de la misma Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de fideicomisarios las obligaciones señaladas en dicha Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

El mismo artículo en su tercer párrafo, dispone que los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por la fiduciaria. Asimismo, señala que la pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso solo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Título II, Capítulo V de la Ley del ISR.

El penúltimo párrafo del referido artículo determina que en los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

El artículo 76, fracción XIII del ordenamiento legal en cita prevé que las personas morales deben presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

Los artículos 117 y 118 de la multireferida Ley, señalan, entre otras, las obligaciones de la fiduciaria en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, especificando que la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por los rendimientos y que deberá proporcionar a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, el comprobante fiscal de los mismos, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes, al año de calendario anterior, y que será la institución fiduciaria quien lleve los libros de contabilidad, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales.

El artículo 158, cuarto párrafo de la supracitada Ley, contempla que será la institución fiduciaria quien expida los comprobantes fiscales digitales a través de Internet y efectúe la retención a que se refiere dicho artículo, tratándose de ingresos de residentes en el extranjero que perciban por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional.

Igualmente, los artículos 187, 188, 192 y 193 de la Ley del ISR, establecen el tratamiento fiscal aplicable a ciertas operaciones realizadas a través de fideicomisos sin imputar a la fiduciaria la obligación de formular la declaración del ejercicio.

Del artículo Noveno, fracción X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del IVA; de la Ley del IEPS; de la LFD, se expide la Ley del ISR, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el DOF el día 11 de diciembre de 2013, se desprende que la institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave en el RFC, rendimientos, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos durante el año de calendario anterior.

El artículo 32-B, fracción VIII del CFF, refiere a las fiduciarias que participen en fideicomisos por los que se generen ingresos, la obligación de presentar por cada uno de dichos fideicomisos diversa información.

En ese sentido, al no señalar las disposiciones legales antes transcritas expresamente la obligación, la fiduciaria no debe presentar la declaración del ejercicio del ISR por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009 a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 50/2009/ISR.

12/ISR/N

Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.

Los artículos 9, penúltimo y último párrafos y 109, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR establecen el procedimiento para determinar la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

De conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, la determinación de reparto de utilidades por parte de la autoridad fiscal resulta procedente, sin que sea requisito el que se compruebe que la persona a la cual se le efectúa una visita domiciliaria tenga trabajadores.

Lo anterior, debido a que los artículos 523 y 526 de la Ley en comento establecen la competencia del SAT para la aplicación de normas de trabajo e intervenir en cuestiones relacionadas con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, otorgándole la facultad de determinar repartos adicionales, sin señalar que la autoridad fiscal deba verificar la existencia de trabajadores.

En efecto, en caso de que se determine que la base gravable de las empresas es mayor, se procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y la procedencia de hacer un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, no siendo competencia de la autoridad fiscal el comprobar la existencia de alguna relación laboral y el pago del reparto adicional de utilidades.

No obstante, cuando de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el empleador y los trabajadores pacten, en los contratos colectivos de trabajo, condiciones diversas relacionadas con el reparto de utilidades, las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta dichas estipulaciones al momento de ejercer sus facultades de comprobación relacionadas con la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Origen	Primer antecedente
13/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

13/ISR/N

Ingresos acumulables por la prestación del servicio de emisión de vales o monederos electrónicos.

El artículo 16, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, esto es, establece un concepto de ingreso de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente.

El artículo 90, primer párrafo de la citada Ley, establece que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV del mismo ordenamiento legal, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o de cualquier otro tipo.

Dado lo anterior, se considera que el patrimonio de las personas físicas y morales que prestan el servicio de emisión de vales o monederos electrónicos, se modifica positivamente cuando perciben ingresos por los conceptos siguientes:

- I. El monto de la contraprestación por dicho servicio, conocida como comisión;
- II. El importe o valor nominal recibido de sus clientes, distinto de la comisión, que ampare la emisión de los vales o depósito en los monederos electrónicos, y que no sean reembolsados de forma definitiva a los establecimientos comerciales afiliados, a los clientes o a los usuarios.
- III. Los rendimientos que se generen a favor del emisor de vales o monederos electrónicos, respecto del importe o valor nominal de éstos.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-68009 de 26 de julio de 2010 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 49/2010/ISR.

14/ISR/N

Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida. (Se deroga)

~~De conformidad con los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR las personas físicas y morales residentes en México, por regla general, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.~~

~~No obstante, en el caso de sujetos distintos a las casas de cambio que se dediquen a la compra y venta de divisas, deberán de acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley del ISR; es decir, solo se deberá tomar en consideración la ganancia efectivamente percibida, en el entendido que se encuentre soportado en la contabilidad del contribuyente.~~

~~Elo, con independencia de los demás ingresos que perciban, mismos que se deberán de acumular de conformidad con los artículos 16 y 90 del ordenamiento citado.~~

Origen	Primer antecedente
15/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
Ha sido incorporado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

15/ISR/N

Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. La sociedad emisora de las acciones no requiere estar constituida en México. (Se deroga)

~~El artículo 24, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los requisitos que dicho artículo indica.~~

~~Asimismo, el último párrafo del artículo citado aclara que se considera grupo para los efectos del mismo artículo, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%, sin computar las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.2.12., primer párrafo de la RMF para 2015 y que hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre dicho público, salvo que hubiesen sido recompradas por el emisor.~~

~~De lo anterior, se advierte que las sociedades que deben estar constituidas en México y pertenecer al mismo grupo, en los términos del artículo 24, primer párrafo de la Ley del ISR, son la enajenante y la adquirente, por lo que la sociedad emisora de las acciones no requiere estar constituida en México, siempre que las sociedades enajenante y adquirente acrediten pertenecer a un mismo grupo y se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de la Ley del ISR y sus disposiciones reglamentarias.~~

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-69615 de 27 de noviembre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 54/2012/ISR.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
Ha sido incorporado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

16/ISR/N**Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. No se actualiza el supuesto para otorgarla tratándose de aquellas que no tengan costo promedio por acción.**

El artículo 24, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los requisitos que dicho artículo indica.

La fracción I del artículo citado señala como requisito que el costo promedio de las acciones respecto de las cuales se formule la solicitud, se determine a la fecha de la enajenación, conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, distinguiéndolas por enajenante, emisora y adquirente, de las mismas.

El artículo 22, fracción III, tercer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR prevé la hipótesis en la cual las acciones no tendrán costo promedio por acción; es decir, el supuesto en que no tendrán costo fiscal.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto para otorgar la autorización prevista por el artículo 24 de la Ley del ISR, tratándose de acciones que no tengan costo promedio por acción de conformidad con el artículo 22, fracción III, tercer párrafo, segunda oración de dicha Ley.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 57/2013/ISR.

17/ISR/N Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 25, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes pueden deducir el costo de lo vendido, dentro del cual pueden considerar los productos terminados o semiterminados que formen parte de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, tercer párrafo, inciso a) de la citada Ley.

En ese contexto, los envases utilizados en la enajenación de bebidas embotelladas deben ser considerados como parte del costo de lo vendido, ya que dichos envases son parte del producto terminado que las embotelladoras utilizan para enajenar sus bebidas.

Por otra parte, el artículo 32, segundo párrafo de la Ley del ISR, considera como activos fijos al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, cuya finalidad es la utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

En consecuencia, tratándose de envases que no forman parte integrante del producto final que enajenan las empresas embotelladoras, ya que éstos al momento de la enajenación son canjeados por otros de la misma especie y calidad, se debe considerar que forman parte del activo fijo de la empresa, puesto que son bienes tangibles que se utilizan varias veces, y en virtud de este uso se demeritan por el transcurso del tiempo. Asimismo, tienen como finalidad principal el desarrollo de las actividades del embotellador, toda vez que son un medio para comercializar sus bebidas y no tienen el propósito de ser enajenados dentro del curso normal de las operaciones.

Origen	Primer antecedente
16/2002/ISR	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

18/ISR/N Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

A. Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, como caso de fuerza mayor siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del ISR, y
- II. Que se acredite el cuerpo del delito. Para ello, el contribuyente deberá denunciar el delito y contar con copia certificada del auto de radicación, emitido por el juez competente. Dicha copia certificada deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.

Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros se acumularán de conformidad con el artículo 18, fracción VI de la Ley del ISR.

El contribuyente volverá a acumular las cantidades deducidas conforme al presente criterio en el caso de que la autoridad competente emita conclusiones no acusatorias, confirmadas, en virtud de que las investigaciones efectuadas hubieran indicado que los elementos del tipo no estuvieran acreditados y el juez hubiere sobreseído el juicio correspondiente.

En los casos en los que no se acredite la pérdida de dinero en efectivo, robo o fraude, la cantidad manifestada por el contribuyente como pérdida deberá acumularse, previa actualización de conformidad con el artículo 17-A del CFF, desde el día en que se efectuó la deducción hasta la fecha en que se acumule.

B. En caso de que la pérdida de bienes a que se refiere el artículo 37 de la Ley del ISR derive de la comisión de un delito, el contribuyente para realizar la deducción correspondiente deberá cumplir con el requisito a que se refiere la fracción II del apartado A anterior.

Origen	Primer antecedente
3.2.5.	Oficio 325-A-VII-B-23300 de 20 de diciembre de 1995.

19/ISR/N Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad.

El artículo 25, fracción VII de la Ley del ISR establece que son deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, salvo en el caso de los intereses moratorios.

El artículo 27, fracción III, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con un comprobante fiscal; sin embargo, dicha disposición no limita la deducción autorizada en el diverso 25, fracción VII del ordenamiento legal invocado, a que los intereses devengados hayan sido pagados, salvo tratándose de aquéllos a que se refiere el artículo 27, fracción VIII de la Ley citada.

Ahora bien, entre otros requisitos de las deducciones autorizadas, el artículo 27, fracciones I, IV y VII de la Ley del ISR requieren que estas sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; que estén debidamente registradas en contabilidad y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, que éstos se hayan invertido en los fines de negocio.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que pretendan deducir intereses devengados, salvo en el caso de los intereses moratorios y de aquéllos a que se refiere el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR; deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley citada, tales como acreditar que el gasto es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, que está debidamente registrado en contabilidad, que cuentan con los instrumentos que contengan el sustento del adeudo en los que conste la tasa del interés pactada entre las partes, además de constar en documentos que generen certeza jurídica de que la operación fue real, las operaciones consten en papeles de trabajo; y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, acreditar que éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 57/2012/ISR.

20/ISR/N Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La realización de dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.

Los artículos 27, fracción I y 105, fracción II de la Ley del ISR establecen que las deducciones autorizadas previstas en los artículos 25 y 103 de la citada Ley, deberán cumplir, entre otros requisitos, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente o para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del ISR, respectivamente.

El artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos a que se refiere dicho artículo.

En ese sentido, el realizar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el mencionado artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, implica que las erogaciones efectuadas por el contribuyente relacionadas con dichos actos y operaciones, habrán sido efectuadas en contravención a una Ley de orden público.

Lo anterior, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal, en relación con el 8 de dicho Código, que establecen que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determinante de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad; por lo que las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público.

Por lo tanto, las erogaciones relacionadas con actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no serán estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente ni para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del ISR y, por ende, tampoco serán deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 105, fracción II de la Ley del ISR, respectivamente.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-07-2013-16027 de 19 de noviembre de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 61/2013/ISR.

21/ISR/N**Personas morales que concentren sus transacciones de tesorería. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del IVA.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, las deducciones autorizadas deben estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Del mismo modo, el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA señala que para considerar como acreditable el IVA, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables, considerando como tales las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR.

Asimismo, la regla 3.3.1.3. de la RMF para 2019, señala que lo previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

En algunos casos, personas morales que pertenecen a un grupo de empresas que realizan operaciones recíprocas, han firmado convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, la cual opera los procesos de pago mediante la cancelación de cuentas por cobrar contra cuentas por pagar entre empresas del grupo, y en consecuencia no se llevan a cabo flujos de efectivo para liquidar este tipo de operaciones.

En ese sentido, cuando se dé el supuesto señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR y, por ende, se tendrá por cumplido el relativo al acreditamiento señalado en el diverso 5, fracción I de la Ley del IVA.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a agosto de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 3/2008/ISR.

22/ISR/N**Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.**

El artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR establece como requisito para deducir las pérdidas por créditos incobrables, que estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos del mismo artículo, el inciso b) de la fracción citada considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión,

cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) de la misma fracción.

El último párrafo del inciso a) de la fracción referida prevé que cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del ISR y que los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el párrafo citado, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de ese párrafo en el año calendario inmediato anterior.

En este sentido, la expresión -se cumpla- utilizada en el inciso b), al referirse al párrafo final del inciso a), alude a una obligación.

Por tanto, el deber previsto en el inciso b), solo es aplicable a la segunda parte del párrafo final del inciso a), en cuanto a la obligación del acreedor de informar por escrito al deudor que efectuará la deducción de la pérdida por el crédito incobrable, para que este acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, y la de informar a más tardar el 15 de febrero de cada año, de las pérdidas por créditos incobrables que dedujo en el año inmediato anterior.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009 a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 57/2009/ISR.

23/ISR/N

Intereses no se consideran cantidades pagadas por concepto de ISR a cargo de terceros.

El artículo 28, fracción I, primer párrafo, de la Ley del ISR establece que no serán deducibles para los efectos del Título II de dicha Ley, los pagos por ISR a cargo de terceros.

El artículo 153, tercer párrafo de la Ley citada dispone que cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere el Título V de la Ley del ISR, cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a este corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en el Título referido.

El artículo 166, séptimo párrafo de la Ley del ISR prevé que el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que corresponda en cada caso.

En este orden de ideas, si la persona que realizó los pagos a que se refiere el párrafo anterior se obligó, contractualmente, a pagar las cantidades adicionales necesarias que tengan como fin asegurar que la cantidad neta, efectivamente recibida por el perceptor, sea igual a la cantidad total que el residente en el extranjero habría recibido de no haberse realizado retención alguna, se considera que dichas cantidades adicionales conservan la naturaleza de intereses pactados a favor de dicho residente.

En consecuencia, para los efectos del artículo 28, fracción I de la Ley del ISR, las cantidades adicionales señaladas en el párrafo anterior, no se consideran pago del ISR a cargo de tercero.

Lo anterior, toda vez que dichas cantidades adicionales, para los efectos del Título V de la Ley del ISR, son ingresos por intereses y, por tanto, deben ser considerados como tales para efectos de la determinación de la retención del ISR correspondiente a cargo del residente en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 64/2013/ISR.

24/ISR/N**Dávivas a servidores públicos. No son deducibles para los efectos del ISR.**

El artículo 28, fracción III de la Ley del ISR establece que no serán deducibles los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquéllos referidos en la propia disposición.

De los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal se desprende que los delitos de cohecho y de cohecho a servidores públicos extranjeros consisten en dar, por sí o por interpósita persona, cualquier clase de dádiva como dinero, bienes o servicios, a servidores públicos, incluso extranjeros, o a terceros para que el servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Dicha conducta implica que cualquier erogación efectuada por el contribuyente que se ubique en los supuestos de los tipos penales señalados, habrá sido efectuada en contravención a las leyes de orden público.

Lo anterior, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal, en relación con el 8 de dicho Código, que establecen que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determinante de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad.

En ese sentido, las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público, incluso cuando se realicen en el extranjero.

Debido a las consideraciones anteriores, las erogaciones consistentes en dar por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos, incluso extranjeros o a terceros, no constituyen deducciones autorizadas para los efectos del ISR, debido a que se ubican en el supuesto previsto por el artículo 28, fracción III de la Ley del ISR y se realizan en contravención a las leyes de orden público, con independencia de que dichas erogaciones se encuentren relacionadas o no con la investigación o sanción por los tipos penales aludidos.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 60/2012/ISR.

25/ISR/N**Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.**

De conformidad con el artículo 28, fracción XII de la Ley del ISR no es deducible el crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

Ahora bien, por crédito comercial debe entenderse el sobreprecio que respecto de su valor real, nominal o de mercado, paga el contribuyente por una adquisición.

Por ello, el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien, por encima de su valor real, nominal o de mercado, no es deducible para efectos del ISR.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a agosto de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 5/2008/ISR.

26/ISR/N

Capitalización delgada. No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, que derive del monto de las deudas que excedan del triple del capital de los contribuyentes y provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero.

El artículo 28, fracción XXVII, primer párrafo de la Ley del ISR establece que, para los efectos del Título II de dicha Ley, no serán deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de la Ley citada.

El artículo 8, sexto párrafo de la Ley del ISR señala que se dará el tratamiento que dicha Ley dispone para los intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

En consecuencia, las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de la Ley del ISR, no son deducibles de conformidad con el artículo 28, fracción XXVII, primer párrafo de dicha Ley.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 62/2012/ISR.

27/ISR/N

Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga.

El artículo 36, fracción II de la Ley del ISR establece que la inversión en automóviles solo será deducible hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, solo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

El artículo 34, fracción VI de la misma Ley dispone que tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, el porcentaje máximo autorizado como deducción es del 25%.

El artículo 3-A del Reglamento de la Ley del ISR, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Sin embargo, tanto la Ley del ISR como su Reglamento no definen lo que debe entenderse por vehículos o camiones de carga, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo del CFF, se aplica de manera supletoria el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, mismo que en su artículo 2, fracciones IX y X, en relación con el artículo 24, apartado A, fracción II, segundo párrafo, numeral 6 define a los vehículos pick up como camión unitario ligero y camión unitario pesado.

En este sentido, los vehículos denominados pick up son camiones de carga destinados al transporte de mercancías, por lo que no deben ser considerados como automóviles para efectos de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009 a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 60/2009/ISR.

28/ISR/N**Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el IVA acreditable.**

El ajuste anual por inflación de créditos se determina de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 de la Ley del ISR.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley del IVA, se entiende por impuesto acreditable el monto equivalente al IVA que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que este hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes que corresponda.

En este sentido, la Ley del IVA, de acuerdo con los artículos 1, cuarto párrafo y 4, solo da derecho a restar, comparar o acreditar el IVA acreditable contra el IVA que el mismo contribuyente hubiera trasladado, con el objeto de determinar periódicamente un saldo a favor o impuesto a pagar, es decir, el IVA acreditable no es un concepto exigible a la autoridad fiscal y, por tanto, no constituye crédito a su favor o cuenta por cobrar.

Por ello, el IVA acreditable al no ser un crédito no debe considerarse en la determinación del ajuste anual por inflación.

Origen	Primer antecedente
6.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

29/ISR/N**Operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa. El hecho de estar previstas en una disposición que regula la no retención por el pago de intereses no altera su naturaleza.**

El artículo 16-A, segundo párrafo del CFF establece que se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y que se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas, entre otros supuestos, a divisas.

El artículo 54, segundo párrafo, fracción VII de la Ley del ISR establece que no se efectuará la retención por el pago de intereses tratándose de las ganancias obtenidas en las operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa que se realicen en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción I del CFF.

El artículo 20, cuarto párrafo de la Ley en comento prevé que se dará el tratamiento establecido en dicha Ley para los intereses, a la ganancia o la pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; sin embargo, dicho tratamiento no es extensivo a las operaciones financieras derivadas de capital en los términos de las disposiciones referidas.

Por tanto, el hecho de que el artículo 54, segundo párrafo, fracción VII de la Ley del ISR prevea un supuesto de no retención tratándose de las ganancias obtenidas en las operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa, no les otorga la naturaleza de operaciones financieras derivadas de deuda ni de intereses.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-3066 de 6 de mayo de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 29/2014/ISR.

30/ISR/N**Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley del ISR, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio debe ser actualizado multiplicándolo por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del propio ejercicio.

El artículo 6, fracción II de la citada Ley, establece que para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo del periodo.

Por tanto, en términos del artículo 6, fracción II de la Ley del ISR, el factor para actualizar la pérdida fiscal referida en el citado artículo 57 de la Ley del ISR, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del ejercicio en que ocurrió la pérdida, entre el correspondiente al mes de julio del mismo ejercicio.

Origen	Primer antecedente
2.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

31/ISR/N**Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.**

De conformidad con el artículo 57, tercer párrafo de la Ley del ISR, cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal del ejercicio anterior, pudiendo haberlo hecho conforme al mencionado artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

El segundo párrafo del mencionado artículo refiere que sólo podrá disminuirse la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, contra la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Por lo tanto, si a través de declaración normal, declaración de corrección por dictamen y declaración de corrección, en los casos en los que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación, el contribuyente incrementa la utilidad fiscal declarada o convierte la pérdida fiscal declarada en utilidad fiscal, se considera que no se pierde el derecho a disminuir una cantidad igual a la utilidad fiscal incrementada, o a disminuir adicionalmente, una cantidad igual a la pérdida convertida en utilidad fiscal, ya que la amortización correspondiente no pudo haberse hecho de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 57 de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
X/95	Boletín de Normatividad 1 mayo-junio de 1995.

32/ISR/N**Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en México. Documentación e información comprobatoria que deben conservar.**

El artículo 76, fracción I de la Ley del ISR establece la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, así como efectuar los registros en la misma contabilidad.

El artículo 28, fracción I del CFF señala que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra, entre otros conceptos, por documentación comprobatoria de ingresos y deducciones.

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR dispone que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables; para estos efectos, la fracción citada dispone que las personas morales deberán aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la misma Ley, en su orden.

En consecuencia, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en territorio nacional, en cumplimiento del artículo 76, fracciones I y XII de la Ley del ISR y 28 del CFF, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que:

- I. El monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y

- II. Aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden que el propio numeral señala.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 67/2012/ISR.

33/ISR/N

Personas morales. Concepto de partes relacionadas.

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

El artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR dispone que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme al párrafo citado se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

De su análisis, se observa que el artículo 179, quinto párrafo de la Ley referida, prevé una definición genérica del concepto de partes relacionadas, sin restringir su aplicación al Título en que dicha disposición se ubica y sin que exista alguna disposición que la contravenga; toda vez que las contenidas en los artículos 29, fracción II y 90, décimo primero párrafo de la Ley del ISR, solo son aplicables a dichos supuestos determinados.

En consecuencia, el concepto de partes relacionadas contenido en el multicitado artículo 179, quinto párrafo, es aplicable a la Ley del ISR y concretamente a la obligación prevista en el artículo 76, fracción XII de dicha Ley.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 68/2012/ISR.

34/ISR/N

Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas sin importar su residencia fiscal. Cumplimiento de obligaciones.

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Adicionalmente, la fracción citada dispone que las personas morales deberán aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la misma Ley, en el orden referido en dicho artículo.

De su análisis, se desprende que la disposición contenida en el artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR determina una obligación que deben cumplir todas las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, sin que sea relevante la residencia fiscal de estas últimas.

En consecuencia, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México y las que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, deberán cumplir, entre otras obligaciones, las señaladas en el artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR:

- I. Determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y
- II. Aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden establecido en dicho artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76, fracción IX de la Ley del ISR que determina la forma en que deben cumplir las obligaciones las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 69/2012/ISR.

35/ISR/N

Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas. Aplicación de las Guías de la OCDE.

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables; para estos efectos, la fracción citada dispone que las personas morales deberán aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la misma Ley, en el orden previsto en dicho artículo.

El artículo 179, último párrafo de la Ley del ISR señala que, para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de dicha Ley, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley citada y los tratados celebrados por México; dichas Guías fueron actualizadas el 22 de julio de 2010 por el mencionado Consejo.

Del análisis al artículo 180 de la Ley del ISR, se desprende que se ubica dentro del Capítulo II del Título VI de la Ley en cita y, en consecuencia, para la interpretación de dicho artículo, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México, podrán aplicar las Guías a que se refiere el artículo 179, último párrafo de la misma Ley, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley de la materia.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 70/2012/ISR.

36/ISR/N

Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

El artículo 77, tercer párrafo de la Ley del ISR dispone que se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el ISR pagado en los términos del artículo 9 de tal Ley, el importe de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I de la misma Ley, y el monto que se determine de conformidad con el cuarto párrafo del artículo analizado.

Al respecto, el artículo 9, segundo párrafo de la Ley en comento establece el procedimiento para determinar el resultado fiscal del ejercicio. En particular, la fracción I del párrafo referido indica que, como parte de dicho procedimiento, se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el Título II de tal Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del ISR, no debe restarse nuevamente dicha participación para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77, tercer párrafo de la Ley analizada, en razón de que es una de las excepciones a que se refiere el mencionado párrafo.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 36/2014/ISR.

37/ISR/N

Sociedades cooperativas de consumo. No están obligadas a pagar el ISR cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.

El artículo 80, sexto párrafo de la Ley del ISR, señala que las personas morales con fines no lucrativos estarán obligadas a determinar dicho impuesto cuando se den cualquiera de las siguientes situaciones jurídicas o de hecho: a) enajenen bienes distintos de su activo fijo o, b) presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que los ingresos derivados de dichas operaciones excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

No obstante, de una interpretación armónica de los artículos 79, fracción VII y 80 de la Ley en cita, debe excluirse del referido supuesto a las sociedades cooperativas de consumo de bienes, en los casos en que estas enajenen bienes distintos de su activo fijo a sus miembros, ya que las mismas se crean con una finalidad social, sin objeto de lucro, adquiriendo o produciendo bienes y servicios para consumo de sus socios, a cambio de una contraprestación que utiliza la sociedad para seguir cumpliendo su objeto; por tanto, únicamente el ingreso que obtenga este tipo de cooperativas, por la enajenación de esos bienes a sus miembros, no debe causar el ISR.

Origen	Primer antecedente
18/2001/ISR	Oficio 325-SAT- A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

38/ISR/N

Instituciones de enseñanza, comprendidas en el Título III de la Ley del ISR. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.

De conformidad con el artículo 79, fracción X de la Ley del ISR, se consideran personas morales con fines no lucrativos, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la referida Ley.

El artículo 54 de la Ley General de Educación señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y que por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

En virtud de lo anterior, las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza que tengan el reconocimiento de validez oficial de estudios, son personas morales con fines no lucrativos, independientemente de que conforme a la Ley General de Educación no sea obligatorio obtener dicho reconocimiento.

Origen	Primer antecedente
52/2002/ISR	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

39/ISR/N

Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, comprendidas en el Título III de la Ley del ISR. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto respectivo, por las cuotas de inscripción y colegiaturas pagadas por sus alumnos.

El artículo 79, fracción X de la Ley del ISR, establece que no son contribuyentes del impuesto las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR.

El artículo 80, sexto párrafo de la Ley del ISR refiere que en el caso de que las personas morales con fines no lucrativos, enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Título II de la Ley en comento, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

De una interpretación armónica de las disposiciones antes señaladas, lo previsto en el artículo 80, sexto párrafo de la Ley del ISR, no será aplicable tratándose de la prestación de servicios de enseñanza que realicen las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, conforme a la referida Ley del ISR, siempre que los ingresos percibidos correspondan a los pagos que por concepto de cuota de inscripción y colegiatura efectúen los alumnos que se encuentren inscritos en las instituciones educativas de que se trate.

Origen	Primer antecedente
53/2002/ISR	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

40/ISR/N

Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.

El artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR establece que no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

El artículo 7, penúltimo párrafo de dicha Ley dispone que se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores, que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia.

En tal virtud, los premios otorgados a los trabajadores por concepto de puntualidad y asistencia al ser conferidos como un estímulo a aquellos trabajadores que se encuentren en dichos supuestos, no tienen una naturaleza análoga a los ingresos exentos establecidos en el artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR, porque su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.

Origen	Primer antecedente
118/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001. Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

41/ISR/N**Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.**

El artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR establece que no se pagará ISR por aquéllos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el artículo antes citado, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán ISR por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social, cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a diciembre de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 7/2008/ISR.

42/ISR/N**Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.**

El artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR establece que no se pagará ISR por la obtención, entre otros, de los ingresos derivados de la enajenación de casa habitación, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público.

La exención prevista en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR, se refiere al supuesto en que solo una parte de la superficie del inmueble sea destinada a casa habitación y la otra se utilice para un fin diverso o no se destinen exclusivamente para el uso habitacional, el ISR se pagará sólo por la parte que no corresponda a la superficie destinada a casa habitación.

El artículo 129 del Reglamento de la Ley del ISR dispone que, para los efectos de ésta misma exención, la casa habitación comprende también al terreno donde se encuentre esta construida, siempre que la superficie de dicho terreno no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación.

Por lo anterior, para efectuar el cálculo de la superficie del terreno precisado en el párrafo anterior, no deberá tomarse en cuenta el área cubierta por las construcciones destinadas a un fin diverso al habitacional.

Origen	Primer antecedente
3.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

43/ISR/N**Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.**

El artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del ISR, respecto del impuesto que resulte a cargo del trabajador, la retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa a que se refiere dicha disposición legal.

El artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo señala que las propinas percibidas por los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, son parte del salario del trabajador.

Por lo anterior, las propinas antes referidas que les sean concedidas a los trabajadores, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del ISR que, en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
9/93	Oficio 325-A-VII-5840 de 25 de junio de 1993.

44/ISR/N**Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.**

El artículo Octavo, fracción III, primer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISR, del CFF, de la Ley del IEPS, de la Ley del IVA y, se otorga el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007 establece para quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo, la opción de acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezca dicho numeral.

El artículo 22 del CFF señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. XXXVIII/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Abril de 2009, Página: 733, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el empleador, tiende a evitar que este las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el ISR, de ahí que esa figura fiscal solo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de subsidio para el empleo y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del CFF, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del ISR, puede solicitarlo en términos del indicado artículo 22.

Bajo ese contexto, en los casos en que exista remanente de subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del ISR a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Código.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009 a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 73/2009/ISR.

45/ISR/N**Devolución de saldos a favor. No es requisito indispensable la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón. (Se deroga)**

~~El artículo 97 de la Ley del ISR impone al retenedor, entre otras obligaciones, la de calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, con excepción del supuesto en el cual el trabajador le haya comunicado por escrito, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, que presentaría la declaración anual por su cuenta según el artículo 151 del Reglamento de la Ley del ISR.~~

~~Del mismo modo, el propio artículo 97 de la Ley del ISR, en sus párrafos quinto y sexto previene que el patrón puede compensar las cantidades a favor de su trabajador contra las retenciones futuras, y de no ser posible esto, entonces el trabajador podrá requerir a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.~~

~~En este contexto, considerando la opción que tiene el trabajador de solicitar directamente su devolución, entonces es suficiente que exista un saldo a favor y se haya presentado la declaración del ejercicio para estar en condiciones de solicitar la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto por el artículo 22 del CFF y las demás disposiciones aplicables.~~

~~Lo señalado en el párrafo anterior, coincide con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis de jurisprudencia 2ª./J.110/2011.~~

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 82/2012/ISR.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
Ha sido incorporado en el artículo 180 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

46/ISR/N

Acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsas de valores concesionadas. Su enajenación está sujeta a la tasa del 10%.

El artículo 129, fracción I de la Ley del ISR dispone que las personas físicas estarán obligadas a pagar el ISR, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

El artículo 9, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, de aplicación supletoria a las disposiciones fiscales de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo del CFF, indica que las actividades de intermediación con valores que se operen en el extranjero o emitidos conforme a leyes extranjeras, susceptibles de ser listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones de una bolsa de valores, únicamente podrán proporcionarse a través de dicho sistema.

De conformidad con su reglamento, la Bolsa Mexicana de Valores cuenta con un listado que se encuentra integrado por el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

En ese sentido, las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras listadas en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, están sujetas a una tasa del 10% en los términos del artículo 129, fracción I de la Ley del ISR, con independencia de que su enajenación no se realice a través de un intermediario del mercado de valores mexicano.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 46/2014/ISR.

47/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos. Acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas.

El artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.

El mismo artículo, en su quinto párrafo, dispone que para los efectos de dicho numeral también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, la utilidad fiscal determinada, incluso presuntivamente, por las autoridades fiscales, conforme lo establece el artículo 140, fracción V de la Ley del ISR.

En este sentido, se considera que las personas físicas están obligadas a acumular a sus demás ingresos, como dividendos o utilidades distribuidos, todos los supuestos previstos en las distintas fracciones del artículo 140 de la Ley del ISR, incluidos los previstos en la referida fracción V.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 72/2010/ISR.

48/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.

El artículo 140, primer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, establecen que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos y que dicho ingreso lo percibe el propietario del título valor o en caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

El mismo artículo 140, en su párrafo quinto, fracciones IV, V y VI de la Ley del ISR determina que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, entre otras, las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, así como la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

En consecuencia, en los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, V ó VI del artículo citado en el párrafo anterior, se deberá considerar ingreso para cada una de las personas físicas propietarias del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.

Origen	Primer antecedente
2011	Oficio 600-04-02-2011-57051 de 25 de julio de 2011 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados al primer trimestre 2011. Oficio 600-04-02-2011-58911 de 9 de diciembre de 2011 a través del cual se da a conocer el Boletín 2011, con el número de criterio normativo 69/2011/ISR.

49/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos. Momento de acumulación de los ingresos de las personas físicas.

El artículo 140, primer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, establecen que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos y que dicho ingreso lo percibe el propietario del título valor o titular de las partes sociales.

El artículo 140, en su párrafo quinto, fracciones IV, V y VI de la citada Ley, considera como dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; la utilidad fiscal determinada, inclusive

presuntivamente por las autoridades fiscales; así como la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas hecha por dichas autoridades.

El artículo 6, primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

En consecuencia, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso, de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 140, quinto párrafo, fracciones IV, V ó VI, respectivamente, de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
2011	Oficio 600-04-02-2011-57051 de 25 julio de 2011 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados al primer trimestre 2011. Oficio 600-04-02-2011-58911 de 9 de diciembre de 2011 a través del cual se da a conocer el Boletín 2011, con el número de criterio normativo 70/2011/ISR.

50/ISR/N

Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del ISR pagado por la persona que distribuyó los dividendos.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley del ISR, las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades.

El artículo 152, penúltimo párrafo de la Ley del ISR establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Por lo tanto, es viable que las personas físicas que perciban dividendos o utilidades soliciten en su caso, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del ISR efectivamente pagado por sociedades que distribuyan dichos dividendos o utilidades.

Origen	Primer antecedente
22/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

51/ISR/N

Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.

El artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR considera como dividendos o utilidades distribuidos, los préstamos efectuados a socios o accionistas que no reúnan los requisitos indicados en la citada disposición y las erogaciones no deducibles hechas en favor de los mismos.

En los términos del artículo 10 de la misma Ley, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, deberán calcular el impuesto que corresponda.

Derivado de que la aplicación de los ingresos tipificados como utilidades distribuidas en los términos del artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR, no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley en comento.

Origen	Primer antecedente
3.5.6.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997 a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

52/ISR/N Distribución de dividendos. Monto del acreditamiento del ISR que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

El artículo 140 de la Ley del ISR establece la obligación para que las personas físicas acumulen a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. El citado artículo dispone que las personas físicas que acumulen y que opten por acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, para calcular el impuesto pagado por la sociedad, aplicarán la tasa señalada en el artículo 9 de la Ley del ISR y el factor señalado en el artículo 140 de dicha Ley vigente sin indicar excepción alguna a tal supuesto.

Por lo anterior, no obstante que dicho dividendo o utilidad pueda provenir de una persona moral que se dedique exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que para calcular el ISR correspondiente a dicho dividendo o utilidad distribuido, haya aplicado el factor reducido que señala el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley en comento; las personas morales referidas calcularán el impuesto pagado por la sociedad a que se refiere el artículo 140, primer párrafo de dicha Ley, conforme a lo indicado en esta disposición.

Origen	Primer antecedente
63/2007/ISR	Oficio 325-SAT-09-04-B-90015 de 14 de diciembre de 2007, mediante el cual se da a conocer el Boletín 2007.

53/ISR/N Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.

El artículo 141 de la Ley del ISR dispone que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los Capítulos I a VIII del Título IV de la misma Ley, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementan su patrimonio, con excepción de los casos señalados en el propio artículo.

El artículo 1, primer párrafo del CFF estipula que las disposiciones de dicho ordenamiento se aplicarán en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo previsto por los tratados internacionales en los que México sea parte.

El artículo 6, primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Así, tratándose de estímulos fiscales, el gravamen correspondiente se causa cuando en términos de lo previsto por el artículo 141 de la Ley del ISR, los ingresos obtenidos por dicho concepto incrementan el patrimonio del contribuyente.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009 a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 78/2009/ISR.

54/ISR/N Operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia. Se considera que existe un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.

El artículo 146, quinto párrafo de la Ley del ISR establece que para los efectos de dicho artículo, se entiende que la ganancia obtenida o la pérdida generada es aquella que, entre otros, se realiza al momento del vencimiento de la operación financiera derivada, independientemente del ejercicio de los derechos establecidos en la misma operación.

Los artículos 16-A, fracción II del CFF y 20, fracción VII y quinto y sexto párrafos de la Ley del ISR, reconocen que existen operaciones financieras derivadas en las que se

liquidan diferencias durante su vigencia. Un efecto de la liquidación de tales diferencias es que dichas operaciones no tienen un solo vencimiento, sino un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.

En consecuencia, para los efectos del artículo 146, quinto párrafo de la Ley del ISR, en las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considera que la operación financiera derivada de que se trate tiene un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013, oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 95/2013/ISR.

55/ISR/N

Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.

El artículo 151, fracciones I y VI de la Ley del ISR establece como deducciones personales los pagos por honorarios médicos, dentales, por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legamente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, y las primas por seguros de gastos médicos.

En el contrato de seguro la compañía aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero; asimismo, el contratante del seguro está obligado a pagar el deducible estipulado en dicho contrato de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Por lo tanto, el pago del deducible del seguro de gastos médicos no es un gasto médico, ni es una prima por concepto de dicho seguro, en virtud de que son erogaciones realizadas como una contraprestación de los servicios otorgados por la compañía aseguradora de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro y por ello, no podrán considerarse como una deducción personal para efectos del ISR.

Origen	Primer antecedente
117/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001. Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

56/ISR/N

Ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, para los efectos del Título V de la Ley del ISR.

El artículo 175, fracción II de la Ley del ISR establece que para los efectos del Título V de dicha Ley, se consideran ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, los indicados en el artículo 100 de la misma ley; este último artículo, señala qué ingresos se considerarán por actividades empresariales –fracción I– y cuáles, por la prestación de un servicio profesional –fracción II–.

El artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR dispone lo que, para efectos del Título V de la citada ley, se consideran ingresos por actividades empresariales.

Por tanto, la remisión del artículo 175, fracción II de la Ley del ISR a los ingresos indicados en el artículo 100 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse hecha a los ingresos por la prestación de un servicio profesional, a que se refiere la fracción II del último artículo referido.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 91/2012/ISR.

57/ISR/N Simulación de actos jurídicos en operaciones entre partes relacionadas. Puede determinarse para ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país, de cualquier persona obligada al pago del impuesto.

El artículo 177, décimo noveno párrafo de la Ley del ISR establece que para los efectos del Título VI de dicha ley y de la determinación de los ingresos de fuente de riqueza en el país, las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos para efectos fiscales, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

El artículo 1 de la ley citada dispone que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del ISR, respecto de sus ingresos, cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan o procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

En consecuencia, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación, pueden determinar la simulación de actos jurídicos para efectos fiscales, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país de cualquier persona obligada al pago del ISR.

Origen	Primer antecedente
99/2013/ISR	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013, oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 99/2013/ISR.

58/ISR/N Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Alcance del concepto transformación.

El artículo 181, segundo párrafo de la Ley del ISR, establece que para los efectos de dicho artículo se considera operación de maquila la que cumpla, entre otras condiciones con la establecida en la fracción I, primer párrafo de dicho artículo, consistente en que las mercancías a que se refiere dicha fracción que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero.

El tercer párrafo de la fracción citada establece que se considera como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.

Del análisis a dicho párrafo se desprende que el mismo señala que tales procesos se estiman procesos de transformación; es decir, son adicionales al proceso de transformación industrial considerado en sí mismo a que se refiere el primer párrafo de la fracción analizada.

Por tanto, el concepto transformación a que se refiere el artículo 181, segundo párrafo, fracción I de la Ley del ISR, comprende el proceso mediante el cual un insumo se modifica, altera, cambia de forma o se incorpora a otro insumo, así como los procesos establecidos en el tercer párrafo de dicha fracción.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 92/2012/ISR.

59/ISR/N Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Mercancías con las que deben realizarse los procesos de transformación o reparación.

El artículo 181, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del ISR establece que la operación de maquila debe cumplir, entre otras condiciones, el que los procesos de transformación o reparación se realicen con maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con Programa de Maquila autorizado por la Secretaría de Economía tengan celebrado el contrato de maquila.

Para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura, el artículo 4, fracción III, inciso a) del Decreto para la Industria Manufacturera Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, refiere una lista de mercancías que las empresas con dicho programa pueden importar temporalmente para llevar a cabo los procesos referidos. Dentro de dicha lista se encuentran, además de maquinaria y equipo, las siguientes mercancías: herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

Por lo tanto, la maquinaria y equipo previstos en el artículo 181, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del ISR no comprenden herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo, a que se refiere el artículo 4, fracción III, inciso a) del Decreto antes referido.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 93/2012/ISR.

60/ISR/N Operación de maquila para los efectos del Decreto IMMEX. Porcentaje de la maquinaria y equipo que se utiliza.

El artículo segundo, primer párrafo del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, dispone que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2009 cumplieron con sus obligaciones en materia del ISR, de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, tendrán un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto referido, es decir, el 1 de enero de 2016, para que, cuando menos, el 30% de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila a que se refiere el artículo 181, fracción IV, primer párrafo de la Ley del ISR, vigente a partir del 1 de enero de 2014, sea propiedad del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila y que no haya sido propiedad de la empresa residente en México que realiza la operación de maquila o de alguna parte relacionada de ésta.

En este sentido, el artículo segundo, primer párrafo del Decreto analizado no condiciona a que el 70% restante de la maquinaria y equipo utilizados en dicha operación de maquila deba ser propiedad del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila ni que dicha maquinaria y equipo haya sido propiedad de la empresa residente en México que realiza la operación de maquila o de alguna parte relacionada de ésta.

Por lo tanto, de conformidad con el referido artículo segundo, primer párrafo, el 70% restante de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila de los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2009 cumplieron con sus obligaciones en materia del ISR de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, puede o no ser de su propiedad; de sus partes relacionadas o independientes; del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila; o de las partes relacionadas o independientes de dicho residente.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 60/2014/ISR.

61/ISR/N Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del ISR.

Conforme al artículo 17-A del CFF la actualización tiene como finalidad el reconocimiento de los efectos que los valores sufren por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

En consecuencia, el monto de la actualización correspondiente a las devoluciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente y a cargo del fisco federal, no debe considerarse como ingreso acumulable para efectos del cálculo del ISR.

Origen	Primer antecedente
2.1.2.	Oficio 325-SAT-IV-C-7363 de 23 de septiembre de 1997.

62/ISR/IETU/N Acreditamiento del ISR contra el IETU a solicitud del contribuyente, cuando existan resoluciones determinantes.

El artículo 8, primero, segundo y quinto párrafos de la Ley del IETU, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU del ejercicio, una cantidad equivalente al ISR propio del mismo ejercicio, el cual se haya efectivamente pagado.

Por ende, si derivado de las facultades de comprobación de la autoridad, se observa la omisión de pago del ISR, resulta legal la determinación de dicho impuesto, así como el IETU, sin efectuar el acreditamiento previsto en el precepto legal en comento, atendiendo a que este procede sobre el ISR efectivamente pagado.

Al respecto, se precisa que el IETU como impuesto complementario sólo debe ser pagado en casos, en que por cualquier motivo, no se pague el ISR o se pague una cantidad menor que el IETU a cargo, por lo cual cuando el contribuyente no hubiere acreditado el ISR efectivamente pagado, se considera que éste no pierde el derecho de acreditarlo contra el IETU determinado a su cargo.

Por lo anterior, se considera que cuando existan resoluciones determinantes por la omisión en el pago del ISR e IETU, la autoridad ejecutora podrá efectuar el acreditamiento del ISR efectivamente pagado contra el IETU a solicitud del contribuyente.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2015.

63/ISR/N Momento en que se considera percibido un dividendo o utilidad distribuido mediante la entrega de acciones de la misma persona moral para fines de la acumulación a los demás ingresos de las personas físicas y la aplicación del impuesto adicional del 10%.

El artículo 10, segundo párrafo de la Ley del ISR, señala que tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los treinta días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las personas físicas residentes en México deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México.

Adicionalmente, el segundo párrafo de dicho artículo establece un impuesto adicional del 10% que deberá ser retenido por la persona moral residente en México que distribuya dicho dividendo o utilidad. Asimismo, el artículo 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR, establece que las personas morales residentes en México deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre los dividendos o utilidades que distribuyan a residentes en el extranjero.

En consecuencia, debido a que los dividendos o utilidades distribuidos en la forma prevista por el artículo 10, segundo párrafo de la Ley del ISR, se consideran percibidos hasta el momento en que se pague el reembolso por reducción de capital o por la liquidación de la persona moral, el impuesto adicional del 10% a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR, no se causará en el momento en que se efectúe dicha distribución, sino hasta que se consideren percibidos conforme a la primera disposición señalada. En este mismo momento, las personas físicas acumularán dicho ingreso en los términos previstos por el artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR.

Se precisa que las acciones recibidas de conformidad con los párrafos anteriores, no tendrán costo comprobado de adquisición en los términos del artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

64/ISR/N

Intereses pagados a residentes en el extranjero por sociedades financieras de objeto múltiple en operaciones entre personas relacionadas, que deriven de préstamos u otros créditos.

El artículo 166, primer párrafo de la Ley del ISR señala que tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El séptimo párrafo, fracción II, inciso a) del artículo referido dispone que el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 4.9%, entre otros casos, tratándose de los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de la Ley del ISR, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para efectos de esa Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito.

El décimo primer párrafo del artículo 166 aludido establece que las tasas previstas en las fracciones I y II del mismo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

De la interpretación armónica a los referidos preceptos, se advierte que la limitante en la aplicación de la tasa del 4.9% al referirse a los intereses derivados de los títulos de que se trate, no se circunscribe exclusivamente a los intereses pagados a personas relacionadas que deriven de títulos de crédito, sino que también resulta aplicable a los percibidos de certificados, aceptaciones, préstamos u otros créditos, a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple que para efectos de la Ley del ISR formen parte del sistema financiero, entre otras entidades, dado que no existe una distinción objetiva en el artículo 166, décimo primer párrafo de la Ley del ISR para otorgar un tratamiento distinto a dichos supuestos.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017.

65/ISR/N

Gas de empaque. El utilizado en el servicio de transporte de gas natural tiene la naturaleza de activo fijo.

El artículo 32, segundo párrafo de la Ley del ISR, establece que se considera como activo fijo al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo; la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

El artículo 35, fracción VI de la Ley del ISR establece que, tratándose de activos fijos destinados a la infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, la tasa máxima de deducción anual aplicable es del 10%.

Por su parte, el gas de empaque forma parte de la infraestructura fija empleada en el transporte de gas natural, ya que éste tiene como finalidad establecer el sistema en su capacidad operativa; asimismo, el gas de empaque debe permanecer dentro del sistema para mantener dicha capacidad, por lo que no se emplea como combustible o se enajena dentro del curso normal de sus operaciones.

Por lo anterior, el gas de empaque se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 35, fracción VI de la Ley del ISR, por lo que éste se deducirá a la tasa máxima del 10% anual sobre el monto original de la inversión.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

66/ISR/N

Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación y su relación con el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR.

La regla 2.1.36. de la RMF vigente o aquella que la sustituya establece que para efectos de los tratados para evitar la doble imposición, la expresión "beneficios empresariales" significa los ingresos generados por las actividades referidas en el artículo 16 del CFF.

Por su parte, los artículos de definiciones generales de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor establecen que para la aplicación de dichos tratados cualquier término o expresión no definida tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que le atribuya la legislación interna relativa a los impuestos que son objeto del tratado.

Al respecto, el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR establece que se considerarán ingresos por actividades empresariales los derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF y que no se entienden comprendidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 al 173 de la referida Ley. Sin embargo, dicha disposición establece expresamente que este supuesto sólo es aplicable para efectos del Título V del mismo ordenamiento.

Consecuentemente, para fines de los tratados para evitar la doble imposición celebrados por México será la regla 2.1.36. de la RMF o aquella que la sustituya la disposición de nuestro derecho interno que define “beneficios empresariales”.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de noviembre de 2018.

67/ISR/N

Autorización. Requisitos para ser donataria autorizada.

El artículo 82, fracción I de la Ley del ISR, dispone que para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles las personas morales con fines no lucrativos deberán realizar exclusivamente la actividad de su objeto social que se ubica en alguno de los supuestos establecidos por la Ley de ISR de conformidad con lo establecido en los artículos 79, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX y XXV, 82, penúltimo párrafo y 84 de la Ley del ISR, así como 36, segundo párrafo y 134 de su Reglamento, es decir, que sólo tendrán que llevar a cabo la actividad asistencial, educativa, de investigación científica o tecnológica, cultural, ecológica, de preservación de especies en peligro de extinción, becantes, de obras o servicios públicos, de desarrollo social, de apoyo económico, museos y bibliotecas privados, o de escuela empresa.

Adicionalmente, el citado artículo 82, en su fracción IV señala que las personas morales con fines no lucrativos deberán destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a ninguna persona física ni a ninguno de sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

Asimismo, el propio artículo 82, en su fracción V determina que las personas morales con fines no lucrativos al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares indican el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común y se pueda generar incertidumbre sobre su significado.

De la interpretación a las disposiciones antes señaladas se tiene que el objeto social o fin autorizados corresponde a la actividad que la autoridad fiscal constató se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como susceptible de ser autorizada conforme a la Ley del ISR, el cual está contenido en el oficio de autorización correspondiente.

En los estatutos sociales o contrato de fideicomiso respectivo, de las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, se pueden establecer tanto actividades susceptibles de ser autorizadas conforme a la Ley del ISR, como otras no relacionados con dicha finalidad, sin embargo, eso no impide obtener la autorización, siempre y cuando, dichas actividades no tengan fines económicos y se realicen exclusivamente para alcanzar el objeto social autorizado.

En ese sentido, cuando se actualice el supuesto señalado en el párrafo anterior, se puede considerar que se tienen por cumplidos los requisitos para ser donataria autorizada previstos en el artículo 82, fracción I de la Ley del ISR y, por ende, las organizaciones civiles y fideicomisos podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre y cuando no realicen ningún acto o actividad que contravenga la naturaleza sin fines económicos de las donatarias autorizadas o las disposiciones legales aplicables al régimen de donatarias autorizadas.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019, Anexo 7, publicado el 9 de enero de 2020.

C. Criterios de la Ley del IVA

1/IVA/N

La contraprestación pagada con acciones o partes sociales por aportaciones en especie a sociedades mercantiles, se considera efectivamente cobrada con la entrega de las mismas.

El artículo 1, fracción I de la Ley del IVA establece que están obligadas al pago del IVA, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la misma ley, en relación con el artículo 14, fracción III del CFF, la aportación a una sociedad o asociación se entiende como enajenación.

El artículo 11 de la Ley del IVA, señala que la enajenación de bienes se considera efectuada en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En este tenor, el artículo 1-B de la ley multicitada, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe; o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Asimismo, se presume en términos del tercer párrafo de dicho artículo, que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate. Entendiéndose recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Por tanto, cuando una sociedad emita acciones o partes sociales a favor del accionista o socio que realizó la aportación en especie, para efectos de la Ley del IVA, dicha contraprestación estará efectivamente cobrada en el momento en que ocurra el primer acto jurídico que le otorgue la calidad de socio o accionista respecto de dicha aportación, en virtud de que la presunción establecida en el artículo 1-B, tercer párrafo de la ley de la materia, no aplica a las acciones o partes sociales, toda vez que constituyen bienes por cuya naturaleza no se entregan en garantía.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-69615 de 27 de noviembre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 99/2012/IVA.

2/IVA/N**Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del IVA.**

El artículo 1 de la Ley del IVA establece que están obligados al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione y que en ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

En consecuencia, en el caso de que un cheque librado para cubrir el valor de actos o actividades gravadas por la Ley del IVA, no sea pagado por causas imputables al librador y, por consiguiente, el tenedor reciba la indemnización establecida en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha indemnización no formará parte de la base para el cálculo del IVA, debido a que ésta no deriva del acto o actividad celebrado por el tenedor, sino de la aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Origen	Primer antecedente
Supuesto 38	Página 24 del Manual de Complementación Legal del IVA 1988, criterios 5.1.4 contenido en el oficio 325-SAT-IV-C-7363 de 23 de septiembre de 1997, a través del cual se emite la Primera Actualización de la Compilación Sustantiva de Impuestos Internos.

3/IVA/N**Traslado de impuesto a una tasa incorrecta. (Se deroga)**

~~El artículo 1 de la Ley del IVA establece la obligación de pago del IVA a las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios; para tal efecto, por realizar los actos o actividades descritos deberán aplicar la tasa del 16%.~~

~~El artículo 2-A de la Ley del IVA señala los actos y actividades a los que les corresponde aplicar la tasa del 0%; asimismo, los artículos 9, 15, 20 y 25 de la misma Ley, establecen los supuestos por los que no se pagará el impuesto, considerándose como actos o actividades exentas.~~

~~El artículo 4 de la Ley del IVA señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la propia Ley, la tasa que corresponda, considerando como impuesto acreditable el IVA que le hayan trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes de que se trate.~~

~~Al efecto, existen contribuyentes que han aplicado equivocadamente tasas diferentes a las que legalmente corresponde respecto de operaciones con personas que por los actos o actividades que realizan los deben trasladar el impuesto a la tasa del 0% o no trasladar impuesto al tratarse de actos o actividades exentas; en este sentido, se entiende que la cantidad que se cobró en exceso no constituye propiamente IVA al no haberse causado a la tasa correcta, por lo que al tratarse de un traslado indebido, la cantidad trasladada no puede ser considerada como IVA y por consecuencia no puede repercutir para efectos del acreditamiento.~~

~~Por lo tanto, el contribuyente que trasladó y cobró indebidamente un monto que no puede considerarse IVA deberá acumularlo para fines del ISR y el contribuyente que pagó esa cantidad a quien se la trasladó, deberá considerarla como un gasto y no como impuesto acreditable.~~

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6142 de 14 de agosto de 2014, mediante el cual se dan a conocer de manera anticipada los nuevos criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 3/2014/IVA.
Derogación	
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015. El Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2015.
Motivo de la derogación	
La adición del criterio no vinculativo 9/IVA/NV en el Anexo 3 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015.	

4/IVA/N**Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.**

El artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece que las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes prestados u otorgados por personas físicas, están obligadas a retener el impuesto que se les traslade.

El artículo 14, último párrafo de la misma ley define que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal cuando no tenga naturaleza de actividad empresarial.

Por lo anterior, tratándose de prestación de servicios, la retención del IVA únicamente se efectuará cuando el servicio se considere personal, esto es, que no tenga la característica de actividad empresarial, en términos del artículo 16 del CFF.

Origen	Primer antecedente
25/2001/IVA	Oficio 325-SAT- A-31123 de 14 de septiembre de 2001 mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

5/IVA/N**Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del IVA.**

El artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas físicas o morales.

El artículo 5, segundo párrafo del CFF dispone que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

El artículo 2, fracción VII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, determina que los servicios auxiliares son aquéllos que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación.

El artículo 52, fracción V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala a la mensajería y paquetería como un servicio auxiliar al autotransporte federal.

Por lo anterior, se considera que las personas morales que reciben servicios de mensajería o paquetería prestados por personas físicas o morales, no se ubican en el supuesto jurídico establecido en el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, respecto de la obligación de efectuar la retención del impuesto que se traslade, ya que

dichos servicios de mensajería o paquetería no constituyen un servicio de autotransporte federal de carga, sino un servicio auxiliar de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Origen	Primer antecedente
138/2004/IVA	Oficio 325-SAT-IV-B-92423 de 17 de diciembre de 2004, mediante el cual se emite la Primera Modificación a la compilación de criterios normativos, Boletín 2004.

6/IVA/N**Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente cobrada la contraprestación y pagado el impuesto.**

El artículo 1-B, último párrafo de la Ley del IVA establece que cuando con motivo de la enajenación de bienes los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que dichos documentos sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

El artículo 2055 del Código Civil Federal señala que el deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo, asimismo el artículo 2053 del ordenamiento en cita establece que el acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando a otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario.

El artículo 2051 del Código Civil Federal dispone que para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente, en tanto que el artículo 2052 señala que se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que deba ejecutar el deudor, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

De la interpretación armónica a los preceptos referidos en los párrafos precedentes, tratándose de enajenación de bienes, cuando un tercero asuma la obligación de pago, se considera que el valor del precio o contraprestación, así como el IVA correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que el contribuyente acepte expresa o tácitamente la sustitución del deudor, es decir, se acepte la ejecución por parte del deudor sustituto de las obligaciones que corresponderían al deudor primitivo, salvo pacto en contrario en el que el contribuyente se reserve el derecho de repetir contra el deudor primitivo.

Origen	Primer antecedente
72/2007/IVA	Oficio 325-SAT-09-04-B-90015 de 14 de diciembre de 2007, mediante el cual se da a conocer el Boletín 2007.

7/IVA/N**Enajenación de colmenas polinizadoras.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

Por lo anterior, la enajenación de colmenas polinizadoras estaría gravada a la tasa del 0%, en el entendido de que se está enajenando al conjunto de abejas como tal y que la colmena, es decir, la caja con marcos o bastidores es tan solo un recipiente.

Ello, no obstante, estaría sujeto a la siguiente precisión:

- I. Una colmena normalmente tiene dos partes: la cámara o cámaras de cría y la cámara o cámaras de almacenamiento; éstas últimas también son conocidas como alzas para la miel. Tomando en cuenta esta distinción, únicamente estaría gravada a la tasa del 0% la enajenación de los compartimentos con abejas, que corresponderían a la cámara de cría.

- II. Los compartimentos adicionales y los marcos o bastidores correspondientes, dado que no serían el recipiente para las abejas sino para consumo o explotación de la miel, estarían gravados a la tasa general.

Origen	Primer antecedente
5.2.11.	Oficio 325-SAT-IV-C-5320 de 22 de mayo de 1998. Segunda Actualización de la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

8/IVA/N**Enajenación de pieles frescas.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

El artículo 6 del Reglamento de dicha ley establece que no están industrializados los animales y vegetales que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados.

En este tenor, se considera que no están industrializadas las pieles que se presenten frescas o conservadas de cualquier forma, siempre que no se encuentren precurtidas, curtidas, apergaminadas o preparadas de otra manera.

Origen	Primer antecedente
1996	Oficio 325-A-VII-10975 de 4 de diciembre de 1996, mediante el cual se hace del conocimiento las consideraciones en materia de IVA a la enajenación de pieles sin industrializar de animales.

9/IVA/N**Medicinas de patente.**

Para efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA y 7 de su Reglamento, serán consideradas medicinas de patente, las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos y vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias, aún cuando estas puedan ser ingeridas, inyectadas, inhaladas o aplicadas, sin llevar a cabo ningún otro procedimiento de elaboración.

En este sentido, la enajenación e importación de cualquier producto que para clasificarse como medicina de patente requiera mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del IVA, aún cuando se incorporen o sean la base para la producción de medicinas de patente.

Origen	Primer antecedente
6/94	Oficio 325-A-VII-21606 de 23 de junio de 1994, a través del cual se dan a conocer diversos criterios de operación y normativos.

10/IVA/N**Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general del IVA.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA señala que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen medicinas de patente.

El artículo 17, segundo párrafo del CFF establece que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue el uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Por tanto, se considera que cuando se proporcionan medicinas de patente como parte de los servicios durante la hospitalización del paciente, directa o vía la contratación de un paquete de atención especial, se encuentran gravados a la tasa del 16% del IVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción I de la multicitada ley y 17, segundo párrafo del CFF, en virtud de que se trata de la prestación genérica de un servicio y no de la enajenación de medicamentos a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la ley en comento.

Origen	Primer antecedente
6/2005/IVA	Oficio 325-SAT-09-IV-B-118532 de 19 de septiembre de 2005, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Liberación de la primera parte del Boletín 2005.

11/IVA/N**Productos destinados a la alimentación.**

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

Origen	Primer antecedente
4.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

12/IVA/N**Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.**

La finalidad de los suplementos alimenticios es incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir algunos de sus componentes, pudiendo ser incluso elaborados a base de alimentos tradicionales.

En efecto, los suplementos alimenticios están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la razón que llevó al legislador a hacer un distingo entre productos destinados a la alimentación y los demás, para efectos de establecer excepciones y tasas diferenciadas de la Ley del IVA, en el sentido de que el trato diferencial obedece a finalidades extra fiscales como coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

Por lo tanto, para efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del IVA, los suplementos alimenticios no se consideran como productos destinados a la alimentación, por lo que no están sujetos a la tasa del 0% en su enajenación, ni exentos en su importación.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 121/2013/IVA.

13/IVA/N Concepto de leche para efectos del IVA.

El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 1 de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación a excepción de bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos; conforme a lo anterior, es aplicable la tasa del 0% del IVA a la enajenación de leche.

La legislación fiscal no define el concepto de leche; sin embargo, existe regulación tanto sanitaria como comercial que define dicho concepto y establece las especificaciones que deben cumplir los productos para ser considerados leche, por lo que, atendiendo a las características propias de la leche, para efectos de la aplicación de la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 1 de la Ley del IVA, se entiende por leche:

- I. La secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro, que cumplan con la regulación sanitaria y comercial que les sea aplicable.

Con base en lo anterior, quedan comprendidas las leches en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.

- II. La mezcla de leche con grasa vegetal en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.

- III. La fórmula para lactantes, la fórmula para lactantes con necesidades especiales de nutrición, la fórmula de continuación y la fórmula de continuación para necesidades especiales de nutrición, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana "NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba" vigente.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-87379 de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 13/2014/IVA.

14/IVA/N Alimentos preparados.

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, roscerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las modalidades de servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Tratándose de establecimientos distintos a los anteriores, como por ejemplo las denominadas tiendas de autoservicio, se considera que prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afectada a la tasa general del IVA.

Las enajenaciones de los alimentos mencionados en el párrafo anterior que hagan los proveedores a los establecimientos a que se refiere el citado párrafo, únicamente estarán afectadas a la tasa general del impuesto cuando los proveedores presten un servicio genérico de comidas en los términos del primer párrafo.

Origen	Primer antecedente
14/93	Oficio 325-A-VII-24497 de 27 de octubre de 1993.

15/IVA/N**Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.**

Para efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-77249 de 25 de noviembre de 2008 mediante el cual se da a conocer el criterio normativo en materia de IVA. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 10/2008/IVA.

16/IVA/N**Enajenación de refacciones para equipo agrícola.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso e), último párrafo de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, cuando dichos equipos se enajenen completos.

En sentido contrario, los contribuyentes que enajenen refacciones para maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, están obligados al traslado y pago del IVA a la tasa del 16%.

Origen	Primer antecedente
5.2.8.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

17/IVA/N**Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%. No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En este sentido, para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del ISR que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero. Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-07-2013-15282 de 10 de octubre de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 125/2013/IVA.

18/IVA/N**Libros contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. Tratamiento en materia de IVA.**

De conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso i) de la Ley del IVA, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere dicha ley, cuando se enajenen libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.

El artículo 9, fracción III de la Ley del IVA establece que no se pagará el citado impuesto, tratándose de la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

El artículo 20, fracción V de la Ley del IVA dispone que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de libros, periódicos y revistas.

El referido artículo 2-A, fracción I, inciso i) estipula que, para los efectos de la Ley del IVA, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. De igual forma, el artículo en comento señala que, dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Por último, señala que se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

El artículo 5, segundo párrafo del CFF determina que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las obras podrán hacerse del conocimiento público, entre otros actos, mediante la publicación que se define en la fracción II de dicho artículo como la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.

De una interpretación armónica de las disposiciones legales antes expuestas, se desprende que la definición del término libro establecido en la Ley del IVA y en la Ley Federal del Derecho de Autor, incluye aquellos libros contenidos en medios electrónicos, táctiles y auditivos; en este sentido, para los efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso i); 9 fracción III, y 20 fracción V de la Ley del IVA, según sea el caso, se aplicará la tasa del 0% o no se pagará dicho impuesto.

Origen	Primer antecedente
17/2002/IVA	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

19/IVA/N**Cargos entre líneas aéreas.**

El artículo 32 del Reglamento de la Ley del IVA dispone que el servicio de transporte que presta una línea aérea amparado con un boleto expedido por una línea aérea distinta, es la misma prestación de servicios por la cual ya se causó el IVA al expedirse el boleto, por lo que el cargo que la línea aérea que presta el servicio hace por este concepto a la que expidió el boleto, no está sujeto al pago de dicho impuesto.

El artículo 2-A, fracción II de la misma ley establece de manera limitativa los supuestos para aplicar la tasa 0%, dentro de los cuales no se encuentran los cargos entre líneas aéreas.

Por lo tanto, es improcedente la devolución del IVA que soliciten las compañías aéreas que apliquen la tasa del 0% a los cargos entre líneas aéreas. Ello, en virtud de que dichos servicios no están afectos a la mencionada tasa, de conformidad con el artículo 2-A, fracción II de la Ley del IVA, sino exentos conforme al artículo 32 de su Reglamento.

Origen	Primer antecedente
8.	Oficio 325-A-VII-10960 de 14 de octubre de 1996, a través del cual se hacen de conocimiento los criterios aprobados por el Comité de Normatividad en su sesión No. 21, celebrada el 10 de octubre de 1996.

20/IVA/N**Prestación de servicios a sociedades dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas.**

El artículo 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece que se calculará el impuesto aplicando la tasa del 0%, cuando se presten los servicios a que se refiere ese numeral directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que se destinen a actividades agropecuarias.

El artículo 11 del Reglamento de dicha Ley señala que se entiende que los servicios se prestan directamente a los agricultores y ganaderos, cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria en los que los agricultores, los ganaderos u organizaciones que los agrupen sean fideicomisarios, cuando no se hayan designado fideicomisarios o estos no puedan individualizarse y cuando se trate de fideicomisos de apoyo a dichos agricultores o ganaderos.

El artículo 16, fracciones III y IV y último párrafo del CFF, dispone que empresa es la persona física o moral que realiza actividades agrícolas y ganaderas, asimismo, el artículo 74, sexto párrafo de la Ley del ISR, señala que se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

De una interpretación armónica de las disposiciones legales antes expuestas se desprende que una empresa, persona física o moral, que realiza actividades agrícolas y ganaderas también gozará de la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, cuando ésta reciba directamente los servicios que en el citado inciso se señalan y los mismos sean destinados a actividades agropecuarias.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6142 de 14 de agosto de 2014 mediante el cual se dan a conocer de manera anticipada los nuevos criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 20/2014/IVA.

21/IVA/N**Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.**

El artículo 2-A, fracción II, inciso d) de la Ley del IVA establece que se calculará dicho impuesto aplicando la tasa del 0%, cuando se presten servicios independientes en invernaderos hidropónicos.

Dado lo anterior, el IVA se calculará a la tasa del 0%, únicamente cuando el servicio independiente sea prestado en invernaderos hidropónicos, es decir, en invernaderos que ya están constituidos como tales.

Por lo tanto, en términos del artículo 5 del CFF el supuesto antes señalado no puede ser ampliado o hacerse extensivo a otros casos de prestación de servicios no previstos específicamente en la ley, como aquellos servicios que se lleven a cabo para construir, habilitar o montar dichos invernaderos.

Origen	Primer antecedente
18/2002/IVA	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002 a través del cual se emite la Primera Actualización de la Compilación Sustantiva de Impuestos Internos.

22/IVA/N

IVA en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.

El artículo 3, segundo párrafo de la Ley del IVA, establece que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no estarán obligados a pagar el IVA por los actos que realicen que den lugar al pago de derechos. Dentro de este último concepto quedan comprendidos los derechos federales, estatales o municipales.

El artículo 49 de la LFD regula el pago del derecho de trámite aduanero por recibir los servicios consistentes en las operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, a que se refiere dicho artículo y no así por el acto de la importación.

En ese sentido, la exención del IVA contenida en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley del IVA, no resulta aplicable al impuesto por las importaciones que realicen la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, aún cuando paguen el derecho a que se refiere el párrafo anterior, ya que éste se paga por recibir los servicios de trámite aduanero, que son distintos al acto de importación.

Origen	Primer antecedente
IV/95	Boletín de Normatividad 1

23/IVA/N

Cálculo de la proporción de acreditamiento cuando se realicen actividades exentas a título gratuito. (Se modifica)

Conforme a la Ley del IVA cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades gravadas a la tasa general o a la del 0% y, además para realizar otras actividades por las que obtenga ingresos, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

El artículo 15, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, que no se pagará IVA por los servicios prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral.

El artículo 34 de la Ley de referencia, en su primer párrafo dispone que, cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley, cuando no exista contraprestación.

De la interpretación armónica a los preceptos antes señalados es de concluir que tratándose de las actividades por las que no se debe pagar el impuesto (exentas) que sean a título gratuito, para efecto solamente de calcular la proporción de acreditamiento, se considerará como valor de éstas el de mercado o en su defecto el de avalúo.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 131/2013/IVA.

24/IVA/N

Saldos a favor del IVA. El remanente de un saldo a favor, si este último previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó, debe seguirse acreditando hasta agotarlo. (Se modifica)

El artículo 6, primer párrafo de la Ley del IVA, establece que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución.

En ese sentido, no es factible la acumulación de remanentes de saldos a favor pendientes de acreditar, toda vez que el esquema es de pagos mensuales y definitivos conforme lo previsto en el artículo 5-D de la Ley del IVA, por lo que se considera que en los casos en que los contribuyentes después de haber determinado un saldo a favor, acrediten el mismo en una declaración posterior, resultándoles un remanente, deberán seguir acreditándolo hasta agotarlo, sin que en dicho caso sea procedente su devolución.

Origen	Primer antecedente
52/2003/IVA	Oficio 325-SAT-IV-F-84632 de 28 de noviembre de 2003, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

25/IVA/N

Compensación del IVA. Casos en que procede. (Se deroga)

~~El artículo 6 de la Ley del IVA dispone que cuando resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en términos de lo que dispone el artículo 23 del CFF.~~

~~En ese sentido, de conformidad con los fundamentos citados, el saldo a favor del IVA de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos.~~

Origen	Primer antecedente
5.1.5.	Oficio 325-A-VII-19856 de 25 de septiembre de 1995.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que han cambiado las condiciones jurídicas y de hecho, para el que fue creado.	

26/IVA/N

Reembolsos o reintegros en especie. Constituyen enajenación.

El artículo 8 de la Ley del IVA dispone que se considera que hay enajenación para los efectos de dicha ley, lo que señala el CFF.

El artículo 14, fracción I del Código en cita establece que se entenderá como enajenación toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Por lo tanto, están obligadas al traslado y pago del IVA a la tasa del 16%, las empresas concesionarias de bienes o servicios que, al decretarse su disolución y liquidación, reintegren bienes al Gobierno Federal como reembolso del haber social previamente aportado a las mismas, ya que conforme a lo previsto por el artículo 14, fracción I del CFF, dichas operaciones constituyen una enajenación.

Origen	Primer antecedente
5.2.7.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

27/IVA/N**Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.**

El artículo 9, fracción I de la Ley del IVA señala que no se pagará el citado impuesto tratándose de la enajenación de suelo.

El artículo 22, primer párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, hace referencia al suelo como bien inmueble; ahora bien, aplicando supletoriamente la legislación del derecho federal común, por suelo debe entenderse el bien inmueble señalado en el artículo 750, fracción I del Código Civil Federal.

Por ello, a la enajenación de piedra, arena o tierra, no le es aplicable el desgravamiento previsto en dicho artículo 9, fracción I de la Ley del IVA, ya que no son bienes inmuebles.

Origen	Primer antecedente
5.2.10.	Oficio 325-SAT-IV-C-5320 de 22 de mayo de 1998. Segunda Actualización de la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

28/IVA/N**Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción.**

El artículo 9, fracción II de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de dicha ley señala que quedan comprendidos dentro de la exención la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la ampliación de éstas y la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para ese fin, siempre que el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales.

Por lo anterior, los trabajos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de cancelería de fierro o aluminio y, en general, cualquier labor que los constructores de inmuebles contraten con terceros para realizarlos o incorporarlos a inmuebles y construcciones nuevas destinadas a casa habitación, no se encuentran incluidos en la exención prevista en el artículo 9, fracción II de la mencionada ley y 29 de su reglamento, ya que dichos servicios por sí mismos no constituyen la ejecución misma de una construcción adherida al suelo, ni implican la edificación de dicho inmueble.

Origen	Primer antecedente
26/2001/IVA	Oficio 325-SAT- A-31123 de 14 septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

29/IVA/N**Exención. Comisiones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda.**

El artículo 15, fracción I de la Ley del IVA, establece que no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

De acuerdo con la disposición citada, no quedan comprendidas en la exención referida las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con algún motivo distinto del otorgamiento de los créditos mencionados ni aquéllas que pague con motivo del otorgamiento de dichos créditos, pero que se originen con posterioridad a la autorización de los mismos créditos.

A contrario sensu, las comisiones y contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor por causa del otorgamiento de los créditos mencionados y que se originen hasta el momento de su autorización, quedan comprendidas en la exención.

Ahora bien, el numeral 15 en comento no señala como requisito para la procedencia de la exención que se trate de comisiones y contraprestaciones que deban pagarse a más tardar al momento de la autorización de los créditos, sino que sólo requiere que el acreditado las pague con motivo del otorgamiento de dichos créditos y que se originen hasta el momento de su autorización.

En consecuencia, para los efectos del artículo 15, fracción I de la Ley del IVA, no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de los créditos antes mencionados, que tengan su origen en el otorgamiento de dichos créditos, aunque éstas se deban pagar o efectivamente se paguen con posterioridad a la autorización de los mismos créditos.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 123/2012/IVA.

30/IVA/N

Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros. (Se deroga)

~~El artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA dispone que no se pagará el impuesto correspondiente por las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados en dicha fracción.~~

~~El artículo 5, segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común; en ese sentido, a falta de norma fiscal que establezca su definición, la expresión agentes de seguros referida en el párrafo anterior puede ser interpretada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.~~

~~El artículo 91, primer párrafo de dicha ley señala que se consideran agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.~~

~~El segundo párrafo del artículo en comento indica que la intermediación de contratos de seguro, que tengan el carácter de contratos de adhesión, podrá realizarse por los referidos agentes de seguros o a través de las personas morales previstas en el artículo 102 de la ley mencionada.~~

~~De lo señalado, se desprende que la intermediación de contratos de seguro, que tengan el carácter de contratos de adhesión, puede efectuarse a través de una persona moral que no sea agente de seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.~~

~~Por tanto, las contraprestaciones de cualquier persona moral que no tenga el carácter de agente de seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que correspondan a los seguros citados en el artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA, no se ubican en el supuesto de exención señalado.~~

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-69615 de 27 de noviembre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 125/2012/IVA.

Derogación	
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016. El Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de la inclusión de la regla 4.3.11., en la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016.	

31/IVA/N**Intereses moratorios.**

El artículo 15, fracción X de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios por los que derivan intereses, en los casos en que la misma ley señala.

Por tanto, ello incluye a los intereses normales como a los intereses moratorios ya que la misma disposición no distingue ni limita dicho concepto.

Origen	Primer antecedente
7.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

32/IVA/N**Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.**

El artículo 15, fracción X, inciso a) de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios por los que deriven intereses de financiamiento en los casos en los que el enajenante, el prestador de un servicio o el que otorga el uso o goce temporal de bienes proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de la Ley del IVA establece que no se estará obligado al pago del impuesto por los intereses derivados de operaciones de financiamiento, aun cuando quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajene el bien, siempre que en el contrato correspondiente se condicione el préstamo a la adquisición de un determinado inmueble destinado a casa habitación.

Por ello, de la interpretación a contrario sensu y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 antes citado, si quien otorga el crédito o financiamiento no es el enajenante, el prestador de un servicio o el que otorga el uso o goce temporal de bienes, dicho financiamiento no estará exento, conforme al artículo 15, fracción X, inciso a) de la Ley del IVA, aunque pudiera estarlo conforme a otra disposición de la propia ley.

Origen	Primer antecedente
10.	Oficio 325-A-VII-10960 de 14 de octubre de 1996 a través del cual se hacen de conocimiento los criterios aprobados por el Comité de Normatividad en su sesión No. 21, celebrada el 10 de octubre de 1996.
Modificación	
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, Anexo 7 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017.

33/IVA/N**Propinas. No forman parte de la base gravable del IVA.**

El artículo 18 de la Ley del IVA establece que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

El artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo indica que las propinas son parte del salario de los trabajadores, por lo que los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

De la interpretación armónica a los preceptos en cita se desprende que las remuneraciones que se perciben por concepto de propina no forman parte de la base gravable del IVA por la prestación de servicios; lo anterior, ya que el prestador de los servicios, el patrón, no puede reservarse participación alguna sobre las propinas al ser parte del salario de los trabajadores.

Origen	Primer antecedente
108/2004/IVA	Oficio 325-SAT-IV-B-91597 de 31 de agosto de 2004, mediante el cual se emite la liberación de la primera parte del Boletín 2004.

34/IVA/N

Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos.

El artículo 18, primer párrafo de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Por lo anterior, tratándose del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos la base, el valor, para los efectos del IVA, deberá ser el monto de la contraprestación por el servicio de emisión de vales y monederos electrónicos, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales y monederos electrónicos.

En este sentido, para calcular la base del IVA los prestadores del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos deberán considerar como valor el total de la contraprestación pactada por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos conocida como comisión, excluyendo el importe o valor nominal de los vales y monederos electrónicos.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-68009 de 26 de julio de 2010 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 99/2010/IVA.

35/IVA/N

Impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero. Se causa cuando se dé la prestación del servicio.

El artículo 24, fracción V de la Ley del IVA señala que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país.

El artículo 26, fracción III de la ley en comento prevé que el momento de causación del impuesto es aquél en el que se pague efectivamente la contraprestación, refiriéndose únicamente a los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de la Ley del IVA; en tanto que el artículo 26, fracción IV de la misma ley señala que, en el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

El artículo 1, primer párrafo del CFF, en su parte conducente, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento se aplicarán en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el artículo 6 del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Así, aplicando lo dispuesto por el artículo 6 del CFF, el gravamen se causa cuando, en términos de lo previsto por el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA, se aprovechen en territorio nacional los servicios prestados por el residente en el extranjero.

De una interpretación armónica de los artículos 24, fracción V de la Ley del IVA, así como 1 y 6 del CFF, tratándose de importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero, se considerará como momento de causación del IVA, aquél en el que se aprovechen en territorio nacional los servicios prestados por el residente en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
136/2004/IVA	Oficio 325-SAT-IV-B-92423 de 17 de diciembre de 2004, mediante el cual se emite la Primera Modificación a la compilación de criterios normativos, Boletín 2004.

36/IVA/N**Está exenta la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.**

De conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del IVA, no se pagará el IVA en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país y de servicios prestados en territorio nacional no den lugar al pago de dicho impuesto o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la mencionada ley.

El artículo 2-A del citado ordenamiento señala diversos bienes y servicios cuya enajenación o prestación en territorio nacional están gravados con la tasa 0%, en la cual no se establece dicha tasa para la importación de los referidos bienes o servicios.

Por lo tanto, en las operaciones de importación no resulta aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A de la Ley del IVA, ya que si bien es cierto el artículo 25 del citado ordenamiento remite al artículo 2-A, dicha remisión es únicamente para identificar las mercancías que se podrán importar sin el pago del citado impuesto y no para efectos de aplicar la tasa 0%.

Origen	Primer antecedente
39/2003/LA	Compilación de Criterios Normativos, Boletín Electrónico octubre 2003, Tomo III.

37/IVA/N**Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará IVA.**

El artículo 25, fracción III de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto en la importación de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del mismo o, esté afecto a la tasa del 0%.

Sin embargo, la tasa del 0% y la exención en las enajenaciones de oro y de productos hechos a base de oro, están condicionadas a su venta al mayoreo y no con el público en general, en el caso del artículo 2-A, fracción I, inciso h) de la misma ley, o a su venta al menudeo y con el público en general, conforme lo dispuesto en el artículo 9, fracción VIII de la Ley del IVA.

Por lo que dichas condicionantes, por su propia naturaleza, son incompatibles con el concepto de importación y sólo pueden entenderse o realizarse en el caso de enajenaciones. En consecuencia, de la interpretación estricta a la ley, dichas condicionantes excluyen la aplicación del artículo 25, fracción III, en relación con el 2-A, fracción I, inciso h) y 9, fracción VIII de la Ley del IVA.

Por otra parte, la fracción VII del mencionado artículo 25, exenta la importación de oro cuyo contenido mínimo sea del 80%, sin ninguna condicionante.

Por lo tanto, está exenta del IVA la importación de oro con un contenido mínimo de dicho material del 80%, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VII de la ley, no así la importación de los demás productos previstos en los artículos 2-A, fracción I, inciso h) y 9, fracción VIII, debido a que no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 25, fracción III de la ley de la materia.

Origen	Primer antecedente
5.2.6.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

38/IVA/N Pago y acreditamiento del IVA por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley del IVA y 55 de su Reglamento, tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago de éste último.

Tratándose de las empresas que importan maquinaria y equipo no producidos en el país, para el desarrollo de las funciones propias de su actividad, deberán pagar el IVA que les corresponda, pudiendo acreditarlo en los términos y con los requisitos que establecen los artículos 4 y 5 de la ley de la materia, independientemente de que las actividades del importador se encuentren gravadas a la tasa del 0%.

Origen	Primer antecedente
V/95	Boletín de Normatividad 1 mayo-junio de 1995.

39/IVA/N Tasa del 0% del IVA. Resulta aplicable y no se pagará el IEPS, cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".

El artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, dispone que las empresas residentes en el país calcularán dicho impuesto aplicando la tasa 0% al valor de la enajenación de los bienes cuando estos se exporten de manera definitiva en términos de la Ley Aduanera.

El artículo 119, último párrafo de la Ley Aduanera establece que se entenderá que las mercancías nacionales fueron exportadas definitivamente cuando queden en depósito fiscal.

Por tanto, la mercancía nacional que sea destinada al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free", se sujetará a la tasa del 0% de IVA y, en su caso, no se pagará el IEPS, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley del IEPS.

Origen	Primer antecedente
30/2003/IVA-IEPS	Compilación de Criterios Normativos, Boletín Electrónico octubre 2003, Tomo III.

40/IVA/N Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.

El artículo 29, fracción IV, inciso e) de la Ley del IVA, dispone que las empresas residentes en el país, calcularán dicho impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando estos se exporten, dicha tasa es aplicable en el caso de seguros que sean prestados por residentes en el país pero que sean aprovechados en el extranjero.

En el caso de servicios de cobertura de seguros en el ramo de automóviles a residentes en el extranjero que ingresan temporalmente a territorio nacional a bordo de sus vehículos, se ampara al vehículo exclusivamente durante su estancia en territorio nacional, es decir, el seguro de referencia rige sólo durante el tiempo en el que el vehículo circule en el país, y es en este tiempo cuando el asegurado recibe los beneficios.

Por tanto, no puede considerarse que exista un aprovechamiento del servicio en el extranjero, quedando en consecuencia su prestación sujeta al traslado y pago del impuesto de que se trata a la tasa del 16%, aún cuando el pago de la suma asegurada por haber ocurrido el siniestro previsto en la póliza se efectúe en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
5.5.2.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

41/IVA/N

En la enajenación de artículos puestos a bordo de aeronaves. Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y otros equivalentes. (Se deroga)

~~El artículo 1, fracción I de la Ley del IVA indica que están obligadas al pago del impuesto establecido en dicha ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes. Además, el contribuyente deberá trasladar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes.~~

~~Del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; se observa que conforme al Artículo 7, inciso d) de dicho Convenio, ambas partes acordaron exentar, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales, al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales.~~

~~En consecuencia, la expresión otros impuestos o gravámenes nacionales que incide en el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de aeronaves a que se refiere el inciso citado, debe entenderse en un contexto amplio; es decir, referida a todos los impuestos y gravámenes instituidos en México, considerando el propósito y fines por los que se celebró el Convenio.~~

~~Sin embargo, el IVA trasladado a las líneas aéreas que tengan derecho a aplicar los beneficios del Convenio referido, en la enajenación de los artículos a que se refiere el Artículo 7, inciso d) del Convenio, siempre que sean usados en servicios aéreos internacionales, podrá ser susceptible de solicitarse en devolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del CFF y a las demás disposiciones aplicables.~~

~~Este criterio también resulta aplicable a todos aquellos convenios bilaterales aéreos que México tenga en vigor y que contengan una disposición idéntica o análoga al Artículo 7, inciso d) del Convenio a que se refieren los párrafos anteriores.~~

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 138/2012/IVA.
Derogación	
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2017, Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2017.
Motivo de la derogación	
En atención a que ha sido incorporado al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2016, que estarán exentos sobre la base de reciprocidad los impuestos al consumo interno.	

42/IVA/IEPS/N Impuestos trasladados. Cuando el contribuyente los pague sin haber realizado el cargo o cobro correspondiente al sujeto económico, podrá obtener beneficios legales sin las exclusiones aplicables a dichos impuestos.

El artículo 1, tercer párrafo de la Ley del IVA, así como el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS, establecen la obligación de los contribuyentes a trasladar dichos impuestos, entendiendo por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, por el monto equivalente del impuesto establecido en dichas leyes.

El artículo 66, primer párrafo del CFF prevé la autorización de pago a plazos y el artículo 70-A, párrafos primero y tercero del CFF establece la reducción de multas y recargos. En ambos supuestos los beneficios no pueden otorgarse cuando se trate de contribuciones trasladadas o recaudadas, tal como lo establecen los artículos 66-A, fracción VI, inciso c), párrafo siguiente y 70-A, primer párrafo, ambos del CFF.

Del análisis a las disposiciones resumidas en los párrafos anteriores se desprende que los contribuyentes tienen la obligación de realizar el traslado del impuesto en los términos que establecen las propias leyes toda vez que de no hacerlo, el pago de las contribuciones deberá realizarse directamente o con cargo al patrimonio del contribuyente.

En tales consideraciones, el contribuyente que no traslade el impuesto correspondiente a la operación realizada, y lo pague directamente o con su patrimonio, no se encontrará impedido para solicitar la autorización de pago a plazos prevista en el artículo 66, primer párrafo del CFF y la reducción de multas y recargos señalada en el artículo 70-A, primero y tercer párrafos del CFF.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2015.

43/IVA/N Enajenación de sal tasa aplicable en IVA.

El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4 de la Ley del IVA, establece que se calculará el impuesto aplicando la tasa del 0%, a la enajenación de productos destinados a la alimentación con excepción de los aditivos alimenticios.

Por su parte, el criterio normativo 11/IVA/N Productos destinados a la alimentación, establece que se entiende por productos destinados a la alimentación, tratándose de aditivos, aquellos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

Según sus características se define a la sal, como un producto constituido por cloruro de sodio y que proviene exclusivamente de fuentes naturales.

En ese sentido, la sal no obstante de ser un aditivo alimenticio, es un producto destinado a la alimentación que puede consumirse por humanos o animales de manera directa o combinada con otros productos destinados a la alimentación, y por tanto su enajenación en territorio nacional está gravada a la tasa del 0% del IVA, independientemente de que el adquirente la utilice en alguna industria diversa a la alimenticia.

Este criterio no aplica a la sal para uso industrial no alimenticio prevista en el artículo 3.28 de la NOM-040-SSA1-1993.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

44/IVA/N**Rollos de película o acolchados plásticos. No son herbicidas ni plaguicidas.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% del impuesto en la enajenación de herbicidas, entre otros productos, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura.

El artículo 5, primer párrafo del CFF, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, considerando que establecen cargas las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

El numeral 2.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-033-FITO-1995 publicada en el DOF el 24 de junio de 1996, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en comercializar plaguicidas agrícolas", establece que un plaguicida es un "insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas".

El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2004 y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 13 de febrero de 2014, en el artículo 2, fracciones XXXVIII y XLI, establece las siguientes definiciones:

"XXXVIII. Plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;"

"XLI. Plaguicida de uso agrícola, el plaguicida formulado de uso directo en vegetales que se destina a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a estos;"

Por otra parte, existen en el mercado rollos de película o acolchados plásticos que son productos sintéticos consistentes en una película de polietileno de baja densidad y polietileno lineal de baja densidad que se utilizan, entre otras funciones, como técnica de cultivo para cubrir el suelo y protegerlo de los agentes atmosféricos, actuando como una barrera física que se extiende sobre las líneas de cultivo o surcos, lo cual bloquea los rayos solares para impedir el desarrollo de la maleza, evita la evaporación de la humedad y reduce los cambios de temperatura, con lo que se obtienen mejores resultados en las cosechas, ya que al incrementar la temperatura del suelo permite un tiempo de cosecha menor y aumentan el rendimiento de la superficie cosechada, mejoran la aireación del suelo, optimizan el rendimiento de los fertilizantes, los plaguicidas y del agua de riego, reduciendo la cantidad necesaria de los mismos, entre otros usos.

Conforme a lo expuesto, se desprende que un herbicida es una especie o categoría de plaguicida, y un plaguicida de uso agrícola tiene como elemento esencial sustancia o mezcla de sustancias que se destinan a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a los vegetales, en tanto que conforme a la descripción de los rollos de película o acolchados plásticos, se trata de un plástico que sirve de barrera física que impide la transmisión de rayos solares, por lo que su naturaleza es distinta a la de los herbicidas, ya que no se trata de sustancia o mezcla de sustancias que destruyan organismos biológicos o cumplan con los demás fines mencionados con antelación, razón por la cual no quedan comprendidos en la definición genérica de plaguicida, ni dentro de la específica de herbicida.

Por lo tanto, la enajenación de rollos de película o acolchados de plástico para uso agrícola, se encuentra afecta a la tasa general del IVA, por no ubicarse en el supuesto a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley del IVA.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2018, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

45/IVA/N**Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1 de la Ley del IVA.**

El artículo 5, fracción I de la Ley del IVA establece que para que sea acreditable el impuesto trasladado o el pagado en la importación, éste deberá corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, considerando como estrictamente indispensables las erogaciones que sean deducibles para los fines del ISR, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Por su parte, la fracción V, incisos c) y d), numeral 3 del citado artículo, establece que cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, el IVA trasladado o pagado en la importación correspondiente a erogaciones que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el IVA, para realizar actividades a las que conforme la Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

En la Ley del IVA no se establece el procedimiento para determinar el IVA acreditable cuando, además de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los contribuyentes obtienen ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que destinaron indistintamente a las mismas.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho supuesto se deben incluir para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, los ingresos que se obtengan por la realización de actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades gravadas que se realicen por las que se deba pagar el impuesto o se encuentren gravadas a la tasa del 0%, toda vez que esa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5 de la Ley del IVA.

Conforme a lo anterior, cuando los contribuyentes realicen actos o actividades por los que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa del 0%, obtengan ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA y, en su caso, realicen actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto mencionado, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que emplearon indistintamente en dichas actividades, se determinará el impuesto acreditable correspondiente a dichos gastos e inversiones aplicando la proporción prevista en el artículo 5, fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del IVA, considerando en el valor total de las actividades, los ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la citada Ley.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de noviembre de 2018.

46/IVA/N**Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1º-A de la Ley del IVA**

El artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA señala que están obligadas a retener el impuesto que se les traslade, aquellas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual y dicha disposición específica que la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Por su parte, el artículo 5 del CFF menciona que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tratándose de normas de aplicación estricta es válido, para fines de su interpretación, acudir a diversos métodos, entre los que se encuentra el teleológico o exegético.

En este sentido, aun y cuando en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA inicialmente se hacía mención a la retención del impuesto respecto de los servicios de subcontratación laboral a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, durante la dictaminación efectuada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se eliminó tal referencia y el precepto fue aprobado en esos términos, por lo que, para efectos fiscales, debe tenerse que, los servicios objeto de retención son los que se describen en el citado precepto, es decir, todos aquellos en los que se pone a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que, esté o no bajo su dirección, supervisión, coordinación o dependencia, e independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

Por lo anterior, cuando una persona moral del Título II o del Título III de la LISR o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios en los que se ponga personal a su disposición, se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste. Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020.

D. Criterios de la Ley del IEPS

1/IEPS/N

Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del IEPS.

El artículo 1 de la Ley del IEPS dispone que están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional enajenen los bienes señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 2, fracción I, inciso B) de la misma ley, señala que en el caso de enajenación o, en su caso, de importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se aplicará la tasa del 50%.

Bajo este esquema, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracción I, inciso B) de la ley en cita, quienes efectúen la enajenación de alcohol o alcohol desnaturalizado con el fin de comercializarlos, son contribuyentes del IEPS, en virtud de que la ley de referencia no establece que únicamente se gravará la primera enajenación de dichos productos, por lo que las enajenaciones subsecuentes causan dicho impuesto.

Lo anterior es sin perjuicio de que dichas enajenaciones estén exentas cuando los contribuyentes cumplan con las obligaciones establecidas en el inciso e) de la fracción I del artículo 8 de la Ley citada que les resulten aplicables.

Origen	Primer antecedente
139/2004/IEPS	Oficio 325-SAT-IV-B-92423 de 17 de diciembre de 2004 mediante el cual se emite la Primera Modificación a la compilación de criterios normativos, Boletín 2004.

2/IEPS/N**Plaguicidas. Acreditamiento de la categoría de peligro de toxicidad aguda de los plaguicidas.**

Los artículos 1, fracción I y 2, fracción I, inciso I) de la Ley del IEPS disponen que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y las morales que, entre otros supuestos, enajenen o importen plaguicidas y que la tasa o, en su caso, la exención del impuesto respectiva se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda que se determinará conforme a la tabla que establece el propio inciso I).

El tercer párrafo del inciso en comento señala que la aplicación de dicha tabla se sujetará a la Norma Oficial Mexicana "NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico", publicada en el DOF el 13 de abril de 2010, emitida por la autoridad competente.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es la autoridad competente para emitir el registro sanitario y para expedir el permiso de importación en donde se expresa la categoría de peligro de toxicidad aguda, categoría toxicológica según lo dispuesto en dicha norma, en relación con el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

Por lo tanto, para determinar la tasa del impuesto aplicable o, en su caso, la exención del impuesto en la enajenación de plaguicidas en territorio nacional así como en su importación, la categoría de peligro de toxicidad aguda se acredita con el registro sanitario vigente y, en su caso, con el permiso de importación, ambos expedidos por dicha Comisión.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 2/2014/IEPS.

3/IEPS/N**Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el IEPS aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras. (Se deroga)**

~~El artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, estipula que pagarán el IEPS todas las personas físicas o morales que enajenen o importen, en definitiva, a territorio nacional gasolinas.~~

~~El artículo 3, fracción IX de la ley del citado impuesto, establece que se entiende por gasolina, el combustible líquido e incoloro sin plomo, que se obtiene del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada), formado por una mezcla de hidrocarburos alifáticos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, y que cumple con especificaciones para ser usado en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica; es decir, la ley no distingue en cuanto a las diferentes clases de gasolinas que existen.~~

Origen	Primer antecedente
32/2003/IEPS	Compilación de Criterios Normativos, Boletín Electrónico octubre 2003, Tomo III.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015. Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
Reforma del artículo 2, fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS, publicada el 18 de noviembre de 2015.	

4/IEPS/N Base gravable del IEPS. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.

El artículo 14 de la Ley del IEPS establece que tratándose de importación de bienes, para calcular el impuesto, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del IVA.

Por consiguiente, para determinar la base gravable del IEPS a la importación, si por virtud de un tratado internacional se exenta a los contribuyentes del pago del derecho de trámite aduanero, el monto de dicha exención no debe ser adicionado al valor de las mercancías que se importan.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a la base del impuesto, son de aplicación estricta.

Origen	Primer antecedente
21/2002/IEPS	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

5/IEPS/N Concepto de leche para efectos del IEPS.

El artículo 2, fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, establece que en la enajenación o, en su caso, en la importación de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, se aplicará una cuota de \$1.00 por litro.

Por su parte, el artículo 8, fracción I, inciso f) de la citada Ley, establece que no se pagará dicho impuesto por la enajenación de, entre otros productos, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal.

La legislación fiscal no define el concepto de leche; sin embargo, existe regulación tanto sanitaria como comercial que define dicho concepto y establece las especificaciones que deben cumplir los productos para ser considerados leche, por lo que, atendiendo a las características propias de la leche, para efectos de la aplicación de la exención a que se refiere el artículo 8, fracción I, inciso f) de la Ley del IEPS, se entiende por leche:

- I. La secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro, que cumplan con la regulación sanitaria y comercial que les sea aplicable.

Con base en lo anterior, quedan comprendidas las leches en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y la "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.

- II. La mezcla de leche con grasa vegetal en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.
- III. La fórmula para lactantes, la fórmula para lactantes con necesidades especiales de nutrición, la fórmula de continuación y la fórmula de continuación para necesidades especiales de nutrición, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana "NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba" vigente.

Los productos antes señalados, aún y cuando tengan azúcares añadidos disueltos en agua quedan comprendidos en la exención antes mencionada.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-87379 de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 5/2014/IEPS.

6/IEPS/N

Productos lácteos y productos lácteos combinados. Están afectos al IEPS aplicable a bebidas saborizadas cuando en su proceso de elaboración se disuelvan azúcares en agua.

El artículo 2, fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, establece que en la enajenación o, en su caso, en la importación de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, se aplicará una cuota de \$1.00 por litro.

Por su parte, el artículo 3, fracción XVIII de la Ley señalada en el párrafo anterior, define a las bebidas saborizadas como las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

Conforme a la fracción XX del mencionado artículo 3, son azúcares los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos, siempre que en este último caso se utilicen como edulcorantes con aporte calórico.

Existen en el mercado una gran variedad de productos en los que la leche sólo es un componente, los cuales deben reunir las especificaciones establecidas en la regulación sanitaria y comercial para tal efecto; dichos productos se denominan productos lácteos y productos lácteos combinados y pueden contener azúcares añadidos disueltos en agua.

En tal virtud, los productos lácteos y los productos lácteos combinados a que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-183-SCFI-2012, Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes, se ubican en el supuesto previsto en el artículo 2, fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS y en consecuencia están afectos al pago del citado impuesto, cuando en su proceso de elaboración se disuelvan azúcares en agua.

No aplica lo señalado en el párrafo anterior, cuando para la elaboración de productos lácteos y productos lácteos combinados se añadan azúcares por medio de procedimientos distintos a la disolución en agua.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-87379 de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 6/2014/IEPS.

7/IEPS/N

Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.

El artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley del IEPS establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.

El numeral 8, inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del IEPS, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.

Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del IEPS, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.

El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del IEPS, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse para ser objeto del referido impuesto.

Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del IEPS cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-4289 de 1 de julio de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 7/2014/IEPS.

8/IEPS/N

Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar.

El artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS establece que la enajenación, o en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentra gravada a la tasa del 8%.

El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 5 de la Ley del IVA, establece que la enajenación de chicles o gomas de mascar se encuentra gravada a la tasa del 16%.

Tratándose de alimentos no básicos como productos de confitería, helados, nieves y paletas de hielo, entre otros, que contengan como insumo chicles o gomas de mascar, estarán sujetos a la tasa del 8% del IEPS cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.

Se aclara que cuando el producto sea exclusivamente chicle o goma de mascar, es decir, se trate del producto elaborado a base de gomas naturales o gomas sintéticas, polímeros y copolímeros, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, estará sujeto a la tasa del 16% del IVA y no se pagará el IEPS cuando el contribuyente tome el beneficio previsto en el artículo 3.3 del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-4289 de 1 de julio de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 8/2014/IEPS.

9/IEPS/N

Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

El artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS establece que la enajenación, o en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentra gravada a la tasa del 8%; al respecto, el numeral 2, del inciso en comento grava los productos de confitería.

Por su parte, el artículo 3, fracción XXVII de la misma Ley, precisa que se entiende por productos de confitería, a los dulces y confites, caramelos, dulce imitación de mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.

Conforme a lo expuesto, se estima que la gelatina o grenetina a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente debe referirse a un producto alimenticio por ser ésta la naturaleza del bien al que se refiere el inciso J) citado con antelación. Además, considerando que la grenetina o gelatina se ubica dentro del grupo de productos de confitería, debe incluir dentro de sus componentes el azúcar u otros edulcorantes, sin perjuicio de que pueda contener otros ingredientes adicionales aptos para el consumo humano.

Por lo anterior y con base en los propios elementos que regula este impuesto, para los efectos de los artículos 2, fracción I, inciso J), numeral 2, y 3, fracción XXVII de la Ley del IEPS se estima que la enajenación o importación de gelatina o grenetina de grado comestible estará sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes y siempre que su densidad calórica sea de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2015.

10/IEPS/N

Saldo a favor derivado del cálculo del IEPS conforme al artículo 2, fracción I, incisos D) y H) de la Ley del IEPS. Sólo se puede compensar contra el impuesto establecido en el mismo artículo, fracción e incisos.

El artículo 2, fracción I, incisos D) y H) de la Ley del IEPS establece que al valor de la enajenación e importación de combustibles automotrices y combustibles fósiles se aplicarán las tasas y cuotas correspondientes.

Asimismo, el artículo 2-A de la Ley del IEPS establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, incisos D) y H) de dicha Ley, en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán determinadas cuotas y refiere en su antepenúltimo párrafo que los recursos que se recauden en los términos del citado artículo 2-A, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Conforme al artículo 5, cuarto párrafo de la Ley del IEPS, cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda contra los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Ahora bien, tomando en cuenta la diversa estructura que guarda cada uno de los distintos objetos específicos que contiene la Ley del IEPS, así como el proceso legislativo del Decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1980 mediante el cual se expidió la misma, se concluye que la Ley del IEPS contiene diversos impuestos atendiendo a cada uno de los supuestos específicos que contempla.

Por tanto, se estima que el mecanismo de compensación de saldos a favor a que alude el artículo 5, cuarto párrafo de la Ley mencionada, sólo es procedente respecto del impuesto a cargo que corresponda al mismo supuesto específico del que deriva el saldo a favor.

En consecuencia, el saldo a favor originado por la determinación del impuesto establecido en el artículo 2, fracción I, incisos D) o H) de la Ley del IEPS, sólo se puede compensar contra la determinación del impuesto establecido en el mismo artículo, fracción e inciso que lo originó, y no así contra el IEPS establecido en el artículo 2-A de la Ley del IEPS.

E. Criterios de la LFD**1/LFD/N Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.**

Los contribuyentes que soliciten a las autoridades fiscales la expedición de copias certificadas de legajos o expedientes, deberán pagar el derecho establecido en el artículo 5, fracción I de la LFD por la expedición de cada hoja tamaño carta u oficio de que conste el expediente o legajo, independientemente que se haga una certificación global de las constancias que obran en el mismo.

Origen	Primer antecedente
62/2002/LFD	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 diciembre de 2002.

2/LFD/N Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.

Para estar en los supuestos de exención que se establecen en el artículo 233, fracciones III y IV de la LFD, es necesario que la sociedad o asociación que use, goce o aproveche un inmueble de dominio público de la Federación, destine el inmueble o desarrolle acciones encaminadas para cumplir con los fines a que hacen referencia dichas fracciones, y además, las desarrolle en los inmuebles por los que pretenda estar exenta del pago de derechos.

Por otro lado, se entenderá que destina el bien inmueble a dichos fines o desarrollando actividades encaminadas a los mismos, cuando en términos del artículo 57 del Reglamento del CFF se tenga como actividad preponderante el desarrollo de los fines establecidos en las fracciones mencionadas de la LFD.

Lo anterior, debido a que la realización de actividades esporádicas de investigación o reforestación no implican el destinar un inmueble a dichos fines o al desarrollo de actividades encaminadas a su materialización, tal y como lo exige la ley para encontrarse exento del pago de derechos.

Origen	Primer antecedente
29/2001/LFD	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001 mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

F. Criterios de la LIF**1/LIF/N Créditos fiscales previamente cubiertos e impugnados.**

El Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 otorga el beneficio de la condonación total o parcial de los créditos fiscales que cumplan con los requisitos que la misma disposición señala. En su fracción IV, dispone que no se podrán condonar créditos fiscales pagados, con lo cual dicha disposición impide que un crédito fiscal que ya hubiese sido extinguido, sea susceptible de condonarse; por su parte, la fracción III permite la condonación de créditos fiscales impugnados, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el medio de defensa concluya mediante resolución firme, o bien, se acompañe el acuse de presentación del desistimiento.

El artículo 65 del CFF señala que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

Asimismo, el numeral 145 del CFF señala que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados, dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, en los casos en los cuales los contribuyentes, a fin de evitar que se genere actualización y recargos de un crédito fiscal, así como para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, entreguen una cantidad similar o equivalente al monto del crédito fiscal determinado a fin de asegurar el interés fiscal; no se considerará extinguida la deuda tributaria por pago definitivo, cuando éste no se ha consentido por el contribuyente al haber interpuesto medios de defensa en contra de su determinación y, por ende, aún no se encuentre firme.

Por lo anterior, al no considerarse extinguidos los créditos fiscales, en virtud de que los mismos se encontraban impugnados y, con posterioridad, los contribuyentes se hayan desistido de dicho medio de defensa para solicitar la condonación de los créditos fiscales a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 y ésta haya sido procedente, resulta adecuado que la cantidad que el contribuyente entregó sea susceptible de reintegro.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 1/2014/LIF.

G. Criterios de la LISH

1/LISH/N

Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.

El artículo segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la LISH, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFD y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del FMP, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2014, dispone que durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus asignaciones, y que a partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la LISH.

El régimen de los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD para el ejercicio fiscal de 2014, es distinto al régimen de los derechos previstos en el título tercero de la LISH y dichos regímenes tributarios no son complementarios entre sí.

Por lo tanto, los derechos previstos en el título tercero de la LISH, vigentes a partir del 1 de enero de 2015, no deben sufrir ajustes ni modificaciones con motivo de las devoluciones, descuentos o bonificaciones correspondientes a los hidrocarburos extraídos en periodos anteriores a dicha fecha.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del 2015.

2/LISH/N

Contraprestaciones a favor de los contratistas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Momento de acumulación para los efectos del ISR. (Se deroga)

~~El artículo 29, primer párrafo de la LISH prevé que las contraprestaciones a favor del contratista, se pagarán una vez que éste obtenga la producción contractual, por lo que en tanto no exista dicha producción, bajo ninguna circunstancia serán exigibles las contraprestaciones a favor del contratista ni se le otorgará anticipo alguno.~~

~~El artículo 16, primer párrafo, primera oración de la Ley del ISR dispone que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.~~

~~Para tales efectos, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, el artículo 17, fracción I de la Ley del ISR considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de dicha ley, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en la fracción referida, el que ocurra primero.~~

~~Al respecto, ni la Ley del ISR o la LISH prevén un supuesto particular que permita considerar que los ingresos derivados de las contraprestaciones aludidas se obtienen únicamente en el momento en que efectivamente se cobren dichas contraprestaciones.~~

~~Por lo tanto, los ingresos derivados de las contraprestaciones a favor del contratista en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos previstos en la Ley de Hidrocarburos, deberán acumularse en las fechas que establece el artículo 17, fracción I de la Ley del ISR.~~

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.
Derogación	
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016. El Anexo 7 publicado en Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que el tema es regulado a través del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016.	

3/LISH/N

Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Su aplicación no constituye una opción.

Los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, disponen que para los efectos de la determinación del ISR, los contratistas y asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos aludidos de la LISH.

Sobre el particular, los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, no prevén como opción para dichos contribuyentes la aplicación de porcentajes menores a los previstos en tales artículos.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a la determinación de la base del impuesto, son de aplicación estricta.

En ese sentido, los contratistas y asignatarios deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, sin que sea válido la aplicación de un porcentaje menor.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

4/LISH/N Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. No resultan aplicables para otro tipo de contribuyentes.

Los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, disponen que para los efectos de la determinación del ISR, los contratistas y asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos aludidos de la LISH.

Sobre el particular, los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, no contemplan a contribuyentes distintos de los contratistas y asignatarios aludidos.

Por lo tanto, los contratistas y asignatarios a que se refiere la LISH son los únicos contribuyentes que deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de dicha ley.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a los sujetos del impuesto, son de aplicación estricta.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

5/LISH/N Erogaciones necesarias para la exploración, extracción, transportación o entrega de hidrocarburos. Constituyen costos y gastos deducibles para la determinación del derecho por la utilidad compartida.

El artículo 40, fracción IV, primera oración de la LISH dispone que para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de petróleo o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de dicho artículo.

Por su parte, la segunda oración de la fracción en comento establece que los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos.

Al respecto, las secciones VI y VII del Capítulo II de los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, publicados en el DOF por la Secretaría, establecen diversos lineamientos respecto a los costos, gastos e inversiones deducibles para los efectos del derecho por la utilidad compartida.

De la interpretación armónica del artículo 40, fracción IV, primera y segunda oraciones de la LISH, se desprende que para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles tanto las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de petróleo o gas natural, a excepción de las inversiones expresamente señaladas, como los costos y gastos por la exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos, siempre que se cumplan los lineamientos referidos y la demás normatividad que resulte aplicable.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015 Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

6/LISH/N Derecho de exploración de hidrocarburos. Deducibilidad para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida.

El artículo 42, fracción II de la LISH establece que para el cálculo de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, se podrá disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo de que se trate, el derecho de exploración de hidrocarburos efectivamente pagado.

Sin embargo, para los efectos del pago anual del derecho por la utilidad compartida, el artículo 40 de la LISH no autoriza como deducible el pago del derecho de exploración de hidrocarburos; de igual forma, no existe otra disposición jurídica que autorice la deducción de dicho concepto para la determinación de la base o la declaración de pago anual, del derecho por la utilidad compartida.

Por lo tanto, el derecho de exploración de hidrocarburos efectivamente pagado únicamente se podrá disminuir para el cálculo de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida en los términos del artículo 42, fracción II de la LISH, pero no será deducible para la determinación de la base anual de este último derecho en los términos del artículo 40 de la LISH.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a la determinación de la base del impuesto, son de aplicación estricta.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

7/LISH/N Capitalización delgada. Su excepción sólo es aplicable para los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

El artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR dispone que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, entre otras, las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El artículo 64 del Reglamento de la Ley del ISR señala que para los efectos de la disposición a que se refiere el párrafo anterior se considerarán áreas estratégicas para el país, aquellas a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera.

El artículo 5, fracción I de la Ley de Inversión Extranjera considera como una de tales áreas estratégicas la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los artículos 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva.

El artículo 1, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos señala que dicha ley es reglamentaria de los artículos 25, cuarto párrafo; 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de tal Constitución y dispone, en su artículo 5, primer párrafo, que sólo la Nación llevará a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, por conducto de los asignatarios y contratistas a que se refiere la ley en comentario.

Por lo tanto, la excepción referida en el primer párrafo del presente criterio únicamente es aplicable a los asignatarios y contratistas a que se refiere la LISH, respecto de la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con la exploración y extracción de hidrocarburos, en los términos del artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

8/LISH/N Establecimiento permanente para los efectos de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

El artículo 2, primer párrafo de la Ley del ISR señala que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, y que se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

El artículo 64, primer párrafo de la LISH dispone que para los efectos de dicha ley y de la Ley del ISR se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por encima del derecho federal y el local.

En consecuencia, sólo se considerará que un residente en el extranjero que realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, tiene un establecimiento permanente en el país si, además de constituirlo en los términos del artículo 64 de la LISH, también lo tiene conforme al tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor y que resulte aplicable a dicho residente.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

9/LISH/N Registro de operaciones contables de asignatarios y contratistas. Debe utilizarse la moneda nacional o de registro.

Los artículos 28, fracción II del CFF y 33, Apartado B, fracción XI del Reglamento del CFF, disponen que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deben consignar los valores de los registros o asientos contables en moneda nacional.

El artículo 1 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece que la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso.

Por otra parte, el artículo 37, apartado B, fracción I de la LISH señala que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones del contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a los lineamientos que emita.

Los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, publicados en el DOF por la Secretaría, establecen que los contratistas deben llevar su contabilidad conforme al CFF, su Reglamento y las Normas de Información Financiera vigentes en México, misma que deberá consignar los valores en la moneda de registro, la cual para fines legales y en todos los casos es el "peso mexicano", independientemente de las otras monedas utilizadas por el contratista.

En consecuencia y de conformidad con los lineamientos referidos, los registros o asientos contables que integran la contabilidad de los contratistas a que se refiere la LISH, deben consignar los valores de los registros o asientos contables en moneda nacional.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

10/LISH/N**Enajenación de bienes de activo fijo utilizados en actividades petroleras. Tratamiento fiscal en materia del ISR.**

El artículo 18, fracción IV de la Ley del ISR establece que los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, mientras que el artículo 25, fracción V del mismo ordenamiento señala que se podrán deducir las pérdidas por su enajenación.

Cuando en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de utilidad o de producción compartida, se indique que el contratista mantendrá durante su vigencia, la propiedad de todos los materiales generados o adquiridos para ser utilizados en las actividades petroleras, cuya propiedad pasará de forma automática a la Nación a la terminación por cualquier motivo del contrato respectivo, pudiendo venderlos antes de dicho momento cumpliendo los requisitos correspondientes, a dicha enajenación le resultan aplicables los artículos indicados en el párrafo anterior.

En consecuencia, si dichos materiales constituyen activos fijos y toda vez que el contratista mantiene su propiedad durante la vigencia del contrato, se encuentra obligado a acumular a sus demás ingresos la ganancia que derive de su enajenación o, en su caso, tendrá derecho a deducir las pérdidas por dicha enajenación.

Por otra parte, el artículo 20, primer párrafo de la LISH señala que en los casos en que el contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados total o parcialmente conforme al contrato, el monto que reciba por dicha operación será entregado al Estado Mexicano, a través del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo o bien, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las contraprestaciones que le correspondan al contratista.

Por su parte, el artículo 25, fracción III de la Ley del ISR prevé que los contribuyentes podrán deducir para los efectos de dicho impuesto, los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

En consecuencia, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y contractuales que sean aplicables, los contratistas referidos podrán deducir para los efectos de la determinación del ISR a su cargo, el monto que efectivamente se hubiera entregado al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y el Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

11/LISH/N**Transmisión al Estado de los activos generados o adquiridos al amparo de los Contratos de exploración y extracción. Tratamiento fiscal en materia del ISR.**

El artículo 58-A, fracción II del CFF, establece que las autoridades fiscales podrán modificar la pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes enajenen bienes, cuando la enajenación se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en esas condiciones.

El artículo 28, fracción VII de la LISH establece que los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos previstos en la Ley de Hidrocarburos, contendrán la obligación para los contratistas de transferir al Estado los activos generados o adquiridos al amparo del contrato sin cargo, pago, ni indemnización alguna.

En consecuencia, para efectos de la determinación de la pérdida a que se refiere el primer párrafo, derivada de la transmisión al Estado de los activos generados o adquiridos al amparo del contrato, se podrá considerar que existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar dicha transmisión sin cargo, pago o indemnización alguna, en los términos del artículo 28, fracción VII de la LISH.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y el Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

12/LISH/N

Aportaciones a los fideicomisos de inversión para fondar las operaciones de abandono en el área contractual. El monto equivalente a los intereses que se disminuyen para calcular las aportaciones trimestrales, constituye un ingreso acumulable para el contratista.

El artículo 16, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio.

Los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida, establecen que los contratistas están obligados a constituir un fideicomiso de inversión para fondar las operaciones de abandono en el área contractual.

De conformidad con los mencionados contratos, se advierte que para el cálculo de las aportaciones trimestrales que se deben realizar al fideicomiso de abandono, los intereses generados en cada año se restan del monto remanente de los costos de abandono al inicio del año del cálculo, estimado conforme al plan de desarrollo aprobado, según sea modificado.

En tal virtud, con la disminución de los intereses respecto de las aportaciones que debe realizar el contratista al fideicomiso de abandono, dicho contratista ve incrementado su haber patrimonial en el monto que ya no se verá obligado a aportar al fideicomiso.

Por lo tanto, el contratista deberá considerar como ingreso acumulable para efectos del artículo 16 de la Ley del ISR, un monto equivalente a los intereses generados en cada año que se resten del monto remanente de los costos de abandono al inicio del año del cálculo.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y el Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

13/LISH/N

Provisión de reserva de abandono. No es deducible para los efectos del ISR.

El artículo 28, fracción VII de la LISH prevé que los contratistas tendrán que cumplir con las obligaciones de abandono y desmantelamiento conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y lo dispuesto en el contrato respectivo.

En este sentido, el numeral 17 de la "Modificación a los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos", publicados el 6 de julio de 2015 en el DOF por la Secretaría, establece que una vez aprobado el Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el contratista o el asignatario deberán crear la reserva de abandono, conforme a la Norma de Información Financiera C-18 en la cual registrarán las provisiones y reservas de abandono conforme a las reglas que para tal efecto emitan la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La Norma de Información Financiera C-18 "Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo" establece que se debe reconocer la obligación asociada con el retiro de propiedades, planta y equipo como una provisión que incrementa el costo de adquisición de dichos activos.

El artículo 28, fracción VIII de la Ley del ISR dispone que no serán deducibles las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

En ese sentido, la provisión de reserva de abandono creada conforme a la Norma de Información Financiera C-18 para dar cumplimiento a los referidos Lineamientos, no es deducible de conformidad con el artículo 28, fracción VIII de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

14/LISH/N

Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Únicamente son aplicables para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en los mismos.

Los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, señalan los porcentajes máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, erogaciones realizadas en períodos prooperativos y activos fijos por tipo de bien, respectivamente.

Los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, disponen que para efectos de la determinación del ISR, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, los contratistas y asignatarios deberán aplicar los porcentajes establecidos en los artículos aludidos de la LISH.

De la exposición de motivos que dio origen a la LISH, se advierte que el legislador estimó que al no prever la Ley del ISR perfiles de deducción para los activos utilizados en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, la LISH debía incluir los porcentajes de deducción de las inversiones realizadas para: la exploración, la recuperación secundaria y mejorada, el mantenimiento no capitalizable, el desarrollo y extracción del petróleo crudo o gas natural; y en la infraestructura de almacenamiento, el transporte necesario para la ejecución de un contrato y el transporte o tanques de almacenamiento; en este sentido, cuando la LISH señala que los porcentajes previstos en ésta, se aplicarán sobre el monto original de las inversiones realizadas "para" o "en" las actividades descritas en la misma, se advierte que la intención del legislador fue únicamente sustituir los porcentajes de depreciación previstos en la LISR tratándose de las inversiones destinadas a dichas actividades.

En consecuencia, para efectos de la determinación del ISR, los contratistas y asignatarios únicamente deberán aplicar los porcentajes previstos en los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, a las inversiones destinadas a las actividades descritas en los referidos preceptos; mientras que las inversiones que no estén destinadas a las actividades anteriormente señaladas, seguirán sujetándose a los porcentajes máximos autorizados de deducción previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. Los criterios derogados no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**Contenido****A. Tarifa aplicable a pagos provisionales**

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2021, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2021, calculada en días.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2021.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2021.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2021.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
5. Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.
6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2021, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales correspondientes a 2021, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2021, que efectúen los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2021, que efectúen los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

7. Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos de 2021, por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal en los términos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR.

8. Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre marzo-abril de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre mayo-junio de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre julio-agosto de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre septiembre-octubre de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre noviembre-diciembre de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021.

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2020.
2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2021.

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2021, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2021, calculada en días.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	21.20	0.00	1.92
21.21	179.96	0.41	6.40
179.97	316.27	10.57	10.88
316.28	367.65	25.40	16.00
367.66	440.18	33.62	17.92
440.19	887.78	46.62	21.36
887.79	1,399.26	142.22	23.52
1,399.27	2,671.42	262.52	30.00
2,671.43	3,561.90	644.17	32.00
3,561.91	10,685.69	929.12	34.00
10,685.70	En adelante	3,351.21	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo diario
\$	\$	\$
0.01	58.19	13.39
58.20	87.28	13.38
87.29	114.24	13.38
114.25	116.38	12.92
116.39	146.25	12.58
146.26	155.17	11.65
155.18	175.51	10.69
175.52	204.76	9.69
204.77	234.01	8.34
234.02	242.84	7.16
242.85	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	21.20	0.00	1.92	13.39
21.21	21.21	58.19	0.41	6.40	13.39
21.21	58.20	87.28	0.41	6.40	13.38
21.21	87.29	114.24	0.41	6.40	13.38
21.21	114.25	116.38	0.41	6.40	12.92
21.21	116.39	146.25	0.41	6.40	12.58
21.21	146.26	155.17	0.41	6.40	11.65
21.21	155.18	175.51	0.41	6.40	10.69
21.21	175.52	179.96	0.41	6.40	9.69
179.97	179.97	204.76	10.57	10.88	9.69
179.97	204.77	234.01	10.57	10.88	8.34
179.97	234.02	242.84	10.57	10.88	7.16
179.97	242.85	316.27	10.57	10.88	0.00
316.28	316.28	367.65	25.40	16.00	0.00
367.66	367.66	440.18	33.62	17.92	0.00
440.19	440.19	887.78	46.62	21.36	0.00
887.79	887.79	1,399.26	142.22	23.52	0.00
1,399.27	1,399.27	2,671.42	262.52	30.00	0.00
2,671.43	2,671.43	3,561.90	644.17	32.00	0.00
3,561.91	3,561.91	10,685.69	929.12	34.00	0.00
10,685.70	10,685.70	En adelante	3,351.21	35.00	0.00

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	148.40	0.00	1.92
148.41	1,259.72	2.87	6.40
1,259.73	2,213.89	73.99	10.88
2,213.90	2,573.55	177.80	16.00
2,573.56	3,081.26	235.34	17.92
3,081.27	6,214.46	326.34	21.36
6,214.47	9,794.82	995.54	23.52
9,794.83	18,699.94	1,837.64	30.00
18,699.95	24,933.30	4,509.19	32.00
24,933.31	74,799.83	6,503.84	34.00
74,799.84	En adelante	23,458.47	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo semanal
\$	\$	\$
0.01	407.33	93.73
407.34	610.96	93.66
610.97	799.68	93.66
799.69	814.66	90.44
814.67	1,023.75	88.06
1,023.76	1,086.19	81.55
1,086.20	1,228.57	74.83
1,228.58	1,433.32	67.83
1,433.33	1,638.07	58.38
1,638.08	1,699.88	50.12
1,699.89	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	148.40	0.00	1.92	93.73
148.41	148.41	407.33	2.87	6.40	93.73
148.41	407.34	610.96	2.87	6.40	93.66
148.41	610.97	799.68	2.87	6.40	93.66
148.41	799.69	814.66	2.87	6.40	90.44
148.41	814.67	1,023.75	2.87	6.40	88.06
148.41	1,023.76	1,086.19	2.87	6.40	81.55
148.41	1,086.20	1,228.57	2.87	6.40	74.83
148.41	1,228.58	1,259.72	2.87	6.40	67.83
1,259.73	1,259.73	1,433.32	73.99	10.88	67.83
1,259.73	1,433.33	1,638.07	73.99	10.88	58.38
1,259.73	1,638.08	1,699.88	73.99	10.88	50.12
1,259.73	1,699.89	2,213.89	73.99	10.88	0.00
2,213.90	2,213.90	2,573.55	177.80	16.00	0.00
2,573.56	2,573.56	3,081.26	235.34	17.92	0.00
3,081.27	3,081.27	6,214.46	326.34	21.36	0.00
6,214.47	6,214.47	9,794.82	995.54	23.52	0.00
9,794.83	9,794.83	18,699.94	1,837.64	30.00	0.00
18,699.95	18,699.95	24,933.30	4,509.19	32.00	0.00
24,933.31	24,933.31	74,799.83	6,503.84	34.00	0.00
74,799.84	74,799.84	En adelante	23,458.47	35.00	0.00

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	212.00	0.00	1.92
212.01	1,799.60	4.10	6.40
1,799.61	3,162.70	105.70	10.88
3,162.71	3,676.50	254.00	16.00
3,676.51	4,401.80	336.20	17.92
4,401.81	8,877.80	466.20	21.36
8,877.81	13,992.60	1,422.20	23.52
13,992.61	26,714.20	2,625.20	30.00
26,714.21	35,619.00	6,441.70	32.00
35,619.01	106,856.90	9,291.20	34.00
106,856.91	En adelante	33,512.10	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo decenal
\$	\$	\$
0.01	581.90	133.90
581.91	872.80	133.80
872.81	1,142.40	133.80
1,142.41	1,163.80	129.20
1,163.81	1,462.50	125.80
1,462.51	1,551.70	116.50
1,551.71	1,755.10	106.90
1,755.11	2,047.60	96.90
2,047.61	2,340.10	83.40
2,340.11	2,428.40	71.60
2,428.41	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	212.00	0.00	1.92	133.90
212.01	212.01	581.90	4.10	6.40	133.90
212.01	581.91	872.80	4.10	6.40	133.80
212.01	872.81	1,142.40	4.10	6.40	133.80
212.01	1,142.41	1,163.80	4.10	6.40	129.20
212.01	1,163.81	1,462.50	4.10	6.40	125.80
212.01	1,462.51	1,551.70	4.10	6.40	116.50
212.01	1,551.71	1,755.10	4.10	6.40	106.90
212.01	1,755.11	1,799.60	4.10	6.40	96.90
1,799.61	1,799.61	2,047.60	105.70	10.88	96.90
1,799.61	2,047.61	2,340.10	105.70	10.88	83.40
1,799.61	2,340.11	2,428.40	105.70	10.88	71.60
1,799.61	2,428.41	3,162.70	105.70	10.88	0.00
3,162.71	3,162.71	3,676.50	254.00	16.00	0.00
3,676.51	3,676.51	4,401.80	336.20	17.92	0.00
4,401.81	4,401.81	8,877.80	466.20	21.36	0.00
8,877.81	8,877.81	13,992.60	1,422.20	23.52	0.00
13,992.61	13,992.61	26,714.20	2,625.20	30.00	0.00
26,714.21	26,714.21	35,619.00	6,441.70	32.00	0.00
35,619.01	35,619.01	106,856.90	9,291.20	34.00	0.00
106,856.91	106,856.91	En adelante	33,512.10	35.00	0.00

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	318.00	0.00	1.92
318.01	2,699.40	6.15	6.40
2,699.41	4,744.05	158.55	10.88
4,744.06	5,514.75	381.00	16.00
5,514.76	6,602.70	504.30	17.92
6,602.71	13,316.70	699.30	21.36
13,316.71	20,988.90	2,133.30	23.52
20,988.91	40,071.30	3,937.80	30.00
40,071.31	53,428.50	9,662.55	32.00
53,428.51	160,285.35	13,936.80	34.00
160,285.36	En adelante	50,268.15	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo quincenal
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	\$
\$	\$	
0.01	872.85	200.85
872.86	1,309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
1,713.61	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	318.00	0.00	1.92	200.85
318.01	318.01	872.85	6.15	6.40	200.85
318.01	872.86	1,309.20	6.15	6.40	200.70
318.01	1,309.21	1,713.60	6.15	6.40	200.70
318.01	1,713.61	1,745.70	6.15	6.40	193.80
318.01	1,745.71	2,193.75	6.15	6.40	188.70
318.01	2,193.76	2,327.55	6.15	6.40	174.75
318.01	2,327.56	2,632.65	6.15	6.40	160.35
318.01	2,632.66	2,699.40	6.15	6.40	145.35
2,699.41	2,699.41	3,071.40	158.55	10.88	145.35
2,699.41	3,071.41	3,510.15	158.55	10.88	125.10
2,699.41	3,510.16	3,642.60	158.55	10.88	107.40
2,699.41	3,642.61	4,744.05	158.55	10.88	0.00
4,744.06	4,744.06	5,514.75	381.00	16.00	0.00
5,514.76	5,514.76	6,602.70	504.30	17.92	0.00
6,602.71	6,602.71	13,316.70	699.30	21.36	0.00
13,316.71	13,316.71	20,988.90	2,133.30	23.52	0.00
20,988.91	20,988.91	40,071.30	3,937.80	30.00	0.00
40,071.31	40,071.31	53,428.50	9,662.55	32.00	0.00
53,428.51	53,428.51	160,285.35	13,936.80	34.00	0.00
160,285.36	160,285.36	En adelante	50,268.15	35.00	0.00

5. Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo mensual
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	\$
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	644.58	0.00	1.92	407.02
644.59	644.59	1,768.96	12.38	6.40	407.02
644.59	1,768.97	2,653.38	12.38	6.40	406.83
644.59	2,653.39	3,472.84	12.38	6.40	406.62
644.59	3,472.85	3,537.87	12.38	6.40	392.77
644.59	3,537.88	4,446.15	12.38	6.40	382.46
644.59	4,446.16	4,717.18	12.38	6.40	354.23
644.59	4,717.19	5,335.42	12.38	6.40	324.87
644.59	5,335.43	5,470.92	12.38	6.40	294.63
5,470.93	5,470.93	6,224.67	321.26	10.88	294.63
5,470.93	6,224.68	7,113.90	321.26	10.88	253.54
5,470.93	7,113.91	7,382.33	321.26	10.88	217.61
5,470.93	7,382.34	9,614.66	321.26	10.88	0.00
9,614.67	9,614.67	11,176.62	772.10	16.00	0.00
11,176.63	11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92	0.00
13,381.48	13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36	0.00
26,988.51	26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52	0.00
42,537.59	42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00	0.00
81,211.26	81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00	0.00
108,281.68	108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00	0.00
324,845.02	324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00	0.00

6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,289.16	0.00	1.92
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,933.74	0.00	1.92
1,933.75	16,412.76	37.14	6.40
16,412.77	28,843.98	963.78	10.88
28,843.99	33,529.86	2,316.30	16.00
33,529.87	40,144.41	3,066.03	17.92
40,144.42	80,965.50	4,251.36	21.36
80,965.51	127,612.74	12,970.74	23.52
127,612.75	243,633.75	23,942.19	30.00
243,633.76	324,845.01	58,748.49	32.00
324,845.02	974,535.03	84,736.08	34.00
974,535.04	En adelante	305,630.70	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,578.32	0.00	1.92
2,578.33	21,883.68	49.52	6.40
21,883.69	38,458.64	1,285.04	10.88
38,458.65	44,706.48	3,088.40	16.00
44,706.49	53,525.88	4,088.04	17.92
53,525.89	107,954.00	5,668.48	21.36
107,954.01	170,150.32	17,294.32	23.52
170,150.33	324,845.00	31,922.92	30.00
324,845.01	433,126.68	78,331.32	32.00
433,126.69	1,299,380.04	112,981.44	34.00
1,299,380.05	En adelante	407,507.60	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,222.90	0.00	1.92
3,222.91	27,354.60	61.90	6.40
27,354.61	48,073.30	1,606.30	10.88
48,073.31	55,883.10	3,860.50	16.00
55,883.11	66,907.35	5,110.05	17.92
66,907.36	134,942.50	7,085.60	21.36
134,942.51	212,687.90	21,617.90	23.52
212,687.91	406,056.25	39,903.65	30.00
406,056.26	541,408.35	97,914.15	32.00
541,408.36	1,624,225.05	141,226.80	34.00
1,624,225.06	En adelante	509,384.50	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,867.48	0.00	1.92
3,867.49	32,825.52	74.28	6.40
32,825.53	57,687.96	1,927.56	10.88
57,687.97	67,059.72	4,632.60	16.00
67,059.73	80,288.82	6,132.06	17.92
80,288.83	161,931.00	8,502.72	21.36
161,931.01	255,225.48	25,941.48	23.52
255,225.49	487,267.50	47,884.38	30.00
487,267.51	649,690.02	117,496.98	32.00
649,690.03	1,949,070.06	169,472.16	34.00
1,949,070.07	En adelante	611,261.40	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,512.06	0.00	1.92
4,512.07	38,296.44	86.66	6.40
38,296.45	67,302.62	2,248.82	10.88
67,302.63	78,236.34	5,404.70	16.00
78,236.35	93,670.29	7,154.07	17.92
93,670.30	188,919.50	9,919.84	21.36
188,919.51	297,763.06	30,265.06	23.52
297,763.07	568,478.75	55,865.11	30.00
568,478.76	757,971.69	137,079.81	32.00
757,971.70	2,273,915.07	197,717.52	34.00
2,273,915.08	En adelante	713,138.30	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,156.64	0.00	1.92
5,156.65	43,767.36	99.04	6.40
43,767.37	76,917.28	2,570.08	10.88
76,917.29	89,412.96	6,176.80	16.00
89,412.97	107,051.76	8,176.08	17.92
107,051.77	215,908.00	11,336.96	21.36
215,908.01	340,300.64	34,588.64	23.52
340,300.65	649,690.00	63,845.84	30.00
649,690.01	866,253.36	156,662.64	32.00
866,253.37	2,598,760.08	225,962.88	34.00
2,598,760.09	En adelante	815,015.20	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,801.22	0.00	1.92
5,801.23	49,238.28	111.42	6.40
49,238.29	86,531.94	2,891.34	10.88
86,531.95	100,589.58	6,948.90	16.00
100,589.59	120,433.23	9,198.09	17.92
120,433.24	242,896.50	12,754.08	21.36
242,896.51	382,838.22	38,912.22	23.52
382,838.23	730,901.25	71,826.57	30.00
730,901.26	974,535.03	176,245.47	32.00
974,535.04	2,923,605.09	254,208.24	34.00
2,923,605.10	En adelante	916,892.10	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,445.80	0.00	1.92
6,445.81	54,709.20	123.80	6.40
54,709.21	96,146.60	3,212.60	10.88
96,146.61	111,766.20	7,721.00	16.00
111,766.21	133,814.70	10,220.10	17.92
133,814.71	269,885.00	14,171.20	21.36
269,885.01	425,375.80	43,235.80	23.52
425,375.81	812,112.50	79,807.30	30.00
812,112.51	1,082,816.70	195,828.30	32.00
1,082,816.71	3,248,450.10	282,453.60	34.00
3,248,450.11	En adelante	1,018,769.00	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,090.38	0.00	1.92
7,090.39	60,180.12	136.18	6.40
60,180.13	105,761.26	3,533.86	10.88
105,761.27	122,942.82	8,493.10	16.00
122,942.83	147,196.17	11,242.11	17.92
147,196.18	296,873.50	15,588.32	21.36
296,873.51	467,913.38	47,559.38	23.52
467,913.39	893,323.75	87,788.03	30.00
893,323.76	1,191,098.37	215,411.13	32.00
1,191,098.38	3,573,295.11	310,698.96	34.00
3,573,295.12	En adelante	1,120,645.90	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2021, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2021, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales correspondientes a 2021, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,933.74	0.00	1.92
1,933.75	16,412.76	37.14	6.40
16,412.77	28,843.98	963.78	10.88
28,843.99	33,529.86	2,316.30	16.00
33,529.87	40,144.41	3,066.03	17.92
40,144.42	80,965.50	4,251.36	21.36
80,965.51	127,612.74	12,970.74	23.52
127,612.75	243,633.75	23,942.19	30.00
243,633.76	324,845.01	58,748.49	32.00
324,845.02	974,535.03	84,736.08	34.00
974,535.04	En adelante	305,630.70	35.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2021, que efectúen los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,867.48	0.00	1.92
3,867.49	32,825.52	74.28	6.40
32,825.53	57,687.96	1,927.56	10.88
57,687.97	67,059.72	4,632.60	16.00
67,059.73	80,288.82	6,132.06	17.92
80,288.83	161,931.00	8,502.72	21.36
161,931.01	255,225.48	25,941.48	23.52
255,225.49	487,267.50	47,884.38	30.00
487,267.51	649,690.02	117,496.98	32.00
649,690.03	1,949,070.06	169,472.16	34.00
1,949,070.07	En adelante	611,261.40	35.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2021, que efectúen los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

7. Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos de 2021, por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal en los términos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,289.16	0.00	1.92
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00

8. Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,289.16	0.00	1.92
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre marzo-abril de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,578.32	0.00	1.92
2,578.33	21,883.68	49.52	6.40
21,883.69	38,458.64	1,285.04	10.88
38,458.65	44,706.48	3,088.40	16.00
44,706.49	53,525.88	4,088.04	17.92
53,525.89	107,954.00	5,668.48	21.36
107,954.01	170,150.32	17,294.32	23.52
170,150.33	324,845.00	31,922.92	30.00
324,845.01	433,126.68	78,331.32	32.00
433,126.69	1,299,380.04	112,981.44	34.00
1,299,380.05	En adelante	407,507.60	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre mayo-junio de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,867.48	0.00	1.92
3,867.49	32,825.52	74.28	6.40
32,825.53	57,687.96	1,927.56	10.88
57,687.97	67,059.72	4,632.60	16.00
67,059.73	80,288.82	6,132.06	17.92
80,288.83	161,931.00	8,502.72	21.36
161,931.01	255,225.48	25,941.48	23.52
255,225.49	487,267.50	47,884.38	30.00
487,267.51	649,690.02	117,496.98	32.00
649,690.03	1,949,070.06	169,472.16	34.00
1,949,070.07	En adelante	611,261.40	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre julio-agosto de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,156.64	0.00	1.92
5,156.65	43,767.36	99.04	6.40
43,767.37	76,917.28	2,570.08	10.88
76,917.29	89,412.96	6,176.80	16.00
89,412.97	107,051.76	8,176.08	17.92
107,051.77	215,908.00	11,336.96	21.36
215,908.01	340,300.64	34,588.64	23.52
340,300.65	649,690.00	63,845.84	30.00
649,690.01	866,253.36	156,662.64	32.00
866,253.37	2,598,760.08	225,962.88	34.00
2,598,760.09	En adelante	815,015.20	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre septiembre-octubre de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,445.80	0.00	1.92
6,445.81	54,709.20	123.80	6.40
54,709.21	96,146.60	3,212.60	10.88
96,146.61	111,766.20	7,721.00	16.00
111,766.21	133,814.70	10,220.10	17.92
133,814.71	269,885.00	14,171.20	21.36
269,885.01	425,375.80	43,235.80	23.52
425,375.81	812,112.50	79,807.30	30.00
812,112.51	1,082,816.70	195,828.30	32.00
1,082,816.71	3,248,450.10	282,453.60	34.00
3,248,450.11	En adelante	1,018,769.00	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre noviembre-diciembre de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021.

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2020.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**Contenido**

- A. Catálogo de claves de tipo de producto**
- B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados**
- C. Catálogo de claves de entidad federativa**
- D. Catálogo de claves de graduación alcohólica**
- E. Catálogo de claves de empaque**
- F. Catálogo de claves de unidad de medida**
- G. Rectificaciones**

A. Catálogo de claves de tipo de producto

- 001 Bebidas alcohólicas
- 002 Cerveza
- 003 Bebidas refrescantes
- 006 Alcohol
- 007 Alcohol desnaturalizado
- 012 Mieles incristalizables
- 013 Tabacos labrados

B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados**Claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas:**

001	Aguardiente Abocado o Reposado
002	Aguardiente Standard (blanco u oro)
003	Charanda
004	Licor de hierbas regionales
005	Aguardiente Añejo
006	Habanero
007	Rompopo
008	Aguardiente con Sabor
009	Cocteles
010	Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.
011	Parras
012	Bacanora
013	Comiteco
014	Lechuguilla o raicilla
015	Mezcal
016	Sotol
017	Anís
018	Ginebra
019	Vodka
020	Ron
021	Tequila joven o blanco
022	Brandy
023	Amaretto
024	Licor de Café o Cacao
025	Licores y Cremas más de 20% Alc. Vol.
026	Tequila reposado o añejo
027	Ron Añejo
028	Brandy Reserva
029	Ron con Sabor
030	Ron Reserva
031	Tequila joven o blanco 100% agave
032	Tequila reposado 100% agave
033	Brandy Solera
034	Cremas base Whisky
035	Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon
036	Tennessee "Standard"
037	Calvados
038	Tequila añejo 100% agave
039	Cognac V.S.
041	Tennessee "de Luxe"
042	Cognac V.S.O.P.
043	Cognac X.O.
044	Cerveza
045	Bebidas Refrescantes
046	Vinos de mesa
047	Otros

Claves de marcas de tabacos labrados:
--

a) Catálogo de claves y marcas de tabacos labrados vigentes
--

1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V.,
--

R.F.C. BAT910607F43

CLAVES	MARCAS
---------------	---------------

001006	Kent Wallet White C.F.
001026	Montana C.D.
001028	Montana Shots F.F.
001097	Kent Gold One H.L.
001100	Pall Mall Exactos 25's F.F. C.S.
001101	Pall Mall Exactos F.F. C.S.
001102	Pall Mall Exactos Lights C.S.
001103	Pall Mall Special Lights 100's C.D.
001108	Montana Shots 14's
001109	Montana Shots F.F. 25's
001118	Pall Mall XL Fresh HL
001119	Montana 100 FF
001122	Pall Mall Exactos 14's
001126	Pall Mall XL Lights 14
001127	Pall Mall XL Fresh 14
001130	Bohemios Ff
001131	Gol Ff
001132	Pall Mall XL LI Switch
001133	Pall Mall XL FF Switch
001135	Pall Mall XL Me Boost
001139	Pall Mall XL 14 FF Switch
001140	Pall Mall XL 14 ME Boost
001143	Pall Mall Exactos 14 LI
001148	Pall Mall FF 15's Exactos
001149	Pall Mall LI 15's Exactos
001150	Montana Shots 15's
001152	Lucky Strike Additive Free FF 69 MM 20s CS
001156	Montana Shots 24's
001158	Pall Mall Exacto Mentol 15's
001162	Pall Mall XL Ibiza Sunset 20s 100MM CD con Capsula
001165	Lucky Strike Click 4 Mix 20s Mentol 83MM CD con Capsulas
001167	Pall Mall XL Tokyo Midnight Double Click 20s Mentol 100MM CD con Capsulas
001172	Pall Mall Exactos 24s FF CD
001175	Lucky Strike Original 20s FF 83MM CD Con Filtro Tube
001176	Lucky Strike 20s Mentol 83MM CD Con Filtro Tube y Capsula

001178	Lucky Strike Convertibles Azules 20s ME 83MM CD Con Capsula
001179	Pall Mall XL Mykonos 20s ME 100MM CD Con Capsula
001184	Lucky Strike Original 20s FF 83MM CD Con Filtro Tube y Capsula
001185	Pall Mall XL Tokyo Midnight Double Click 14s Mentol 100MM CD Con Capsulas
001188	Pall Mall XL Aruba Sunrise Double Click 20s Mentol 100MM CD Con Capsulas
001189	Lucky Strike Original 25s FF 83MM CD Con Filtro Tubo
001192	Pall Mall XL Aruba Sunrise Double Click 14s Mentol 100MM CD Con Capsulas
001193	Lucky Strike Wild Mentol Tube + Double Capsule 20s 83 MM
001194	Pall Mall XL Mykonos 20s ME 100MM CD con DC
001195	Lucky Strike Original 20s FF 100MM CD Con Filtro Tube y Capsula
001199	Pall Mall XL Exotic Mix ME 100MM CD Con Capsula
001200	Pall Mall XL Mykonos 14's ME 100MM CD con DC
001201	Pall Mall XL Black Edition New York 20s ME 99MM CD Con Capsula
001202	Pall Mall Black Edition Fresh 20 ME 83mm CD Con Capsula
001203	Pall Mall XL Black Edition Mix Pack 20 ME 99 CD Con Capsulas
001204	Lucky Strike Sunshine Blast 20 ME 94mm CD con filtro de tubo y capsulas
001205	Lucky Strike Click & Mix 20s Mentol 83MM CD Con filtro de tubo y capsulas
001206	Pall Mall XL Black Edition California Nights 20s ME 99MM CD Con Capsula
001207	Lucky Strike Original Mystic 100s 20 FF 99mm CD con capsula
001208	Lucky Strike Winter Storm 20 ME 94mm CD con filtro de tubo y capsulas
001209	Pall Mall XL Black Edition Alaska 20 ME 100 CD Con Capsulas
001210	Pall Mall XL Black Edition Alaska 14 ME 100 CD Con Capsulas
001211	Shots Full Flavor 20s
001212	Lucky Strike Original ECLIPSE 100s 20 FF 99mm CD con filtro tube y capsula

8. PUROS SANTA CLARA, S.A. DE C.V.,

R.F.C. PSC9607267W5

CLAVES MARCAS

208001	Santa Clara 1830
208002	Aromas de San Andrés
208003	Ejecutivos
208004	Ortíz
208005	Mocambo
208006	Hoyo de Casa
208007	Valdéz
208008	Veracruz
208009	Canillas
208010	Az
208011	Belmondo
208012	Cayman Crown
208013	Gw
208014	Hoja de Oro

208015	Mexican
208016	P&R
208017	Ted Lapidus
208018	J.R.
208019	Aniversario
208020	Santa Clara
208021	Mariachi
208022	Petit
208023	Es un Nene
208024	Es una Nena
208025	Tampanilla
208026	Panter
208027	Domingo
408028	Ruta Maya
408029	Montes
408030	Madrigal
408031	Hoja de Mexicali
408032	Hacienda Veracruz
408033	Madrigal Habana
408034	Black Devil
408035	Hampton
408036	Capa Flor
408037	La Casta
408038	KLONDIKE
408039	Cohiba

9. LIEB INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.,

R.F.C. LIN910603L62

CLAVES	MARCAS
209020	Blackstone
209021	King Edward
209023	Swisher Sweet
409005	Joya de Nicaragua
409006	Lieb
409010	La Aurora
409011	Leon Jimenez
409012	Serie D
409014	Principes
409020	Flor de las Antillas
409021	Imperiales
409023	My Father
409026	Rosalones

409027	Plascencia
409028	Don Pepin
409030	La Antigüedad
409032	Padron
409034	Avo
409035	Buenaventura
409036	Cao
409037	Curivari
409038	Davidoff
409039	Griffins
409040	Hoyo
409041	Hoyo de Monterrey
409042	Jaime Garcia
409043	Macanudo
409044	Zino

20. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PUROS Y TABACOS, S.A. DE C.V.,

R.F.C. IEP911010UG5

CLAVES	MARCAS
220001	Bolivar
220002	Cabañas
220003	Cohiba
220004	Cuaba
220005	Diplomáticos
220006	Flor de Cano
220007	Fonseca
220008	H. Upmann
220009	Hoyo de Monterrey
220010	Juan López
220011	José L. Piedra
220012	La Gloria Cubana
220013	Montecristo
220014	Partagas
220015	Por Larrañaga
220016	Punch
220017	Quai D'Orsay
220018	Quintero
220019	Rafael Gonzalez
220020	Ramon Allones
220021	Rey del Mundo
220022	Romeo y Julieta
220023	Sancho Panza

220024	San Luis Rey
220025	San Cristóbal de la Habana
220026	Trinidad
220027	Vegas Robaina
220028	Vegueros
220029	Minis
220030	Club
220031	Puritos
220032	Guantanamera
220033	Belinda
220034	Troya
220035	Edmundo Dantes
220036	Statos de Luxe
220037	Saint Luis Rey
220038	La Corona
220039	Popular

32. PHILIP MORRIS MÉXICO PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.,

R.F.C. SCP970811NE6

CLAVES MARCAS

032005	Baronet Regular F.T.
032011	Marlboro 14's
032017	Marlboro F.T.
032018	Marlboro E.L.
032024	Benson & Hedges 100 M.M. Ment.
032026	Faros c/filtro
032030	Benson & Hedges Menthol 100 F.T.
032118	Benson & Hedges Gold 100
032131	Marlboro Gold Original Ks Box 20
032132	Marlboro Gold Original Ks Sof 20
032133	Marlboro Gold Original Ks Box 14
032147	Benson & Hedges Gold 100 Box 14
032148	Benson & Hedges MNT 100 Box 14
032169	Marlboro Kretek Mint Mnt KS Box 20
032177	Benson & Hedges Pearl Capsule Mnt 100 Box 20
032180	Chesterfield Red KS Box 20
032181	Chesterfield Blue KS Box 20
032190	Benson & Hedges Gold Pearl 100 Box 20
032191	Marlboro Gold Original (Caps) 100 Box 20
032192	Marlboro Gold Original (Caps) 100 Box 14
032197	Marlboro Rubyfresh Fusion Blast 100 Box 20
032201	Marlboro Pocket (Red FWD) RS Box 20

032202	Marlboro Gold Original RS Box 20
032204	Benson & Hedges Polarpearl Mnt 100 RCB 20
032205	Benson & Hedges Crystal Violet SLI 100 Box 20
032206	Marlboro Amber Advance 100 Box 20
032207	Marlboro (Red FWD Caps) 100 Box 20
032208	Chesterfield Red (3.0WC) Ks Box 14
032209	Chesterfield Blue (3.0 WC) Ks Box 14
032210	Chesterfield Mint (3.0 WC) Ks Box 14
032211	Benson & Hedges Crystal Blue SLI 100 Box 20
032212	Dalton Ks Box 20
032213	Rodeo Ks Box 20
032215	Marlboro Velvet Fusion Blast 100 Box 20
032218	Marlboro Ice Xpress Mnt 100 BOX 14
032219	Marlboro Ice Xpress Mnt 100 BOX 20
032220	Marlboro Fusion Shine 100 BOX 20 SLI
032221	Chesterfield Mint Caps 100 BOX 20
032222	Chesterfield Purple Caps 100 BOX 20
032223	Chesterfield Blue LS RSP 24
032224	Chesterfield Original LS RSP 24
032225	Marlboro Double Fusion Ruby (2.5) 100 Box 14
032226	Marlboro (Red 2.5) 100 Box
032227	Marlboro Shuffle 100 Box 20
032228	Marlboro Just Ks Box 20
032229	Marlboro Fusion Summer 100 Box 20
032230	Chesterfield Original (4.0) KS BOX 15
032231	Chesterfield Original (4.0) LS BOX 25
032233	Marlboro Selección Artesanal Ks 20
032234	Chesterfield Original REMIX 100s BOX 20s
032235	Chesterfield Incognito 100 BOX 20
032236	L&M Red KS BOX 20
032237	Marlboro Crafted (Gold) KS Box 20
032238	Chesterfield Original (4.0) KS Box 15 - LPE Street Art
032239	Chesterfield Original (4.0) LS RSP 25 - LPE Street Art
032240	Chesterfield 100 Box 20 Passion Remix
032241	Chesterfield Fresh Remix 100 Box 20
032242	Marlboro Vista Garden Zing 100 Box 20 STD
032243	Marlboro Vista Summer Fusion 100 Box 20
032244	Marlboro Vista Garden Fusion 100 Box 20
032245	Chesterfield Original (4.0) LS Box 20 Std
032246	Marlboro Seleccion Artesanal KS RCB 14
032247	L&M Red KS Box 15
032248	L&M Red LS Rsp 25

032249	Marlboro Vista Artic Fusion 100 Box 20
032250	Chesterfield Original (4.0) KS LPE Box 15
032251	Chesterfield Original (4.0) LS RSP 25
032252	Faros KS BOX 20 STD
132009	Delicados Ovalados NF RS SOF 18
132023	Faros NF RS SOF 18 SLI
332001	Heets S50 Pri 20 Sli Amber Selección
332002	Heets S50 Pri 20 Sli Turquoise Selection
332003	Heets S50 Pri 20 Sli Yellow Selection
332004	Heets S50 Pri 20 Sli Sienna Selection
332005	Heets S50 Pri 20 Sli Blue Selection
332006	Heets S50 Pri 20 Sli Purple Wave Selection
332007	Heets S50 PRI 20 SLI Bronze Selection
332008	Heets Green Zing (1.2) S50 PRI 20 SLI
332009	Heets S50 PRI 20 SLI Russet Selection

35. GESTION INTERNACIONAL DE MEXICO S DE RL DE CV.,**R.F.C. GIM030523KV7****CLAVES MARCAS**

235003	Café Crème Regular
235004	Café Crème Blue
235005	Café Crème Arome
235011	Black Vessel Wood Tip Vainilla
235012	Black Vessel Wood Tip Cherry
235013	Black Vessel Wood Tip Premium Black
235014	La Paz Mini Wilde
235015	Granger Yellow Originals
235016	Granger Red Originals
235017	Captain Black Dark Crema

43. JAPAN TOBACCO INTERNATIONAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**R.F.C. JTI0711305X0****CLAVES MARCAS**

043001	Winston Blue 14s
043002	Winston Classic 14s
043003	Winston Blue 20s
043004	Winston Classic 20s
043005	Winston Expand Wild Mint
043006	Winston Expand Purple Mint
043008	Camel Filters 20's
043009	Camel Filters 14's
043015	Camel Blue 20

043016	Camel Activa FF 100 20
043017	Camel Double Mint & Purple 100 20
043018	LD Red 14
043019	Camel NF 20
043020	Winston Classic 25s
043021	Camel Yellow 20s
043022	Camel Yellow 14s
043023	Camel Activa Red Purple 20s
043024	Winston Sparkling Mix CD 20s
043025	LD Red 20's
043026	Camel Activa Shift 100s
043027	Camel Activa Flash 100s 20s

44. MONTEPAZ MEXICO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. MME090512TS7****CLAVES MARCAS**

044001	Madison Classic
044002	Madison Special
044003	Madison Menthol
044004	Madison Fresh
044005	Norton Full Flavor

46. TABACOS DOMINICANOS, S.A DE C.V.,**R.F.C. TDO061020QJ1****CLAVES MARCAS**

446005	Abam Torpedos 52 x 6"
446006	Abam Churchills 48 x 7"
446007	Abam Robustos 50 x 5"
446008	Abam Coronas 43 x 6"
446009	Abam Doble Corona 50 x 8"
446010	Abam Marevas 42 x 5"
446011	Abam Gran Corona "A" 47 x 9 1/4"
446012	Abam Entreatos 43 x 4"
446013	Abam Short Robustos 50 x 4"
446014	Abam Short Perfect 54 x 5 1/4" Naturales
446015	Abam Reserva Especial 50 x 6 1/2"
446016	Abam Lanceros 38 x 7 1/2"
446017	Abam Piccolinos
446018	Abam Torpedos 52 x 6" Claros (25/1)
446019	Abam Torpedos 52 x 6" Maduros (25/1)

47. LWGN COMERCIO INTERNACIONAL, S.A DE C.V.,**R.F.C. LCI1206292E2****CLAVES MARCAS**

047001	Seneca Largo Rojo 20' S C.D.
047002	Seneca Largo Azul 20' S C.D.
047003	Seneca Largo Verde 20' S C.D.
047004	Scenic 101 Largo Rojo 20' S C.D.
047005	Scenic 101 Largo Azul 20' S C.D.
047006	Scenic 101 Largo Verde 20' S C.D.
047007	Seneca Largo Rojo 14's C.D.
047008	Seneca Largo Azul 14's C.D.
047009	Seneca Largo Verde 14's C.D.
047010	Scenic 101 Largo Rojo 14's C.D.
047011	Scenic 101 Largo Azul 14's C.D.
047012	Scenic 101 Largo Verde 14's C.D.
047013	Catalina Largo Rojo 20's C.D.
047014	Catalina Largo Azul 20's C.D.
047015	Catalina Largo Verde 20's C.D.
047016	Catalina Largo Rojo 14's C.D.
047017	Catalina Largo Azul 14's C.D.
047018	Catalina Largo Verde 14's C.D.
047019	M1 Largo Rojo 20's C.D.
047020	M1 Largo Azul 20's C.D.
047021	M1 Largo Verde 20's C.D.
047022	M Adams No. 1 Largo Rojo 20's C.D.
047023	M Adams No. 1 Largo Azul 20's C.D.
047024	M Adams No. 1 Largo Verde 20's C.D.
047025	Seneca Largo Azul Click 20's C.D.

57. US TOBACCO DE MÉXICO S.A. DE C.V.**R.F.C. UTM110712GD2****CLAVES MARCAS**

057001	México Spirit
057002	Rancher

58. ROLO INTERNATIONAL TOBACCO, S.A. DE C.V.**R.F.C. RIT170810ES7****CLAVES MARCAS**

058001	S&P White RC KS 20
058002	S&P Yellow RC KS 20
058003	S&P Red RC KS 20
058004	S&P Red Purple RC KS 20
058005	S&P Green RC KS 20

058006 S&P Pink RC KS 20
058007 S&P Orange RC KS 20
058008 S&P Light Blue RC KS 20
058009 S&P Brown RC KS 20
058010 S&P Black RC KS 20
058011 S&P White CO KS 20
058012 S&P Yellow CO KS 20
058013 S&P Red CO KS 20
058014 S&P Red Purple CO KS 20
058015 S&P Green CO KS 20
058016 S&P Pink CO KS 20
058017 S&P Orange CO KS 20
058018 S&P Ligth Blue CO KS 20
058019 S&P Brown CO KS 20
058020 S&P Black CO KS 20
058021 Soprano White RC KS 20
058022 Soprano Grey RC KS 20
058023 Soprano Red RC KS 20
058024 Soprano Menthol RC KS 20
058025 Soprano Special RC KS 20
058026 Soprano Black RC KS 20
058027 Soprano White CO KS 20
058028 Soprano Grey CO KS 20
058029 Soprano Red CO KS 20
058030 Soprano Menthol CO KS 20
058031 Soprano Special CO KS 20
058032 Soprano Black CO KS 20

60. AMARIS TOBACCO, S.A. DE C.V.

R.F.C. ATO970124EA7

CLAVES MARCAS

460001 Aganorsa Leaf Signature Selection
460002 Aganorsa Leaf Signature Selection Maduro
460003 Aganorsa Leaf Casa Fernandez Miami Aniversario
460004 Aganorsa Leaf Casa Fernandez Miami
460005 Aganorsa Leaf Casa Fernandez Arsernio Oro
460006 Aganorsa Leaf Casa Fernandez Miami Reserva Corojo
460007 Aganorsa Leaf Casa Fernandez Miami Reserva Maduro
460008 Aganorsa Leaf Casa Fernandez Aganorsa Corojo
460009 Aganorsa Leaf Casa Fernandez Aganorsa Maduro
460010 Aganorsa Leaf CT
460011 Aganorsa Leaf Habano
460012 Aganorsa Leaf Guardian Of The Farm

460013	Aganorsa Leaf Guardian Of The Farm Maduro
460014	Aganorsa Leaf JFR Corajo
460015	Aganorsa Leaf JFR Maduro
460016	Aganorsa Leaf JFR Connecticut
460017	Aganorsa Leaf Lunatic Loco Perfecto Maduro
460018	Aganorsa Leaf JFR Lunatic Maduro
460019	Aganorsa Leaf JFR Lunatic Habano
460020	Aganorsa Leaf JFR XT Corajo/Maduro
460021	Aganorsa Leaf JFR Buena Cosecha Corajo
460022	Aganorsa Leaf New Cuba Corajo-Maduro
460023	Aganorsa Leaf HSS-DSS-NSS-FD-BUND-25 MADURO, CT, C-99
460024	La Flor Dominicana 1994 – 20th Anniversary Cigar
460025	La Flor Dominicana Air Bender
460026	La Flor Dominicana Cameroon Cabinets
460027	La Flor Dominicana Double Claro
460028	La Flor Dominicana Double Ligero
460029	La Flor Dominicana LFD Coronado
460030	La Flor Dominicana LFD Suave
460031	La Flor Dominicana Ligero
460032	La Flor Dominicana Ligero Cabinet (Oscuro Natural)
460033	La Flor Dominicana Limited Production Cigars
460034	La Flor Dominicana Little Cigars
460035	La Flor Dominicana Litto Gomez Diez
460036	La Flor Dominicana Reserva Especial
460037	La Flor Dominicana Tubos
460038	La Flor Dominicana Oro
460039	La Flor Dominicana Andalusian Bull
460040	La Flor Dominicana Capitulo II
460041	La Flor Dominicana Chapter One Box Pressed Chisel
460042	La Flor Dominicana Colorado Oscuro
460043	La Flor Dominicana Double Press
460044	La Flor Dominicana Factory Press
460045	La Flor Dominicana La Nox
460046	La Flor Dominicana Ligero Salomon
460047	La Flor Dominicana Maduro Cabinet
460048	La Flor Dominicana N.A.S.
460049	La Flor Dominicana Ligero TCFKA-M
460050	La Flor Dominicana Salomon Unico
460051	La Flor Dominicana Ligero L'Granú

460052	La Flor Dominicana LFD Sampler Selections
460053	La Flor Dominicana LFD Sampler CHISEL SELECTION
460054	La Flor Dominicana LFD Sampler LOS LANCEROS
460055	La Flor Dominicana LFD Sampler ROBUSTO SELECTION
460056	La Flor Dominicana LFD Sampler TORO SELECTION
460057	La Flor Dominicana El Carajon
460058	La Flor Dominicana El Jocko
460059	Dunbarton Tobacco & Trust Sobremesa
460060	Dunbarton Tobacco & Trust Sobremesa Brûlée
460061	Dunbarton Tobacco & Trust Todos Las Dias
460062	Dunbarton Tobacco & Trust Sin Compromiso
460063	Dunbarton Tobacco & Trust Muestra de Saka
460064	Dunbarton Tobacco & Trust Mi Querida
460065	Dunbarton Tobacco & Trust Umbagog
460066	CALDWELL
460067	CALDWELL Eastern Standard
460068	CALDWELL Eastern Standard Sungrown
460069	CALDWELL Long Live The King
460070	CALDWELL The King is Dead
460071	La Flor Dominicana 25th Anniversary
460072	CAVALIER
460073	CAVALIER White Series
460074	CAVALIER White Series Core Line
460075	CAVALIER White Series Core Line Elegantes
460076	CAVALIER White Series Core Line Diplomate
460077	CAVALIER White Series Core Line Toro
460078	CAVALIER White Series Small Batch
460079	CAVALIER White Series Small Batch Lancero
460080	CAVALIER White Series Small Batch Salomones
460081	CAVALIER Black II
460082	CAVALIER Black II Core Line
460083	CAVALIER Black II Core Line Robusto II
460084	CAVALIER Black II Core Line Robusto Gordo II
460085	CAVALIER Black II Core Line Toro II
460086	CAVALIER Black II Core Line Toro Gordo II
460087	CAVALIER Black II Core Line Torpedo II
460088	CAVALIER Black II Small Batch
460089	CAVALIER Black II Small Batch Lancero II
460090	CAVALIER Black II Small Batch Salomones II

61. GRUPO GEOESTRATÉGICO KORMEX, S.A DE C.V.**R.F.C. GGK190626E52**

CLAVES	MARCAS
061001	This
061002	This Mojito Plus+
061003	This Green+
061004	This Red+
061005	This Blue+
061006	This Lime
061007	This Silver+
061008	This Random Five+
061009	This Ice Café+
061010	This Change Double+
061011	This Change+
061012	Bohem Café Colada+
061013	Bohem Irish Café+
061014	Bohem Espresso Summer+
061015	Eighty Eight Light

62. IMPORTADORA CUESTA REY, S.A DE C.V.**R.F.C. ICR130508B30**

CLAVES	MARCAS
462001	Arturo Fuente
462002	Cuesta Rey
462003	La Unica
462004	Perla del Mar
462005	Brick House
462006	Quorum
462007	Liga Privada Num. 9
462008	Liga Privada Unico Series
462009	Liga Undercrown
462010	La Vieja Habana
462011	Nica Rustica
462012	Herrera Esteli
462013	Acid
462014	Perdomo
462015	El Galan
462016	Doña Nieves
262001	Tatiana
262002	Habanitos
262003	Perdomo

63. CANTOBACCO, S.A. DE C.V.**R.F.C. CAN1403135W0****CLAVES MARCAS**

063001	Seneca Largo Rojo 20's C.D.
063002	Seneca Largo Azul 20's C.D.
063003	Seneca Largo Verde 20's C.D.
063004	Scenic 101 Largo Rojo 20's C.D.
063005	Scenic 101 Largo Azul 20's C.D.
063006	Scenic 101 Largo Verde 20's C.D.
063007	Seneca Largo Rojo 14's C.D.
063008	Seneca Largo Azul 14's C.D.
063009	Seneca Largo Verde 14's C.D.
063010	Scenic 101 Largo Rojo 14's C.D.
063011	Scenic 101 Largo Azul 14's C.D.
063012	Scenic 101 Largo Verde 14's C.D.
063013	Catalina Largo Rojo 20's C.D.
063014	Catalina Largo Azul 20's C.D.
063015	Catalina Largo Verde 20's C.D.
063016	Catalina Largo Rojo 14's C.D.
063017	Catalina Largo Azul 14's C.D.
063018	Catalina Largo Verde 14's C.D.
063019	M1 Largo Rojo 20's C.D.
063020	M1 Largo Azul 20's C.D.
063021	M1 Largo Verde 20's C.D.
063022	M Adams No. 1 Largo Rojo 20's C.D.
063023	M Adams No. 1 Largo Azul 20's C.D.
063024	M Adams No. 1 Largo Verde 20's C.D.
063025	Seneca Largo Azul Click 20's C.D.

64.VITOLAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**R.F.C. VCA120419GJ3****CLAVES MARCAS**

264001	Rocky Patel
264002	Alec Bradley
264003	Oscar Valladares
264004	Catch 22
264005	Rocky Patel A.L.R.
264006	Rocky Patel Bold by Nish Patel Broadleaf
264007	Catch 22
264008	Catch 22 Connecticut
264009	Rocky Patel Cigar Smoking World Championship

264010	Rocky Patel Decade
264011	Rocky Patel Decade Cameroon
264012	Rocky Patel Edge Candela
264013	Rocky Patel Edge Connecticut
264014	Rocky Patel Edge Corojo
264015	Rocky Patel Edge Habano
264016	Rocky Patel Edge Maduro
264017	Rocky Patel Fifteenth Anniversary
264018	Rocky Patel Fifty International Gift Pack
264019	Rocky Patel Fifty-Five
264020	Rocky Patel Grand Reserve
264021	Rocky Patel Hamlet 25th Year
264022	Rocky Patel Hamlet Paredes Liberation
264023	Rocky Patel Hamlet Tabaquero
264024	Rocky Patel Humidor Selection Gift Pack
264025	Rocky Patel Java Maduro
264026	Rocky Patel Java Red
264027	Rocky Patel LB1
264028	Rocky Patel Nimmy D
264029	Rocky Patel Nording 50th Anniversary
264030	Rocky Patel Number 6
264031	Rocky Patel Old World Reserve
264032	Rocky Patel Platinum
264033	Rocky Patel Royale
264034	Rocky Patel Special Edition
264035	Rocky Patel Sungrown
264036	Rocky Patel sungrown MadurO
264037	Rocky Patel Super Ligero
264038	Rocky Patel Tavicusa
264039	Rocky Patel Twentieth Anniversary
264040	Rocky Patel Vintage 1990
264041	Roky Patel Vintage 1992
264042	Roky Patel Vintage 1999
264043	Roky Patel Vintage 2003
264044	Roky Patel Vintage 2006 San Andreas
264045	Alec Bradley American Classic Blend
264046	Alec Bradley American Sungrown
264047	Alec Bradley Black Market Esteli
264048	Alec Bradley Nica Puro Rosado
264049	Alec Bradley Nica Puro
264050	Oscar Valladares Altar Q
264051	Oscar Valladares Leaf Connecticut

65. PROYECTO MVM, S.A. DE C.V.**R.F.C. PMV130218LK0**

CLAVES	MARCAS
265001	Gurkha
265002	Oliva
265003	AJ Fernandez
265004	Nub
265005	Gurkha3 Compartment Tray-3 Bundles
265006	Gurkha Café Tabac
265007	Gurkha Cellar 12Y
265008	Gurkha Cellar Reserve 12Y
265009	Gurkha Cellar 15Y
265010	Gurkha Cellar Reserve 15Y
265011	Gurkha Cellar 18Y
265012	Gurkha Cellar 21Y
265013	Gurkha Classic Havana Blend
265014	Gurkha Ghost Angel
265015	Gurkha Grand Reserve Natural
265016	Gurkha Gurkha Toro Box 6 Baggies
265017	Gurkha Heritage Nat
265018	Gurkha Legend 1959
265019	Gurkha Marquesa
265020	Nub Cameroon
265021	Nub Maduro
265022	Nub Sun Grown
265023	Gurkha Royale Challenge Nat
265024	Oliva Cigarrillo G
265025	Oliva Cigarrillo O
265026	Oliva Flor Maduro
265027	Oliva Flor Original
265028	Oliva Serie G
265029	Oliva Serie O
265030	Oliva Serie O Sun Grown
265031	Oliva Serie V
265032	Oliva Serie V Melanio
265033	AJ Fernandez Bellas Artes Maduro
265034	AJ Fernandez Bellas Artes Habano
265035	AJ Fernandez Días de Gloria Habano
265036	AJ Fernandez Enclave Maduro
265037	AJ Fernandez Enclave Habano
265038	AJ Fernandez Last Call Maduro
265039	AJ Fernandez Last Call habano

265040	AJ Fernandez New World Cameroon
265041	AJ Fernandez New World Connecticut
265042	AJ Fernandez New World Mex-Ros
265043	AJ Fernandez New World Puro Especial
265044	AJ Fernandez San Lotano Connecticut
265045	AJ Fernandez San Lotano Habano
265046	AJ Fernandez San Lotano Maduro
265047	AJ Fernandez San Lotano Oval Maduro
265048	AJ Fernandez San Lotano Oval Habano
265049	AJ Fernandez San Lotano The Bull Habano

66. SIJARA INTERNATIONAL MANUFACTURING, S.A. DE C.V.**R.F.C. SIM170626T10****CLAVES MARCAS**

066001	Laredo Swiss Blend Rojos KSB 20
066002	Laredo Swiss Blend Azules KSB 20
066003	Laredo Swiss Blend Verdes KSB 20
066004	Laredo Swiss Blend Dorados KSB 20
066005	Económicos Uniq Virginia Blend Blancos KSB 20
066006	Studio 54 Rojo KSB 20
066007	Studio 54 Azul KSB 20
066008	Studio 54 Negro KSB 20
066009	Studio 54 Verde KSB 20
066010	Studio 54 Dorados KSB 20
066011	Península Rojos KSB 20
066012	Península Verdes KSB

67. CODEX IMPORTER TOBACCO, S.A. DE C.V**R.F.C. CIT160219U48****CLAVES MARCAS**

067001	Laredo Swiss Blend Rojos KSB 20
067002	Laredo Swiss Blend Azules KSB 20
067003	Laredo Swiss Blend Verdes KSB 20
067004	Laredo Swiss Blend Dorados KSB 20
067005	Económicos Uniq Virginia Blend Blancos KSB 20
067006	Studio 54 Rojo KSB 20
067007	Studio 54 Azul KSB 20
067008	Studio 54 Negro KSB 20
067009	Studio 54 Verde KSB 20
067010	Studio 54 Dorados KSB 20
067011	Península Rojos KSB 20
067012	Península Verdes KSB

Aquellas empresas que lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el presente anexo, asignarán una nueva clave, la cual se integrará de la siguiente manera:

De izquierda a derecha

Dígito 1	0	Si son cigarros con filtro.
	1	Si son cigarros sin filtro.
	2	Si son puros.
	3	Otros tabacos labrados.
	4	Si son puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.
Dígitos 2 y 3		Número de empresa.
Dígitos 4, 5 y 6		Número consecutivo de la marca.

Las nuevas claves serán proporcionadas a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica a través de buzón tributario, con 15 días de anticipación a la primera enajenación al público en general.

b) Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados no vigentes

1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V.,

R.F.C. BAT910607F43

CLAVES MARCAS

001001	Lucky Strike 1916 C.S.
001008	Pall Mall Menthol C.F.
001010	Dunhill King Size C.D.
001013	Pall Mall 25's Rojos C.F.
001014	Camel 14's C.D.
001015	Camel C.D.
001016	Camel Smooth C.D.
001017	Salem C.D.
001018	Salem 83 M.M. C.D.
001019	Raleigh con Filtro
001020	Camel Natural F.F.
001021	Fiesta C.S.
001022	Camel Natural Subtle Flavor D58 M.M. C.D.
001024	Montana Fresh C.D.
001025	Montana C.S.
001027	Montana Spice C.D.
001029	Camel Winter
001033	Montana Lights C.D.
001034	Montana Lights C.S.
001039	Montana Medium C.D.
001040	Viceroy Ultra Lights C.D.
001043	Raleigh 70 M.M. C.D.

001045	Viceroy Lights F.D. C.D.
001048	Alas con Filtro
001051	Raleigh Reserva Especial C.D.
001054	Raleigh Reserva Especial C.S.
001070	Pall Mall Azul 20's C.D. C.F.
001071	Pall Mall Naranja 20's C.D. C.F.
001072	Pall Mall Superslims C.D. C.F.
001073	Pall Mall F.F. C.D.
001074	Pall Mall F.F. C.S.
001075	Pall Mall Lights C.D.
001076	Pall Mall Lights C.S.
001077	Camel Lights C.D.
001078	Lucky Strike C.D.
001079	Lucky Strike Lights C.D.
001080	Raleigh Suave C.S.
001081	Gol 70 C.S.
001084	Camel C.D. Ed. de Lujo
001085	Camel C.D. Ed. Especial
001086	Lucky Strike C.D. P.B.
001087	Lucky Strike Lights C.D. P.B.
001093	Montana Menthol C.D.
001094	Montana Menthol C.S.
001095	Kent Blue Ten H.L.
001096	Kent Silver Five H.L.
001104	Pall Mall Lights 20's C.D.
001105	Pall Mall Menthol 20's C.F. C.D.
001106	Montana 14's F.F. C.D.
001107	Camel Blue
001110	Pall Mall Multicolor
001111	Camel Silver
001112	Raleigh 25
001113	Raleigh 84 M.M.
001114	Dunhill Blonde Blend KS
001115	Dunhill Swiss Blend KS
001116	Dunhill Master Blend KS
001117	Camel Cool
001120	Montana 100 LI
001121	Montana 100 ME
001123	Raleigh 18 HL
001124	Camel Ff 100
001125	Dunhill Capsule Switch Ff
001128	Camel Colors

001129	Bohemios 14s
001134	Pall Mall XL 14 Light Switch
001136	Dunhill Blonde Switch
001137	Dunhill Switch 100
001138	Dunhill Boost 100
001141	Camel Activa FF
001142	Camel Activa LI
001144	Gratos CD 20 FF
001145	Montana Boost 14
001146	Camel Activa FF 14's
001147	Camel Activa LI 14's
001151	Lucky Strike Additive Free FF 74 MM 25s TR
001153	Lucky Strike Additive Free FF 83 MM 20s CD
001154	Lucky Strike Additive Free NFF 83 MM 20s CD
001155	Camel FF 16's
001157	Lucky Strike Original NFF CD
001159	Lucky Strike FF 83MM HLSQ 15s SIGNATURE
001160	Pall Mall Black Edition Havana Nights
001161	Lucky Strike Original FF CD
001163	Pall Mall XL Click and Twist 20s 100MM CD con Capsula
001164	Lucky Strike Original 15s FF 83MM CD
001166	Pall Mall XL Ibiza Sunset 14s 100MM CD con Capsula
001168	Lucky Strike Convertibles 15s Mentol 83MM CD con Capsula
001169	Lucky Strike Original 20s FF 83MM CD con Capsula
001170	Fiesta 20s FF 83 MM CD
001171	Pall Mall XL Maui Crepuscule 20s Mentol 100 MM CD con Capsula
001173	Boots LI 20s 83MM CD
001174	Boots FF 20s 83MM CD
001177	Lucky Strike Convertibles Rojos 20s ME 83MM CD Con Capsula
001180	Pall Mall XL Essence 20s NFF 100MM CD Con Capsula
001181	Lucky Strike Amarillos FF 83MM 25s CD
001182	Lucky Strike Amarillos FF 69MM 20s CS
001183	Lucky Strike Convertibles Morados 20s Mentol 83MM CD Con Capsula
001186	Pall Mall Red Beat 20s Mentol 90MM CD Con Capsula
001187	Lucky Strike Click 4 Mix 3.0 20s Mentol 83MM CD Con Capsulas
001190	Lucky Strike Dark Infuse 20s FF 83MM CD Con Filtro Tubo
001191	Lucky Strike Blond Infuse 20s FF 83MM CD Con Filtro Tubo
001196	Lucky Strike 20s Dark Infuse FF 94MM CD con Filtro Tubo
001197	Lucky Strike 20s Blond Infuse FF 94MM CD con Filtro Tubo
001198	Lucky Strike 20s Hazel Infuse FF 94MM CD con Filtro Tubo
101001	Alas Extra
101004	Alas
101006	Gratos
101012	Alitas 15's
101018	Raleigh sin filtro Ovalados

4. CASA AUTREY, S.A. DE C.V., R.F.C. CAU801002699

CLAVES	MARCAS
004001	Kent Box C.D.
004002	Kent Super Light C.D.
004003	Kent Super Light C.S.
004004	Kent Regular C.S.

6. NUEVA MATACAPAN TABACOS, S.A. DE C.V., R.F.C. NMT920818519

CLAVES	MARCAS
206001	Te Amo "Tripa Larga".
206002	Te Amo "Tripa Corta".
206003	Linea Turrent "Tripa Corta".
206004	El Triunfo "Tripa Larga".
206005	Matacan "Tripa Larga".
206006	Hugo Cassar
206007	Mike's

7. TABACOS IMPORTADOS DE ALTA CALIDAD, S.A. DE C.V., R.F.C.TIA960503CN5

CLAVES	MARCAS
007001	Virginian Regular Cajetilla Suave
007002	Virginian Light Cajetilla Suave
007003	Virginian Mentolado Cajetilla Suave
007004	U.S.A. Regular Cajetilla Suave
007005	U.S.A. Light Cajetilla Suave
007006	U.S.A. Mentolado Cajetilla Suave
007007	U.S.A. Mentolado Light Cajetilla Suave
007008	Medallon Regular Cajetilla Suave
007009	Medallon Light Cajetilla Suave
007010	Medallon Mentolado Cajetilla Suave
007011	Medallon Mentolado Light Cajetilla Suave

9. LIEB INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., R.F.C. LIN910603L62

CLAVES	MARCAS
209007	Macanudo
209011	Hoyo de Monterrey
209015	Davidoff
209016	Griffins
209017	Private Stock

209018	Zino
209027	Avo
209030	Villiger
309001	Skoal
309002	Davidoff
309003	Borkum Riff
309004	Peter Stokkebye
309005	Kayak
409001	Bundle
409009	Winston Churchill
409013	Camacho
409016	Excalibur
409018	Centuri3n
409019	Don Fernando
409022	La Dueña
409024	Tatuaje
409025	La Riqueza
409029	Flor de las Antillas
409031	Imperiales
409033	My Father

10. TABACALERA VERACRUZANA, S.A.,**R.F.C. TVE690530MJ9**

CLAVES	MARCAS
210001	Zets
210002	Núm. 1
210003	Núm. 2
210004	Núm. 3
210005	Núm. 4
210006	Núm. 5
210007	Núm. 5 Extra
210008	Núm. 6
210009	Núm. 6 Extra
210010	Núm. 7
210011	Núm. 8
210012	Núm. 9
210013	Especiales Cecilia
210014	U-18
210015	Cedros Especiales
210016	Panetelas
210017	Premios
210018	Fancytales

210019	Enanos
210020	Veracruzanos
210021	Cazadores
210022	Cedros
210023	Intermedios
210024	Petit
210025	Cedritos

11. TABACOS SAN ANDRES, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TSA860710IB4**

CLAVES	MARCAS
211001	Panther
211002	Arturo Fuente
211003	Fuente Fuente
211004	Parodi
211005	J. Cortes
311001	Alois Poschll

12. TABACOS LA VICTORIA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TVI9609235F5**

CLAVES	MARCAS
212001	Miranda
212002	Da Costa
212003	Caribeños
212004	Mulatos
212005	Otman Perez
212006	Fifty Club
212007	Cda.
212008	Dos Coronas
212009	Copa Cabana
212010	Don Francisco
212011	Grupo Loma
212012	Pakal
212013	Navegantes
412001	Miranda

14. GRUPO PERMI, S.A. DE C.V.,**R.F.C. GPE9802189V2**

314013	Mac Baren Mixture
314014	Mac Baren Mixture Mild
314015	Mac Baren Vanilla Loose Cut
314016	Mac Baren Original Choice
314017	Mac Baren Golden Dice
314041	Mac Baren

15. MARCAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. MSI9911022P9****CLAVES MARCAS**

215001 La Flor Dominicana

16. SWEDISH MATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. SMM980203QX8****CLAVES MARCAS**

216001 Montague Corona
216002 Montague Rosbusto
216003 Montague Claro Assort
216004 Corona de Lux
216005 Half Corona
216006 Long Panatella
216007 Java Cigarrillos
216008 Extra Señoritas
216009 Optimum B
216010 Optimum
216011 Palette Especial
216012 Palette Expecial Extra Mild
216013 Sigreto Natural
216014 Wee Eillem Estra Mild
216015 Wings No. 75
216016 Wings Ak Blend No. 75
216017 Gran Corona B
216018 Gran Corona
216019 Mini Wilde
216020 Wilde Cigarrillos
216021 Wilde Havana
316001 Cherry
316002 Ultra Light
316003 Whiskey
316004 Paladin
316005 Half & Half

17. VALLE MONOS TABACOS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. VMT9908041D8****CLAVES MARCAS**

217001 Don Pancho
217002 Mi viejo

18. TABACOS ALFEREZ, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TAL990928MT4****CLAVES MARCAS**

218001 Alferez

19. TABACALERA FLORFINA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. FLO990517960****CLAVES MARCAS**

219001 Don Camilo

219002 Camilitos

21. COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE COMERCIO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. LCO950210RB5****CLAVES MARCAS**

021001 Popular

021002 Romeo y Julieta

021003 Cohiba

021004 Hoyo de Monterrey

121005 Hoyo de Monterrey

121006 Vegas de Robaina

221007 Punch

22. JOSE OLIVER MARTINEZ HERNANDEZ,**R.F.C. MAHO741022T10****CLAVES MARCAS**

222001 No. 1

222002 No. 2

222003 No. 4

222004 No. 5

222005 No. 5 Extra

222006 No. 6

222007 No. 6 Extra

222008 No. 7

222009 No. 8

222010 No. 9

222011 Especial Cecilia

222012 U-18

222013 Cedros Especial

222014 Panetelas

222015 Enanos

222016 Veracruzanos

222017 Cazadores

222018	Intermedios
222019	Petit
222020	Zets
222021	Cedros
222022	Presidentes
222023	Cedritos

23. MARIO ACOSTA AGUILAR,**R.F.C. AOAM650517368****CLAVES MARCAS**

223001	Hoja Selecta Espléndidos
223002	Hoja Selecta #2
223003	Hoja Selecta #4
223004	Hoja Selecta Churchill
223005	Hoja Selecta Robustos

24. MARIA DE LA LUZ DE LA FUENTE CAMARENA,**R.F.C. FUCL6504129L2****CLAVES MARCAS**

224001	Mazo Tripa Larga
224002	Mazo Tripa Corta

25. JACKSONVILLE U.S. BRANDS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. JUB020910K11****CLAVES MARCAS**

025001	Posse 85 m.m.
025002	Posse 100 m.m.
025003	Posse Lights 85 m.m.
025004	Posse Lights 100 m.m.

26. CIROOMEX, S.A. DE C.V.,**R.F.C. CIR030513K84****CLAVES MARCAS**

026020	RGD Cajetilla Dura con Filtro
026021	RGD Cajetilla Dura con Filtro Mentolados
026022	RGD Cajetilla Dura con Filtro Café
026023	RGD Cajetilla Dura con Filtro Lights
026024	RGD Cajetilla Suave con Filtro
026025	RGD Cajetilla Suave con Filtro Mentolados
026026	RGD Cajetilla Suave con Filtro Café
026027	RGD Cajetilla Suave con Filtro Lights
026028	Hanhello Full Flavor

026029	Hanhello Light
026030	Hanhello Natural
026031	Hanhello Tequila
026032	Hanhello Limon
026033	Fire Dance Caf
026034	Fire Dance Full Flavor
026035	Fire Dance Light
026036	RGD Cajetilla Dura con Filtro Vainilla
026037	RGD Cajetilla Dura con Filtro Chocolate
026038	RGD Cajetilla Dura con Filtro Tequila
026039	PANORAMA Cajetilla Dura con Filtro Menthol

27. FABRICA DE PUROS VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.,

R.F.C. FPV710707NQ9

CLAVES MARCAS

227001	Puros 20mm x 20cm No. 1
227002	Puros 16mm x 16cm No. 2
227003	Puros 16mm x 15cm No. 3 Mayor
227004	Puros 13mm x 13cm No. 4 Minor
227005	Puros 20mm x 12cm Sublimes
227006	Puros 16mm x 15cm Picadura
227007	Puros 13mm x 13cm Picadura
227008	Puros 9mm x 10cm Hoja Entera
227009	Puros Tamaño Creme Picadura

28. FRAGANCIAS ESENCIALES, S.A. DE C.V.,

R.F.C. FES970704EY7

CLAVES MARCAS

028001	U.S.A. Golden
--------	---------------

29. CORPORACION DE EXPORTACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.,

R.F.C. CEM880523SC0

CLAVES MARCAS

029001	Rojo's
--------	--------

30. COMERCIAL TARGA, S.A. DE C.V.,

R.F.C. CTA840526JN5

CLAVES MARCAS

030001	New York New York Lights
030002	New York New York Full Flavor

32. PHILIP MORRIS MÉXICO PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.,**R.F.C. SCP970811NE6**

CLAVES	MARCAS
032004	Dalton 20´s F.T. y C.S.
032031	Marlboro 100
032032	Marlboro Fresh
032054	Nevada
032057	Rodeo Caj. Suave
032063	Lider Regular F.T.
032068	Fortuna F.F.
032069	Fortuna Lights
032070	Derby con Filtro
032071	Bali C.S.
032072	Marlboro Mild Flavor F.T.
032089	Elegantes c/ filtro
032090	Elegantes c/ filtro Menthol
032102	Caporal c/Filtro 20´s
032103	Boston
032110	Marlboro Mild 14´s
032119	Benson & Hedges Fine Gold 100
032120	Benson & Hedges Fine Mnt 100
032122	Marlboro Ice Xpress MNT Ks Box 20
032124	Marlboro Black Freeze MNT Ks Box
032128	Muratti Rojo Ks Box 20
032129	Muratti Azul Ks Box 20
032134	Marlboro Gold Touch Ks Box 20 SLI
032135	Delicados Rs Rsp 25
032136	Delicados Dorados Rs Rsp 25
032139	West Red Ks Box 20
032140	West Silver Ks Box 20
032141	Marlboro Gold Original 100 Box 20
032142	Davidoff Classic Box 20
032143	Davidoff Gold Box 20
032144	Delicados Dorados LS Box 14
032145	Fortuna Ks Box 14
032146	Fortuna (Azul) Ks Box 14
032149	Faros RS RSP 24
032150	Benson & Hedges Polar Blue Mnt 100´s Box 20´s
032151	Benson & Hedges Polar Blue Mnt 100´s Box 14´s
032152	Delicados con filtro LS Box 20
032153	Delicados Dorados LS Box 20
032154	Delicados con filtro LS Box 14

032155	Benson & Hedges UNO Mnt 100 LSB 14
032156	Benson & Hedges UNO 100 LSB 14
032157	Marlboro White Mint Mnt KS BOX 20
032158	Marlboro Fresh Mnt KS BOX 14
032159	Marlboro Gold Original 100's BOX 14
032160	Marlboro ICE Xpress Mnt KS BOX 14
032161	Rodeo KS BOX 14
032162	Baronet KS BOX 14
032163	Fortuna Cold Mint Mnt KS Box 20
032164	Fortuna Cold Mint Mnt KS Box 14
032165	Delicados con Filtro LS RSP 25
032166	Delicados Dorados LS RSP 25
032167	Dalton KS Box 14
032168	Benson & Hedges Polar Ice Mnt 100 Box 20
032170	Delicados Dorados LS Box 15
032171	Delicados con Filtro LS Box 15
032172	Delicados Dorados LS RSP 24
032173	Delicados con Filtro LS RSP 24
032174	Marlboro Gold Original KS Box 18
032175	Marlboro (Red Upgrade) LS Box 18
032176	Marlboro Ice Xpress Mnt 100 Box 18
032178	Chesterfield Red KS Box 14
032179	Chesterfield Blue KS Box 14
032182	Chesterfield Mint MNT KS Box 14
032183	Marlboro Advance KS Box 20
032184	Delicados Frescos LS Box 15
032185	Delicados Claros LS Box 15
032186	Delicados Claros LS Rsp 24
032187	Faros NF RS SOF 18 SLI
032188	Chesterfield Blue Caps 100 Box 18
032189	Chesterfield Mint Caps 100 Box 18
032193	Marlboro White Mint MNT KS Box 20
032194	Chesterfield Red KS Box 16
032195	Chesterfield Mint KS Box 16
032196	Chesterfield Blue KS Box 16
032198	Marlboro Velvet Fusion Blast KS Box 20
032199	Faros Blancos KS Box 20
032200	Delicados Capsulas MNT KS Box 20
032203	Chesterfield Purple Caps 100 Box 18
032214	Delicados Originales Ls Box 14
032216	Delicados Claros LS BOX 14
032217	Delicados Frescos LS BOX 14

032232	Marlboro Red LS RSP 25
132001	Faros
132002	Delicados Ovalados 12
132003	Supremos
132004	Elegantes
132005	Elegantes Mentolados
132006	Tigres
132007	Delicados Ovalados 14's
132008	Delicados 20 Menthol sin Filtro
132022	Reales sin Filtro c/Boquilla

33. NEW CENTURY TOBACCO MEXICO S.A. DE C.V.,**R.F.C. NCT0609151V3**

CLAVES	MARCAS
033001	Fact Regular

34. MANUFACTURAS TRADICIONALES DE TABACO, S. A. DE C.V.,**R.F.C. MTT981104MG5**

CLAVES	MARCAS
434001	Aromaticos 13.5 x 48 x 7
434002	Churchill 16 x 50 x 7
434003	Churchill Habano 16 x 50 x 7
434004	Coronita Picadura 7.5 x 42 x 4
434005	Coronitas 7.5 x 42 x 4
434006	Coronitas Habanos 7.5 x 42 x 4
434007	Deliciosos 4.2 x 32 x 5
434008	Dictadores 11.5 x 42 x 6.75
434009	Dictadores Habanos 11.5 x 42 x 6.75
434012	Imperiales 17 x 52 x 7
434013	Imperiales Habanos 17 x 52 x 7
434014	Petit Boquilla 2.8 x 21 x 4
434015	Petit Irene 1.2 x 21 x 2.75
434016	Piramides 13 x 48-50 x 6.75
434017	Piramides Habanos 13 x 48-50 x 6.75
434018	Presidentes 1 12 x 38 x 7.25
434019	Presidentes 2 14.5 x 44 x 7.25
434020	Robustos 12.3 x 50 x 5
434021	Robustos Habano 12.3 x 50 x 5
434022	Robustos Picadura 12.3 x 50 x 5
434023	Short Robusto Habano 9 x 50 x 4
434024	Short Robusto Picadura 9 x 50 x 4
434025	Short Torpedo Picadura 9 x 48-52 x 4

434026	Toro 14 x 50 x 6
434027	Torpedos 13.5 x 48-52 x 6.75
434028	Torpedos Habanos 13.5 x 48-52 x 6.75
434029	Unicos 1 10.7 x 44 x 6
434030	Unicos 1 Habanos 10.7 x 44 x 6
434031	Unicos 1 Picadura 10.7 x 44 x 6
434032	Unicos 2 9.4 x 42 x 5.25
434033	Unicos 2 Picadura 9.4 x 42 x 5.25
434034	Unicos 2 Habanos 9.4 x 42 x 5.25

35. GESTION INTERNACIONAL DE MEXICO S DE RL DE CV.,**R.F.C. GIM030523KV7****CLAVES MARCAS**

035001	Gold Rush Cherry
035002	Gold Rush Vainilla
035003	Swetarrillo
035004	Prime Time Cherry
035005	Prime Time Vainilla
235006	Café Crème Filter Tip
235007	Café Crème Filter Arome
235008	Café Crème Noir
235009	Café Crème French Vainilla
235010	Café Crème Machiatto

36. PUROS Y TABACOS DON CHEPO Y SUCEORES S.A. DE C.V.,**R.F.C.PTD971118J42****CLAVES MARCAS**

236001	Puros Churchill c/1 Unidad
236002	Puro Robustos c/1 Unidad
236003	Puros Aficionados c/1 Unidad
236004	Puros Eliseos c/1 Unidad
236005	Puritos Vainillas c/5 Unidades
236006	Puritos Chocolate c/5 Unidades

37. PAOLINT S.A. DE C.V.,**R.F.C. PAO100714DA3****CLAVES MARCAS**

037001	Azabache Cajetilla Dura
037002	Feeling Fresa Cajetilla Dura
037003	Feeling Limón Cajetilla Dura
037004	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Dura
037005	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Dura

037006	Samba Chocolate Cajetilla Dura
037007	Samba Capuchino Cajetilla Dura
037008	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Suave
037009	Samba Chocolate Cajetilla Suave
037010	Samba Capuchino Cajetilla Suave
037011	Azabache Cajetilla Suave
037012	Feeling Fresa Cajetilla Suave
037013	Feeling Limón Cajetilla Suave
037014	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Suave
037015	Picudos Cajetilla Dura
037016	Picudos Cajetilla Suave
137017	Picudos sin Filtro

38. TABACOS INDUSTRIALES, S.A.**R.F.C. TIN660816F70****CLAVES MARCAS**

338001	Kentucky Club Regular
338002	Vermont Maple
338003	Kentucky Club Aromático
338004	Flanders
338005	Kahlua Aromático
338006	Kahlua Cherry
338007	London Dock
338008	Brush Creek
338009	Whitehall Amaretto
338010	Whitehall Geraniumm
338011	Whitehall Blues
338012	Whitehall Mango
338013	Whitehall Noblet
338014	Whitehall Meadow
338015	Kaywoodie Oscuro
338016	Kaywoodie Rubio
338017	Kaywoodie Uva
338018	Kaywoodie Fresa
338019	Kaywoodie Chocolate
338020	Kaywoodie Mora
338021	Kaywoodie Vainilla

39. CAVA MAGNA, S.A. DE C.V.**R.F.C. CMA070226UK8****CLAVES MARCAS**

039001	Seneca Rojo, 20's C.D.
039002	Seneca Azul, 20's C.D.
039003	Seneca Verde, 20's C.D.
039004	Seneca Rojo, 20's C.S.
039005	Seneca Azul, 20's C.S.
039006	Seneca Verde, 20's C.S.
039007	Seneca Rojo, 17's C.D.
039008	Seneca Azul, 17's C.D.
039009	Seneca Verde, 17's C.D.
039010	Seneca Rojo, 17's C.S.
039011	Seneca Azul, 17's C.S.
039012	Seneca Verde, 17's C.S.
039013	Seneca Rojo, 14's C.D.
039014	Seneca Azul, 14's C.D.
039015	Seneca Verde, 14's C.D.
039016	Seneca Rojo, 14's C.S.
039017	Seneca Azul, 14's C.S.
039018	Seneca Verde, 14's C.S.

40. CECOREX, S.A. DE C.V.**R.F.C. CEC101213DI4****CLAVES MARCAS**

440001	Buena Vista Reserva Corona	46 x 130
440002	Buena Vista Reserva Robusto	54 x 135
440003	Buena Vista Reserva Corona Larga	50 x 124
440004	Buena Vista Reserva Doble Robusto	52 x 144
440005	Buena Vista Reserva Sublime	54 x 164
440006	Buena Vista Reserva Prominente	49 x 180
440007	Buena Vista Reserva Short Churchill	54 x 110
440008	Buena Vista Reserva Petit Piramide	52 x 125
440009	Buena Vista Reserva Piramides	52 x 160
440010	Buena Vista Limitada Corona	46 x 130
440011	Buena Vista Limitada Robusto	54 x 135
440012	Buena Vista Limitada Corona Larga	50 x 124
440013	Buena Vista Limitada Doble Robusto	52 x 144
440014	Buena Vista Limitada Sublime	54 x 164
440015	Buena Vista Limitada Prominente	49 x 180

440016	Buena Vista Limitada Short Churchill	54 x 110
440017	Buena Vista Limitada Petit Piramide	52 x 125
440018	Buena Vista Limitada Piramides	52 x 160
440019	Btf Reserva Corona	46 x 130
440020	Btf Reserva Robusto	54 x 135
440021	Btf Reserva Corona Larga	50 x 124
440022	Btf Reserva Doble Robusto	52 x 144
440023	Btf Reserva Sublime	54 x 164
440024	Btf Reserva Prominente	49 x 180
440025	Btf Reserva Short Churchill	54 x 110
440026	Btf Reserva Petit Piramide	52 x 125
440027	Btf Reserva Piramides	52 x 160
440028	Btf Limitada Corona	46 x 130
440029	Btf Limitada Robusto	54 x 135
440030	Btf Limitada Corona Larga	50 x 124
440031	Btf Limitada Doble Robusto	52 x 144
440032	Btf Limitada Sublime	54 x 164
440033	Btf Limitada Prominente	49 x 180
440034	Btf Limitada Short Churchill	54 x 110
440035	Btf Limitada Petit Piramide	52 x 125
440036	Batey Mareva	42 x 132
440037	Batey Corona	46 x 130
440038	Batey Robusto	50 x 124
440039	Batey Hermoso	54 x 135
440040	Batey Prominente	49 x 180
440041	Batey Sublime	54 x 164
440042	Batey Short Churchill	54 x 110
440043	Batey Petit Piramide	52 x 125
440044	Batey Piramide	52 x 160
440045	Batey Canonazo	52 x 144
440046	Maravilla Mareva	42 x 132
440047	Maravilla Corona	46 x 130
440048	Maravilla Robusto	50 x 124
440049	Maravilla Hermoso	54 x 135
440050	Maravilla Prominente	49 x 180
440051	Maravilla Sublime	54 x 164
440052	Maravilla Short Churchill	54 x 110
440053	Maravilla Petit Piramide	52 x 125
440054	Maravilla Piramide	52 x 160
440055	Maravilla Canonazo	52 x 144

41. BUENA VISTA TOBACCO FACTORY, S.A DE C.V.,**R.F.C. BVT100326V16****CLAVES MARCAS**

441001	Buena Vista Reserva Corona	46 x 130
441002	Buena Vista Reserva Robusto	54 x 135
441003	Buena Vista Reserva Corona Larga	50 x 124
441004	Buena Vista Reserva Doble Robusto	52 x 144
441005	Buena Vista Reserva Sublime	54 x 164
441006	Buena Vista Reserva Prominente	49 x 180
441007	Buena Vista Reserva Short Churchill	54 x 110
441008	Buena Vista Reserva Petit Piramide	52 x 125
441009	Buena Vista Reserva Piramides	52 x 160
441010	Buena Vista Limitada Corona	46 x 130
441011	Buena Vista Limitada Robusto	54 x 135
441012	Buena Vista Limitada Corona Larga	50 x 124
441013	Buena Vista Limitada Doble Robusto	52 x 144
441014	Buena Vista Limitada Sublime	54 x 164
441015	Buena Vista Limitada Prominente	49 x 180
441016	Buena Vista Limitada Short Churchill	54 x 110
441017	Buena Vista Limitada Petit Piramide	52 x 125
441018	Buena Vista Limitada Piramides	52 x 160
441019	Btf Reserva Corona	46 x 130
441020	Btf Reserva Robusto	54 x 135
441021	Btf Reserva Corona Larga	50 x 124
441022	Btf Reserva Doble Robusto	52 x 144
441023	Btf Reserva Sublime	54 x 164
441024	Btf Reserva Prominente	49 x 180
441025	Btf Reserva Short Churchill	54 x 110
441026	Btf Reserva Petit Piramide	52 x 125
441027	Btf Reserva Piramides	52 x 160
441028	Btf Limitada Corona	46 x 130
441029	Btf Limitada Robusto	54 x 135
441030	Btf Limitada Corona Larga	50 x 124
441031	Btf Limitada Doble Robusto	52 x 144
441032	Btf Limitada Sublime	54 x 164
441033	Btf Limitada Prominente	49 x 180
441034	Btf Limitada Short Churchill	54 x 110
441035	Btf Limitada Petit Piramide	52 x 125
441036	Batey Mareva	42 x 132
441037	Batey Corona	46 x 130
441038	Batey Robusto	50 x 124
441039	Batey Hermoso	54 x 135

441040	Batey Prominente	49 x 180
441041	Batey Sublime	54 x 164
441042	Batey Short Churchill	54 x 110
441043	Batey Petit Piramide	52 x 125
441044	Batey Piramide	52 x 160
441045	Batey Canonazo	52 x 144

42. TABACOS MAGNOS, S.A DE C.V.,**R.F.C. TMA090904PN3****CLAVES MARCAS**

042001	Scenic 101 Café, CD 20's
042002	Scenic 101 Azul, CD 20's
042003	Scenic 101 Verde, CD 20's
042004	Scenic 101 Café, CS 20's
042005	Scenic 101 Azul, CS 20's
042006	Scenic 101 Verde, CS 20's
042013	Scenic Café, CD 14's
042014	Scenic Azul, CD 14's
042015	Scenic Verde, CD 14's
042016	Scenic Café, CS 14's
042017	Scenic Azul, CS 14's
042018	Scenic Verde, CS 14's
042031	Seneca Rojo, CD 20's
042032	Seneca Azul, CD 20's
042033	Seneca Verde, CD 20's
042034	Seneca Rojo, CS 20's
042035	Seneca Azul, CS 20's
042036	Seneca Verde, CS 20's
042037	Seneca Rojo, CD 14's
042038	Seneca Azul, CD 14's
042039	Seneca Verde, CD 14's
042040	Seneca Rojo, CS 14's
042041	Seneca Azul, CS 14's
042042	Seneca Verde, CS 14's
042043	Scenic 101 Rojo, CD 20's
042044	Scenic 101 Rojo, CS 20's
042045	Scenic 101 Rojo, CD 14's
042046	Catalina Rojo, CD 20's
042047	Catalina Azul CD 20's
042048	Catalina Rojo, CS 20's
042049	Catalina Azul CS 20's
042050	Seneca Azul Click, CD 20's

43. JAPAN TOBACCO INTERNATIONAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**R.F.C. JTI0711305X0****CLAVES MARCAS**

043007 Winston Classic 24s
043010 Camel Filters 100's
043011 Camel White 20's
043012 Camel Activa FF 20's
043013 Camel Activa White 20's
043014 Salem 20's

45. BURLEY & VIRGINIA TABACO COMPANY, S.A DE C.V.,**R.F.C. BAV090610GR5****CLAVES MARCAS**

045001 Garañon Rojo Ks Box 20
045002 Garañon Azul Ks Box 20
045003 Garañon Blanco Ks Box 20
045004 Garañon Natural Ks Box 20
045005 Garañon Verde Ks Box 20
045006 Soberano Rojo Ks Box 20
045007 Soberano Azul Ks Box 20
045008 Soberano Blanco Ks Box 20
045009 Soberano Natural Ks Box 20
045010 Soberano Verde Ks Box 20
045011 Santorini Azul Ks Box 20
045012 Link Rojo Ks Box 20
045013 Apaluza Rojo KS Box 20
045014 Apaluza Azul KS Box 20
045015 Apaluza Blanco KS Box 20
045016 Andaluz Rojo KS Box 20
045017 Andaluz Azul KS Box 20
045018 Andaluz Blanco KS Box 20
045019 Indy Rojo KS Box 20
045020 Indy Azul KS Box 20
045021 Indy Blanco KS Box 20
045022 Maverick Rojo KS Box 20
045023 Maverick Azul KS Box 20
045024 Maverick Blanco KS Box 20
045025 Palenque Rojo KS Box 20
045026 Palenque Azul KS Box 20
045027 Palenque Blanco KS Box 20
045028 Palenque Dorado KS Box 20
045029 Roma Rojo KS Box 20

045030	Roma Azul KS Box 20
045031	Roma Blanco KS Box 20
045032	Bahrein Rojo KS Box 20
045033	Bahrein Azul KS Box 20
045034	Bahrein Blanco KS Box 20
045035	Bahrein Dorado KS Box 20
045036	Lusitano Rojo KS Box 20
045037	Lusitano Azul KS Box 20
045038	Lusitano Blanco KS Box 20
045039	Santorini Rojo KS Box 20
045040	Santorini Blanco KS Box 20
045041	Link Azul KS Box 20
045042	Link Blanco KS Box 20
045043	Link Negro KS Box 20
045044	Cali Rojo KS Box 20
045045	Cali Azul KS Box 20
045046	Cali Blanco KS Box 20
045047	Charlotte Rojo KS Box 20
045048	Charlotte Rosa KS Box 20
045049	Charlotte Azul KS Box 20
045050	Charlotte Blanco KS Box 20
045051	Almirante Rojo KS Box 20
045052	Almirante Azul KS Box 20
045053	Almirante Blanco KS Box 20
045054	Cherokee Rojo KS Box 20
045055	Cherokee Azul KS Box 20
045056	Cherokee Blanco KS Box 20
045057	Cherokee Negro KS Box 20
045058	Malaga Rojo KS Box 20
045059	Malaga Azul KS Box 20
045060	Malaga Blanco KS Box 20
045061	Aniversario Rojo KS Box 20
045062	Aniversario Azul KS Box 20
045064	Link Ice Fusion KS Box 20

46. TABACOS DOMINICANOS, S.A DE C.V.,**R.F.C. TDO061020QJ1****CLAVES MARCAS**

446001	Yankoff Torpedos 52 x 6"
446002	Yankoff Churchills 48 x 7"
446003	Yankoff Robustos 50 x 5"
446004	Yankoff Coronas 43 x 6"

48. COMPAÑÍA LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. LAT0212053X1****CLAVES MARCAS**

048001 Cohiba
048002 Cohiba Predilecto
048003 Popular Auténtico
048004 Popular Reserva
048005 Romeo y Julieta

49. TABACO CANADIENSE, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TCA061124NR2****CLAVES MARCAS**

049001 Joe's Rojo 20's
049002 Joe's Azul 20's
049003 Maxwell Rojo 20's
049004 Maxwell Azul 20's
049005 Maxwell Mentolado 20's
049006 Joe's Natural 20's
049007 Joe's Black 20's
049008 Joe's Mentolado 20's

50. VOGA FIVE, S.A. DE C.V.,**R.F.C. VFI120227J43****CLAVES MARCAS**

050001 Sheriff, Premium Blend, 20's

51. MEX-KO DE SINALOA, S.A DE C.V.,**R.F.C. MSI1302237D6****CLAVES MARCAS**

051001 Phoenix con filtro

52. IMPORTER OF PREMIUM CIGARRETES, S.A. DE C.V.**R.F.C. IPC1302134G1****CLAVES MARCAS**

052001 Bravado
052002 Cikar
052003 Pegasus Cigar

53. BRAXICO MANUFACTURING, S.A. DE C.V.**R.F.C. BMA101208LHA**

CLAVES	MARCAS
053001	Angelo Rojos KSB 20
053002	Angelo Verdes KSB 20
053003	Angelo Azules KSB 20
053004	Angelo Dorados KSB 20
053005	Hypnose Rojos KSB 20
053006	Hypnose Verdes KSB 20
053007	Hypnose Azules KSB 20
053008	Hypnose Dorados KSB 20
053009	Armada Rojos KSB 20
053010	Armada Verdes KSB 20
053011	Armada Azules KSB 20
053012	Armada Dorados KSB 20
053013	Calle 8 Rojos KSB 20
053014	Calle 8 Verdes KSB 20
053015	Calle 8 Azules KSB 20
053016	Calle 8 Dorados KSB 20
053017	Black Jack Rojos KSB 20
053018	Black Jack Verdes KSB 20
053019	Black Jack Azules KSB 20
053020	Black Jack Dorados KSB 20
053021	Económicos Cache's Rojos KSB 20
053022	Económicos Cache's Verdes KSB 20
053023	Económicos Cache's Azules KSB 20
053024	Económicos Cache's Dorados KSB 20
053025	Río Amazonia Rojos KSB 20
053026	Río Amazonia Verdes KSB 20
053027	Río Amazonia Azules KSB 20
053028	Río Amazonia Dorados KSB 20
053029	Botas Premium KSB 20
053030	Botas Blancos KSB 20
053031	Botas Azules KSB 20
053032	Botas MX KSB 20
053033	Botas Rojos KSB 20
053034	Botas Verdes KSB 20
053035	Botas Tex Mex KSB 20
053036	Botas Vaqueras KSB 20
053037	Botas Pink KSB 20
053038	Botas Dorados KSB 20
053039	Beverly Rojos KSB 20

053040	Beverly Verdes KSB 20
053041	Beverly Azules KSB 20
053042	Beverly Dorados KSB 20
053043	Navigator Rojos KSB 20
053044	Navigator Verdes KSB 20
053045	Navigator Azules KSB 20
053046	Navigator Dorados KSB 20
053047	Sabotage Rojos KSB 20
053048	Sabotage Verdes KSB 20
053049	Sabotage Azules KSB 20
053050	Sabotage Dorados KSB 20
053051	Varelianos MKS Rojos KSB 20
053052	Varelianos MKS Verdes KSB 20
053053	Varelianos MKS Azules KSB 20
053054	Varelianos MKS Dorados KSB 20
053055	Lucas Rojos KSB 20
053056	Lucas Verdes KSB 20
053057	Lucas Azules KSB 20
053058	Lucas Dorados KSB 20
053059	Península Rojos KSB 20
053060	Península Verdes KSB 20
053061	Península Azules KSB 20
053062	Península Dorados KSB 20
053063	Amero Rojos KSB 20
053064	Amero Verdes KSB 20
053065	Amero Azules KSB 20
053066	Amero Dorados KSB 20
053067	Jaisalmer Rojos KSB 20
053068	Jaisalmer Verdes KSB 20
053069	Jaisalmer Azules KSB 20
053070	Jaisalmer Dorados KSB 20
053071	Queen London Rojos KSB 20
053072	Queen London Azules KSB 20
053073	Queen London Verdes KSB 20
053074	Queen London Dorados KSB 20
053075	Senator Rojos KSB 20
053076	Senator Verdes KSB 20
053077	Senator Azules KSB 20
053078	Senator Dorados KSB 20
053079	C & T Rojos KSB 20
053080	C & T Verdes KSB 20
053081	C & T Azules KSB 20

053082	C & T Dorados KSB 20
053083	Jubilee Rojos KSB 20
053084	Jubilee Verdes KSB 20
053085	Jubilee Azules KSB 20
053086	Jubilee Dorados KSB 20
053087	Laredo Rojos KSB 20
053088	Laredo Verdes KSB 20
053089	Laredo Azules KSB 20
053090	Laredo Dorados KSB 20
053091	Show Time Rojos KSB 20
053092	Show Time Verdes KSB 20
053093	Show Time Azules KSB 20
053094	Show Time Dorados KSB 20
053095	Chungwa Rojos KSB 20
053096	Chungwa Verdes KSB 20
053097	Chungwa Azules KSB 20
053098	Chungwa Dorados KSB 20
053099	Faena Rojos KSB 20
053100	Faena Verdes KSB 20
053101	Faena Azules KSB 20
053102	Faena Dorados KSB 20
053103	Studio 54 Rojos KSB 20
053104	Studio 54 Verdes KSB 20
053105	Studio 54 Azules KSB 20
053106	Studio 54 Dorados KSB 20
053107	Laredo Swiss Blend Rojos KSB 20
053108	Laredo Swiss Blend Verdes KSB 20
053109	Laredo Swiss Blend Azules KSB 20
053110	Laredo Swiss Blend Dorados KSB 20
053111	Economicos Uniq Virginia Blend KSB 20
053112	Economicos Uniq Virginia Blend Blancos KSB 20
053113	Economicos Uniq KSB 20
053114	Economicos Uniq Blancos KSB 20
053115	Senator Pop Boreal Black 100 SB 20
053116	Senator Pop Boreal White 100 SB 20
053117	Senator Pop Black Ice 100 SB 20
053118	Senator Pop White Ice 100 SB 20
053119	Paddock KSB 20

54. IMPORTACIONES OLHEVA, S.A. DE C.V.**R.F.C. IOL1111183Y3****CLAVES MARCAS**

054001 Ten Twenty's

55. JIHE OVERSEAS, S.A. DE C.V.

R.F.C. JOV1411077E6

CLAVES	MARCAS
055001	Chunghwa
055002	Chunghwa 5000
055003	Double Happiness (Crystal)
055004	Double Happiness
055005	"GD"
055006	Golden Deer

56. IMPORTADORA GAADSO, S.A. DE C.V.

R.F.C. IGA170616A35

CLAVES	MARCAS
456001	Cipriano Cigars
456002	The Traveler
456003	The Circus
456004	La Rosa de San Diego
456005	El viejo continente

59. CIMOGA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

R.F.C. CIN180428JT0

CLAVES	MARCAS
059001	Rancher
059002	Zapata
059003	Daytona

C. Catálogo de claves de entidad federativa

CLAVE	ENTIDAD
1.	Aguascalientes
2.	Baja California
3.	Baja California Sur
4.	Campeche
5.	Coahuila
6.	Colima
7.	Chiapas
8.	Chihuahua
9.	Ciudad de México
10.	Durango
11.	Guanajuato
12.	Guerrero
13.	Hidalgo

14.	Jalisco
15.	Estado de México
16.	Michoacán
17.	Morelos
18.	Nayarit
19.	Nuevo León
20.	Oaxaca
21.	Puebla
22.	Querétaro
23.	Quintana Roo
24.	San Luis Potosí
25.	Sinaloa
26.	Sonora
27.	Tabasco
28.	Tamaulipas
29.	Tlaxcala
30.	Veracruz
31.	Yucatán
32.	Zacatecas
33.	Extranjeros

D. Catálogo de claves de graduación alcohólica

001	Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.
002	Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L.
003	Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.

E. Catálogo de claves de empaque

001	Barrica	005	Caja	009	Garrafón
002	Bolsa	006	Cajetilla	010	Lata
003	Bote	007	Costal	011	Mazo
004	Botella	008	Estuche	012	Otro Contenedor

F. Catálogo de claves de unidad de medida

001	Litros
002	Kilogramos
003	Toneladas
004	Piezas

G. Rectificaciones

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

De los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos Certificadores de Juegos con Apuestas y Sorteos.

<p>A. Definiciones.</p> <p>B. Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores y/o permisionarios.</p> <p>C. Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor.</p> <p>D. Obligaciones que deben cumplir los Órganos Certificadores que verifiquen a los Proveedores de Servicio Autorizado.</p> <p>E. Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias.</p> <p>F. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario.</p> <p>G. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario que lleve a cabo sorteos o concursos transmitido por medios de comunicación masiva.</p> <p>H. Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de las autorizaciones conferidas para fungir como Proveedor de Servicio Autorizado.</p> <p>I. Obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado.</p> <p>J. Causas de revocación de la autorización para operar como Proveedor de Servicio Autorizado</p>

<p>A. Definiciones</p> <p>Para los efectos de las reglas 5.2.38., 5.2.39. y 5.2.40., así como de los apartados del presente Anexo, se entenderá por:</p> <p>I. Acceso en línea: Entrada disponible en forma permanente, de manera remota y automatizada a los sistemas central de apuestas, de caja y control de efectivo, así como al sistema de cómputo.</p> <p>II. Agencia: Punto de venta fijo autorizado por el contribuyente en el cual se comercializan a su nombre, los productos de juegos con apuestas y sorteos. Se consideran también agencias, los cajeros automáticos de instituciones financieras que ofrecen el servicio de venta de boletos de juegos con apuestas y sorteos, así como las compañías de servicios de telecomunicaciones que realicen el cobro al jugador, del derecho a participar en juegos con apuestas y sorteos.</p> <p>III. Apuesta: El monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, que se arriesga en un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a éste.</p> <p>IV. Balance final: El saldo de dinero que el sistema de caja y control de efectivo registró al final de cada día de actividades, por cada línea de negocio. Este, será igual a la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final.</p> <p>V. Balance inicial: El saldo de dinero que el sistema de caja y control de efectivo registró al inicio de cada día de actividades, por cada línea de negocio.</p> <p>VI. Boleto: El documento o registro electrónico autorizado, que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros.</p> <p>VII. Boleto con premio oculto: Se refiere a aquellos boletos en donde se deben descubrir símbolos, imágenes o números mediante "raspar" las casillas o parte del boleto para la obtención del premio.</p> <p>VIII. Catálogo de agencias: Listado de las Agencias a través de las cuales el contribuyente comercializa los boletos de sus sorteos.</p>

- IX. Catálogo de combinaciones:** Es el índice o instructivo el cual permite ordenar sistemáticamente los diferentes tipos de juegos con apuestas y sorteos por cada una de las líneas de negocio.
- X. Catálogo de tipo de pago:** Es el índice o instructivo el cual permite ordenar sistemáticamente los diferentes tipos de pagos que pudieran existir en cada línea de negocio.
- XI. Catálogo de las sublíneas de negocio:** Es el índice o instructivo el cual permite identificar cada una de las opciones de juego o productos que existen dentro de una línea de negocio.
- XII. Catálogo de establecimientos:** Es el listado que permite identificar el número de establecimientos que existen por cada una de las líneas de negocio.
- XIII. Clave de apuesta:** La opción seleccionada por el jugador o, en su caso, el marcador seleccionado.
- XIV. Combinación:** Cada una de las variantes que puede tener un juego con apuesta, sorteo o en máquina de juego.
- XV. Constancia de retención:** Es el documento que debe expedir el operador en premios mayores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos 00/100 en moneda nacional) en el cual se precisa el impuesto sobre la renta retenido a quien recibió el premio.
- XVI. Convertidor de datos:** Mecanismo automatizado que habilita el monitoreo de datos, que reside en las instalaciones del operador, está conectado directamente a las máquinas de juego y utiliza estándares de la industria para tal efecto.
- XVII. Divisa:** Moneda extranjera con la cual se cotiza el precio de cada evento en juego con apuesta, sorteo o máquinas de juego.
- XVIII. Evento:** Acontecimiento en el que se llevan a cabo actividades relativas a la materia de juegos con apuestas y sorteos.
- XIX. Espectáculos:** Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones y eventos deportivos referentes al cruce de apuestas, ya sea en vivo, en centros de apuestas remotas o en medios de comunicación masiva.
- XX. Establecimiento:** Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos.
- XXI. Forma de pago:** Medio de pago utilizado en el evento, ya sea en efectivo, tarjeta bancaria u otro medio.
- XXII. Identificador del evento (ID Evento):** El número de serie asociado a cada evento, de acuerdo a las fracciones I o II del artículo 87 y 104 del Reglamento.
- XXIII. Juego con apuesta:** Juegos de todo orden en que se apuesta incluyendo los de azar, además de los previstos en la Ley y Reglamento, que requieran autorización de la Secretaría de Gobernación.
- XXIV. Jugador o participante:** Persona física que, de acuerdo a las reglas del establecimiento, participa en las distintas modalidades de juego.
- XXV. Ley:** Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- XXVI. Línea de cierre:** Línea con la que el establecimiento cierra la oferta del evento en que se apuesta.
- XXVII. Línea ganadora:** Línea que determina a los ganadores de cada evento.
- XXVIII. Línea inicial:** Línea con la que el operador o permisionario abre la oferta del evento en que se apuesta.
- XXIX. Línea de negocio:** Cada una de las diferentes opciones genéricas de juego con apuesta, sorteo o máquinas de juego, con que cuenta cada establecimiento.
- XXX. Máquinas de juego:** Artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, contraseña, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario participar en un juego con apuesta.

- XXXI. Operador:** Es el contribuyente, sea persona física o moral que presta los servicios de juegos con apuestas, sorteos o máquinas de juego y es quien tiene la obligación de registrar y proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 20 de la Ley del IEPS.
- XXXII. Órgano Certificador:** Persona moral encargada de garantizar y verificar que los terceros autorizados por el SAT, cumplan con los requisitos y obligaciones a su cargo, a través de una certificación, de conformidad con el artículo 32-I del Código Fiscal de la Federación.
- XXXIII. Permisionario:** Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos, permitida por la Ley y el Reglamento.
- XXXIV. Proveedor de Servicio Autorizado:** La persona moral autorizada por el SAT, contratada por el operador y/o permisionario para proporcionarle la infraestructura tecnológica, los sistemas de cómputo y servicios inherentes necesarios para que obtenga de éstos, de forma permanente, la información de cada una de las máquinas o terminales de juego en agencias, monitoreo de operaciones realizadas en vivo o de forma remota, consulta de datos en línea y elaboración de reportes que defina el SAT; así como la administración de la información y/o datos que se almacenen en los citados sistemas.
- XXXV. Premio:** Retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo.
- XXXVI. Reglamento:** Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- XXXVII. Servidor central de monitoreo:** El conjunto de sistemas, programas y equipos de cómputo que recopilan de forma segura y acumulan todos los datos recibidos del convertidor de datos.
- XXXVIII. Sistema central de apuestas:** Sistema central de cómputo que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura, a través de servicios o sistemas de telecomunicaciones.
- XXXIX. Sistema de caja y control de efectivo:** El conjunto de equipo de cómputo y programas informáticos para el registro de las transacciones de juegos con apuestas y sorteos realizadas en efectivo o, en su caso, con el uso de fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y que sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego con apuesta o sorteo de que se trate. Este sistema registra el balance inicial, el balance final, las entradas y salidas de dinero por cada evento. El sistema de caja y control de efectivo puede formar parte del sistema central de apuestas o en su caso alimentarlo con la información.
- XL. Sistemas de operación del establecimiento:** Es el conjunto de elementos informáticos propios de cada establecimiento que alimentan al sistema central de apuestas y de caja y control de efectivo.
- XLI. Sistema de cómputo:** Conjunto de programas y equipos de cómputo a través de los cuales se proporciona al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real proveniente del sistema central de apuestas por cada establecimiento, así como del sistema de caja y control de efectivo.
- XLII. Sorteo:** Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de uno o varios números, combinación de números, números predeterminados o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.
- XLIII. Sublínea de negocio:** Cada una de las opciones de juego o productos que, en su caso, existen dentro de una línea de negocio.
- XLIV. Terminales de juegos en agencias:** Punto de venta de las agencias mediante el cual se registra y comercializa la venta de boletos o contraseñas para participar en sorteos.
- XLV. Tiempo real:** Momento en el que una operación realizada coincide con su registro en los sistemas centrales de apuestas, una vez que el jugador o participante cierre la sesión del evento de cada línea o sublínea de negocio y la información esté disponible para ser proporcionada al SAT.
- XLVI. Tipo de pago:** Las diversas formas de pago que pueden aplicar para un evento. Ejemplos: Consolación, mínimo, parimutual, jackpot, 2×1 , etc.

B. Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores y/o permisionarios.**1. Características técnicas del sistema de cómputo**

Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo deberá:

- I. Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) a los monitores de operación en tiempo real.
- II. Permitir el acceso del SAT (en línea y en tiempo real) a todas las máquinas de juego a través de un protocolo estándar de la industria, a los sistemas de operación, central de apuestas y de caja y control de efectivo en un esquema cuya disponibilidad sea del 99.9% anual, en un modo de lectura únicamente.
- III. Estar conectado a los sistemas, central de apuestas y de caja y control de efectivo.
- IV. Almacenar cuando menos tres meses la información para su consulta en línea, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
- V. Cada máquina de juego deberá estar conectada a un convertidor de datos que permita el monitoreo de los mismos, instalado en las ubicaciones de la operadora y anexado directamente a las máquinas de juego independientemente de la línea de negocio de que se trate. Dicho convertidor de datos deberá interconectarse al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, debiendo en todo momento mantener la integridad y evitar la manipulación de los datos almacenados y transmitidos mediante:
 - a) Dispositivos electrónicos para el almacenamiento de datos.
 - b) Mediante el registro continuo de una bitácora, aunque se desconecte temporalmente del servidor central. Si no se establece una conexión, después de un periodo de tiempo preestablecido, las máquinas deben inhabilitarse de manera inmediata.
 - c) Tener capacidad de conexión permanente en línea, usando conexiones de banda ancha.
 - d) Cuando no haya conexiones permanentes disponibles, se podrá usar comunicación por marcación con líneas fijas o a través de GSM (tecnología inalámbrica celular).
- VI. Generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, que incluirá los datos correspondientes a sus operaciones y movimientos de caja.
- VII. Habilitar la comunicación al SAT, para los efectos de envío y consulta de información, a través de un enlace dedicado con cargo al operador del servicio.
- VIII. Además del acceso en línea, deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos en demanda a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.
- IX. Llevar un registro al que pueda ingresar el SAT en línea y tiempo real, que genere un historial por cada jugador, el cual deberá contener los datos que se describen en los numerales 58 al 64 contenidos en el rubro denominado "Requerimientos de Información del Sistema de Cómputo" del presente Apartado.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando un contribuyente cuente con dos o más establecimientos sus sistemas de cómputo deberán estar interconectados.
- X. Con la finalidad de que los sistemas a que hace referencia el artículo 20 de la Ley del IEPS, sean operados de manera segura y susceptibles de ser verificados, las máquinas de juego que utilicen los operadores y/o permisionarios que prestan el servicio de juegos con apuestas y sorteos, con independencia de que dichas máquinas de juego sean o no propiedad de éstos, deberán contar a más tardar el 1 de julio de 2010, con la certificación de acuerdo a las Normas Mexicanas Vigentes clasificadas con los números: NMX-I-141-NYCE-2008. Tecnología de la Información-Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números, Apuestas y Tarjetas con Números Preimpresos. NMX-I-206-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Kioscos. NMX-I-210-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Dispositivos de Juegos Progresivos en Establecimientos. NMX-I-126-NYCE-2012. Tecnología de la Información-Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números y Apuestas. NMX-I-173-NYCE-2013. Tecnología de la Información- Sistemas de Manejo de Fondos Electrónicos en Establecimientos. NMX-I-209-NYCE-2013. Tecnología de la Información-Dispositivos de Juego

en Establecimientos NMX-I-191-NYCE-2013. Tecnología de la Información- Sistemas de Monitoreo y Control en Línea (MCS) y Sistemas de Validación en Establecimientos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 9 de mayo de 2008, 18 de agosto de 2009, 21 de marzo de 2012, 2 de abril de 2014, 23 de julio de 2014, respectivamente, así como las Normas Mexicanas Vigentes que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Anexo.

2. Características de seguridad del sistema de cómputo

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos al SAT, por lo que debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe contar con medios que protejan la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de tres meses por cada establecimiento, manteniendo en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.

3. Requerimientos de información del sistema de cómputo

Toda la información proveniente de los distintos sistemas de operación utilizados por el contribuyente, operador y/o permisionario en cada establecimiento se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el sistema de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, y será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT.

La información que se almacenará en el sistema de cómputo a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, y que deberá estar a disposición del SAT en línea y tiempo real será la siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
13. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección

- L005: Sorteos de números con números predeterminados
- L006: Sorteos con imágenes o símbolos
- L007: Máquinas de juego
- 14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
- 15. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
- 16. Sumatoria del balance final por línea de negocio
- 17. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
- 18. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
- 19. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
- 20. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
- 21. Fecha y hora de generación del archivo
- 22. Periodo al que corresponde la información que se reporta
- 23. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
- 24. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
- 25. Número o ID de la carrera y/o Evento
- 26. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
- 27. Clave de Apuesta
- 28. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
- 29. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
- 30. Expedición de Constancia Sí/No
- 31. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
- 32. Forma de Pago
- 33. Monto de Premios no reclamados
- 34. Fecha y hora de la transacción del evento
- 35. Línea Inicial
- 36. Línea de Cierre
- 37. Línea Ganadora
- 38. Número de comprobante
- 39. Nombre del juego y/o sorteo
- 40. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
- 41. Monto recaudado por sorteo
- 42. Monto destinado a la bolsa acumulada
- 43. Monto destinado a la reserva del premio especial
- 44. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
- 45. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
- 46. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
- 47. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo

48. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
49. Valor total de la emisión
50. Valor total de boletos vendidos
51. Número de Transacción
52. Saldo inicial del jugador
53. Saldo de promoción al jugador
54. Número de registro de Caja
55. Balance Inicial por línea de Negocio
56. Balance Inicial por la Sublínea de Negocio
57. Balance Final por Línea de Negocio
58. Balance Final por la Sublínea de Negocio
59. Por cada jugador, se deberán incluir los siguientes campos:
60. Nombre del jugador
61. Copia escaneada de su documento oficial de identificación
62. Domicilio del jugador
63. Fecha en que acudió al establecimiento
64. ISR retenido, en su caso
65. Fecha de emisión de la Constancia, en su caso
66. Número de máquina de juego

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

4. **Catálogos**

Cada operador deberá entregar en la ADAFF del SAT, más cercana a su domicilio, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Establecimientos; conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, codificado en UTF-8, lo anterior sin menoscabo de que si hubiere posteriores modificaciones a los mismos, por parte de los operadores y/o permisionarios se deberá presentar la actualización del catálogo correspondiente en la referida ADAFF, dentro de los 5 días naturales siguientes a aquel en que se realizó la actualización, con la siguiente información:

1. Clave de línea de negocio
2. Clave de combinación
3. Descripción breve de la combinación de que se trate
4. Clave de tipo de pago
5. Descripción breve del tipo de pago de que se trate
6. Clave de la Sublínea de negocio
7. Descripción breve de la Sublínea de que se trate
8. RFC del operador y/o permisionario
9. Clave del Establecimiento
10. Ubicación
11. Certificaciones de Normas Mexicanas vigentes
12. Fecha y hora de generación del archivo

C. Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor**1. Especificaciones técnicas del servicio**

El Proveedor de Servicio Autorizado deberá proporcionar el servicio de monitoreo por medio del uso de estándares de la industria como lo es el protocolo de mensajería SAS (Slot Accounting System), utilizando un esquema de cliente servidor donde se realice una consulta en tiempo real al estado de la máquina, integrando en la consulta de información hacia el nodo local de monitoreo y apegado a un esquema de transmisión y almacenamiento que garantice la seguridad de los datos bajo un procedimiento de algoritmo de cifrado que asegure que sólo el SAT pueda acceder a esa información y exista autenticidad de ésta.

El envío de los archivos de acuerdo al modelo operativo debe realizarse apegado al esquema de datos XML publicado en el Portal del SAT.

El Proveedor deberá enviar al SAT, utilizando la e.firma, la actualización de los archivos integrados de reporte en forma mensual.

Los archivos entregados por el Proveedor al SAT deben tener un formato legible dentro de los equipos disponibles en el SAT, tanto los reportes mensuales como en los casos en que el SAT solicite información histórica procedente de respaldos.

El SAT, a través del Proveedor de Servicio Autorizado, debe contar con acceso en línea a los equipos terminales al igual que al servidor central y a los sistemas de caja en un esquema cuya disponibilidad sea 99.9% anual.

Para efectos de que el SAT esté en posibilidad de utilizar el esquema de monitoreo de las operaciones, el Proveedor de Servicio Autorizado, proporcionará a éste Órgano Desconcentrado, la infraestructura física y tecnológica con las medidas de seguridad y confiabilidad.

El sistema de cómputo previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, a la que hace alusión la regla 5.2.39., deberá permitir en todo momento, mediante tecnología abierta y en tiempo real, el acceso en línea al SAT a un servidor central de monitoreo desarrollado por el Proveedor de Servicio Autorizado, en el cual se almacenará de todas las líneas de negocio la información consolidada proveniente del sistema central de apuestas así como del sistema de caja y control de efectivo por cada establecimiento. Los sistemas antes referidos deberán estar conectados a un convertidor de datos que permita el monitoreo de los mismos, instalado en las ubicaciones de la operadora e incorporado internamente en las máquinas de juego, independientemente de la línea de negocio de que se trate.

El convertidor de datos de cada una de las máquinas de juego deberá interconectarse al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, debiendo en todo momento mantener la integridad y evitar la manipulación de los datos almacenados y transmitidos mediante:

- I. Dispositivos electrónicos para el almacenamiento de datos.
- II. Mediante la continua protocolización de datos, aunque se desconecte temporalmente del servidor central. Si no se establece una conexión, después de 5 minutos, las máquinas deben inhabilitarse de manera inmediata.
- III. Teniendo capacidad de conexión permanente en línea, usando conexiones de banda ancha.
- IV. Cuando no habiendo conexiones permanentes disponibles, podrán usar comunicación por marcación con líneas fijas o marcación GSM. (Tecnología inalámbrica)

En lo que respecta al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, éstos deberán, a su vez, estar interconectados al servidor central de monitoreo, dicho servidor deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar alojado físicamente en México.
- II. Integrar y enlazar, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado, tanto al sistema central de apuestas como al sistema de caja y control de efectivo, a los convertidores de datos interconectados a las distintas máquinas de juego.

- III. Contar con un nivel de seguridad que garantice al 100% la integridad y confidencialidad de la información.
- IV. Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en el servidor central, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
- V. Generar informes consolidados para consulta del SAT, mediante un visor, con los datos requeridos por parte del SAT, referidos en el Apartado C del presente Anexo.
- VI. Contar con el nivel de seguridad que garantice la integridad de la información. Debiendo mantener registro en la bitácora del mismo servidor de cualquier intento de alteración a la información, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- VII. Permitir comunicación al SAT, para proporcionar datos en forma directa.
- VIII. Además del acceso en línea, se deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.
- IX. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional.
- X. Cuando un contribuyente cuente con dos o más establecimientos sus sistemas de cómputo deberán estar interconectados.

Derivado del acceso en línea que, en su caso, realice el SAT, el operador deberá permitir dicho acceso tanto al sistema central de apuestas como al sistema de caja y control de efectivo, así como a los distintos sistemas de operación de cada establecimiento.

2. Características de la información reportada al Servidor Central de Monitoreo

La información relacionada con los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el servidor central de monitoreo proveniente de los distintos sistemas utilizados por el operador y/o permisionario en cada establecimiento, será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT.

Los datos que se almacenarán en el servidor central de monitoreo serán los siguientes:

- 1. Nombre, denominación o razón social del permisionario
- 2. Nombre, denominación o razón social del Operador
- 3. RFC del Permisionario
- 4. RFC del Operador
- 5. Domicilio del Permisionario
- 6. Domicilio del Operador
- 7. Nombre del Proveedor del Servicio Autorizado
- 8. RFC del Proveedor del Servicio Autorizado
- 9. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
- 10. Fecha de autorización del permiso
- 11. Fecha del inicio de la vigencia
- 12. Fecha del término de la vigencia
- 13. Tipo de espectáculos autorizados
- 14. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el operador o permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento) en los términos y montos que establezca la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.
- 15. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos

- L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
16. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 17. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
 18. Sumatoria del balance final por línea de negocio
 19. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
 20. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
 21. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
 22. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
 23. Fecha y Hora de generación del Archivo
 24. Periodo al que corresponde la información que se reporta
 25. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 26. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
 27. Número o ID de la carrera y/o Evento
 28. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
 29. Clave de Apuesta
 30. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 31. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
 32. Expedición de Constancia Sí/No
 33. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
 34. Forma de Pago
 35. Monto de Premios no reclamados
 36. Fecha y hora de la transacción del evento
 37. Línea Inicial
 38. Línea de Cierre
 39. Línea Ganadora
 40. Número de comprobante
 41. Nombre del juego y/o sorteo
 42. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
 43. Monto recaudado por sorteo
 44. Monto destinado a la bolsa acumulada
 45. Monto destinado a la reserva del premio especial
 46. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
 47. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
 48. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
 49. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo

50. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
51. Valor total de la emisión
52. Valor total de boletos vendidos
53. Número de Transacción
54. Saldo inicial del jugador
55. Saldo de promoción al jugador
56. Número de registro de Caja
57. Balance Inicial por línea de Negocio
58. Balance Inicial por Sublínea de Negocio
59. Balance Final por Línea de Negocio
60. Balance Final por Sublínea de Negocio
Tratándose de premios superiores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos en moneda nacional), se deberán incluir los siguientes campos:
61. Nombre del jugador
62. RFC
63. CURP
64. Documento oficial de identificación
65. Número del documento oficial de identificación
66. ISR retenido
67. Combinación (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
68. Fecha de emisión de la Constancia de retención del ISR
69. Número de Máquina de juego

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

3. **Características de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad de la información**

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en el servidor central de monitoreo, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe contar con mecanismos que protejan la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de acuerdo al volumen de información manejado por cada establecimiento, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.
- IV. El sistema de cómputo proporcionado por el Proveedor de Servicio Autorizado deberá ser auditado por un Órgano certificador, autorizado por el SAT, para garantizar que la entrega de información cumpla con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto final.

4. Catálogos

Cada operador deberá entregar en la ADAFF del SAT, más cercana a su domicilio, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Establecimientos; conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT de acuerdo a una estructura en archivo de datos codificado en UTF-8, con la siguiente información:

1. Clave de línea de negocio
2. Clave de combinación
3. Descripción breve de la combinación de que se trate
4. Clave de tipo de pago
5. Descripción breve del tipo de pago de que se trate
6. Clave de la Sublínea de negocio
7. Descripción breve de la Sublínea de que se trate
8. RFC del operador y/o permisionario
9. Clave del Establecimiento
10. Ubicación
11. Nombre del Proveedor del Servicio Autorizado
12. RFC del Proveedor del Servicio Autorizado
13. Fecha y hora de generación del archivo

D. Obligaciones que deben cumplir los Órganos Certificadores que verifiquen a los Proveedores de Servicio Autorizado

Los Órganos Certificadores, que verifiquen a los Proveedores de Servicio Autorizado, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la regla 2.20.6., de la RMF, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Verificar que los Proveedores de Servicio Autorizado cumplan con las obligaciones del presente Anexo.
- II. Verificar que el sistema de cómputo proporcionado por el Proveedor cumple con las características técnica, de seguridad y requerimientos de información previstos en el Apartado D del presente Anexo.
- III. Verificar a más tardar en el mes de agosto del año de que se trate, o cuando así lo requiera el SAT, que el sistema de cómputo proporcionado por el Proveedor de Servicio Autorizado esté enviando la información de los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo, cumpliendo con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto final previstos en el presente Anexo.
- IV. Verificar que la totalidad de las operaciones, provenientes de las máquinas y demás líneas de negocio, registradas en los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo coincidan con las transacciones reportadas al SAT.
- V. Verificar la veracidad de las causas por fallas del sistema de cómputo reportadas al SAT por el Proveedor del Servicio Autorizado, a través del Aviso contenido en la ficha de trámite 29/IEPS "Avisos por fallas en los sistemas de cómputo", en cumplimiento a la obligación prevista en la regla 5.2.37., y en su caso informar al SAT dentro de los 5 días hábiles siguientes a la detección de inconsistencias, mediante escrito dirigido al titular de la AGCTI.
- VI. Verificar que las características de la información enviada al SAT se apeguen a las especificaciones definidas en el XML publicado por dicho Órgano desconcentrado.

E. Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias**1. Características técnicas del sistema de cómputo**

Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo deberá:

- I. Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) en línea al sistema de cómputo.
- II. Estar conectado a los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo.
- III. Almacenar cuando menos tres meses la información para su consulta en línea, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
- IV. Generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, que incluirá los datos correspondientes a su sistema central de apuestas. Campos 1 al 29 del presente Apartado.
- V. Generar, con una frecuencia mensual, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, que incluirá los datos correspondientes a su sistema de caja y control de efectivo. Este reporte considera la información requerida en los campos 30 al 56 del presente Apartado. Dicha información deberá ser consolidada durante los primeros tres días hábiles del mes posterior al que se reporta.
- VI. Además del acceso en línea, deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos en demanda a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.

2. Características de seguridad del sistema de cómputo

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos al SAT, por lo que debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de tres meses por cada establecimiento, manteniendo en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.

3. Requerimientos de información del sistema de cómputo

Toda la información proveniente de cada agencia se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el sistema de cómputo a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, y será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT.

La información que se almacenará de forma en el sistema de cómputo a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, y que deberá estar a disposición del SAT en línea y tiempo real será la siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso

9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el contribuyente, operador y/o permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento) en los términos y montos que establezca la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación
13. Clave de la línea de negocio
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos, incluye boletos con premio oculto
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Fecha y hora de generación del archivo.
16. Periodo al que corresponde la información que se reporta
17. Clave de Agencia
18. Número o ID del Evento
19. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
20. Clave de Apuesta
21. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
22. Forma de Pago
23. Fecha y hora de la transacción del evento
24. Número de comprobante
25. Nombre del juego y/o sorteo
26. Monto destinado a la bolsa acumulada
27. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
28. Valor total de la emisión
29. Número de Transacción
30. Saldo inicial del jugador
31. Institución Financiera
32. ID Agencia
33. Número de boletos vendidos por la agencia
34. Monto de boletos facturados por la agencia
35. Monto de premios pagados por la agencia
36. Monto neto enterado por la agencia
37. Monto de Comisiones de la agencia
38. Monto de devoluciones realizada por la agencia
39. Medio de pago
40. ID Terminal de juego en Agencia
41. Entidad Federativa de la Agencia
42. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
43. Expedición de Constancia Sí/No

44. Monto de Premios no reclamados
 45. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
 46. Monto recaudado por sorteo
 47. Valor total de boletos vendidos
 48. Balance Inicial por línea de Negocio
 49. Balance Inicial por la Sublínea de Negocio
 50. Balance Final por Línea de Negocio
 51. Balance Final por la Sublínea de Negocio
 52. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
 53. Sumatoria del balance final por línea de negocio
 54. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
 55. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
 56. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
 57. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
- Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

4. **Catálogos**

Cada operador deberá entregar en la ADAFF del SAT, más cercana a su domicilio, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Agencias; conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, codificado en UTF-8, lo anterior sin menoscabo de que si hubiere posteriores modificaciones a los mismos, por parte de los operadores y/o permisionarios se deberá presentar la actualización del catálogo correspondiente en la referida ADAFF, dentro de los 5 días naturales siguientes a aquel en que se realizó la actualización, con la siguiente información:

- a) Clave de línea de negocio
- b) Clave de combinación
- c) Descripción breve de la combinación de que se trate
- d) Clave de tipo de pago
- e) Descripción breve del tipo de pago de que se trate
- f) Clave de la Sublínea de negocio
- g) Descripción breve de la Sublínea de que se trate
- h) RFC del operador
- i) Clave del Establecimiento
- j) Ubicación
- k) RFC del permisionario
- l) ID Agencia
- m) ID Terminal de juego en Agencia
- n) Entidad Federativa de la Agencia
- o) Ubicación de la Agencia
- p) Nombre de la Agencia
- q) RFC de la Agencia
- r) Fecha y hora de generación del archivo

F. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario

Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución hubieren optado por cumplir con la facilidad administrativa señalada en la regla 5.2.39., proporcionarán al SAT, de forma mensual dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes al mes que se reporte, a través del buzón tributario, la información conforme al esquema XML publicado en el Portal del SAT, que contenga lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
13. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
16. Sumatoria del balance final por línea de negocio
17. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
18. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
19. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
20. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
21. Fecha y Hora de generación del Archivo
22. Periodo al que corresponde la información que se reporta
23. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
24. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
25. Número o ID de la carrera y/o Evento
26. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
27. Clave de Apuesta
28. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)

29. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
 30. Expedición de Constancia Si/No
 31. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
 32. Forma de Pago
 33. Monto de Premios no reclamados
 34. Fecha y hora de la transacción del evento
 35. Línea Inicial
 36. Línea de Cierre
 37. Línea Ganadora
 38. Número de comprobante
 39. Nombre del juego y/o sorteo
 40. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
 41. Monto recaudado por sorteo
 42. Monto destinado a la bolsa acumulada
 43. Monto destinado a la reserva del Premio especial
 44. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
 45. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
 46. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
 47. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo
 48. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
 49. Valor total de la emisión
 50. Valor total de boletos vendidos
 51. Número de Transacción
 52. Saldo inicial del jugador
 53. Saldo de promoción al jugador
 54. Número de registro de Caja
 55. Balance Inicial por línea de Negocio
 56. Balance Inicial por Sublínea de Negocio
 57. Balance Final por Línea de Negocio
 58. Balance Final por Sublínea de Negocio
- Tratándose de premios superiores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos en moneda nacional), se deberán incluir los siguientes campos:
59. Nombre del jugador
 60. RFC
 61. CURP
 62. Documento oficial de identificación
 63. Número del documento oficial de identificación
 64. ISR retenido
 65. Combinación (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 66. Fecha de emisión de la Constancia
 67. Número de terminal de juego

G. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario que lleve a cabo sorteos o concursos transmitido por medios de comunicación masiva

Los contribuyentes que opten por lo establecido en la regla 5.2.38., segundo párrafo, deberán informar mediante buzón tributario, que optan por cumplir con lo dispuesto en el presente apartado.

Asimismo, los operadores y/o permisionarios que opten por lo establecido en la regla 5.2.38. segundo párrafo, deberán entregar, dentro de los 10 días naturales siguientes del mes que se reporta, en la ADAFF del SAT, más cercana a su domicilio, los campos por cada sorteo o concurso efectuado, conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, codificado en UTF-8, o modificaciones respectivas. Dichos campos se refieren a la información siguiente:

1. RFC del contribuyente que lleva a cabo los sorteos o concursos
2. Domicilio del contribuyente que realiza el sorteo o concurso
3. Identificador de cada llamada (número de la llamada)
4. Identificador del sorteo o concurso (clave de sorteo o concurso)
5. Permiso de Gobernación del sorteo o concurso
6. Cuota, precio, cobro o tarifa pagada por el concursante por el sorteo o concurso en cuestión
7. Número de llamadas totales del sorteo o concurso
8. Número de llamadas cobradas del sorteo o concurso
9. Monto del premio pagado en el sorteo o concurso en cuestión (sin impuestos)
10. Monto del premio acumulado o transferido a Gobernación
11. Divisa
12. IVA cobrado por llamada
13. Importe total cobrado por la compañía verificadora del cobro del sorteo o concurso
14. Importe total cobrado por concepto de comisiones de la compañía verificadora del cobro del sorteo o concurso
15. RFC de la compañía telefónica que realiza el cobro del sorteo o concurso
16. Monto total facturado por la empresa verificadora a la compañía telefónica, siendo esta última quien realiza el cobro del sorteo o concurso en cuestión a la empresa verificadora
17. Fecha de la factura emitida por la compañía verificadora a la compañía telefónica que realiza el cobro del sorteo o concurso en cuestión a la empresa verificadora
18. IVA de la factura emitida por la compañía verificadora a la compañía telefónica que realiza el cobro del sorteo o concurso en cuestión a la empresa verificadora
19. RFC de la compañía o empresa que presta el servicio de verificación al contribuyente poseedor del permiso de la Secretaría de Gobernación para realizar el sorteo o concurso
20. Monto total de la factura emitida por la compañía verificadora que presta el servicio de verificación al contribuyente poseedor del permiso de la Secretaría de Gobernación por el sorteo o concurso en cuestión
21. Fecha de la factura emitida por la compañía o empresa que presta el servicio de verificación al contribuyente poseedor del permiso de la Secretaría de Gobernación por el sorteo o concurso en cuestión
22. RFC del ganador del sorteo o concurso
23. Nombre del ganador del sorteo o concurso
24. Fecha de pago del premio
25. Monto del premio pagado
26. ISR retenido del premio pagado
27. Monto de premio no reclamado
28. Premio en especie (SI/NO)

29. Tipo de premio en especie
30. Valor de mercado del premio en especie
31. Tipo de documento oficial de identificación
32. Número del documento oficial de identificación
33. Domicilio del jugador o concursante
34. Fecha de emisión de la constancia de retención
35. Monto de participaciones pagadas al Gobierno Federal
36. Monto de impuestos pagados a Entidades Federativas por las actividades que realiza
37. Monto de devoluciones efectuadas a los participantes

H. Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de las autorizaciones conferidas para fungir como Proveedor de Servicio Autorizado

Para los efectos de lo establecido en el Apartado K de este Anexo, el SAT procederá conforme a lo siguiente:

- I. Determinada la irregularidad, que sea causa de revocación de la autorización conferida, la AGJ dará inicio al procedimiento de revocación, señalando las mismas y requiriendo al Proveedor de Servicio Autorizado para que en un plazo de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca, exhiba y aporte la documentación e información que considere pertinente, en medios digitales para desvirtuar las causas que motivaron dicho procedimiento.
- II. En la resolución que se instaure el procedimiento de revocación, se requerirá al Proveedor de Servicio Autorizado que se abstenga de realizar nuevas contrataciones con los operadores y/o permisionarios, hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento.
- III. La autoridad fiscal procederá a valorar los documentos e información exhibidos por el Proveedor de Servicio Autorizado.
- IV. Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando la AGJ no tenga acción pendiente por llevar a cabo y cuente con la validación de la documentación e información presentada en términos de la fracción III, por parte de la autoridad competente.
- V. La resolución del procedimiento se hará del conocimiento del Proveedor de Servicio Autorizado a través de buzón tributario. En caso de que la resolución sea en el sentido de revocar la autorización, una vez que ésta sea notificada, el SAT dentro de los cinco días siguientes modificará su Portal, dando a conocer a los proveedores que se ubiquen en dicho supuesto.
- VI. En relación con la fracción anterior, el Proveedor de Servicio Autorizado deberá dar aviso a sus clientes de que su autorización fue revocada, en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada, a través del buzón tributario, a fin de que los operadores y/o permisionarios contraten a otro Proveedor de Servicio Autorizado.
- VII. El proveedor de servicio al que le haya sido revocada la autorización, dentro de los tres meses siguientes a partir de su publicación en el Portal del SAT, deberá continuar prestando el servicio a sus clientes, plazo en el cual el contribuyente que recibía los servicios del citado proveedor, deberá contratar a un nuevo proveedor de servicio autorizado.
- VIII. El proveedor de servicio al que le haya sido revocada la autorización, surtirá efectos a partir de su publicación en el Portal del SAT.
- IX. Al Proveedor de Servicio Autorizado que le haya sido revocada su autorización, quedará inhabilitado para solicitar una nueva autorización.

Para los efectos del procedimiento a que se refiere este apartado, la revocación de sus respectivas autorizaciones procederá cuando incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en este Anexo o en las reglas de carácter general que les resulten aplicables o que deriven de las autorizaciones conferidas.

I. Obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado

Las obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado, serán las siguientes:

- I. Mantener en su caso, por lo menos durante cinco años, la asociación con las empresas extranjeras que cuentan con la experiencia en el monitoreo de sistemas de juegos con apuestas y sorteos.
- II. Actualizar el plan de trabajo que garantiza el servicio que se brinda al operador o permisionario, cuando menos cada dos años contados a partir de la fecha de autorización que en su caso haya otorgado el SAT.
- III. Guardar y mantener absoluta reserva respecto de los datos almacenados en el sistema de cómputo en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- IV. Monitorear las operaciones de los sistemas central de apuestas, de caja y control de efectivo y de cómputo de los operadores y/o permisionarios.
- V. Integrar los reportes de resultados y de operación del contribuyente.
- VI. Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) a los monitores de operaciones en tiempo real de los operadores y/o permisionarios que contraten sus servicios.
- VII. Proporcionar a los operadores y/o permisionarios un sistema de cómputo el cual debe generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, que incluirá los datos correspondientes a sus operaciones y movimientos de caja y control de efectivo. Dicho reporte debe almacenarse en el servidor central de monitoreo al cual tendrá acceso el Proveedor de Servicio de manera irrestricta.
- VIII. Generar y proporcionar al SAT un reporte elaborado conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT.
- IX. Atender cualquier requerimiento que emita el SAT con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- X. Los Órganos Certificadores deberán ser contratados por el Proveedor de Servicio Autorizado dentro de los noventa días naturales siguientes a aquél en que hayan obtenido la autorización del SAT, debiendo presentar el aviso correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 268/CFF Aviso de firma, modificación o rescisión de contratos entre los órganos certificadores y los terceros autorizados” contenida en el Anexo 1-A.
- XI. Otorgar todas las facilidades necesarias al Órgano Certificador para que se lleven a cabo las verificaciones que le permita otorgar la certificación.
- XII. Contar por lo menos con una certificación anual favorable de cumplimiento de obligación emitida por un Órgano Certificador autorizado por el SAT.
- XIII. Informar al SAT la suscripción, modificación y revocación de los contratos de prestación de servicios que celebren con operadores y/o permisionarios, conforme a la ficha de trámite, 42/IEPS “Aviso de suscripción, modificación o revocación de contrato de prestación de servicios que celebren los PSA con Operadores y/o Permisionarios”, contenida en el Anexo 1-A.
- XIV. Informar al SAT la suscripción o rescisión de contrato de prestación de servicios que celebren los Órganos Certificadores de conformidad con la ficha de trámite 268/CFF Aviso de firma, modificación o rescisión de contratos celebrados entre los órganos certificadores y los terceros autorizados”, contenida en el Anexo 1-A.
- XV. Permitir que el SAT efectúe la verificación o cualquier facultad de comprobación con el propósito de corroborar que continúan cumpliendo los requisitos con los que fueron autorizados.
- XVI. Poner en funcionamiento el sistema de cómputo a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS y proporcionar el servicio de monitoreo al operador y/o permisionario, dentro de un plazo de cuatro meses siguientes al de su contratación, con motivo de la revocación de la autorización del PSA contratado por estos con anterioridad.

J. Causas de revocación de la autorización para operar como Proveedor de Servicio Autorizado.

Tratándose de los proveedores de servicio autorizado, la revocación de la autorización procederá, cuando:

- I. Se niegue a recibir las verificaciones del SAT, impida el inicio de dichas verificaciones u oculte información durante las mismas, o bien a través del ejercicio de facultades de comprobación se detecte incumplimiento a las disposiciones de este Anexo y las demás que resulten aplicables.
- II. No integre los reportes de resultados y de operación del contribuyente, o bien, cuando habiéndolo hecho no cuenten con los elementos técnicos, comprobables, suficientes y acordes a la naturaleza de su revisión.
- III. Ceda o transmita parcial o totalmente, inclusive a través de fusión o escisión, los derechos derivados de la autorización.
- IV. Se encuentre sujeto a un concurso mercantil, en etapa de conciliación o quiebra.
- V. Hubiera cometido o participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.
- VI. Se detecte que tiene participación de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de los contribuyentes a los que les preste servicios a que se refiere la autorización o cuando exista vinculación con dichos contribuyentes. Para efectos de esta fracción, se considera que existe vinculación cuando se den los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley Aduanera.
- VII. No cuente con la certificación anual por parte del órgano certificador.
- VIII. Cuando el Proveedor de Servicio Autorizado no ejerza la autorización ni realice la prestación del servicio por la cual le fue otorgada la misma, en ejercicio fiscal de que se trate.
- IX. No permita, interrumpa u obstaculice sin causa justificada el acceso del SAT y a los órganos certificadores a los monitores de operaciones en tiempo real de los reportes diarios en formato XML, cuyo acceso deberá ser en línea a los equipos terminales al igual que al servidor central y sistema de caja mediante la conexión a un convertidor de datos instalado directamente en las máquinas de juego independientemente de la línea de negocio de que se trate, con un esquema cuya disponibilidad sea 99.9% anual de los operadores y/o permisionarios que contraten sus servicios.
- X. Incumpla cualquiera de las obligaciones relativas a las especificaciones técnicas de seguridad e integridad del sistema, la continuidad, requerimientos de información de su sistema de cómputo, mediante el cual proporcionen al SAT, en forma permanente, la información en línea y tiempo real del sistema central de apuestas y sistema central de caja y control de efectivo.
- XI. Divulgue o proporcione bajo cualquier medio, la información obtenida a través de su sistema de cómputo.
- XII. Se detecte incumplimiento a las disposiciones previstas en el Apartado D de este Anexo, respecto a las especificaciones técnicas del servicio que debe prestar el proveedor de servicio autorizado, así como sus características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deben cumplir los sistemas del citado proveedor, derivado de las revisiones y/o verificaciones en materia de tecnología, sistemas y seguridad de la información que practique el SAT, a través de la AGCTI o el órgano certificador.
- XIII. Cuando derivado de las revisiones que realice el órgano certificador, manifieste que el Proveedor de Servicio Autorizado no permitió o dio cumplimiento o cumplió de manera parcial a los requerimientos de información solicitados por el órgano certificador.
- XIV. Deje de cumplir o atender total o parcialmente cualquier requerimiento de información o no permita alguna verificación con el propósito de corroborar los requisitos y obligaciones aludidos, o bien, que a través del ejercicio de facultades de comprobación se detecte algún incumplimiento.
- XV. Encontrarse publicado en la lista a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- XVI. No permitir al SAT o al OC el acceso a las instalaciones.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**Contenido**

- | |
|--|
| <p>Contenido</p> <p>I. Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA.</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Procedimientos para la identificación y reporte de Cuentas Reportables a EE.UU. y sobre pagos a ciertas Instituciones Financieras No Participantes.</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Instituciones Financieras de México no Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas.</p> <p>II. Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) del presente Anexo.</p> |
|--|

ÚNICO. Se reforma el apartado I, Artículo 3, subapartado 3 (a)(3), Inciso a), Anexo I, sección II, subapartado C (2), subapartado D (4), sección V, apartado B, apartado II, Primer párrafo del Anexo 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 para quedar de la siguiente manera:

APARTADO I

ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO RESPECTO DE FATCA.

...

Artículo 3**Tiempo y Forma del Intercambio de Información**

...

3. Respecto del apartado 2 del Artículo 2 de este Acuerdo, la información de 2014 y todos los años siguientes será obtenida e intercambiada con excepción de:

...

a) En el caso de México:

...

(3) la información que se obtendrá e intercambiará respecto de 2016 y años siguientes será la información descrita en los subapartados 2(a)(1) al 2(a)(7) del Artículo 2 de este Acuerdo;

...

APARTADO I, INCISO a)**“ANEXO I**

PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS REPORTABLES A EE.UU. Y SOBRE PAGOS A CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES

...

II. Cuentas Preexistentes de Personas Físicas. Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por personas físicas (“Cuentas Preexistentes de Personas Físicas”).

...

C. Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas Físicas Que Son Cuentas de Bajo Valor.

....

2. Si existe un cambio en las circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea una Cuenta de Bajo Valor que resulte en que uno o varios indicios de EE.UU. se asocien con la cuenta descrita en el subapartado B(1) de esta sección, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe considerar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el subapartado B(4) de esta sección.

...

D. Procedimientos de Mayor Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor que Exceda Un Millón (\$1,000,000) de Dólares al 30 de Junio de 2014 o 31 de Diciembre de 2015 o de Cualquier Año Siguiente ("Cuentas de Alto Valor")

...

4. **Consulta al Gerente de Relaciones sobre su Conocimiento de Hecho.** Además de las búsquedas electrónicas y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar deben considerar como una Cuenta Reportable de EE.UU. cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un gerente de relaciones (incluyendo cualquier Cuenta Financiera acumulada a dicha Cuenta de Alto Valor) si éste tiene conocimiento de hecho de que el Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU.

...

- V. **Cuentas Nuevas de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos aplican para los efectos de identificar Cuentas Reportables a EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Financieras mantenidas por Entidades y abiertas el o después del 1 de julio de 2014 ("Cuentas Nuevas de Entidades").

...

- B. **Otras Cuentas Nuevas de Entidades.** En relación con las Cuentas Nuevas de Entidades no descritas en el apartado A de esta sección, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá determinar si el Cuentahabiente es: (i) una Persona Específica de EE.UU.; (ii) una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada; (iii) una FFI participante, una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o (iv) una EENF Activa o Pasiva.

APARTADO II.

Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) del presente Anexo.

Primer párrafo. Disposiciones Generales

Para los efectos de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del CFF así como los artículos 7, tercer párrafo; 55, fracciones I y IV; 56; 86, fracción I; 89, segundo párrafo; 136, último párrafo y 192, fracción VI de la Ley del ISR y 92, 93 y 253, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, y las reglas 2.2.12, 3.5.8, 3.5.9., 3.9.1., 3.21.2.7. y 3.21.3.2. en la elaboración del reporte de información que las instituciones del sistema financiero están obligadas a presentar al SAT respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) del presente Anexo, se deberá cumplir lo siguiente:

...

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

Contenido	
Primera parte.	Obligaciones generales y procedimientos de identificación y reporte de Cuentas Reportables
Sección I:	Obligaciones Generales de Reporte
Sección II:	Obligaciones Generales de Debida Diligencia
Sección III:	Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas
Sección IV:	Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Personas Físicas
Sección V:	Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Entidades
Sección VI:	Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Entidades
Sección VII:	Reglas Especiales de Debida Diligencia
Sección VIII:	Términos Definidos
Segunda parte.	Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información a que se refiere la Primera parte del presente Anexo

ÚNICO. Se reforma la Primera parte, Sección I, apartado E, Segunda parte, numerales 29, primer párrafo, 30, 33, inciso ii), 35, primer párrafo y 38, cuarto párrafo del Anexo 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 para quedar de la siguiente manera:

Primera parte. Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Reporte de Cuentas Reportables

Para los efectos de los artículos 32-B, fracción V y 32-B-Bis, ambos del CFF así como los artículos 7, tercer párrafo; 55, fracciones I y IV; 56; 86, fracción I; 89, segundo párrafo; 136, último párrafo y 192, fracción VI de la Ley del ISR y 92, 93 y 253, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, y las reglas 2.2.12., 2.11.13., 3.5.9., 3.9.1., 3.21.2.7. y 3.21.3.2. de la RMF, las personas morales y las figuras jurídicas residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México que sean Instituciones Financieras conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, estarán a lo siguiente:

Sección I: Obligaciones Generales de Reporte

...

- E. No obstante lo dispuesto en el Subapartado A(1), no se requerirá reportar el lugar de nacimiento a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar dicho dato, conforme a la legislación doméstica, y dicho dato esté disponible en los datos consultables electrónicamente que mantenga dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar.

Segunda parte. Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información a que se refiere la Primera parte del presente Anexo

Para los efectos de la Primera parte del presente Anexo, serán aplicables las siguientes disposiciones adicionales:

...

Documentación obtenida y mantenida de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC

29. Para los efectos de la Sección V, Subapartado (C)(2)(b), la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en información obtenida y mantenida de acuerdo con los Procedimientos AML/KYC que le resulten aplicables a la Institución Financiera Sujeta a Reportar de que se trate, de conformidad con el numeral 40 de la Segunda parte del presente Anexo.

...

Estándares de conocimiento aplicables a documentación adicional

30. Para los efectos de la Sección VII, Apartado A., los estándares de conocimiento aplicables a las auto-certificaciones y Evidencia Documental también serán aplicables a cualquier otra documentación sobre la cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar se base de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección V, Apartado C.

...

Entidades de Inversión

33. Para los efectos de la Sección VIII, Subapartado A(6), se estará a lo siguiente:

...

- ii) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es una Entidad de Inversión, cualquier Entidad promovida o comercializada al público en general como un vehículo de inversión colectiva; sociedad de inversión; fondo de capital privado; fondo de capital de riesgo o capital emprendedor; fondo conocido como "exchange traded fund", "hedge fund" o "leverage buyout fund", o cualquier vehículo de inversión similar que sea establecido con una estrategia de inversión, reinversión o negociación de activos financieros y que sea administrado por una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión.

...

Entidades Gubernamentales

35. Para los efectos de la Sección VIII, Subapartados(B)(2) y (D)(9)(c), se presumirá que son propiedad del Gobierno de México los fideicomisos a que se refieren los artículos 3, fracción III, 47, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 50 de la Ley de Ciencia y Tecnología, en la medida en que los beneficios derivados de dichos fideicomisos no se puedan revertir en beneficio de un particular, de conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII del presente Anexo.

...

Personas que ejercen Control

38. Para los efectos de la Sección VIII, Subapartado D(6), se estará a lo siguiente:

...

Tratándose de un fideicomiso, (los) fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hay), beneficiario(s) o grupo de beneficiarios serán considerados como Persona(s) que ejerce(n) Control de dicho fideicomiso, independientemente de si cualesquiera de ellos (ya sea cada una por separado o en su conjunto) ejercen control sobre el fideicomiso de que se trate. Adicionalmente, cualquier otra persona(s) física(s) que ejerza(n) control efectivo sobre el fideicomiso (incluido a través de una cadena de control) también deberá ser tratado como una Persona que ejerce Control del fideicomiso. Con el fin de identificar la fuente de los recursos en las cuentas mantenidas por el fideicomiso cuando el fideicomitente del fideicomiso sea una Entidad, las Instituciones Sujetas a Reportar deberán también identificar a las Personas que ejercen Control del fideicomitente y reportarlos como Personas que ejercen Control en el fideicomiso. Para beneficiario(s) de un fideicomiso que son designados por características o por clases, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán obtener información suficiente respecto de los beneficiario(s) para permitir que la Institución Financiera Sujeta a Reportar sea capaz de identificar la identidad de los beneficiario(s) al momento del pago o cuando los beneficiario(s) intenten ejercer sus derechos conferidos. Por lo tanto, lo anterior constituirá un cambio de circunstancias y detonará los procedimientos aplicables.

...

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Anexo 27 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**Cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento vigentes a partir del 1 de enero de 2021.**

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

I. Conforme a la regla 10.19., se dan a conocer las cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos previstos en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, aplicables a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 45.-.....

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación	1,442.57 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante	3,449.63 pesos por kilómetro cuadrado

Artículo 55.-.....

I. Durante la fase de exploración 1,881.60 pesos, y

II. Durante la fase de extracción 7,526.47 pesos.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

Anexo 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso a), párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y fracción VI, 81, fracción XLIII y 82, fracción XL del Código Fiscal de la Federación vigente, se expide el presente Anexo conteniendo disposiciones normativas y especificaciones tecnológicas, así como validaciones adicionales a las establecidas en el Anexo 20, las cuales deben observar de manera obligatoria los PCCFDI, así como los supuestos de infracción que pueden cometer los mismos proveedores.

Contenido

- I. Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos.
- II. Características funcionales y servicios generales de la aplicación gratuita.
- III. Especificaciones para la descarga y consulta de la lista LCO y lista LRFC.
- IV. Validaciones adicionales en la certificación de facturas que se expidan al amparo del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte y del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur.
- V. Reglas y lineamientos para operar en ambientes productivos.
- VI. De las conductas que se configuran en incumplimientos de las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviar CFDI a dicho órgano desconcentrado a que se refieren los artículos 81, fracción XLIII y 82, fracción XL del CFF.
- VII. Validaciones adicionales al Anexo 20 y complementos de factura electrónica.
- VIII. Lineamientos de uso gráfico del logotipo para proveedores autorizados de certificación de CFDI y requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicio mínimos.

I. Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos.

Formato de "Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos", que deben presentar debidamente firmada por el representante legal, las personas morales en la solicitud de autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI y proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, así como adjuntar al aviso de la solicitud de renovación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI y proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos.

Ciudad de México a __ de __ de 20__

Servicio de Administración Tributaria.

Administración General de Servicios al Contribuyente.

Administración Central de Gestión de Servicios y

Trámites con Medios Electrónicos.

Presente:

En la Ciudad de _____, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20____, el C. _____, quien cuenta con identificación oficial vigente, expedida por _____ con número _____, en nombre y representación legal de la persona moral _____, en lo sucesivo el **OBLIGADO**, así como los C.C. _____, _____ y _____, quienes manifiestan ser los contactos tecnológicos de la citada persona moral y que cuentan con identificación oficial vigente expedida por _____, _____ y _____ con número _____, _____ y _____, respectivamente, mismas que se anexan en copia simple como anexo del presente documento, en este acto suscriben la presente carta compromiso mediante la cual, en nombre y representación del **OBLIGADO**, aceptan formalmente las condiciones de resguardo, reserva, custodia y protección de la seguridad y confidencialidad de todo tipo de información y documentos propiedad del Servicio de Administración Tributaria (**SAT**) en lo particular, y/o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**SHCP**) o el Poder Ejecutivo en lo general, de la que tenga conocimiento, con motivo de la autorización para operar como proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), obtenida de conformidad con el artículo 29 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y regla 2.7.2.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Condiciones del **SAT** que el **OBLIGADO** se compromete a observar:

1. Toda la información propiedad del **SAT** en particular, y/o del **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o el **Poder Ejecutivo** en general, que le será proporcionado y entregada al **OBLIGADO**, está considerada, según sea el caso, como reservada, resguardada, privilegiada, y confidencial, en los términos de las leyes aplicables, por lo que este último se obliga a protegerla, reservarla, resguardarla y no divulgarla, utilizándola única y exclusivamente para llevar a cabo y cumplir con las actividades y obligaciones que expresamente le confiere la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI otorgada por el SAT, así como la normatividad aplicable a la misma.

De forma enunciativa, más no limitativa, en dicha información se incluye la referente a personas, identidades de funcionarios, instalaciones, domicilios y documentos, pertenecientes al SAT y propiedad del mismo, respectivamente.

2. Es responsabilidad del **OBLIGADO** que el personal a su cargo que intervenga en cualquiera de las actividades como proveedor de certificación de CFDI, reserve, proteja, guarde y custodie la información y documentación propiedad del SAT, así como a restituirla cuando este último se lo requiera.

En el entendido de que el **OBLIGADO** en ningún momento revelará o hará uso de la información confidencial y reservada.

3. A partir de que le sea otorgada la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI **y aún en los años posteriores a que pierda la referida autorización el OBLIGADO** deberá mantener la más estricta confidencialidad de toda la información y documentación que le sea revelada por el **SAT**, por lo que bajo ninguna circunstancia divulgará dicha información y documentación, ni la aprovechará para su beneficio o el de terceros, obligándose frente al **SAT** a responder por los actos u omisiones de sus empleados y personal relacionado con la actividad como proveedor de certificación de CFDI.

Por ningún motivo el **OBLIGADO** elaborará copias o reproducciones de la información que le sea proporcionada en forma directa o indirecta.

4. El SAT tendrá derecho de exigir en cualquier momento al **OBLIGADO** la devolución de la información que le haya proporcionado de forma directa o indirecta, derivado de la actividad como proveedor de certificación de CFDI, durante o después de la vigencia de la autorización obtenida.
5. El **OBLIGADO** será responsable en caso de que la información sea divulgada por su personal en activo o aquél que haya laborado y que hubiera tenido acceso a la información antes mencionada.
6. Es responsabilidad del **OBLIGADO**, conservar y reservar toda la información entregada por el **SAT**, de la misma manera en que ésta le sea entregada.

Asimismo, devolverá dicha información en la forma y términos en que el **SAT** se la solicite, por lo que en ningún caso y bajo ningún título podrá retener la misma.

7. El **OBLIGADO** no podrá transmitir o ceder en forma alguna los derechos y obligaciones que asume en virtud de la presente carta y de la autorización obtenida para realizar la actividad como proveedor de certificación de CFDI.
8. El **OBLIGADO** asume que, en caso de incumplimiento de su parte respecto de cualquier compromiso o condición especificada en esta carta, incluso a través de cualquier persona a la que le haya dado acceso a la información pagará al **SAT** la totalidad de cualquier daño, perjuicio o menoscabo que le llegare a causar con motivo de su incumplimiento, a través de la ejecución de la fianza otorgada para obtener la autorización como proveedor de certificación de CFDI.
9. Cualquier aviso o requerimiento que el **OBLIGADO** y el **SAT** deban hacerse con motivo de la presente carta deberá ser enviado por escrito.

El C. _____, en su carácter de representante legal o apoderado de la persona moral _____, así como los C.C. _____ y _____, aceptan haber leído y comprendido las condiciones de resguardo, reserva, custodia, protección de la seguridad y confidencialidad de todo tipo de información y documentación de que tenga conocimiento, con motivo de su actividad como proveedor de certificación de CFDI, descritas en este documento y declaran bajo protesta de decir verdad, en nombre de la persona moral _____, así como a título personal, que se comprometen a cumplirla en su totalidad, sin menoscabo de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en la normatividad fiscal aplicable, en el entendido de que el incumplimiento a cualquiera de estas será causa de la aplicación de las sanciones correspondientes e inclusive la revocación de la autorización para proveedor de certificación de CFDI.

(Nombre y firma del representante legal o apoderado de la empresa)

(Nombre o razón social de la persona moral)

(Correo electrónico de la empresa)

(Nombre y firma del contacto tecnológico de la persona moral)

(Clave en el RFC)

(Número telefónico)

(Correo electrónico)

II. Características funcionales y servicios generales de la aplicación gratuita.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la fracción VII de la regla 2.7.2.8. "Obligaciones de los proveedores de certificación de CFDI" de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y la ficha de trámite 112/CFF "Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, las características funcionales y servicios generales de la aplicación gratuita aquí contenidos, constituyen un requisito que deberán cumplir las personas morales que soliciten autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI y, en su caso cumplir para continuar operando con su autorización como proveedor de certificación de CFDI.

Así mismo, y en relación con la ficha de trámite 111/CFF "Solicitud de validación y opinión técnica para operar como proveedor de certificación de CFDI" del Anexo 1-A antes citado, el proveedor de certificación de CFDI debe demostrar que cumple con los requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicios mínimos de la aplicación gratuita previstos en el presente documento.

Cabe señalar que los proveedores de certificación de CFDI, adicionalmente deben cumplir con lo señalado en la fracción IV de la regla 2.7.2.8. antes citada, por lo que los requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicios mínimos, pueden ser verificados y supervisados por parte del SAT, y de los terceros que para tales efectos habilite la autoridad fiscal.

II.1 Requerimientos funcionales mínimos:

- La aplicación gratuita deberá habilitar la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).
- Dicha herramienta tendrá funcionalidad básica para el procesamiento ágil y eficiente del CFDI uno a uno, incluyendo el "Complemento para recepción de pagos" y el complemento de "Timbre fiscal digital", sin adendas.

- Deberá aceptar la carga del o los Certificados de Sello Digital (CSD) del contribuyente, para el sellado de los comprobantes.
- Permitir precargar los datos fiscales del contribuyente emisor.
- Generación del documento digital que ampara el comprobante fiscal para su validación y certificación, cumpliendo con la especificación técnica del Anexo 20 y en los documentos técnicos normativos.
- Validación y certificación (timbrado) del documento digital que ampara el comprobante fiscal.
- Entrega al contribuyente emisor del comprobante certificado o acuse de rechazo.
- Administrar el almacenamiento de los comprobantes.
- Permitir al emisor del comprobante consultar, guardar o imprimir los comprobantes durante los 3 meses seguidos a partir de la certificación del comprobante.
- Enviar copia del CFDI al SAT de manera inmediata una vez realizada la certificación del documento digital que ampara el comprobante fiscal.

II.2 Servicios generales mínimos:

Los proveedores deberán proporcionar a los contribuyentes usuarios del servicio de la aplicación gratuita menos los siguientes elementos:

- Firma de un acuerdo contractual con el contribuyente solicitante del servicio de consentimiento en lo relativo al manejo, seguridad y confidencialidad de la información que se proporcione al proveedor de certificación de CFDI.
- Publicación de un manual y un tutorial del usuario a través de Internet.
- Elaborar las preguntas frecuentes de su aplicación y publicarlas en su página de Internet.
- Deberán contar con un servicio de recepción y atención de quejas y solicitudes de soporte.

II.3 Niveles de servicio mínimos que serán establecidos entre el proveedor de certificación de CFDI y los usuarios de su aplicación gratuita.

- La aplicación gratuita, deberá estar en operación en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir de la fecha del otorgamiento del certificado de sello digital del SAT.
- La aplicación con todos sus servicios deberá estar disponible 7X24/365 con una disponibilidad de 99.3% por ciento, donde el .7% por ciento es el periodo de tiempo máximo en que la aplicación podría no estar disponible por causas no planeadas e imputables al proveedor.
- Las solicitudes de soporte y quejas deberán ser atendidas por el proveedor en un plazo no mayor a 2 horas y resueltas en un plazo no mayor 8 horas.
- El tiempo de respuesta del servicio básico (gratuito) debe ser el mismo, que el del servicio avanzado (con costo), diferenciado sólo por las características funcionales adicionales que éste último pudiese tener.

II.4 Consideraciones sobre la medición de la disponibilidad del servicio.

Disponibilidad del servicio se define como el porcentaje de tiempo, en que un sistema realiza la función que le es propia. Disponibilidad es la proporción de tiempo en que el sistema cumple con la función para la cual está dispuesto, en relación con el tiempo en que debería haber estado disponible, y se determina a partir de:

Tiempo Total (TT): Todos los tiempos son medidos en minutos enteros.

Tiempo Fuera de Operación (TFO) "Downtime": Es el tiempo total en que no están disponibles los servicios que provee un sistema debido a fallas en el hardware y/o en el software. Lo anterior no incluye el tiempo durante el cual una unidad del sistema puede estar abajo, pero el servicio que provee el sistema se mantiene arriba. Este tiempo NO incluye el tiempo "planeado" fuera de operación ocasionado por mantenimientos permitidos.

Tiempo Planeado Fuera de Operación (TPFO): Es el tiempo en que el Servicio se encuentra fuera de operación, debido a ventanas de tiempo de mantenimiento planeadas y programadas de manera anticipada (como aplicaciones de parches, actualizaciones de firmware, aplicación de notas de servicio, mantenimientos preventivos, observando el cumplimiento de los requerimientos de Nivel de Servicio.

La disponibilidad será calculada de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Disponibilidad}=100 (1-(\text{TFO}/(\text{TT}-\text{TPFO})))$$

La medición de la disponibilidad de los servicios se realizará en forma diaria recolectando la información generada por los servicios, acumulando esta información hasta el cierre del mes, en donde se llevarán a cabo los cálculos finales del comportamiento de la disponibilidad de los servicios durante ese período y los datos serán cotejados contra los reportes y quejas presentadas por los usuarios del servicio.

III. Especificaciones para la descarga y consulta de la lista LCO y lista LRFC.

III.1 Lista de Contribuyentes Obligados (LCO)

Con la finalidad de que los proveedores de certificación de CFDI autorizados por el Servicio de Administración Tributaria realicen la validación contenida en la regla 2.7.2.9., fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, consistente en validar que el certificado de sello digital del contribuyente emisor, con el que se selló el documento haya estado vigente en la fecha de su generación y no haya sido cancelado, en este apartado se da a conocer el procedimiento para la consulta y descarga de la Lista LCO, a efecto de que se realice la validación del CSD del contribuyente emisor, así como en su caso, la validación de marcas adicionales que sean requeridos para el registro de información en el CFDI.

A. Premisas.

- La LCO (Lista de Contribuyentes Obligados), es una lista de XML firmada en estándar PKCS#7 por el SAT y contiene la información de las claves de RFC que están asociados a uno o algunos certificados de sello digital conforme al régimen aplicable para la emisión de CFDI, y contiene el estatus del o de los certificados, es decir, si están Revocados, Caducos o Activos.
- El estatus de Revocado, permanece durante los tres siguientes días a aquel en el que el certificado cambio de estado de Activo a Revocado, al cuarto día el número de certificado se elimina de la Lista LCO.
- Las claves de RFC contenidas en las Listas LCO, también tienen marcas que identifican alguna obligación o requerimiento para la inclusión de cierta información en los CFDI.
- La Lista LCO se actualiza y publica todos los días.
- Deben ser consultadas todos los días por el proveedor de certificación de CFDI.
- Se debe consultar la Lista LCO del día, o bien la lista inmediata anterior.
- El SAT publicará un archivo de control junto con los archivos de la Lista LCO, en el cual se identifique el número de archivos que comprende la lista, así como el hash de cada uno de ellos para su verificación.
- La lista deberá ser puesta en operación por parte del proveedor de certificación dentro de la hora posterior a la que se publique en el contenedor.

B. Procedimiento.

1. Acceder al contenedor en la nube, en el que el SAT comparte la lista LCO.
La cuenta de storage de Azure se denomina: cfdisat y el contenedor se denomina: lco
2. La forma de consulta/descarga es por medio de un cliente para Azure Blob Storage.
3. Descargar el archivo con la lista LCO del día, o bien la lista inmediata anterior.
4. Desenscriptar el archivo con el certificado de sello digital que le fue otorgado por el SAT.
5. Actualizar los sistemas de validación con el insumo de la Lista LCO.
6. Realizar las validaciones referentes al estatus del CSD y lo referente a las marcas de obligaciones vinculadas a las claves de RFC.
7. Resguardar las listas de las descargas realizadas.

Cabe señalar que el cliente para Azure Blob Storage, se notifica vía correo electrónico por única ocasión a los proveedores de certificación de CFDI, cuando obtienen la autorización a efecto de que configuren sus servicios.

C. Integración de la Lista LCO y aplicación de validaciones.

La Lista LCO se integra de 6 datos o campos:

1. RFC del emisor.- En este campo se ubica la clave de RFC del contribuyente y se expresa con una cadena alfanumérica de 12 o 13 posiciones, este dato se utiliza para realizar la validación del requisito legal contenido en la fracción II del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación consistente en que el comprobante fiscal digital por Internet debe contener el sello digital del contribuyente que lo expide, las validaciones al atributo "Certificado", del estándar tecnológico del comprobante fiscal contenido en el Anexo 20, así como las validaciones contenidas en la regla 2.7.2.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
2. Estado del certificado (clave).- En este campo se indica el estado del certificado de sello digital del contribuyente emisor del CFDI (Activo Revocado o Caduco), indicando según el caso, alguno de los siguientes valores para identificar el estatus del certificado en cuestión.
 - Valor A = Activo (vigente)
 - Valor R = Revocado
 - Valor C = Caduco

Este dato se utiliza para realizar las validaciones al atributo "Certificado", del estándar tecnológico del comprobante fiscal contenido en el Anexo 20, consistente en que "El certificado debe estar vigente a la fecha y hora de generación del comprobante", si el número de certificado de sello digital, no está contenido en las Listas LCO asociado a una clave de RFC, el CFDI no se podrá certificar.

3. Número de serie del certificado de sello digital.- En este campo se establece el número de certificado de sello digital del contribuyente emisor del CFDI, que se integra de 20 caracteres numéricos.

Este dato se utiliza para realizar las validaciones al atributo "Certificado", del estándar tecnológico del comprobante fiscal contenido en el Anexo 20.

4. Fecha inicial de la vigencia del certificado de sello digital.- En este campo se indica la fecha inicial de la vigencia del certificado de sello digital, con el siguiente formato:

- AAAA-MM-DDTHH:MM:SS

Este dato permite al proveedor de certificación de CFDI, identificar si el certificado de sello digital del emisor del comprobante fiscal está vigente en la fecha y hora en la que se generó el comprobante.

5. Fecha final de la vigencia del certificado de sello digital.- En este campo se indica la fecha final de la vigencia del certificado de sello digital, con el siguiente formato:

- AAAA-MM-DDTHH:MM:SS

Este dato permite al proveedor de certificación de CFDI, identificar si el certificado de sello digital del emisor del comprobante fiscal está vigente en la fecha y hora en la que se generó el comprobante.

6. Validez de obligaciones (clave).- En este campo se indica si el contribuyente emisor de la factura cuenta o no con obligaciones fiscales para facturar, y se indica con un valor numérico de 0, 1, 2, 3 y 4 que señalan lo siguiente:

- Valor 0 = No cuenta con obligaciones para facturar. No se le permite al contribuyente emitir facturas, en este caso, el proveedor no puede certificar las facturas emitidas por una clave de RFC que tenga valor "0" en la Lista LCO
- Valor 1 = Cuenta con obligaciones para facturar (puede facturar con IVA exento, tasa 0% y 16%).
- Valor 2 = Cuenta con obligaciones para facturar (puede facturar con IVA exento, tasa 0%, 8% y 16% - Región frontera norte).
- Valor 3 = Cuenta con obligaciones para facturar (puede facturar con IVA exento, tasa 0%, 8% y 16% - Región frontera sur).
- Valor 4 = Cuenta con obligaciones para facturar (puede facturar con IVA exento, tasa 0%, 8% y 16% - Región frontera norte y sur).

A manera de ejemplo y sólo para fines didácticos, se muestra como se encuentra registrada la información en la LCO en el archivo XML:

```
<lco:Contribuyente RFC="AAA010101AA0">
```

```
<lco:Certificado FechaInicio="2019-07-04T17:11:28" FechaFinal="2023-07-04T17:11:28"  
noCertificado="30001000000400000008" EstatusCertificado="C" ValidezObligaciones="1"/>
```

```
</lco:Contribuyente>
```

Los datos de la clave de RFC y noCertificado, considerados en este ejemplo no pueden ser utilizados en ambiente de pruebas.

D. Validación de que el certificado de sello digital del emisor del CFDI haya sido emitido por el SAT.

A efecto de realizar la validación contenida en el Anexo 20, fracción I, apartado F, al atributo "Certificado" del nodo comprobante, consistente en que "El certificado debe ser emitido por el Servicio de Administración Tributaria", los proveedores de certificación de CFDI, deben verificar la cadena de confianza de los certificados que utilizan los contribuyentes en la emisión de CFDI, y asegurar que efectivamente hayan sido emitidos por el SAT, consultando las siguientes ligas donde están publicados los certificados:

http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado_sello_digital.htm

<https://www.sat.gob.mx/consultas/20585/conoce-los-servicios-especializados-de-validacion>

III.2 Listas RFC (LRFC).

El artículo 29, fracción VI del Código Fiscal de la Federación señala que los CFDI deben cumplir con las especificaciones que en materia de informática determinó el Servicio de Administración Tributaria, en este sentido, la fracción V de la regla 2.7.2.9. de la RMF vigente establece la obligación a los proveedores en el proceso de certificación de CFDI, que para que un comprobante sea certificado y se le asigne un folio, adicionalmente a lo que establece el artículo 29, fracción IV, inciso a) del CFF, los proveedores de certificación de CFDI deben validar que el documento cumpla con la especificación técnica del Anexo 20.

El Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece la validación "Cuando no se utilice un RFC genérico, el RFC debe estar en la lista de RFC inscritos no cancelados en el SAT" para el atributo Rfc del nodo Receptor.

Para cumplir con esta validación a cargo de los proveedores de certificación de CFDI, el Servicio de Administración Tributaria pone a su disposición la lista de RFC inscritos no cancelados.

A. Premisas.

- La LRFC (Lista de contribuyentes inscritos no cancelados en el Registro Federal de Contribuyentes), contiene las claves de RFC de contribuyentes inscritos NO CANCELADOS.
- Las claves de RFC CANCELADOS no pueden emitir CFDI.
- Es un archivo en formato TXT que contiene las claves de RFC de los contribuyentes Inscritos no Cancelados a los que se les puede facturar.
- Las listas RFC se publican todos los días de la semana y contiene información con corte al día anterior al de la publicación, consta de un grupo de archivos.
- Deben ser consultadas todos los días por el proveedor de certificación de CFDI.
- Se debe consultar la LRFC más reciente.se
- La diferencia entre la LRFC y el servicio de validación de clave de RFC disponible en el Portal del SAT en Internet, es que en la Lista RFC, si incluye la validación del estatus de la clave RFC, por lo que las claves RFC con estatus de "Cancelado" no pasarán la validación realizada con la Lista RFC.
- Si una clave de RFC no pasa la validación y se obtiene una validación exitosa en el Portal del SAT en Internet, se deberá:
 - o Verificar la fecha de inscripción en el RFC y:
 - o Si es posterior al corte de información de la última Lista RFC publicada, es necesario esperar a la siguiente publicación para que se actualice la información.

- El SAT publicará un archivo de control junto con los archivos de la LRFC, en el cual se identifique el número de archivos que comprende la lista, así como el hash de cada uno de ellos para su verificación.
- La lista deberá ser puesta en operación por parte del proveedor de certificación dentro de la hora posterior a la que se publique en el contenedor.

B. Procedimiento

1. Acceder al contenedor en la nube compartida por el SAT, en la que se encuentra la LRFC.
La cuenta de storage de Azure se denomina: cfdisat
2. La forma de consulta/descarga es por medio de un cliente para Azure Blob Storage.
3. Descargar el archivo con la Lista RFC del día, en su caso la más reciente.
4. Desencriptar el archivo con la clave del certificado de sello digital que le fue otorgado por el SAT.
5. Actualizar los sistemas de validación con el insumo de la Lista RFC.
6. Realizar las validaciones que se realizan con el insumo de la Lista RFC.
7. Resguardar las Lista RFC de las consultas realizadas.

Cabe señalar que el cliente para Azure Blob Storage, se notifica vía correo electrónico por única ocasión a los proveedores de certificación de CFDI, cuando obtienen la autorización a efecto de que configuren sus servicios.

C. Integración de la LRFC y aplicación de validaciones

La LRFC se integra con 3 datos o campos:

1. RFC del emisor.- Este campo contiene la clave de RFC del receptor del CFDI y se integra de una cadena alfanumérica de 12 o 13 posiciones, este dato se utiliza para realizar la validación al atributo "Rfc" del nodo receptor del estándar tecnológico de la factura Anexo 20, consistente en precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.
2. Marca de unidad adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, este campo contiene dos valores binarios conforme a lo siguiente:
 - Valor 0 = El emisor no es una unidad adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
 - Valor 1 = El emisor es una unidad adherida del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La información contenida en este campo se utiliza cuando se certifica un CFDI de tipo nómina para realizar la validación consistente en: Si el atributo "Rfc" del emisor contiene la marca de unidad adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con valor "1", el Elemento:EntidadSNCF del complemento nómina, debe existir y en otro caso, no debe existir.

3. Marca de Subcontratación. El emisor presta servicios de subcontratación de nómina (valor binario).
 - Marca binaria 0 = No se encuentra en el padrón de subcontratación
 - Marca binaria 1 = Se encuentra en el padrón de subcontratación

La información contenida en este campo se utiliza cuando se certifica un CFDI de tipo nómina para realizar la validación consistente en: Si el RFC se encuentra registrado en el listado de RFC inscritos no cancelados en el SAT (LRFC) con marca de subcontrataciones debe registrar el nodo "Subcontratacion".

La información se registra de la siguiente manera:

RFC|SNCF|SUBCONTRATAION

AAA010101AA0|0|0

AAAA010101AA0|0|0

El tratamiento de la información contenida en la LCO y LRFC, y en general todos los insumos que el SAT proporciona a los proveedores de certificación de CFDI para llevar a cabo las funciones relacionadas con la autorización, debe ser tratada como información **confidencial**, tal como lo señala la “Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos”, incluida en la fracción I de este Anexo, y que los proveedores de certificación de CFDI están obligados a cumplir de conformidad con la regla 2.7.2.8. fracciones VI, y XV de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. **El incumplimiento** a la fracción VI, de la regla 2.7.2.8. de la Resolución citada **es una causal de revocación** en términos de la fracción II del apartado A de la regla 2.7.2.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

IV. Validaciones adicionales en la certificación de facturas que se expidan al amparo del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte y del Decreto de estímulos fiscales región frontera sur.

IV.1 Validaciones en estructura base de CFDI

En relación con lo señalado en el artículo 29, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la obligación a cargo de los proveedores de certificación de CFDI de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como lo establecido en la regla 2.7.2.8., fracción IX de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se establece “Enviar al SAT los CFDI, al momento en que realicen su certificación, con las características y especificaciones técnicas que le proporcione el SAT”, y a efecto de cumplir con lo establecido en el “Decreto de estímulos fiscales región frontera norte”, y en el Decreto de estímulos fiscales región frontera sur, en este apartado, se señalan las validaciones adicionales, a cargo del proveedor de certificación de CFDI.

Por lo anterior, los proveedores de certificación de CFDI, tratándose de facturas que se expidan por los actos o actividades que realicen los contribuyentes ubicados en región frontera norte, y en la región frontera sur, para efecto de aplicar la tasa del 8% del Impuesto al Valor Agregado, deberán validar adicionalmente a lo establecido en el Anexo 20 (estándar tecnológico, versión 3.3 del CFDI), lo siguiente:

Nodo Emisor	Validación
Rfc	<p>La clave de RFC contenida en las listas LCO tenga en el dato “validez de obligaciones”, un valor de “2”, tratándose de facturas que se expidan por los actos o actividades que realicen los contribuyentes ubicados en región frontera norte.</p> <p>La clave de RFC contenida en las listas LCO tenga en el dato “validez de obligaciones”, un valor de “3”, tratándose de facturas que se expidan por los actos o actividades que realicen los contribuyentes ubicados en región frontera sur.</p> <p>La clave de RFC contenida en las listas LCO tenga en el dato “validez de obligaciones”, un valor de “4”, tratándose de facturas que se expidan por los actos o actividades que realicen los contribuyentes ubicados en región frontera norte y sur.</p> <p>En caso contrario no se deberá certificar el documento.</p>

Nodo Concepto	Validación
ClavProdServ	<p>CFDI</p> <p>La clave de productos y servicios del catálogo del Anexo 20, debe contener la marca que identifica que puede aplicar una tasa de IVA de 0.080000, de lo contrario no se deberá certificar el documento.</p> <p>CFDI global</p> <p>Cuando la clave del producto o servicio sea 01010101 “No existe en el catálogo”, si el RFC del Receptor corresponde a la clave genérica en el RFC (XAXX010101000), se permitirá el uso de una tasa de IVA Traslado de 0.080000</p>

Nodo Comprobante	Validación
LugarExpedicion	La clave de código postal del catálogo c_CodigoPostal, debe contener la marca que lo identifica como un código de franja frontera.

En el CFDI que se pretenda certificar, que no cumpla con las tres validaciones anteriores, no se deberá certificar, en caso de que en el atributo `TasaOCuota` del Nodo Traslado la tasa del catálogo `c_TasaOCuota` del CFDI versión 3.3, se tenga el valor fijo de 0.080000 para el tipo de Impuesto IVA.

IV.2 Validaciones a complementos derivado de la aplicación del “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte y del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur”

Para efectos del estímulo en materia de IVA contenido en el “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte”, y en el “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur”, las validaciones a realizar para:

- El “Complemento Estado de Cuenta de Combustibles para Monederos Electrónicos Autorizados por el SAT”, que se emite de conformidad con la fracción III, de la regla 3.3.1.10. de la RMF vigente.
- El “Complemento Concepto `PorCuentadeTerceros`”, a que se refiere la regla 2.7.1.3. de la RMF vigente.

Son las que se detallan en los siguientes apartados:

A. Complemento Estado de Cuenta de Combustibles para Monederos Electrónicos Autorizados por el SAT.

1. Validar que la clave del atributo “`rfc`” del Nodo: `ConceptoConsumoDeCombustible` (`Rfc` del enajenante del combustible) del complemento, esté contenida en la lista LCO y tenga en el atributo “validez de obligaciones”, el valor “2”, tratándose de facturas que se expidan por los actos o actividades que realicen los contribuyentes ubicados en región fronteriza norte, el valor 3 tratándose de facturas que se expidan por los actos o actividades que realicen los contribuyentes ubicados en región fronteriza sur, y el valor 4 tratándose de facturas que se expidan por los actos o actividades que realicen los contribuyentes ubicados en región fronteriza sur y norte.
2. Validar que en el atributo “`TasaOCuota`” del nodo Traslado del complemento, contenga el valor fijo de 0.080000 para el tipo de impuesto IVA.
3. En caso de que el IVA trasladado sea de una tasa diferente al 8%, deberá verificarse que el contribuyente cuente con obligaciones válidas para facturar (“validez de obligaciones” = “1”, “2”, “3” o “4”).

Se precisa que:

- Cuando el contribuyente tenga en el campo de validez de obligaciones de la LCO el valor “1”, el contribuyente podrá facturar operaciones exentas de IVA, tasas 0% y 16% de IVA.
- Cuando el contribuyente tenga el valor “2”, “3” o “4” en el dato Validez de obligaciones, el contribuyente podrá facturar operaciones exentas de IVA, tasas 0%, 8% y 16% de IVA.

B. Complemento Concepto `PorCuentadeTerceros`.

1. Validar que la clave de `rfc` del “Complemento Concepto `PorCuentadeTerceros`”, esté contenida en las listas LCO y tenga en el dato “validez de obligaciones”, una marca “2”, “3” o “4” para IVA al 8% o “1” para el resto de las operaciones.
2. Validar que el atributo “`codigoPostal`” del elemento `t_UbicacionFiscal` del “Complemento Concepto `PorCuentadeTerceros`”, esté contenida en el catálogo `c_CodigoPostal`, y contenga la marca que lo identifica como un código de franja fronteriza.
3. Validar a nivel de comprobante que la clave de productos y servicios del catálogo del Anexo 20, que ampara el concepto, contenga la marca que identifica que puede aplicar una tasa de IVA del 0.080000.
4. Si se cumplen las validaciones antes listadas, en el “Complemento Concepto `PorCuentadeTerceros`”, en el nodo traslado, en el atributo `tasa` se debe registrar el valor 8.000000.
5. Finalmente, a nivel de comprobante, en el atributo `TasaOCuota`, del nodo Traslado la tasa de catálogo `c_TasaOCuota` del CFDI versión 3.3, deberá contener el valor fijo de 0.080000 para el tipo de impuesto IVA.

Respecto del timbrado de CFDI con el Complemento Concepto “`PorCuentadeTerceros`”, no deberán certificar CFDI donde la clave de RFC del “Complemento Concepto `PorCuentadeTerceros`” tenga:

- En el dato “validez de obligaciones” de la Lista LCO una marca “0”,
- La clave de RFC genérica XAXX010101000.

Se indica que no es válido el uso de la clave de RFC genérico XAXX010101000 para la facturación por cuenta de terceros (complemento concepto `PorCuentadeTerceros`).

V. Reglas y lineamientos para operar en ambientes productivos.

Este apartado tiene como propósito definir las reglas sobre las cuales se regirán las métricas de evaluación, control de la operación y la calidad del servicio de recepción de CFDI al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Los servicios que el SAT evalúa son los siguientes:

- Envío de CFDI al SAT
- Certificación de los CFDI

V.1 Políticas de aplicación general:

1. Las mediciones las realiza el Servicio de Administración Tributaria de manera mensual.
2. Las observaciones, reportes, solicitudes de revisión, o quejas que se reciban por parte del contribuyente respecto del proceso de certificación para lo cual fue autorizado por el SAT, se consideran elementos para la determinación de incumplimientos por parte del proveedor.
3. En ambiente productivo, en ningún caso se podrá utilizar certificados de sello digital de pruebas, los cuales son otorgados por el Servicio de Administración Tributaria exclusivamente para realizar ello (pruebas).

Los certificados de sello digital de pruebas, se encuentran publicados en la página del SAT en las siguientes URL:

<https://www.sat.gob.mx/consultas/20585/conoce-los-servicios-especializados-de-validacion>

http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado_sello_digital.htm

Adicionalmente, el SAT puede hacer entrega de certificados de sello digital a los proveedores de certificación de CFDI, únicamente para hacer pruebas en la certificación.

4. Tratándose de la evaluación del servicio de envío al SAT:
 - a. El porcentaje mínimo de envíos exitosos, deberá ser mayor o igual al 99.9 %.
 - b. La operación de envío de CFDI al SAT deberá ser dentro de la primera hora a partir de la certificación del comprobante.
 - c. El envío de los comprobantes que se realice después de una hora a partir de la hora del timbrado, será recibido, pero marcado como extemporáneo y será una transacción contabilizada como operación exitosa.
 - d. Tratándose de suspensiones por parte del SAT en los servicios de recepción, que deriven en el envío extemporáneo de los CFDI, estas transacciones no se contabilizarán para la medición de los indicadores de operación.
 - e. En caso de que el comprobante no se encuentre en las bases de datos del SAT, se considerará como comprobante no enviado.
 - f. En caso de que los datos (metadatos) enviados en el comprobante no sean válidos, se marcará como metadatos no válidos.
 - g. En caso de que los datos (metadatos) enviados no correspondan al comprobante, se marcará como metadatos no correspondientes al CFDI.

V.2 Envío del CFDI al SAT

El **Porcentaje de Envíos Exitosos (PEE)** se calculará tomando en cuenta:

Envíos Exitosos (EE): Se considera una Transacción Exitosa o un Envío Exitoso, a la operación de envío de un CFDI que realiza el proveedor al servicio de recepción del SAT y que obtenga un acuse satisfactorio.

Transacciones Totales (TT): Que se refiere al total de las transacciones que el proveedor ha enviado al SAT, sin importar tipo ni estado.

Por medio de este indicador, se conocerá la eficiencia del servicio del proveedor para el envío de los CFDI al SAT, expresado en puntos porcentuales.

La fórmula de cálculo queda como sigue:

$$PEE = \left(\frac{EE}{TT} \right) \times 100$$

V.3 Operaciones Extemporáneas.

Porcentaje de Transacciones Extemporáneas (PTE). Por medio de este indicador, se conocerá la eficiencia del servicio del proveedor para el envío de los CFDI al SAT.

Operación Extemporánea (OE): Se considera una Operación Extemporánea a la operación de envío de un CFDI que realiza un proveedor al servicio de recepción del SAT obteniendo un acuse satisfactorio, pero fuera del tiempo especificado.

Envíos Exitosos (EE): Se considera una Transacción Exitosa o un Envío Exitoso, a la operación de envío de un CFDI que realiza un proveedor al servicio de recepción del SAT y que obtenga un acuse satisfactorio.

La fórmula de cálculo queda como sigue:

$$PTE = \left(\frac{OE}{EE} \right) \times 100$$

V.4 Contingencias.

Se considera una contingencia a la eventualidad que interrumpa el servicio de recepción/cancelación del proveedor al contribuyente (incluida la aplicación gratuita) sin previa programación.

En caso de contingencia, el proveedor deberá informar al SAT mediante la mesa de servicios SAT.

V.5 Ventanas de Mantenimiento.

Se considera una ventana de mantenimiento a la interrupción programada en el servicio de la aplicación gratuita, en la certificación que autoriza el SAT y en el envío de CFDI al servicio de recepción de CFDI.

Para mejoras y mantenimiento continuo a la infraestructura y a la aplicación, el proveedor podrá planear y ejecutar ventanas de mantenimiento trimestrales, de máximo 24 horas, lo anterior será notificado al SAT enviando el formato de notificación de ventanas de mantenimiento por correo electrónico con una anticipación de 7 días.

V.6 Glosario de términos.

- **Porcentaje de envíos exitosos (PEE)** Se define como el indicador calculado a partir de dividir el total de los envíos exitosos entre el total de transacciones, expresado en puntos porcentuales.
- **Envíos exitosos (EE):** Se considera una Transacción exitosa o un Envío Exitoso, a la operación de envío de un CFDI que realiza un proveedor al servicio de recepción del SAT y que obtenga un acuse satisfactorio.
- **Transacciones totales (TT):** Es el total de las transacciones que el proveedor ha enviado al SAT, sin importar tipo ni estado.
- **Porcentaje de transacciones extemporáneas (PTE)** Se define como el indicador calculado a partir de dividir el total de las operaciones extemporáneas, entre el total de los envíos exitosos, expresado en puntos porcentuales.
- **Operación extemporánea (OE):** Una operación extemporánea es la operación de envío de un CFDI que realiza un proveedor al servicio de recepción del SAT obteniendo un acuse satisfactorio, pero fuera del tiempo especificado.
- **Contingencias:** Se considera una contingencia a la eventualidad que interrumpa el servicio de certificación, de recepción, o de cancelación del proveedor al contribuyente (incluida la aplicación gratuita) sin previa programación.
- **Ventanas de Mantenimiento:** Se considera una ventana de mantenimiento al tiempo durante el cual la aplicación gratuita, el servicio de certificación, de recepción, o de cancelación esté sin servicio, esto es, no podrá responder a las solicitudes de los contribuyentes, se compone de fecha de inicio, fecha de terminación, hora de inicio y hora de terminación.

VI. De las conductas que se configuran en incumplimientos de las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviar CFDI a dicho órgano desconcentrado a que se refieren los artículos 81, fracción XLIII y 82, fracción XL del CFF.

Son infracciones relacionadas con la obligación de los proveedores de certificación autorizados, de cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria para la validación y envío de los comprobantes fiscales digitales por Internet, a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, las siguientes:

1. La estructura del archivo XML del comprobante, no cumple con la documentación técnica señalada en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
2. El proveedor que envía el comprobante fiscal es diferente al proveedor que lo certificó.
3. El sello del timbre fiscal digital del CFDI, no cumple con las especificaciones de construcción establecida en la documentación técnica señalada en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
4. El timbre fiscal digital del CFDI no cumple con la especificación de construcción establecida en la documentación técnica señalada en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
5. El archivo XML del CFDI fue generado con una versión del estándar técnico que no corresponde con la especificación de construcción establecida en la documentación técnica señalada en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
6. El archivo XML del CFDI incluye un complemento que fue generado con una versión del estándar técnico que no corresponde con la especificación de construcción establecida en la sección de complementos de la factura electrónica del portal del SAT.
7. El archivo XML del CFDI enviado por el proveedor incluye el complemento RFS que es de uso exclusivo para el SAT, conforme con la documentación técnica señalada en Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
8. La hora registrada en el Timbre Fiscal Digital del archivo XML del CFDI enviado por el proveedor tiene una diferencia de más de una hora respecto del momento que es entregado al SAT, contrario a lo señalado en el “manual de operación en ambiente productivo”.
9. El comprobante fiscal no cumple con la validación de los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, o con las establecidas en los documentos técnicos normativos, con excepción de la validación del CSD del emisor, la clave de RFC del receptor, las validaciones a los impuestos retenidos y trasladados.
10. Cuando el proveedor de certificación, certifique un CFDI o un documento digital fuera de los tiempos establecidos en la documentación técnica o normativa establecida por el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Validaciones adicionales al Anexo 20 y complementos.

VII.1 Validaciones adicionales al Anexo 20.

1. Atributos: “FormaPago” y “MetodoPago”.

Cuando un comprobante sea de tipo Ingreso, Egreso o Nómina, el proveedor de certificación de CFDI, deberá validar que contengan los atributos **FormaPago** y **MetodoPago**. Si bien el estándar técnico del CFDI establece que dichos atributos son opcionales, se vuelven requeridos cuando el comprobante es de tipo “I” (Ingreso), “E” (Egreso) o “N” (Nómina), esto a efecto de cumplir completamente con las validaciones que debe realizar conforme al estándar técnico del Anexo 20, para una mejor referencia a continuación se muestra la parte conducente del Anexo citado:

FormaPago

Descripción	Atributo condicional para expresar la clave de la forma de pago de los bienes o servicios amparados por el comprobante.
Uso	opcional
Tipo Especial	catCFDI:c_FormaPago

MetodoPago

Descripción	Atributo condicional para precisar la clave del método de pago que aplica para este comprobante fiscal digital por Internet, conforme al Artículo 29-A fracción VII incisos a y b del CFF.
Uso	opcional
Tipo Especial	catCFDI:c_MetodoPago

FormaPago	
Validar	Si existe el complemento para recepción de pagos este atributo no debe existir.

MetodoPago	
Validar	Si existe el complemento para recepción de pagos en este CFDI este atributo no debe existir.

TipoDeComprobante	
Validar	Se debe omitir el atributo CondicionesDePago cuando el TipoDeComprobante es T, P o N. Se debe omitir el atributo Descuento de los conceptos cuando el TipoDeComprobante es T o P. Se debe omitir el elemento Impuestos cuando el TipoDeComprobante es T, P o N. Se debe omitir los atributos FormaPago y MetodoPago cuando el TipoDeComprobante es T o P.

No se deben certificar los CFDI de tipo Ingreso, Egreso o Nómina que carezcan de los atributos **FormaPago** y **MetodoPago** o que, incluyéndolos no tenga alguna clave de los catálogos c_FormaPago y c_MetodoPago en los atributos FormaPago y MetodoPago, respectivamente.

2. Atributo: TipoCambio.

Para efectos de la descripción del atributo TipoCambio del nodo comprobante, que señala que:

“Si el valor está fuera del porcentaje aplicable a la moneda tomado del catálogo c_Moneda, el emisor debe obtener del PAC que vaya a timbrar el CFDI, de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el atributo Confirmacion.”

Al respecto, se precisa que la clave de confirmación estará vigente a partir de que el SAT publique en su Portal de Internet los procedimientos para generar la clave de confirmación y para parametrizar los montos y rangos máximos aplicables.

En cuanto a la validación adicional contenida en el último párrafo, del apartado F., de la fracción I., del Anexo 20, para el atributo “TipoCambio” del nodo comprobante consistente en:

“Cuando el valor de este atributo se encuentre fuera de los límites establecidos, debe existir el atributo Confirmacion.”

Se precisa que, en tanto el SAT publique en su Portal de Internet los procedimientos para generar la clave de confirmación y para parametrizar los montos y rangos máximos aplicables, no será aplicable la validación adicional contenida en el último párrafo, del apartado F., de la fracción I., del Anexo 20, citada en el párrafo inmediato anterior y no será considerado como un incumplimiento para el proveedor

3. Atributo: "Total".

La descripción del atributo "Total" del nodo comprobante se deberá entender de la siguiente manera:

Atributo requerido para representar la suma del subtotal, menos los descuentos aplicables, más las contribuciones recibidas (impuestos trasladados - federales o locales, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras) menos los impuestos retenidos de mejoras) menos los impuestos retenidos **federales o locales**. Si el valor es superior al límite que establezca el SAT en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el emisor debe obtener del PAC que vaya a timbrar el CFDI, de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el atributo Confirmación. No se permiten valores negativos.

Así mismo, la validación adicional contenida en el tercer párrafo, del apartado F., de la fracción I., del Anexo 20, para el atributo "Total" del nodo comprobante, se debe entender de la siguiente manera:

El valor del atributo debe ser igual al subtotal menos descuentos más las contribuciones recibidas (impuestos trasladados - federales o locales, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras) menos los impuestos retenidos **federales o locales**.

En cuanto a la validación consistente en: "Si el valor es superior al límite que establezca el SAT en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el emisor debe obtener del PAC que vaya a timbrar el CFDI, de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el atributo Confirmación. No se permiten valores negativos." Está iniciara su vigencia a partir de que el SAT publique en su Portal de Internet los procedimientos para generar la clave de confirmación y para parametrizar los montos máximos aplicables.

4. Atributo: "Confirmación".

Se precisa que lo señalado en la descripción del atributo "Confirmacion", del Anexo 20, referente a:

"Atributo condicional para registrar la clave de confirmación que entregue el PAC para expedir el comprobante con importes grandes, con un tipo de cambio fuera del rango establecido o con ambos casos. Es requerido cuando se registra un tipo de cambio o un total fuera del rango establecido."

Su aplicación estará vigente cuando el SAT publique en su Portal de Internet los procedimientos para generar la clave de confirmación para parametrizar los montos y rangos máximos aplicables, por lo que este atributo no deberá registrarse hasta en tanto, se publiquen los referidos procedimientos para generar la clave de confirmación.

Lo anterior también será aplicable a las validaciones adicionales contenidas en apartado F., de la fracción I., del Anexo 20, para el atributo "Confirmacion" consistentes en:

"El Proveedor de Certificación debe verificar que el emisor le haya solicitado esta clave de confirmación y que no se utilice en más de un comprobante."

El Proveedor de Certificación debe enviar una notificación al emisor de que ya se utilizó esta clave de confirmación."

Lo descrito aquí para el atributo "Confirmacion" del Anexo 20, no será considerado como un incumplimiento para el proveedor.

5. Nodo: "Traslados".

Para efectos de las validaciones del nodo "Traslado", contenidas en el en apartado F, de la fracción I., del Anexo 20, el proveedor debe validar que, si existen sólo conceptos en el CFDI con un TipoFactor exento, el nodo "Traslados" no debe existir.

6. Atributo: "NumeroPedimento".

Para efectos de las validaciones del atributo "NumeroPedimento", contenidas en el en apartado F., de la fracción I., del Anexo 20, en su primer párrafo, el proveedor debe validar que, en el caso de pedimentos de más de 10 años de antigüedad, el número de pedimento se registró en el atributo "Descripcion" del concepto que corresponda.

7. CFDI de retenciones e información de pagos sin números negativos.

Los proveedores de certificación de CFDI, deben validar en los CFDI de retenciones e información de pagos, que no contengan números en negativo en algún atributo o campo. Si bien el XSD y estándar técnico no limita el uso de números negativos, fiscalmente no hay pagos o retenciones de impuestos en valores negativos.

VII.2 Validaciones adicionales a complementos.**1. Complemento para recepción de pagos (REP).**

- a) Los proveedores de certificación de CFDI deben validar que el complemento contenga el Nodo Pago y el Nodo DoctoRelacionado con al menos un folio fiscal relacionado. Tanto el XSD como el estándar técnico del complemento establecen el nodo DoctoRelacionado como condicional para expresar la lista de documentos relacionados con los pagos diferentes de anticipos, se vuelve requerido cuando el comprobante es de tipo "P" (Pago), lo anterior, conforme a las siguientes validaciones a realizar por el Proveedor de Certificación contenidas en el estándar técnico:

TipoDeComprobante	
Validar	Si este atributo tiene el valor T o N el complemento para pagos no debe existir. Si este atributo tiene el valor I o E los atributos CFDI:FormaPago, CFDI:MetodoPago no deben existir y los nodos Pagos de este complemento no deben tener elementos hijo (DoctoRelacionado, Impuestos). Si este atributo tiene el valor P entonces aplican las validaciones de los siguientes atributos:
Nodo: DoctoRelacionado	
Validar	Si el tipo de comprobante es I o E no se debe incluir este nodo.

No se deben certificar CFDI con el complemento de pagos que no contengan el Nodo Pago y el Nodo "DoctoRelacionado" con al menos un folio fiscal relacionado.

- b) En relación al margen de variación por efecto de redondeo a considerar en el campo Monto del complemento de pagos, la expresión de la fórmula del cálculo de límites compartida es la siguiente:

$$\text{Límite inferior} = \frac{\text{ImportePagado} - \left(\frac{10^{-\text{NumDecimalesImportePagado}}}{2} \right)}{\text{Tipo de cambio DR} + \left(\frac{10^{-\text{NumDecimalesTipoCambioDR}}}{2} \right)} - 0.000000001$$

$$\text{Límite superior} = \frac{\text{ImportePagado} + \left(\frac{10^{-\text{NumDecimalesImportePagado}}}{2} \right) - 0.000000001}{\text{Tipo de cambio DR} - \left(\frac{10^{-\text{NumDecimalesTipoCambioDR}}}{2} \right)}$$

Asimismo, se realizan las siguientes aclaraciones a efecto de que los proveedores de certificación de CFDI ejecuten las validaciones correspondientes:

- La fórmula es aplicable a operaciones con diferente divisa, es decir, cuando la moneda de pago y la moneda del documento relacionado son diferentes.
- Los límites no aplican al valor registrado en el campo Monto, aplican en específico al campo ImportePagado del nodo DoctoRelacionado después de aplicar la conversión a la moneda del pago asegurando que el importe esté dentro de los límites inferior y superior, conforme a la validación contenida en el estándar técnico.

Monto	
Validar	<p>Que la suma de los valores registrados en el nodo DoctoRelacionado, atributo ImpPagado, sea menor o igual que el valor de este atributo.</p> <p>Se debe considerar la conversión a la moneda del pago registrada en el atributo MonedaP y el margen de variación por efecto de redondeo.</p> <p>Debe ser mayor a 0.</p> <p>Considerar que, para el monto, se debe registrar el número de decimales de acuerdo al tipo de moneda expresado en el atributo MonedaP, esto de acuerdo con la publicación del catálogo que se encuentra en la página de internet del SAT, en su caso, las cantidades deben ser redondeadas para cumplir con el número de decimales establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> El SAT publica el límite para el valor máximo de este atributo en el catálogo c_TipoDeComprobante. <p>Cuando el valor equivalente en MXN de este atributo exceda el límite establecido, el emisor debe obtener de manera no automática una clave de confirmación para ratificar que el importe es correcto e integrarla al CFDI en el atributo CFDI:Confirmacion. La clave de confirmación la asigna el PAC.</p>

- En el caso de que existan más de un documento relacionado, no se deben sumar los límites calculados, lo que se debe sumar son los valores convertidos a la moneda del pago y si es menor al valor registrado en el campo Monto, permitirá pasar la validación, y podrá ser timbrado el CFDI.
- Ejemplo de la aplicación de la regla:

	CFDI emitido		Monto Pagado		TipoCambioP	TipoCambioDR	Conversión	Lim inf	Lim superior
Factura 1	150.00	USD	2,890.91	MXN	19.2727	0.051887	2,890.90	2,881.23	2,900.56
Factura 2	100.00	USD	1,927.27	MXN	19.2727	0.051887	1,927.27	1,917.61	1,936.92
			4,818.18				4,818.17		

En este ejemplo se recibe un pago por la cantidad de \$4,818.18 pesos, el cual se registra en el campo Monto del REP, dicho pago aplica para dos facturas, como se observa en el cuadro que antecede. Posteriormente se aplica la conversión del importe pagado de los 150.00 USD, dando como resultado \$2,890.90, el cual se compara con los límites inferior y superior y se determina que se encuentra dentro del margen de variación. Posteriormente se aplica la conversión de los 100.00 USD, dando como resultado \$1,927.27, el cual también se encuentra dentro de los límites inferior y superior, por lo que se encuentra dentro del margen de variación. Por lo que se concluye que la suma de estos dos valores convertidos en moneda nacional es menor al valor registrado en el campo Monto, lo cual permite pasar la validación, y podrá ser timbrado el CFDI.

- c) En el caso de operaciones en donde se recibe pago de un CFDI tipo ingreso al cual se le haya incorporado el "complemento por cuenta de terceros", el CFDI con complemento para recepción de pagos deberá emitirse de la siguiente manera:

Se emite el complemento para recepción de pago (REP) con dos complementos a saber:

- a) El Complemento para recepción de pagos, el cual se elaborará de conformidad con lo establecido en la Guía de llenado del REP, en cuyo nodo "Pago" se documentará el ingreso del emisor del CFDI
- b) Un "Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros" por cada tercero de que se trate, en cada complemento se detallará la información correspondiente a dicho tercero, señalando el monto específico total cobrado que le corresponde al tercero.

Por lo anterior, los proveedores de certificación de CFDI deben considerar que si sus clientes realizan operaciones en las cuales cobran por cuenta de terceros, podrán emitir el CFDI con "Complemento para recepción de pagos" incorporando también el "Complemento Concepto PorCuentadeTerceros".

Para efectos del párrafo anterior, el proveedor de certificación deberá considerar la regla de validación **"Se debe registrar solo un nodo concepto y este nodo no debe tener hijos excepto cuando se incluya el Complemento Concepto PorCuentadeTerceros"** para este caso, y no la validación contenida en el estándar del complemento para recepción de pagos que señala: "Se debe registrar solo un nodo concepto y este nodo no debe tener hijos".

- d) Para efectos de lo establecido en la regla 2.7.1.44. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la cual indica el procedimiento para la emisión del CFDI, los proveedores de certificación de CFDI deben considerar que si sus clientes realizan operaciones en las cuales emitan CFDI por operaciones de factoraje financiero con documentos distintos a CFDI, podrán emitir el CFDI con "Complemento para recepción de pagos" pudiendo registrar en el campo "Descripcion" del CFDI al que se le incorpora el complemento, la descripción e indicación de la operación por la cual se tiene u originó el derecho de cobro que se cede, así como el número, nombre o identificador que tenga el documento o documentos que soportan, prueban o identifican los derechos de cobro objeto de la operación de factoraje financiero.

Para efectos del párrafo anterior, el proveedor de certificación de CFDI podrá no considerar la regla de validación del campo "Descripcion" del "Elemento: Comprobante", consistente en "Para este atributo se debe registrar el valor "Pago", contenida en el estándar del complemento para recepción de pagos.

Lo antes expuesto será aplicable a solicitud expresa de sus clientes, que indiquen que el CFDI de pagos se emite bajo este escenario.

2. Validaciones al CFDI de retenciones e información de pagos.

Para efectos de la certificación de CFDI de retenciones e información de pagos, los proveedores de certificación de CFDI, no deberán certificar CFDI que contengan números en negativo en algún campo. Si bien el XSD y estándar técnico no limita el uso de números negativos, fiscalmente no hay pagos o retenciones de impuestos en valores negativos.

Para operaciones en donde, derivado del cálculo establecido en las disposiciones fiscales exista una pérdida, hay campos en los complementos para reportar este dato. Tal es el caso del pago de intereses que se reportan en el CFDI de retenciones e información de pagos con el complemento de Intereses.

En caso de error en las facturas electrónicas de retenciones, éstas se deberán cancelar y reexpedirse con los datos correctos, en caso de que la operación se haya llevado a cabo.

VIII. Lineamientos de uso gráfico del logotipo para proveedores autorizados de certificación de CFDI y requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicio mínimos.

En el presente apartado se señalan los lineamientos de uso gráfico del logotipo que otorga el SAT a los proveedores de certificación de CFDI y los requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicio mínimos para el uso de este logotipo, a efecto de que puedan cumplir con la obligación establecida en la fracción XXI de la regla 2.7.2.8., consistente en publicar en su página de Internet el logotipo oficial que acredita la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI proporcionado por el SAT.

VIII.1. Logotipo para proveedores autorizados de certificación de CFDI.

A. Lineamientos generales:

1. El logotipo para proveedores autorizados de certificación de CFDI, que otorga el Servicio de Administración Tributaria (SAT), está registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
2. El Dictamen de Uso de Imagen y Diseño para Proveedor de Certificación de CFDI, se otorga a la empresa que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI, y el logotipo incluirá el número de autorización asignado a dicho proveedor.
3. El logotipo que otorga el SAT a los proveedores de certificación de CFDI, deberá ser implementado en la página de Internet del proveedor en un lugar visible, en la sección en la que informe de los servicios de certificación de facturación que ofrece.
4. El logotipo autorizado por el SAT y otorgado a los proveedores de certificación de CFDI, es intrasferible e inalienable y no podrá ser utilizado por terceros.
5. El logotipo que otorga el SAT a los proveedores de certificación de CFDI, es de uso exclusivo para su incorporación en la página de Internet del proveedor de certificación de CFDI autorizado y en su papelería. Queda prohibida cualquier utilización distinta a la señalada expresamente en este documento.
6. Queda estrictamente prohibido la utilización del logotipo para fines personales o ajenos al proceso de certificación, contenido en la fracción IV, incisos a), b), y c) del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, objeto por el cual, el SAT otorgó la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI.
7. Los proveedores de certificación de CFDI que requieran usar el logotipo en medios distintos a su página electrónica y en la papelería de la empresa, como puede ser: medios publicitarios, incluyendo *backs* e invitaciones para eventos, así como en medios audiovisuales y digitales, deberán solicitar con una anticipación mínima de 15 días hábiles el permiso a la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del SAT, utilizando para ello la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI" del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, quien procederá a consultar y validar con la Administración Central de Comunicación Institucional. La solicitud de autorización de uso del logotipo en medios distintos a los señalados en este documento, deberá indicar el lugar, medio, formato y fecha en la cual se requiera usar.
8. Una vez presentada la solicitud de autorización para el uso del logotipo en medios distintos a los señalados en este documento, a que se refiere el punto anterior, el proveedor deberá esperar a que se le notifique el Dictamen correspondiente, el cual señalará la autorización o no del uso de logotipo del SAT en medios distintos.
9. El SAT se reserva el derecho de autorizar o denegar el uso del logotipo al proveedor en aplicaciones o en medios distintos a su página electrónica y en su papelería impresa o documentación digital relacionada con el objeto de la autorización que otorgó el SAT para operar como proveedor de certificación de CFDI.

B. Lineamientos de uso gráfico:

1. El logotipo otorgado por el SAT, no se podrá cambiar, crear variación alguna, transcribir o deformar el logotipo ya sea, condensándolo o expandiéndolo.
2. No se podrá utilizar un color de fondo distinto o, cambiar las proporciones del logotipo.

El logotipo que otorga el SAT siempre deberá portarse con la resolución adecuada para que se proyecte con alta calidad y definición. Por ningún motivo se deberá utilizar un gráfico con baja resolución que demerite su imagen.

C. Requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicio mínimos.

Como parte de la implementación de la imagen distintiva (logotipo de los proveedores de certificación de CFDI), se emiten los presentes requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicio mínimos, a efecto de garantizar el uso correcto de la imagen distintiva.

1. La imagen distintiva (logotipo de los proveedores de certificación de CFDI), deberá ser implementado durante los cinco días naturales siguientes a la fecha de recepción del Dictamen de Uso de Imagen y Diseño para Proveedor de certificación de CFDI.
2. El proveedor deberá publicar el logotipo oficial entregado por el SAT:
 - a. En su página electrónica ende Internet, en la sección en la que informe de los servicios de certificación de facturación que ofrece en un lugar visible.
 - b. En su página de Internet, en la sección en la que brinde el servicio gratuito de facturación.
 - c. En su página electrónica en Internet, en la sección en la que brinde el servicio de facturación con cobro, en caso de existir.
3. En las secciones antes mencionadas, el proveedor de certificación de CFDI, deberá incluir en el logotipo oficial un hipervínculo directo a la página del SAT concretamente a la sección de proveedores de certificación de CFDI autorizados, en donde se ubica su información de contacto, para la correcta identificación por parte de sus clientes y sus visitantes de sus sitios web.
4. El proveedor, debe mantener visible el logotipo oficial que le fue entregado por el SAT 24 horas por 7 días de la semana. El Logotipo debe estar visible todo el tiempo que esté disponible el Portal de Internet.
5. El proveedor conoce y acepta que el SAT podrá verificar la correcta implementación de la imagen distintiva en su(s) portal(es) en Internet.
6. El proveedor se hace sabedor y acepta que por ningún motivo el logotipo que le es entregado podrá ser transferido a terceros en su nombre, y que no podrá ser utilizado en ningún otro sitio de Internet, en caso de incumplimiento este será hará a creador a la sanción establecida en la normatividad aplicable.

Firma de conformidad

(Nombre y firma del representante legal o apoderado del PCCFDI)

Nombre o denominación del Proveedor de certificación de CFDI

Ciudad de _____ a __ del mes de _____ de 20__.

(Indicar Lugar y fecha que corresponda)

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-ENER-2020, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.- Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-ENER-2020, EFICIENCIA TÉRMICA DE CALENTADORES DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

ODÓN DEMÓFILO DE BUEN RODRÍGUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee), con fundamento en los artículos 33, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 18, fracciones V y XIX y 36, fracción IX de la Ley de Transición Energética; 38 fracciones II y IV; 40, fracciones I, X, y XII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 apartado F, fracción II, 8, fracciones XIV y XV, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y el Artículo Único del Acuerdo por el que se delegan en el Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de julio de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se sometió a consideración, y fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), en su Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria del 17 de junio de 2020. Lo anterior, con el fin de llevar a cabo su publicación en el Diario Oficial de la Federación y someterlo a consulta pública, de conformidad con el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales contados, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el CCNNPURRE, ubicado en: Av. Revolución No. 1877, Colonia Loreto, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01090, correo electrónico: norma.morales@conuee.gob.mx y antonio.garrido@conuee.gob.mx; para que, en términos de la Ley de la materia, se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio relacionada con el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-ENER-2020, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

Por lo expuesto y fundamentado, se expide para consulta pública el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-ENER-2020, EFICIENCIA TÉRMICA DE CALENTADORES DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO

PREFACIO

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue elaborado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con la colaboración de los siguientes organismos, instituciones y empresas:

- Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
- Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C.
- Calentadores de América, S.A. de C.V.
- Centro de Capacitación y Laboratorio de Pruebas IDEREE, A.C.
- Dow Química Mexicana, S.A. de C.V.
- Equipos Metalcerámicos Mexicanos, S.A. de C.V.
- All Kaisen & Lean, S.A. de C.V.
- Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V.
- Industrias Lennox de México, S.A. de C.V.

- Industrias Mass, S.A. de C.V.
- Manufacturera General de Metales RS, S.A. de C.V.
- Mexicana de Evaluación y Normalización, S.A. de C.V.
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Productos Metálicos Maquilados, S.A. de C.V.
- Rheem de México, S.A. de C.V.
- Robert Bosch México, S.A. de C.V.
- Whirlpool México, S. de R.L. de C.V.

ÍNDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Símbolos y abreviaturas
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Criterio de aceptación
10. Etiquetado
11. Vigilancia
12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad
13. Sanciones
14. Concordancia con normas internacionales
- Apéndice A.** Normativo. Informe de Pruebas
- Apéndice B.** Normativo. Esquemas de Instalación
15. Bibliografía
16. Transitorios

Figuras

Figura 1 – Determinación de la altura (h_D) del depósito del calentador (ilustrativa).

Figura 2 – Diagrama del arreglo de sensores (ilustrativa).

Figura 3 – Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de calentador de agua para uso doméstico o comercial que utiliza como combustible gas natural.

Figura 4 – Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de calentador de agua para uso doméstico o comercial que utiliza como combustible gas L.P.

Figura A.1 – Informe de pruebas para calentadores de tipo almacenamiento.

Figura A.2 – Informe de pruebas para calentadores de tipo rápida recuperación.

Figura A.3 – Informe de pruebas para calentadores de tipo instantáneo.

Figura A.4 – Registro de temperaturas durante el periodo de extracciones.

Figura A.5 – Registro de temperaturas durante el periodo de estado pasivo.

Figura B.1 – Esquema de tubería e instrumentación para la prueba de eficiencia térmica en calentadores de agua de almacenamiento para uso doméstico y comercial (ilustrativa).

Figura B.2 – Esquema de tubería e instrumentación para la prueba de eficiencia térmica en calentadores de agua de rápida recuperación para uso doméstico y comercial (ilustrativa).

Figura B.3 – Esquema de tubería e instrumentación para la prueba de eficiencia térmica en calentadores de agua instantáneos para uso doméstico y comercial (ilustrativa).

Tablas

Tabla 1 – Eficiencia térmica mínima para calentadores de agua domésticos y comerciales.

Tabla 2 – Instrumentos y equipo para la prueba de eficiencia térmica.

Tabla 3 – Presión de gas combustible.

Tabla 4 – Número de sensores requeridos para la prueba.

Tabla 5 – Distribución de los sensores requeridos para la prueba.

Tabla 6 – Perfil de extracción para calentadores de almacenamiento.

Tabla 7 – Perfil de extracción para calentadores de rápida recuperación.

Tabla 8 – Perfil de extracción para calentadores instantáneos.

Tabla 9 – Familias y cantidad de calentadores de agua para muestreo.

Tabla 10 – Número de certificados a evaluar durante el seguimiento.

0. Introducción

La elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, responde a la necesidad de captar la realidad tecnológica y actualizar las especificaciones establecidas en la norma, con el fin de incrementar el ahorro de energía y la preservación de recursos energéticos; además de proteger al usuario de productos de menor calidad que pudieran ingresar al mercado nacional.

1. Objetivo y campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los niveles mínimos de eficiencia térmica que deben cumplir los calentadores de agua para uso doméstico y comercial, los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y define los requisitos que deben incluirse en la etiqueta de información al usuario, así como el procedimiento para evaluar la conformidad de estos productos.

Aplica a los calentadores de agua para uso doméstico y comercial que utilicen gas licuado de petróleo o gas natural como combustible, y proporcionen únicamente agua caliente en fase líquida; que se importen, fabriquen o comercialicen dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

Se excluyen del campo de aplicación a los calentadores de agua con una carga térmica mayor que 108,0 kW y presiones absolutas de trabajo mayores que 600 kPa y temperaturas de agua mayores que 87,0 °C (360,15 K); los cuales se consideran calderas; así como las partes, componentes y refacciones de los calentadores de agua para uso doméstico y comercial que utilicen gas licuado de petróleo o gas natural como combustible comprendidos en este campo de aplicación.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana debe consultarse la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente o la que la sustituya:

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.

3. Definiciones

Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se aplican las siguientes definiciones:

3.1 Agua fría

Agua para alimentación del calentador, que proviene de una fuente común de abastecimiento (por ejemplo: cisterna, red, tinaco, entre otros).

3.2 Arreglo de sensores

Conjunto de dispositivos de medición o sensado de temperatura distribuidos verticalmente de manera uniforme.

3.3 Calentador de agua

Aparato o equipo que está diseñado para calentar agua, la cual se utiliza bajo demanda hidrosanitaria, que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural, y cuenta con control de corte automático por temperatura o por presión/flujo.

3.4 Calentador de agua comercial

Aparato para calentar agua con carga térmica mayor que 35,0 kW y menor o igual que 108,0 kW.

3.5 Calentador de agua de almacenamiento

Aparato en donde el agua se calienta en un depósito de almacenamiento. No requiere flujo de agua para encender, ya que su principio de operación es por diferencial de temperatura en el depósito, y está provisto de una válvula termostática (termostato) o control electrónico de temperatura.

3.6 Calentador de agua de condensación

Aparato en el que el vapor de agua contenido en los productos de combustión se condensa parcialmente con el fin de calentar o precalentar agua utilizando el calor latente de dicho vapor de agua.

3.7 Calentador de agua de rápida recuperación

Aparato en el que el agua se calienta de manera continua a una temperatura uniforme, el calentamiento se realiza de forma directa al paso del agua por uno o más intercambiadores de calor los cuales forman parte o están contenidos en uno o más depósitos. No requiere presión/flujo de agua para encender, ya que su principio de funcionamiento es por diferencial de temperatura y está provisto de una o más válvula(s) termostática(s) (termostato(s)) o control electrónico de temperatura.

3.8 Calentador de agua doméstico

Aparato para calentar agua con carga térmica menor o igual que 35,0 kW.

3.9 Calentador de agua instantáneo

Aparato en el que el agua se calienta de manera continua a una temperatura uniforme, al paso del agua por un serpentín, requiere presión y flujo de agua para encender.

3.9.1 Flujo de agua fijo y flujo de gas variable

Calentador de agua en el que se puede variar el flujo de gas por la acción de un dispositivo manual o electrónico incorporado al aparato.

3.9.2 Flujo de agua variable y flujo de gas variable

Calentador de agua en el que se puede variar el flujo de gas y de agua por la acción de dispositivos manuales o electrónicos incorporados al aparato.

3.9.3 Flujo automático de agua y/o flujo automático de gas (modulante)

Calentador de agua en el que varía el flujo de agua y/o de gas por la acción de un(os) dispositivo(s) automático(s) incorporado(s) al aparato.

3.9.4 Calentador de tiro forzado

Calentador de agua provisto con ventilador para la entrada de aire y/o la evacuación de gases producto de la combustión.

3.10 Calor

Energía térmica en transición, transferida de un cuerpo o sistema a otro, a través de sus límites, debido a una diferencia de temperatura entre ellos.

3.11 Calor absorbido

Cantidad de calor aprovechado por el agua.

3.12 Calor liberado

Cantidad de calor proveniente de la combustión.

3.13 Capacidad de calentamiento

Capacidad máxima de litros por minuto (L/min) de agua caliente que pueden ser entregados por un calentador de agua instantáneo o de rápida recuperación cuando se mantiene un incremento de temperatura nominal de 25 °C en operación continua y estable.

3.14 Capacidad térmica específica

Cantidad de calor necesaria para elevarle a una unidad de masa de cualquier sustancia un grado de temperatura.

3.15 Capacidad volumétrica

Cantidad de agua que almacena el calentador de agua.

3.16 Carga térmica

Cantidad de calor que absorbe una determinada masa de agua en el calentador de agua para incrementar su temperatura en un cierto intervalo de tiempo.

3.17 Combustible

Material que durante el proceso de oxidación es capaz de liberar energía en forma de calor y luz.

3.18 Combustión

Reacción de oxidación rápida de un combustible durante la cual se producen calor y luz como productos principales.

3.19 Condiciones normalizadas

Condiciones de referencia que se aceptan internacionalmente.

Presión: $P = 101,325 \text{ kPa}$

Temperatura: $T = 288,75 \text{ K (15,6 } ^\circ\text{C)}$

3.20 Consumo de gas en modo de espera

Consumo de gas del calentador de agua cuando su válvula termostática o control electrónico de temperatura se encuentra en modo automático en estado pasivo.

3.21 Corte

Momento en el cual el control electrónico de temperatura del calentador de agua o la válvula termostática actúa cerrando el paso del combustible al quemador o quemadores.

3.22 Dispositivo de control de temperatura

Dispositivo de control para abrir o cerrar el suministro de combustible al quemador, dependiendo de la temperatura del agua.

3.23 Eficiencia térmica

Relación existente entre el calor absorbido por el agua y el calor liberado por el combustible, expresado en por ciento.

3.24 Estado pasivo

Periodo de tiempo durante el cual no se extrae agua del calentador de agua.

3.25 Intercambiador de calor

Sistema para transferir el calor, producto de la combustión, al agua a calentar.

3.26 Modo automático

Posición en la válvula termostática o control electrónico de temperatura del calentador de agua en la cual el usuario no requiere ejecutar ninguna acción adicional sobre el control para que proporcione el servicio.

3.27 Perfil de extracción

Cantidad de agua retirada del calentador de agua, su flujo y la cantidad de veces que se ejecuta.

3.28 Periodo de recuperación

Intervalo de tiempo en el cual el control de temperatura permite el ingreso del combustible al quemador.

3.29 Peso bruto del calentador

Peso del calentador de agua lleno.

3.30 Peso de la tara

Peso del calentador de agua vacío.

3.31 Piloto

Dispositivo donde se genera la flama que enciende el (los) quemador(es) principal(es).

3.32 Poder calorífico inferior

Diferencia entre el poder calorífico superior y la energía necesaria para evaporar toda la humedad presente en los gases de combustión residuales.

3.33 Poder calorífico superior

Cantidad de calor que produce una unidad de masa o de volumen de combustible durante su combustión. Considerando que la humedad residual presente se encuentra en fase líquida.

3.34 Potencia máxima

Posición del control que permite la máxima capacidad de calentamiento.

3.35 Prueba de simulación de uso de 24 horas

Prueba del calentador de agua con un perfil de extracción de acuerdo con su capacidad durante un periodo de 24 horas.

3.36 Quemador

Dispositivo que se utiliza para efectuar la mezcla aire-combustible y realizar la combustión.

3.37 Serpentin

Tubo o arreglo de tubos y sus accesorios dentro del cual fluye el agua a calentar, y que se encuentra en contacto con la corriente de gases de combustión.

3.38 Trampa de calor

Es un dispositivo que puede estar integralmente conectado o independientemente anexado a la tubería de agua caliente o fría del calentador de agua de manera que el dispositivo desarrolle un sello térmico o mecánico para reducir la recirculación de agua debido a convección térmica entre el calentador y sus conexiones (tubería).

3.39 Válvula termostática o control electrónico de temperatura

Válvula automática que controla el suministro de gas al (los) quemador(es) o piloto(s), manteniendo la temperatura del agua entre límites preestablecidos.

4. Símbolos y abreviaturas

η	Eficiencia térmica (%)
ρ	Densidad del agua (998,29 kg/m ³ a 20 °C) utilizada para llenar el tanque de acuerdo con la temperatura del agua (kg/m ³)
ρ_g	Densidad del gas L.P. (0,540 kg/L)
ΔT	Temperatura final del agua menos temperatura inicial del agua (°C)
AS-1	Arreglo de sensores de temperatura en el tanque de almacenamiento
C_p	Calor específico del agua (4,186 kJ/kg°C)
d_f	Distancia faltante de rosca del niple/cople del arreglo de sensores, cuando se rosca en el orificio para la protección anódica o en la válvula de alivio o en la salida de agua caliente (mm)
Eq	Equivalencia de energía (kJ)
FP	Factor de corrección por presión (adimensional)
FQI-1	Medidor de flujo de agua caliente
FQI-2	Medidor de flujo de gas combustible
FT	Factor de corrección por temperatura (adimensional)
Ft	Factor de conversión de días a horas (24 h/día)
Fv	Factor de conversión de metros cúbicos a litros (1000 L/m ³)
h_D	Altura del depósito del calentador (mm)
h_n	Altura del niple/cople (mm)

L_s	Longitud de la ubicación de los sensores (mm)
M₁	Masa de agua a extraer durante la prueba (kg)
M_{1P}	Masa de agua extraída durante la prueba (kg)
M₂	Capacidad medida del calentador de agua (kg)
N_s	Número de sensores
P_{bar}	Presión barométrica del lugar de prueba (kPa)
PC	Poder calorífico del gas de prueba; se debe de utilizar el poder calorífico inferior, y en caso de calentadores de agua de condensación se debe de utilizar el poder calorífico superior (kJ/m ³)
P_c	Presión manométrica medida en el medidor de gas combustible al calentador (kPa)
PI-1	Medidor de presión de entrada de agua
PI-2	Medidor de presión de gas combustible
PI-3	Medidor de presión de gas combustible
P_{ISO}	Presión a condiciones normalizadas (101,325 kPa)
P_{prueba}	Presión del gas de prueba (kPa)
P_{S1}	Posición del sensor 1 (mm)
Q_r	Consumo de gas durante el periodo de recuperación. En calentadores de almacenamiento se considera Q _r como la suma de Q _{r1} más Q _{r2} (m ³)
Q_{r1}	Consumo de gas durante el periodo de recuperación de la primera extracción (m ³)
Q_{r2}	Consumo de gas durante el periodo de recuperación de la segunda extracción (m ³)
S	Consumo de gas en modo de espera (m ³ /día)
Sh L.P. (kg)	Consumo de gas L.P. (kg/día)
Sh L.P. (L)	Consumo de gas L.P. (L/día)
Sh nat	Consumo de gas natural (m ³ /día)
S_i	Número de sensor; donde $1 \leq i \leq 6$
t	Tiempo de prueba (h)
T₀	Temperatura promedio del agua dentro del tanque al inicio de la extracción. En calentadores de almacenamiento, se considera T ₀ como el promedio de T ₀₁ y T ₀₂ . En calentadores instantáneos se considera T ₀ como la temperatura en la salida al inicio de la extracción (°C)
T₀₁	Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque al inicio de la primera extracción (°C)
T₀₂	Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque al inicio de la segunda extracción (°C)
T₂₄	Temperatura promedio del agua dentro del tanque al final de la prueba de 24 horas (°C)
t_{24h}	Tiempo de duración del periodo de prueba en modo de espera (h)
TA-1	Sensor de temperatura ambiente
T_{amb prom}	Temperatura promedio del recinto durante el periodo de prueba en modo de espera (°C)
T_c	Temperatura medida en el medidor de gas combustible al calentador (K)
TI-1	Sensor de temperatura de entrada del agua
TI-2	Sensor de temperatura de salida del agua
TI-3	Sensor de temperatura del gas combustible
T_{IN}	Temperatura promedio del agua a la entrada. En calentadores de almacenamiento se considera T _{IN} como el promedio de T _{IN1} y T _{IN2} (°C)
T_{IN1}	Temperatura promedio del agua a la entrada durante la primera extracción (°C)

T_{IN2}	Temperatura promedio del agua a la entrada durante la segunda extracción (°C)
T_{IN ref}	Temperatura de referencia del agua a la entrada (20 °C)
T_{ISO}	Temperatura a condiciones normalizadas (288,75 K)
T_{Max}	Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque. En calentadores de almacenamiento, se considera T _{Max} como el promedio de T _{Max 1} y T _{Max 2} . En calentadores instantáneos se considera T _{Max} como la temperatura promedio en la salida T _{OUT} (°C)
T_{Max 1}	Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque al final del periodo de recuperación después de la primera extracción (°C)
T_{Max 2}	Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque al final del periodo de recuperación después de la segunda extracción (°C)
T_{OUT}	Temperatura promedio del agua a la salida En calentadores de almacenamiento se considera T _{OUT} como el promedio de T _{OUT1} y T _{OUT2} (°C)
T_{OUT1}	Temperatura promedio del agua a la salida durante la primera extracción (°C)
T_{OUT2}	Temperatura promedio del agua a la salida durante la segunda extracción (°C)
T_{OUT ref}	Temperatura de referencia del agua a la salida (45 °C)
T_{prom}	Temperatura promedio dentro del tanque durante el periodo de prueba en modo de espera (°C)
V_{Ext 1}	Masa de agua de la primera extracción (kg)
V_{Ext 1P}	Masa de agua extraída durante la primera extracción (kg)
V_{Ext 2}	Masa de agua de la segunda extracción (kg)
V_{Ext 2P}	Masa de agua extraída durante la segunda extracción (kg)
V_{Gstby}	Lectura del consumo de gas durante la prueba. En calentadores de almacenamiento se considera V _{Gstby} como la suma de V _{Gstby1} más V _{Gstby2} (m ³)
V_{Gstby1}	Lectura del consumo de gas durante el estado pasivo entre la primer y segunda extracción (m ³)
V_{Gstby2}	Lectura del consumo de gas durante el estado pasivo después del periodo de recuperación de la segunda extracción (m ³)
V_{Max}	Razón de flujo de la extracción (L/min)
V_{ST}	Capacidad nominal del calentador de agua (kg)
W_f	Peso del calentador totalmente lleno de agua, hasta su capacidad máxima (kg)
W_{fr}	Peso de los recipientes llenos con agua (kg)
W_t	Peso del calentador de agua vacío (kg)
W_r	Peso de los recipientes (kg)

5. Clasificación

Los calentadores de agua cubiertos por el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se clasifican de la siguiente manera:

- 5.1 De acuerdo con su carga térmica
 - a) Doméstico: cuya carga térmica es menor o igual que 35,0 kW. (Consumo calorífico: menor o igual que 126,0 MJ/h)
 - b) Comercial: cuya carga térmica es mayor que 35,0 kW y menor o igual que 108,0 kW. (Consumo calorífico: mayor que 126,0 MJ/h y menor o igual que 389,0 MJ/h).
- 5.2 De acuerdo con su funcionamiento
 - a) De almacenamiento
 - Con depósito galvanizado.
 - Con depósito porcelanizado.
 - Con depósito de acero inoxidable, cobre o aluminio.

- b) De rápida recuperación
 - Con depósito galvanizado.
 - Con depósito porcelanizado.
 - Con depósito de acero inoxidable, cobre o aluminio.
- c) Instantáneo
 - Flujo de agua fijo y flujo de gas variable.
 - Flujo de agua variable y flujo de gas variable.
 - Flujo automático de agua y flujo automático de gas.

6. Especificaciones

6.1 Eficiencia térmica

La eficiencia térmica de los calentadores de agua cubiertos en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana debe ser como mínimo la indicada en la Tabla 1 y se determina conforme al método de prueba establecido en el Capítulo 8.

Tabla 1-Eficiencia térmica mínima para calentadores de agua domésticos y comerciales.

Tipo de calentador	Volumen (L)	Eficiencia (%)
Almacenamiento	Menor o igual que 40	74
	Mayor que 40 y menor o igual que 62	75
	Mayor que 62 y menor o igual que 106	77
	Mayor que 106 y menor o igual que 400	78
Rápida recuperación	—	82
Instantáneo	—	85

6.2 Consumo de gas en modo de espera

El valor del consumo de gas en modo de espera que se obtiene durante las pruebas debe ser como máximo un 10 % mayor que el valor declarado en la etiqueta de eficiencia térmica.

El consumo de gas en modo de espera se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 8.8.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

7. Muestreo

El muestreo debe realizarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo 12, descrito en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

8. Métodos de prueba

8.1 Fundamento de los métodos

Los métodos de prueba permiten verificar la eficiencia térmica de los calentadores de agua mediante la medición de la energía liberada por el combustible que es aprovechada por el agua para elevar su temperatura y de la verificación del consumo de gas en modo de espera.

8.2 Instrumentos a utilizar en la medición

Los instrumentos de medición, equipos y dispositivos que se indican en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, representan los requisitos mínimos para la aplicación de las pruebas y pueden ser sustituidos por otros equivalentes o de propiedades metrológicas superiores que permitan obtener el resultado de la prueba en las unidades o valores que se especifican.

Las pruebas deben realizarse con el calentador de agua y los instrumentos de medición indicados en la Tabla 2.

Tabla 2-Instrumentos y equipo para la prueba de eficiencia térmica.

Variable	Clave	Servicio	Resolución mínima
Flujo	FQI-1 ⁽²⁾	Agua caliente ⁽¹⁾	0,05 L/min
	FQI-2	Gas combustible	1 L/h
Presión	PI-1	Entrada de agua	0,1 kPa
	PI-2	Gas combustible	0,01 kPa
	PI-3	Gas combustible	0,01 kPa
	Barómetro	Atmósfera ⁽³⁾	0,1 kPa
Temperatura	TI-1	Entrada de agua ⁽⁴⁾	± 0,1 °C
	TI-2	Salida de agua ⁽⁴⁾	± 0,1 °C
	AS-1	En el tanque de almacenamiento ⁽⁵⁾	± 0,1 °C
	TI-3	Gas combustible	± 0,1 °C
	TA-1	Temperatura ambiente	± 0,1 °C
Tiempo	Cronómetro		1 s
Masa	Báscula		0,5 kg
Velocidad del viento	Anemómetro		0,1 m/s
Longitud	Cinta métrica o flexómetro		1 mm

Notas:

(1) Son aceptables los totalizadores indicadores de flujo graduados en m³/h, m³/min, m³/s, l/h, l/min, l/s, o su equivalente.

(2) Es aceptable sustituir el totalizador indicador de flujo (FQI-1), para registrar la masa de agua calentada, por una báscula y recipientes de peso conocido.

(3) Necesario en caso de que no se conozca la presión atmosférica del lugar.

(4) La temperatura entre la entrada y salida de agua debe ser medida con termopares soldados tipo K, J o T (no trenzado).

(5) La medición se realiza con un arreglo de sensores. Se deben de utilizar termopares soldados tipo K, J o T (no trenzados).

En este arreglo no se permite una combinación de diferentes tipos de termopares.

8.3 Instalación de calentadores para prueba en laboratorio

Los calentadores de agua, diseñados para sostenerse independientemente sobre una base, deben instalarse sobre una plataforma de madera de 2 cm de espesor mínimo que cubra el total del área de la base del calentador; la cual debe tener tres soportes, que deben medir al menos 5 cm de ancho por 10 cm de profundidad y 10 cm de alto, respectivamente.

Los calentadores de agua que se instalan en la pared, deben soportarse en un muro simulado que cubra el total del área de montaje del calentador de acuerdo con las instrucciones de instalación del fabricante. La construcción debe ser de madera de al menos 2 cm de espesor.

8.3.1 Instalación para calentadores de agua de almacenamiento

En la Figura B.1 se muestra un esquema que ejemplifica la instalación requerida para realizar la prueba de eficiencia térmica de los calentadores de agua de almacenamiento para uso doméstico y comercial.

8.3.2 Instalación para calentadores de agua de rápida recuperación

En la Figura B.2 se muestra un esquema que ejemplifica la instalación requerida para realizar la prueba de eficiencia térmica de los calentadores de agua de rápida recuperación para uso doméstico y comercial.

8.3.3 Instalación para calentadores de agua instantáneos

En la Figura B.3 se muestra un esquema que ejemplifica la instalación requerida para realizar la prueba de eficiencia térmica de los calentadores de agua instantáneos para uso doméstico y comercial.

8.4 Condiciones generales de prueba

8.4.1 Recinto para efectuar las pruebas

Las pruebas deben efectuarse dentro de un recinto donde la velocidad del aire no sea mayor a 2,5 m/s y con una temperatura ambiente controlada de $20,0\text{ °C} \pm 3,0\text{ °C}$.

Para la medición de la temperatura ambiente se debe colocar un sensor en el punto medio (vertical) del calentador y a $600\text{ mm} \pm 10\text{ mm}$ del cuerpo del calentador. La velocidad del aire en el recinto se determinará a esta misma distancia.

8.4.2 Configuración de entrada y salida del agua

Los calentadores se deben conectar a una fuente de suministro de agua, con capacidad de entregar agua a una temperatura de $20,0\text{ °C} \pm 2,0\text{ °C}$.

Se deben de conectar las tuberías de entrada y salida de agua del calentador de agua siguiendo como ejemplo las figuras B.1, B.2 o B.3, según corresponda. Las dimensiones de las tuberías indicadas en las figuras B.1, B.2 o B.3, según corresponda, deben cumplirse.

Las tuberías de prueba entre el calentador y los sensores de temperatura del agua a la entrada y salida indicados en las figuras como TI-1 y TI-2, el diámetro debe ser el recomendado por el fabricante, en caso de no especificarse, debe ser el mismo diámetro nominal de las conexiones del equipo a probar, deben ser de cobre y deben estar aisladas térmicamente, para evitar pérdidas de calor.

Se pueden utilizar uniones rápidas para facilitar la instalación y desmontaje de los arreglos de tubería.

Se debe colocar un manómetro (PI-1) y un tanque de expansión aislado térmicamente (tipo diafragma) en la tubería de suministro de agua de acuerdo con las figuras B.1, B.2 o B.3 según corresponda con el tipo de calentador. Si se suministran trampas de calor, aislamiento en tubería o en válvula de alivio (presión) con el calentador, éstas deben montarse para la prueba de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Las tuberías de las conexiones de entrada y salida del agua no deben estar en contacto con otras superficies.

La capacidad del tanque de expansión, debe ser la recomendada por el fabricante, en caso de no especificarse se debe usar un tanque de al menos 12 L.

Se deben instalar sensores en las tuberías de la entrada de agua fría (TI-1) y salida de agua caliente (TI-2) como se muestra en las figuras B.1, B.2 o B.3, según corresponda, a fin de determinar la temperatura de entrada (TI-1) y salida del agua (TI-2).

Los sensores de temperatura del agua a la entrada y salida, se deben de colocar al paso del agua.

También se debe instalar una válvula para ajustar el flujo de agua, como se muestra en las figuras B.1, B.2 o B.3, según aplique.

8.4.3 Gas de prueba

Las pruebas establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben realizarse utilizando alguno de los gases de prueba que se especifican a continuación:

Tratándose de calentadores que utilizan Gas L. P. como combustible:

- a) Propano con una porción molar mínima de 95% (certificada).
- b) Gas L.P. con un poder calorífico inferior de $93\text{ MJ/m}^3 \pm 2\text{ MJ/m}^3$.

Tratándose de calentadores que utilizan Gas Natural como combustible:

- c) Metano con una porción molar mínima de 95% (certificada).
- d) Gas Natural con un poder calorífico inferior de $34\text{ MJ/ m}^3 \pm 2\text{ MJ/ m}^3$.

Para los incisos a) y c) debe presentarse un certificado de análisis del gas, para comprobar la porción molar mínima.

Para determinar el poder calorífico previsto en los incisos b) y d) debe utilizarse cromatógrafo, calorímetro u otro analizador.

Cuando se utilice cromatógrafo o calorímetro debe determinarse el poder calorífico del gas durante las pruebas. Este dato debe registrarse en el informe de pruebas.

La porción molar del gas que se utiliza para el desarrollo de las pruebas debe registrarse en el informe de pruebas.

Para medir el consumo y la presión del gas combustible, se deben instalar los instrumentos previstos en la Tabla 2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

La presión manométrica (P_c) debe cumplir con lo establecido en la Tabla 3 durante el periodo de prueba, con una tolerancia de $\pm 2,0\%$, dependiendo del tipo de gas combustible indicado por el fabricante del calentador.

Tabla 3- Presión de gas combustible.

Gas de prueba	Presión del gas kPa (gf/cm ²)
Natural	1,76 (17,95)
L.P.	2,74 (27,94)

8.4.4 Capacidad de los calentadores de agua

Se debe determinar la capacidad (M_2) del calentador de agua sujeto a pruebas, en kilogramos de acuerdo con uno de los siguientes métodos:

8.4.4.1 Por diferencia de peso:

- Pesar el calentador de agua vacío (W_t), incluyendo niples o coples en caso de que éstos formen parte del calentador de agua.
- Llenar con agua el calentador de agua hasta su capacidad máxima (eliminando el aire), incluyendo niples o coples en caso de que éstos formen parte de éste.
- Posteriormente se pesa el calentador, con el agua a su máxima capacidad (W_f).
- Sustraer el peso de la tara del peso bruto del calentador de agua.

$$M_2 = W_f - W_t$$

Donde:

M_2 Capacidad medida del calentador de agua (kg)

W_f Peso del calentador totalmente lleno de agua, hasta su capacidad máxima (kg)

W_t Peso del calentador de agua vacío (kg)

8.4.4.2 Uso de recipientes de peso conocido:

- Llenar con agua el calentador de agua hasta su capacidad máxima (eliminando el aire), incluyendo niples o coples en caso de que éstos formen parte de éste.
- Verter el agua del calentador a los recipientes de peso conocido.
- Pesar los recipientes llenos con agua (W_{fr}).
- Sustraer el peso del recipiente del peso del recipiente lleno con agua.

$$M_2 = W_{fr} - W_r$$

Donde:

M_2 Capacidad medida del calentador de agua (kg)

W_{fr} Peso de los recipientes llenos con agua (kg)

W_r Peso de los recipientes (kg)

8.4.5 Mediciones de temperatura en el interior del tanque

Para calentadores de agua que cuenten con un depósito de almacenamiento, se debe instalar un arreglo de sensores de temperatura dentro del tanque del calentador (ver Figura 2).

Los sensores deben colocarse lo más alejado posible de los elementos de calentamiento, dispositivos de protección anódica, paredes de tanque y paredes de tubos de gases de combustión.

El arreglo de sensores de temperatura debe colocarse a través de cualquiera de los siguientes orificios:

- a) El de la protección anódica,
- b) el de la válvula de alivio, o;
- c) el de la salida de agua caliente.

Si se instala a través del orificio para la válvula de alivio o la salida de agua caliente, debe utilizarse una conexión "T" de plomería adecuada. Si la salida de agua caliente incluye una trampa de calor, ésta debe ser instalada en la parte superior de la "T".

Se debe determinar la altura del depósito del calentador de agua (h_D) introduciendo una barra sólida en el interior del tanque a través de cualquiera de los tres orificios mencionados anteriormente, posteriormente se debe identificar mediante una marca en la barra, la altura alcanzada desde el fondo del depósito hasta la parte superior del cople/niple del orificio en cuestión, a continuación medir con una cinta métrica la distancia entre el extremo de la barra que fue colocado en el fondo del tanque y la marca identificada en ésta.

Cuando el calentador de agua tenga dos o más depósitos, se debe aplicar el mismo proceso de instrumentación en cada uno, la cantidad de termopares debe ser la misma, siempre que el diseño lo permita.

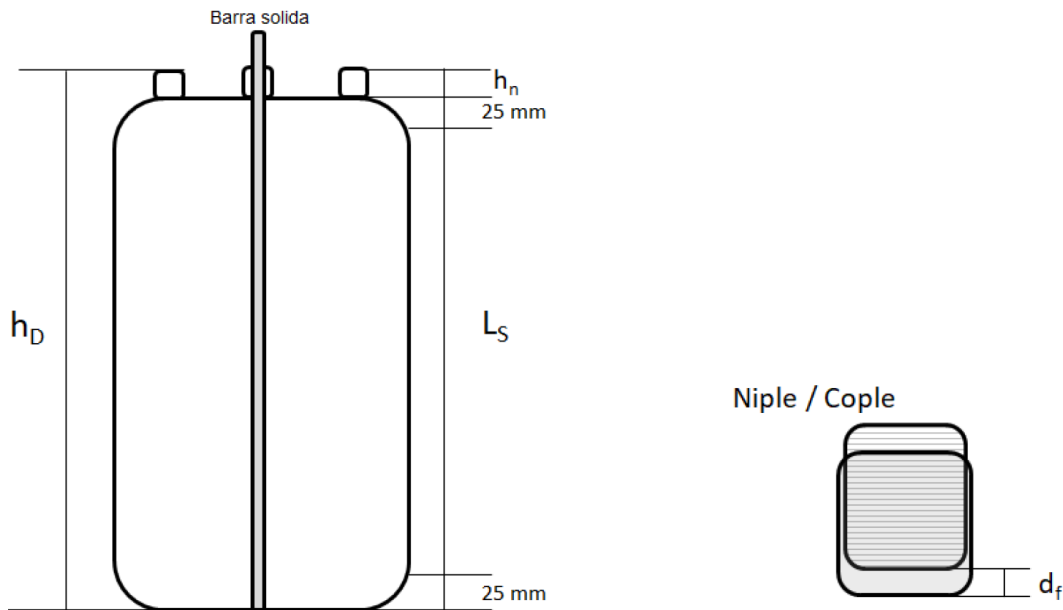


Figura 1-Determinación de la altura (h_D) del depósito del calentador (Ilustrativa).

La longitud de instalación de los sensores (L_s) se determina con la siguiente ecuación:

$$L_s = h_D - (50 + h_n)$$

Donde:

- L_s Longitud de la ubicación de los sensores (mm)
 h_D Altura del depósito del calentador (mm)
 h_n Altura del niple/cople (mm)

Una vez calculada la longitud de instalación de los sensores (L_s), se determina el número de sensores (N_s), de acuerdo con lo indicado en la Tabla 4.

Tabla 4-Número de sensores requeridos para la prueba.

L_s	Número de sensores
Menor que 300 mm	3
Mayor o igual que 300 mm y menor que 400 mm	4
Mayor o igual que 400 mm y menor que 500 mm	5
Mayor o igual que 500 mm	6

Posteriormente se calcula la distribución de los sensores, conforme a las ecuaciones establecidas en la Tabla 5.

Tabla 5-Distribución de los sensores requeridos para la prueba.

L_s	Posición del sensor S_1	Distribución entre sensores
Menor que 300 mm	$P_{S1} = \frac{h_D - h_n - ((N_s - 1) \times (100))}{2} + d_f$	De manera equidistante a lo largo del depósito
Mayor o igual que 300 mm y menor que 600 mm	$P_{S1} = \frac{h_D - h_n - ((N_s - 1) \times (100))}{2} + d_f$	100 mm
Mayor o igual que 600 mm	$P_{S1} = 25 + \frac{L_s}{12} + d_f$	$\frac{L_s}{N_s}$

Donde:

P_{S1} Posición del sensor 1 (mm)

S_i Número de sensor; donde $1 \leq i \leq 6$

h_D Altura del depósito del calentador (mm)

h_n Altura del niple/cople (mm)

N_s Número de sensores

L_s Longitud de la ubicación de los sensores (mm)

d_f Distancia faltante de rosca del niple/cople del arreglo de sensores, cuando se rosca en el orificio para la protección anódica o en la válvula de alivio o en la salida de agua caliente (mm)

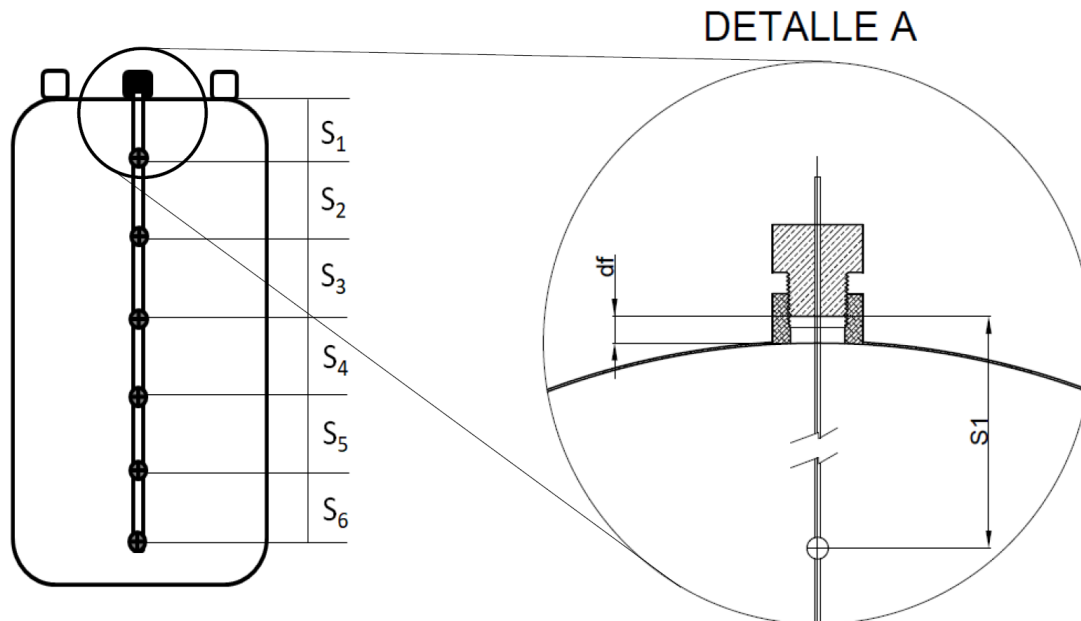


Figura 2-Diagrama del arreglo de sensores (Ilustrativa).

Si por el diseño del calentador de agua, no se puede colocar el arreglo de sensores de temperatura en cualquiera de los orificios para la protección anódica, válvula de alivio o la salida de agua caliente, se permite el uso de conexiones hidráulicas (como por ejemplo una "T"), cuya longitud se debe considerar para el cálculo de S_1 .

Cuando la distancia L_s sea menor que 300 mm, la longitud de instalación de los sensores debe distribuirse de manera equidistante a lo largo del depósito de almacenamiento.

8.5 Desarrollo de la prueba para calentadores de almacenamiento

8.5.1 Consideraciones generales

La prueba de eficiencia térmica se debe realizar a estos calentadores de agua, con un perfil de extracción de acuerdo con su capacidad, las extracciones se efectúan de acuerdo con lo establecido en la Tabla 6.

Tabla 6-Perfil de extracción para calentadores de almacenamiento.

Extracción	Tiempo (h)	Volumen de agua por extracción	Flujo de extracción
1	00:00	$V_{Ext 1}$	Capacidad igual o mayor a 76 L a un flujo de 11 ± 1 L/min, capacidad menor a 76 L a un flujo de $3,5 \pm 0,3$ L/min
2	01:00	$V_{Ext 2}$	

El volumen de agua por extracción se determina conforme a lo siguiente:

$$E_q = (V_{ST}) \times (223)$$

$$M_1 = \frac{E_q}{(4.186 \times \Delta T)}$$

$$V_{Ext 1} = \frac{M_1}{2}$$

$$V_{Ext 2} = M_1 - V_{Ext 1P}$$

Donde:

E_q	Equivalencia de energía (kJ)
V_{ST}	Capacidad nominal del calentador de agua (kg)
ΔT	Temperatura final del agua menos temperatura inicial del agua ($^{\circ}C$)
M_1	Masa de agua a extraer durante la prueba (kg)
$V_{Ext 1}$	Masa de agua de la primera extracción (kg)
$V_{Ext 1P}$	Masa de agua extraída durante la primera extracción (kg)
$V_{Ext 2}$	Masa de agua de la segunda extracción (kg)

Se debe instalar el arreglo de sensores para medir la temperatura del agua al interior del tanque conforme a lo previsto en el inciso 8.4.5.

El procedimiento para la medición de la eficiencia térmica para calentadores tipo almacenamiento debe cubrir las siguientes etapas:

8.5.2 Etapa de preparación

- Instalar el calentador de acuerdo con la Figura B.1.
- Conectar el calentador a la línea de alimentación del agua fría y hacerle circular agua, para verificar que no existan fugas en las conexiones realizadas, durante la instalación.
- Conectar el calentador a la línea de alimentación del gas combustible, y verificar que no existan fugas de gas en las conexiones realizadas, durante su instalación.
- Registrar el promedio de temperatura del agua dentro del tanque (temperatura inicial).
- Encender el calentador a su máxima potencia, verificando que la presión del gas se mantenga de acuerdo con lo especificado en la Tabla 3 con una tolerancia de $\pm 2,0\%$, hasta alcanzar el corte, después de 5 min registrar el promedio de temperatura del agua dentro del tanque (temperatura final).
- Determinar la temperatura final del agua menos temperatura inicial del agua (ΔT).

8.5.3 Etapa de prueba simulación de uso 24 horas

- a) Una vez concluida la etapa de preparación, iniciar la prueba registrando la lectura inicial del medidor de consumo de gas, y la temperatura promedio máxima dentro del tanque (T_{01}).
- b) Comenzar con la primera extracción de agua conforme al perfil de extracción indicado en la Tabla 6 y asignar la hora de inicio como $t=0$.
- c) Se debe registrar:
 - El promedio de la temperatura del agua contenida en el tanque, así como la temperatura ambiente cada 5 s a partir del inicio de la primera extracción y hasta que concluya la segunda extracción.
 - La temperatura a la entrada y salida de agua 15 s después de iniciar una extracción y así continuar cada 5 s hasta concluir con la misma. Posteriormente se debe determinar el promedio para ambas temperaturas en la extracción (T_{IN1} y T_{OUT1}).
- d) Después de la primera extracción, se debe determinar y registrar el volumen o masa neta del agua extraída ($V_{Ext\ 1P}$), según aplique.
- e) Al final del periodo de recuperación después de la primera extracción, registrar la temperatura promedio máxima del tanque ($T_{Max\ 1}$) obtenida después del corte y el consumo de gas (Q_{r1}).
- f) Registrar el consumo de gas del estado pasivo; a partir del final del periodo de recuperación y hasta el inicio de la segunda extracción ($V_{Gstdby1}$).
- g) Para la segunda extracción se debe registrar la lectura inicial del gas, la temperatura promedio máxima dentro del tanque (T_{02}) y comenzar la misma, conforme al perfil de extracción indicado en la Tabla 6. La cantidad de agua extraída ($V_{Ext\ 2}$) debe incrementarse o reducirse de tal forma que el total ($V_{Ext\ 1P} + V_{Ext\ 2P}$) sea igual a la masa del agua a extraer durante la prueba (M_1), se permite una tolerancia de ± 2 L. Si el calentador está llevando a cabo una recuperación a la hora, esperar hasta que ésta se complete para iniciar la segunda extracción.
- h) Se debe registrar:
 - El promedio de la temperatura del agua contenida en el tanque, así como la temperatura ambiente cada 5 s a partir del inicio de la primera extracción y hasta que concluya la segunda extracción.
 - La temperatura a la entrada y salida de agua 15 s después de iniciar la extracción y así continuar cada 5 s hasta concluir con la misma. Posteriormente se debe determinar el promedio para ambas temperaturas en la extracción (T_{IN2} y T_{OUT2}).
- i) Después de la segunda extracción, se debe determinar y registrar el volumen o masa neta del agua extraída ($V_{Ext\ 2P}$), según aplique.
- j) Al final del periodo de recuperación después de la segunda extracción, registrar la temperatura promedio máxima del tanque ($T_{Max\ 2}$) obtenida después del corte y el consumo de gas (Q_{r2}).
- k) Después del periodo de recuperación de la segunda extracción, se debe registrar cada 10 min la temperatura del agua contenida en el tanque y la temperatura ambiente y registrar el consumo de gas hasta concluir la prueba a las 24 h, registrar la lectura inicial del gas al inicio del periodo de estado pasivo.
- l) Dejar que el calentador de agua permanezca en el modo de estado pasivo hasta que haya transcurrido un periodo de 24 h desde el inicio de la prueba (desde $t=0$).
- m) Cerrar el paso de combustible al quemador principal cuando el tiempo transcurrido de prueba sea de 23 h a fin de evitar que el calentador inicie un ciclo de recuperación durante la última hora de la prueba.
- n) Si en ese momento (a las 23 h) se está llevando a cabo una recuperación, esperar hasta que el ciclo se complete para cerrar el suministro de combustible al calentador.
- o) A las 24 h registrar la temperatura promedio del tanque (T_{24}) y las lecturas de consumo de combustible en estado pasivo ($V_{Gstdby2}$).

- p) Determinar el total del consumo de gas (V_{Gstby}) durante todo el tiempo de la prueba en estado pasivo, como la suma del consumo de gas del primer periodo en estado pasivo (V_{Gstby1}) más la del segundo periodo en estado pasivo (V_{Gstby2}).
- q) Después de la recuperación de la segunda extracción, registrar el tiempo durante el cual el agua no fue extraída durante todo el periodo de duración de la prueba de 24 horas como t_{24h} .

Nota: Antes de cada extracción se debe realizar una purga de agua en la tubería de agua fría, a fin de que cuando inicie la extracción, el sensor de temperatura TI-1 registre la temperatura del agua a $20^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$. La profundidad del sensor TI-1 y la ubicación de la "T" para purga debe permitir que éste quede en contacto con la circulación del agua purgada.

8.6 Desarrollo de la prueba para calentadores de rápida recuperación

8.6.1 Consideraciones generales

La prueba de eficiencia térmica se debe realizar probando estos calentadores de agua, con un perfil de extracción, de acuerdo con la Tabla 7.

Tabla 7-Perfil de extracción para calentadores de rápida recuperación.

Extracción	Volumen de agua por extracción	Flujo de extracción
1	16,2 L por cada litro por minuto declarado $\pm 2\%$	Ajustar flujo a temperatura de salida ($45^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$)

Se debe instalar el arreglo de sensores para medir la temperatura del agua al interior del tanque conforme a lo previsto en el inciso 8.4.5.

El procedimiento para la medición de la eficiencia térmica para calentadores tipo rápida recuperación debe cubrir las siguientes etapas:

8.6.2 Etapa de preparación

- a) Instalar el calentador de acuerdo con la Figura B.2.
- b) Conectar el calentador a la línea de alimentación del agua fría y hacerle circular el agua, para verificar que no existan fugas en las conexiones realizadas, durante la instalación.
- c) Conectar el calentador a la línea de alimentación del gas combustible, y verificar que no existan fugas en las conexiones realizadas, durante la instalación.

8.6.3 Ajuste de la temperatura de salida

- a) Se debe operar el calentador a la potencia máxima de temperatura especificada por el fabricante, en caso de que esté equipado para esta función.
- b) Para calentadores con dos o más termostatos se deben encender al mismo tiempo los controles de temperatura para estabilizar la temperatura del agua en los tanques, posteriormente -al mismo tiempo- ambos controles de temperatura se colocan en la potencia máxima especificada por el fabricante.
- c) Se debe estabilizar la temperatura de salida del agua a $45^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ durante 5 minutos, posteriormente se da inicio con la prueba de simulación de uso 24 horas extrayendo una masa de agua conforme al perfil de extracción previsto en la Tabla 7. Se debe registrar la razón de flujo como V_{Max} .
- d) En calentadores con control electrónico, el ajuste debe permitir obtener la temperatura de salida del agua indicada a la capacidad del calentador declarada por el fabricante.

8.6.4 Etapa de prueba simulación de uso 24 horas

- a) Iniciar la prueba registrando el tiempo al comenzar la extracción de agua y designarle el valor $t=0$, a partir de ese momento se comienza a registrar el consumo de gas y se registra la temperatura promedio máxima dentro del tanque como T_0 .
- b) Se deben de realizar mediciones de temperatura a la entrada y salida de agua 15 s después de iniciar la extracción y así continuar cada 5 s durante la misma. Posteriormente se debe determinar el promedio para ambas temperaturas en cada extracción (T_{IN} y T_{OUT}).
- c) Determinar la masa o volumen de agua extraída (M_{IP}) por medio de una báscula o de un medidor de flujo de agua, según sea el caso.

- d) Al final de la recuperación de la extracción, registrar la temperatura promedio máxima dentro del tanque (T_{Max}) y el consumo de gas (Q_r).
- e) Tras concluir la extracción se debe registrar cada 10 min la temperatura del agua contenida en el tanque, la temperatura ambiente y se debe registrar el consumo de gas hasta concluir la prueba de las 24 h.
- f) Posteriormente, dejar que el calentador de agua permanezca en estado pasivo hasta cumplir las 24 h que se contabilizan desde el periodo de inicio ($t=0$).
- g) Cerrar el paso de combustible al quemador principal cuando el tiempo transcurrido de prueba sea de 23 h a fin de evitar que el calentador inicie un ciclo de recuperación durante la última hora de la prueba.
- h) Si en ese momento (a las 23 h) se está llevando a cabo una recuperación, esperar hasta que el ciclo se complete para cerrar el suministro de combustible al calentador.
- i) A las 24 h registrar la temperatura media del tanque (T_{24}) y las lecturas de consumos de combustible en estado pasivo (V_{Gstby}).
- j) Registrar el tiempo durante el cual el agua no fue extraída durante todo el periodo de duración de la prueba de 24 horas (t_{24h}).

8.7 Desarrollo de la prueba para calentadores instantáneos

8.7.1 Consideraciones generales

La prueba de eficiencia térmica se debe realizar probando estos calentadores de agua, con un perfil de extracción, de acuerdo con la Tabla 8.

Tabla 8-Perfil de extracción para calentadores instantáneos.

Extracción	Volumen de agua por extracción	Flujo de extracción
1	16,2 L por cada litro por minuto declarado $\pm 2\%$	Ajustar flujo a temperatura de salida ($45^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$)

El procedimiento para la medición de la eficiencia térmica para calentadores instantáneos debe cubrir las siguientes etapas:

8.7.2 Etapa de preparación

- a) Instalar el calentador de acuerdo con la Figura B.3.
- b) Conectar el calentador a la línea de alimentación del agua fría y hacerle circular el agua, para verificar que no existan fugas en las conexiones realizadas, durante la instalación.
- c) Conectar el calentador a la línea de alimentación del gas combustible, y verificar que no existan fugas en las conexiones realizadas, durante la instalación.

8.7.3 Ajuste de la temperatura de salida

- a) Se debe operar el calentador a la potencia máxima de temperatura especificada por el fabricante, en caso de que esté equipado para esta función.
- b) Se debe estabilizar la temperatura de salida del agua a $45^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ durante 5 minutos, posteriormente se da inicio con la prueba de simulación de uso 24 horas extrayendo una masa de agua conforme al perfil de extracción previsto en la Tabla 8. Se debe registrar la razón de flujo como V_{Max} .
- c) En calentadores con control electrónico, el ajuste debe permitir obtener la temperatura de salida del agua indicada a la capacidad del calentador declarada por el fabricante.

8.7.4 Etapa de prueba simulación de uso 24 horas

- a) Comenzar la extracción de agua y registrar el tiempo, designarle el valor de cero ($t = 0$), a partir de ese momento se comienza a registrar el consumo de gas y se registra la temperatura de salida como T_0 .
- b) Se deben de realizar mediciones de temperatura a la entrada y salida de agua 15 s después de iniciar la extracción y así continuar cada 5 s durante la misma. Posteriormente se debe determinar el promedio para ambas temperaturas en cada extracción (T_{IN} y T_{OUT}).

- c) Determinar la masa o volumen del agua extraída (M_{1P}) por medio de una báscula o de un medidor de flujo de agua, según sea el caso.
- d) Al final de la extracción, se debe registrar la temperatura promedio máxima en la salida (T_{Max}) y el consumo de gas (Q_r).
- e) Posteriormente, dejar que el calentador de agua permanezca en estado pasivo hasta cumplir las 24 h que se contabilizan desde el periodo de inicio ($t=0$).
- f) Después de la extracción se debe registrar cada 10 min la temperatura del agua y la temperatura ambiente, y registrar el consumo de gas hasta concluir la prueba de las 24 h.
- g) A las 24 h registrar las lecturas del medidor de gas y determinar el consumo de combustible en estado pasivo que se designa como V_{Gstby} .
- h) Registrar el tiempo durante el cual el agua no fue extraída durante todo el periodo de duración de la prueba de 24 horas (t_{24h}).

8.8 Cálculos

8.8.1 Eficiencia térmica

La eficiencia térmica de los calentadores de agua comprendidos dentro del alcance del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se determina conforme con la siguiente fórmula:

$$\eta = \frac{M_{1P} C_p (T_{OUT} - T_{IN}) + M_2 C_p (T_{Max} - T_0)}{Q_r (PC)}$$

Donde:

η	Eficiencia térmica
M_{1P}	Masa de agua extraída durante la prueba (kg)
C_p	Calor específico del agua (kJ/kg°C)
T_{OUT}	Temperatura promedio del agua a la salida. En calentadores de almacenamiento se considera T_{OUT} como el promedio de T_{OUT1} y T_{OUT2} (°C)
T_{IN}	Temperatura promedio del agua a la entrada. En calentadores de almacenamiento se considera T_{IN} como el promedio de T_{IN1} y T_{IN2} (°C)
M_2	Capacidad medida del calentador de agua (kg)
T_{Max}	Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque. En calentadores de almacenamiento, se considera T_{Max} como el promedio de $T_{Max 1}$ y $T_{Max 2}$. En calentadores instantáneos se considera T_{Max} como la temperatura promedio en la salida T_{OUT} (°C)
T_0	Temperatura promedio del agua dentro del tanque al inicio de la extracción. En calentadores de almacenamiento, se considera T_0 como el promedio de T_{01} y T_{02} . En calentadores instantáneos se considera T_0 como la temperatura en la salida al inicio de la extracción (°C)
Q_r	Consumo de gas durante el periodo de recuperación. En calentadores de almacenamiento se considera Q_r como la suma de Q_{r1} más Q_{r2} (m ³)
PC	Poder calorífico del gas de prueba; se debe de utilizar el poder calorífico inferior, y en caso de calentadores de agua de condensación se debe de utilizar el poder calorífico superior (kJ/m ³)

Se debe calcular el factor de corrección por presión y temperatura, conforme a la siguiente ecuación:

$$FP = \frac{P_{prueba}}{P_{ISO}} = \frac{P_C + P_{bar}}{P_{ISO}}$$

$$FT = \frac{T_{ISO}}{T_C}$$

Donde:

FP	Factor de corrección por presión (adimensional)
FT	Factor de corrección por temperatura (adimensional)
P_{bar}	Presión barométrica del lugar de prueba (kPa)
P_c	Presión manométrica medida en el medidor de gas combustible al calentador (kPa)
P_{iso}	Presión a condiciones normalizadas (101,325 kPa)
T_c	Temperatura medida en el medidor de gas combustible al calentador (K)
T_{iso}	Temperatura a condiciones normalizadas (288,75 K)
P_{prueba}	Presión del gas de prueba (kPa)

Notas:

- El consumo de gas para determinar la eficiencia energética y el consumo de gas en modo de espera se debe de corregir, multiplicando dichos consumos por los factores de corrección FP y FT correspondientes.
- La medición de presión y temperatura del gas debe realizarse sobre el medidor de gas.

8.8.2 Consumo de gas en modo de espera

El consumo de gas en modo espera de los calentadores de agua comprendidos dentro del alcance del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se determina conforme con la siguiente fórmula:

$$S = (V_{Gstby}) \times \left(\frac{T_{prom} - T_{IN\ ref}}{T_{prom} - T_{amb\ prom}} \right) \times \left(\frac{T_{OUT\ ref}}{T_{prom} - T_{amb\ prom}} \right) \times \left(\frac{Ft}{t_{24h}} \right)$$

Donde:

S	Consumo de gas en modo de espera (m ³ /día)
V_{Gstby}	Lectura del consumo de gas durante la prueba. En calentadores de almacenamiento se considera V _{Gstby} como la suma de V _{Gstby1} más V _{Gstby2} (m ³)
T_{prom}	Temperatura promedio dentro del tanque durante el modo de espera (°C)
T_{amb prom}	Temperatura promedio del recinto durante el periodo de prueba en modo de espera (°C)
Ft	Factor de conversión de días a horas (24 h/día)
t_{24h}	Tiempo de duración del periodo de prueba en modo de espera (h)
T_{IN ref}	Temperatura de referencia del agua a la entrada (20 °C)
T_{OUT ref}	Temperatura de referencia del agua a la salida (45 °C)

$$T_{prom} = \frac{(T_{Max} + T_{24})}{2}$$

Donde:

T_{Max}	Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque. En calentadores de almacenamiento, se considera T _{Max} como el promedio de T _{Max 1} y T _{Max 2} . En calentadores instantáneos se considera T _{Max} como la temperatura promedio en la salida T _{OUT} (°C)
T₂₄	Temperatura promedio del agua dentro del tanque al final de la prueba de 24 horas (°C)

$$\text{Sh nat} = S$$

$$\text{Sh L. P. (L)} = \frac{(S \times Fv)}{242}$$

$$\text{Sh L. P. (kg)} = \frac{(S \times Fv \times \rho_G)}{242}$$

Donde:

S	Consumo de gas en modo de espera (m ³ /día)
Sh nat	Consumo de gas natural (m ³ /día)
Sh L.P. (L)	Consumo de gas L.P. (L/día)
Sh L.P. (kg)	Consumo de gas L.P. (kg/día)
ρ_G	Densidad del gas L.P. (0,540 kg/L)
242	Factor de vaporización del gas L.P.
Fv	Factor de conversión de metros cúbicos a litros (1000 L/m ³)

9. Criterio de aceptación

Todos los calentadores de agua, comprendidos en el campo de aplicación, cumplen con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana si el resultado de las pruebas de laboratorio descritas en el Capítulo 8, cumplen con las especificaciones aplicables del Capítulo 6, de acuerdo con cada tipo de equipo o aparato.

10. Etiquetado

Los calentadores de agua, objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos deben llevar una etiqueta que proporcione a los usuarios una relación de la energía térmica que consume este producto, con la cual se pueda comparar con otros de su misma carga térmica, funcionamiento y capacidad.

10.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto ya sea por medio de un engomado, o en su defecto por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso.

10.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto que sea visible al consumidor.

10.3 Información

La etiqueta de eficiencia térmica de los calentadores de agua debe contener la información que se lista a continuación:

NOTA: El tipo de fuente debe ser Arial o Helvética.

10.3.1 La leyenda “**EFICIENCIA ENERGÉTICA**”, en tipo negrita, mayúscula y centrado.

10.3.2 La leyenda: “**Determinada como se establece en el**”, en tipo normal y centrado.

10.3.3 La leyenda: “**PROY-NOM-003-ENER-2020**”, en tipo negrita, mayúscula y centrado.

10.3.4 La leyenda: “**Calentador de agua de**” seguida del tipo de calentador: almacenamiento, rápida recuperación o instantáneo, según corresponda, en tipo negrita y centrado.

10.3.5 La leyenda: “**Marca (s):**” en tipo negrita, seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante, en tipo normal.

10.3.6 La leyenda: “**Modelo (s):**” en tipo negrita, seguida del modelo(s) del calentador, en tipo normal.

10.3.7 La leyenda: “**Carga térmica:**”, en tipo negrita: seguida de la carga térmica del calentador en kW, en tipo normal.

10.3.8 La leyenda: “**Capacidad:**”, en tipo negrita, seguida de la capacidad del calentador expresada en litros para los calentadores de almacenamiento o en litros por minuto para los calentadores de rápida recuperación e instantáneos, en tipo normal.

10.3.9 La leyenda: “**Tipo de gas:**”, en tipo negrita, seguida del tipo de gas L.P. o Natural, según corresponda con el diseño del calentador.

10.3.10 La leyenda: “**Eficiencia térmica mínima establecida en la norma para este tipo de calentador**”, en tipo negrita, seguida de la eficiencia térmica mínima permitida por el Proyecto, en tipo negrita dentro de un rectángulo con esquinas redondeadas, con fondo color gris.

10.3.11 La leyenda: “**Eficiencia térmica de este producto**”, en tipo negrita, seguida de la eficiencia térmica del producto, en números enteros, aplicando la regla del redondeo progresivo, en tipo negrita dentro de un rectángulo con esquinas redondeadas, con fondo color gris.

10.3.12 La leyenda: “**Eficiencia adicional de este producto**”, en tipo negrita y centrada.

10.3.13 Una escala horizontal, indicando el por ciento de la eficiencia adicional, de 0 % al 50 % con intervalos del 5 %, en tipo normal.

En el costado derecho de la barra debe colocarse la leyenda: “**Mayor Eficiencia %**”, en tipo negrita.

10.3.14 Sobre una punta de flecha en color gris, se debe indicar el porcentaje de eficiencia adicional del producto, en números enteros, aplicando la regla del redondeo progresivo, en tipo negrita, cuyo valor se obtiene con el siguiente cálculo:

Eficiencia adicional del producto = (Eficiencia térmica de este producto (%) - Eficiencia mínima establecida en la norma de acuerdo con el tipo de calentador evaluado)

La punta de flecha debe colocarse de tal manera que coincida su punta con el porcentaje de eficiencia adicional del producto.

10.3.15 La leyenda “**Consumo de gas en modo de espera en 24 horas:**”, en tipo negrita, seguida del consumo de gas del calentador en modo de espera, un entero y dos decimales, aplicando la regla del redondeo progresivo, expresado en kg y L para calentadores que utilizan como combustible gas L.P. o m³ para calentadores que utilizan como combustible gas natural, en tipo negrita, dentro de un rectángulo con esquinas redondeadas, con fondo color gris.

10.3.16 La leyenda: “**¡IMPORTANTE!**”, en tipo negrita y centrado.

10.3.17 La leyenda: “• La eficiencia térmica efectiva del producto y el consumo en modo de espera dependerán de la calidad del gas, los hábitos de uso, el mantenimiento y la localización del producto.”, en tipo normal.

10.3.18 La leyenda: “• Compare la eficiencia y el consumo de gas en modo de espera de este calentador con la de otros que operen bajo el mismo principio de funcionamiento y tengan características similares.”, en tipo normal.

10.3.19 La leyenda: “• Se recomienda que su instalación sea realizada por una persona certificada en algún estándar de competencia técnica reconocido como “instalador de un calentador de agua a gas”.”, en tipo normal.

10.3.20 La leyenda: “**Esta etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final.**”, en tipo negrita y centrado.

10.4 Dimensiones

Las dimensiones de la etiqueta deben ser las siguientes:

Alto 14,0 cm ± 1 cm

Ancho 10,0 cm ± 1 cm

10.5 Distribución de la información y colores

10.5.1 La información debe distribuirse como se muestra en las figuras 3 y 4, que presentan un ejemplo de etiqueta.

10.5.2 La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

- Texto, escala y líneas: negro
- Fondo de la etiqueta: amarillo

10.6 Empaque

Los calentadores de agua previstos en el alcance del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en el caso de contar con empaque, éste debe contener la etiqueta de eficiencia energética de forma impresa o adherida en un lugar visible.

La información y las dimensiones de la etiqueta de eficiencia térmica deben ser conforme a lo previsto en los incisos 10.3 y 10.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La información debe distribuirse como se muestra en las figuras 3 y 4, según corresponda.

La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

- Texto, escala y líneas: negro
- Fondo de la etiqueta: amarillo o monocromática

Cuando la forma de presentación del producto al consumidor final permita ver la etiqueta de eficiencia energética desde el exterior del empaque, sin necesidad de que este último se abra, esta debe presentarse conforme a lo establecido en el inciso 10.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

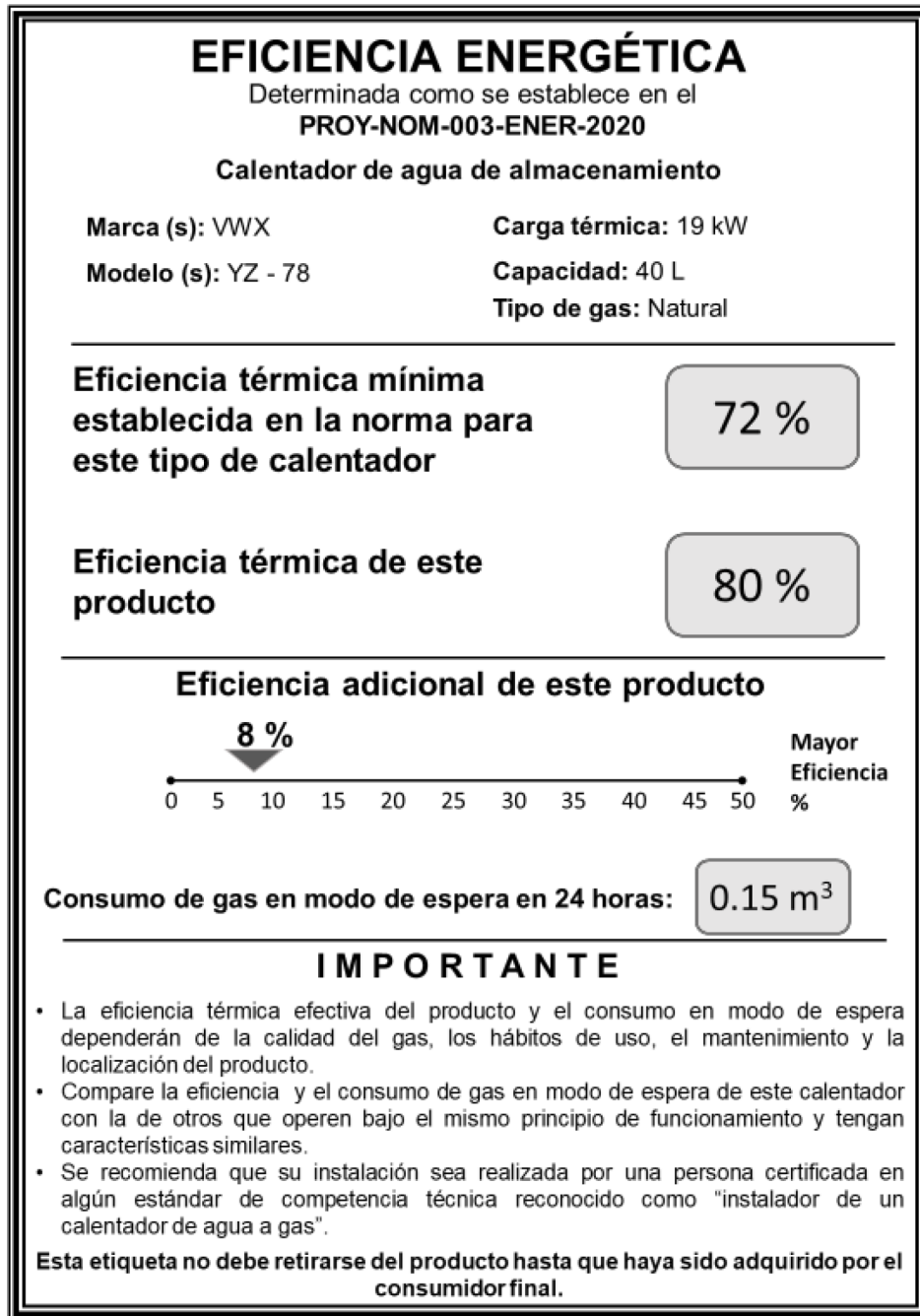


Figura 3-Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de calentador de agua para uso doméstico o comercial que utiliza como combustible gas natural.

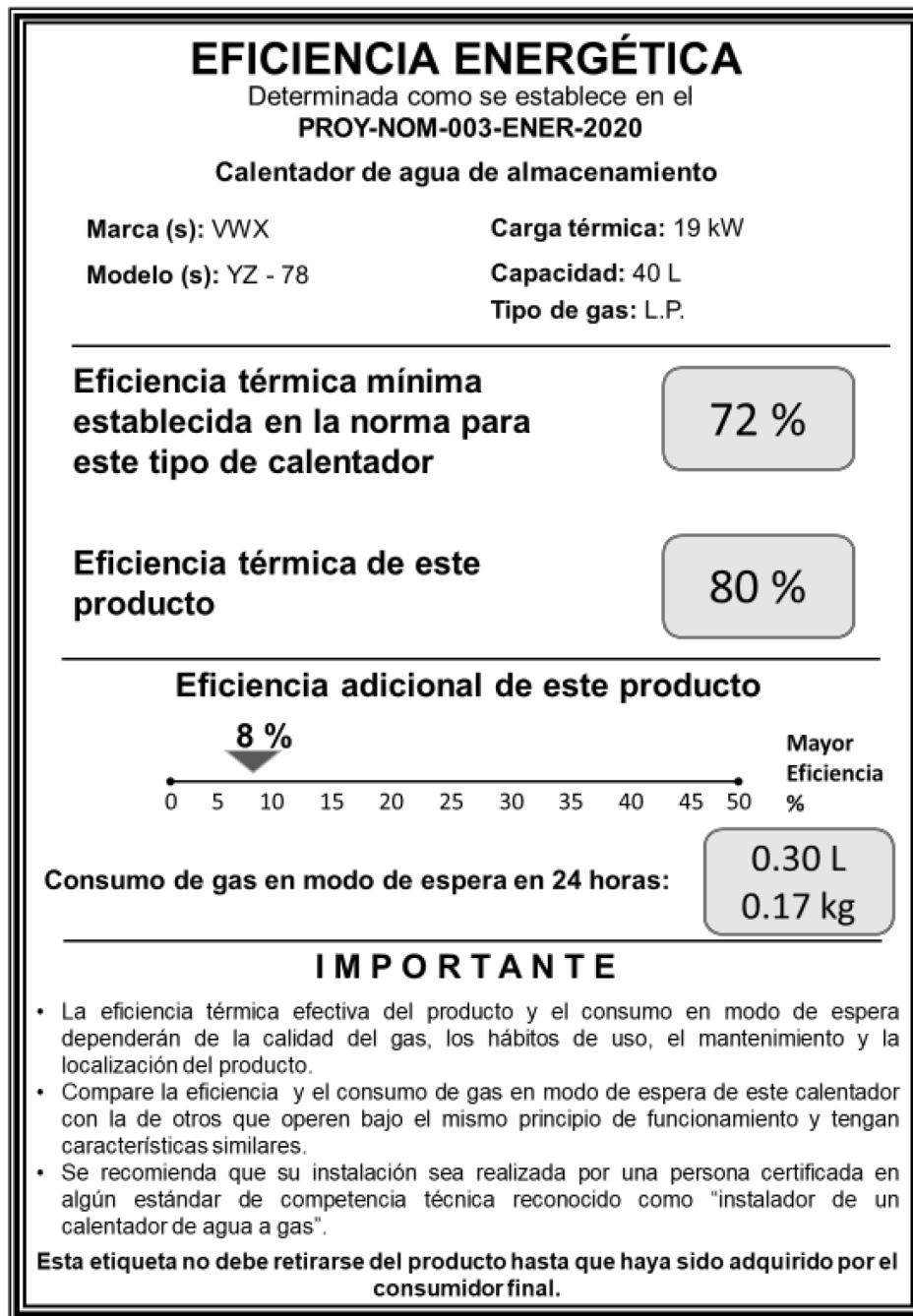


Figura 4-Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de calentador de agua para uso doméstico o comercial que utiliza como combustible gas L.P.

11. Vigilancia

La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como Norma Oficial Mexicana.

12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) es aplicable a los productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en el territorio nacional.

La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se realiza por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

12.1 Objetivo

Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) se establece para facilitar y orientar a los organismos de certificación y laboratorios de prueba en la evaluación de la conformidad en el cumplimiento del Proyecto de Norma Oficial Mexicana **PROY-NOM-003-ENER-2020**, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado, en adelante se referirá como PROY-NOM.

12.2 Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar los siguientes documentos vigentes:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

12.3 Definiciones

Para los efectos de este PEC, se entenderá por:

12.3.1 Autoridad competente: la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

12.3.2 PROY-NOM: el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-ENER-2020 “Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado”.

12.3.3 Cancelación del certificado de la conformidad del producto: acto por medio del cual el organismo de certificación de producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado.

12.3.4 Certificado de la conformidad del producto: documento mediante el cual el organismo de certificación de producto, hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en el PROY-NOM.

12.3.5 Especificaciones técnicas: información técnica de los productos que describe que estos cumplen con los criterios de agrupación de familia de producto y que ayudan a demostrar cumplimiento con las especificaciones establecidas en el PROY-NOM.

12.3.6 Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con el PROY-NOM.

12.3.7 Familia de productos: grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con el PROY-NOM y que cumplen con el inciso 12.5.3.

12.3.8 Informe de certificación del sistema de calidad: el que otorga un organismo de certificación de producto a efecto de hacer constar, que el sistema de aseguramiento de calidad del producto que se pretende certificar, contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con el PROY-NOM.

12.3.9 Informe de pruebas: el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de la LFMN, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a la muestra seleccionada. La vigencia del informe de pruebas es de noventa días a partir de su fecha de emisión.

12.3.10 Laboratorio de pruebas: la persona moral acreditada y aprobada para realizar pruebas de acuerdo con el PROY-NOM, conforme lo establece la LFMN y su Reglamento.

12.3.11 Organismo de certificación de producto: la persona física o moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos objeto del campo de aplicación del presente PROY-NOM.

12.3.12 Organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad: la persona moral acreditada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad.

12.3.13 Producto: los calentadores de agua que se indican en el campo de aplicación del presente PROY-NOM.

12.3.14 Renovación del certificado de la conformidad del producto: la emisión de un nuevo certificado de la conformidad del producto, que se otorga al demostrarse mediante el seguimiento, que los productos siguen cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente PROY-NOM. Se otorga normalmente por un periodo igual al que se le otorgó en la primera certificación.

12.3.15 Seguimiento: es la comprobación a la que están sujetos los productos certificados de conformidad con el PROY-NOM y cuyo objeto es comprobar si dichos productos continúan cumpliendo o no con lo establecido en el PROY-NOM. De ser el caso, incluye la comprobación de conformidad del sistema de aseguramiento de la calidad.

12.3.16 Suspensión del certificado de la conformidad del producto: acto mediante el cual el organismo de certificación de producto interrumpe la validez, de manera temporal, parcial o total, del certificado de la conformidad del producto.

12.3.17 Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto: cualquier modificación al certificado del producto durante su vigencia en modelo, marca, país de origen, bodega y especificaciones, siempre y cuando se cumplan con los criterios de agrupación de familia indicados en el inciso 12.5.3. No se permite la ampliación de titularidad del certificado.

12.4. Disposiciones generales

12.4.1 La evaluación de la conformidad debe realizarse por laboratorios de prueba y organismos de certificación de producto, acreditados y aprobados conforme a lo dispuesto en la LFMN.

12.4.2 El fabricante o importador o comercializador (el interesado), debe solicitar la evaluación de la conformidad con el PROY-NOM al organismo de certificación de producto, cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el organismo de certificación de producto entregará al interesado la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto.

12.4.3. Una vez que el interesado ha analizado la información proporcionada por el organismo de certificación de producto, en su caso presentará la solicitud con la información respectiva, así como el contrato de prestación de servicios de certificación que celebra con dicho organismo.

12.4.4. El interesado debe elegir un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, con objeto de someter a pruebas de laboratorio la muestra seleccionada.

12.4.5 La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, será la autoridad competente para resolver cualquier controversia en la interpretación del presente PEC.

12.5. Procedimiento

12.5.1 Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (por modelo o por familia), o por la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al organismo de certificación para producto, por cada modelo que integra la familia:

12.5.1.1 Para el certificado de la conformidad con modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (modalidad 1):

- En caso de familia de producto: Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con los incisos 12.3.5 y 12.5.3.

- Fotografías.
- Etiqueta de eficiencia energética.
- Instructivo o manual de uso.
- Original del informe de pruebas vigente realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado.

12.5.1.2 Para el certificado de conformidad del producto con modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (modalidad 2):

- Los descritos en inciso 12.5.1.1.
- Copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad.

12.5.2 Muestreo

12.5.2.1 Selección de la muestra: Se debe de tomar una muestra al azar del mismo modelo y tipo, de un lote o de la línea de producción, para la realización de las pruebas de laboratorio, de acuerdo con la Tabla 9.

Tabla 9-Familias y cantidad de calentadores de agua para muestreo.

Tipo de calentador	Volumen (L)	Número de equipos para pruebas
Almacenamiento	Mayor o igual que 1 y menor o igual que 40	1
	Mayor que 40 y menor o igual que 62	1
	Mayor que 62 y menor o igual que 106	1
	Mayor que 106 y menor o igual que 400	1
Rápida recuperación	—	1
Instantáneo	—	1

12.5.2.2 Programas de envío: Dentro del proceso de seguimiento el titular de la certificación puede optar por ingresar al organismo de certificación de producto un programa de seguimiento y envío de muestras al laboratorio de pruebas para su aprobación para lo cual el titular debe informar al organismo de certificación de producto que optará por dicho programa de envío de acuerdo con la Tabla 10.

Tabla 10-Número de certificados a evaluar durante el seguimiento.

Total de certificados otorgados al titular	Total de certificados para seguimiento
1	1
2 a 6	2
7 a 10	3
11 a 16	4
17 a 20	5
Mayor a 20	30 % de Familias

En caso de familia, el organismo de certificación debe seleccionar muestras preferentemente diferentes a las evaluadas en la certificación inicial o en el seguimiento anterior.

12.5.2.3 El resultado de prueba de la muestra a evaluar debe ser mayor o igual al nivel mínimo de eficiencia térmica, establecida en la Tabla 1.

En caso de no cumplirse el requisito anterior, se permite repetir la prueba a una segunda muestra. Si esta segunda muestra no satisface las condiciones especificadas, el modelo no cumple con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

12.5.3 Para el proceso de certificación, los calentadores de agua se agrupan en familias de acuerdo con lo siguiente:

Para definir la familia de productos correspondiente a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, dos o más modelos se consideran de la misma familia siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los siguientes criterios:

a) De acuerdo con su carga térmica en:

1. Misma carga térmica.

I. Doméstico, cuya carga térmica es menor o igual que 35,0 kW.

II. Comercial, cuya carga térmica es mayor que 35,0 kW y menor o igual que 108,0 kW.

b) De acuerdo con su funcionamiento:

1. Calentador de almacenamiento.

I. Mismo tipo de válvula termostática (termostato) o control electrónico de temperatura [bajo el mismo principio de funcionamiento y misma capacidad, pudiendo ser de diferente marca].

II. Misma capacidad volumétrica en litros.

III. Misma construcción del depósito de almacenamiento:

- Con depósito galvanizado.
- Con depósito porcelanizado.
- Con depósito de acero inoxidable, cobre o aluminio.

2. Calentador de rápida recuperación.

I. Mismo tipo de válvula termostática (termostato) o control electrónico de temperatura [bajo el mismo principio de funcionamiento y misma capacidad, pudiendo ser de diferente marca, según corresponda].

II. Mismo flujo de agua en litros por minuto (L/min).

III. Misma construcción del depósito de almacenamiento:

- Con depósito galvanizado.
- Con depósito porcelanizado.
- Con depósito de acero inoxidable, cobre o aluminio.

3. Calentador instantáneo.

I. Mismo flujo de agua en litros por minuto (L/min).

i. Flujo de agua fijo y flujo de gas variable.

ii. Flujo de agua variable y flujo de gas variable.

iii. Flujo automático de agua y flujo automático de gas.

Las variantes de carácter estético o de apariencia del producto y sus componentes, no se consideran limitantes para la agrupación de familia.

No se considera de la misma familia a aquellos productos que no cumplan con uno o más criterios aplicables a la definición de familias antes expuestos.

Para efectos de certificación inicial se tendrá que enviar a pruebas de laboratorio el o los modelos más representativos de la familia propuesta.

Se considerará como modelo más representativo de la familia, aquel que cumpla con la mayor cantidad de características existentes en los demás modelos pertenecientes a la misma familia.

En caso de que algún modelo cuente adicionalmente con características diferentes (funcionalidad y seguridad), dicho modelo debe someterse a pruebas de laboratorio.

Cualquier calentador diferente a la clasificación anterior debe cumplir las especificaciones y los métodos de prueba que le apliquen.

Cualquier controversia en la clasificación de familia de productos será resuelta por la autoridad competente.

El número de modelos que pertenezcan a una familia, para ser certificada, no está restringido, siempre y cuando cumplan con cada uno de los criterios aplicables e indicados anteriormente.

12.5.4 Vigencia de los certificados de cumplimiento del producto

12.5.4.1 Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto.

12.5.4.2 Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.

12.5.5 Seguimiento

12.5.5.1 El organismo de certificación de producto programará el seguimiento en común acuerdo con el titular del certificado de la conformidad del producto.

12.5.5.2 El organismo de certificación de producto debe realizar el seguimiento del cumplimiento con el PROY-NOM, de los productos certificados, como mínimo una vez al año, tanto de manera documental como por revisión y muestreo del producto certificado.

Los actos referidos en el párrafo anterior se deben realizar en los lugares de fabricación, almacenaje, comercialización y/o venta del producto.

12.5.5.2.1 En la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, el seguimiento se debe realizar en el lugar donde se manufactura el producto. El organismo de certificación de producto debe verificar el sistema de control de la calidad de las líneas de producción en las que se fabrican los productos y debe determinar, por medio de pruebas realizadas en la fábrica, que los productos siguen en cumplimiento con el PROY-NOM. Se deben revisar también los resultados de la última auditoría de seguimiento aplicado por el organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad, acreditado.

12.5.5.2.2 En caso de familia: En ambas modalidades la muestra para seguimiento debe integrarse preferentemente por miembros de la familia diferentes a los que se han evaluado en laboratorio de pruebas.

12.5.5.2.3 De los resultados del seguimiento correspondiente, el organismo de certificación de producto dictamina la suspensión, cancelación o renovación del certificado de cumplimiento de producto.

12.5.5.2.4 En caso de que el organismo de certificación para producto determine la suspensión o cancelación del certificado, ya sea por el incumplimiento del producto con el PROY-NOM o cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causa imputable a la empresa a verificar, el organismo de certificación para producto debe dar aviso al titular del certificado.

12.6. Diversos

12.6.1 La lista de los laboratorios de prueba y los organismos de certificación pueden consultarse en la Entidad Mexicana de Acreditación y en la dependencia competente, además de que dicha relación aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, pudiéndose consultar también en la página de Internet de la Secretaría de Economía.

12.6.2 Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, son a cargo del usuario conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.

12.7 Suspensión y cancelación del certificado de la conformidad de producto

Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de certificación, el organismo de certificación para producto debe aplicar los criterios siguientes para suspender o cancelar un certificado.

12.7.1 Se procederá a la suspensión del certificado:

- a)** Por incumplimiento con los requisitos de información al público establecidos por el PROY-NOM.
- b)** Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.
- c)** Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado.
- d)** Por cambios o modificaciones a las especificaciones o diseño de los productos certificados que no hayan sido evaluados por causas imputables al titular del certificado.
- e)** Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la LFMN y 102 de su Reglamento.

El organismo de certificación para producto debe informar al titular del certificado sobre la suspensión, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el organismo de certificación para producto procederá a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.

12.7.2 Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:

- a)** En dado caso, por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.
- b)** Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.
- c)** A petición del titular de la certificación, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.
- d)** Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.
- e)** Por incumplimiento con especificaciones de este PROY-NOM, identificado por el organismo de certificación de producto, que no sean aspectos de marcado e información.
- f)** Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta en el plazo establecido.
- g)** Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la LFMN y 102 de su Reglamento.

h) Se hayan efectuado modificaciones al producto que afecten el cumplimiento con el presente PROY-NOM sin haber notificado al organismo de certificación correspondiente.

i) No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado.

j) El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El organismo de certificación de producto mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con el PROY-NOM.

12.8 Renovación

Para obtener la renovación de un certificado de la conformidad del producto en cualquier modalidad que resulte aplicable, se procederá a lo siguiente.

12.8.1 Deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Solicitud de renovación.

b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones en el producto en caso de haber ocurrido.

12.8.2 La renovación estará sujeta a lo siguiente:

a) Haber cumplido en forma satisfactoria con los seguimientos y pruebas establecidas en el Capítulo 8 de este PROY-NOM.

b) Que se mantienen las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial.

Una vez renovado el certificado de la conformidad del producto, se estará sujeto a los seguimientos correspondientes a cada modalidad de certificación, así como las disposiciones aplicables del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad.

12.9 Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto

Una vez otorgado el certificado de la conformidad del producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos del PROY-NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo.

Para el caso del presente PROY-NOM queda prohibida la ampliación de la titularidad del certificado de la conformidad del producto.

El titular de la certificación puede ampliar, modificar o reducir en los certificados, modelos, marcas, especificaciones técnicas o domicilios, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.

Los certificados emitidos como consecuencia de una ampliación quedarán condicionados tanto a la vigencia y seguimiento de los certificados de la conformidad del producto iniciales.

Los certificados emitidos podrán contener la totalidad de modelos y marcas del certificado base, o bien una parcialidad de éstos.

Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad del producto, deben presentarse los documentos siguientes:

a) Información técnica que justifique los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento con las especificaciones establecidas en el presente PROY-NOM, con los requisitos de agrupación de familia y con la modalidad de certificación correspondiente.

b) En caso de que el producto sufra alguna modificación, el titular del certificado deberá notificarlo al organismo de certificación correspondiente, para que se compruebe que se siga cumpliendo con el PROY-NOM.

13. Sanciones

El incumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones legales aplicables.

14. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Apéndice A
Normativo
Informe de pruebas

A.1. Formato para el informe de pruebas

A.1.1 Los resultados de las pruebas de los equipos comprendidos en el campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser colocados en un formato que incluya como mínimo la información contenida en las figuras A.1, A.2 o A.3, según corresponda.

Informe de prueba Calentador de almacenamiento PROY-NOM-003-ENER-2020						
Informe de prueba No. _____				Fecha de prueba _____		
Fecha de recepción de la muestra _____				Fecha de emisión del informe _____		
Descripción del calentador.						
Marca _____		Modelo _____				
Número de serie _____		Capacidad _____				
Eficiencia marcada _____ %		Tipo de calentador _____				
Carga térmica _____ kW		Tipo de gas _____				
Marca y tipo de control de gas _____		Condición de la muestra _____		Nueva		
Cliente _____						
Dirección _____						
Equipo utilizado.						
Clave	Marca	Modelo	Número de inventario	Última calibración	Vigencia calibración	
FQI-1						
FQI-2						
PI-1						
PI-2						
PI-3						
Barómetro						
TI-1						
TI-2						
AS-1						
TI-3						
TA-1						
Cronómetro						
Báscula						
Anemómetro						
Cinta métrica o flexómetro						
Cromatógrafo						
Datos de prueba.						
Condiciones del recinto						
				Velocidad del aire _____ m/s		
				Temperatura ambiente promedio durante la prueba _____ °C		
Capacidad del calentador de agua						
Por diferencia de peso						
$M_2 = W_f - W_t$						
				Peso del calentador de agua vacío (W_t): _____ kg		
				Peso del calentador de agua lleno, hasta su capacidad máxima (W_f): _____ kg		
				Capacidad medida del calentador de agua: _____ kg		
Utilizando recipientes de peso conocido						
$M_2 = W_{fr} - W_r$						
				Peso de los recipientes llenos con agua (W_{fr}): _____ kg		
				Peso de los recipientes (W_r): _____ kg		
				Capacidad medida del calentador de agua: _____ kg		

Arreglo de sensores

Altura del depósito del calentador (h_d): _____ mm
 Altura del niple/cople (h_n): _____ mm
 Distancia faltante de rosca del niple/cople del arreglo de sensores (d_r): _____ mm
 Longitud de ubicación de sensores (L_s): _____ mm
 Número de sensores (N_s): _____
 Posición del sensor 1 (P_{S1}): _____ mm

Etapas de preparación

Presión de gas con el quemador encendido: _____ kPa
 Temperatura inicial _____ °C
 Temperatura final _____ °C

Determinación de la masa de agua de la extracción

$$Eq = (V_{ST}) \times (223)$$

$$M_1 = \frac{Eq}{(4.186 \times \Delta T)}$$

$$V_{Ext\ 1} = \frac{M_1}{2}$$

$$V_{Ext\ 2} = M_1 - V_{Ext\ 1P}$$

Temperatura final del agua menos temperatura inicial del agua (ΔT) _____ °C
 Equivalencia de energía (Eq) _____ MJ
 Capacidad nominal del calentador de agua (V_{ST}) _____ kg
 Masa de agua a extraer durante la prueba (M_1) _____ kg
 Masa de agua de la primera extracción ($V_{Ext\ 1}$) _____ kg
 Masa de agua extraída durante la primera extracción ($V_{Ext\ 1P}$) _____ kg
 Masa de agua de la segunda extracción ($V_{Ext\ 2}$) _____ kg

Prueba de simulación de uso 24 horas.**Primera extracción.**

Temperatura promedio máxima dentro del tanque (T_{01}) _____ °C
 Masa de agua extraída ($V_{Ext\ 1P}$) _____ kg
 Lectura inicial medidor de gas ($L1$) _____ m³
 Lectura del medidor de gas al finalizar el primer periodo de recuperación ($L2$) _____ m³
 Consumo de gas ($Q_{r1}=L2-L1$) _____ m³
 Tiempo de duración de la primera extracción _____ s
 Temperatura promedio máxima del tanque (T_{Max1}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la salida (T_{OUT1}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la entrada (T_{IN1}) _____ °C

Primer estado pasivo.

Lectura del medidor de gas al finalizar el primer estado pasivo ($L3$) _____ m³
 Consumo de gas en estado pasivo ($V_{Gstdby1}=L3-L2$) _____ m³
 Tiempo de duración del primer estado pasivo _____ s

Segunda extracción.

Temperatura promedio máxima dentro del tanque (T_{02}) _____ °C
 Masa de agua extraída ($V_{Ext\ 2P}$) _____ kg
 Tiempo de duración de la segunda extracción _____ s
 Temperatura promedio máxima del tanque (T_{Max2}) _____ °C
 Lectura del medidor de gas al finalizar el segundo periodo de recuperación ($L4$) _____ m³
 Consumo de gas ($Q_{r2}=L4-L3$) _____ m³
 Temperatura promedio del agua a la salida (T_{OUT2}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la entrada (T_{IN2}) _____ °C
 Tiempo de duración de la segunda extracción _____ s

Segundo estado pasivo.

Temperatura promedio del tanque (T_{24}) _____ °C
 Lectura del medidor de gas al finalizar el segundo periodo en estado pasivo (L_5) _____ m³
 Consumo de gas en estado pasivo ($V_{Gstby2}=L_5-L_4$) _____ m³
 Tiempo de duración del segundo estado pasivo _____ s
 Tiempo de duración del periodo en modo espera ($t_{24h}=t_{stdb1} + t_{stdb2}$) _____ h

Factores de corrección

Presión barométrica del lugar de prueba (P_{bar}) _____ kPa
 Presión manométrica en el medidor de gas (P_c) _____ kPa
 Presión del gas de prueba (P_{prueba}) _____ kPa
 Factor de corrección por presión (F_p) _____
 Temperatura del medidor de gas (T_c) _____ K
 Factor de corrección por temperatura (F_T) _____

$$FP = \frac{P_{prueba}}{P_{ISO}} = \frac{P_c + P_{bar}}{P_{ISO}}$$

$$FT = \frac{T_{ISO}}{T_c}$$
Resultados**Eficiencia térmica**

$$\eta = \frac{M_{1P} C_p (T_{OUT} - T_{IN}) + M_2 C_p (T_{MAX} - T_0)}{Q_r (PC)}$$

Masa de agua extraída durante la prueba ($M_{1P}=V_{Ext 1P}+V_{Ext 2P}$) _____ kg
 Temperatura promedio del agua a la salida ($T_{OUT}=(T_{OU1} + T_{OU2})/2$) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la entrada ($T_{IN}=(T_{IN1}+T_{IN2})/2$) _____ °C
 Capacidad del calentador (M_2) _____ kg
 Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque ($T_{MAX}=(T_{MAX1}+T_{MAX2})/2$) _____ °C
 Temperatura promedio del agua dentro del tanque al inicio de la extracción ($T_0=(T_{01}+T_{02})/2$) _____ °C
 Consumo de gas durante el periodo de recuperación ($Q_r=Q_{r1} + Q_{r2}$) _____ m³
 Poder calorífico del gas de prueba (PC) _____ kJ/m³

NOTA: El consumo de gas para determinar la eficiencia energética y el consumo de gas en modo de espera se debe de corregir, multiplicando dichos consumos por los factores de corrección FP y FT correspondientes.

Eficiencia térmica (η) _____ %

Consumo de gas en modo de espera

$$S = (V_{Gstby}) \times \left(\frac{T_{prom} - T_{IN ref}}{T_{prom} - T_{amb prom}} \right) \times \left(\frac{T_{OUT ref}}{T_{prom} - T_{amb prom}} \right) \times \left(\frac{Ft}{t_{24h}} \right)$$

$$T_{prom} = \frac{(T_{Max} + T_{24})}{2}$$

Consumo de gas durante la prueba ($V_{Gstby}=V_{Gstby1} + V_{Gstby2}$) _____ m³
 Temperatura máxima promedio del agua dentro del tanque (T_{Max2}) _____ °C
 Temperatura del agua promedio al final de la prueba (T_{24}) _____ °C
 Temperatura promedio dentro del tanque durante el modo de espera (T_{prom}) _____ °C
 Temperatura promedio del recinto ($T_{amb prom}$) _____ °C
 Tiempo de duración del periodo en modo espera ($t_{24h}=t_{stdb1} + t_{stdb2}$) _____ h

Consumo de gas en modo de espera (S) _____ m³/día

Figura A.1-Informe de pruebas para calentadores de tipo almacenamiento.

Informe de prueba						
Calentador de rápida recuperación						
PROY-NOM-003-ENER-2020						
Informe de prueba No. _____				Fecha de prueba _____		
Fecha de recepción de la muestra _____				Fecha de emisión del informe _____		
Descripción del calentador.						
Marca _____			Modelo _____			
Número de serie _____			Capacidad _____			
Eficiencia marcada _____ %			Tipo de calentador _____			
Carga térmica _____ kW			Tipo de gas _____			
Marca y tipo de control de gas _____			Condición de la muestra _____ Nueva			
Cliente _____						
Dirección _____						
Equipo utilizado.						
Clave	Marca	Modelo	Número de inventario	Última calibración	Vigencia calibración	
FQI-1						
FQI-2						
PI-1						
PI-2						
PI-3						
Barómetro						
TI-1						
TI-2						
AS-1						
TI-3						
TA-1						
Cronómetro						
Báscula						
Anemómetro						
Cinta métrica o flexómetro						
Cromatógrafo						
Datos de prueba.						
Condiciones del recinto						
				Velocidad del aire _____	m/s	
				Temperatura ambiente promedio durante la prueba _____	°C	
Capacidad del calentador de agua						
$M_2 = W_f - W_t$						
Por diferencia de peso						
				Peso del calentador de agua vacío (W_t): _____	Kg	
				Peso del calentador de agua lleno, hasta su capacidad máxima (W_f): _____	Kg	
				Capacidad medida del calentador de agua: _____	Kg	
Utilizando recipientes de peso conocido						
$M_2 = W_{fr} - W_r$						
				Peso de los recipientes llenos con agua (W_{fr}): _____	kg	
				Peso de los recipientes (W_r): _____	kg	
				Capacidad medida del calentador de agua: _____	kg	
Arreglo de sensores						
				Altura del depósito del calentador (h_d): _____	mm	
				Altura del niple/cople (h_n): _____	mm	
				Distancia faltante de rosca del niple/cople del arreglo de sensores (d_t): _____	mm	
				Longitud de ubicación de sensores (L_s): _____	mm	
				Número de sensores (N_s): _____		
				Posición del sensor 1 (P_{S1}): _____	mm	
Etapas de preparación						
				Presión de gas con el quemador encendido: _____	kPa	
				Temperatura inicial _____	°C	
				Temperatura final _____	°C	
Determinación de la masa de agua de la extracción						
				Capacidad del calentador _____	L/min	
				Masa de agua de la extracción (V_{Ext}) _____	kg	
				Capacidad nominal del calentador de agua (V_{ST}) _____	kg	
Ajuste de la temperatura de salida						
				Razón de flujo del agua (V_{Max}) _____	L/min	

Prueba de simulación de uso 24 horas.

Temperatura promedio máxima dentro del tanque (T_0) _____ °C
 Masa de agua extraída (M_{1P}) _____ kg
 Lectura inicial medidor de gas (L_1') _____ m³
 Lectura del medidor de gas al finalizar el primer periodo de recuperación (L_2') _____ m³
 Consumo de gas ($Q_r=L_2'-L_1'$) _____ m³
 Tiempo de duración de la extracción _____ s
 Temperatura promedio máxima del tanque (T_{Max}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la salida (T_{OUT}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la entrada (T_{IN}) _____ °C

Estado pasivo.

Temperatura promedio del tanque (T_{24}) _____ °C
 Lectura del medidor de gas al finalizar el estado pasivo (L_3') _____ m³
 Consumo de gas en estado pasivo ($V_{Gstbby}=L_3'-L_2'$) _____ m³
 Tiempo de duración del estado pasivo _____ s
 Tiempo de duración del periodo en modo espera (t_{24h}) _____ h

Factores de corrección

Presión barométrica del lugar de prueba (P_{bar}) _____ kPa
 Presión manométrica en el medidor de gas (P_c) _____ kPa
 Presión del gas de prueba (P_{prueba}) _____ kPa
 Factor de corrección por presión (F_P) _____
 Temperatura del medidor de gas (T_c) _____ K
 Factor de corrección por temperatura (F_T) _____

$$FP = \frac{P_{prueba}}{P_{ISO}} = \frac{P_c + P_{bar}}{P_{ISO}}$$

$$FT = \frac{T_{ISO}}{T_c}$$
Resultados**Eficiencia térmica**

$$\eta = \frac{M_{1P} C_p (T_{OUT} - T_{IN}) + M_2 C_p (T_{MAX} - T_0)}{Q_r (PC)}$$

Masa de agua extraída durante la prueba (M_{1P}) _____ kg
 Temperatura promedio del agua a la salida (T_{OUT}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la entrada (T_{IN}) _____ °C
 Capacidad del calentador (M_2) _____ kg
 Temperatura promedio máxima del agua dentro del tanque (T_{MAX}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua dentro del tanque al inicio de la extracción (T_0) _____ °C
 Consumo de gas durante el periodo de recuperación (Q_r) _____ m³
 Poder calorífico del gas de prueba (PC) _____ kJ/m³

NOTA: El consumo de gas para determinar la eficiencia energética y el consumo de gas en modo de espera se debe de corregir, multiplicando dichos consumos por los factores de corrección F_P y F_T correspondientes.

Eficiencia térmica (η) _____ %

Consumo de gas en modo de espera

$$S = (V_{Gstby}) \times \left(\frac{T_{prom} - T_{IN\ ref}}{T_{prom} - T_{amb\ prom}} \right) \times \left(\frac{T_{OUT\ ref}}{T_{prom} - T_{amb\ prom}} \right) \times \left(\frac{F_t}{t_{24h}} \right)$$

$$T_{prom} = \frac{(T_{MAX} + T_{24})}{2}$$

Consumo de gas durante la prueba (V_{Gstbby}) _____ m³
 Temperatura máxima promedio del agua dentro del tanque (T_{Max2}) _____ °C
 Temperatura del agua promedio al final de la prueba (T_{24}) _____ °C
 Temperatura promedio dentro del tanque durante el modo de espera (T_{prom}) _____ °C
 Temperatura promedio del recinto ($T_{amb\ prom}$) _____ °C
 Tiempo de duración del periodo en modo espera (t_{24h}) _____ h

Consumo de gas en modo de espera (S) _____ m³/día

Figura A.2-Informe de pruebas para calentadores de tipo rápida recuperación.

Informe de prueba**Calentador instantáneo****PROY-NOM-003-ENER-2020**

Informe de prueba No. _____

Fecha de prueba _____

Fecha de recepción de la muestra _____

Fecha de emisión del informe _____

Descripción del calentador.

Marca _____

Modelo _____

Número de serie _____

Capacidad _____

Eficiencia marcada _____ %

Tipo de calentador _____

Carga térmica _____ kW

Tipo de gas _____

Condición de la muestra Nueva

Cliente _____

Dirección _____
_____**Equipo utilizado.**

Clave	Marca	Modelo	Número de inventario	Última calibración	Vigencia calibración
FQI-1					
FQI-2					
PI-1					
PI-2					
PI-3					
Barómetro					
TI-1					
TI-2					
AS-1					
TI-3					
TA-1					
Cronómetro					
Báscula					
Anemómetro					
Cinta métrica o flexómetro					
Cromatógrafo					

Datos de prueba.**Condiciones del recinto**

Velocidad del aire _____ m/s

Temperatura ambiente promedio durante la prueba _____ °C

Capacidad del calentador de agua

$$M_2 = W_f - W_t$$

Por diferencia de peso

Peso del calentador de agua vacío (W_t): _____ kg
 Peso del calentador de agua lleno, hasta su capacidad máxima (W_f): _____ kg
 Capacidad medida del calentador de agua: _____ kg

Utilizando recipientes de peso conocido

$$M_2 = W_{fr} - W_r$$

Peso de los recipientes llenos con agua (W_{fr}): _____ kg
 Peso de los recipientes (W_r): _____ kg
 Capacidad medida del calentador de agua: _____ kg

Etapas de preparación

Presión de gas con el quemador encendido: _____ kPa
 Temperatura inicial _____ °C
 Temperatura final _____ °C

Determinación de la masa de agua de la extracción

Capacidad del calentador _____ L/min
 Masa de agua de la extracción (V_{Ex}) _____ kg
 Capacidad nominal del calentador de agua (V_{ST}) _____ kg

Ajuste de la temperatura de salida

Razón de flujo del agua (V_{Max}) _____ L/min

Prueba de simulación de uso 24 horas.

Temperatura al inicio de la extracción (T_0) _____ °C
 Masa de agua extraída (M_{1P}) _____ kg
 Lectura inicial medidor de gas ($L1'$) _____ m³
 Lectura del medidor de gas al finalizar el primer periodo de recuperación ($L2'$) _____ m³
 Consumo de gas ($Q_1=L2'-L1'$) _____ m³
 Tiempo de duración de la extracción _____ s
 Temperatura promedio del agua a la salida (T_{OUT} , T_{Max}) _____ °C
 Temperatura promedio del agua a la entrada (T_{IN}) _____ °C

Estado pasivo.

Temperatura promedio del tanque (T_{24}) _____ °C
 Lectura del medidor de gas al finalizar el estado pasivo ($L3'$) _____ m³
 Consumo de gas en estado pasivo ($V_{Gstdby}=L3'-L2'$) _____ m³
 Tiempo de duración del estado pasivo _____ s
 Tiempo de duración del periodo en modo espera (t_{24h}) _____ h

Factores de corrección

Presión barométrica del lugar de prueba (P_{bar}) _____ kPa
 Presión manométrica en el medidor de gas (P_c) _____ kPa
 Presión del gas de prueba (P_{prueba}) _____ kPa
 Factor de corrección por presión (F_P) _____
 Temperatura del medidor de gas (T_c) _____ K
 Factor de corrección por temperatura (F_T) _____

$$F_P = \frac{P_{prueba}}{P_{ISO}} = \frac{P_c + P_{bar}}{P_{ISO}}$$

$$F_T = \frac{T_{ISO}}{T_c}$$

Resultados**Eficiencia térmica**

$$\eta = \frac{M_{1P} C_p (T_{OUT} - T_{IN}) + M_2 C_p (T_{MAX} - T_0)}{Q_r (PC)}$$

Masa de agua extraída durante la prueba (M_{1P}) kgTemperatura promedio del agua a la salida (T_{OUT}) °CTemperatura promedio del agua a la entrada (T_{IN}) °CCapacidad del calentador (M_2) kgTemperatura promedio máxima del agua dentro del tanque (T_{MAX}) °CTemperatura promedio del agua dentro del tanque al inicio de la extracción (T_0) °CConsumo de gas durante el periodo de recuperación (Q_r) m³Poder calorífico del gas de prueba (PC) kJ/m³

NOTA: El consumo de gas para determinar la eficiencia energética y el consumo de gas en modo de espera se debe de corregir, multiplicando dichos consumos por los factores de corrección FP y FT correspondientes.

Eficiencia térmica (η) %**Consumo de gas en modo de espera**

$$S = (V_{Gstby}) \times \left(\frac{T_{prom} - T_{IN\ ref}}{T_{prom} - T_{amb\ prom}} \right) \times \left(\frac{T_{OUT\ ref}}{T_{prom} - T_{amb\ prom}} \right) \times \left(\frac{Ft}{t_{24h}} \right)$$

$$T_{prom} = \frac{(T_{Max} + T_{24})}{2}$$

Consumo de gas durante la prueba (V_{Gstby}) m³Temperatura máxima promedio del agua dentro del tanque (T_{Max2}) °CTemperatura del agua promedio al final de la prueba (T_{24}) °CTemperatura promedio dentro del tanque durante el modo de espera (T_{prom}) °CTemperatura promedio del recinto ($T_{amb\ prom}$) °CTiempo de duración del periodo en modo espera (t_{24h}) h**Consumo de gas en modo de espera (S)** m³/día**Figura A.3-**Informe de pruebas para calentadores de tipo instantáneo.

A.2 Registro de las temperaturas medidas durante la prueba

A.2.1 Los informes de pruebas de los equipos comprendidos en el campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser acompañados de un registro electrónico de las temperaturas registradas durante la prueba, de acuerdo con las figuras A.4 y A.5.

Tiempo (s)	Promedio de temperatura del agua contenida en el tanque (°C)	Temperatura ambiente (°C)	Temperatura a la entrada (T _{IN}) (°C)	Temperatura a la salida (T _{OUT}) (°C)
0				
5				
10				
15				
20				
25				
30				
35				
40				
45				
50				
...				
N				

Figura A.4-Registro de temperaturas durante el periodo de extracciones.

Tiempo (min)	Promedio de la temperatura del tanque (°C)	Temperatura ambiente (°C)
10		
20		
30		
40		
50		
60		
70		
80		
90		
100		
110		
...		
N		

Figura A.5-Registro de temperaturas durante el periodo de estado pasivo.

A.3 Registro del análisis de composición del gas.

A.3.1 Los informes de pruebas de los equipos comprendidos en el campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser acompañados del certificado de análisis de composición del gas para las opciones a) y c) del inciso 8.4.3 o del análisis de composición del gas y determinación del poder calorífico obtenidos del cromatógrafo, calorímetro o analizador para las opciones b) y d) del inciso 8.4.3.

Apéndice B
Normativo
Esquemas de instalación

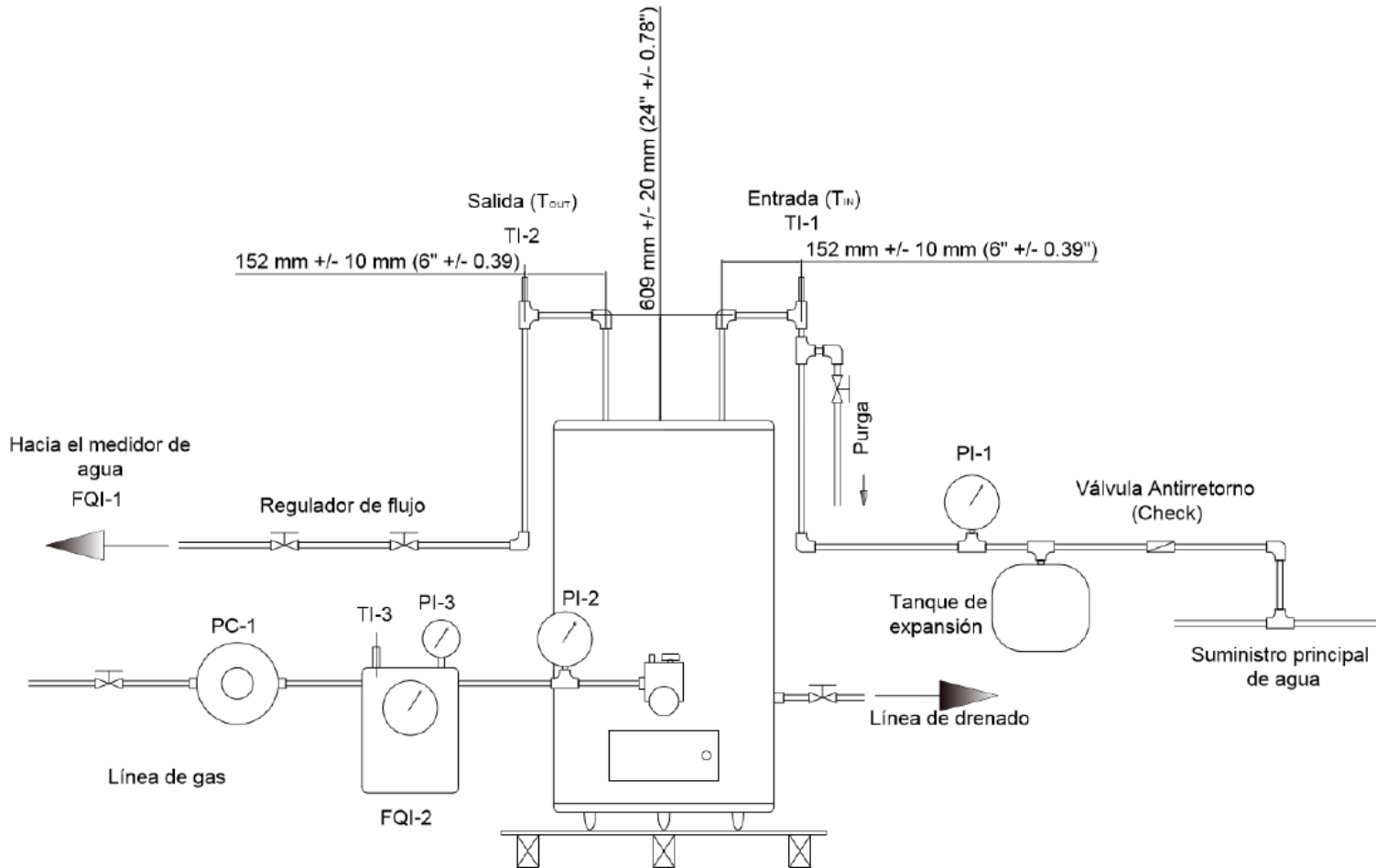


Figura B.1-Esquema de tubería e instrumentación para la prueba de eficiencia térmica en calentadores de agua de almacenamiento para uso doméstico y comercial (ilustrativa).

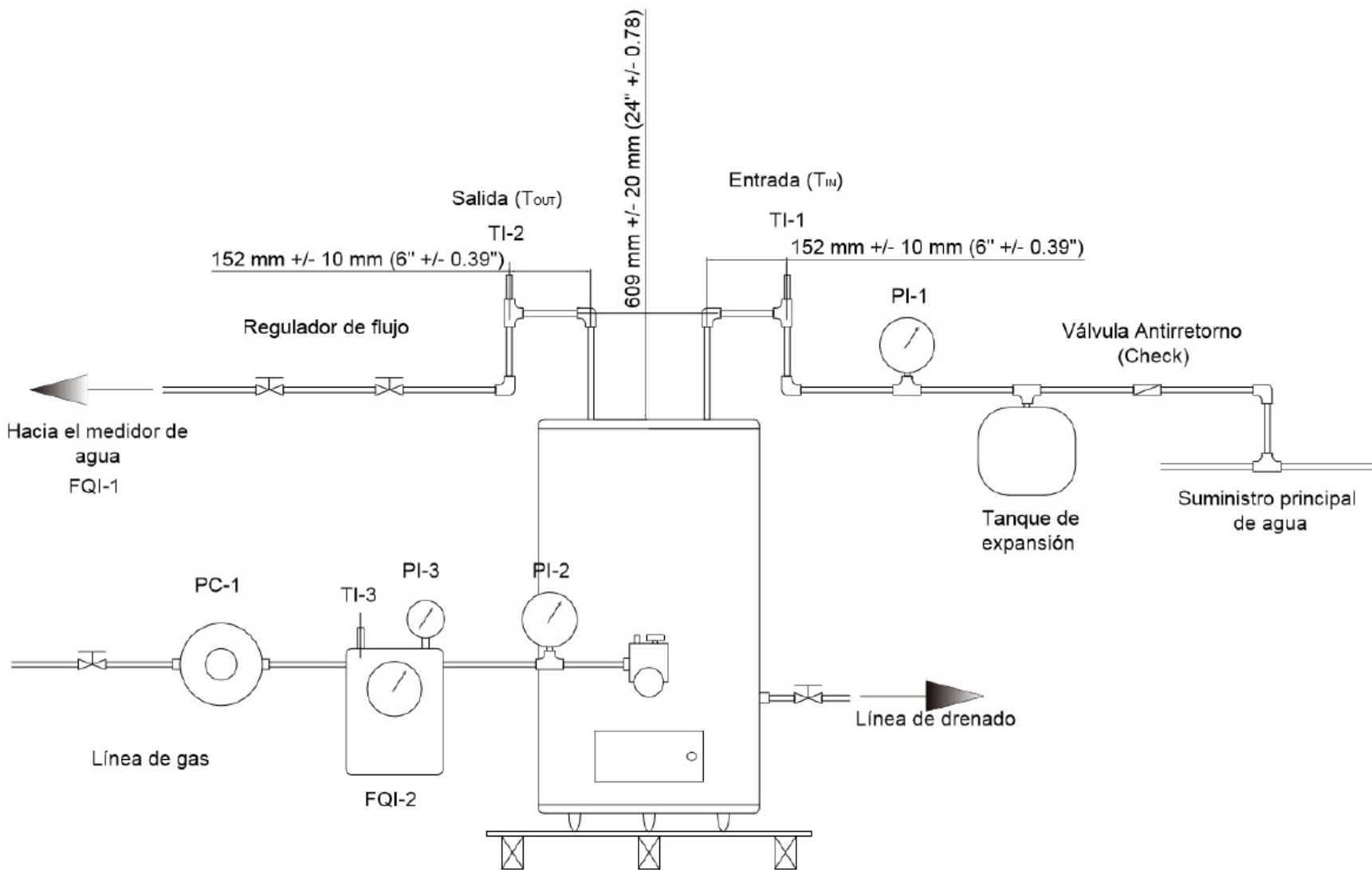


Figura B.2-Esquema de tubería e instrumentación para la prueba de eficiencia térmica en calentadores de agua de rápida recuperación para uso doméstico y comercial (ilustrativa).

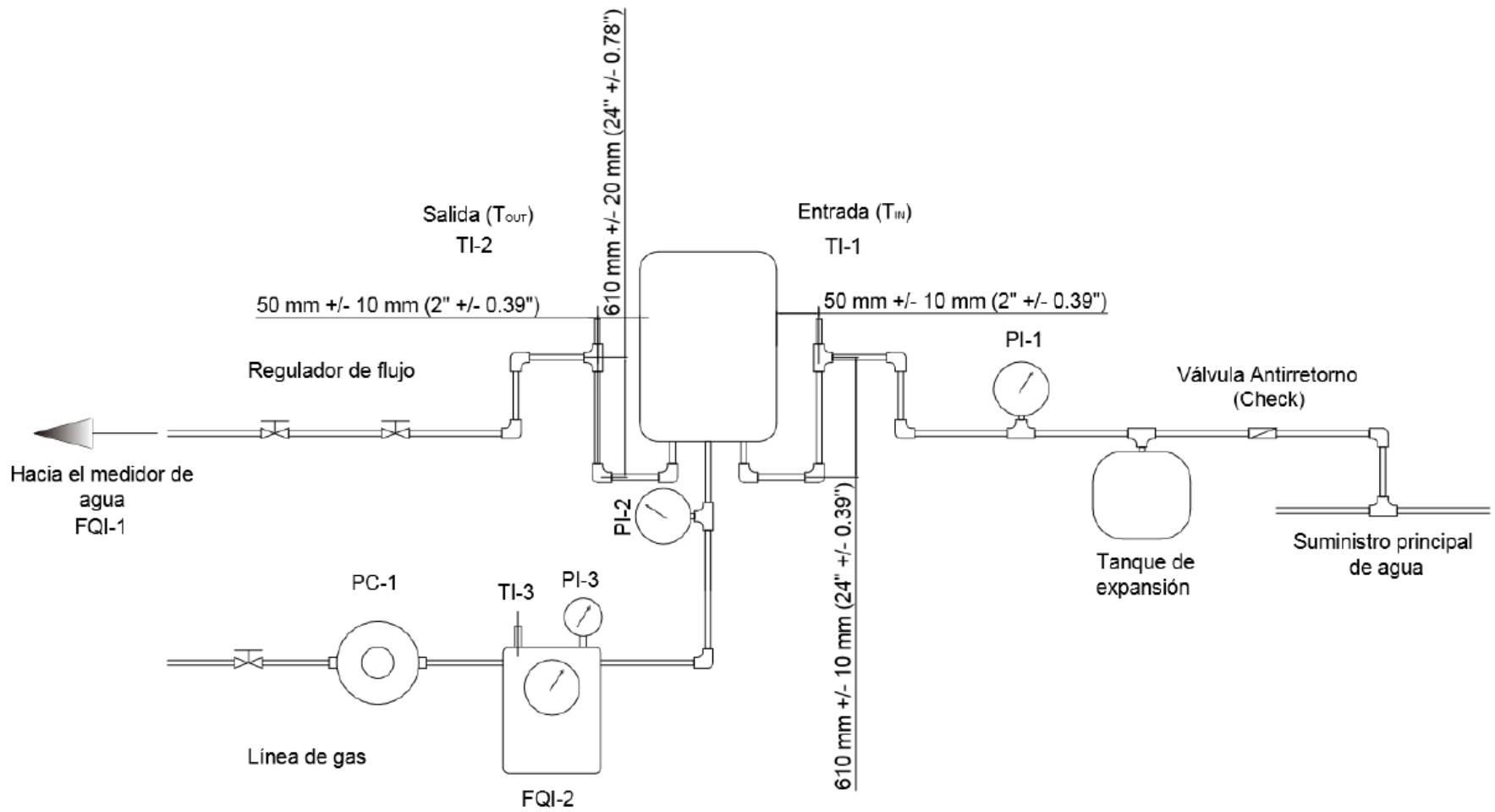


Figura B.3-Esquema de tubería e instrumentación para la prueba de eficiencia térmica en calentadores de agua instantáneos para uso doméstico y comercial (ilustrativa).

15. Bibliografía

- **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.
- **NOM-003-ENER-2011**, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, método de prueba y etiquetado.
- **NOM-011-SESH-2012**, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial.
- **NOM-200-SCFI-2017**, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural. - Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial (cancela a la NOM-011-SESH-2012, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural. - Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial).
- **NMX-Z-013-SCFI-2015**, Guía para la estructuración y redacción de normas.

16. Transitorios

Primero. Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como Norma Oficial Mexicana definitiva, entrará en vigor 180 días naturales contados a partir del día natural siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todos los aparatos comprendidos dentro del campo de aplicación del PROY-NOM-003-ENER-2020, una vez publicado como Norma Oficial Mexicana, que hayan sido fabricados o importados con anterioridad a la entrada en vigor que refiere el Transitorio Primero de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto. Para tal fin, se debe acreditar la evaluación de la conformidad en la NOM-003-ENER-2011, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, método de prueba y etiquetado, mediante un certificado vigente de cumplimiento expedido por un Organismo de Certificación para Producto. Los productos certificados en la NOM-003-ENER-2011 que se encuentren en tránsito, de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, podrán importarse hasta el vencimiento de su certificado.

Tercero. Los certificados de conformidad vigentes con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ENER-2011 que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto como Norma Oficial Mexicana definitiva, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento.

Cuarto. En caso de que sea de interés del comercializador, podrá obtenerse un certificado de cumplimiento con el PROY-NOM-003-ENER-2020, una vez publicado como Norma Oficial Mexicana definitiva y a su entrada en vigor; sin necesidad de esperar el vencimiento del certificado de cumplimiento con la NOM-003-ENER-2011.

Quinto. Los laboratorios de pruebas y los organismos de certificación para producto podrán iniciar los trámites de acreditación y aprobación en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a partir del día siguiente a la fecha de su publicación como Norma Oficial Mexicana definitiva en el Diario Oficial de la Federación. La aprobación que al efecto emita la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía surtirá efectos hasta la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana como Norma Oficial Mexicana definitiva.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2020.- El Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, **Odón Demófilo de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se adiciona una fracción IV al inciso A) y se deroga la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL INCISO A) Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 298 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción IV al inciso A) y se deroga la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 298.- ...

A) ...

I. a III. ...

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente Capítulo.

...

...

B) ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

C) a E) ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Julietta Macías Rábago**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

MODIFICACIÓN al numeral 5.5. licencia federal de conductor, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, publicada el 24 de junio de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS ALFONSO MORÁN MOGUEL, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38 fracción II, 40 fracción XVI, 43, 51 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o, 5o. fracción VI, 36 y 60 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 4 y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 1o y 88 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 81 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; 6o. fracción XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Vigésimo del Acuerdo Secretarial mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Septiembre de 2000; y Primero, Tercero y Quinto de los Criterios Técnicos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado, para la emisión de documentos electrónicos que deriven de un trámite o servicio digital, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018; y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, faculta a la Secretaría a expedir las normas oficiales mexicanas de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

Que el artículo 6o., fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes faculta al Subsecretario de Transporte a expedir normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 establece: "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera" y "Por el bien de todos, primero los pobres", poniendo énfasis en los grupos históricamente discriminados y en zonas de alto y muy alto grado de marginación. Además, dispone que se impulsará el desarrollo de habilidades y capacidades digitales en comunidades, pueblos y ciudades, favoreciendo que personas e instituciones, logren un aprovechamiento eficiente de las tecnologías, el comercio electrónico y otras herramientas digitales, incorporándose a la cuarta revolución industrial;

Que el Programa Sectorial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes 2020 - 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2020 y aprobado mediante decreto de la misma fecha, en su apartado de Desarrollo Tecnológico, establece que se propiciará la adopción de nuevas tecnologías y estándares;

Que la digitalización considera una priorización que permite identificar el orden para incorporar componentes tecnológicos y de esta manera maximizar el beneficio al ciudadano y al gobierno; y en efecto, es un proceso que se construye a través de los productos generados en fases anteriores, y la misma se concibe tomando en cuenta que la digitalización del trámite para la obtención de la Licencia Federal de conductor implica la incorporación de componentes de gobierno electrónico al proceso de tramitación y la interoperabilidad entre trámites;

Que la titularidad de los derechos que otorgan la licencia federal de conductor que emite la Secretaría, se demuestra mediante la exhibición de un documento que acredita que su portador está autorizado para la conducción de vehículos de autotransporte federal en sus diferentes modalidades, en términos de la legislación específica aplicable;

Que al estar prevista la equivalencia funcional de documentos presentados a través de medios tecnológicos con aquellos presentados físicamente, resulta procedente transitar a un esquema de identificación digital, a través del cual los conductores del autotransporte federal acrediten contar con la licencia federal expedida por la Secretaría;

Que mediante la automatización se busca que los trámites relativos a la licencia federal de conductor en su versión digital se substancien con mayor celeridad y certeza respecto de su autenticidad y vigencia, intercambio de información en tiempo real y transparencia, en beneficio de los usuarios y del Gobierno Federal,

Que esta Secretaría está realizando acciones hacia la instrumentación de la licencia federal digital, como mecanismo para la acreditación de habilidades y capacidades necesarias para la conducción de vehículos de autotransporte federal, en sus diferentes modalidades;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas **sin seguir el procedimiento para su elaboración**, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien, se incorporen especificaciones más estrictas;

Que con la presente Modificación, no se generan cargas adicionales al gobernado; esto es, con la presente Modificación de la Norma únicamente se contemplan las especificaciones mismas del documento digital. En efecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016 vigente sólo prevé disposiciones del elemento físico de la licencia, por lo que si la Secretaría orienta sus esfuerzos a la digitalización de las licencias, luego entonces resulta necesario establecer esta condición en dicha Norma, exclusivamente, en sus especificaciones;

Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2020, aprobó la MODIFICACIÓN al numeral 5.5. Licencia federal de conductor, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, obteniéndose la exención del Análisis de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el día 23 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. CONAMER/20/5269, por lo que he tenido a bien expedir y ordenar la publicación de la siguiente:

MODIFICACIÓN al numeral 5.5. Licencia federal de conductor, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **MODIFICA** el numeral 5.5 Licencia Federal de Conductor de la Norma Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, para quedar en los siguientes términos:

“5.5. Licencia federal de conductor

La licencia federal de conductor podrá emitirse de manera física **o bien, de manera digital**, como se establece a continuación:

a) Para Licencia Federal física de conductor:**5.5.1 ...****5.5.2 ...****5.5.2.1 ...****5.5.2.2 ...****5.5.2.3 ...****5.5.2.4 ...****5.5.2.5 ...****5.5.2.6 ...****b) Para Licencia Federal digital de conductor:**

5.5.3 La licencia federal digital de conductor se podrá expedir de manera digital, conforme al Acuerdo que establezca las reglas de carácter general para la instrumentación de la licencia federal digital que establezca la Secretaría. Una vez expedida, podrá ser descargada por el titular a través de la aplicación digital que las autoridades dispongan.

5.5.3.1 La aplicación digital tendrá mecanismos de seguridad, de forma enunciativa más no limitativa, en función del desarrollo tecnológico, como son la generación de un código QR único y personal con los datos encriptados de la licencia federal digital, que podrá ser leído electrónicamente por las autoridades correspondientes, con lo que se podrá demostrar la validez de los datos mostrados.

5.5.3.2 Las autoridades podrán validar la información mediante la lectura del código QR, que adicionalmente contará con interconexión a la base de datos que implemente la Secretaría.

5.5.3.3 En todos los casos, la licencia federal de conductor contará con un código QR que contendrá los datos del conductor codificados, los cuales podrán ser consultados por la autoridad correspondiente o el titular de la licencia a través de la aplicación móvil para dispositivos celulares a disposición de los conductores, quienes podrán mostrar en su teléfono celular el documento digital. Los conductores podrán contar con un documento equivalente que permita su impresión.

5.5.3.4 La aplicación móvil deberá permitir al conductor a través de mecanismos seguros de identificación, enlazar su celular para descargar una representación de la licencia federal digital vigente, que tenga registrada ante la Secretaría en el modelo de la licencia federal digital. Estos mecanismos incluirán el ingreso de su CURP, folio médico, correo electrónico y número celular, así como un mecanismo de autenticación a través de SMS (Short Message Service, mensaje de texto de extensión reducida que se puede enviar y recibir a través del servicio de telefonía celular móvil), que permita validar la portación del dispositivo por parte de su titular.

5.5.3.5 La aplicación digital contará con un módulo para uso exclusivo de las autoridades con atribuciones de supervisión, verificación o vigilancia de los servicios, o en su caso, de seguridad pública o seguridad nacional.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Modificación entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Carlos Alfonso Morán Moguel**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.

DGPLADES-FAM-CECTR-CHIS-01/2020

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", ACTUANDO EN ESTE ACTO POR CONDUCTO DE LA DRA. ASA EBBA CHRISTINA LAURELL, SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL DR. ALEJANDRO MANUEL VARGAS GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES) Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL Y EL DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DE CHIAPAS Y EL DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de octubre de 2012, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" y "LA SECRETARÍA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B, de la Ley General de Salud.
- II. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los instrumentos consensuales específicos que las partes suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el mismo, serán formalizados por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Infraestructura de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", en tanto que por "LA SECRETARÍA", lo harán la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud; la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud; la Subsecretaría de Administración y Finanzas (actualmente denominada Unidad de Administración y Finanzas); la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Comisión Nacional contra las Adicciones, por sí mismas, o asistidas por las unidades administrativas y órganos desconcentrados que tienen adscritos, atendiendo al ámbito de competencia de cada uno de ellos.
- III. El Programa se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:
 - Salud para toda la población.
- IV. Con el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.
- V. El Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 tiene como misión ser un Programa que coadyuve con las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales destinados a la prestación de servicios de Atención Primaria a la Salud en las áreas de enfoque potencial identificadas como localidades que no cuentan con servicios de salud por falta de infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente, y con una población menor a 2,500 personas.

DECLARACIONES**I. DE "LA SECRETARÍA":**

- I.1.** La Dra. Asa Ebba Christina Laurell, en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, tiene la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 apartado A, fracción I, 8, fracción XVI y 9, fracciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- I.2.** La DGPLADES es una unidad administrativa de la Secretaría de Salud, adscrita a la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, según lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010, cuyo titular es el Dr. Alejandro Manuel Vargas García, quien se encuentra plenamente facultado para asistir en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción XIII y 25, fracciones I, III, V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- I.3.** El objetivo general del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, es el de contribuir con las Entidades Federativas para brindar de forma efectiva acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud, mediante la transferencia de recursos federales, personal médico y UMM de diferente capacidad resolutive, y dentro de sus objetivos específicos, se encuentra como uno de los más importantes, el de contribuir con las entidades federativas para que cuenten con UMM equipadas de conformidad con la tipología correspondiente y su respectivo personal capacitado, conforme a las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre del 2019.
- I.4.** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.5.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Especifico de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 7 de la Calle de Lieja, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México.

II. DE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO":

- II.1.** Que el Dr. José Manuel Cruz Castellanos, en su carácter de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud tiene las facultades para la suscripción del presente Convenio Especifico de Colaboración, de conformidad con los artículos 7, 8, 11, 14 fracción II, 21, 28 fracción XIII, 41 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; así como el artículo 10 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Instituto de Salud, 2 y 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, cargo acreditado mediante nombramiento de fecha 10 de diciembre del 2018, expedido a su favor por el C. Gobernador del Estado de Chiapas, Lic. Rutilio Escandón Cadenas, que en copia fotostática se adjunta al presente para formar parte integral de su contexto
- II.2.** Que el Estado de Chiapas, es un estado libre y soberano que forma parte integrante de la federación de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- II.3.** Que su representante El Dr. Javier Jiménez Jiménez, es Secretario de Hacienda y acredita su personalidad con nombramiento de fecha 08 de diciembre del año 2018, expedido a su favor por el titular del poder Ejecutivo del Estado de Chiapas que en copia fotostática se adjunta al presente y cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6, 7, 8, 11, 21, 28 fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.4.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque del Programa, que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.

- II.5.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en la Unidad Administrativa Edificio "C", Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29010.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 en el ejercicio fiscal 2020 en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles de dicho Programa a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", otorgadas mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre "LA SECRETARÍA" y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, para el desarrollo del Programa; de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico, a efecto de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en la ejecución de este Programa.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en ajustarse a lo estipulado en el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el ejercicio fiscal 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del 2019, y a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio como si a la letra se insertaran, a las del presente Convenio, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", en una ministración, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del mismo, un importe de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que se precisa en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por "LA SECRETARÍA" a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2.

Para tal efecto, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a la Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud del Estado de Chiapas, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del Programa para este Convenio que permita mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre por parte de la Secretaría de Hacienda y notificará por escrito los datos de identificación de dicha cuenta a la DGPLADES.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA" por conducto de la DGPLADES, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. "LA SECRETARÍA" transferirá los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", para cumplir con el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".
- III. "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión Federal Operativa y formatos que se establezcan para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en su Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a la DGPLADES, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

- IV. "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, solicitará a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.

- V. "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, podrá en todo momento verificar en coordinación con "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

En caso de presentarse la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales que le han sido transferidos a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, podrá en todo momento determinar la suspensión de la ministración de recursos a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

- VI. Los recursos presupuestarios federales que "LA SECRETARÍA" se compromete a transferir a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO.- Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" para contribuir con la prestación de servicios de atención primaria a la salud a través del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, a cargo de la Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 en el ejercicio fiscal 2020; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, al Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7 (a excepción de la partida 12101), así como las partidas estipuladas en el Anexo 7A.

"EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" presentará un informe de los rendimientos financieros y el seguimiento de su ejercicio deberá hacerse mediante el formato de certificación de gasto, conforme a los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", junto con los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "LA SECRETARÍA" por conducto de la DGPLADES, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 del presente Convenio, deberán ser erogados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".- Adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las Reglas de Operación, por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "LA SECRETARÍA" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.
- IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Hacienda a "LA SECRETARÍA", a través de la DGPLADES, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "LA SECRETARÍA", a través de la DGPLADES, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Hacienda a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.
- V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.
- VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia que así lo establezcan, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a "LA SECRETARÍA", a través de la DGPLADES, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- VII. Los recursos federales transferidos que después de radicados en la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", no se ministren a la Unidad Ejecutora, dentro de los 15 días posteriores a la transferencia, deberá devolverlos inmediatamente, sin necesidad de requerimiento, y para el caso de que una vez ministrados no sean ejercidos en los términos del Convenio, deberán ser reintegrados a la TESOFE con independencia de que se los requiera o no "LA SECRETARÍA" por conducto de DGPLADES.
- VIII. Realizar con recursos propios de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignadas en comodato o adquiridas con recursos de Nuevas modalidades por "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" para el desarrollo del Programa. Para el caso de UMM otorgadas en comodato la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación.

Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá enviar a la DGPLADES, copia de las pólizas, conforme a los lineamientos que se emitan por "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES.

- IX.** Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá remitir trimestralmente, a la DGPLADES, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.
- X.** Realizar con recursos propios de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.
- XI.** Brindar las facilidades para que "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES pueda verificar, el cumplimiento de las rutas aprobadas.
- XII.** Informar de manera mensual a "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los 10 días hábiles siguientes al mes de que se trata, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio. (Adjuntando en archivos electrónicos la documentación soporte correspondiente).
- XIII.** Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 del Ejercicio Fiscal 2020". En caso de la documentación comprobatoria del Capítulo 1000, dicha leyenda deberá ser incorporada dentro de la estructura del archivo XML del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
- XIV.** Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2020 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- XV.** La Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud del Estado de Chiapas, realizará los trámites para la contratación del personal que se requiera para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica y/o para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, durante el ejercicio fiscal 2020, conforme a los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa y de conformidad con el Anexo 8 del presente Convenio Específico de Colaboración.
- XVI.** La Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud del Estado de Chiapas, deberá informar a "LA SECRETARÍA" sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" para la operación del Programa, mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a la DGPLADES dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.
- XVII.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.
- XVIII.** Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud del Estado de Chiapas.
- XIX.** Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", así como en su página de internet, por conducto de la Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud del Estado de Chiapas.
- XX.** Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las Reglas de Operación del Programa y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

- a. Difusión.- Instancia Normativa y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO";
- b. Capacitación y asesoría a servidores públicos - Instancia Normativa y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO"
- c. Capacitación a integrantes de Comités "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO"; y
- d. Recopilación de Informes y Atención a quejas y denuncias.- "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- Adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", "LA SECRETARÍA" se obliga a:

- I. Transferir a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" a través de la DGPLADES, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos en su Anexo 2.
- II. Verificar, a través de la DGPLADES, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".
- III. Practicar periódicamente a través de la DGPLADES, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el Programa que para tal efecto se establezca con "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", conforme al formato de visitas establecido en su Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato.
- IV. Solicitar a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", a través de la DGPLADES, dentro de los quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2020 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- V. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.
- VI. Solicitar la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" debe presentar a "LA SECRETARÍA", en términos de lo estipulado en el presente Convenio.
- VII. En su caso, suspender o cancelar las ministraciones subsecuentes de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cuando aquéllos que se hayan transferido no sean comprobados o reintegrados a la Tesorería de la Federación.
- VIII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- IX. Dar seguimiento, en coordinación con "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.
- X. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la DGPLADES, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- XI. Verificar a través de la DGPLADES, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las Reglas de Operación.
- XII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII. Difundir en la página de internet de la DGPLADES, el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XIV. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO.- La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LA SECRETARÍA" a través de la DGPLADES, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA.- El presente Convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por las causas que señala "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse administrativamente, por las causas que señala "EL ACUERDO MARCO".

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los dos días del mes de enero de dos mil veinte.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Asa Ebba Christina Laurell**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Alejandro Manuel Vargas García**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud de Chiapas, **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	TOTAL 2020
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$40,225,169.25	\$-	\$40,225,169.25
TOTAL	\$40,225,169.25	\$-	\$40,225,169.25

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200
PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES

CONCEPTO	PERIODO: 01 ENE – 31 MZO	TOTAL 2020
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$40,225,169.25	\$40,225,169.25
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."		
TOTAL	\$40,225,169.25	\$40,225,169.25

"La Secretaría" podrá suspender la transferencia de los recursos presupuestarios federales, con carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, en caso de presentarse incumplimiento en la comprobación de los recursos transferidos a "La Entidad" mediante el presente instrumento.

La comprobación de los recursos deberá de realizarse dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes al término del mes correspondiente.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Especifico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

ANEXO 3 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200
DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CAPÍTULO, CONCEPTO Y PARTIDA PRESUPUESTARIA

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 85 UMM	TOTAL 2020
1000 "SERVICIOS PERSONALES"	\$39,492,169.25
3700 "SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS" (*)	\$733,000.00
TOTAL	\$40,225,169.25

* Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por la entidad en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal del FAM en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Especifico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

ANEXO 4 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2020 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

Entidad Federativa: 1 Monto por concepto de gasto 2

Concepto de Gasto de Aplicación 3 Nombre del Concepto de Gasto 4

Fecha de elaboración 5

6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
Partida Específica	Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Número de CLUES	Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones	
TOTAL ACUMULADO							16	0.00		

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 66 (FRACCIÓN III) DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARÍA DE SALUD O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES, MISMA QUE ESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL PARA SU REVISIÓN O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

<p>Elaboró</p> <p style="text-align: center;">17</p> <hr style="width: 80%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">18</p>	<p>Autorizó</p> <p style="text-align: center;">19</p> <hr style="width: 80%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Director Administrativo de los Servicios de Salud (o equivalente)</p>	<p>Vo. Bo.</p> <p style="text-align: center;">20</p> <hr style="width: 80%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)</p>
		<p>MES: 21</p>

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2020 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

1	Entidad Federativa.	12	Especificar si es contrato o pedido
2	Monto por concepto de gasto	13	Proveedor o Prestador de Servicios
3	Concepto de Gasto de Aplicación	14	Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR.
4	Nombre del Concepto de Gasto	15	Observaciones Generales
5	Fecha de elaboración del certificado	16	Total del gasto efectuado.
6	Partida Específica de gasto	17	Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.
7	Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	18	Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.
8	Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)	19	Nombre del Director de Administración de los Servicios de Salud o equivalente.
9	Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado	20	Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente).
10	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	21	Mes en que se reporta
11	Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)		

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

POR OTRA PARTE, DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

**ANEXO 5 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200**

CHIAPAS RUTAS 2020

No. de unidades: 69 UMM-0, 7 UMM-1, 5 UMM-2 y 4 UMM-3.

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020				Red de Atención								
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170050	La Florida	455	Medico Odontólogo Enfermera Promotor	8 Hr			CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla			
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170180	José Castillo Tielmans	356					CSSSA007540				
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170739	Palomares	65					CSSSA007540				
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170831	El Mirador	429					CSSSA007540				
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	046	Jiquipilas	070460362	Absalón Castellanos domínguez	306					CSSSA007540				
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	046	Jiquipilas	070460361	Llano Grande	593					CSSSA007540				
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007		2		6	2,204	4	8	0	0	1	1			
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330022	Rio Negro	493	Medico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla			
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330021	Santo domingo	101			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330034	Nueva Trinidad (Tzimbac)	111			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330029	Paraíso	129			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330043	Nuevo Cristo Rey	352			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330003	Arroyo Sangre	82			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330040	San Miguel	67			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330016	Siete Arroyos (El Amparo)	40			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330014	San Pablo Tumbac	191			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330075	Nuevo Tila	147			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330004	Azapac Amatal	597			CSSSA006695	C.S. c/Hosp. Tecpatan	CSSSA007540				
CSSSA018286 (*)	Caravana Tipo 0 Rio Negro	UMM-0, 2009		1		11	2,310			3	8	1		1	1	1
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920003	Adolfo Ruiz Cortines	644			Medico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA019143		C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920661	Las Maravillas	12	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina			CSSSA007540				
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920614	Epifanio Pablo Cruz	7	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina			CSSSA007540				
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330025	La Ceiba	124	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina			CSSSA007540				
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330067	Cerro del Mono	24	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina			CSSSA007540				
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920613	Rancho Alegre	120	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina			CSSSA007540				
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330072	Guadalupe Sardina	237	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina			CSSSA007540				

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330076	Agua Fria	7	Médico Enfermera Promotor	8	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330064	Las Cruces	75			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330083	San Francisco	31			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	
CSSSA018373 (*)	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortínez	UMM-0, 2009		2		10	1,281	3	8	1	1	1	1
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI	064	Oxchuc	070640017	Conoijla	687	Médico Enfermera Promotor	8	CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI	064	Oxchuc	070640043	Biquil Lejem	344			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI	064	Oxchuc	070640056	Chenco	109			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI	064	Oxchuc	070640004	Benito Juárez	950			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI	064	Oxchuc	070640138	Porvenir	109			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI	064	Oxchuc	070640194	Chapultepec	29			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI	064	Oxchuc	070640189	Frontera Las Casitas	59			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225 (*)	Caravana Tipo 0 Conoijla	UMM-0, 2012 CDI		1		7	2,287	3	8	1	1	1	1
CSSSA012242	Caravana Tipo 0 Pacanam	UMM-0, 2012 CDI	022	Chalchihuitán	070220016	Pacanam	359	Médico Enfermera Promotor	8	CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012242	Caravana Tipo 0 Pacanam	UMM-0, 2012 CDI	022	Chalchihuitán	070220029	Patkanteal	375			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Tipo 0 Pacanam	UMM-0, 2012 CDI	022	Chalchihuitán	070220034	Joveltic	401			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Tipo 0 Pacanam	UMM-0, 2012 CDI	022	Chalchihuitán	070220035	Pacanam Viejo	361			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Tipo 0 Pacanam	UMM-0, 2012 CDI	022	Chalchihuitán	070220038	Abanchén	38			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Tipo 0 Pacanam	UMM-0, 2012 CDI	022	Chalchihuitán	070220036	Lobolatic (Tojtic)	454			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Tipo 0 Pacanam	UMM-0, 2012 CDI		1		6	1,988			3	8	1	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660107	La Victoria	237	Médico Enfermera Promotor	8	CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660153	Emiliano Zapata Segundo	93			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660213	La Esmeralda	107			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660192	Fracción San Martín El Triunfo	56			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660191	San Martín Caballero	181			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660271	San Antonio El Encanto	180			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660270	Fracción Rosario	25			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	066	Pantelhó	070660193	San Roque	18			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI	026	Chenalhó	070260155	La Esperanza	640			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013 CDI		2		9	1,537			3	8	1	
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013 CDI	111	Zinacantán	071110032	El Pig	587	Médico Enfermera Promotor	8	CSSSA008392	C.S. Navenchauc	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013 CDI	111	Zinacantán	071110002	Apas	1070			CSSSA008392	C.S. Navenchauc	CSSSA005773	
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013 CDI	111	Zinacantán	071110017	Yalentay (San Joaquín)	746			CSSSA008392	C.S. Navenchauc	CSSSA005773	
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013 CDI		1		3	2,403	3	8	1	1	1	1
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940028	Tzajala	672	Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940010	Dos Lagunas (San Isidro)	722					CSSSA005773	
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940077	Balhuiz	340					CSSSA005773	
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940162	Yashumilja	408					CSSSA005773	
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007		1		4	2,142	4	8	0	0	1	1

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención							
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA017953 (*)	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380050	Sna Oquíl	192	Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA017953 (*)	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380106	San José	106					CSSSA005773				
CSSSA017953 (*)	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380009	La Independencia	842					CSSSA005773				
CSSSA017953 (*)	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380119	Ch'Enchibtik	59					CSSSA005773				
CSSSA017953 (*)	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380089	Rancho Alegre	41					CSSSA005773				
CSSSA017953 (*)	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380043	Población	218					CSSSA005773				
CSSSA017953 (*)	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007		1		6	1,458	4	8	0	0	1	1			
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230023	Chiotic	987	Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230132	Los Ranchos	545					CSSSA005773				
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230149	Monte Bonito	247					CSSSA005773				
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230177	Ajetetic	137					CSSSA005773				
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007		1		4	1,916	4	8	0	0	1	1			
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120012	Juc'Nil	935	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120037	Te'Mash	289				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120035	Tzemen	284				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120038	Axultic	270				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009		1		4	1,778	3	8	1	1	1	1			
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660077	San Carlos Corralito	345	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660267	Santa Rosalia	41				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660246	Los Chorros	50				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660095	El Roblar	232				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660089	San Buenavista Segundo	184				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660090	San José Chactú	127				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660127	Cristo Rey Chactú	23				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660145	Corralito Pedernal (Zaquilá)	126				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660264	San Miguel Loteros	116				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660169	Lotero	23				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660067	El Retiro	58				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660217	Los Naranjos	13				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660265	San Pedro	9				CSSSA018921	C.S. Las Limas		CSSSA005773		
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009		1		13	1,347			3	8	1		1	1	1

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660187	San José Buenavista Tercero	372	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	026	Chenalhó	070260078	Cruzotón	845			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	026	Chenalhó	070260161	Benito Juárez	267			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	026	Chenalhó	070260125	Las delicias	352			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660088	San José Buenavista Primero	194			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660167	Guadalupe La Lámina	318			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660173	Nueva Jerusalén	209			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660082	San Francisco de Asís	126			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660257	Yab Muctana	61			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660063	El Progreso	34			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009		2		10	2,778	3	8	1	1	1	1
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660020	Las Limas Chitamucum	603	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660247	Fracción San Francisco	39			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660053	Paraíso Molosh	36			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660268	Santo Domingo	40			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660044	Los Mangos	321			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660051	Pabuchil	21			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009		1		6	1,060	3	8	1	1	1	1
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070068	San Caralampio	143	Médico Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070099	María Cristina	30					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070070	San José La Reforma	190					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070064	Rancho Nuevo	213					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070101	Nuevo Jerusalén	19					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070028	San Miguel El Alto	250					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070065	Santa Anita	23					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	094	Teopisca	070940023	Chijiltec (San Isidro)	339					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	094	Teopisca	070940022	San Francisco	216					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009		2		9	1,423			3	8	0	

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención								
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Juan Cancuc	071120019	La Palma Uno	695	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA008450	C.S. Onilitic	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Juan Cancuc	071120002	Baquelchán	747			CSSSA008450	C.S. Onilitic	CSSSA005773				
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Juan Cancuc	071120027	Yocwitz	789			CSSSA008450	C.S. Onilitic	CSSSA005773				
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Juan Cancuc	071120014	El Joob	42			CSSSA008450	C.S. Onilitic	CSSSA005773				
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009		1		4	2,273	3	8	1	1	1	1			
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490038	Pocoltón	311	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA003113	C.S. Larráinzar	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490010	K'Ante'El	118			CSSSA003113	C.S. Larráinzar	CSSSA005773				
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490028	Nashinich	632			CSSSA003113	C.S. Larráinzar	CSSSA005773				
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490051	Tivo Alto	418			CSSSA003113	C.S. Larráinzar	CSSSA005773				
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490092	Pathuitz	164			CSSSA003113	C.S. Larráinzar	CSSSA005773				
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490018	Guacamaya	95			CSSSA003113	C.S. Larráinzar	CSSSA005773				
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490057	Yolté	447			CSSSA003113	C.S. Larráinzar	CSSSA005773				
CSSSA018385 (*)	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009		1		7	2,185	3	8	1	1	1	1			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490045	Suytik	389	Médico Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490013	Chalotoj	100					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490029	Naxoch	135					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490083	Na Xoch II	129					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490071	La Laguna I	459					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490019	Jocolho	100					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490032	Nintetic	339					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490086	Ok'Oxton	107					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490022	Latzviltón II	580					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490035	Pechtón	138					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	107					CSSSA005773				
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009		1		11	2,583			3	8	0		0	1	1
CSSSA018991	Caravana Tipo 0 Tzabalhó	UMM-0, 2011	026	Chenalhó	070260051	Tzabalhó	960			Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA001614		C.S. c/Hosp. Yabteclum	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018991	Caravana Tipo 0 Tzabalhó	UMM-0, 2011	026	Chenalhó	070260184	Los Ranchos	77	CSSSA001614	C.S. c/Hosp. Yabteclum			CSSSA005773				
CSSSA018991	Caravana Tipo 0 Tzabalhó	UMM-0, 2011	026	Chenalhó	070260070	Chojolhó	375	CSSSA001614	C.S. c/Hosp. Yabteclum			CSSSA005773				
CSSSA018991	Caravana Tipo 0 Tzabalhó	UMM-0, 2011	026	Chenalhó	070260180	Vayúm Vakaxtik	133	CSSSA001614	C.S. c/Hosp. Yabteclum			CSSSA005773				
CSSSA018991	Caravana Tipo 0 Tzabalhó	UMM-0, 2011	026	Chenalhó	070260183	Kakumchich	174	CSSSA001614	C.S. c/Hosp. Yabteclum			CSSSA005773				
CSSSA018991	Caravana Tipo 0 Tzabalhó	UMM-0, 2011	026	Chenalhó	070260163	Campo Los Toros	327	CSSSA001614	C.S. c/Hosp. Yabteclum			CSSSA005773				
CSSSA018991	Caravana Tipo 0 Tzabalhó	UMM-0, 2011		1		6	2,046	3	8	1	1	1	1			
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660041	Nueva Reforma	248	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas			
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660181	El Porvenir Cacateal	50			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773				
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660002	La Alianza	96			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773				
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660236	Lindavista	84			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773				
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660064	La Providencia	292			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773				

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660175	San Carlos	14			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660168	Liquidámbar	88			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660182	Nuevo Refugio	15			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660252	Peña Blanca	84			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660098	Santa Elena	81			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660050	Nueva Linda	297			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660105	Nueva Santa Cruz Yaxté	180			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660102	Santiago Alcahofas (Pikintee)	43			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660251	Nuevo San Carlos	14			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelón	070660172	Nueva Gallea	256			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011		1		15	1,842	3	8	1	1	1	1
CSSSA019015 (*)	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilna	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380024	San Antonio Balashilna	460			CSSSA002500	C. S. San Pedro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA019015 (*)	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilna	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380011	Jocosic	959	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA002500	C. S. San Pedro Pedernal	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA019015 (*)	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilna	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380048	Chishté	25			CSSSA002500	C. S. San Pedro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA019015 (*)	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilna	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380021	Los Ranchos	345			CSSSA002500	C. S. San Pedro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA019015 (*)	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilna	UMM-0, 2011		1		4	1,789	3	8	1	1	1	1
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochompat Carmen Grande	UMM-0, 2012 CDI	081	Simojovel	070810083	Jochompat Carmen Grande (Las Laminas)	536			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochompat Carmen Grande	UMM-0, 2012 CDI	081	Simojovel	070810156	San Isidro El Llano	228			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochompat Carmen Grande	UMM-0, 2012 CDI	081	Simojovel	070810047	20 de Noviembre	184	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochompat Carmen Grande	UMM-0, 2012 CDI	081	Simojovel	070810125	El Porvenir	668			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochompat Carmen Grande	UMM-0, 2012 CDI	081	Simojovel	070810124	San Francisco Portugal	169			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochompat Carmen Grande	UMM-0, 2012 CDI		1		5	1,785	3	8	1	1	1	1
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050033	Esquipulas	285			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050059	Morelia	539	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco Madero	TCSSA001076	Hospital Regional de Alta Especialidad de La Mujer
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050249	Morelia 2da. Sección	248			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco Madero	TCSSA001076	

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020						Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050122	Los Olivares	121			CSSSA019616	C. Microregional Francisco Madero S. I.	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050239	El Belén	75			CSSSA019616	C. Microregional Francisco Madero S. I.	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050120	Flor Del Rio	137			CSSSA019616	C. Microregional Francisco Madero S. I.	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050121	El Retiro	251			CSSSA019616	C. Microregional Francisco Madero S. I.	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI	005	Amatán	070050029	Emiliano Zapata	184			CSSSA019616	C. Microregional Francisco Madero S. I.	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013 CDI		1		8	1,840	3	8	1	1	1	1
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470051	Plan Paredón	633			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470077	Santa María	191			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470009	El Amate	707			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470177	Las Lomas	65			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470178	Palmarcito	43			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470183	Cafetal Chiquito Río	80			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470154	Paraje San Antonio	104			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470156	San Antonio Buenavista	527			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470157	El Rosario	363			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470011	Amor de dios	183			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470068	San José	22			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI	047	Jitotol	070470182	Cacateal	48			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013 CDI		1		12	2,966	3	8	1	1	1	1
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810194	Yuquín	691			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810193	Virginia	343			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810309	El Sabinil	247			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140005	Argentina	248			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140108	El Pedregal	372			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810364	Guadalupe Victoria I	541			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140065	Nueva Jerusalén	140			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013 CDI		2		7	2,582	3	8	1	1	1	1

Médico
Enfermera
Promotor

8 hr

Médico
Enfermera
Promotor

8 hr

Hospital Regional Dr.
Rafael Pascasio
Gamboa TuxtlaHospital Regional Dr.
Rafael Pascasio
Gamboa Tuxtla

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140056	San Miguel	538	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140112	El Naranjal	19						
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140020	Florencia	294						
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140027	Sabinotic	389						
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140060	Carmen Guayabal	167						
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140015	Unión Progreso	134						
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140118	San Antonio	47						
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013 CDI	1			7	1,588	3	8	1	1	1	1
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810084	Las Limas	1154	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810250	San Antonio El Naranjal	942						
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810310	San Francisco Las Pilas	151						
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013 CDI	081	Simojovel	070810331	San Cristóbal La Gloria	186						
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013 CDI	014	El Bosque	070140125	San Francisco Conhó	161						
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013 CDI	2			5	2,594	3	8	1	1	1	1
CSSSA017825	Caravana Tipo 2 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670036	El Triunfo	734	Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA004945	Hospital General Pichucalco
CSSSA017825	Caravana Tipo 2 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670020	Liquidámbar	497						
CSSSA017825	Caravana Tipo 2 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670043	Nueva Reforma	140						
CSSSA017825	Caravana Tipo 2 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670112	San Antonio 1Ra. Sección	262						
CSSSA017825	Caravana Tipo 2 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670025	San Antonio 2da. Sección	288						
CSSSA017825	Caravana Tipo 2 El Triunfo	UMM-2, 2007	1			5	1,921	4	8	0	0	1	1
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680010	Camoapita 1Ra. Sección A (San Isidro)	238	Médico Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA004945	Hospital General Pichucalco
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680008	Camoapa 1Ra. Sección A (Portaceli)	113						
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680091	Camoapa 1Ra. Sección (El Chaparral)	91						
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680092	Camoapa 1Ra. Sección A (La Clínica)	236						
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680009	Camoapa 2da. Sección A Centro	348						
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680093	Camoapita 1Ra. Sección B	139						
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070689001	Miguel Domínguez	105						
CSSSA018163	CARAVANA TIPO CAMOAPA 1A. SECCIÓN	UMM-1, 2009	1			7	1,270			3	8	0	
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180003	Jotolchén	636	Médico Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810271	Jotolchén Dos (Planada Naranjal)	235						
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180010	Río Blanco	138						
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180012	La Sultana	92						

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180007	Lindavista 2Da. Fracción (El Retiro)	135					CSSSA007540	
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180011	El Roblar	174					CSSSA007540	
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810361	Guadalupe Victoria Uno	138					CSSSA007540	
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810376	San Antonio del Monte	152					CSSSA007540	
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810368	San Antonio Río Cacateal	179					CSSSA007540	
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810261	La Unión	157					CSSSA007540	
CSSSA018175	Caravana Tipo 1 Jotolchén	UMM-1, 2009		2		10	2,036			3	8	0	
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420019	Santa Anita	523	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA004945	Hospital Pichucalco General
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420015	Pojayal 1Ra. Sección	115			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA004945	
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420038	Pojayal 2da. Sección	414			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA004945	
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420043	Pojayal 3Ra. Sección	183			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA004945	
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420124	Pojayal Buenavista	136			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA004945	
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009		1		5	1,371			3	8	1	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130041	Santa Cruz Niho	535	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	Hospital Regional Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130007	Allende Esquipulas	916			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130086	Sitetic	312			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130055	San Antonio la Pitahaya	209			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130101	Niho (Paraje Niho)	163			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130173	La Pitahaya (Paraje La Pitahaya)	109			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130157	Francisco Villa	54			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130139	El Ocotál	78			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Movil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	1		8	2,376	3	8	1	1	1	1
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650190	El Lacandón	231	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	Hosp Palenque General
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650223	Francisco Villa	179			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650308	Ejido Palenque	55			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651146	La Rueda	47			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650657	Antioquia	258			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650205	La Flor de Chiapas	321			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650326	El Bajío dos	6			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651091	La Herradura	3			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651143	El Retazo	2			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650655	El Sur de California	6			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651239	Ach'Lum Maya	150			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650304	El Porvenir	35			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651278	Ach'Lum San Marcos	111			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651393	Kan-Kan-Há	3			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651257	El Manantial	3			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650097	La Providencia	15			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650735	El Zapotal	8			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650656	La Esperanza	4			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651400	San Vicente	79			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651416	La Revolución	100			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650653	El Milagro	12			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651084	La Guadalupe (El Bajío 2da. Sección)	6			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651178	San Pedro	8			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651253	El Fresnito	6			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandon	UMM-0, 2012 CDI		1		24	1,648	3	8	1	1	1	1
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770236	Dos Ríos	215					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770053	Mi Patria Es Primero	148					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770091	Tierra Libertad Y	209					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770041	Jilumil	368					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770380	Independencia	286					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770381	Nueva Palestina (San Jorge)	106	Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA004595	Hospital Palenque General
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770492	Mazatlán	23					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770507	Guadalupe	58					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770495	Plan de Ayala	106					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770409	Tamaulipas	15					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770511	Otatal	6					CSSSA004595	

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020				Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770024	Chival	19					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770252	El Barrio (Sauza)	2					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770253	La Ceiba	6					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770254	Ojo de Agua	14					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770374	Santa Martha (El Meluco)	1					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770500	Francisco Villa	23					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770515	Miramar	50					CSSSA004595	
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Rios	UMM-2, 2007		1		18	1,655	4	8	0	0	1	1
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760014	Lázaro Cárdenas del Río	442			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760032	San Patricio	292			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760080	El Primor	25			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	096	Tila	070960175	El Porvenir	127			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760059	El Capuyil	63			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760073	San Rafael	88	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	Hospital Yajalon
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760031	Quioich	239			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760046	Alegria	103			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760058	Santa Anita	19			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760056	La Providencia	170			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760129	Lindavista	134			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760123	San Pedro	140			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lazaro Cardenas del Rio	UMM-0, 2012 CDI		2		12	1,842	3	8	1	1	1	1
CSSSA012551 (*)	Caravana Tipo 0 Asuncion Huitiupan	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760095	Asunción Huitiupan	573			CSSSA005592	C.S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012551 (*)	Caravana Tipo 0 Asuncion Huitiupan	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760089	Bashija	29			CSSSA005592	C.S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012551 (*)	Caravana Tipo 0 Asuncion Huitiupan	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760045	Corozil	6			CSSSA005592	C.S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012551 (*)	Caravana Tipo 0 Asuncion Huitiupan	UMM-0, 2012 CDI	076	Sabanilla	070760071	Las Palmas Santa Catarina	526			CSSSA005592	C.S. Paraiso	CSSSA008264	
CSSSA012551 (*)	Caravana Tipo 0 Asuncion Huitiupan	UMM-0, 2012 CDI		1		4	1,134	3	8	1	1	1	1
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090107	Arroyo Carrizal	74			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090073	La Ventana	341			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090135	Ocotal	266			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090186	Bahuitz Tzonep	40			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090202	Chupaquil	197			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020						Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090174	El Chuchumil	47	3	8	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	1
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090322	Nueva Jerusalén	10			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090203	Tzajalumil	162			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090293	Agua Escondida	36			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090339	Nueva Argentina	32			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090185	Vistahermosa (Esquipulas)	10			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090187	Bawitz (Juan García)	4			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090314	Fracción Arenal	67			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090178	Guadalupe	1			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071091222	La Gloria Bahuitz	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013 CDI		1		15	1,287	3	8	1	1	1	1
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090131	Tulaquil	309	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	Hospital Yajalon General
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090207	San José Ismocoy	130			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090121	Tzintón	72			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090205	Tres Piedras Tzelej	70			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090129	Ixcamut	103			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090229	ishcamut dos	56			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090123	San Fernando	75			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090070	Uluzas	34			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090206	El Carmen	6			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090232	La Constancia	17			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090370	San José Sheshal	55			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090330	Soledad	2			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090204	Nueva Alianza Sheshal	60			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090342	Ixmocoy	113			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090381	Tzintón 2da. Sección	28			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013 CDI		1		15	1,130			3	8	1	
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090162	La Perseverancia	175	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	Hospital Yajalon General
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090156	Esperanza Sétzer	57			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090268	Aquil Porvenir	11			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090165	Esperanza Porvenir	133			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090150	Ocot Yashwinic	90			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090197	San Antonio de La Aurora	104			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención								
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090352	San Antonio La Aurora 2da. Sección	90		8 hr	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	Hospital General Yajalon			
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090266	Aurora Bahuitz	33			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090297	Fracción La Aurora	37			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090155	La Providencia	53			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090166	San Antonio Texas	39			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090309	Las Brisas	20			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090024	Esperanza	6			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090158	Sierra morena	10			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090310	Chapapuhil	39			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090334	Jotolá Bahuitz	20			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090346	Fracción Desierto	52			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090348	César Mazariegos	11			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090349	Juan Gonzáles	6			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090357	Aurora 2da. Sección	78			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090358	Canaán	20			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090363	San José	37			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090373	Cuxulja	87			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090382	Reforma Jordán	27			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264				
CSSSA012686	Caravana Tipo 0 Esperanza Sétzer	UMM-0, 2013 CDI		1		24	1,235			3	8	1		1	1	1
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090078	Shashijá	356			Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA008276		C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	Hospital General Yajalon
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090067	San Vicente	97	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090032	Callejón Lorena Shashijá	173	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090160	Los Alpes	4	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090290	Arroyo Afiladero	20	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090118	San Antonio de La Giralda	61	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090084	San Francisco de Asís	16	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090091	Arroyo Limonar	13	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090146	La Aldea	160	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090317	San Vicente Satélite	3	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090351	El Recreo Planada	54	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón			CSSSA008264				

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020				Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090362	San Fidencio Wayaquil	23			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090353	Santa cruz	15			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090355	Venecia Seco	44			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012312	Caravana Tipo 0 Shashija	UMM-0, 2013 CDI		1		14	1,039	3	8	1	1	1	1
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090105	Esperanza Takinukum	107			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090315	Fracción La Unión	74			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090065	Santa Cruz de La Florecita	118			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090241	Puciltón Uno	9			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090169	Rosario Saclumil	225			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090138	José María Y Morelos Pavón (Taqinija)	141			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090071	La Unión (Fracción La Estrella)	32			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090079	Nuevo Paraíso	117	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	Hospital Yajalon General
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090080	El Progreso	85			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090291	La Unión Takinukum (Buenavista)	30			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090371	Tierra Y Libertad	217			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090167	Tzajalumil	47			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090217	San Antonio	7			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090365	Buenavista La cueva	36			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090369	San Francisco 2da. Sección	44			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090094	SOLEDAD TAKINUKUM	147			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA008264	
CSSSA012823	Caravana Tipo 0 Esperanza Takinukum	UMM-0, 2013 CDI		1		16	1,436	3	8	1	1	1	1
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012 CDI	096	Tila	070960045	Cerro Misopa	536			CSSSA006951	C.S. Obregon Alvaro	CSSSA004595	
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012 CDI	096	Tila	070960080	Carmen 3Ra. Sección (Carmen Chinal)	119			CSSSA006951	C.S. Obregon Alvaro	CSSSA004595	
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012 CDI	096	Tila	070960190	Carmen 1Ra. Sección	46	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA006951	C.S. Obregon Alvaro	CSSSA004595	Hosp Palenque General
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012 CDI	096	Tila	070960191	Carmen 2da. Sección	156			CSSSA006951	C.S. Obregon Alvaro	CSSSA004595	
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012 CDI	096	Tila	070960160	Chichonal	114			CSSSA006951	C.S. Obregon Alvaro	CSSSA004595	
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012 CDI	096	Tila	070960114	Patatal	160			CSSSA006951	C.S. Obregon Alvaro	CSSSA004595	

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770464	San Javier López Moreno (La Viena)	188		8	CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	Hospital Yajalon General
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770106	Amuypa Chico	113			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770095	Tránsito Paraíso	45			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770075	Ach'Lum Maya	124			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770297	San Isidro	9			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770114	Tacuba	17			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770056	El Palmar 1Ra. Sección	20			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770296	El Palmar 2da. Sección	19			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770321	El Palmar 3Ra. Sección	18			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770083	Santa Rosa	33			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770057	Cristobal Colón (Miguel Hidalgo)	53			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770117	California Chico	12			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770421	El diamante	11			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770295	Santiago Chico	14			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770319	Pactiún Chico	12			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770054	La Palestina	116			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770059	San Sebastián	34			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770292	El Paraíso	1			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770061	La Sombra	5			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770298	Buenavista	11			CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770509	Los Méndez	2	CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595			
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770510	El Nuevo Triunfo	12	CSSSA005732	C.S. Vicente Guerrero	CSSSA004595			
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Seccion	UMM-0, 2012 CDI		1		28	2,304	3	8	1	1	1	1
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000046	Sombra Grande	405	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264	Hospital Yajalon General
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000010	Campamento	87			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000149	Francisco Villa	115			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264	

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención									
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)						
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre					
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000150	La Lomita	6			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264						
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000153	Las Palmas	61			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264						
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000040	Lázaro Cárdenas	192			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264						
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000080	Sombra Chica	56			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264						
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI	100	Tumbalá	071000047	Tehuacan	330			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA008264						
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013 CDI		1		8	1,252			3	8	1		1	1	1		
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590011	La Arena	761	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	Hosp Palenque	General				
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590445	Francisco Guerrero	592			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651315	Nueva Jerusalén de La Montaña	293			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651309	La Guadalupe	156			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590659	La Arena 2da. Sección (Morelos)	133			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651314	Nueva Jerusalén (El Jaguar)	196			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651303	30 de Marzo	100			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651306	El Capulin	4			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592631	Santiago Ruiz Gómez	3			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592802	Domingo Gutiérrez H.	1			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595						
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012 CDI		2		10	2,239			3	8	1			1	1	1	
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590598	Nuevo Mariscal	616			Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004834			C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	Hosp Palenque	General
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590670	Nuevo Progreso	134					CSSSA004834			C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595		
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590669	Nuevo Jerusalén	162	CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista			CSSSA004595						
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590596	Lázaro Cárdenas	133	CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista			CSSSA004595						
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590675	Nuevo Pedregal	197	CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista			CSSSA004595						
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592792	Veinte de Noviembre	264	CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista			CSSSA004595						
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590674	Nuevo Tila	86	CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista			CSSSA004595						

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020						Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590553	Nuevo Tumbalá	123			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590602	El Naranjito	12			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012 CDI		1		9	1,727	3	8	1	1	1	1
CSSSA012633 (*)	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650098	Puyipa	740	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004600	C. S. Palenque U.	CSSSA004595	Hosp Palenque General
CSSSA012633 (*)	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650009	La Aurora	609			CSSSA004600	C. S. Palenque U.	CSSSA004595	
CSSSA012633 (*)	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650665	San José del Carmen Bascancito	32			CSSSA004600	C. S. Palenque U.	CSSSA004595	
CSSSA012633 (*)	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012 CDI	077	Salto de Agua	070770048	Nazareth	568			CSSSA004600	C. S. Palenque U.	CSSSA004595	
CSSSA012633 (*)	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012 CDI		2		4	1,949	3	8	1	1	1	1
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650047	El Edén	764	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	Hosp Palenque General
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650607	San José	7			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650607	Los Aguilares	7			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650134	San Pedro	108			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650112	San Francisco Palenque	367			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650207	La Caoba	221			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650091	Portaceli	194			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650685	Cauhtémoc Chancala (El Guanal)	388			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650603	La Estrella	2			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651388	Nuevo Progreso	6			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012493 (*)	Caravana Tipo 0 El Eden	UMM-0, 2012 CDI		1		10	2,064	3	8	1	1	1	1
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650057	Licenciado Gustavo díaz Ordaz	493	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	Hosp Palenque General
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651013	El Palomar	10			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651133	El Potrillo	2			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650095	La Primavera	32			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650772	Agua Escondida	29			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650775	La Escondida	65			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651170	San José	27			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650770	Rancho Nuevo	3			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650769	Rancho Nuevo	2			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650776	Tres Arroyos	2			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650027	Ciudad Agraria	161			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650219	El Mango	61			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651119	Ojo de Agua	1			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651054	El Chorrizo	10			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650646	Las Campanas	2			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650648	El deseo	3			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650643	Asunción Marcos	6			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651259	Nuevo Potiojá	126			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070659009	20 De Febrero	86			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070659032	Santa María 2da. Secc.	118			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070659033	Monte Olivo	78			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070659034	Flor Del Río	124			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651240	Adolfo López Mateos 2da. Sección	39			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651243	El Bascán 2da. Sección	178			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650773	Lomas Tristes	20			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651252	Francisco Villa	131			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650650	Las Ruinas	39			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650768	Candelario Olán	2			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650774	El Sacrificio	4			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651394	La Nueva Fortuna	21			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651395	Lázaro Cárdenas	29			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651396	Lote 53	4			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Diaz Ordaz	UMM-0, 2012 CDI		1		32	1,908	3	8	1	1	1	1
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650064	Lindavista (Chiniquija)	266	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	Hosp General Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650043	Las delicias	412			CSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020				Red de Atención								
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650061	San José (Osumacinta)	330		8 hr	CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650612	Pueblo Nuevo Usumacinta	139			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650599	Brillante Buenavista	93			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650596	Santa Margarita	2			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651051	El Chilar	2			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650613	Paso Naranjito El	1			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651155	Cheboya	6			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651373	El Porvenir	4			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595				
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012 CDI		1		10	1,255			3	8	1		1	1	1
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650215	Ricardo Flores Magón	318			Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004723		C.S. San Martin Chamizal	CSSSA004595	Hosp Palenque General
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650593	Los Rosales	2	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650591	Josefina	9	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651103	Romo	10	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650594	Búfalo	2	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650595	Villaflores	3	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650601	El dorado	9	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651211	Mariano Mora Huerta	3	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651210	Ignacio	13	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650638	San Lorenzo (Chocoljá)	472	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650634	Las Palmas	7	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650639	Ricardo Flores Magón	23	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650627	Netzahualcóyotl	421	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650626	Nuevo Retiro	211	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650625	José María Morelos Y Pavón	258	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651225	30 de Marzo (El Vergel)	206	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal			CSSSA004595				
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070659132	Los Angeles	187	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal	CSSSA004595						
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070659133	Lic. Alfredo V. Bonfil	249	CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal	CSSSA004595						

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020						Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070659134	Arroyo Encanto II	110			CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal	CSSSA004595	
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651172	San Juan Chocolja	10			CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal	CSSSA004595	
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650606	Niños Héroe	112			CSSSA004723	C.S. San Martin Chamizal	CSSSA004595	
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012 CDI		1		21	2,635	3	8	1	1	1	1
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650123	San Juan Chancalaito	792			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651412	La Báscula	5			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651411	La Fortuna	22			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651329	San Agustín	7			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651374	La Hacienda	22	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	Hospital Palenque General
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650058	Hermenegildo Galeana	707			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651082	La Gravera	2			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070651085	El Guajuco	2			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI	065	Palenque	070650645	La Loma	5			CSSSA004694	C.S. chancalá Río	CSSSA004595	
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaito	UMM-0, 2012 CDI		1		9	1,564	3	8	1	1	1	1
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090221	Calvario Bahuitz	242			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090176	Chilijá	84			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090183	La Reforma	4			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090184	El Centenario	4			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090223	Sinai	151			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090249	San Antonio Buenavista	10	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	Hospital Yajalón General
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090255	Tierra Colorada	115			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090272	San José Paraíso	235			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090234	El Esfuerzo	4			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090318	La Libertad	29			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI	109	Yajalón	071090340	Benito Juárez	60			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013 CDI		1		11	938	3	8	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención							
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890114	El Manacal	701	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	Hospital Tapachula General			
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890682	Santa Lucía	8			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890572	Parcelas de Manacal	39			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890706	El Refugio	206			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890583	Santa Teresa	10			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890718	La Patria	30			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890720	San Carlos	20			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890726	Soledad Y Progreso	117			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890716	Naranjo Reforma	20			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890713	Soledad Y Progreso	165			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403				
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012 CDI		1		10	1,316			3	8	1		1	1	1
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890452	Toquian Chiquito	183			Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA006485		C.S. El Edén	CSSSA002611	Hospital Huitia General
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890437	Santa Fe Chinince	7					CSSSA006485		C.S. El Edén	CSSSA002611	
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890257	Guadalupe Zaju	25					CSSSA006485		C.S. El Edén	CSSSA002611	
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890445	Violetas	12	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890074	La Chiripa	173	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890258	Santa Rosalia	120	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890715	Villa Flor	108	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890456	Lindavista	5	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890093	Los Hermanitos (La Realidad)	8	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890774	Chaperal	5	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890435	La Esperanza	4	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890471	San Antonio	125	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890467	Morelia	23	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890434	El Calmo	2	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890455	La Estrella	20	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890049	Argovia	33	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890141	Perú paris	20	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890439	El Final	43	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890441	Casco San Nicolás	32	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890472	Villahermosa	236	CSSSA006485	C.S. El Edén			CSSSA002611				

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquián Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070890474	Mexiquito	10			CSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA002611	
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquián Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070891002	Campo Mexiquito	57			CSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA002611	
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquián Chiquito	UMM-0, 2012 CDI	089	Tapachula	070891041	Emiliano Zapata	271			CSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA002611	
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquián Chiquito	UMM-0, 2012 CDI		1		23	1,522	3	8	1	1	1	1
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590439	Miguel Hidalgo	872	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo Básico
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590698	San Antonio Catarraya	442			CSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591035	Nueva Providencia	318			CSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592819	Tzajalucum	97			CSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590699	Saquilja	95			CSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012 CDI		1		5	1,824	3	8	1	1	1	1
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591778	Nuevo Sushila	346	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo Básico
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592903	SANTA ELENA	18			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070593074	Nuevo Israel	28			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	004	Altamirano	070040072	Santa Cecilia	111			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591746	Nuevo San Francisco	101			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592745	San Antonio	23			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592889	San José	7			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590091	Guadalupe Chactajal	31			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591743	Las Peritas Uno	9			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592763	San Juan	57			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591785	El Refugio	6			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592866	La Cumbre	29			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591741	El Carmen	17			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591747	Javier López Moreno	53			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592801	Villaflores	56			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592770	San Miguel	30			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591421	San Juan La Cureña	460	CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645			

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070593045	Betel	165			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592677	Josefa Ortiz de domínguez	119			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592872	Nuevo Benito Juárez	45			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592912	Takinta	29			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590369	Santa Martha	33			CSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012 CDI		2		22	1,773	3	8	1	1	1	1
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590016	La Aurora	469	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590377	Ujcumijla	126			CSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591085	El diamante	17			CSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591504	Tzacabatul	674			CSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591507	Jomalchén	182			CSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591508	Paraje Nazaret Uno	214			CSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012 CDI		1		6	1,682	3	8	1	1	1	1
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592924	San Francisco	558	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590642	Las Tacitas	339			CSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592923	Nueva Las Tacitas	554			CSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592922	Barrio Gpe	99			CSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012 CDI		1		4	1,550			3	8	1	
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590575	El Censo	2320	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590735	Pueblo Nuevo Coatzacoalcos	406			CSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590736	Monte Azul	146			CSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590737	Nicolás Vázquez	19			CSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590738	Ernesto Velasco Velázquez	17			CSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012 CDI		1		5	2,908			3	8	1	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590999	Macedonia	456	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592724	El Pedregal	71			CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590972	La Nueva Esperanza	9			CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592716	Ojo de Agua	17			CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590995	San Martín	4			CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592713	La Trinitaria	17			CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591000	El Mango	520			CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590998	Santa María Jol-Já	34			CSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)		
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591456	Italia	13	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590261	Venustiano Carranza	645			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590993	San Felipe	13			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590974	El Laurel	114			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591009	Santa Cruz	52			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590992	Lindavista	9			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591004	Santa Martha	4			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590973	La Estrella	4			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591010	Santa Isabel	3			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012 CDI		1		17	1,985			3	8	1		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591001	San Antonio	227	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590547	Bawitz Limonal	17			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070593075	La Peña	178			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592969	El Triunfo	72			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591002	Pamanavil	32			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592669	Guadalupe Victoria	30			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	07059s/n	Pamanavil 2Da Seccion	85			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591003	Boca del Cerro	92			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592750	San Felipe	45			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590632	San Salvador	670			CSSSA018496	C.S. Quinichez Los	CSSSA019645		
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012 CDI		1		10	1,448	3	8	1	1	1	1	
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591600	Cinco de Febrero	921	Médico Enfermera Promotor Médico Enfermera Promotor	8 hr 8 hr	CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590058	La Champa	361			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645		
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070593056	Las Maravillas	23			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645		
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592855	El Progreso Mazanilhá	15			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645		
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592959	El Porvenir Sereno	136			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645		
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591021	La Champa Canchanivaltic (Las Champitas)	330			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645		
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070593058	7 de Febrero	14			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645		
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012 CDI		1		7	1,800			3	8	1		

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención								
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)					
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre				
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591279	Santa Lucia	484	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico			
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592700	Nueva Ibarra	348			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645					
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590410	Laguna Santa Elena	258			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645					
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590589	Ibarra	89			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645					
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591798	San Jacinto	259			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645					
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucia	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592925	Santa Rosa	43			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645					
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucia	UMM-0, 2012 CDI		1		6	1,481			3	8	1			1	1	1
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592831	La Cueva	112	Médico Enfermera Promotor Médico Enfermera Promotor	8 hr 8 hr	CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico			
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591931	San Juan	13			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592010	Ojo De Agua	12			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590948	Santa Rosa Dos	455			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070592042	El Encanto	264			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070591357	CINTALAPA	18			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590754	LA ESPERANZA	264			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590758	San Isidro	6			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590744	El Caribal	354			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590747	San Martín	12			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590746	Nuevo Caribal	167			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590949	Puerto Rico	45			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI	059	Ocosingo	070590709	Tzajala	68			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645					
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012 CDI		1		13	1,790			3	8	1			1	1	1
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013 CDI	059	Ocosingo	070590156	El Prado Pacayal	992			Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA004250			C.S. Patihuitz	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013 CDI	059	Ocosingo	070591046	La Martinica	61	CSSSA004250	C.S. Patihuitz			CSSSA019645					
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013 CDI	059	Ocosingo	070590326	Tierra Blanca	661	CSSSA004250	C.S. Patihuitz			CSSSA019645					
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013 CDI	059	Ocosingo	070592070	Rancho Alegre	142	CSSSA004250	C.S. Patihuitz			CSSSA019645					
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013 CDI		1		4	1,856	3	8	1	1	1	1				
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310809	Chewal Muquenal	150	Médico Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico			
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310057	Centro Chewal	202					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310654	Xixintonal	156					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310211	El Sitim	329					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310656	Jol Chewal	238					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310657	Chewal Cacateel 1Ra. Sección	195					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310807	Chewal Cacateel	231					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310703	Los Mangos Dos	26					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310844	Yoc Muquill Galilea	7					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310874	Chewal Nazareth	24					CSSSA019645					
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007		1		10	1,558			3	8	0			0	1	1

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención							
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310326	Ya'Altzemen	431	Médico Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico		
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310126	Centro Muquil	489					CSSSA019645				
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310583	Cruz Gabriel	288					CSSSA019645				
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310584	Betania	216					CSSSA019645				
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310834	San José Centro Muquil	96					CSSSA019645				
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310659	K'Lsisal	219					CSSSA019645				
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310804	Bayulumax Sinái	75					CSSSA019645				
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310954	Cruz Gabriel 2da sección	112					CSSSA019645				
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	1	1	8	1,926	3	8	0	0	1	1				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820042	Pomilitic	318	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico		
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820195	Jaguala Río Grande	47			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820099	La Unión Jagualá	30			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820135	San José Jágualá	61			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820026	Guadalupe Jagualá	176			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820062	Ach'Lum El Suspiro	219			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820130	San Agustín	145			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820138	San Martín (Ciro Estrada)	16			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820167	Fracción Jagualá	35			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820132	San Luis Xixintonil	132			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820192	Vergel	43			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820136	San Luis Los Vertientes	18			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820133	San Antonio Jagualá	28			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820210	San Antonio Jagualá 2da. Fracción	34			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820211	Perla El Vergel	13			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820174	San Antonio Jagualá	28			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645				
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	1	1	16	1,343	3			8	1	1			1	1
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310704	Buenavista Tenojib	310			Médico Enfermera Promotor	8 hr					CSSSA019645
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310050	Corralchén	106					CSSSA019645				
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310671	Joi Chamenjá	131					CSSSA019645				
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310767	Mojá	115					CSSSA019645				
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310133	Nichteel	133					CSSSA019645				
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310220	San José Tenojib	100					CSSSA019645				

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención							
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)			
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre		
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310756	San Juan Tenojib	97					CSSSA019645			
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310760	Berea Buenavista	131					CSSSA019645			
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310670	Nuevo Tepeyac	80					CSSSA019645			
CSSSA018216	Caravana Tipo 1 Buenavista Tenojib	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310153	Piquintee San Antonio	73					CSSSA019645			
CSSSA018216	Caravana Tipo Buenavista Tenojib 1	UMM-1, 2009		1		10	1,276	3	8	0	0	1	1		
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310471	Xanil	622	Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo		
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310357	Sibaquí	272					CSSSA019645			
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310288	Bahtaj	125					CSSSA019645			
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310493	Chapuyil	203					CSSSA019645			
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310771	Salto del Tigre	132					CSSSA019645			
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310118	Maquinchab	228					CSSSA019645			
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310470	Sasamtic	187					CSSSA019645			
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310914	Xanil II Sección	113					CSSSA019645			
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009		1		8	1,882	4	8	0	0	1	1		
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310321	Temó	501	Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8 hr			CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo		
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310674	Ch'Achab	266					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310140	Patalijá	176					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310562	Chichabanteljá	258					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310225	Tunapaz	267					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310502	Xaquilá	362					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310839	Segundo Jolamaltzac	117					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310039	Cantelá	116					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310684	Soteel	319					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310820	Monte Azul	151					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310560	Cuxuljá	90					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310932	Segundo Tiaquil	67					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310958	San Miguel Jotoaquil	117					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310924	El Bambú	29					CSSSA019645			
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009		1		14	2,836	4	8	0	0	1	1		
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310540	Jol Catarraya	260	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo		
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310887	Jol Catarraya 1Ra. Sección	145					CSSSA001952		C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310537	San Catarraya Juan	142					CSSSA001952		C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310536	Guadalupe Catarraya	128					CSSSA001952		C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310512	San Miguel Catarraya	214					CSSSA001952		C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310953	Nuevo Villaflores	21					CSSSA001952		C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310881	Guadalupe Catarraya Yetaltajaltic	67					CSSSA001952		C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310907	San Marcos Catarraya	112					CSSSA001952		C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009		1		8	1,089	3	8	1	1	1	1		

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020				Red de Atención									
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)					
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre				
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310453	Jolchutalilja	251	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico			
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310673	Chutaliljá	274			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310455	Baj-Pus	165			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310810	Chutaliljá 2da. Sección	88			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310675	Baj Ashupá	164			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310456	La Betania	206			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310457	Cacateel	171			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310752	Bethel Yochib	562			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310819	Las Montañas	130			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310967	Slum XIII	15			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310719	Baxocjá	10			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310957	Mojonera Jolubuo	29			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA018262 (*)	Caravana Tipo 0 Chutaliljá	UMM-0, 2009		1		12	2,065			3	8	1			1	1	1
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820012	Chabeclumil	615	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico			
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820209	Mebaja (Rancho Nuevo)	63			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820053	San Juan de La Montaña	752			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820043	San José El Porvenir	73			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820118	Los Naranjos	13			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820197	Ocotal Chabeclumil	65			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820180	Jagualá Santa Cruz	26			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820131	Jagualá Porvenir	55			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820201	San Mebaja José	27			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820117	Mevaja Uno	22			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820206	San Mebaja José Fracción	12			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA018332	Caravana Tipo 0 Chabeclumil	UMM-0, 2009		1		11	1,723			3	8	1			1	1	1
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310805	Centro Jolakil	210			Médico Odontólogo Enfermera Promotor	8 hr					CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310054	Chak Acoljá	86					CSSSA019645					
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310328	Chi'Jontik	200					CSSSA019645					
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310404	Las delicias	113					CSSSA019645					
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310433	La Libertad	147					CSSSA019645					
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310130	Cumbre Nachoj	203					CSSSA019645					
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310811	Elemuxil	135					CSSSA019645					

Dirección General de Información en Salud				Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención							
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)				
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310106	Juxuhechey	114					CSSSA019645				
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310314	Poquil	113					CSSSA019645				
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	119					CSSSA019645				
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310941	Campo Grande Las Maravillas	63					CSSSA019645				
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009		1		11	1,503			4	8	0		0	1	1
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310072	El duraznal Santa Fe	522	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo			
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310173	San Francisco duraznal	338			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310090	Santa Rosa	182			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310410	San Ramón	158			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310692	Carmen Tzonep	110			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310919	Nueva Santa Fe	75			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310710	Buenavista San José Napijá	222			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310597	Moel Baxil	83			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310034	Reforma K'Anakil	118			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310973	San Ramón 2Da	95			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310980	Sombra Baxil 2Da. Sección	36			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310840	La Sombra Baxil	69			CSSSA019674	CESSA Dr. Manuel Velasco Suarez	CSSSA019645				
CSSSA019020	Caravana Tipo 0 El Duraznal Santa Fe	UMM-0, 2011		1		12	2,008			3	8	1		1	1	1
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310538	Bawitz Tutzilitik	273			Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA019715		C.S. Cacateél	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310037	K'Anjá	147	CSSSA019715	C.S. Cacateél			CSSSA019645				
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310859	Sjukles	120	CSSSA019715	C.S. Cacateél			CSSSA019645				
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310913	Walha'Asil	98	CSSSA019715	C.S. Cacateél			CSSSA019645				
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310731	Jítetic	74	CSSSA019715	C.S. Cacateél			CSSSA019645				

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020						Red de Atención								
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)					
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre				
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310794	Ángel Albino Corzo	36			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645					
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310869	Bawitz Samaria 2da. Sección	88			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645					
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310803	Bawitz Takinukum	86			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645					
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310509	Emiliano Zapata	70			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645					
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310802	Bawitz Samaria	60			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645					
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilik	UMM-0, 2011		1		10	1,052	3	8	1	1	1	1				
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310452	Segundo Tzajalchén	320	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico			
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310451	Choxiltic	202			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310447	Tzajalchén 1Ra. Sección	304			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310454	Baj Muculwitz	153			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310911	Tut Ashupá	34			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310786	Jet Ucum	50			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310472	Mobalté	70			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310853	Jitontic Bawitz	37			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310915	Yetal Mobaite	46			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645					
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011		1		9	1,216			3	8	1			1	1	1
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820149	Paraíso Chicotánil	94	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico			
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820101	La Trinidad	113			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820077	San Buenavista José	9			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820196	Nuevo Porvenir	151			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820147	La Ventana Pichitán	42			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820159	San Antoniotanial	12			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820165	Guadalupe La Palma	14			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820156	La Palmita San Pedro	32			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820047	El Rodeo	53			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820172	Guadalupe Los Pinos	69			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820193	Guadalupe El Rodeo	20			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820038	La Palma	35			CSSSA017924	CESSA Sitalá	CSSSA019645					
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011		1		12	644			3	8	1			1	1	1

Dirección General de Información en Salud			Anexo 6 de Trabajo 2020					Red de Atención						
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)		
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310442	Yochibjá	129	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310677	Bawitz Sinai	73			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310730	Bawitz Jerusalén	71			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310446	Guadalupe Amaytic	25			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310444	Jol Ashupá	145			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310445	Canal Ulub	129			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310748	San José Aventura	55			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310462	Crucero Ashupá	57			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310785	Guadalupe Ashupá	32			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310441	Quisital Bawitz	59			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310443	Onteel	51			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	07031n/d	Timojon	36			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	031	Chilón	07031959	SpaMlej Ashupa	57			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645		
CSSSA019061	Caravana Tipo 0 Yochibjá	UMM-0, 2011	1	1	13	919	3			8	1	1		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310680	Ujcayil	264	Médico Enfermera Promotor	8 hr	CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	Hospital Comunitario Ocosingo	Básico
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310766	Lemlajantón	84			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310427	Chalamchem	53			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310966	Chalamchem 2Da. Seccion	63			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310104	Julbajpimil	144			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310765	K'Antajtik	93			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310504	Xexal	174			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310365	Coloquijá	93			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310929	Buenavista	56			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645		
CSSSA019073	Caravana Tipo 0 Ujcayil	UMM-0, 2011	1	1	9	1,024	3			8	1	1		
85	85	85	36	36	862	149,720	264	8	41	41	9	9		

Notas: En el ejercicio 2020, las UMM-3 operarán como UMM-2 / El asterisco () en las CLUES identifica las Unidades Médicas Móviles con antecedente de ajuste presupuestal 2017, por productividad insuficiente en 2016 y financiadas con recursos estatales para cubrir los honorarios del personal itinerante (enfermera, promotor y odontólogo) durante el ejercicio 2020.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2020

Entidad Federativa: _____
 Trimestre: _____

TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL (COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)			
Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Cobertura Operativa por trimestre
1er
2do
3er
4to
Total

Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo

Causa de diferencia entre cifras de IG y plataforma de la DGIS	
Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas subsecuentes	
Acciones al individuo y acciones a la comunidad	
Otros comentarios	Fecha de la consulta en DGIS:

Población de Anexo 5:

Supervisor Estatal (nombre y firma)
 Responsable de Integración

Coordinador Estatal (nombre y firma)
 Responsable de Validación

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2020

Entidad Federativa:

Trimestre:

Fecha de validación DGPLADES:

I. Control Nutricional		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso													
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal													
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve													
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada													
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave													
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición													

II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años													
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A													
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas													

III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años													
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico													
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas													

XII. Prevención de defectos al nacimiento		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
12.1	Porcentaje de mujeres en edad fértil que recibieron ácido fólico													

XIII. Planificación Familiar		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
13.1	Porcentaje de usuarios activos de planificación familiar													
13.2	Porcentaje de puérperas aceptantes de planificación familiar													

XIV. Atención Odontológica		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
14.1	Promedio de pacientes que reciben consulta odontológica													
14.2	Porcentaje de acciones preventivas odontológicas													
14.3	Porcentaje de acciones curativas odontológicas													

XV. Vacunación		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
15.1	Porcentaje de vacunación en embarazadas													
15.2	Porcentaje de vacunación en menores de 9 años													

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2020**

	CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR
I	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
	2.1	
II	2.2	
	2.3	
	3.1	
III	3.2	
	3.3	
	4.1	
IV	4.2	
	4.3	
	4.4	
	5.1	
V	5.2	
	5.3	
	5.4	
	6.1	
VI	6.2	
	6.3	
	6.4	
	7.1	
VII	7.2	
	7.3	
	7.4	
VIII	8.1	
	8.2	
	8.3	
	9.1	
	9.2	
IX	9.3	
	9.4	
	9.5	
X	10.1	
	10.2	
	11.1	
	11.2	
XI	11.3	
	11.4	
	11.5	
XII	12.1	
XIII	13.1	
	13.2	
	14.1	
XIV	14.2	
	14.3	
XV	15.1	
	15.2	

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

**ANEXO 7 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200
GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
12101	HONORARIOS	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVO DEL PROGRAMA FAM.
13202	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	Asignaciones por concepto de gratificación de fin de año al personal operativo y gerencial del Programa FAM en las entidades federativas.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadia de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR, SUPERVISORES Y ENLACE ADMINISTRATIVO.

EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "LA SECRETARÍA" (DGPLADES).

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

**ANEXO 7 A DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200
APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos de oficina, para el uso en las unidades médicas móviles federales, tales como: artículos papelería, libretas, carpetas, útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras, sacapuntas, entre otros.
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de gasolina para vehículos federales (unidades médicas móviles) del Programa FAM.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas y accesorios de vestir: camisas, pantalones, calzado; uniformes e insignias para el personal de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico), entre otros correspondientes a las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, tapetes, limpiadores, volantes, gatos hidráulicos o mecánicos de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
33401	SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales por concepto de preparación e impartición de cursos de capacitación y/o actualización de los servidores públicos, en territorio nacional, en cumplimiento de los programas anuales de capacitación que establezcan en el Programa conforme al numeral 6.5.3 de la Reglas de Operación 2020.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico, entre otros), de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES.	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de unidades médicas móviles federales del Programa FAM y su planta de luz o de emergencia.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

**ANEXO 8 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN
DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200**

PERSONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PERSONAL AUTORIZADO PARA CONTRATACIÓN POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVO DEL PROGRAMA.						
DESCRIPCIÓN	No.	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
COORDINADOR (DIR. ÁREA "A")	1	\$47,973.69	\$5,330.41	\$53,304.10	12	\$639,649.20
SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MÉDICA "A")	8	\$33,531.45	\$3,725.72	\$37,257.17	12	\$3,576,688.32
ENLACE ADMINISTRATIVO	1	\$17,500.00	\$1,944.44	\$19,444.44	12	\$233,333.33
						\$4,449,670.85
UNIDAD MÓVIL TIPO 0						
DESCRIPCIÓN	No.	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	69	\$15,475.99	\$1,719.55	\$17,195.54	12	\$14,237,907.12
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	69	\$12,918.11	\$1,435.35	\$14,353.46	12	\$11,884,664.88
						\$26,122,572.00
UNIDAD MÓVIL TIPO 1						
DESCRIPCIÓN	No.	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	7	\$15,475.99	\$1,719.55	\$17,195.54	12	\$1,444,425.36
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	7	\$12,918.11	\$1,435.35	\$14,353.46	12	\$1,205,690.64
						\$2,650,116.00
UNIDAD MÓVIL TIPO 2						
DESCRIPCIÓN	No.	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	5	\$15,475.99	\$1,719.55	\$17,195.54	12	\$1,031,732.40
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	5	\$12,918.11	\$1,435.35	\$14,353.46	12	\$861,207.60
CIRUJANO DENTISTA "A"	5	\$23,854.32	\$2,650.48	\$26,504.80	12	\$1,590,288.00
						\$3,483,228.00
UNIDAD MÓVIL TIPO 3 (En el ejercicio 2020 estas unidades operarán como UMM-2.)						
DESCRIPCIÓN	No.	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	4	\$15,475.99	\$1,719.55	\$17,195.54	12	\$825,385.92
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	4	\$12,918.11	\$1,435.35	\$14,353.46	12	\$688,966.08
CIRUJANO DENTISTA "A"	4	\$23,854.32	\$2,650.48	\$26,504.80	12	\$1,272,230.40
						\$2,786,582.40
TOTAL						\$39,492,169.25

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

**ANEXO 9 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200**

REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2020

ENTIDAD FEDERATIVA:

MES:

MES:	SECRETARIA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA PRODUCTIVA	No. DE CUENTA PRODUCTIVA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$-	\$-	\$-

*ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL MES CORRESPONDIENTE.

**RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)**

**SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA
ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)**

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

ANEXO 10 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2020

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Presupuesto comprometido (con documentación soporte)	Reintegro TESOFE (1)	No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
1000						No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
3000						No. Cuenta Servicios de Salud			
Total						Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

ANEXO 11 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: FEBRERO A DICIEMBRE 2020

De conformidad con el Modelo de Supervisión se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas TERCERA fracciones I, III y V y Octava fracción III del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de "LA ENTIDAD" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$40,225,169.25 (Cuarenta millones doscientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud y la Secretaría de Hacienda.

Firmas de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7A, 8, 9, 10 y 11 del Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Asa Ebba Christina Laurell**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Alejandro Manuel Vargas García**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud de Chiapas, **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el artículo 311 y se adiciona el capítulo XII Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Teletrabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 311 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TELETRABAJO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 311; y se adiciona un Capítulo XII Bis con los artículos 330-A; 330-B; 330-C; 330-D; 330-E; 330-F; 330-G; 330-H; 330-I; 330-J y 330-K de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 311.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

CAPÍTULO XII BIS

Teletrabajo

Artículo 330-A.- El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más del cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

Artículo 330-B.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito mediante un contrato y cada una de las partes conservará un ejemplar. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;
- II. Naturaleza y características del trabajo;
- III. Monto del salario, fecha y lugar o forma de pago;
- IV. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo;

- V. La descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo;
- VI. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales, y
- VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 330-C.- La modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo, que en su caso exista entre sindicatos y empresas, y deberá entregarse gratuitamente una copia de estos contratos a cada una de las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

Asimismo, deberán de facilitar los mecanismos de comunicación y difusión a distancia con los que cuente el centro de trabajo, incluyendo el correo electrónico u otros, con el fin de garantizar que las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo tengan conocimiento de los procedimientos de libertad sindical y negociación colectiva, como lo establecen las obligaciones previstas en las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 330-D.- Los patrones que no cuenten con un contrato colectivo de trabajo deberán incluir el teletrabajo en su reglamento interior de trabajo, y establecer mecanismos que garanticen la vinculación y contacto entre las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

Artículo 330-E.- En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes:

- I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros;
- II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;
- III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad;
- IV. Llevar registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo;
- VI. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;
- VII. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social, y
- VIII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo.

Artículo 330-F.- Las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban del patrón;
- II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo;
- III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el patrón;
- IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades, y
- V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

Artículo 330-G.- El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito conforme al presente Capítulo, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad.

Artículo 330-H.- El patrón debe promover el equilibrio de la relación laboral de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, a fin de que gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social, acceso a mejores oportunidades laborales y demás condiciones que ampara el artículo 2o. de la presente Ley a los trabajadores presenciales que prestan sus servicios en la sede de la empresa. Asimismo, deberá observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral.

Artículo 330-I.- Los mecanismos, sistemas operativos y cualquier tecnología utilizada para supervisar el teletrabajo deberán ser proporcionales a su objetivo, garantizando el derecho a la intimidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, y respetando el marco jurídico aplicable en materia de protección de datos personales.

Solamente podrán utilizarse cámaras de video y micrófonos para supervisar el teletrabajo de manera extraordinaria, o cuando la naturaleza de las funciones desempeñadas por la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo lo requiera.

Artículo 330-J.- Las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados al amparo del presente Capítulo serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en una Norma Oficial Mexicana, misma que deberá considerar a los factores ergonómicos, psicosociales, y otros riesgos que pudieran causar efectos adversos para la vida, integridad física o salud de las personas trabajadoras que se desempeñen en la modalidad de teletrabajo.

Artículo 330-K.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Comprobar que los patrones lleven registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo;
- II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador presencial con funciones iguales o similares;
- III. Constatar el debido cumplimiento de las obligaciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Poder Ejecutivo Federal dispondrá de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar una Norma Oficial Mexicana que rija las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para el teletrabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330-J.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

REGLAS de Operación del Programa de Vivienda Social para el ejercicio fiscal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Comisión Nacional de Vivienda.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 75, fracciones I, IV y IX, y 77 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 58, fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 23, fracción I de la Ley de Vivienda; 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021; así como el Artículo 7, fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda en su Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria y Quinta Extraordinaria, celebradas el 23 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, respectivamente, aprobaron mediante Acuerdos número JG-59-231120-817 y JG-5E-211220-02 las presentes Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social, para el ejercicio fiscal 2021.

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio correspondiente, asignará para el Programa denominado Programa de Vivienda Social, un monto específico claramente determinado, observando para tal efecto lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del referido Presupuesto.

Que la emisión de estas Reglas de Operación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Que la Ley de Vivienda establece en sus artículos 5, 19 fracciones I, II, VII, VIII, 71 y 86 las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito, así como desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, promoviendo y fomentando las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda en áreas urbanas marginadas y en los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia y garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados en cualquiera de sus modalidades.

Que con el objeto de asegurar la aplicación de los criterios legales y programáticos antes mencionados se ha tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE VIVIENDA SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

1. Antecedentes

1.1. Perfil de la política de vivienda en el marco del cumplimiento de lineamientos constitucionales

En su artículo 4o. párrafo 7, la Carta Magna establece que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” y, refiere, que “la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. Al respecto, el legislativo ha creado un andamiaje que, si bien aún debe armonizarse, abre paso al mandato constitucional.

Por un lado, la Ley de Vivienda, en su artículo primero establece que ésta “... es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa”.¹

¹ Artículo 1ro, párrafo I de la Ley de Vivienda. H. Cámara de Diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_140519.pdf

Por su parte, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, establece entre los criterios para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, ordenando la diversidad y eficiencia de los usos del suelo y estableciendo el fomento de la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud o que afecten áreas de valor ambiental.²

Finalmente, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos o centros de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos de todos los habitantes, debe darse a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.³

1.2. Obligaciones del Estado Mexicano en materia de vivienda

La política de vivienda que puso en marcha el gobierno de México tiene como eje conductor el cumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a promover, difundir, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, con énfasis en la perspectiva de género y un enfoque interseccional, con la participación de los diferentes actores públicos, privados y sociales, a través del rediseño del marco institucional y el desarrollo de esquemas financieros, cuyo enfoque planeado e integrado al territorio, prioriza la atención al rezago habitacional y a la población históricamente discriminada, por medio de mecanismos apropiados para el desarrollo de programas de vivienda social y del apoyo a la producción social de vivienda; centrándose en las familias de bajos ingresos y en aquellas personas que viven en condiciones de riesgo, de marginación, así como grupos vulnerables.

El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido en la normativa internacional de los derechos humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ se considera como el instrumento central para la protección del derecho a una vivienda adecuada, en éste se reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. México se adhirió a este Pacto en marzo de 1981.

Los elementos con los que debe contar una vivienda para que sea considerada como adecuada son: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; que sea asequible; que disponga de buenas condiciones de habitabilidad y accesibilidad; así como que posea una ubicación que no comprometa la calidad de vida de sus habitantes y que su diseño responda a sus necesidades culturales.⁵

En 2015 México se comprometió a tomar acciones para hacer frente a los grandes retos mundiales plasmados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que a partir de 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) marca la ruta a seguir por los distintos países para favorecer a las personas, proteger al planeta, fomentar la prosperidad de los países y fortalecer la paz universal. En materia de vivienda, el Objetivo 11 va encaminado a lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Tiene como metas: la planificación y gestión participativas; la reducción de desastres y vulnerabilidad; la protección del patrimonio cultural y natural; la reducción del impacto ambiental de las ciudades; la mejora de los vínculos entre zonas urbanas, periurbanas y rurales; la asequibilidad y accesibilidad de sistemas de transportes seguros; vivienda y servicios básicos adecuados; así como el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros e inclusivos.

De manera complementaria, con la Nueva Agenda Urbana⁶, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), México se comprometió a promover políticas de vivienda basadas en los principios de inclusión social, eficacia económica y protección ambiental; particularmente, de aquellas que respalden la realización progresiva del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, que contribuyan a la eliminación de toda

² Artículo 23 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. Disponible en <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf> Artículo

³ Artículo 4to. de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_140519.pdf

⁴ Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

⁵ Ver en el glosario el concepto de vivienda adecuada.

⁶ Conferencia sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible Hábitat III. Disponible en: <http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

forma de discriminación y violencia e impidan los desalojos forzosos arbitrarios; que se centren en las necesidades de las personas sin hogar, las personas en situaciones vulnerables, los grupos de bajos ingresos y las personas con discapacidad, y que propicien, al mismo tiempo, la participación y colaboración de las comunidades y las personas en la planificación y aplicación de esas políticas, entre otras cosas, apoyando la producción social del hábitat (numerales 31 y 106).

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 señala como una prioridad la producción de vivienda social y reconoce que la garantía del derecho a una vivienda adecuada es una tarea de Estado que implica reconocer que la producción de vivienda no puede estar regida por las reglas del mercado sino, más bien, por la satisfacción de una necesidad humana⁷. El acceso a la vivienda adecuada es un derecho humano, no un bien de consumo o un servicio, por lo que regirá el respeto a este derecho y a la dignidad de las personas.

En ese sentido estas Reglas se alinean al Eje 2. Política Social. Construir un país con bienestar, para lo cual, el gobierno federal impulsa una nueva vía hacia el desarrollo para el bienestar, una vía en la que la participación de la sociedad resulta indispensable y que puede definirse con este propósito: construiremos la modernidad desde abajo, entre todos y sin excluir a nadie; así como al Eje 3. Economía, a través de la participación en el Impulso a la reactivación económica, el mercado interno y el empleo, mediante su participación en proyectos regionales como el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, cuyo objetivo es impulsar el crecimiento de la economía regional con pleno respecto a la historia, la cultura y las tradiciones del Istmo oaxaqueño y veracruzano, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas de Operación, podrá focalizar acciones que contribuyan al logro de los objetivos del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024.

Con el objetivo de desarrollar correctamente citadas acciones, el Programa podrá realizar los ajustes necesarios en su planeación y operación para la atención prioritaria de los 79 municipios que integran el Istmo de Tehuantepec; vinculándose y coordinándose con el organismo público descentralizado, no sectorizado, denominado “Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec”, creado mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2019.

Además, se alinean a los siguientes programas:

- Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024, (PSEDATU) al Objetivo prioritario 4.- Garantizar el derecho a una vivienda adecuada para todas las personas, a partir de un enfoque de derechos humanos con pertinencia cultural y regional.⁸
- Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2020-2024 (PNOTDU).
- Programa Nacional de Vivienda 2020-2024 (PNV).
- Programa Institucional 2020-2024 de la Comisión Nacional de Vivienda (PI-Conavi 2020-2024)⁹.

1.3. Estrategias

Para arribar progresivamente al logro del derecho a la vivienda adecuada, la Comisión Nacional de Vivienda considera cuatro estrategias:

Primera. Disminuir la carencia de una vivienda adecuada de la población en condiciones más vulnerables

La finalidad de esta estrategia es dotar de una vivienda adecuada a la población de menores recursos, con mayor rezago socioeconómico, que se encuentre ubicada en zonas de mayor concentración de pobreza, rezagos en infraestructura, servicios y equipamiento urbano y aquellas personas que se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad (indígenas, adultos mayores, mujeres jefas de familia y personas con discapacidad). Atención prioritaria tendrá la población afectada por algún fenómeno natural perturbador o que habitan en situación de riesgo.

Que las personas habiten una vivienda en condición de rezago es una primera aproximación a que no estén ejerciendo plenamente su derecho a una vivienda adecuada, lo que deriva en la importancia de que el Estado atienda esta situación y sobre todo priorice sus acciones hacia grupos de población en condición de vulnerabilidad.

⁷ Diario Oficial de la Federación 12/07/2019. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

⁸ Diario Oficial de la Federación 26/06/2020. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595683&fecha=26/06/2020

⁹ Diario Oficial de la Federación 29/10/2020. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603798&fecha=29/10/2020

Con base en cálculos de la Comisión Nacional de Vivienda, alrededor de 9.4 millones de viviendas se encuentran en condición de rezago habitacional, es decir, que los materiales de techos, muros o pisos son considerados como precarios, que no cuentan con excusado o aquellas cuyos residentes habitan en hacinamiento. Territorialmente, las entidades en las que se concentran el mayor rezago son: Veracruz, Chiapas, Estado de México y Oaxaca, con poco más de 3.5 millones de viviendas en esta condición. Por otro lado, en cuanto al tamaño de localidad, 55% del rezago habitacional se concentra en localidades de hasta 2,500 habitantes. Estos datos corresponden a viviendas existentes y, por lo tanto, las acciones que atienden el problema son la sustitución de vivienda (vivienda nueva), mejoramientos y ampliaciones.

De acuerdo con estimaciones del CONEVAL, en la mayoría de los casos donde se presenta el rezago habitacional, el ingreso es uno de los principales factores asociados: 57.9 % de los hogares que se ubican en los primeros cuatro deciles económicos (mismos que en su totalidad cuentan con ingresos por debajo de la línea de pobreza por ingresos) presentan rezago habitacional. Entidades federativas como Chiapas, Guerrero y Oaxaca, cuentan con mayor porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza por ingresos y también con mayor porcentaje de rezago de vivienda. En contraste, Ciudad de México y Nuevo León se encuentran entre las entidades con menor porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza por ingresos y entre las entidades con menor porcentaje de rezago habitacional.¹⁰

Por otro lado, según datos del INFONAVIT, al cierre del segundo bimestre de 2020, existe una demanda potencial (número de derechohabientes que cumplen con el puntaje de originación, es decir, que pueden ejercer su crédito hipotecario), de poco más de 6.4 millones de personas, de los cuales, 44 % tiene un ingreso inferior a 2.6 veces el valor de la UMA mensual vigente (no más de dos salarios mínimos mensuales), lo que pone de manifiesto que se trata de la población que requiere mayores apoyos del gobierno para ejercer su derecho a la vivienda, puesto que, según el informe alternativo conjunto sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de *Habitat International Coalition*¹¹ en México la compra de vivienda nueva sólo es accesible para quienes perciben más de cinco salarios mínimos, ya que a partir de ese nivel de ingreso se puede acceder a créditos hipotecarios públicos y privados.

Al respecto, CONEVAL destaca que aproximadamente 73.6 millones de mexicanos se encuentran prácticamente excluidos del mercado formal de vivienda al no percibir ingresos por hogar equivalentes a más de cinco salarios mínimos.

Ante tal situación, resulta relevante construir o ampliar mecanismos que permitan atender a la población de bajos ingresos y con carencias relacionadas a la vivienda. En este contexto, la Comisión Nacional de Vivienda tiene el compromiso de realizar acciones basadas en los principios de inclusión social, eficacia económica y protección ambiental; apoyar el uso eficaz de los recursos públicos para viviendas asequibles y sostenibles a través de mecanismos financieros apropiados para el desarrollo de programas de vivienda social y, como objetivo principal, contribuir a garantizar el derecho humano a la vivienda adecuada para los sectores de la población que por su bajo ingreso no tienen la posibilidad de hacer efectivo este derecho.

Segunda estrategia. Ampliar los mecanismos de otorgamiento de subsidios para cubrir diversas necesidades en materia de vivienda de las familias en favor de su bienestar social

En virtud de las deficiencias actuales en la disponibilidad de alternativas adecuadas de vivienda, que en particular afectan a los grupos en condiciones de vulnerabilidad, esta estrategia tiene la finalidad de llegar a la población más vulnerable que ocupa viviendas inadecuadas, como la población indígena, los hogares encabezados por mujeres, adultos mayores o personas con discapacidad, para lo cual modifica el enfoque sobre las prioridades geográficas para la distribución del subsidio que otorga la Comisión considerando las necesidades y condiciones locales y regionales; y, ampliar la cobertura de atención a través de la apertura de modalidades y líneas de apoyo que incluyen acciones de sustitución de vivienda, mejoramiento y ampliación por autoproducción, asociadas a apoyos para el uso de ecotecnologías para mitigar la carencia de servicios; lo mismo que la integración de medidas de reforzamiento estructural, acciones preventivas de atención al riesgo, reubicaciones de hogares, entre otros.

Lo anterior se complementa con acciones que contribuyan al crecimiento ordenado y compacto de las ciudades a través de instrumentos y formas de intervención que garanticen la localización de la vivienda en zonas cercanas a las fuentes de empleo y que cuenten con infraestructura y equipamiento, así como a la regeneración de zonas con altos índices de marginalidad y de violencia.

En esta estrategia se incluyen acciones que aporten a enfrentar los desafíos urbanos y de pobreza mediante la integración del Programa con otros programas y proyectos federales, con un enfoque en las regiones con mayor pobreza, grupos más vulnerables y atención especial a la población expuesta y afectada por los desastres naturales.

¹⁰ Coneval (2018). Estudio Diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa, 2018, pág. 67. Disponible en www.coneval.org.mx

¹¹ Coalición Internacional del Hábitat cit. en Coneval 2018

Tercera estrategia. Participar en la consolidación del Sistema Nacional de Producción Social de Vivienda

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Vivienda, el Programa de Vivienda Social distingue la vivienda promovida empresarialmente, edificada por un constructor en una oferta de “Llave en Mano”, y la producida socialmente, construida por la familia mediante autoproducción o autoconstrucción en donde la persona usuaria mantiene el control del proceso. Para apoyar el esfuerzo de las familias y mejorar la calidad del parque habitacional de bajos ingresos, que por su carácter progresivo requiere acciones personalizadas, la persona beneficiaria del subsidio contará con asistencia técnica integral que garantice su participación en las decisiones para aprovechar óptimamente sus recursos económicos, sociales y en especie, al mismo tiempo que procure una vivienda con mayor calidad estructural, constructiva y de diseño. El cambio de paradigma es no solamente hacerlo “para las personas beneficiarias” sino hacerlo “con ellas” en procesos participativos que propicien una mayor adecuación cultural, en tanto que responda a su interés, usos y costumbres.

La finalidad de esta estrategia es fortalecer los procesos de autoconstrucción (Producción Social de Vivienda Asistida) reconocida como la práctica más común entre las familias y comunidades de bajos ingresos para construir, mejorar y ampliar sus viviendas de manera progresiva.

Cuarta estrategia. Asegurar la calidad y sustentabilidad de la vivienda

En concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Vivienda, la Comisión asume la sustentabilidad como un eje transversal a los componentes de la vivienda adecuada con el fin de fomentar la garantía y mejorar la calidad de las viviendas.

Al respecto, la Comisión se propone abordarlo con una visión multidimensional que genere impacto social, económico y ambiental a través del desarrollo de vivienda, con acciones de protección al medio ambiente y a las personas mediante la seguridad de la tenencia en suelo regular; la utilización de sistemas alternativos de suministro de agua, de energía eléctrica y de saneamiento que proporcione las condiciones adecuadas para la cocción y conservación de alimentos, así como, reducir las enfermedades asociadas; el uso y aprovechamiento de los recursos del sitio, para reducir el gasto familiar y mejorar la calidad de las viviendas; cubrir la demanda de vivienda de los grupos vulnerables y atender sus necesidades espaciales para reducir la brecha de desigualdad sustancial; garantizar la seguridad de las personas en asentamientos fuera de zonas de riesgo o mitigar aquellos peligros que afecten las viviendas, todo lo anterior basado en el respeto y conservación de la identidad cultural y necesidades particulares de las comunidades y grupos del país.

2. Glosario

Para los efectos de estas Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social, se entenderá y utilizará cada uno de los siguientes términos, en singular o plural, según corresponda, con inicial mayúscula o con mayúsculas, como indica su definición.

Acta de término: Documento por medio del cual se dan por concluidos los trabajos de obra a entera satisfacción de la persona beneficiaria.

Adquisición de vivienda: Consiste en la compra de una vivienda nueva o de una vivienda usada en la que la persona beneficiaria del financiamiento y/o subsidio, para su solicitud, acredita mediante la escritura pública correspondiente, la regularidad del inmueble a adquirir.

Ahorro previo: Capital económico aportado por las personas beneficiarias para que, sumado a los recursos del cofinanciamiento, sea aplicado a la intervención habitacional. Podrán ser considerados como ahorro previo dinero, mano de obra o la aportación de materiales para la construcción.

Ampliación de vivienda: Consiste en el incremento de la superficie de construcción habitable de una vivienda edificada con anterioridad, a fin de disminuir el hacinamiento en la vivienda y contar con las características y condiciones de un espacio habitable.

Anexos: Documentos adjuntos en los cuales se indican precisiones a los procesos previstos y forman parte integral de estas Reglas de Operación. Los anexos son:

Anexo 1: Cédula de Información Socioeconómica para el Programa de Vivienda Social

Anexo 2: Criterios para la evaluación de la adquisición de vivienda nueva en esquema de cofinanciamiento.

Anexo 3: Diagrama de flujo de atención a solicitantes del Programa:

Anexo 3.1: Otorgamiento de subsidio 100% Conavi.

Anexo 3.2: Otorgamiento de subsidio que opera en cofinanciamiento con crédito.

Anexo 3.3: Otorgamiento de subsidio que opera en cofinanciamiento sin crédito.

Anexo 4: Matriz de Indicadores para Resultados 2021.

Anexo 5: Solicitud del subsidio federal correspondiente al Programa de Vivienda Social.

Anexo 6: Certificado de recepción del subsidio correspondiente al Programa de Vivienda Social.

Anexo 7: Requisitos Generales para el Programa de Vivienda Social.

Anexo 8: Criterios de sustentabilidad para las intervenciones del Programa en el proceso de Producción Social de Vivienda Asistida.

Anexo 9: Guía de Lineamientos para Proyectos Emergentes de Vivienda.

Anexo 10: Acta de término correspondiente al Programa de Vivienda Social.

Anexo 11: Carta compromiso de la persona beneficiaria correspondiente al Programa de Vivienda Social.

Asistencia técnica: La asistencia técnica es proporcionada a la población beneficiaria por prestadores de servicios registrados ante la Comisión. Podrá comprender aspectos técnicos en diseño y construcción, financieros, organizativos, legales y de gestión, adecuados a las características y necesidades de las familias beneficiarias del programa y atendiendo las condiciones de habitabilidad y seguridad estructural, con el objeto de asegurar una vivienda adecuada a través del diseño participativo. En el caso de cofinanciamiento, la asistencia técnica será otorgada por los Organismos Ejecutores de Obra dados de alta en el padrón de prestadores de servicios de la Conavi.

La asistencia es parcial, cuando sólo atiende alguno(s) aspecto(s) mencionados e integral cuando los atiende todos.

Autoproducción de vivienda: El proceso de gestión de suelo, construcción y distribución de vivienda bajo el control directo de las personas usuarias de forma individual o colectiva, la cual puede desarrollarse mediante la contratación de terceras personas o por medio de procesos de autoconstrucción y preferentemente incluirá atributos de uso eficiente de los recursos naturales.¹²

Autoconstrucción de vivienda: El proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva.¹³

Cargas financieras: Las obligaciones de pago generadas en cualquier modalidad en que sea otorgado un subsidio para vivienda y que el mismo no sea aplicado de conformidad con lo que indiquen las Reglas de Operación, las cuales serán determinadas por la Comisión para su reintegro a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones que emita la propia Tesorería para tal efecto.

Carta Compromiso: Documento mediante el cual la persona beneficiaria manifiesta su voluntad de integrarse al Programa de Vivienda Social, cumplir con los requisitos para el otorgamiento del subsidio, en esquema de subsidio 100% Conavi, asigna al prestador de servicios que le brindará asesoría técnica y autoriza el pago de sus servicios a cuenta del subsidio otorgado.

Cédula de Información Socioeconómica (CIS): Formato en el que se recopilan los datos socioeconómicos de la persona solicitante del financiamiento y/o subsidio, y las características de la vivienda que ocupa.

Clave Única de Vivienda (CUV): Es la nomenclatura única e irrepetible que el sistema RUV asigna a cada vivienda que registra. Tiene 16 dígitos que genera a partir de la ubicación.

Cofinanciamiento: Esquema de apoyo a la persona beneficiaria, otorgado por dos o más fuentes de financiamiento que le permitan acceder a una vivienda adecuada.

Cohesión social: Se refiere a la construcción de sociedades más inclusivas, en donde las personas integrantes de una comunidad participan de manera activa en los asuntos públicos, reconocen y respetan las diferencias, tienen acceso a los bienes y servicios públicos para mejorar su calidad de vida, todo esto en un entorno donde las instituciones promueven entre la colectividad, relaciones de unidad, confianza, equidad y solidaridad.

¹² Artículo 4to, párrafo I de la Ley de Vivienda. H. Cámara de Diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_230617.pdf

¹³ Artículo 4to, párrafo II de la Ley de Vivienda. *Op. Cit.*

Comité de Financiamiento: Instancia colegiada que tiene como función autorizar las modalidades de aplicación del subsidio, las líneas y los montos de apoyo establecidos en las Reglas de Operación, con base en la evaluación de la viabilidad técnica, financiera, jurídica y social de cada intervención de los Programas operados por la Comisión.

Comité de Evaluación Técnica: Instancia colegiada que tiene por objetivo conocer, analizar, evaluar y autorizar el registro de los prestadores de servicio, según sea su perfil, así mismo verificar los resultados de las evaluaciones de desempeño de los prestadores de servicio, en las modalidades de la aplicación del subsidio y líneas de apoyo de los Programas operados por la Comisión.

Comisión o Conavi: La Comisión Nacional de Vivienda.¹⁴

Conjunto Habitacional: Grupo de viviendas planificado y dispuesto en forma integral, con la dotación e instalación necesaria y adecuada de los servicios urbanos: vialidad, infraestructura, espacios verdes o abiertos, educación, comercio, servicios asistenciales y de salud. En áreas urbanas deberá promoverse la verticalidad de las edificaciones, mientras que en zonas rurales podrá desarrollarse en horizontal, siempre considerando los usos y costumbres de las personas.¹⁵

CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Contraloría Social: El conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan las personas, de manera organizada o independiente, en un modelo de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como para exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes.¹⁶

Contrato de prestación de servicios: Documento legal que regula las relaciones en la prestación de servicios profesionales entre la persona beneficiaria del subsidio, por sí o por conducto de mandatario nombrado o por designar y el prestador de servicios. El Prestador del servicio puede ser tanto un Organismo Ejecutor de Obra como un profesional autónomo e independiente debidamente registrado ante la Comisión. Lo anterior solo aplica para el esquema de subsidio al 100%. El modelo de contrato(s) puede consultarse en la página electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Convenio de Adhesión: Acuerdo de voluntades entre la Comisión con cada uno de los siguientes actores: la Entidad Ejecutora; la persona beneficiaria; los verificadores de obra; los profesionales que brindan asistencia técnica; y, los ejecutores de obra; y, Organismos Estatales de Vivienda, cuya finalidad es establecer los compromisos y procedimientos que defina la Comisión, cuyo cumplimiento por los segundos será condición indispensable para la aplicación de recursos federales destinados al otorgamiento del subsidio. El modelo de convenio puede consultarse en la página electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Convenio de Coordinación o de Colaboración: Acuerdo de voluntades entre la Comisión y las entidades gubernamentales federales, estatales o municipales que tiene por objeto establecer los compromisos y procedimientos para la aplicación de recursos en materia habitacional. El modelo de convenio puede consultarse en la página electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Crédito: Tipo de financiamiento por el cual una Entidad Ejecutora entrega una cantidad de dinero a la persona beneficiaria que cumple con los requisitos y criterios de selección, que reintegrará en un plazo determinado, de acuerdo con las consideraciones financieras pactadas con la Entidad Ejecutora que lo otorga, para destinarla a una intervención habitacional.

CURP: Clave Única de Registro de Población, la cual consiste en una secuencia alfanumérica de 18 caracteres, y que se asigna de forma individual a las y los mexicanos y a las y los extranjeros que se encuentren con una condición de estancia regular en el país.¹⁷

Demolición. Derribo planificado de un edificio o construcciones en pie.

¹⁴ Comisión Nacional de Vivienda (2010) "Glosario de Términos". Código de Edificación de Vivienda. México: Conavi

¹⁵ Comisión Nacional de Vivienda (2010) "Glosario de Términos". *Op. Cit*

¹⁶ Secretaría de la Función Pública. Significado de Contraloría Social. Disponible en: <http://pcop.funcionpublica.gob.mx/index.php/ua/scagp/uorcs/contraloria-social.html>

¹⁷ Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, publicado en el DOF el 18 de junio de 2018.

Derechohabiente. Persona que se beneficia de ciertas prestaciones por su vinculación con un seguro social: vínculo de parentesco (descendiente, ascendiente, consanguíneo, o de comunidad de vida, o de dependencia económica).

Director Responsable de Obra (DRO) o Corresponsable o equivalente: Es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la autoridad correspondiente quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.¹⁸

Los DRO o peritos participantes en el programa, en todos los casos, deberán tener su cédula profesional y carnet vigentes en todo el proceso de su participación.

Ecotecnologías: Dispositivos, métodos y procesos que permiten aprovechar los recursos naturales de manera sostenible, las cuales han sido diseñadas y construidas para cubrir las necesidades de las personas en las viviendas o comunidades, en contexto socio ecológico específico.¹⁹

Enfoque Interseccional: Permite identificar la diversidad de las interacciones generadas por la subordinación de diferentes tipos, como puede ser por razones de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad, nivel socioeconómico, entre otras. Este concepto se enfoca en el análisis de las identidades sociales traslapadas o intersectadas y sus respectivos sistemas de opresión, dominación o discriminación.

Entidad Ejecutora: Es una instancia inscrita ante la Comisión, que otorga crédito a las personas beneficiarias para adquirir, construir, ampliar o mejorar una vivienda, que acompaña al subsidio federal y al ahorro previo de la posible persona beneficiaria.

Entidad Federativa: Una de las partes integrantes de la Federación. Las entidades federativas son: Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

Entidades Financieras: Institución del sistema financiero mexicano en la cual la Conavi se apoya para realizar la dispersión de los subsidios a las personas beneficiarias, entidades ejecutoras, proveedores, prestadores de servicios, entre otros.

Espacio auxiliar productivo: El lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, que es complemento de los espacios habitables de la vivienda, cuyo objetivo es contribuir a la economía familiar.

Espacios Habitables: El lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones mínimas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y condiciones mínimas necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas.²¹

Espacio Edificable: Suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente.²²

Fenómeno natural perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza que puede tener origen geológico o hidrometeorológico.²³

FIDE: Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica.

Financiamiento para la vivienda: Instrumentos y apoyos para la realización de las intervenciones habitacionales a través del crédito, subsidio, ahorro previo y otras aportaciones de los sectores público, social y privado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Vivienda.

FOTEASE: Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

¹⁸ Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 2004. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de abril de 2019. Título tercero de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables Capítulo I De los Directores Responsables de Obra. Art. 32 8 Reforma publicada en la CDMX el 17 de junio de 2016.

¹⁹ Ortiz M. *et al.* La Ecotecnología en México. Unidad de Ecotecnologías del Centro de Investigaciones en Ecosistemas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Morelia, 2014.

²⁰ Artículos 40 y 43. Ley de Vivienda. *Op. Cit.*

²¹ Artículo 4to, párrafo IV de la Ley de Vivienda. *Op. Cit.*

²² Artículo 3ro, párrafo XIX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. *Op. Cit.*

²³ Art. 2do. Ley General de Protección Civil. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_190118.pdf

FOVISSSTE: Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Fuerzas Armadas: Miembros en activo o en retiro de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Guardia Nacional.

Gases de Efecto Invernadero (GEI): Componente de la atmósfera, natural o antrópico, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera y por las nubes. Esta propiedad ocasiona el efecto invernadero.²⁴

Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar.²⁵

Habitabilidad: Se refiere a las condiciones en las que la familia habita una vivienda: Estas condiciones están determinadas tanto por las características físicas de la vivienda y de sitio, como por las características psicosociales de la familia, que se expresan en hábitos, conductas o maneras de ser adquiridos en el transcurso del tiempo.²⁶

Hogar: Persona o conjunto de personas que pueden o no ser familiares, que comparten la misma vivienda y se sostienen de un gasto común.

Igualdad sustantiva: Refiere a la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁷

INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ingreso del hogar: Suma de los ingresos ordinarios de los cónyuges o concubinos u otros miembros del hogar, cualquiera que sea la fuente de los mismos, posterior a las deducciones de impuestos o contribuciones establecidas por ley.

Ingreso individual: Total de los ingresos ordinarios de la persona solicitante del subsidio, cualquiera que sea la fuente de éstos, posterior a las deducciones de impuestos o contribuciones establecidas por ley. Tratándose de personas afiliadas a INFONAVIT, FOVISSSTE y de miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Nacional y Seguridad Pública Federal y equivalentes a nivel estatal y municipal, se tomará en cuenta el salario base de cotización, según corresponda.

Intervención habitacional: Todas las modalidades que considera el Programa para responder a las necesidades de vivienda de la persona beneficiaria, las cuales estarán inscritas en el Registro Único de Vivienda y donde la Comisión lo determine.

ISSFAM: Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Laboratorio de Control de Calidad de Materiales: Persona física o moral especializada que se encarga de verificar y comprobar mediante pruebas específicas a los materiales con los que se llevan a cabo los procesos constructivos, que los materiales tienen las características de calidad especificadas en el proyecto.

Líneas de apoyo: Son los componentes que integran cada una de las modalidades de aplicación del subsidio.

Manual de Operación: Documento que contiene los procesos operativos internos a los que se deben apegar las Entidades Ejecutoras, Entidades Financieras, Prestadores de servicios, la persona solicitante y la beneficiaria del subsidio y demás actores que participan en el Programa de Vivienda Social. Manual disponible en la página electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

²⁴ IPCC, 2013: Glosario [Planton, S. (ed.)]. En: Cambio Climático 2013. Bases físicas. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Stocker, T.F., D. Qin, G.-K. Plattner, M. Tignor, S.K. Allen, J. Boschung, A. Nauels, Y. Xia, V. Bex y P.M. Midgley (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, NY, Estados Unidos de América.

²⁵ Artículo. 5to, parágrafo VI de la Ley General de Desarrollo Social. *Op. Cit.*

²⁶ Comisión Nacional de Vivienda (2010) "Glosario de Términos". *Op. Cit.*

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que reforma la del 5 de febrero de 1857. Título Primero Capítulo I. Párrafo reformado DOF 04-12-2006 y 10-06-201. Artículo reformado DOF 14-08-2001

Mejoramiento de vivienda: La acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa.²⁸

Mejoramiento de Unidades Habitacionales: Acciones tendientes a habilitar o rehabilitar las áreas y bienes de uso común que se encuentran en las unidades y desarrollos habitacionales con deterioro o inseguridad, considerando criterios de diseño con acceso universal; con la finalidad de mejorar el funcionamiento, rehabilitar su imagen, evitar su deterioro y prolongar su vida útil.

Mejoramiento Integral Sustentable: Esquema operado de manera conjunta con la entidad ejecutora Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), dentro de la modalidad de ampliación o mejoramiento, tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de reparación que puede incluir criterios de eficiencia en el uso de recursos naturales, que promuevan la habitabilidad de la vivienda, tales como aislamiento térmico, iluminación y ventilación natural o impermeabilización.

Modalidades de apoyo: Refiere las modalidades de aplicación del subsidio que establece la Comisión.

NAMA: Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMA, por sus siglas en inglés). Son instrumentos creados por la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático para apoyar a países en desarrollo a reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI/CO₂), mediante soporte económico y tecnológico. Las acciones definidas en una NAMA podrán convertirse en política pública.

NAMA Mexicana de Vivienda Existente: Es un mecanismo diseñado para la mitigación de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la implementación de mejoras en las viviendas existentes y optimización del consumo de recursos, con la finalidad de mejorar el rendimiento energético de la vivienda y mejorar la calidad de vida de sus ocupantes.

NAMA Mexicana de Vivienda Sustentable o NAMA de Vivienda: Es un programa diseñado para la mitigación (reducciones de emisiones) de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de acciones e intervenciones en la vivienda nueva o existente, que reduzcan los consumos de gas, electricidad y agua, entre otros atributos para esos efectos. Tendiente al logro de los objetivos principales, este programa tiene un impacto en beneficios sociales, como la mejora de la calidad de vida, la salud y el bienestar de las familias que habitan la vivienda.

NAMA Urbana: Es un programa diseñado para la mitigación (reducciones de emisiones) de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en un polígono urbano. Las acciones de mitigación se desarrollan en los rubros de agua, energía, transportes, residuos sólidos a nivel conjunto, incluyendo las acciones individuales en cada una de las viviendas que lo integran.

Necesidades de vivienda: Es el número de unidades de vivienda que, producto del incremento demográfico, es requerido para evitar un aumento en el rezago habitacional.

Obra gris: Situación en la que los espacios ya están definidos y la vivienda es habitable puesto que cuenta con cableado eléctrico, drenaje, agua potable, así como servicios adicionales de ventilación o calefacción, la estructura está totalmente terminada, incluyendo estructura de piso y techo, muros estructurales y divisorios.

Organismos Ejecutores de Obra (OEO): Personas físicas o morales registradas ante la Comisión, responsables de otorgar asistencia técnica para desarrollar, acompañar y ejecutar el proceso de diseño participativo y construcción, así como fomentar la cohesión social durante el proceso de intervención de vivienda.

Organismos Estatales de Vivienda (OREVIS): Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y/o Municipal que, de conformidad con las legislaciones estatales, tienen a cargo los programas estatales de vivienda.

Órgano Fiscalizador: De manera indistinta, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control en la Comisión y los auditores externos contratados por la Comisión, entre otros.

Organismos Nacionales de Vivienda (ONAVIS): INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSFAM, SHF.

²⁸ Artículo 4to, párrafo IX de la Ley de Vivienda. *Op. Cit.*

Padrón de personas beneficiarias: Relación oficial de personas físicas o morales, públicas o privadas, que reciben subsidios o apoyos por haber cumplido con los criterios de elegibilidad y con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables a los Programas, y en general, quien recibe los subsidios o apoyo.

Perímetro de Contención Urbana: Herramienta que delimita las áreas intraurbanas en las que será aplicado el subsidio de la Comisión. Se clasifican en tres ámbitos o contornos: (a) intraurbanos (U1): son zonas urbanas consolidadas con acceso a empleo, equipamiento y servicios urbanos. Resultan de la variable de potencial de empleo, definida como medida de accesibilidad física a los puestos de trabajo para cada localización (unidad geográfica) al interior del área urbana; (b) primer contorno (U2): son zonas en proceso de consolidación con infraestructura y servicios urbanos de agua y drenaje mayor al 75%; y, (c) segundo contorno (U3): zonas contiguas al área urbana, en un buffer (cinturón periférico al área urbana) definido de acuerdo con el tamaño de la ciudad.

Persona Beneficiaria: Persona que forma parte de la población atendida por la Comisión, que cumple con los requisitos establecidos en la Reglas de Operación.

Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.²⁹

Perspectiva de género (PEG): Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que cuestionan los estereotipos existentes, que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión que las relaciones de poder desiguales ejercen en las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. La PEG permite la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos, así como modelar estrategias y tareas para actuar sobre las desigualdades de género y crear las condiciones de cambio que permitan el adelanto y el bienestar de las mujeres, hasta alcanzar una igualdad sustantiva.

En todo momento, las personas servidoras públicas favorecerán la perspectiva de género, impulsando acciones afirmativas, cuando sea el caso, en concordancia con la cobertura del programa, la disposición presupuestal, los requisitos de elegibilidad y los objetivos del programa

Población de bajos ingresos: Aquella población cuyo ingreso del hogar es menor o igual a 5 UMAS mensual vigente.

Polígonos Urbanos Estratégicos (PUE): Consisten en polígonos integral y sustentablemente planificados por los gobiernos estatales y/o municipales, a través de los organismos responsables en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda o desarrollo económico; y que contribuyen al ordenamiento territorial y urbano al maximizar el uso de infraestructura y equipamientos, y promover altas densidades habitacionales.

Posesión legítima: Poder de hecho que una persona ejerce en el uso sobre un bien inmueble, con la intención de retenerlo y disponer de él, de buena fe, pública, pacífica, continua y que realice actos de propietario.

Prestador de servicios: Persona física o moral registrada ante la Comisión, que acrediten su experiencia y conocimiento en vivienda, los cuales pueden ser asistentes técnicos, organismos ejecutores de obra, supervisores, laboratorios de control de calidad de materiales, verificadores de obra, entre otros.

Todos los Prestadores de Servicios antes mencionados podrán incorporarse al padrón de la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos para ello en los Lineamientos Generales para el Registro de Prestadores de Servicio de la Comisión Nacional de Vivienda, en el caso de los verificadores de obra en los Lineamientos para el Registro y Operación de los Verificadores de Obra, disponibles en la siguiente liga electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Programa: Programa de Vivienda Social.

Producción social de vivienda asistida: Aquella que se realiza bajo el control de autoproductores y autoconstructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones.³⁰

²⁹ Art 2 párrafo XXVII. Ley general de inclusión de las personas con discapacidad Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios.

³⁰ Artículo 4to, parágrafo X de la Ley de Vivienda. *Op. Cit.*

Reconstrucción de vivienda: Se refiere a la acción orientada a recuperar y mejorar la vivienda que sufrió los efectos producidos por un **fenómeno natural perturbador** en un determinado espacio o jurisdicción, tanto en el ámbito urbano como rural. Este proceso puede incluir reconstrucciones totales, parciales, rehabilitaciones o reubicación de vivienda y debe buscar, en la medida de lo posible, la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos.

Registro Nacional de Reservas Territoriales (RENARET): Instrumento para apoyar el objetivo de la Política Nacional de Vivienda de ordenar la expansión descontrolada de las ciudades. Su objetivo es conocer y calificar el grado de desarrollo y la ubicación de las reservas territoriales de propiedad privada adquirida con fines habitacionales.

Reglas: Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social.

Rezago habitacional: Es el número de viviendas con materiales precarios en pisos, techos y muros, que no cuentan con excusado o aquellas cuyos residentes habitan en hacinamiento.

Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un fenómeno natural perturbador.

RUV: Registro Único de Vivienda.

SAAVII: Simulador de Ahorro de Agua en la Vivienda; que permite evaluar el ahorro de agua que se traduce en beneficios para el usuario de la vivienda.

SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Seguridad Pública Federal: Miembros en activo o en retiro de la Policía Federal o de otra corporación de seguridad pública que dependa estructuralmente de una Dependencia de la Administración Pública Federal.

SHF: Sociedad Hipotecaria Federal.

SENER: Secretaría de Energía.

SISEVIVE: Sistema de Evaluación de la Vivienda Verde, que integra los cálculos de ahorro en energía eléctrica, gas y agua; evaluando el potencial de ahorro para el usuario de la vivienda y el porcentaje de reducción de emisiones.

Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda (SNIIV): El conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia.

Situación de vulnerabilidad por riesgo: Se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que, por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro, se encuentran en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.³¹

Subsidios: Las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

Subsidio federal para vivienda: Monto del apoyo económico no recuperable que otorga el gobierno federal a través de la Comisión a la persona beneficiaria del Programa, de acuerdo con los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad y temporalidad, así como con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Suelo: Los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables.³²

³¹ La preocupación por los "grupos vulnerables", producto de la nueva realidad mundial y regional, se hizo evidente en los años noventa en varias reuniones internacionales: la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, (1995); la Convención Internacional de los Derechos del Niño, (1990); la Conferencia Internacional de la Mujer, (1995); la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, (1994), y las sucesivas reuniones sobre las etnias originarias

³² Art. 4 párrafo XIV. Ley de vivienda. *Op. Cit.*

Supervisor de obra: Persona física o moral externo, cuya función es vigilar el cumplimiento en el proceso constructivo en todas sus etapas de ejecución de los trabajos de la intervención de vivienda, conforme a criterios técnicos y administrativos establecidos por la institución³³. Aplica solo en los casos cuyas intervenciones están a cargo de Organismos Ejecutores de Obra registrados en la Comisión.

UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización que constituye la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario vigente por 30.4 veces.³⁴

UPDI: Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional de la SEDATU.

Usos del suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano.

Verificador de edificación de vivienda (verificador): Prestador de servicios cuya función es la inspección visual de las acciones de vivienda en campo, para informar o dictaminar el grado de cumplimiento de ejecución en apego al proyecto validado de las intervenciones de vivienda; confirmando la correcta aplicación de los subsidios que otorga el programa.³⁵

Vivienda Adecuada: El concepto de vivienda adecuada es el que da la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el año 2000, y significa: “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello con un costo razonable”. La vivienda adecuada debe reunir, como mínimo, los siguientes criterios: la seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

Vivienda con Valor Patrimonial. Corresponde a las viviendas que, por sus características arquitectónicas o históricas, o por estar ubicada en alguno de los perímetros de zonas patrimoniales determinados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o incluidas en el catálogo de monumentos históricos del INAH o del Instituto Nacional de Bellas Artes, tienen valor patrimonial; o bien, que en consideración de los cronistas locales oficiales tiene importancia cultural o histórica para el municipio o la entidad federativa.³⁶

Vivienda edificada con sistemas constructivos tradicionales: Corresponde a aquellas viviendas cuyos elementos constructivos son a base de materiales tradicionales o regionales, tales como: muros de tierra, barro cocido, madera, bajareque, entre otros; y cubiertas como madera, palma, teja, terrado, entre otras.³⁷

Vivienda nueva: Es la vivienda por iniciar, en proceso o terminada que nunca ha sido habitada y que cumple con los criterios de vivienda adecuada establecidos por la Comisión.

Vivienda sustentable: Espacio habitable que desde su diseño arquitectónico considera las necesidades fundamentales de las personas así como su contexto cultural, natural y social, que disminuye las emisiones de Gases Efecto Invernadero e impacto negativo producido hacia el medio ambiente, considera el uso eficiente de los recursos disponibles, no genera costos extraordinarios durante su ciclo de vida ya que considera sistemas eficientes de agua y energía lo cual proporciona bienestar a sus habitantes y un ahorro económico familiar.³⁸

Se integran las viviendas de los programas NAMA, Ecocasa, Laif, NAMA Facility, entre otros.

Vivienda usada. Vivienda terminada, en segunda o posterior transmisión, individual o en conjunto, ubicada fuera de zonas de riesgo, realizada por terceros, que cumpla con las necesidades de densidad, superficie construida, seguridad estructural, instalaciones, servicios, áreas de uso común, entre otros, establecidos por la reglamentación local correspondiente.

³³ En referencia glosarios de reglas de operación de otros Programas de Vivienda, Reglamentos de Construcción y la experiencia del equipo

³⁴ INEGI, 2020. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/UMA2020_01.pdf

³⁵ En referencia glosarios de reglas de operación de otros Programas de Vivienda, Reglamentos de Construcción, así como la Norma NMX-C-442-ONNCCE-2010.

³⁶ Conavi, 2020. Basada en Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, 2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf

³⁷ Conavi, 2020.

³⁸ Conavi, 2020; Ley de Vivienda, Programa Nacional de Vivienda 2019-2024; Conavi Código de Edificación de Vivienda 2017.

Vivienda en Conjunto Habitacional: Edificaciones construidas, en desarrollos horizontales o verticales, en las que habitan tres o más hogares, previstas a constituir en régimen de propiedad en condominio o copropiedad y que cumplen con los criterios de vivienda adecuada, establecidos por la Comisión.

Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.³⁹

Zona de riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno natural perturbador.⁴⁰

Zonas en transición: Localidades cuya población es mayor o igual a 2,500 habitantes y menor a 15,000 habitantes, y que no estén incluidas en el Sistema Urbano Nacional.⁴¹

Zonas rurales: Localidades menores a 2,500 habitantes que no estén consideradas dentro del Sistema Urbano Nacional.

Zonas urbanas: Ciudades que componen el Sistema Urbano Nacional, integradas por zonas metropolitanas, conurbaciones y localidades independientes con más de 15,000 habitantes.

3. Objetivos

3.1 General

Disminuir la carencia de una vivienda adecuada de la población en situación de vulnerabilidad por condiciones sociodemográficas, por riesgo o por precariedad de su vivienda.

3.2 Específicos

3.2 Específicos

i. Atender problemas de rezago habitacional a través de acciones de adquisición de vivienda, autoproducción de vivienda nueva, mejoramiento o ampliación de vivienda.

ii. Atender a la población afectada por fenómenos naturales perturbadores con la reconstrucción parcial o total de su vivienda o con su reubicación en zonas seguras.

iii. Contribuir a la regeneración de zonas con altos índices de marginalidad a través de la adquisición de vivienda, autoproducción de vivienda nueva, mejoramiento o ampliación de vivienda.

iv. Fomentar la habitabilidad de la vivienda a través del diseño, mediante el uso de ecotecnologías, criterios de eficiencia energética y seguridad estructural.

v. Atender la carencia de vivienda de la población que está por debajo de la línea de pobreza extrema.

4. Lineamientos Generales

4.1 Cobertura

El programa tiene cobertura nacional.

4.2 Población potencial, población objetivo y población prioritaria.

4.2.1 Población potencial

Hogares que habitan una vivienda en condición de rezago habitacional o necesitan una vivienda.

4.2.2 Población objetivo

Hogares de bajos ingresos que habitan una vivienda en condición de rezago habitacional o necesitan una vivienda.

4.2.3 Población prioritaria

Hogares que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Personas que habitan en zonas de población mayoritariamente indígena.
- Mujeres jefas de hogar
- Población que haya sido afectada por fenómenos naturales perturbadores.

³⁹ Artículo 2, fracción XLVI, Ley General de Protección Civil

⁴⁰ Art. 2do. Ley General de Protección Civil. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_190118.pdf

⁴¹ Sistema Urbano Nacional se puede consultar en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/sistema-urbano-nacional-2018>

- Población asentada en situación de riesgo.
- Población que habita en zonas urbanas o rurales con alto o muy alto índice de marginación y/o en zonas con altos índices de violencia e inseguridad.
- Grupos sociales en situación de vulnerabilidad por riesgo, por ingreso o por condiciones sociodemográficas
- Migrantes mexicanos en el extranjero y de retorno.

4.3. Características de los Apoyos

Los apoyos que otorga la Comisión a través del Programa, se basan en dos esquemas de operación cofinanciamiento y subsidio al 100%.

Su ejecución se sujeta a alguna de las siguientes opciones:

a) Subsidio Conavi 100%

Son subsidios otorgados directamente a la persona beneficiaria, no asociados a crédito y a subsidio de otra entidad, y serán utilizados para cubrir necesidades de la población prioritaria.

b) Cofinanciamiento

El esquema de *Cofinanciamiento* se basa en la combinación de aportaciones de distintas fuentes de recursos para la correcta ejecución de la intervención: Subsidio Conavi, crédito de Entidad Ejecutora, ahorro previo de la persona beneficiaria, subsidio local (Estatual o Municipal), aportación del Organismo Estatal o Municipal de Vivienda, y aportaciones de cualquier ente público, social y privado (que podrán ser aportaciones económicas, sociales o en especie).

En este esquema, los subsidios que otorga la Comisión tienen como objetivo contribuir a revertir las condiciones de rezago habitacional, altos grados de marginación o afectaciones a la vivienda generadas por fenómenos naturales perturbadores.

En el caso de cofinanciamiento que integra crédito y subsidio, la población que cuente con un crédito aprobado por alguna Entidad Ejecutora, podrá complementarlo con ahorro previo, con subsidios de la Conavi y, en su caso, con aportaciones de cualquier ente público, social o privado.

En el caso de cofinanciamiento que opera sin crédito, el *subsidio* otorgado por las entidades federativas podrá ser con recursos económicos y/o en especie; y, el *subsidio* otorgado por las entidades federativas a través de los Organismos Estatales y/o Municipales de Vivienda, podrá ser con recursos económicos y/o en especie.

En ambos casos, la aplicación de subsidio podrá ser complementada con aportaciones de cualquier ente privado y podrán ser aportaciones económicas y/o en especie.

En todos los casos, la unidad de medida del subsidio que otorgue la Comisión será la Unidad de Medida y Actualización (UMA) mensual vigente.

Para el seguimiento a la comprobación del subsidio federal en Cofinanciamiento, los Organismos Ejecutores de Obra y/o Entidades Ejecutoras deberán gestionar a través del medio que determine la CONAVI, una verificación final que acredite la conclusión de la obra y el cumplimiento de los criterios técnicos mínimos; siendo estos de 155 días para Vivienda Nueva y 90 días para Mejoramientos y Ampliaciones, contados a partir de la recepción del subsidio.

Con el objetivo evitar la duplicidad de subsidios, la CURP registrada en el Sistema CONAVI será validada electrónicamente en RENAPO para verificar su estructura y existencia, una vez que se confirme que es correcta, se hará una segunda validación electrónica con FONHAPO para revisar que el solicitante no tenga algún registro de solicitud o apoyo en FONHAPO y se realizará una tercera validación electrónica para revisar que el solicitante no tenga algún registro de solicitud u apoyo otorgado por algún programa de la CONAVI, salvo en los casos previstos en las Reglas de Operación. En caso de que la CURP presente alguna restricción, el Sistema CONAVI enviará un mensaje indicándole a la Entidad Ejecutora que la CURP ingresada en el sistema no es sujeta de subsidio federal.

El procedimiento y las responsabilidades de los actores en el proceso de Cofinanciamiento, se encuentran contenidos en el Manual de Procedimientos para la Operación del Programa de Vivienda Social en Cofinanciamiento vigente.

4.3.1 Tipos de apoyo: modalidades y líneas de apoyo para la aplicación del subsidio

Para la operación del Programa de Vivienda Social se consideran los siguientes tipos de apoyo, los cuales serán aplicados con sus especificidades en las diferentes modalidades y líneas de apoyo.

Opera a través de seis modalidades de aplicación del subsidio, así como 21 líneas de apoyo que se refieren a los componentes específicos que aportan el recurso de manera única o progresiva.

MODALIDADES: a) Adquisición de Vivienda; b) Autoproducción; c) Reubicación de Vivienda; d) Reconstrucción de Vivienda; e) Mejoramiento Integral Sustentable; y, f) Mejoramiento de Unidades Habitacionales.

A) ADQUISICIÓN DE VIVIENDA

Esta modalidad corresponde a la adquisición de vivienda terminada, individual o en conjunto, realizada por terceros, en un proceso único de edificación, que cumpla con las necesidades de densidad, superficie construida, seguridad estructural, instalaciones, servicios, áreas de uso común (en conjunto), entre otros, establecidos por la reglamentación local correspondiente, considerando la pertinencia cultural.

La vivienda podrá ser nueva o usada y deberá cumplir con el uso del suelo habitacional en las zonas urbanas, contar con servicios que garanticen condiciones de habitabilidad y no estar ubicada en zonas de riesgo.

La forma de aplicación del subsidio está asociada al esquema de cofinanciamiento con crédito.

B) AUTOPRODUCCIÓN

Esta modalidad prioriza la participación de las personas solicitantes en un proceso de Producción Social de Vivienda Asistida que puede ser operada tanto en cofinanciamiento con o sin crédito, como con Subsidio 100% Conavi, con apoyo y acompañamiento de una asistencia técnica calificada que comprende aspectos técnicos, financieros, organizativos, y administrativos adecuados a las características de los hogares beneficiarios del programa.

Tiene el propósito de atender problemas de hacinamiento, desdoblamiento familiar, vivienda precaria y, en general, vivienda que por su deterioro atenta contra las condiciones de habitabilidad, tanto en localidades rurales como en urbanas; también tiene como finalidad contribuir a los procesos de consolidación o mejoramiento de las colonias y barrios de las zonas intraurbanas, a través de las acciones de: mejoramiento, ampliación de vivienda, vivienda nueva y rehabilitación de vivienda edificada con sistemas tradicionales.

C) REUBICACIÓN DE VIVIENDA

Corresponde a los apoyos que se otorgan para reubicar a una familia que habita en una vivienda que, de acuerdo con una opinión técnica, dictamen de riesgos o equivalente emitido por Protección Civil, determina que se localiza en situación de riesgo y no es procedente su mitigación.

Asimismo, la reubicación aplicará también cuando se trate de un proyecto prioritario, estratégico de gobierno o cuando la vivienda se ubique en restricciones territoriales de acuerdo con los instrumentos normativos aplicables.

Esta modalidad podrá aplicar para adquisición de vivienda o construcción de la vivienda, en ambos casos opera tanto en cofinanciamiento sin crédito como con Subsidio 100% Conavi.

Para el subsidio destinado a la construcción de la vivienda, se podrá llevar a cabo por procesos de Producción Social de Vivienda Asistida, con el acompañamiento de asistencia técnica o con la contratación de un Organismo Ejecutor de Obra (OEO) previamente registrado en la Comisión.

En los casos en que el o los predios para reubicación sean aportados por el gobierno estatal o municipal o por algún otro actor de los sectores social o privado, preferentemente deben estar libres de gravamen y contar con los servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica o equivalentes.

D) RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

Se refiere a la modalidad con acciones de vivienda, orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un fenómeno natural perturbador en un determinado espacio o jurisdicción, tanto en el ámbito urbano como rural. Este proceso puede incluir reconstrucción total, reconstrucción parcial, reforzamiento estructural y rehabilitación de vivienda con valor patrimonial, con lo que se busca la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos.

Para esta modalidad, el apoyo puede ser en esquema subsidio 100% Conavi o en cofinanciamiento sin crédito.

E) MEJORAMIENTO INTEGRAL SUSTENTABLE

Esquema operado en cofinanciamiento con crédito, de manera conjunta con la entidad ejecutora FIDE, que tiene por objetivo mejorar de manera integral las viviendas existentes mediante acciones directas a la envolvente térmica de la vivienda y sustitución o incorporación de ecotecnologías que contribuyan a reducir el gasto de familias de bajos ingresos, por concepto de gas y electricidad.

Esta modalidad aplica independiente a otro tipo intervención de vivienda. El esquema de operación es 30% de subsidio federal aportado por la Comisión, 10% de subsidio federal aportado por la SENER a través del FOTEASE, hasta 30% de ahorro previo de la persona beneficiaria y hasta 65% de financiamiento otorgado por la entidad ejecutora.

F) MEJORAMIENTO DE UNIDADES HABITACIONALES

Consiste en apoyar la realización de obras para habilitar o rehabilitar las áreas y bienes de uso común que se encuentran en las unidades y desarrollos habitacionales con deterioro o inseguridad, considerando los requerimientos de diseño para personas con discapacidad que brinden accesibilidad; la finalidad de mejorar el funcionamiento, rehabilitar su imagen, evitar su deterioro y prolongar su vida útil. Se apoyará la realización de acciones de mejoramiento de viviendas en su exterior y áreas comunes para mejorar la imagen urbana y su entorno.

Para acceder a esta modalidad las unidades habitacionales deberán contar con 30 o más viviendas y más de cinco años de antigüedad, que presenten un deterioro físico evidente o un requerimiento urgente.

Para esta modalidad, el apoyo puede ser en esquema subsidio 100% Conavi o en cofinanciamiento sin crédito.

LÍNEAS DE APOYO: Se dividen en 12 líneas de apoyo de intervención a la vivienda además de nueve líneas de apoyo complementarias.

LÍNEAS DE APOYO DE INTERVENCIÓN A LA VIVIENDA: Adquisición de Vivienda Nueva; Adquisición de Vivienda Usada; Ampliación de Vivienda; Edificación de Conjunto Habitacional para Reubicación; Instalaciones generales y áreas comunes; Mejoramiento de Vivienda; Mejoramiento Sustentable de la Vivienda; Vivienda Nueva; Rehabilitación de Vivienda con valor patrimonial; Rehabilitación de vivienda edificada con sistemas tradicionales; Reconstrucción Parcial de Vivienda; Reconstrucción Total de Vivienda.

Adquisición de Vivienda Nueva. La Comisión podrá otorgar subsidio con el propósito de adquirir vivienda terminada, individual o en conjunto, fuera de zonas de riesgo, que nunca ha sido ocupada, realizada por terceros, en un proceso único de edificación, que cumpla con las necesidades como pueden ser: densidad, superficie construida, seguridad estructural, instalaciones, servicios, áreas de uso común (cuando se ubica en conjunto), entre otros, establecidos por la reglamentación local correspondiente.

Para la modalidad de Reubicación de vivienda, esta línea de apoyo aplicará para la población cuya vivienda se localiza en zonas de riesgo no mitigable o cuando se trate de un proyecto prioritario, estratégico de gobierno o se ubican en restricciones territoriales de acuerdo con los instrumentos normativos aplicables.

En los casos de adquisición de vivienda nueva para reubicación aplican los esquemas subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito.

Adquisición de Vivienda Usada. La Comisión podrá otorgar subsidio con el propósito de adquirir vivienda terminada, en segunda o posterior transmisión, individual o en conjunto, ubicada fuera de zonas de riesgo, realizada por terceros, que cumpla con las características de densidad, superficie construida, seguridad estructural, instalaciones, servicios, áreas de uso común (cuando se ubica en conjunto), entre otros, establecidos por la reglamentación local correspondiente.

Para la modalidad de Reubicación de vivienda, esta línea de apoyo aplicará para la población cuya vivienda se localiza en zonas de riesgo no mitigable o cuando se trate de un proyecto prioritario, estratégico de gobierno o se ubican en restricciones territoriales de acuerdo con los instrumentos normativos aplicables.

En los casos de adquisición de vivienda usada para reubicación aplican los esquemas subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito.

Ampliación de Vivienda. La Comisión podrá otorgar subsidio con el propósito de incrementar la superficie de construcción habitable de una vivienda edificada con anterioridad para espacios de aseo personal, preparación de alimentos y de descanso.

La intervención de la vivienda se llevará a cabo por procesos de producción social de vivienda asistida que podrá ser operada, tanto en cofinanciamiento con o sin crédito, como con Subsidio 100% Conavi, en ambos casos con asistencia técnica o con la contratación de un Organismo Ejecutor de Obra previamente acreditados ante la Comisión.

Cuando la Ampliación es financiada por medio del esquema de cofinanciamiento con crédito, el subsidio federal se podrá otorgar a la misma persona beneficiaria, para un máximo de cinco apoyos en la misma modalidad (los cuales, sumados, no excederán el monto máximo del subsidio para ampliación de vivienda). En cada caso, la Comisión revisará la solicitud y determinará la procedencia de atender necesidades específicas que, por su propia naturaleza, lo requieran.

La intervención a la vivienda debe implicar la adición de, al menos, un espacio de descanso, aseo personal, preparación de alimentos o de convivencia; y se otorgará preferentemente para viviendas que cuenten con los servicios de luz, agua, drenaje o equivalente, alumbrado público, calles, guarniciones o andadores peatonales terminados.

Edificación de Conjunto Habitacional para reubicación. En caso de que un conjunto de hogares habite en zona de riesgo o cuando se trate de un proyecto prioritario, estratégico de gobierno o se ubican en restricciones territoriales de acuerdo con los instrumentos normativos aplicables, como parte integral de la construcción de vivienda en conjunto habitacional, la Comisión podrá otorgar subsidio para los trabajos de construcción de vivienda nueva.

En esta línea aplican los esquemas subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito.

Instalaciones generales y áreas comunes. La Comisión podrá otorgar subsidio para vivienda para la realización de trabajos de mantenimiento, rehabilitación y reparación de áreas exteriores a las viviendas en edificios multifamiliares de unidades habitacionales de interés social. Se puede aplicar en reparación o sustitución de instalaciones hidro-sanitarias, eléctricas o especiales, entre otros.

En esta línea aplican los esquemas subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito.

Mejoramiento de Vivienda. La Comisión podrá otorgar subsidio con el propósito de mejorar la vivienda edificada con anterioridad, que podrá comprender acciones orientadas a la readecuación del espacio habitable con acciones como: impermeabilización, aplanados, muros divisorios, cubierta, piso, ventanas, puertas, instalación hidráulica, eléctrica y/o sanitaria.

Aplicará cuando la vivienda presente condiciones de deterioro por falta de mantenimiento, se encuentre en obra gris o no cuente con alguna instalación de las mencionadas o éstas no cumplan con su correcto funcionamiento.

La intervención de la vivienda se llevará a cabo por procesos de producción social de vivienda asistida que podrá ser operada mediante esquema Subsidio 100% Conavi o por cofinanciamiento con o sin crédito, en ambos casos con asistencia técnica o con la contratación de un Organismo Ejecutor de Obra previamente acreditados ante la Comisión.

Cuando el mejoramiento es financiado por medio del esquema de cofinanciamiento con crédito, el subsidio federal se podrá otorgar a la misma persona beneficiaria, para un máximo de cinco apoyos en la misma modalidad (los cuales, sumados, no excederán el monto máximo del subsidio para mejoramiento de vivienda) en cada caso, la Comisión revisará la solicitud y determinará la procedencia de atender necesidades específicas que, por su propia naturaleza, lo requieran.

Mejoramiento sustentable de la vivienda. La Comisión podrá otorgar subsidio para el mejoramiento de la envolvente térmica de la vivienda y el cambio o incorporación de ecotecnologías a la vivienda que permitan el ahorro de gas y energía eléctrica.

El mejoramiento sustentable de vivienda será operado en esquema de cofinanciamiento con crédito en la modalidad de Mejoramiento Integral Sustentable.

Rehabilitación de Vivienda con Valor Patrimonial. La Comisión podrá otorgar subsidio para viviendas que por sus características son catalogadas con valor patrimonial; las cuales podrán ser rehabilitadas de acuerdo con las especificaciones determinadas por las instituciones normativas correspondientes.

El monto del apoyo considera acciones de rehabilitación, dictamen de factibilidad histórica, artística o patrimonial, proyectos de rehabilitación, áreas comunes y fachadas, sustentabilidad, accesibilidad, obras de mitigación y reforzamiento estructural.

En esta línea de apoyo, en caso de que las personas beneficiarias reciban por parte de otra dependencia, fundación o entidad de la Administración Pública federal, estatal o municipal, los recursos para la realización de las intervenciones de su vivienda, podrán contar con un subsidio de hasta 100% del costo de la asistencia técnica, para llevar a cabo el acompañamiento técnico necesario para la producción de su vivienda, en las etapas de diseño o supervisión de la construcción.

Las obras de rehabilitación de la vivienda con valor patrimonial se llevarán a cabo por procesos de producción social de vivienda asistida operada en cofinanciamiento sin crédito o con Subsidio 100 % Conavi, con asistencia técnica o con la contratación de un Organismo Ejecutor de Obra previamente acreditados ante la Comisión.

Rehabilitación de Vivienda Edificada con Sistemas Tradicionales. La Comisión podrá otorgar subsidio con el propósito de rehabilitar las viviendas cuyo sistema constructivo sea a base de materiales tradicionales y que presenten daños provocados por fenómenos naturales perturbadores o elementos constructivos deteriorados.

Ésta podrá aplicar previa revisión de la Comisión, quien determinará la procedencia de atender necesidades específicas que, por su propia naturaleza, lo requieran. La intervención de la vivienda se llevará a cabo por procesos de producción social de vivienda asistida que podrá ser operada mediante esquema subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito.

Reconstrucción Parcial de Vivienda. Corresponde al subsidio que se otorga para intervenir una vivienda que ha sufrido daños por efecto de algún fenómeno natural perturbador y que, de acuerdo con la opinión o dictamen de un especialista técnico, es susceptible de reparar sin poner en riesgo la estabilidad estructural del inmueble.

Las acciones pueden considerarse de manera enunciativa más no limitativa, reparaciones de los elementos estructurales, techumbres, instalaciones, acabados o cualquier elemento que comprometa la habitabilidad de la vivienda.

Puede aplicarse para complementar obras de reconstrucción iniciadas por los beneficiarios, que no pudieron concluir por falta de recursos, conforme al Manual de Operación del Programa de Vivienda Social.

Las obras de reconstrucción de la vivienda se llevarán a cabo por procesos de producción social de vivienda asistida operada en los esquemas subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito, con asistencia técnica o con la contratación de un Organismo Ejecutor de Obra previamente acreditados ante la Comisión.

Reconstrucción Total de Vivienda. Corresponde al apoyo que se otorga para intervenir una vivienda, que ha sufrido daños estructurales por efecto de algún fenómeno natural perturbador y que requiere su demolición para ser sustituida por una nueva, en la misma localización y con las características de habitabilidad que establezca la Comisión, conforme al Manual de Operación del Programa de Vivienda Social.

En estos casos, la demolición de la vivienda afectada se realizará por profesionales prestadores de servicios previamente acreditados ante la Comisión, o bien, con el apoyo de las autoridades municipales o estatales; también podrá ser ejecutada por las mismas personas beneficiarias del programa, con recursos propios o de voluntarios.

Las obras de reconstrucción de la vivienda se llevarán a cabo por procesos de producción social de vivienda asistida operada en los esquemas subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito, con asistencia técnica o con la contratación de un Organismo Ejecutor de Obra previamente acreditados ante la Comisión.

Vivienda Nueva. La Comisión podrá otorgar subsidio para la construcción de vivienda nueva por autoproducción que se puede generar en espacios edificables, con espacios habitables y complementarios que estén en correspondencia con el contexto cultural y regional.

En la modalidad de Autoproducción la línea se podrá otorgar para sustitución de vivienda, cuando ésta presente condiciones de precariedad en pisos, muros, techos, y/o no cuente con cimentación; así como cuando habiten más de un hogar en la misma vivienda por desdoblamiento familiar.

Para el otorgamiento del subsidio federal para esta línea de apoyo, se debe comprobar propiedad o posesión legítima, o titularidad del espacio edificable donde se desarrollará la intervención de vivienda, así como el nexo familiar en caso de desdoblamiento familiar.

La construcción de Vivienda Nueva se deberá apegar a los criterios de vivienda adecuada y se llevará a cabo por procesos de producción social de vivienda asistida que podrá ser operada en esquema 100% Conavi o en cofinanciamiento con o sin crédito, en ambos casos con asistencia técnica o con la contratación de un Organismo Ejecutor de Obra previamente acreditados ante la Comisión.

En la modalidad de Reubicación de vivienda, esta línea de apoyo aplicará en aquellos casos en que la persona solicitante tenga acceso a un predio fuera de zona de riesgo.

LÍNEAS DE APOYO COMPLEMENTARIAS: Accesibilidad; Demolición total de vivienda; Desmantelamiento de vivienda; Espacio Auxiliar Productivo; Reforzamiento estructural de la vivienda; Obra preventiva; Sustentabilidad.

Accesibilidad. La Comisión podrá otorgar subsidio complementario para la adecuación de los espacios habitables que mejoren las condiciones de desplazamiento y seguridad para personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Esta podrá aplicar cuando la persona solicitante o algún miembro del hogar que habite la vivienda lo requiera. La Comisión determinará la procedencia de atender necesidades específicas que, por su propia naturaleza, lo requieran.

La línea de apoyo podrá complementar únicamente las líneas de intervención a la vivienda: mejoramiento, ampliación de vivienda y reconstrucción parcial, ya que, en vivienda nueva o en reconstrucción total, se deberá considerar la condición de la familia desde el diseño.

Demolición total de vivienda: Cuando las condiciones de la construcción existente no sean susceptibles de reparación y ponga en riesgo la integridad física de los ocupantes de la vivienda, conforme a una opinión técnica, se podrá otorgar subsidio complementario para la demolición de una vivienda, previa revisión de la Comisión, quien determinará la procedencia de atender necesidades específicas que, por su propia naturaleza, lo requieran.

Desmantelamiento de vivienda: La Comisión podrá otorgar subsidio complementario para vivienda nueva cuando sea por sustitución y ésta requiera trabajos de desmantelamiento de la estructura existente de materiales de desecho.

Espacio Auxiliar Productivo. Con la finalidad de contribuir a la economía familiar y como parte integral del mejoramiento, la ampliación o vivienda nueva por autoproducción, la Comisión podrá otorgar subsidio complementario para espacios auxiliares productivos.

Reforzamiento Estructural de la Vivienda. La Comisión podrá otorgar subsidio complementario con la intención de recuperar o aumentar la resistencia original de la vivienda afectada por un fenómeno natural perturbador o para aquellas que por su construcción demanden reparar las deficiencias constructivas generadas por su diseño original. En cada caso, la Comisión revisará la propuesta y determinará la procedencia de atender la misma.

Mediante esta línea se podrán atender los elementos estructurales de una vivienda edificada con anterioridad, tales como: cimentación, muros, castillos, cadenas y losas. Podrá complementar las líneas de apoyo mejoramiento, ampliación y reconstrucción parcial de vivienda.

Obras preventivas. La Comisión podrá otorgar subsidio complementario para las viviendas que requieran mejorar el comportamiento del suelo ante diversos fenómenos naturales perturbadores, con el fin de salvaguardar a sus habitantes. Se podrá aplicar para la estabilización de cortes de suelo, mejoramiento de suelos o acciones que prevengan los efectos de las inundaciones, entre otros. En cada caso, la Comisión revisará la propuesta y determinará la procedencia de atender la misma.

Sustentabilidad. La Comisión podrá otorgar subsidio complementario para la compra e instalación de ecotecnologías siempre que exista una carencia de servicios o deficiencia de ellos en el territorio, que permitan mejorar las condiciones de la vivienda en cuanto al suministro de agua, gas, energía eléctrica y sistemas de saneamiento de agua para la mejora de la calidad de vida de sus ocupantes, así como contribuir con la protección y cuidado del medio ambiente.

En el esquema de cofinanciamiento con y sin crédito, la línea complementaria de sustentabilidad aplicará para atender la carencia de hasta dos servicios en la vivienda; y cuando la acción de vivienda considere un crédito otorgado por una entidad ejecutora, dicha línea complementaria se cubrirá con un subsidio 100% Conavi.

4.3.2 Montos de Apoyo

MODALIDAD	LÍNEAS DE APOYO DE INTERVENCIÓN A LA VIVIENDA	MONTO EN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) MENSUAL VIGENTE																																																																																																																								
<p>ADQUISICIÓN DE VIVIENDA</p>	<p>Adquisición de Vivienda Nueva</p>	<p>Para el caso de los subsidios operados en Cofinanciamiento con crédito</p> <p>Categorías de subsidio federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Vivienda con un valor mayor que 175 y hasta 190 veces la UMA mensual vigente ii. Vivienda con un valor mayor que 158 y menor o igual a 175 veces la UMA mensual vigente iii. Vivienda con un valor mayor que 136 y menor o igual a 158 veces la UMA mensual vigente iv. Vivienda con un valor mayor que 60 y menor o igual a 136 veces la UMA mensual vigente v. Vivienda con un valor mayor que 60 y menor o igual a 136 veces la UMA mensual vigente, adquirida por una persona beneficiaria con ingreso menor o igual a 1.4 veces el valor de la UMA mensual vigente. <table border="1" data-bbox="641 737 1373 1003"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Categoría</th> <th rowspan="2">Valor de la vivienda (UMAS)</th> <th colspan="14">Rango de puntaje</th> </tr> <tr> <th>0 hasta <350</th> <th>350 hasta <400</th> <th>400 hasta <450</th> <th>451 hasta <500</th> <th>500 hasta <550</th> <th>550 hasta <600</th> <th>600 hasta <650</th> <th>650 hasta <700</th> <th>700 hasta <750</th> <th>750 hasta <800</th> <th>800 hasta <850</th> <th>850 hasta <900</th> <th>900 hasta 1000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="16" style="text-align: center;">Mínimos máximos de subsidios federales en UMAS</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>>175 hasta 190</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>15</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>>158 hasta 175</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>136 hasta 138</td> <td></td><td></td><td></td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td>60 hasta 136</td> <td></td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td> </tr> <tr> <td>V</td> <td>60 hasta 136</td> <td></td><td>25</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td>32</td><td>33</td><td>34</td><td>35</td> </tr> </tbody> </table> <p>Categoría I. Viviendas con superficie construida igual o mayor a los valores mínimos en cada entidad federativa, establecidos por la Comisión y difundidos a través de la Guía de aplicación de los Criterios para la Evaluación de Intervención Habitacional con subsidio a través de una Entidad Ejecutora, disponible para su consulta en la liga electrónica https://www.conavi.gob.mx/gobmx/pvs/FORMATOS/Anexo%202%20Rops%20PVS_%20Criterios%20de%20Evaluacion.pdf</p> <p>El puntaje de ubicación y sustentabilidad del entorno se medirá de acuerdo con el Anexo 2. Para acceder al subsidio federal, la vivienda deberá cumplir los requisitos establecidos en dicho Anexo.</p>	Categoría	Valor de la vivienda (UMAS)	Rango de puntaje														0 hasta <350	350 hasta <400	400 hasta <450	451 hasta <500	500 hasta <550	550 hasta <600	600 hasta <650	650 hasta <700	700 hasta <750	750 hasta <800	800 hasta <850	850 hasta <900	900 hasta 1000	Mínimos máximos de subsidios federales en UMAS																I	>175 hasta 190						15	14	15	16	17	18	19	20	II	>158 hasta 175						18	19	20	21	22	23	24	25	III	136 hasta 138				18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	IV	60 hasta 136		18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	V	60 hasta 136		25	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
	Categoría	Valor de la vivienda (UMAS)			Rango de puntaje																																																																																																																					
0 hasta <350			350 hasta <400	400 hasta <450	451 hasta <500	500 hasta <550	550 hasta <600	600 hasta <650	650 hasta <700	700 hasta <750	750 hasta <800	800 hasta <850	850 hasta <900	900 hasta 1000																																																																																																												
Mínimos máximos de subsidios federales en UMAS																																																																																																																										
I	>175 hasta 190						15	14	15	16	17	18	19	20																																																																																																												
II	>158 hasta 175						18	19	20	21	22	23	24	25																																																																																																												
III	136 hasta 138				18	19	20	21	22	23	24	25	26	27																																																																																																												
IV	60 hasta 136		18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29																																																																																																												
V	60 hasta 136		25	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35																																																																																																												
<p>Adquisición de Vivienda Usada</p>	<p>Para el caso de los subsidios operados en cofinanciamiento con crédito:</p> <p>Las personas beneficiarias podrán acceder a un monto máximo de subsidio federal para la adquisición de vivienda usada ubicada dentro de los Perímetros de Contención Urbana de acuerdo con el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="659 1455 1360 1619"> <thead> <tr> <th>Ubicación</th> <th>Monto máximo de subsidio federal (UMA mensual vigente)</th> <th>Valor Máximo de la Vivienda (UMA mensual vigente)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>U1</td> <td>30</td> <td>158</td> </tr> <tr> <td>U2</td> <td>24</td> <td>158</td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación	Monto máximo de subsidio federal (UMA mensual vigente)	Valor Máximo de la Vivienda (UMA mensual vigente)	U1	30	158	U2	24	158																																																																																																																
Ubicación	Monto máximo de subsidio federal (UMA mensual vigente)	Valor Máximo de la Vivienda (UMA mensual vigente)																																																																																																																								
U1	30	158																																																																																																																								
U2	24	158																																																																																																																								
<p>AUTOPRODUCCIÓN</p>	<p>Ampliación de Vivienda</p>	<p>En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 50 veces el valor de la UMA mensual vigente.</p> <p>En el esquema cofinanciamiento con crédito, el subsidio federal se otorgará para proyectos con valor de hasta de 50 veces el valor de la UMA mensual vigente, en los cuales se podrá otorgar hasta el 60% de subsidio respecto del valor de la intervención.</p> <p>En aquellos casos en los que se considere necesario, la Comisión podrá otorgar un monto mayor de subsidio, previa autorización del Comité de Financiamiento y de su Junta de Gobierno.</p>																																																																																																																								

	Vivienda Nueva	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 100 veces el valor de la UMA mensual vigente.
		En el esquema cofinanciamiento con crédito, el subsidio federal se otorgará para proyectos con valor de hasta de 100 veces el valor de la UMA mensual vigente, en los cuales se podrá otorgar hasta 60% de subsidio respecto del valor de la intervención, de acuerdo con lo establecido en el anexo 8.
		En aquellos casos en los que se considere necesario, la Comisión podrá otorgar un monto mayor de subsidio, previa autorización del Comité de Financiamiento y de su Junta de Gobierno.
	Mejoramiento de Vivienda	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 25 veces el valor de la UMA mensual vigente.
		En el esquema cofinanciamiento con crédito, el subsidio federal se otorgará para proyectos con valor de hasta de 25 veces el valor de la UMA mensual vigente, en los cuales se podrá otorgar hasta 60% de subsidio respecto del valor de la intervención. En aquellos casos en los que se considere necesario, la Comisión podrá otorgar un monto mayor de subsidio, previa autorización del Comité de Financiamiento y de su Junta de Gobierno.
	Rehabilitación de vivienda edificada con sistemas tradicionales	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 75 veces el valor de la UMA mensual vigente.
En el esquema cofinanciamiento con crédito, el subsidio federal se otorgará para proyectos con valor de hasta de 75 veces el valor de la UMA mensual vigente, en los cuales se podrá otorgar hasta 60% de subsidio respecto del valor de la intervención.		
REUBICACIÓN DE VIVIENDA	Adquisición de Vivienda Nueva para Reubicación	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 170 veces el valor de la UMA mensual vigente.
	Adquisición de Vivienda Usada para Reubicación	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 140 veces el valor de la UMA mensual vigente.
	Edificación de Conjunto Habitacional para Reubicación	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 140 veces el valor de la UMA mensual vigente.
	Vivienda Nueva	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 100 veces el valor de la UMA mensual vigente.
RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	Rehabilitación de Vivienda con valor patrimonial	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 125 veces el valor de la UMA mensual vigente.
	Rehabilitación de vivienda edificada con sistemas tradicionales	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 75 veces el valor de la UMA mensual vigente.
	Reconstrucción Parcial de Vivienda	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 40 veces el valor de la UMA mensual vigente.
	Reconstrucción Total de Vivienda	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 100 veces el valor de la UMA mensual vigente.
MEJORAMIENTO INTEGRAL SUSTENTABLE	Mejoramiento sustentable de la vivienda.	En el esquema cofinanciamiento con crédito, el subsidio federal se otorgará para proyectos con valor de hasta de 25 veces el valor de la UMA mensual vigente, en los cuales se podrá otorgar hasta 30% de subsidio respecto del valor de la intervención.
MEJORAMIENTO DE UNIDADES HABITACIONALES	Instalaciones generales y áreas comunes	En el esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento sin crédito se podrá otorgar un monto de subsidio de hasta 4 veces el valor de la UMA mensual vigente.

LÍNEAS COMPLEMENTARIAS	MONTO EN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) MENSUAL VIGENTE
Accesibilidad	Hasta 13 veces el valor de la UMA mensual vigente.
Demolición total de vivienda	Hasta 17 veces el valor de la UMA mensual vigente.
Desmantelamiento de vivienda	Hasta 5 veces el valor de la UMA mensual vigente.
Espacio Auxiliar Productivo	Hasta 25 veces el valor de la UMA mensual vigente.
Reforzamiento Estructural de la Vivienda	Hasta 30 veces el valor de la UMA mensual vigente.
Obra preventiva	Hasta 30 veces el valor de la UMA mensual vigente.
Sustentabilidad	Hasta 20 veces el valor de la UMA mensual vigente. Para los casos de edificación de vivienda en conjunto, en aquellos casos con régimen de propiedad en condominio o lote familiar en los que existan más de tres viviendas, se podrá otorgar subsidio complementario hasta por 10 veces el valor de la UMA mensual vigente por vivienda, que la sumatoria de los recursos permita brindar una mejor solución en conjunto.

Notas:

- Las cantidades señaladas son topes máximos del subsidio que puede ser otorgado.
- El monto total del subsidio se compone del concepto de la generación de Clave Única de Vivienda (CUV), el concepto de verificación técnica (una o dos visitas de acuerdo con lo que establezca la Comisión) y el monto de la intervención.
- Para las modalidades operadas en cofinanciamiento con crédito otorgado por una Entidad Ejecutora, el concepto de la generación Clave Única de Vivienda (CUV) y el concepto de verificación técnica (una o dos visitas de acuerdo con lo que establezca la Comisión), serán cubiertos por la Entidad Ejecutora.
- Para las modalidades operadas con subsidio 100% Conavi, el concepto de asistencia técnica corresponde al 7%. En donde intervienen los OEO's, el porcentaje se desagrega: 4% (cuatro por ciento) está destinado para el proyecto y 3% (tres por ciento) para el pago de supervisión. En ambos casos el porcentaje deberá ser referido contra el monto de la intervención y será aplicado como deductiva al subsidio aprobado.
- En el esquema de cofinanciamiento, la línea complementaria de sustentabilidad aplicará para atender la carencia de hasta dos servicios en la vivienda y cuando la acción de vivienda considere un crédito otorgado por una entidad ejecutora, dicha línea complementaria se cubrirá con un subsidio 100% Conavi. En el caso del resto de las líneas complementarias aplicarán previa autorización de la Comisión.

4.3.2.1 Integración de líneas de apoyo

En cada caso, la Comisión revisará la solicitud y determinará la procedencia de la integración de las líneas de apoyo aplicables en cada modalidad, pudiendo presentarse de forma enunciativa más no limitativa alguna de las siguientes combinaciones:

Programa de Vivienda Social 2021						
MODALIDAD	LÍNEA DE APOYO DE INTERVENCIÓN A LA VIVIENDA	PLAZOS MÁXIMOS *	UMAS	LÍNEA DE APOYO COMPLEMENTARIA	UMAS	MONTO MÁXIMO DE SUBSIDIO EN UMAS
AUTOPRODUCCIÓN	Mejoramiento de Vivienda	3 MESES	25	Accesibilidad	13	118
				Sustentabilidad	20	
				Reforzamiento estructural de la vivienda	30	
				Obra preventiva	30	

	Ampliación de Vivienda	4 MESES	50	Accesibilidad	13	143	
				Sustentabilidad	20		
				Reforzamiento estructural de la vivienda	30		
				Obra preventiva	30		
	Vivienda Nueva	5 MESES	100	Espacio auxiliar productivo	25	180	
				Sustentabilidad	20		
				Desmantelamiento	5		
				Obra preventiva	30		
	Rehabilitación de vivienda edificada con sistemas constructivos tradicionales	6 MESES	75	Sustentabilidad	20	125	
				Obra preventiva	30		
	REUBICACIÓN DE VIVIENDA	Vivienda Nueva	5 MESES	100	Sustentabilidad	20	120
		Adquisición de vivienda nueva para reubicación	EN CONTRATO	170			170
Adquisición de vivienda usada para reubicación		EN CONTRATO	140			140	
Edificación de Conjunto Habitacional para Reubicación		7 MESES	140			140	
RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	Rehabilitación de Vivienda con valor patrimonial	EN CONTRATO	125	Obra preventiva	30	155	
	Reconstrucción Parcial de Vivienda	4 MESES	40	Accesibilidad	13	133	
				Sustentabilidad	20		
				Reforzamiento estructural de la vivienda	30		
				Obra preventiva	30		
	Reconstrucción Total de Vivienda	5 MESES	100	Sustentabilidad	20	167	
				Demolición total de vivienda	17		
				Obra preventiva	30		
	Rehabilitación de vivienda edificada con sistemas constructivos tradicionales	6 MESES	75	Sustentabilidad	20	125	
				Obra preventiva	30		
MEJORAMIENTO DE UNIDADES HABITACIONALES	Instalaciones generales y áreas comunes	EN CONTRATO	4	Sustentabilidad	10	14	

* Para la ejecución de los trabajos, conforme al numeral 4.3.3 inciso h) de estas Reglas.

4.3.3. Consideraciones generales

Además de verificar el cumplimiento de los requisitos o condiciones de elegibilidad que se definen en las Reglas de Operación para cada una de las modalidades, los participantes del programa observarán lo siguiente:

- a. Todos los recursos destinados a los apoyos para las acciones y proyectos del Programa están clasificados como subsidios, por lo que no podrá existir cobro alguno de recuperación.

- b. Todos los trámites o gestiones que se realicen para acceder a dichos apoyos, serán gratuitos.
- c. Para garantizar una mayor transparencia en la aplicación de los recursos, así como una mayor agilidad en los procesos de ejecución de las acciones y proyectos, los apoyos se otorgarán, preferentemente, y de acuerdo con las condiciones específicas establecidas por la Conavi, de manera directa a la población beneficiaria.
- d. En todos los casos la persona solicitante deberá cubrir con los requisitos documentales establecidos en el (Anexo 7).
- e. En los casos de intervenciones en la vivienda no concluidas por razones no imputables al beneficiario se exceptúa el requisito previsto en el numeral seis del anexo referido.
- f. En todos los casos, la información de la vivienda se inscribirá en el RUV según lo determine la Comisión y se utilizará con fines estadísticos.
- g. Todas las intervenciones de vivienda en cualesquiera de las modalidades y líneas de apoyo estarán sujetas a procesos de control y verificación para garantizar el uso adecuado de los recursos, con los mecanismos que establezca la Comisión.
- h. En todas las intervenciones de vivienda se deberá establecer un período de ejecución en el contrato de prestación de servicios, de acuerdo a los plazos máximos indicados en estas reglas, cuando aplique. El período correrá a partir de la liberación de la primera ministración. Si por causas justificadas se requiere una ampliación de plazo, se podrá autorizar a través de un convenio de ampliación validado por la comisión.
- i. Todas las intervenciones en la vivienda con recursos de la Comisión deberán apegarse a lo establecido en los Criterios Técnicos para una Vivienda Adecuada, los cuales podrá consultar en la página <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>
- j. Excepto en los casos para reubicación, y en la vivienda ubicada en los Polígonos Urbanos Estratégicos, en ningún caso se otorgará subsidio federal a personas que adquieran vivienda nueva o vivienda usada ubicada fuera de los Perímetros de Contención Urbana o de reservas territoriales que no califiquen conforme a los mismos perímetros, y las cuales deberán estar incorporadas en el RENARET.
- k. En ningún caso la intervención a la que se destine el subsidio podrá estar ubicada en zona de riesgo, entendiéndose que no está bajo esa condición cuando la autoridad competente autorice o permita la ubicación del proyecto, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- l. En todas las modalidades señaladas, la Comisión registrará en el padrón de personas beneficiarias el valor individualizado de cada subsidio federal otorgado en materia de vivienda que administra.
- m. El ahorro previo, cuando procede, sólo se aporta en los casos en que el subsidio se opera en cofinanciamiento.
- n. En el caso de cofinanciamiento con crédito, la entidad Ejecutora deberá dar a conocer tanto a la Comisión como a la persona beneficiaria, las condiciones del financiamiento para la intervención habitacional (esquema de pagos periódicos a efectuarse para cubrir el crédito, detalle de cada uno de los costos del financiamiento, entre otros).
- o. En caso de haber recibido subsidio con anterioridad, podrá ser beneficiario, siempre y cuando aquel no se contraponga, afecte, o presente duplicidades con el Programa y acciones del Gobierno Federal en el ejercicio fiscal vigente, en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo.
- p. Para otorgar el subsidio, la Comisión revisará en los sistemas con los que cuente y, en caso de que el posible beneficiario haya recibido subsidio que no constituya duplicidad conforme al párrafo anterior, la Comisión analizará y determinará lo conducente, considerando la situación particular.

4.3.4. Criterios de asignación de los recursos del Programa

La Comisión, a través de los grupos de trabajo que determine, asignará los subsidios federales de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Asignación por modalidades y líneas de apoyo.

La Comisión asignará un monto anual a cada modalidad pudiéndose llevar a cabo durante el ejercicio fiscal reasignaciones periódicas para evitar subejercicios derivados de la operación.

En caso que se requiera realizar reasignaciones, éstas deberán ser analizadas y justificadas plenamente ante la Junta de Gobierno, comités y grupos de trabajo correspondientes.

b) Priorización de los recursos del Programa para las distintas modalidades.

La Comisión asignará los recursos preferentemente de acuerdo con los criterios de priorización previstos en estas Reglas, en el apartado 4.2.3.

4.4 Personas beneficiarias

El subsidio para vivienda se asignará a todas aquellas personas que lo soliciten y cumplan con los requisitos señalados en estas Reglas, en los términos de la disponibilidad programática y presupuestaria para cada modalidad de intervención y para cada entidad federativa según los criterios establecidos por la Comisión.

4.4.1 Criterios de elegibilidad

Subsidio 100% y cofinanciamiento sin crédito

- Tener 18 años o más de edad, si es menor de edad deberá tener dependientes económicos directos (padres o hijos).
- Población sin acceso a servicios financieros de crédito ofrecidos por cualquiera de las entidades ejecutoras registradas por la Conavi.
- Las personas no derechohabientes al INFONAVIT o el FOVISSSTE, con ingreso del hogar de hasta 5 veces el valor de la UMA mensual vigente, que habita en localidades rurales y urbanas en el territorio nacional, tendrán acceso a las modalidades para la aplicación del subsidio indicados en el numeral 4.3.1.
- Pertener a la población prioritaria de acuerdo al punto 4.2.3 de estas reglas.
- Personas afectadas por fenómenos naturales perturbadores, quienes tendrán acceso a las modalidades indicadas en el numeral 4.3.1; y se mantendrán como criterios de prioridad: atender a quienes habiten en zonas con mayor grado de marginación, con población mayoritariamente indígena o con altos índices de violencia, considerando las localidades con mayor concentración de daños materiales, la proporcionalidad de la afectación por el número de inmuebles en la localidad, y el mayor daño en la infraestructura y las viviendas.
- En el caso de Mejoramiento a Unidades Habitacionales, serán beneficiadas unidades habitacionales de interés social con 30 o más viviendas y más de cinco años de antigüedad, que presenten un deterioro físico evidente o un requerimiento urgente.
- El ingreso del hogar solicitante será determinado a partir de los datos manifestados en la Cédula de Información Socioeconómica (CIS) (Anexo 1).

Subsidio aplicable en cofinanciamiento con crédito

- Tener 18 años o más de edad.
- La Población derechohabiente del FOVISSSTE o INFONAVIT con crédito para vivienda otorgado por alguno de estos organismos, con ingreso individual de hasta 2.6 veces el valor de la UMA mensual vigente.
- Población con crédito para vivienda no otorgado por FOVISSSTE o INFONAVIT con ingreso por hogar de hasta 5 veces el valor de la UMA mensual vigente.
- Para Mejoramiento Integral Sustentable, la persona solicitante deberá tener un ingreso de hasta 5 veces el valor de la UMA mensual vigente, tener regularizado el servicio de energía eléctrica.
- El ingreso del hogar solicitante será determinado a partir de los datos manifestados en la Cédula de Información Socioeconómica (CIS) (Anexo 1).

4.4.2 Transparencia y manejo de datos personales

Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos, la Unidad Responsable del Programa deberá dar difusión al Programa a nivel nacional, promoviendo acciones institucionales a nivel central, con las autoridades estatales y municipales, a través de la página electrónica de la SEDATU <http://www.gob.mx/sedatu>.

La Unidad Responsable del Programa proporcionará a la UPDI información que pueda ser sujeta a publicarse en Datos Abiertos, mediante mecanismos de Transparencia Proactiva, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) para dar cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo establecido en las Bases de Colaboración del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad y Mejora de la Gestión Pública 2020-2024, la Unidad Responsable del Programa reportará de manera trimestral los avances en el Comité de Control y Desarrollo Institucional.

En materia de protección de datos personales, la Comisión tomará todas las medidas necesarias, que permitan proteger los datos personales que se recolectan por cualquiera de las Instancias Participantes en cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como a lo que emita para este fin el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4.4.3 Protección de recursos en época electoral y combate a la corrupción

En la operación y ejecución de los recursos federales y proyectos sujetos a las presentes Reglas de Operación, se deberán observar y atender las disposiciones establecidas en la normatividad vigente en materia de combate a la corrupción y protección de recursos en época electoral. Asimismo, durante los procesos electorales federales, estatales o municipales, deberá cumplirse con las determinaciones de la Estrategia de Protección de Recursos en Época Electoral, que emita el Comité Preventivo Central de la Sedatu, con la finalidad de evitar el uso de recursos públicos y programas sociales con fines particulares, partidistas y/o político-electorales.

4.4.4 Derechos y Obligaciones de personas beneficiarias

4.4.4.1 Derechos de las personas beneficiarias

Las personas beneficiarias del Programa tienen derecho a:

- Recibir un trato digno, respetuoso, equitativo y sin discriminación alguna.
- Solicitar y recibir información oportuna acerca de cómo se aplica el subsidio que le fue autorizado.
- Solicitar y recibir asistencia técnica para la elaboración de la propuesta de intervención de su vivienda, proporcionada por los prestadores de servicios sugeridos y acreditados ante la Comisión Nacional de Vivienda.
- Disponer, en su caso, del subsidio de manera directa, mediante instrumento bancario, o bien, otorgando un mandato a la Comisión para que, por su conducto, los transfiera como pago a los prestadores de servicios, proveedores de materiales o terceros.
- Recibir el proyecto arquitectónico para la intervención de su vivienda elaborado por el asistente técnico u OEO que le fue propuesto.
- Participar en las acciones de vigilancia ciudadana, transparencia y rendición de cuentas sobre la operación del Programa, a través de los Comités de Contraloría Social.
- Protección y resguardo de sus datos personales, en los términos que establece la ley en la materia.
- Interponer quejas, inconformarse o denunciar actos de abuso, corrupción, condicionamientos, amenazas y represalias por manifestar sus inquietudes en cuanto al desempeño del personal de la Comisión, prestadores de servicios o terceros, en los términos establecidos en el numeral 13 de estas Reglas.
- Ser escuchado en sus inquietudes y que, conforme a sus necesidades y recursos disponibles, se atiendan sus prioridades en la elaboración de la propuesta de intervención de su vivienda.
- Ejercer los medios de defensa contra los actos y resoluciones emitidos por la Unidad y/o Área Responsable de la Instancia Ejecutora en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Adicionalmente, para el caso de las personas beneficiarias del esquema de cofinanciamiento con crédito, las personas beneficiarias tienen derecho a:

- Recibir información precisa sobre la documentación requerida para el otorgamiento del crédito (autorización para consulta en Sociedades de Información Crediticia, comprobantes de ingresos, identificación, comprobante de domicilio, así como las aportaciones económicas requeridas como podrían ser: aportación para la afiliación en una cooperativa o caja solidaria, apertura de una cuenta corriente).

- Acceder a toda la información relativa al crédito asociado al subsidio, como: afiliación, historial crediticio, garantías líquidas o prendarias, tasas de interés, costo anual, monto total a pagar, ahorro previo, vigencia y cualquier costo asociado al crédito.
- Recibir una tabla de amortización en la que se detalle el pago mensual y el plazo para liquidar el financiamiento.

4.4.4.2 Obligaciones de las personas beneficiarias

- Cumplir con lo dispuesto en las presentes Reglas de Operación.
- Proporcionar información veraz y bajo protesta de decir verdad relativa a los datos personales e información que se le requiera.
- Una vez que haya aceptado el proyecto de intervención del Asistente Técnico u Organismo Ejecutor de Obra, deberá cumplirlo y acatarlo hasta su conclusión.
- Permitir el acceso a su domicilio para el levantamiento de necesidades y el desarrollo de la obra, al personal que se lo solicite, el cual estará identificado plenamente.
- Destinar el subsidio proporcionado por la Comisión Nacional de Vivienda sólo para los fines autorizados.
- Como persona beneficiaria deberá firmar la Carta Compromiso (Anexo 11), el Convenio de Adhesión y garantía respectiva para recibir el subsidio.
- Asimismo, en los casos de cofinanciamiento, deberá firmar los instrumentos jurídicos relativos a la obtención del crédito con la Entidad Ejecutora y a la ejecución de obra con el Organismo Ejecutor de Obra.
- Igualmente, cuando aplique, deberá formalizar con su firma los contratos complementarios con prestadores de servicios y/o terceros.
- Permitir las acciones de supervisión y seguimiento que requiera la Comisión, relacionadas con la intervención de vivienda, con el fin de observar la correcta aplicación de los recursos otorgados.
- Vigilar el desarrollo de las acciones del programa hasta su conclusión e informar a la Comisión Nacional de Vivienda de toda situación irregular.
- Generar un clima de armonía y corresponsabilidad con quienes le brindarán la asistencia técnica (asistente técnico u OEO) y con el personal de la Comisión Nacional de Vivienda, durante el desarrollo de la obra.
- En caso de que no cumpla con la correcta aplicación del subsidio que le fue autorizado, deberá reembolsar a la Comisión, el monto íntegro del recurso otorgado o de la parte que haya ocupado para fines distintos a la intervención.
- En la medida de lo posible, realizar todos los trámites necesarios para la apertura de la cuenta bancaria ante la institución financiera en donde recibirá el apoyo, en los casos donde aplique.
- En el caso del esquema de cofinanciamiento con crédito, la persona beneficiaria deberá firmar los instrumentos jurídicos solicitados por la Comisión, así como los relativos a la obtención del crédito con la Entidad –Ejecutora y a la ejecución de obra con el Organismo Ejecutor de Obra.

4.4.5 Causas de incumplimiento, retención, suspensión de recursos y, en su caso, reducción en la ministración de recursos

Las personas beneficiarias del programa que incumplan las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación, quedarán obligados a reembolsar el monto del subsidio recibido a través de la Comisión, bajo los mecanismos que ésta determine, independientemente de las responsabilidades jurídicas o de cualquier otra índole en que incurrieren.

Se entenderán como causas de incumplimiento de la persona beneficiaria, las siguientes:

- Aplicar el subsidio para fines distintos a los establecidos en las presentes Reglas de Operación, así como, en el Convenio de Adhesión respectivo.
- Impedir los trabajos de supervisión y seguimiento, que requiera la Comisión o algún órgano fiscalizador.
- Negarse a suscribir instrumentos jurídicos necesarios para llevar a cabo la acción de vivienda.
- Las demás que señale la Comisión, que deriven de las presentes Reglas y del Convenio de Adhesión respectivo, cuando aplique.

En caso de que la persona beneficiaria incurra en alguna causal de incumplimiento y se hubiera realizado una primera ministración, se retendrán las ministraciones programadas subsecuentes, concediéndose a la persona beneficiaria el plazo de siete días hábiles, a partir de la recepción de la notificación por parte de la Comisión (por el medio que la misma determine) para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, realice las gestiones necesarias a efecto de subsanar su incumplimiento. De no realizar manifestación alguna, y de subsistir el incumplimiento, con base en el soporte documental adecuado, la Comisión, a través de la Dirección de área competente, rescindiré el Convenio de Adhesión a la persona beneficiaria.

Como consecuencia de la rescisión del Convenio de Adhesión, se cancelará el subsidio otorgado a la persona beneficiaria, y se requerirá la devolución del subsidio, notificando a la persona beneficiaria dicha determinación de devolución de los recursos dispersados por concepto de subsidio, para que, dentro de los siete días hábiles siguientes a dicha notificación, devuelva lo solicitado, o bien, aplique el recurso para los fines destinados, caso en el que deberá comprobar de manera fehaciente dicha devolución o aplicación del subsidio.

En caso de que se reciba la devolución del subsidio dispersado, tratándose de recursos provenientes de un ejercicio fiscal diferente al corriente, la Comisión procederá a su reintegro a la TESOFE y para el caso de recibir la documentación de aplicación del recurso, previa verificación se podrá tener como aplicado correctamente, si la devolución de recursos es del mismo ejercicio fiscal en que fue ministrado el monto de subsidio, la Comisión podrá llevar a cabo las reasignaciones correspondientes.

En el supuesto de que no se reintegre a la Comisión el subsidio, o bien no se aplique al destino convenido, la Comisión, a través del área competente procederá a integrar las constancias necesarias con la finalidad de llevar a cabo las acciones correspondientes.

En todos los supuestos de incumplimiento que no sean subsanados, el monto ministrado para la acción de vivienda deberá ser devuelto, adicionando a dicho monto las cargas financieras correspondientes, conforme a lo establecido por las autoridades hacendarias federales. Dicha devolución y reembolso se hará mediante los mecanismos y plazos que determine la Comisión en el Manual de Operación del Programa, el cual puede consultarse a través de la página de internet <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole en que se incurriere.

5. Lineamientos Específicos

5.1 Instancias participantes

5.1.1 Comisión Nacional de Vivienda

Será la encargada de otorgar el subsidio federal y de desarrollar, coordinar, promover, ejecutar y dar seguimiento al Programa, para lo que se auxiliará de los Comités y grupos de trabajo que considere necesarios.

La Comisión es la instancia coordinadora, normativa y ejecutora del Programa.

Como **instancia coordinadora** la Comisión podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

- Establecer los mecanismos necesarios para garantizar que sus acciones no se contrapongan, afecten o presenten duplicidades con otros Programas o acciones del Gobierno de México.
- Con el objetivo de multiplicar el impacto de las dependencias del Gobierno Federal, estatal o municipal, la Comisión, además de cumplir con las atribuciones que la ley le confiere, definirá los mecanismos de articulación, coordinación y seguimiento que se ejecuten en los territorios de intervención definidos, por lo que, en su caso, podrá establecer acuerdos o convenios de coordinación, colaboración o concertación, en los que se establezca la participación de las instancias y se refleje el trabajo conjunto que complementa y contribuye al fortalecimiento del tejido social y comunitario.
- Por su cuenta o de manera conjunta con otras instituciones de la Administración Pública Federal, la Comisión podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación (apegados a las disposiciones de las presentes Reglas de Operación y de la normatividad aplicable) con las entidades federativas, ayuntamientos o demarcaciones territoriales, con el fin de establecer compromisos para sumar recursos destinados a vivienda, potenciar el impacto de esos recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, detonar la complementariedad, reducir gastos administrativos y fortalecer las actividades de seguimiento y supervisión, así como contribuir a reforzar la cohesión social como

atributo del contexto territorial. En estos convenios se podrá establecer la forma de participación de las entidades federativas, ayuntamientos o demarcaciones territoriales, así como los recursos que deriven del Programa. En todos los casos los gobiernos estatales, municipales o demarcaciones territoriales deberán acreditar que sus respectivas aportaciones cuentan con un soporte programático-presupuestal.

- En todos los casos, la participación complementaria de otros programas institucionales deberá observar el cumplimiento de lo dispuesto en la LFPRH, en el sentido de evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos. Para contribuir a dicho fin, se podrán establecer mecanismos para el intercambio de información con otras dependencias o entidades públicas y reporte de avances y resultados de las acciones y proyectos.
- Para apoyar la consecución de los fines del Programa, la Comisión y las otras instancias participantes promoverán que las áreas de intervención definidas por el Programa para la ejecución de las acciones sean utilizadas como referencia para la ejecución de acciones de otras dependencias federales, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México.

Como **instancia normativa** la Comisión es la facultada para definir los aspectos para la ejecución del Programa; para interpretar las presentes Reglas, así como para resolver los aspectos no considerados en ellas.

Como **instancia ejecutora**, la Comisión designa las unidades administrativas responsables de la ejecución del Programa y el proceso de operación y seguimiento del mismo.

5.1.2 Otras instancias participantes

Podrán ser instancias participantes del Programa las siguientes:

- a) Instancias del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios

Las instancias administrativas del gobierno federal o las que para ese efecto asignen los gobiernos estatales o municipales o los organismos estatales de vivienda (OREVIS) podrán participar aplicando los subsidios en favor de las personas beneficiarias del programa, en una proporción igual o menor a la aplicada por el gobierno federal a través de la Comisión, suscribiendo para tal fin los instrumentos jurídicos que correspondan. En todos los casos los gobiernos estatales o municipales deberán acreditar que sus respectivas aportaciones cuentan con un soporte programático o presupuestal.

En general, podrán participar conforme a sus facultades y atribuciones en todas aquellas acciones que contribuyan a la materialización y agilización del programa, en favor de la población.

- b) Entidades Ejecutoras

Conforme a lo dispuesto en las presentes Reglas de Operación, son instancias inscritas ante la Comisión, que otorgan crédito para adquirir, construir, ampliar o mejorar una vivienda, que acompaña al subsidio federal y al ahorro previo de la posible persona beneficiaria.

Los criterios de elegibilidad para el proceso de adhesión de entidades ejecutoras se encuentran disponibles en: <https://www.gob.mx/conavi/documentos/criterios-de-elegibilidad-para-el-proceso-de-adhesion>.

Asimismo, las entidades ejecutoras podrán realizar el trámite en línea para su Adhesión en el portal <https://www.gob.mx/tramites/ficha/adhesion-de-entidades-ejecutoras-al-programa-de-subsidios-en-la-conavi/CONAVI3225>, no obstante, deberán concluir el trámite de manera presencial en las oficinas de la Comisión Nacional de Vivienda.

- c) Entes privados, aportantes de recursos

Personas físicas o morales, con fines lícitos y dentro de la economía formal que pueden aportar recursos financieros o en especie que complementan el subsidio federal para vivienda otorgado por la Comisión.

Entre ellos se encuentran: sociedad civil organizada, sector privado, académico, entre otros.

- d) Prestadores de Servicios

- Organismos Ejecutores de Obra (OEO)

Son responsables de otorgar asistencia técnica para desarrollar, acompañar y ejecutar el proceso de diseño y construcción, así como fomentar la cohesión social durante el proceso de intervención de vivienda.

En todos los casos, los OEO deberán estar inscritos en el padrón de la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos en los Lineamientos generales para el registro de prestadores de servicios de la Comisión Nacional de Vivienda disponibles en la página <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

- Asistente Técnico

Personas físicas o morales encargadas de otorgar Asistencia Técnica en todo el proceso de intervención de la vivienda.

Dentro de sus funciones está, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo del proyecto a través del diseño participativo que considera los componentes de la vivienda adecuada, elaboración de presupuesto, de proyecto, supervisión de obra, elaboración de reportes de avance de obra, conforme lo establezca la Conavi y, en su caso, cuando así lo determine la persona beneficiaria del subsidio, podrán desarrollar la edificación si cuentan con la capacidad técnica para ello.

En todos los casos, los asistentes técnicos deberán estar inscritos en el padrón de la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos en los Lineamientos generales para el registro de prestadores de servicios de la Comisión Nacional de Vivienda disponibles en la página <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>.

- Supervisor de obra

Persona física o moral, encargada del seguimiento y aplicación del programa de obra para la ejecución de los trabajos establecidos, inspeccionar la obra y vigilar el cumplimiento en el proceso de la intervención de vivienda, conforme a criterios técnicos y administrativos establecidos por la Comisión.

Podrán cumplir esta función los AT y OEO.

- Verificador de edificación de vivienda

Persona física o moral cuya función es confirmar que las intervenciones en la vivienda que ejecuta el constructor o promotor, cumple con las especificaciones y la calidad del proyecto autorizado. Los verificadores están encargados de llevar a cabo trabajo documental y de campo en el lugar mismo donde se construyen las viviendas.

En todos los casos, los verificadores de obra deberán estar inscritos en el padrón de prestadores de servicios de la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos en los lineamientos generales para el registro de prestadores de servicios de la Comisión Nacional de Vivienda, así como en los Lineamientos para el registro y operación de los verificadores de obra de la Comisión Nacional de vivienda disponibles en la página <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

- Laboratorio de Control de Calidad de Materiales

Persona física o moral especializada, que se encarga de verificar y comprobar mediante pruebas específicas a los materiales con los que se llevan a cabo los procesos constructivos, que la obra tiene las características de calidad especificadas en el proyecto.

En todos los casos, los laboratorios de control de calidad deberán incorporarse al padrón de la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos en los Lineamientos generales para el registro de prestadores de servicios de la Comisión Nacional de Vivienda disponibles en la página <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Para la selección de los prestadores de servicios, el área responsable se sujeta a lo establecido en los Lineamientos generales para el registro de prestadores de servicios de la Comisión Nacional de Vivienda y en el Manual de Operación del Programa de Vivienda Social, los cuales pueden consultarse en <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos por los que se establece el funcionamiento del Comité de Evaluación Técnica de la Comisión disponibles en la siguiente liga electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>, el Comité de Evaluación Técnica validará el proceso de adhesión de los prestadores de servicios en el padrón correspondiente.

5.1.3 Instancias de Control y Vigilancia

La Comisión Nacional de Vivienda será responsable de la supervisión directa del desarrollo de las acciones, así como de llevar a cabo el control y seguimiento en su ejecución a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable, a través de los medios que ésta defina.

Al tratarse de subsidios federales, los aplicados en el marco de este Programa, podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias:

- Órgano Interno de Control en la Comisión.
- Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social en coordinación con los órganos de control de los gobiernos locales.

- Auditoría Superior de la Federación (ASF).
- Auditores Independientes contratados para tal efecto, en coordinación con los Órganos Estatales de Control.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como resultado de las actividades de auditoría que se lleven a cabo, la instancia de control que las realice mantendrá un seguimiento interno que permita emitir informes de las revisiones efectuadas, dando principal importancia a la atención en tiempo y forma de las anomalías detectadas, hasta su total solventación.

6. Mecánica de Operación

6.1 Difusión

Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos, la Comisión deberá dar amplia difusión al Programa a nivel nacional, promoviendo las gestiones institucionales a nivel central y con las autoridades estatales y municipales, a través de la página de internet <http://www.gob.mx/conavi> complementando la difusión con las redes sociales oficiales de la Comisión.

La difusión se apega a la imagen aprobada del Programa, realizada por la Comisión Nacional de Vivienda en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo, Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) y acorde al Manual de Identidad Gráfica 2018-2024 establecido por la Dirección General de Imagen de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Asimismo, los resultados del programa son publicados en el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda en la siguiente dirección: <http://sniiv.conavi.gob.mx/>

Conforme al Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, así como al artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, la publicidad y la información relativa a este Programa deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Asimismo, la papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

6.2 Promoción

Los participantes en la operación del Programa, de forma conjunta, establecerán una estrategia para dar a conocer en las localidades los requisitos de participación, los compromisos, beneficios y los alcances de los apoyos a otorgar.

6.3 Ejecución

6.3.1 Contraloría Social (participación social)

Con la finalidad de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana que contribuyan con la prevención y combate a la corrupción, las personas beneficiarias de programas federales de desarrollo social, de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva.

La Contraloría Social implica actividades de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Se reconoce y fomenta la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas, a través de sus autoridades tradicionales, para llevar a cabo acciones de contraloría social en los programas que impactan en su territorio.

Para registrar un Comité de Contraloría Social se presentará un escrito libre ante la unidad responsable o entidad de la Administración Pública Federal a cargo del Programa, donde como mínimo, se especificará el Programa a vigilar, el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (localidad, código postal y entidad federativa). La Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités a través de la cuenta: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx

La Unidad Responsable del Programa otorgará el registro de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y, junto con las instancias ejecutoras respectivas, brindarán la información pública necesaria para llevar a cabo sus actividades, así como asesoría, capacitación, y orientación sobre los medios para presentar quejas y denuncias.

La Unidad Responsable deberá sujetarse a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y a los documentos normativos validados por la misma.

La Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los procedimientos anteriormente descritos, asesorará y resolverá cualquier duda o situación imprevista para garantizar el derecho de las personas beneficiarias a llevar a cabo actividades de Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

6.3.2 Acta de Entrega Recepción

La instancia responsable de la ejecución de la obra o asistencia técnica elaborará y firmará el Acta de Entrega – Recepción de cada una de las acciones y proyectos concluidos, así como el informe de resultados y utilizará para ello los formatos, disponibles en la página <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

Asimismo, deberá integrar y remitir al área responsable, la relación de actas de Entrega-Recepción de Obras.

En el caso de Proyectos Institucionales, Extraordinarios o Emergentes, en los cuales se entreguen apoyos directos a personas beneficiarias, los documentos que servirán para evidenciar la entrega de los mismos podrán ser: listas, recibos o relación de las personas beneficiarias, que contengan su firma o huella digital; las cuales suplirán al acta de entrega-recepción.

6.3.3 Operación y Mantenimiento

Operación en el esquema de subsidio 100% Conavi y en cofinanciamiento sin crédito

En el esquema de subsidio 100% Conavi el subsidio es otorgado por la Comisión directamente a la persona beneficiaria, la operación considera las siguientes actividades (Anexo 3.1):

a) Integración de la demanda del Programa

Para la integración de la demanda del Programa, la Conavi podrá recibir las solicitudes a través del área de Atención Ciudadana y a través de los mecanismos que permitan identificar, en el ámbito nacional, la demanda localizada en zonas territoriales determinadas o para grupos poblacionales específicos, establecida por su cabeza de sector o por la Presidencia de la República.

b) Asignación de asistentes técnicos

El Comité de Evaluación Técnica tiene la facultad de integrar un padrón de personas físicas o morales que deban participar en todas las formas de intervención y líneas de apoyo del Programa; conforme a dicho padrón, el área responsable propondrá a la Subdirección General de Análisis de Vivienda, Prospectiva y Sustentabilidad, los prestadores de servicios y solicitará las rutas de asignación en cada uno de los casos, para que éstas correspondan a la capacidad técnica registrada

c) Visita social y técnica

Para el ingreso en el Programa, la Comisión recolecta la información sobre las características socioeconómicas de las posibles personas beneficiarias y las características de sus viviendas. Para ello, el personal de la Comisión o los prestadores de servicios, con apoyo de autoridades municipales o estatales, realizará visitas para levantar la Cédula de Información Socioeconómica (Anexo 1), Carta Compromiso (Anexo 11) y Solicitud del Subsidio (Anexo 5); con lo que se identifica el cumplimiento de los criterios de elegibilidad así como el tipo y monto de la intervención a realizar (formatos disponibles para su consulta en <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>).

La Comisión es responsable de la recolección, captura, procesamiento, resguardo y análisis de la información socioeconómica de las personas beneficiarias y de los requisitos documentales para ser beneficiarios del Programa.

d) Validación de Propuesta de intervención

A partir de la visita técnica, el asistente técnico desarrolla la propuesta de intervención para su validación por parte de la Comisión en cuanto al monto y alcance técnico.

La validación de los proyectos podrá realizarse a cargo de la Comisión o de un tercero, para lo cual, se deberá validar que el proyecto cuente con los criterios técnicos de seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad, los cuales deberán cumplir con las especificaciones que la Comisión establezca (Anexo 8) y la normatividad aplicable.

e) Aprobación de subsidios por el Comité de Financiamiento

Con la información recabada en la visita y la propuesta preliminar de asignación de asistentes técnicos u OEO, se preparan los casos para la aprobación de los subsidios de las personas beneficiarias del Programa ante el Comité de Financiamiento, así como para la toma de conocimiento de la asignación de los asistentes técnicos u OEO, de acuerdo con lo establecido en estas Reglas y en los Lineamientos por los que se establece el funcionamiento del Comité de Financiamiento de la Conavi, disponibles en el enlace electrónico: <https://www.conavi.gob.mx/gobmx/normateca/>.

Una vez aprobado el subsidio por el Comité de Financiamiento, la Comisión le informará a la persona beneficiaria en un plazo máximo de veinte días hábiles, el tipo de apoyo, monto aprobado y prestador de servicios que le fue asignado para la intervención de su vivienda. El plazo de presentación de Solicitudes de Apoyo del Programa lo determinará la Comisión con base en la disponibilidad de recursos.

f) Medios de pago y apertura de cuentas con instituciones bancarias

Una vez aprobados los recursos para los subsidios, se realiza el alta de las personas beneficiarias ante la instancia financiera que se designe para la formalización de sus medios de pago; así como el alta de las cuentas bancarias en la instancia financiera que corresponda, por parte de los prestadores de servicios, en su caso proveedores de materiales o de servicios, para la dispersión de los recursos aprobados.

g) Firma Convenio de Adhesión Persona Beneficiaria-Comisión

Al llevarse a cabo la entrega de medios bancarios, se formaliza la operación de los subsidios a través de la firma del Convenio de Adhesión entre las personas beneficiarias y la Comisión y la emisión del Certificado de recepción de Subsidio, quedando ambos instrumentos como constancia documental.

h) Firma contrato privado entre la Persona Beneficiaria y prestador de servicios

El prestador de servicios presenta proyecto y presupuesto avalado por la persona beneficiaria y la Conavi, para formalizar el contrato privado de prestación de servicios.

i) Liberación de ministraciones

La Comisión inicia el trámite proceso de dispersión de recursos y coordina la correcta aplicación de los recursos ministrados y el avance en las obras.

En los casos donde proceden las ministraciones de obra y de asistencia técnica, la Comisión realizará, preferentemente, por concepto de ejecución de la obra, la transferencia del monto total establecido a la instancia financiera que la Comisión determine, conforme al tipo de apoyo autorizado, para que la persona beneficiaria acuda a la sucursal respectiva, para la apertura de su cuenta bancaria, en la que se depositará el monto total del subsidio, que será liberado contra la validación del proyecto y la correcta aplicación de los recursos.

Para los pagos correspondientes por asistencia técnica, la transferencia es a la cuenta del asistente u OEO; asimismo, en los casos de los proveedores de materiales y del OEO y supervisión, a la cuenta correspondiente.

La conclusión de los trabajos que el asistente técnico, el Organismo Ejecutor de Obra o el supervisor de la obra entregue, y los recursos ministrados, serán verificados y, la conclusión registrada en el reporte de terminación de obra, disponible en la siguiente página electrónica: <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

j) Verificación de acciones de vivienda

La Comisión garantizará la calidad de las acciones y el correcto uso de los recursos, a través de acciones de verificación técnica y seguimiento de la operación del Programa de conformidad con lo siguiente:

La verificación técnica tiene como función principal controlar los parámetros de calidad, asegurar el cumplimiento de normas y especificaciones técnicas en los proyectos y en las obras, así como verificar el avance físico financiero de las diferentes partidas correspondientes a la intervención mediante inspecciones visuales.

Esta verificación consta de las siguientes fases:

Revisión de proyecto, que tiene como función principal, conocer la intervención y observar si ésta cuenta con los criterios técnicos de seguridad estructural y habitabilidad que establece la Comisión.

Verificación de avance tiene como finalidad monitorear el avance físico financiero de la obra, a efecto de evidenciar cualquier situación relevante en la aplicación del recurso.

Verificación de conclusión para asegurar los parámetros de calidad y el ejercicio del recurso total en la intervención.

k) Supervisión externa.

En los casos en los que la intervención se realice por un Organismo Ejecutor de obra, el supervisor externo es el encargado de vigilar el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad estructural y habitabilidad durante todo el proceso de la intervención.

l) Cierre de acciones

Se constata con el acta de término (Anexo 10) y el certificado de recepción del subsidio (Anexo 6), así como la integración del registro de beneficiarios.

Si la operación con cofinanciamiento sin crédito presenta condiciones particulares de operación deberán de ser establecidas en el respectivo convenio de colaboración.

Operación del Programa en el esquema de cofinanciamiento (Anexos 3.2 y 3.3)

Para los casos en los que el subsidio se otorga a partir de la combinación de recursos, la operación del Programa quedará establecida en el Convenio de Adhesión celebrado con las Entidades Ejecutoras y en el Manual de Procedimientos para la Operación del Programa de Vivienda Social en el Esquema correspondiente, de acuerdo con lo señalado en las presentes Reglas, este Manual estará disponible para consulta en la página electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>.

La Comisión dispersará a través de una entidad financiera, en los términos que al efecto ésta autorice, los recursos y se asignarán en los términos de la disponibilidad programática y presupuestaria.

En el esquema de cofinanciamiento la operación considera las siguientes actividades:

- a) Integración de la demanda. La Comisión podrá recibir solicitudes realizadas directamente por ciudadanos o entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y entidades ejecutoras que presenten padrones de solicitantes que requieran apoyo para vivienda. Las personas solicitantes del subsidio federal y las personas beneficiarias podrán consultar las Entidades Ejecutoras adheridas al Programa en la página: <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>
- b) Atención de la demanda. Con fundamento en las presentes Reglas de Operación, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024, en el Programa Nacional de Vivienda 2020-2024, en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2020-2024, en el Programa Institucional 2020-2024 de la Comisión Nacional de Vivienda y en los términos de la disponibilidad programática y presupuestaria para cada modalidad de intervención y para cada entidad federativa, la Comisión acordará con los representantes que integran la demanda, la atención a la población prioritaria, en las ubicaciones que defina la propia Comisión.
- c) Perfilamiento de posibles personas beneficiarias. La Conavi, representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y Entidades Ejecutoras recaban la información sobre las características socioeconómicas de las posibles personas beneficiarias, para ello, los actores mencionados realizarán visitas para levantar la Cédula de Información Socioeconómica (Anexo 1), con lo cual se determina el tipo y monto de la intervención a realizar. Asimismo, la Conavi, representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y Entidades Ejecutoras darán a conocer a las posibles personas beneficiarias los derechos y obligaciones indicados en el numeral 4.4.4 de las presentes reglas; además, los actores mencionados deberán hacer del conocimiento de la Comisión, las fechas y horas en las que realizarán el levantamiento de las Cédulas de Información Socioeconómica, lo anterior, para que en caso de que así lo decida la misma Conavi, brinde acompañamiento a los mismos, con la finalidad de supervisar la forma en que informan a las posibles personas beneficiarias el funcionamiento del Programa.
- d) Propuesta de esquema de cofinanciamiento. Los representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y Entidades Ejecutoras enviarán a la Comisión el esquema financiero general, el cual deberá de cumplir con las especificaciones que la Conavi establezca.
- e) Propuesta de proyecto de intervención. Los representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y Entidades Ejecutoras enviarán a la Conavi los proyectos de intervención de vivienda a realizar, los cuales deberán cumplir con las especificaciones que la Comisión establezca (Anexo 8) y la normatividad aplicable.

- f) Firma de convenio de colaboración, concertación o coordinación. En el caso del esquema de cofinanciamiento sin crédito, se deberán suscribir convenios de colaboración, concertación o coordinación, según aplique, entre la Comisión y terceros participantes para definir los compromisos y alcances.
- g) Presentación de los casos para el Comité de Financiamiento. De conformidad con los Lineamientos normativos por los que se establece el funcionamiento del Comité de Financiamiento de la Conavi, se presentan los casos para la aprobación de los subsidios por parte del Comité de Financiamiento.
- h) Comunicación de la autorización del subsidio. La Conavi informa a los representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales con quienes haya suscrito algún convenio de colaboración, concertación o coordinación, según aplique y a las Entidades Ejecutoras los montos de subsidio que les fue autorizado.
- i) Integración de expediente. Los representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y Entidades Ejecutoras, deberán proporcionar en el medio que la Comisión determine, los documentos que integran el expediente de subsidio de las personas beneficiarias, por Línea de Apoyo indicados en el Manual de Procedimientos para la Operación del Programa de Vivienda Social en el esquema de cofinanciamiento.
- j) Solicitud del subsidio. Los representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y Entidades Ejecutoras, solicitarán a la Comisión, por el medio que ésta establezca, el subsidio conforme a la información proporcionada por la persona solicitante de subsidio federal.

En caso de que exista un padrón de posibles personas beneficiarias la solicitud del subsidio se realizará posterior a lo señalado en el inciso f) de este apartado.

- k) Entrega del subsidio. La Comisión enviará, a través de una entidad financiera, los recursos procedentes a la persona beneficiaria, Entidad Ejecutora, entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales y municipales. La Comisión entregará en los anteriores términos los recursos a los actores correspondientes, considerando para ello los días y horas hábiles bancarios.
- l) Acompañamiento de la aplicación del subsidio. Los actores mencionados vigilarán el cumplimiento de los requisitos y de la aplicación del subsidio federal de este Programa para los fines solicitados y coadyuvará con lo que al efecto establecen las presentes Reglas para el caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona beneficiaria, asumiendo, en su caso, las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resultaren derivadas de sus acciones u omisiones.
- m) Verificación Técnica. La Comisión, a través del verificador de edificación de vivienda, supervisará la calidad de las acciones y el correcto uso de los recursos, de conformidad con lo siguiente:
- Revisión de proyecto. Tiene la función principal de conocer la intervención y observar si ésta cuenta con los criterios técnicos de seguridad estructural y habitabilidad que establece la Comisión.
 - Verificación de avance. Tiene como finalidad monitorear el avance físico-financiero de la obra, a efecto de evidenciar cualquier situación relevante en la aplicación del recurso.
 - Verificación de conclusión. Asegurar los parámetros de calidad y el ejercicio del recurso total en la intervención.

En cuanto al control y seguimiento del ejercicio de los recursos y calidad de obra, con la finalidad de contar con mecanismos que permitan asegurar que las acciones de vivienda cuenten con los criterios de seguridad estructural y habitabilidad establecidos por la Comisión, de manera complementaria a las fases de verificación técnica, la Comisión programará la revisión de los proyectos de intervención y seguimiento de obra de una muestra aleatoria de las acciones de vivienda.

- n) Comprobación del otorgamiento del Subsidio. Los representantes de entidades asociativas civiles, entidades federales, estatales, municipales y Entidades Ejecutoras, presentarán a la Comisión la solicitud del subsidio (Anexo 5), el certificado de recepción del subsidio federal (Anexo 6) y la verificación del reporte mensual de comprobación de recursos, disponibles en la página electrónica <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>, o en su caso, algún otro medio o documento comprobatorio que la Conavi autorice. La Comisión validará los documentos citados y toda la información recibida, asimismo, realizará acciones de supervisión de conclusión de obra de conformidad con el proyecto de intervención de vivienda señalado en el inciso "e" del presente párrafo.

En caso de que no se formalice el otorgamiento del subsidio federal o la Comisión identifique algún incumplimiento por parte de los actores mencionados, se deberá devolver a la Comisión el monto del(os) subsidio(s) que le fueron transferidos, en términos de lo que al efecto establecen la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación al tener la naturaleza de recursos públicos. De conformidad con lo previsto en el Convenio de Adhesión, de colaboración, concertación o coordinación, según aplique y la normatividad aplicable al Programa, en todo caso deberá considerarse lo previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 85 de su Reglamento o los que resulten aplicables en caso de posteriores reformas, respecto a los rendimientos y cargas financieras de las cantidades devueltas.

- o) Comprobación de la aplicación del subsidio. Los actores mencionados deberán remitir a la Conavi el acta de término debidamente firmada por la persona beneficiaria.
- p) Conformación del padrón de personas beneficiarias.

Todo el intercambio de información a que se refiere este numeral se realizará con los formatos y procedimientos que la Comisión establezca en las presentes Reglas de Operación y en el Manual de Procedimientos para la Operación del Programa de Vivienda Social en el esquema de cofinanciamiento, disponibles en la siguiente liga <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>.

6.3.4. Ejercicio del recurso

Se deberán respetar los tiempos y las formas que marque el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin interrupción, en el otorgamiento del subsidio federal, mediante la aplicación de esquemas que permitan hacer frente a los compromisos asumidos respecto del otorgamiento de éstos, en atención a la solicitud del mismo y la conclusión del procedimiento, con su otorgamiento y entrega de los recursos, hasta contar con la evidencia de recepción del subsidio por la persona beneficiaria. El otorgamiento del subsidio estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Comisión instruirá que el depósito del subsidio se realice de forma electrónica y se sujetará a las disposiciones de austeridad republicana emitidas por el Ejecutivo Federal.

6.3.5. Gastos de Operación

De los recursos aprobados al Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, lo correspondiente a los gastos de operación estará previsto en el presupuesto asignado para el propio programa. Entre estos gastos se encuentran el desarrollo de diversos compromisos asociados con la planeación, operación, supervisión, seguimiento y evaluación externa, incluyendo capacitación técnica. Dichas erogaciones serán congruentes con las partidas presupuestales dispuestas en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal en vigor, principalmente, entre otros conceptos que coadyuven a la operación del Programa: remuneraciones al personal eventual; material de apoyo informativo; servicios integrales de infraestructura de cómputo; arrendamiento de equipo y bienes informáticos; arrendamientos de vehículos terrestres; otras asistencias para la operación; servicios de desarrollo de aplicaciones informáticas; servicios estadísticos y geográficos; estudios e investigaciones; servicios de vigilancia; congresos y convenciones, y subcontratación de servicios con terceros.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a las disposiciones de austeridad y disciplina presupuestaria emitidas por el Ejecutivo Federal, así como lo previsto en el artículo 14 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás normatividad aplicable.

La Comisión en cualquier momento podrá revisar las asignaciones de los subsidios, para determinar las ampliaciones o reasignaciones de recursos para la operación del Programa.

6.3.6. Proyectos Institucionales y Extraordinarios

La Comisión podrá autorizar, por conducto de su Junta de Gobierno:

- I. Proyectos Institucionales que promuevan política pública para el desarrollo de acciones y proyectos que cubran las necesidades de nichos no atendidos o no suficientemente atendidos, para el acceso a intervenciones relacionadas con la vivienda y su entorno.
- II. Proyectos Extraordinarios que atiendan una problemática específica, que por su relevancia requieran un tratamiento especial, con la condicionante que la misma se encuentre en el ámbito de competencia de la Comisión conforme a las disposiciones que le sean aplicables.
- III. Cualquier otro proyecto que sea de acuerdo a su objeto y para el desarrollo del sector relacionado con la vivienda.

Los Proyectos Institucionales y Extraordinarios deberán atender necesidades que, por su propia naturaleza, contingente o excepcional, no se encuentren consideradas en las presentes Reglas y que promuevan el acceso a intervenciones relacionadas con la vivienda y su entorno.

Los Proyectos Institucionales y Extraordinarios serán presentados a la Junta de Gobierno con la recomendación, análisis técnico y normativo, del Grupo de Trabajo que para el efecto establezca la Comisión, con la participación de la SEDATU.

Este tipo de proyectos se regirán por los lineamientos y características básicas de operación que al efecto apruebe la Junta de Gobierno y en lo no previsto, se regirán por lo señalado en estas Reglas. Los mencionados Proyectos podrán sumar en su conjunto hasta 25% del presupuesto total del Programa.

Los Proyectos Institucionales y Extraordinarios que sean autorizados por la Junta de Gobierno de la Comisión deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para estos efectos, la Comisión deberá:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo por grupo específico, como por región del país, entidad federativa y/o municipio;
- II. En su caso, prever montos máximos por persona beneficiaria y modalidad, así como por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes preferentemente se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;
- III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, a toda persona beneficiaria del Proyecto Institucional o Extraordinario;
- IV. Procurar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y cuidar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;
- VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
- VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento, y
- IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

Conforme a los Lineamientos por los que se establece el Funcionamiento del Grupo de Operación y Seguimiento de la Comisión, los integrantes de este grupo serán los encargados de analizar técnica y normativamente la viabilidad de llevar a cabo estos proyectos, disponibles en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

6.3.7 Proyectos para atención a situaciones de emergencia

En casos de declaratoria de emergencia emitida por la autoridad correspondiente o de otras situaciones en las que se dicten medidas extraordinarias para enfrentar crisis económicas, sanitarias o de cualquier naturaleza y se requiera la intervención de la Conavi en los proyectos orientados a la atención de necesidades de vivienda que deriven de dicha declaratoria, la Comisión podrá presentar ante su Junta de Gobierno, de manera previa a su participación, la propuesta de su intervención, que se llevará cabo en apego a las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Comisión, lo que permitirá la atención rápida, eficaz y eficiente a la población objetivo, garantizando en el marco de sus atribuciones, la protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, aportando en lo conducente, sus mecanismos de operación, información e infraestructura.

En estos casos, los recursos destinados para la operación del Proyecto no estarán sujetos a un porcentaje determinado sobre el presupuesto total del Programa (Anexo 9).

Para la atención a situaciones de emergencia a que se refiere el primer párrafo, la Comisión podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación y/o concertación con otras dependencias y entidades en el marco de la cooperación institucional, estableciendo los alcances de su participación conforme los requerimientos operativos, pudiendo participar en una, varias o en la totalidad de las fases operativas del proyecto. Ante la necesidad de una operación ágil, podrá presentar a su Junta de Gobierno los lineamientos generales de operación y posteriormente complementar el o los anexos operativos correspondientes, que definan de manera puntual las características de la operación del proyecto.

7. Informes programáticos presupuestales

7.1 Avances Físicos - Financieros

La Comisión presentará los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del ejercicio fiscal correspondiente con los avances físico-financieros del programa a la H. Cámara de Diputados, así como a la Secretaría de Hacienda a través de los canales institucionales del sector.

7.2 Cierre del ejercicio

La Comisión reintegrará a la Tesorería de la Federación los recursos no devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, dentro del plazo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Comisión integrará el cierre del ejercicio anual, elaborando comparaciones anuales entre cierre y metas programadas.

8. Padrón de personas beneficiarias

La Comisión deberá apegarse a lo establecido en materia de padrones de personas beneficiarias por la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional (UPDI), la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Bienestar.

Para personas físicas, la Clave Única de Registro de Población (CURP) será el identificador principal para la conformación del registro de los padrones de beneficiarios de la Secretaría, por lo que se deberá solicitar e incluir en el momento del levantamiento del instrumento de información socioeconómica que corresponda, sin que la ausencia de la CURP sea una condicionante para la aplicación del instrumento, ni tampoco para la incorporación o el otorgamiento de los apoyos. En este sentido, la Unidad Responsable del Programa deberá prever en la operación del mismo, los periodos y mecanismos para complementar los registros con esta clave, así como la desagregación de la información por sexo y por edad.

La Comisión será la encargada de los procesos de recolección, captura, procesamiento, resguardo y análisis de la información que se recabe de las posibles personas beneficiarias del Programa, y de la entrega de la información correspondiente a la UPDI.

Para los programas que operan con Instancias Ejecutoras, que generan padrones de personas morales, que a su vez impacten en otro tipo de figuras como personas físicas, organizaciones y/o acciones de mejora; la Unidad Responsable del Programa deberá solicitar la información para integrar los datos al registro de padrones de beneficiarios de la Secretaría.

Las claves y nombres geográficos de entidades federativas, municipios y localidades registrados en los padrones deberán corresponder a las establecidas en el Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades publicado por el INEGI, para lo cual se utilizará la versión que dicho Instituto publique al mes de enero del año en curso. El catálogo se encuentra publicado en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/app/ageeml/>⁴².

Para realizar aclaraciones de las localidades que "in situ" no existan o difieran en la ubicación geográfica, claves o nombres geográficos a los registrados en el Catálogo, las personas interesadas deberán considerar el procedimiento de actualización permanente del catálogo, mismo que podrá consultarse en el portal del INEGI.

El domicilio geográfico para la integración de los padrones, deberá registrarse por el modelo de estructura de datos establecido en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos vigente emitida por el INEGI, misma que podrá ser consultada a través de la página de internet: https://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/MANUAL_NORMA_TECNICA_DOMS.pdf⁴³

⁴² El catálogo se encuentra publicado en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/app/ageeml/>. Consultado en septiembre de 2020

⁴³ Disponible también en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167223&fecha=12/11/2010

9. Evaluación

Con el objeto de enfocar la gestión del Programa al logro de resultados para mejorar las condiciones de vida de la población beneficiada, así como fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos, se evaluarán los resultados del Programa mediante evaluaciones internas y externas.

La evaluación se complementará con un seguimiento periódico de los recursos ejercidos, acciones ejecutadas y metas alcanzadas, que se darán a conocer a través de la presentación de informes a diversas instancias evaluadoras y fiscalizadoras.

9.1 Interna

La Comisión dispondrá de los mecanismos de seguimiento y medición de resultados que proporcionen elementos importantes para su evaluación, a fin de analizar la ejecución del Programa y sus ministraciones, identificando el cumplimiento de los objetivos y metas programados, y el ejercicio de los ingresos y gastos presupuestados; así como para detectar variaciones y desviaciones programáticas y presupuestales y adoptar medidas correctivas que reorienten las acciones y el impacto de la entidad, para fortalecer la toma de decisiones y mejorar sus expectativas.

Para ello se utilizarán herramientas metodológicas en la etapa de evaluación, que permitan una identificación adecuada de resultados, con base en indicadores tales como cobertura de accesibilidad a una intervención habitacional, congruencia programática, focalización y equidad con perspectiva de género.

9.2 Externa

Conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y con el objetivo de orientar la gestión del Programa al logro de resultados para mejorar las condiciones de vida de la población beneficiaria, así como fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos, se realizarán evaluaciones externas al Programa de acuerdo con la consistencia de su trayectoria y el horizonte de su operación.

Lo anterior, con base en los "Lineamientos generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal" (Lineamientos) publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007, y en atención con lo establecido en el Programa Anual de Evaluación (PAE) que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Las evaluaciones incluidas en el PAE que se realicen al programa serán supervisadas por la UPDI, en carácter de Área de Evaluación conforme a sus atribuciones, en coordinación con la Unidad Responsable del Programa. Asimismo, la UPDI se coordinará con el CONEVAL y la SHCP, en el ámbito de su competencia, para el buen desarrollo de todas las etapas del proceso de la evaluación.

Adicionalmente a las evaluaciones establecidas en el PAE, se podrán desarrollar evaluaciones complementarias que la Unidad Responsable considere convenientes, conforme a las necesidades del Programa y los recursos disponibles para mejorar su gestión y la obtención de evidencia adicional sobre su desempeño. Estas evaluaciones también podrán ser supervisadas por la UPDI, una vez que la Unidad Responsable notifique su elaboración a más tardar el segundo trimestre del ejercicio fiscal.

La UPDI presentará los resultados de las evaluaciones incluidas en el PAE conforme a los plazos y términos previstos en la normatividad aplicable, los difundirá a través de la página de internet de la SEDATU y coordinará en conjunto con la Unidad Responsable del Programa la clasificación y seguimiento de los Aspectos Susceptibles de Mejora.

10. Indicadores de Resultados

La Unidad Responsable del Programa definirá y actualizará la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), de conformidad con el Sistema de Evaluación del Desempeño, con base en la metodología y normatividad vigente en la materia que emitan la SHCP y el CONEVAL. Para este efecto, por medio de correo electrónico, la UR podrá solicitar apoyo técnico a la UPDI, con base en lo establecido en el artículo 13, fracción XI del Reglamento Interior de la SEDATU.

La información correspondiente a la MIR del ejercicio fiscal actual contenida en el Anexo 4 de las presentes reglas de operación será reportada por la Unidad Responsable en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH), para su revisión y en su caso, validación de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la SEDATU, en atención a lo dispuesto en el artículo 26, fracción XVI del Reglamento Interior de la SEDATU, y la Unidad de Evaluación del Desempeño (UED) de la SHCP.

La totalidad de los indicadores de la MIR se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga <https://www.gob.mx/conavi/acciones-y-programas/s177-programa-de-vivienda-social-pvs>

11. Seguimiento, Control y Auditoría

11.1 Atribuciones

El ejercicio de los recursos otorgados a través del Programa podrá ser revisado en todo momento por la Comisión o la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Unidad de Auditoría Gubernamental y el Órgano Interno de Control en la Comisión.

Considerando que los recursos federales de este Programa no pierden su carácter federal al ser entregados o ministrados a gobiernos locales o a las entidades ejecutoras, su ejercicio está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, de conformidad a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Estatales de Control, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de las revisiones, seguimiento o auditorías realizadas por las instancias de control o fiscalización a que se refiere el párrafo anterior, que afecten a la Hacienda Pública Federal que, en su caso, incurran las personas servidoras públicas federales o locales, así como las personas físicas o morales beneficiadas con las obras y acciones del Programa, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable. Para todos los efectos legales, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales son considerados sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al artículo 2 de la misma; por lo que la administración y el ejercicio de los recursos federales asignados al Programa deberá realizarse conforme a la legislación federal aplicable.

Ante la intervención de un ente auditor, órgano de control o de fiscalización la Comisión deberá:

- a. Dar todas las facilidades a dichas instancias para realizar las auditorías que considere necesarias.
- b. Tomar medidas preventivas y correctivas en su operación o decidir sobre su terminación, así como la publicación de nuevos esquemas de financiamiento o subsidios federales.
- c. Atender en tiempo y forma, los requerimientos de auditoría, así como el seguimiento y solventación de las observaciones planteadas por los órganos de control.
- d. Realizar actividades de seguimiento a los actores involucrados, a fin de que acrediten el cumplimiento a las Reglas, al Convenio de Adhesión y a los compromisos que adquieran.

De estas actividades podrán derivarse:

- i. Otorgar periodos de gracia para que los actores involucrados, y los prestadores de servicios acrediten las acciones de regularización que deriven de las actividades de seguimiento.
- ii. Formular recomendaciones a los actores involucrados, para mejorar la operación del Programa, con base en el seguimiento de las acciones.
- iii. Sancionar a los actores involucrados, que incumplan con estas Reglas y demás obligaciones aplicables, mediante amonestación, suspensión de la participación en el Programa y terminación de la relación convencional, sin perjuicio de las otras responsabilidades que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Al concluir el ejercicio fiscal, o máximo dentro de los 30 días siguientes, la Comisión deberá contar con un expediente disponible para fiscalización e integrado por las instancias responsables ante la intervención de un ente auditor o de fiscalización deberá:

- a. Dar todas las facilidades a dichas instancias para realizar las auditorías que considere necesarias.
- b. Atender en tiempo y forma, los requerimientos de auditoría, así como el seguimiento y solventación de las observaciones planteadas por los órganos fiscalizadores.

12. Derechos Humanos

Las Reglas de Operación deberán interpretarse en apego con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos.

Las personas servidoras públicas deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas beneficiadas del programa, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cumplimiento a los derechos de igualdad y no discriminación, se otorgará en todo momento un trato digno y de respeto a toda la población, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir lo establecido en el artículo 2o. constitucional de conformidad a las leyes, normas y los instrumentos internacionales vigentes en la materia.

De conformidad con las acciones de política y justicia social, mediante solicitud escrita de la autoridad competente en materia de derechos humanos, se favorecerá el acceso al programa a las personas en situación de víctimas o por violación a sus derechos fundamentales o que estén consideradas como beneficiarias en las medidas cautelares y/o recomendaciones emitidas por los órganos garantes de derechos humanos nacionales o internacionales.

Asimismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se deberá garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad. Se deberá garantizar el derecho de las mujeres y las niñas al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

13. Quejas y Denuncias

13.1 Mecanismos, instancias y canales

En la Comisión se recibirán las sugerencias, quejas y denuncias por parte del público en general en relación con el Programa, siendo ésta la encargada de canalizarlas a las instancias correspondientes.

- a. En la dirección electrónica: www.gob.mx/conavi
- b. En el correo electrónico: atencionciudadana@conavi.gob.mx
- c. Ante la SFP, a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE), disponible en la página <https://sidec.funcionpublica.gob.mx/>

13.2 Solicitud de información

Las solicitudes de información, podrán realizarse ante el Área de Atención Ciudadana, por escrito y/o vía telefónica, a través de:

Área de Atención Ciudadana de la Comisión

Teléfonos: 5591389991 opción 1

Larga distancia sin costo: 800 2880436

Correo electrónico: atencionciudadana@conavi.gob.mx

Domicilio: Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 669, segundo y tercer pisos, colonia Presidentes Ejidales 1ra Sección, Código Postal 04470, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

TRANSITORIOS

Primero. - Las Reglas de Operación deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la perspectiva de género y la protección más amplia para las personas, en armonía con la cobertura, disposición presupuestal, requisitos de elegibilidad y objetivos del Programa.

Segundo.- Cuando se haga referencia a las Unidades Administrativas que modificaron su denominación con motivo de la actualización del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda, cuyas modificaciones fueron aprobadas por la Junta de Gobierno de la Comisión, mediante acuerdo número JG-56-010420-772 se entenderán referidas a la Unidades Administrativas previstas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2020.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes Reglas de Operación continuarán su despacho por las Unidades Administrativas responsables de los mismos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Tercero. - Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estarán vigentes hasta la publicación de nuevas Reglas de Operación que las sustituyan.

Cuarto. - Para los efectos de los Convenios de Adhesión celebrados, las presentes Reglas sustituyen en lo conducente a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020.

Ciudad de México, a los 21 días del mes de diciembre de 2020.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

Anexo 1.

Cédula de Información Socioeconómica para el Programa de Vivienda Social

SECCIÓN A PERFIL DEL SOLICITANTE

FECHA DE APLICACIÓN DE LA CIS (DIA/MES/AÑO) _____

¿RECIBIO APOYO DE ALGUN ORGANISMO PUBLICO O PRIVADO PARA VIVIENDA (RECONSTRUCCION, REMODELACION, AMPLIACION Y/O SUSTITUCIÓN, ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA)? SI NO ESPECIFIQUE TIPO DE APOYO _____ AÑO DE RECEPCIÓN DEL APOYO RECIBIDO _____

1. DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

NOMBRE DE SOLICITANTE _____
 NOMBRE(S) _____ PRIMER APELLIDO _____ SEGUNDO APELLIDO _____
 FECHA DE NACIMIENTO _____ LUGAR DE NACIMIENTO _____ CURP _____
 DIA/MES/ AÑO _____
 TIPO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE _____ NO. IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE No. _____ ACTIVIDAD ECONOMICA _____
 INGRESO MENSUAL INDIVIDUAL _____ INGRESO MENSUAL FAMILIAR _____ ES USTED DERECHOHABIENTE SI NO
 ESPECIFIQUE (IMSS, ISSSTE, ISFAM, OTRO) _____ ¿SE CONSIDERA INDIGENA? SI NO TEL PARTICULAR _____
 TEL RECADOS _____ PRESENTA ALGUNA DISCAPACIDAD SI NO ESPECIFIQUE _____
 PRESENTA ALGUNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA SI NO ESPECIFIQUE _____ ¿ES JEFE (A) DEL HOGAR? SI NO
 LA ENFERMEDAD DEGENERATIVA HA DESENCADENADO UNA DISCAPACIDAD SI NO INDICAR LA DISCAPACIDAD DESENCADENADA _____

2. DOMICILIO CONOCIDO DE LA VIVIENDA

VIALIDAD (CALLE, AVENIDA, CAMINO, VEREDA, ETC.) _____ No. EXTERIOR _____ No. INTERIOR _____ MZ. _____ LT. _____ NOMBRE DEL ASENTAMIENTO (COLONIA, BARRIO, EJIDO, ETC. _____
 MUNICIPIO _____ CLAVE DE MUNICIPIO _____ LOCALIDAD _____ CLAVE DE LOCALIDAD _____ CODIGO POSTAL _____ ESTADO _____ CLAVE DE ESTADO _____
 POPIEDAD/POSESION DE LA VIVIENDA CON ESCRITURA RENTADA PRESTADA EN POSESION OTRA _____
 TIPO DE ADQUISICION DE LA VIVIENDA LA COMPRO HECHA LA MANDO CONSTRUIR LA CONSTRUYO USTED MISMO OTRA _____
 REFERENCIA DE UBICACIÓN _____
 UBICACIÓN DE LA VIVIENDA: LATITUD _____ LONGITUD _____

3. DATOS DE LAS PERSONAS QUE HABITAN LA VIVIENDA

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE(S)	RELACION FAMILIAR	¿ES DEPENDIENTE ECONOMICO DEL BENEFICIARIO?		INGRESO	¿SE CONSIDERA INDIGENA?		¿TIENE DISCAPACIDAD?		¿TIENE ENFERMEDAD DEGENERATIVA?		¿LA ENFERMEDAD DEGENERATIVA HA DESENCADENADO UNA DISCAPACIDAD?		ESPECIFIQUE LA DISCAPACIDAD Y/O ENFERMEDAD DEGENERATIVA
				SI	NO		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	

¿HAY PERSONAS QUE APORTAN AL INGRESO FAMILIAR, QUE NO VIVAN EN LA VIVIENDA? SI NO ¿CUANTAS PERSONAS? _____ ¿CUANTO APORTAN? _____

NUMERO DE PERSONAS QUE HABITAN LA VIVIENDA _____ INGRESO MENSUAL FAMILIAR _____

¿LA VIVIENDA ES OCUPADA PARA REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD ECONOMICA? SI NO ESPECIFICAR _____

¿TIENE FAMILIARES DIRECTOS QUE HAYAN TENIDO QUE MIGRAR AL EXTRANJERO? SI NO ¿RECIBE REMESAS? SI NO

¿USTED MIGRA CONSTANTEMENTE? SI NO NACIONAL EXTRANJERO

¿CUAL ES LA RELACION DE PARENTEZCO? ESPOSO(A) PADRE O MADRE HIJO(A) HERMANO(A)

Anexo 1. (Continuación)

Cédula de Información Socioeconómica para el Programa de Vivienda Social (continuación)

SECCION B CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA**4. CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO**TIPO DE LOTE: LOTE RURAL LOTE URBANO TIPO DE PREDIO: UNIFAMILIAR PLURIFAMILIAR OTRO ESPECIFIQUE _____

VIVIENDAS TERMINADAS _____ VIVIENDAS EN PROCESO _____ VIVIENDAS PROVISIONALES _____ TOTAL DE FAMILIAS EN LA VIVIENDA _____

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION: AREA BALDIA PROVISIONAL SEMICONSOLIDADA CONSOLIDADA **5. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS DE LA VIVIENDA**

DRENAJE	AGUA POTABLE	FRECUENCIA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE	ENERGÍA ELÉCTRICA	RECOLECCIÓN DE BASURA
<input type="checkbox"/> RED PÚBLICA	<input type="checkbox"/> RED PÚBLICA	<input type="checkbox"/> DIARIO	<input type="checkbox"/> CON MEDIDOR	<input type="checkbox"/> POR CAMIÓN
<input type="checkbox"/> FOSA SÉPTICA	<input type="checkbox"/> PIPA	<input type="checkbox"/> TERCER DIA	<input type="checkbox"/> SIN MEDIDOR	<input type="checkbox"/> DEPOSITAN EN CONTENEDOR
<input type="checkbox"/> DESCARGA A BARRANCA	<input type="checkbox"/> TANDEO	<input type="checkbox"/> UNA VEZ POR SEMANA	<input type="checkbox"/> NO HAY	<input type="checkbox"/> LA QUEMA
<input type="checkbox"/> DESCARGA AL AIRE LIBRE	<input type="checkbox"/> POZO			<input type="checkbox"/> LA ENTIERRA
<input type="checkbox"/> DESCARGA A CUERPOS DE AGUA	<input type="checkbox"/> CAPTACIÓN PLUVIAL			<input type="checkbox"/> OTRO
<input type="checkbox"/> OTRO	<input type="checkbox"/> ACARREAN AGUA			_____
_____	<input type="checkbox"/> NO HAY			ESPECIFIQUE
ESPECIFIQUE				

6. CONDICIONES DE HABITABILIDADLA VIVIENDA CUENTA CON EXCUSADO SI NO NÚMERO DE CUARTOS EN LA VIVIENDA _____ NÚMERO DE CUARTOS DORMITORIO EN LA VIVIENDA _____

ESPACIO	SUPERFICIE APROXIMADA M ²	ILUMINACIÓN			VENTILACIÓN			ESPACIO			
		BUENA	REGULAR	MALA	BUENA	REGULAR	MALA	COMPARTIDO		FUERA DE LA VIVIENDA	
ESPACIO DE CONVIVENCIA	M ²							SI	NO		
PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	M ²							SI	NO	SI	NO
BAÑO	M ²							SI	NO	SI	NO
RECAMARA 1	M ²							SI	NO	SI	NO
RECAMARA 2	M ²							SI	NO		
RECAMARA 3	M ²							SI	NO		
PATIO	M ²							SI	NO		
ESPACIO COMPLEMENTARIO	M ²							SI	NO	SI	NO
CUARTO REDONDO	M ²							SI	NO		
OTRO	M ²							SI	NO		

7. RIESGOS EN LA ZONA Y CONDICIONES DE LA VIVIENDA

RIESGOS EN EL ENTORNO			DAÑOS GENERALES EN LA VIVIENDA	
<input type="checkbox"/> CUEVAS	<input type="checkbox"/> MINAS	<input type="checkbox"/> PENDIENTES PRONUNCIADAS	<input type="checkbox"/> DAÑO PARCIAL EN:	<input type="checkbox"/> COLAPSO TOTAL
				<input type="checkbox"/> OTRO
<input type="checkbox"/> GRIETAS EN EL TERRENO	<input type="checkbox"/> ZONA INUNDABLE	<input type="checkbox"/> POZOS	<input type="checkbox"/> CIMENTACIÓN	¿SU VIVIENDA FUE AFECTADA POR UN FENÓMENO PERTURBADOR?
<input type="checkbox"/> DESLIZAMIENTO DE LADERAS	<input type="checkbox"/> LICUACIÓN DE ARENAS	<input type="checkbox"/> CERCA DE RÍOS O CUERPOS DE AGUA	<input type="checkbox"/> MUROS	<input type="checkbox"/> SI, ESPECIFIQUE TIPO (SISMO, INUNDACIÓN, INCENDIO ENTRE OTROS)
<input type="checkbox"/> DERRUMBES	<input type="checkbox"/> EMERSIÓN DEL SUELO	<input type="checkbox"/> HUNDIMIENTOS EN LAS CALLES	<input type="checkbox"/> CUBIERTA	<input type="checkbox"/> NO
<input type="checkbox"/> BARRANCAS	<input type="checkbox"/> SOCAVONES			

Anexo 1. (Continuación)

Cédula de Información Socioeconómica para el Programa de Vivienda Social (continuación)

8. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA A INTERVENIR

MATERIALES			CALIDAD		
CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS	ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO	BUENA	CON HUNDIMIENTOS	FISURAS O GRIETAS
	ZAPATAS CORRIDAS DE PIEDRA	LOSA DE CIMENTACIÓN			
	NO HAY	OTRO			
CASTILLOS	CONCRETO ARMADO	METÁLICOS	BUENA	INSUFICIENTE	ACERO FRACTURADO
	MADERA	NO HAY	FLECHADO EXPUESTO	GRIETAS MAYORES A 5 MM	DESPLOME MAYOR A 10 MM
TRABES	CONCRETO ARMADO	METÁLICAS	BUENA	INSUFICIENTE	ACERO FRACTURADO
	MADERA	NO HAY	FISURAS AL CENTRO	GRIETAS MAYORES A 5 MM	FLECHADAS
FLECHADO EXPUESTO			FISURAS EN LOS APOYOS		
	MUROS	MATERIAL DE DESHECHO	LAMINA DE ASBESTO	BUENA	PIEZAS FRACTURADAS
LÁMINA DE CARTÓN		CARRIZO, BAMBÚ O PALMA	INCLINADO	GRIETAS MAYORES A 5 MM	
EMBARRO O BAJAREQUE		ADOBE			
LÁMINA METÁLICA		MADERA			
CONCRETO		PIEDRA			
TABIQUE		CANTERA			
LADRILLO		CEMENTO			
BLOCK		NO HAY			
CUBIERTA	MATERIAL DE DESHECHO	LAMINA METALICA	BUENA	ACERO FRACTURADO	ACERO EXPUESTO
	LAMINA DE CARTÓN	LAMINA DE ASBESTO	FLECHADAS	GRIETAS MAYORES A 5 MM	FRACTURADAS
	LAMINA DE FIBROCEMENTO ONDULADA	MADERA O TEJABAN	NO MONOLITICA O LOSA MARINA		
	PALMA O PAJA	TERRADO CON VIGUEDERA	DEFICIENTE UNIÓN O ANCLAJE A LOS SOPORTES		
	LOSA DE VIGUETA Y BOVEDILLA	LOSA DE CONCRETO			
	TEJA				
PISO	TIERRA	MADERA	BUENA	FISURAS	HUNDIMIENTOS
	CEMENTO O FIRME	MOSAICO			
	OTRO				
TIPO DE SUELO	TIPO I ROCOSO	RELLENO CONTROLADO			
	TIPO II INTERMEDIO	RELLENO NO CONTROLADO			
	TIPO III BLANDO	OTRO			
HUMEDAD	SI				
	NO				

9. CONDICIONES ESTRUCTURALES

OBSERVACIONES	¿SE REQUIERE PARTICIPACIÓN DE INGENIERÍA?
	SI NO
	¿REQUIERE MURO DE CONTENCIÓN?
	SI NO
DIMENSIONES	

¿REQUIERE DEMOLICIÓN? SI NO PARCIAL TOTAL

10. CROQUIS DE LEVANTAMIENTO INDICAR LAS MEDIDAS AROXIMADAS EN EL CUADRO, ASI COMO LAS COLINDANCIAS, PLANTAS EXISTENTES DE INTERVENCIÓN EN 2° Y 3° NIVEL

ÁREAS	M2
ÁREA DEL PREDIO	
ÁREA DE DESPLANTE	
ÁREA CONSTRUIDA	
ÁREA LIBRE ACTUAL	

Anexo 1. (Continuación)

Cédula de Información Socioeconómica para el Programa de Vivienda Social (continuación)

11. OBSERVACIONES DEL ASESOR TÉCNICO

INFORMACION ADICIONAL

SE REQUIERE ALGUNA ADAPTACION POR DISCAPACIDAD SI NO ES FACTIBLE LA APLICACIÓN DE SUBSIDIO SI NO

12. TIPO DE APOYO

MODALIDAD	LÍNEA DE APOYO DE INTERVENCIÓN A LA VIVIENDA	MONTO PROPUESTO	LÍNEA DE APOYO COMPLEMENTARIA	MONTO PROPUESTO
ADQUISICIÓN DE VIVIENDA	Adquisición de vivienda Nueva			
	Adquisición de vivienda Usada			
AUTOPRODUCCIÓN	Mejoramiento de Vivienda		Accesibilidad	
			Sustentabilidad	
			Reforzamiento estructural de la vivienda	
			Obra preventiva	
	Ampliación de Vivienda		Accesibilidad	
			Sustentabilidad	
			Reforzamiento estructural de la vivienda	
			Obra preventiva	
	Vivienda Nueva		Espacio auxiliar productivo	
			Sustentabilidad	
			Desmantelamiento	
			Obra preventiva	
Rehabilitación de vivienda edificada con sistemas constructivos tradicionales		Sustentabilidad		
		Obra preventiva		
REUBICACIÓN DE VIVIENDA	Vivienda Nueva		Sustentabilidad	
	Adquisición de vivienda nueva para reubicación			
	Adquisición de vivienda usada para reubicación			
	Edificación de Conjunto Habitacional para Reubicación			
RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	Rehabilitación de Vivienda con valor patrimonial		Obra preventiva	
	Reconstrucción Parcial de Vivienda		Accesibilidad	
			Sustentabilidad	
			Reforzamiento estructural de la vivienda	
			Obra preventiva	
	Reconstrucción Total de Vivienda		Sustentabilidad	
			Demolición total de vivienda	
	Rehabilitación de vivienda edificada con sistemas constructivos tradicionales		Obra preventiva	
Sustentabilidad				
MEJORAMIENTO INTEGRAL SUSTENTABLE	Mejoramiento Sustentable de la Vivienda			
MEJORAMIENTO DE UNIDADES HABITACIONALES	Instalaciones generales y áreas comunes		Sustentabilidad	

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.”

Anexo 2

Criterios para la evaluación de la adquisición de vivienda nueva en esquema de cofinanciamiento

La calidad de la vivienda está respaldada por los instrumentos de planeación, normativos y reglamentarios que autorizan la edificación de la vivienda, mismos que son competencia de la autoridad municipal correspondiente, conforme lo establece el artículo 11 fracciones I, II, III y artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En este sentido, se considera que la Licencia de Construcción ampara que la vivienda:

- Se ubica dentro de las áreas autorizadas con uso habitacional en los planes de desarrollo urbano
- No se ubica en zonas de riesgo

La medición y las características de la línea base y de las fichas de puntaje se realizará conforme a la normatividad aplicable y estarán alineadas con las medidas correspondientes a programas del INFONAVIT como pueden ser Hipoteca Verde, Mejora Tu Casa u Hogar Digital; de programas de SHF como pueden ser Ecocasa, Laif, NAMA Facility; y de Vivienda Sustentable conforme al mecanismo de NAMA Vivienda Nueva, en aras de la homologación de criterios, para lo cual, en caso de requerirse, se actualizarán y publicarán en la Guía de Aplicación del Anexo 2 Criterios para la evaluación de la adquisición de vivienda nueva en esquema con Entidad Ejecutora que estará para consulta en la página: <https://www.gob.mx/conavi/>

Estos requisitos son de aplicación general para ser elegible para el otorgamiento de subsidio federal en la modalidad de adquisición de vivienda nueva. El monto de subsidio no financia la incorporación de estos elementos y no limita su financiamiento por medio de otros mecanismos financieros de Organismos Nacionales de Vivienda.

Los parámetros de las siguientes fichas serán explicados en el Manual de Operación o en la Guía de Aplicación del Anexo 2 Criterios para la evaluación de la adquisición de vivienda nueva en esquema con Entidad Ejecutora.

A.- FICHA DE PUNTAJE DE UBICACIÓN Y SUSTENTABILIDAD DEL ENTORNO PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA

PRERREQUISITOS (obligatorios para el otorgamiento del Subsidio Federal):

Uso y aprovechamiento eficiente de la energía (Línea Base):

- Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (focos ahorradores) que cumpla con normatividad vigente y mínimo de 20 watts en interiores y 13 watts en exteriores, que cumplan con la eficiencia luminosa establecida en la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-ENER/SCFI.
- Calentador de gas de paso de rápida recuperación que cumpla con un mínimo 82% de eficiencia térmica de acuerdo con NOM-003-ENER-2011.
- Aislamiento térmico en el techo que cumpla con valor mínimo "R" de la NMX-C-460-ONNCCE-2009.

Reducción en el consumo de agua potable (Línea base):

- Inodoros instalados que aseguren el funcionamiento con descarga máxima de 5 Litros y cumpla con la NOM-009-CONAGUA-2011.
- Regadera grado ecológico que cumpla con la NOM-008-CONAGUA-1998.
- Llaves (válvulas) con dispositivo ahorrador de agua que cumplan con la NMX-C-415-ONNCCE-2015 en: cocina y lavabo(s) de baño(s).
- Válvulas de seccionamiento para alimentación en lavabos (2), inodoros (1), fregadero (2), calentador de agua (1), tinaco (1) y cisterna (1).

Manejo de residuos sólidos:

Botes diferenciados para la separación de residuos orgánicos e inorgánicos. La normatividad aplicable se refiere a la separación primaria. Se recomienda como mínimo una capacidad de 20 litros, colocarlos en un área ventilada y que no obstruyan la circulación.

En conjuntos habitacionales: depósitos para la separación de residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos) con tapa y ubicados en un área ventilada y accesible para la recolección. La ubicación se debe establecer en el Proyecto apeándose a lo establecido en la reglamentación local.

DIMENSIÓN	PARÁMETRO		PUNTAJE	DOCUMENTO SOLICITADO EN RUV	
UBICACIÓN (máx: 350 pts.)	U1		350	Plano georreferenciado SIG	
	U2		300		
	U3		200		
EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS (máx: 370 pts.)	Centro de salud	0 a 1,500 m	60	Plano georreferenciado SIG	
		1,500 a 2,500 m	150-(distancia/16.66)		
	Guardería	0 a 700 m	40		
		700 a 1,000 m	133.33-(distancia/7.5)		
	Jardín de niños	0 a 700 m	60		
		700 a 1,000 m	200-(distancia/5)		
	Escuela primaria	0 a 1,000 m	60		
		1,000 a 2,000 m	120-(distancia/16.66)		
	Escuela secundaria	0 a 2,000 m	40		
		2,000 a 3,000 m	120-(distancia/25)		
	Tienda de abasto existente hasta 700 m o mercado construido a menos de 2 km.		10		
	Infraestructura de acceso a banda ancha cableada o inalámbrica (indistinto).		10		
	EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS (máx: 370 pts.)	Transporte público		20	Plano georreferenciado SIG
		<ul style="list-style-type: none"> Paraderos de transporte a una distancia de hasta 300 m siempre y cuando no existan obstáculos que impidan el acceso libre, y Más de una ruta en un radio de 300 metros. 			
		Transporte no motorizado e infraestructura incluyente:		20	Plano georreferenciado SIG
<ul style="list-style-type: none"> Banqueta mínima 2.5 m de ancho con infraestructura para personas con discapacidad, con árboles cada 20 mts. o Ciclovía con confinamiento físico que comunique a vivienda con el equipamiento y/o el servicio de transporte público. 					
Espacios abiertos y áreas libres:		50 puntos por 3 acciones 39 puntos por 2 acciones 18 puntos por una acción	Plano georreferenciado SIG		
<ul style="list-style-type: none"> Cancha deportiva con una superficie de por lo menos 15 x 30 m, a menos de 1,000 metros de la vivienda. 					
<ul style="list-style-type: none"> Espacio deportivo y recreativo de 200 metros² a menos de 500 metros de la vivienda. 					
<ul style="list-style-type: none"> Parque infantil con juegos a menos de 300 metros de la vivienda. Para acceder a la población no debe tener que cruzar vialidad primaria. 					
<ul style="list-style-type: none"> Centro comunitario con al menos baño y área administrativa a menos de 2,000 metros. 					
<ul style="list-style-type: none"> Área verde: 5% del área vendible destinada como área verde con vegetación endémica. 					

DENSIFICACIÓN (máx: 230 pts.)	Tipología	Vivienda vertical 3 niveles	80	Número de viviendas y tipología. Se registra en el sistema RUV	
		Dúplex	60		
	Densidad del proyecto ³	> 90 hasta 120 viv/ha	(Densidad*2.3333)-130		
		> 60 hasta 90 viv/ha	(Densidad*2.3333)-60		
		40 hasta 60 viv/ha	(Densidad*3.5)-60		
SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL (máx: 150 pts.)	Viviendas en climas cálidos y seco y semiseco con reducción de emisiones al menos del 20% de CO2 con IDG al menos en letra "E" Viviendas en climas templados y fríos, con IDG al menos en letra "E", con al menos una reducción de emisiones del 15% de CO2 Para vivienda vertical con al menos una reducción de emisiones del 10% de CO2		100	Evaluación de vivienda SISEVIVE ECOCASA Reporte de reducción de emisiones (PDF) DEEVi (.DEV Y XLS) Consumo proyectado de agua (Dato ingresado en sistema RUV)	
	Viviendas en climas cálidos con reducción de emisiones al menos del 30% de CO2 con IDG al menos en letra "D" Viviendas en climas seco y semiseco con reducción de emisiones al menos del 20% de CO2 con IDG al menos en letra "D" Viviendas en climas templados y fríos, con IDG al menos en letra "D" y al menos el 20% de reducción CO2 Para vivienda vertical con al menos una reducción de emisiones del 20% de CO2 con IDG al menos en letra "E"		125	Evaluación de vivienda SISEVIVE ECOCASA Reporte de reducción de emisiones (PDF) DEEVi (.DEV Y XLS) Consumo proyectado de agua (Dato ingresado en sistema RUV)	
	Viviendas en climas cálidos con reducción de emisiones al menos del 40% de CO2 con IDG al menos en letra "C" Viviendas en climas seco y semiseco con reducción de emisiones al menos del 30% de CO2 con IDG al menos en letra "D" Viviendas en climas templados y fríos, con IDG al menos en letra "D" y al menos el 25% de reducción CO2 Para vivienda vertical con al menos una reducción de emisiones del 25% de CO2 con IDG al menos en letra "E"		150	Evaluación de vivienda SISEVIVE ECOCASA Reporte de reducción de emisiones (PDF) DEEVi (.DEV Y XLS) Consumo proyectado de agua (Dato ingresado en sistema RUV)	
MEJORES PRÁCTICAS (máx: 100 pts.)	<ul style="list-style-type: none"> o Viviendas que se ubiquen dentro de desarrollos con una densidad de 150 viv/ha o más. o Vivienda equipada y diseñada para personas con discapacidad (DS). o Sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial en el conjunto (ECO). o Sistema de suministro de agua potable constante por sistema presurizado (DS). o Fuentes renovables (fotovoltaico o eólico) para el conjunto interconectados a red (ECO). o Alumbrado público LED en la vialidad del conjunto (DS). o Conexión a red de gas natural (DS). o Uso de concreto hidráulico en la vialidad del conjunto. (DS). o Azoteas verdes (ECO). o Mosquiteros en ventanas (DS). o Intervenciones artísticas permanentes en espacios públicos. 		25 puntos adicionales por acción hasta un máximo de 100 puntos	Atributos registrados en el sistema RUV.	

NOTAS:

1. Los Planes de Desarrollo Urbano son los instrumentos normativos que por Ley definen la normatividad de desarrollo urbano para las ciudades del país; por lo que los ámbitos territoriales definidos en mapas para cada una de las 384 ciudades del Sistema Urbano Nacional únicamente constituyen una herramienta para identificar la vivienda mejor ubicada y de ninguna manera sustituyen a la normatividad definida en los planes de desarrollo urbano. Por lo anterior, es indispensable que los permisos y licencias para la construcción de la vivienda se originen en la autorización de usos del suelo de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano vigente.

2. La vivienda podrá obtener el puntaje de ubicación única y exclusivamente cuando coincidan el ámbito definido por el modelo geoestadístico y la normatividad urbana del plan de desarrollo urbano para usos habitacionales u otro compatible con éste.

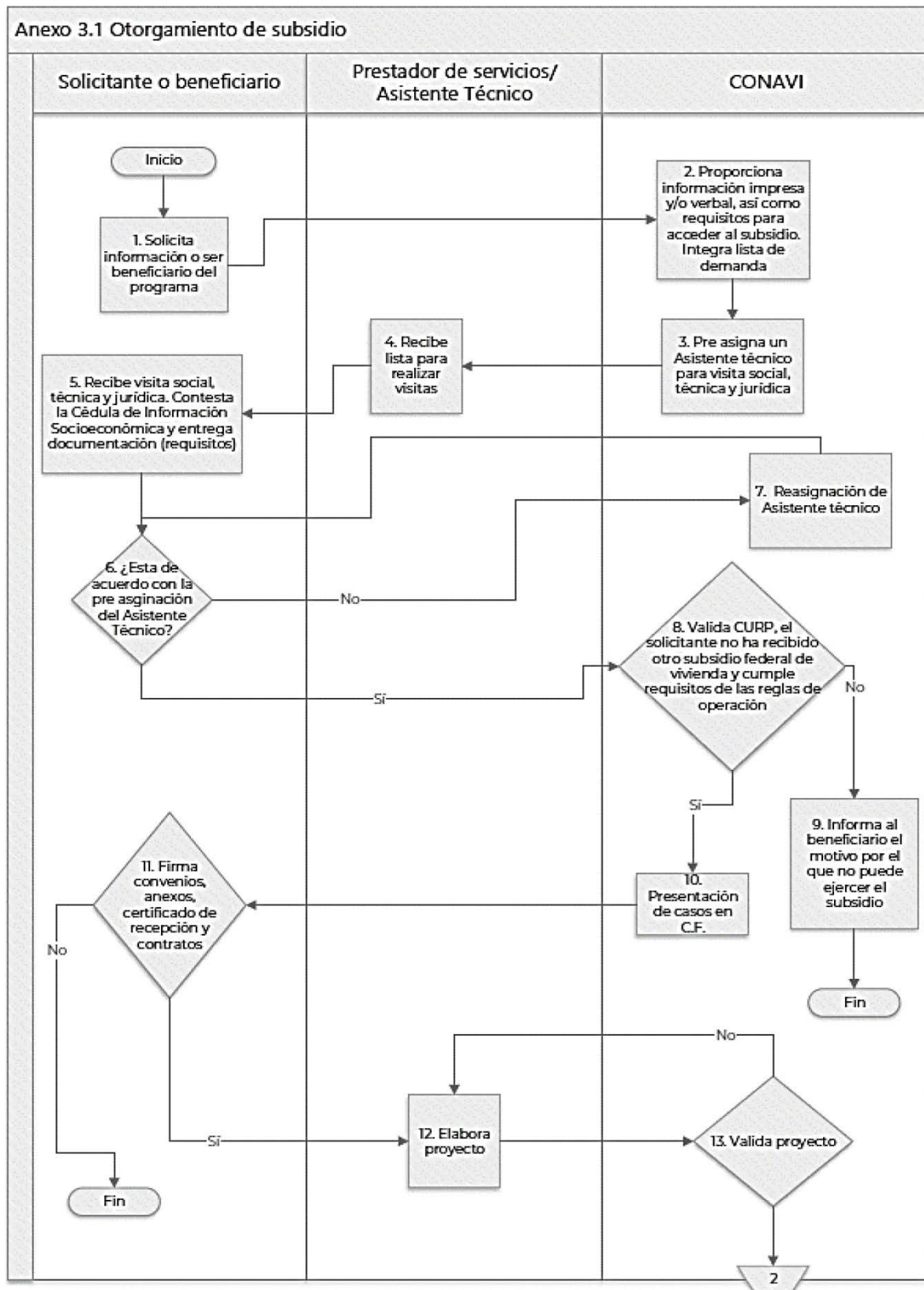
3. Se reconocen las viviendas con calificación de Índice de Desempeño Global (IDG) registrada en el Registro Único de Vivienda (RUV) hasta el 31 de diciembre de 2018, a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas se aplica la evaluación del puntaje de la dimensión de Sustentabilidad Ambiental.

Abreviaciones:

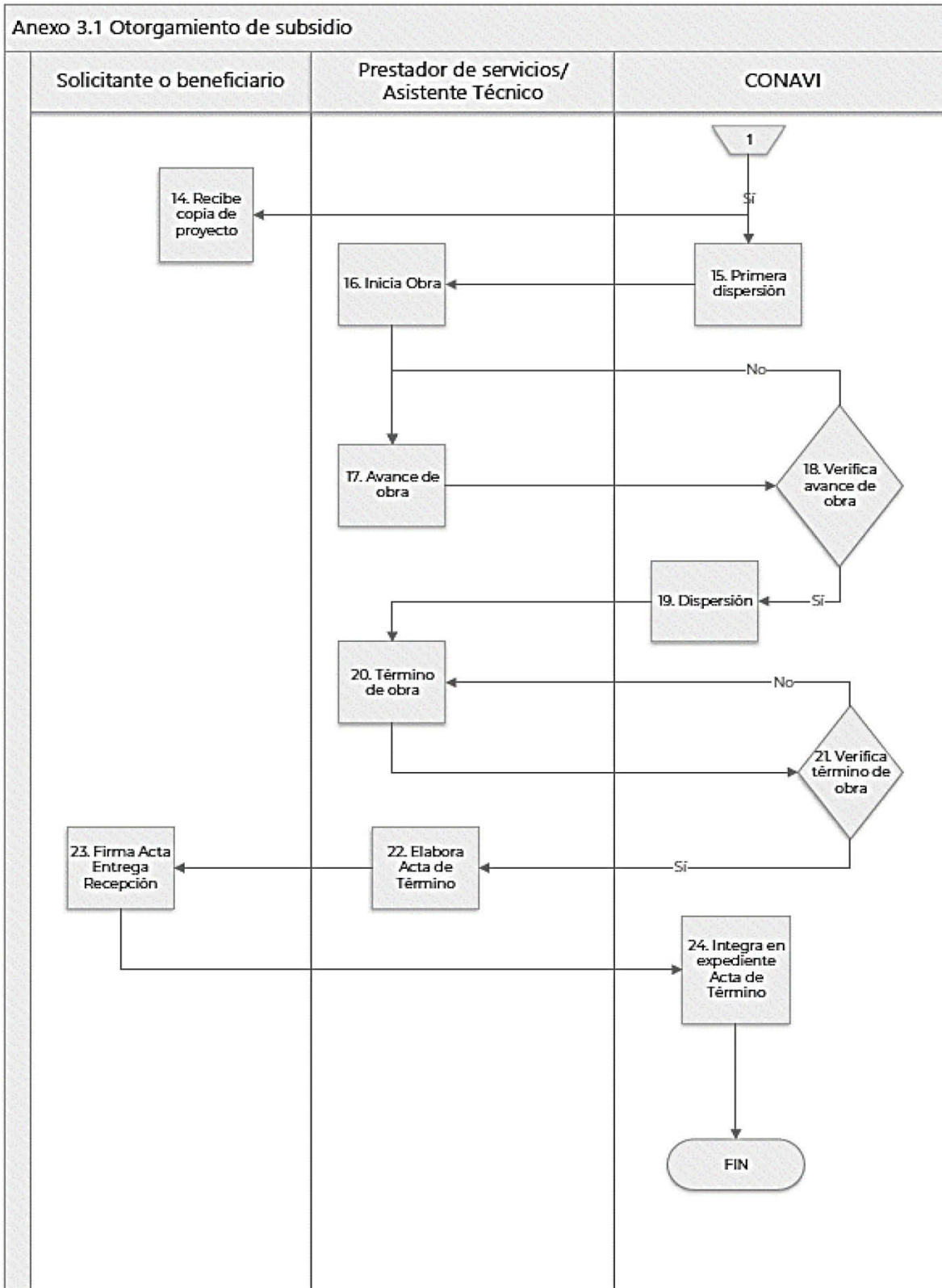
DS: Diseño sustentable

ECO: Ecotecnologías

Anexo 3.1
Otorgamiento de subsidio 100% Conavi

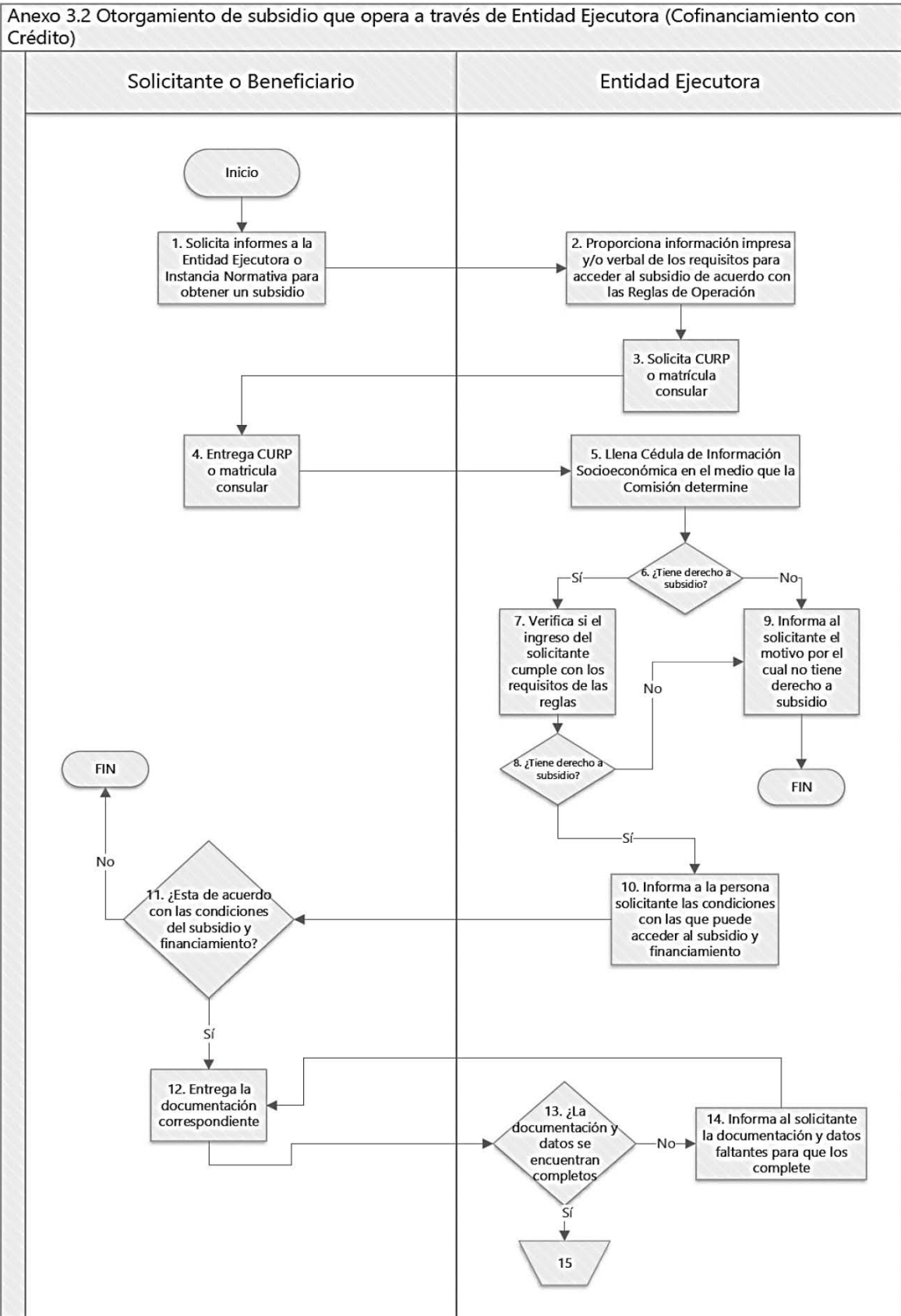


Otorgamiento de subsidio 100% Conavi (continuación)

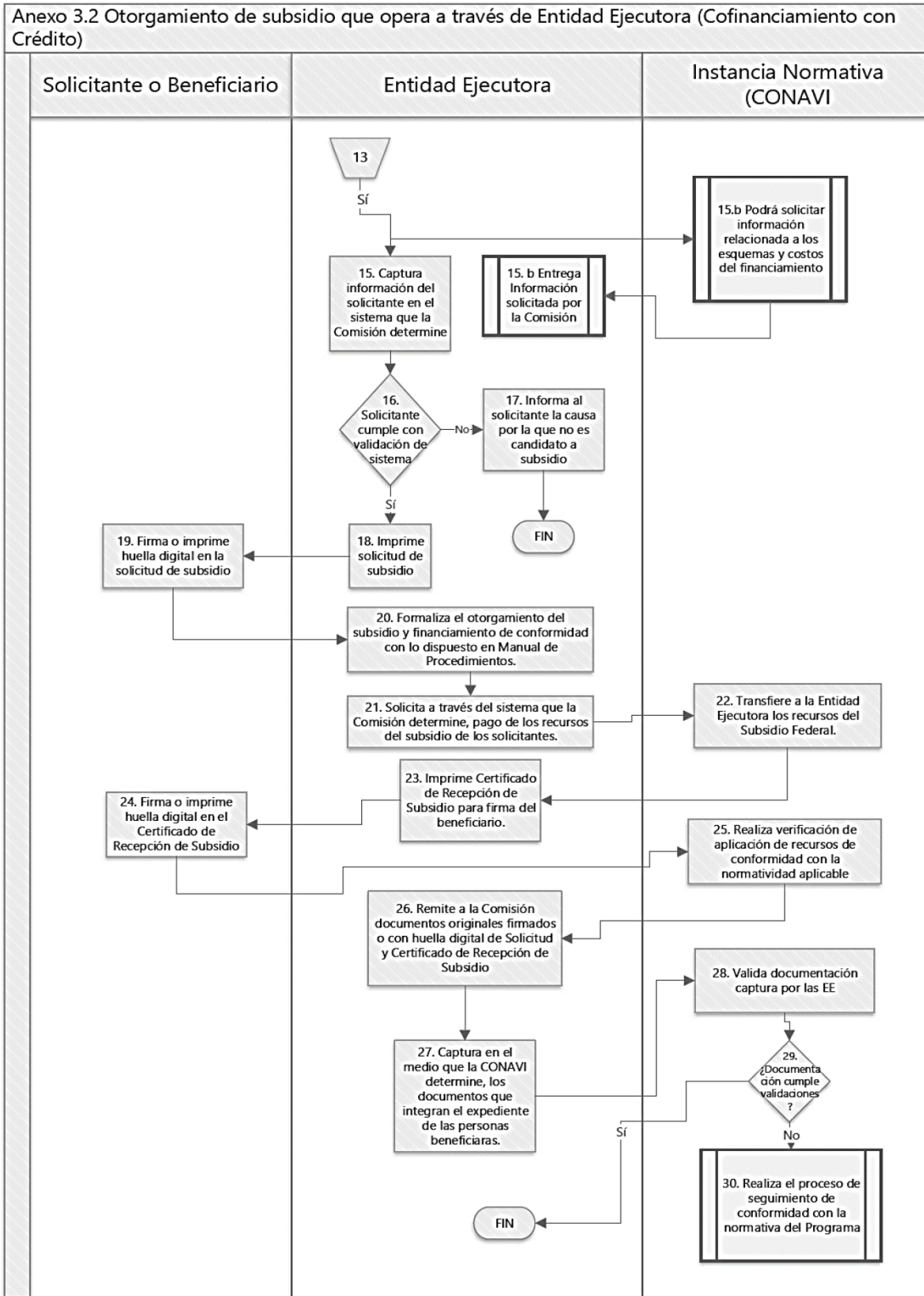


Anexo 3.2

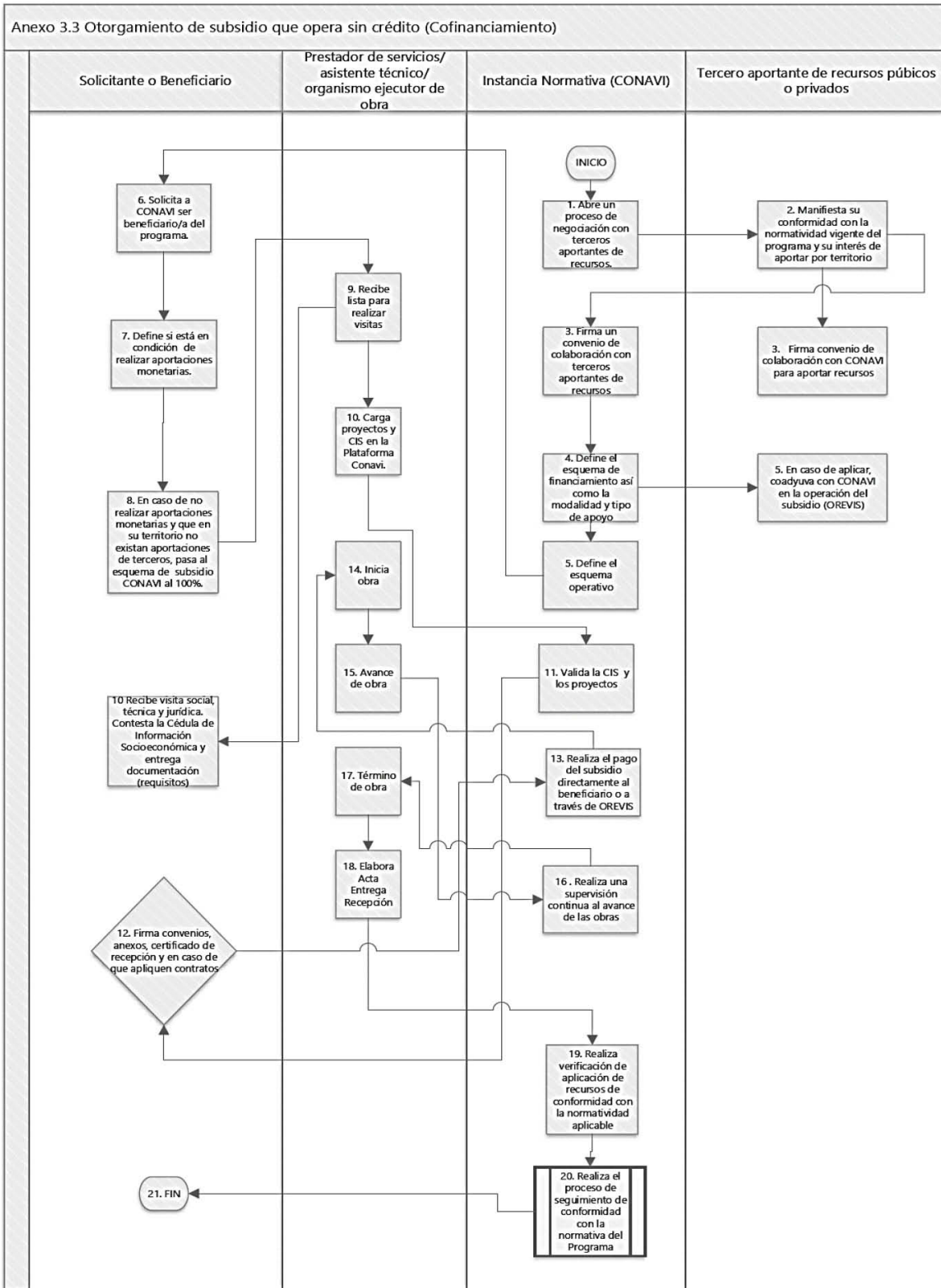
Otorgamiento de subsidio que opera en cofinanciamiento con crédito



Otorgamiento de subsidio que opera en cofinanciamiento con crédito (continuación)



Anexo 3.3
Otorgamiento de subsidio que opera en cofinanciamiento sin crédito



Anexo 4
Matriz de Indicadores para Resultados 2021

Detalle de la Matriz								
Ramo:	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano							
Unidad Responsable:	QCW - Comisión Nacional de Vivienda							
Clave y Modalidad del Pp:	5 - Sujetos a Reglas de Operación							
Denominación del Pp:	S-177 - Programa de Vivienda Social							
Clasificación Funcional:								
Finalidad:	2 - Desarrollo Social							
Función:	2 - Vivienda y Servicios a la Comunidad							
Subfunción:	5 - Vivienda							
Actividad Institucional:	11 - Conducción de la política nacional de vivienda							
Fin								
Objetivo			Orden			Supuestos		
Contribuir a proteger y garantizar el goce y el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada (habitabile, accesible, asequible, con servicios, bien ubicada, con adecuación cultural, seguridad de la tenencia).			1			Se mantiene la prioridad de la política pública en materia de vivienda y la acción conjunta de los sectores público, social y privado además de existir condiciones macroeconómicas estables.		
Indicador	Definición	Método de Cálculo	Tipo de Valor de la Meta	Unidad de Medida	Tipo de Indicador	Dimensión del Indicador	Frecuencia de Medición	Medios de Verificación
Porcentaje de hogares con ingresos de 5 UMA s o menos que cuentan con una vivienda habitable y con acceso a servicios básicos.	Mide la proporción de hogares con ingresos de 5 UMA s o menos que cuenta con una vivienda habitable con servicios básicos.	(Hogares con ingresos de 5 UMA s o menos sin carencia por calidad y espacios de la vivienda y sin carencia por acceso a servicios básicos en la vivienda/Total de la hogares con ingresos de 5 UMA 's o menos)*100	Relativo	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Bienal	Hogares con ingresos de 5 UMA 's o menos sin carencia por calidad y espacios de la vivienda y sin carencia por acceso a servicios básicos en la vivienda; Módulo de condiciones socioeconómicas ENIGH; Total de la hogares con ingresos de 5 UMA 's o menos; Módulo de condiciones socioeconómicas ENIGH
Porcentaje de viviendas fuera del rezago habitacional	Mide el porcentaje de vivienda que no presentan rezago habitacional respecto del total de viviendas habitadas.	(Viviendas fuera del rezago habitacional en el año t/Total de viviendas particulares habitadas en el año t)*100	Relativo	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Bienal	Viviendas fuera del rezago habitacional; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda; Total de viviendas particulares habitadas; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda
Propósito								
Objetivo			Orden			Supuestos		
La población en situación de vulnerabilidad por riesgo, por ingreso o por condiciones sociodemográficas, reduce su carencia de vivienda adecuada.			1			Existe un entorno económico estable que permite la demanda por financiamientos para una modalidad de financiamiento por parte de la población objetivo, así como oferta de instrumentos financieros por parte de la CONAVI.		
Indicador	Definición	Método de Cálculo	Tipo de Valor de la Meta	Unidad de Medida	Tipo de Indicador	Dimensión del Indicador	Frecuencia de Medición	Medios de Verificación
Porcentaje de hogares con ingresos de 5 UMAs o menos que reciben un subsidio en el año t y mejoran la habitabilidad de su vivienda	Mide la efectividad al finalizar el año de los subsidios entregados para la reducción de la carencia por calidad y espacios de la vivienda de los hogares con ingreso 5 UMA 's o menos que fueron atendidos.	[Número de hogares con ingresos de hasta 5 UMA 's que recibieron un subsidio del Programa en el año t y al finalizar el año mejoran la habitabilidad de su vivienda / Número de hogares con ingresos de hasta 5 UMA 's que recibieron un subsidio en el año t]*100	Relativo	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Anual	Número de hogares con ingresos de hasta 5 UMA 's que recibieron un subsidio del Programa en el año t y al finalizar el año mejoran la habitabilidad de su vivienda; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda

Anexo 4
Matriz de Indicadores para Resultados 2021 (continuación)

Componente								
Objetivo			Orden			Supuestos		
Subsidios para acciones de vivienda (vivienda nueva o usada, mejoramiento y ampliación) dirigidos a la población con ingresos de 5 UMA's o menos otorgados.			1			Existen entidades ejecutoras y OREVIS con capacidad para atender la demanda del Programa.		
Indicador	Definición	Método de Cálculo	Tipo de Valor de la Meta	Unidad de Medida	Tipo de Indicador	Dimensión del Indicador	Frecuencia de Medición	Medios de Verificación
Porcentaje de mujeres que recibieron subsidio respecto a la población total atendida por el Programa acumulado al cierre del trimestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso.	Mide la relación de subsidios otorgados para mujeres respecto a la población total atendida por el Programa acumulado hasta el semestre del ejercicio fiscal en curso.	(Mujeres que recibieron subsidio acumulado al cierre del semestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso / Población total atendida por el Programa acumulado al cierre del semestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso) x 100	Relativo	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Semestral	Mujeres que recibieron subsidio acumulado al cierre del semestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso.; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda.; Población total atendida por el Programa acumulado al cierre del semestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso.; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda.
Porcentaje de subsidios para vivienda nueva	Mide la porcentaje de los subsidios para vivienda nueva otorgados por la Comisión en el año t, respecto al total solicitudes recibidas para acciones de vivienda nueva en el año t	(Número de subsidios para vivienda nueva otorgados en el año t/ Número solicitudes recibidas para acciones de vivienda nueva en el año t)x100	Relativo	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Semestral	Número solicitudes recibidas para acciones de vivienda nueva en el año t; Registros administrativos de la Dirección de Enlace Ciudadano; Número de subsidios para vivienda nueva otorgados en el año t; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda
Porcentaje de subsidios para mejoramiento o ampliación de vivienda	Mide la porcentaje de los subsidios para mejoramiento o ampliación de vivienda otorgados por la Comisión en el año t, respecto al total solicitudes recibidas para acciones de ampliación o mejoramiento de vivienda en el año t	(Número de subsidios para mejoramiento o ampliación de vivienda otorgados en el año t/ Número solicitudes recibidas para acciones de ampliación o mejoramiento de vivienda en el año t)x100	Relativo	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Semestral	Número de subsidios para mejoramiento o ampliación de vivienda otorgados en el año t; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda
Actividad								
Objetivo			Orden			Supuestos		
Instrumentación para la operación del subsidio a través de las Entidades Ejecutoras.			1			Las Entidades Ejecutoras se encuentran operando bajo los objetivos y criterios convenidos para el otorgamiento del subsidio.		
Indicador	Definición	Método de Cálculo	Tipo de Valor de la Meta	Unidad de Medida	Tipo de Indicador	Dimensión del Indicador	Frecuencia de Medición	Medios de Verificación
Porcentaje de Entidades Ejecutoras operando el Programa respecto al total de Entidades Ejecutoras con Convenio de Adhesión vigente	Mide el porcentaje de Entidades Ejecutoras que se adhieren al Programa y que están operando, del total de Entidades Ejecutoras con convenio de adhesión firmado, que no ha sido cancelado o que se encuentra en suspensión de la operación por adeudos y turnada a gestión jurídica, acumulado al cierre del trimestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso.	(Número de Entidades Ejecutoras operando el Programa / Número de Entidades Ejecutoras con Convenio de Adhesión vigente) x 100	Relativo	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Trimestral	Número de Entidades Ejecutoras operando el Programa acumulado al cierre del trimestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda; Número de Entidades Ejecutoras con Convenio de Adhesión vigente acumulado al cierre del trimestre correspondiente del ejercicio fiscal en curso; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda
Objetivo			Orden			Supuestos		
Atención de las solicitudes de la población objetivo con necesidades vivienda.			2			La CONAVI tiene la capacidad operativa necesaria y los recursos financieros suficientes para atender las solicitudes.		
Indicador	Definición	Método de Cálculo	Tipo de Valor de la Meta	Unidad de Medida	Tipo de Indicador	Dimensión del Indicador	Frecuencia de Medición	Medios de Verificación
Porcentaje de solicitudes de acciones de vivienda atendidas.	Mide el cumplimiento en la atención de solicitudes de acciones de vivienda del Programa	(Número de subsidios entregados/ Número de solicitudes autorizadas) x100	Relativo	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Trimestral	Número de solicitudes autorizadas; Acuerdo de Sesión del Comité de Financiamiento de la CONAVI; Número de subsidios entregados; Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda
Objetivo			Orden			Supuestos		
Coordinación con los OREVIS para la operación del Programa.			3			Los OREVIS se encuentran operando bajo los objetivos y criterios convenidos con la CONAVI para el otorgamiento del subsidio.		
Indicador	Definición	Método de Cálculo	Tipo de Valor de la Meta	Unidad de Medida	Tipo de Indicador	Dimensión del Indicador	Frecuencia de Medición	Medios de Verificación
Porcentaje de OREVIS que firman convenio de colaboración con el Programa.	Mide el porcentaje de OREVIS que firman convenio de colaboración con el Programa, respecto del total de OREVIS del país.	(Número de OREVIS que firman convenio de colaboración con el Programa / Número total de OREVIS del país) x 100	Relativo	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Trimestral	Número de OREVIS que firman convenio de colaboración con el Programa; Relación de OREVIS con convenio de colaboración con el Programa.; Número total de OREVIS del país; http://www.conorevi.org.mx/Orevis.html

Anexo 5.**Solicitud del subsidio federal correspondiente al Programa de Vivienda Social**

C. Directora General.

__/__/20__

Comisión Nacional de Vivienda

Presento a esta Comisión Nacional de Vivienda, esta solicitud de subsidio federal, de acuerdo con lo señalado en las reglas de operación vigentes del Programa de Vivienda Social.

Nombre del solicitante:

<i>Primer apellido</i>	<i>Segundo Apellido</i>	<i>Nombre (s)</i>	<i>CURP (o matrícula consular)</i>
------------------------	-------------------------	-------------------	------------------------------------

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la información que he proporcionado es verdadera, que dispongo y estoy dispuesto al reporte de los recursos exigidos como ahorro previo (únicamente en el esquema de aplicación de subsidio CONAVI para complementar un financiamiento y realizado a través de una entidad ejecutora) en los términos indicados en las reglas de operación del programa de vivienda social, y que no he recibido en los términos de dichas reglas, algún subsidio federal para vivienda (excepto cuando se trate de reconstrucción de vivienda afectada por un fenómeno perturbador). Declaro que mi ahorro previo en los términos antes expuestos es de ___% del monto total de la intervención que corresponde a \$_____ y que a la letra es (o anotar mano de obra) _____.

Así mismo, manifiesto que mi ingreso monetario mensual es el declarado en la Cédula de Información Socioeconómica, el cual es de \$_____ y que a la letra es _____, mismo que me califica como beneficiario (excepto en la tipo de apoyo reubicación o reconstrucción de vivienda) de este programa, que conozco y en consecuencia acepto el contenido de las citadas reglas de operación y mi conformidad para cumplir con lo que en las mismas se establece y manifiesto no contar con otra vivienda diferente a la que se aplicará el subsidio.

A su vez, acepto quedar registrado en el padrón de beneficiarios como solicitante de subsidio y hago constar que es de mi conocimiento que una vez formalizado, mi CURP quedará registrada en el padrón que, en caso de incumplir dichas reglas, me obligo a reembolsar inmediatamente el monto del subsidio que me sea otorgado.

Sé y conozco que: Comete el delito de falsedad de declaraciones, quien bajo protesta de decir verdad ante autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 fracción IV del Código Penal Federal.

Firma del interesado

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Anexo 6.**Certificado de Recepción del subsidio correspondiente al Programa de Vivienda Social**

FECHA: __/__/20__

Yo, _____ con CURP _____, que en acto me identifico con el documento que en copia se anexa a la documentación del subsidio correspondiente, manifiesto y hago constar que recibí apoyo del Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Vivienda mediante el Programa de Vivienda Social, en la modalidad _____ y con el tipo de apoyo _____.

El domicilio donde se realizó la intervención es en: calle _____ con el número exterior _____, número interior _____, en la colonia _____, código postal _____ en la localidad de _____, ubicada en el municipio _____ que se encuentra en el Estado de _____ mediante la aplicación del subsidio recibido por un valor total de \$ _____ (cantidad con letra 00/100 M. N.)

Puntaje obtenido en la medición de los criterios para la evaluación de intervención habitacional con subsidio a través de una entidad ejecutora (aplica únicamente para subsidio a través de una entidad ejecutora) _____.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la información contenida en este escrito es cierta, al igual que la que proporcioné para la obtención del subsidio federal a que se refiere este documento. Así mismo, manifiesto no contar con una vivienda diferente a la que se aplicó el subsidio.

¿Contó con asistencia técnica?

 SI NO

PROTESTO LO NECESARIO

Firma del interesado

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Anexo 7.
Requisitos Generales para el Programa de Vivienda Social

REQUISITOS/MODALIDADES	ADQUISICIÓN DE VIVIENDA	AUTOPRODUCCIÓN DE VIVIENDA	REUBICACIÓN	RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	MEJORAMIENTO INTEGRAL SUSTENTABLE	MEJORAMIENTO DE UNIDADES HABITACIONALES
A. GENERALES APLICABLES A TODOS LOS ESQUEMAS						
1	Copia de la Clave Única de Registro de Población (curp), en caso de que la clave aparezca en la identificación oficial presentada por la persona beneficiaria no será necesario incluir copia de ésta.	✓	✓	✓	✓	✓
2	Copia de anverso y reverso de la identificación oficial con fotografía de la persona beneficiaria, pudiendo ser alguna de las siguientes: Credencial expedida por el INE o IFE, Cédula profesional expedida por la SEP, pasaporte vigente, en caso de menores de edad, acta de matrimonio o acta (s) de nacimiento de sus dependientes.	✓	✓	✓	✓	✓
3	Copia simple de acta de nacimiento	✓	✓	✓	✓	✓
4	Copia de comprobante de domicilio, con fecha de expedición no mayor a tres meses (respecto a la fecha de solicitud) que podrá ser: recibo de teléfono, agua o luz, predial (podrá ser anual); constancia de vecindad o equivalente expedido por la autoridad competente.	✓	✓	✓	✓	✓
5	Escritura pública o comprobante de posesión o titularidad del lote o terreno. Según sea el caso, copia y original para cotejo del documento que acredite: -La propiedad a favor de la beneficiaria(o) del lote o terreno, a intervenir (entre otros, escritura pública, título de propiedad expedido por autoridad competente, sentencia o declaratoria judicial) o: - La posesión a título de dueño pública, pacífica y continua en favor de la beneficiaria(o) del lote o terreno (entre otros, contrato privado de compraventa, constancia de posesión emitida por autoridad competente).	X	✓	✓	✓	✓
6	Dictamen de riegos, opinión técnica o documento similar expedido por Protección Civil en el que se establezca que la zona donde se ubica la vivienda es de riesgo o con restricciones estatales o federales.	X	X	✓	X	X
7	Estudio socioeconómico (anexo 1. Cédula de Información Socioeconómica)	✓	✓	✓	✓	✓

REQUISITOS/MODALIDADES		ADQUISICIÓN DE VIVIENDA	AUTOPRODUCCIÓN DE VIVIENDA	REUBICACIÓN	RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	MEJORAMIENTO INTEGRAL SUSTENTABLE	MEJORAMIENTO DE UNIDADES HABITACIONALES
8	Solicitud de Subsidio Federal en original (anexo 5. Solicitud de Subsidio correspondiente al Programa de Vivienda Social)	✓	✓	✓	✓	✓	✓
9	Comprobante de ingresos que podrá ser: i) copia recibo de nómina (original para cotejo) o, ii) declaración de ingresos (anexo 5. solicitud de subsidio correspondiente al programa de vivienda social)	✓	✓	X	X	✓	✓
10	Carta compromiso para la integración al PROGRAMA de atención de afectados	X	X	X	X	X	X
B. Además de requisitos generales, también serán aplicables los siguientes requisitos para el esquema de cofinanciamiento							
11	Declaración de ahorro previo (únicamente cuando el esquema aplicable lo incluya). anexo 5. Solicitud de subsidio correspondiente al Programa de Vivienda Social	✓	✓	✓	X	✓	✓
12	Manifiesto de decir verdad en el que se especifique no ser propietario de una vivienda distinta a aquella donde se aplicará el subsidio federal. anexo 5. Solicitud de Subsidio	✓	✓	✓	✓	✓	✓
13	Comprobante de propiedad o posesión a favor de la persona beneficiaria del lote o terreno, mediante copia simple de alguno de los siguientes documentos: escritura pública; título de propiedad expedido por autoridad competente; contrato privado de compraventa; sentencia o declaratoria judicial; constancia de posesión emitida por autoridad competente.	X	✓	✓	X	✓	✓
14	Dictamen de riegos, opinión técnica o documento similar expedido por autoridad competente donde se establezca que la zona donde se ubica la vivienda es de riesgo o con restricciones estatales o federales.	X	X	✓	✓	X	X
15	Contrato con Comisión Federal de electricidad	X	X	X	X	✓	X
16	Comprobante de antigüedad de la unidad habitacional	X	X	X	X	X	✓
17	Para el grupo prioritario de migrantes, se deberán presentar adicionalmente los siguientes documentos: matrícula consular, comprobante de parentesco con la persona migrante, comprobante de remesas.	✓	✓	X	X	✓	X

Anexo 8**Criterios de sustentabilidad para las intervenciones del Programa en el proceso de Producción Social de Vivienda Asistida**

Estos criterios son requisitos de aplicación general para ser elegible para el otorgamiento de subsidio federal en sus modalidades Autoproducción, Reubicación de Vivienda, Reconstrucción de Vivienda, y Mejoramiento de Unidades Habitacionales en esquema subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento.

Las ecotecnologías de las siguientes fichas serán explicadas en la Guía de aplicación del Anexo 8 Criterios de sustentabilidad para las intervenciones del programa en el proceso de producción social de vivienda asistida, el cual se publicará en la página: <https://www.gob.mx/conavi/>

PRERREQUISITOS	PARAMETRO
PROYECTO	Superficie mínima de construcción: 40m ²
	Dos habitaciones dormitorio.
	Un espacio de aseo personal.
	Un espacio de convivencia o de usos múltiples.
	Un espacio de preparación de alimentos.
MEDIDAS DE SUSTENTABILIDAD	Lámparas LED de mínimo 3.5 w con eficiencia de 80 l/W (NOM-030-ENER-2016) en ámbito urbano; Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (focos ahorradores) de mínimo de 20 W en interiores y mínimo de 13 W en exteriores, que cumplan con la eficiencia luminosa establecida en la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-ENER/SCFI en ámbito rural.
	Inodoro con descarga máxima de 5 litros que cumpla con la NOM-009-CONAGUA-2011. (Grado ecológico). Aplicará cuando haya servicio de agua y drenaje o saneamiento, en caso de que no haya servicios, se deberá mitigar la carencia con una ecotecnología de mejores prácticas.
	Regadera grado ecológico y llaves (válvulas) con dispositivo ahorrador de agua que cumpla con la NOM-008-CONAGUA-1998 y NMX-C-415-ONNCCE-2015 en cocina y lavabo(s) de baño.
	Válvulas de seccionamiento para alimentación en lavabos (2), inodoros (1), fregadero (2), calentador de agua (1), tinaco (1) y cisterna (1)
	Incorporación de partesoles opacos, volados o ventanas remetidas en fachadas sur, este y oeste (Referencia de diseño: NOM-020-ENER-2011) o acristalamiento con control solar o película reflectiva.
	Material energéticamente eficiente en techo que cumpla con valor mínimo "R" de la NMXC-460-ONNCCE-2009 o pintura reflectiva o impermeabilizante con acabado reflectivo en techo de acuerdo con la NMX-U-125-SCFI-2016 (cuando se requiera según el material constructivo a utilizar).
	Calentador de gas de paso de rápida recuperación o instantáneo que cumplan con un mínimo 82% de eficiencia térmica de acuerdo con NOM-003-ENER-2011.
CALIDAD DE LA VIVIENDA	Altura mínima de acuerdo a zona climática: Cálido subhúmedo, húmedo 2.70; Templado subhúmedo, húmedo, seco, semi-seco y muy seco 2.50; Frío 2.30.
	Sellado en puertas y ventanas

Los parámetros de la tabla anterior serán de cumplimiento obligatorio de acuerdo a las líneas de apoyo de intervención a la vivienda conforme a lo siguiente:

- Es obligatorio cumplir con todos los parámetros señalados para vivienda nueva, reconstrucción total y edificación en conjunto habitacional en esquema de subsidio 100% CONAVI y cofinanciamiento.
- Es obligatorio cumplir con los prerrequisitos de medidas de sustentabilidad y calidad de la vivienda de acuerdo con los alcances de la intervención para mejoramiento de vivienda en esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento; para ampliación de vivienda en esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento, únicamente en el espacio adicional a edificar (área dormitorio, área de preparación de alimentos o área de aseo personal); y para instalaciones generales en esquema de subsidio 100% Conavi.
- Para las líneas de rehabilitación de vivienda con valor patrimonial y rehabilitación de vivienda edificada con sistemas tradicionales, deberán elegirse aquellos parámetros de los prerrequisitos Medidas de Sustentabilidad y Calidad de la Vivienda que no modifiquen su estructura ni imagen.
- El calentador de gas de paso de rápida recuperación o instantáneo será obligatorio para vivienda nueva, reconstrucción total y edificación en conjunto habitacional para reubicación en esquema de subsidio 100% Conavi y cofinanciamiento en las zonas climáticas: Muy seco, seco – semiseco, templado húmedo, templado subhúmedo y frío de alta montaña.

Para la identificación de la zona climática que aplica según cada caso, se podrá consultar el visor geográfico del RUV <http://portal.ruv.org.mx/index.php/recursos-geograficos/>

Esquema de cofinanciamiento:

En el esquema de operación de subsidio en cofinanciamiento el monto del subsidio para **Vivienda Nueva** será de acuerdo con las medidas de priorización que el proyecto considere de acuerdo a los siguientes rangos:

RANGO	MONTO MÁX. SUBSIDIO	VALOR MÁXIMO DE LA INTERVENCIÓN
Prerrequisitos + 3 medidas de priorización	60	100
Prerrequisitos + 2 medidas de priorización	54	90
Prerrequisitos + 1 medida de priorización	48	80
Prerrequisitos	42	70

Las medidas de priorización serán de acuerdo con el entorno en el que se ubique la vivienda, a continuación, se enlistan en orden de prioridad:

ENTORNO URBANO	ENTORNO RURAL
1. Viviendas con progresividad	1. Viviendas con más de 40 m2
2. Viviendas con más de 40 m2	2. Viviendas con progresividad
3. Viviendas con ecotecnologías adicionales	3. Viviendas con materiales regionales
4. Viviendas con materiales regionales	4. Viviendas con ecotecnologías adicionales

Para cumplir con las medidas de priorización de acuerdo al entorno en el que se ubique la vivienda se deberán elegir parámetros de los criterios adicionales de sustentabilidad que se muestran a continuación:

CRITERIOS ADICIONALES DE SUSTENTABILIDAD	
DIMENSIÓN	PARÁMETRO
ECOTECNOLOGÍAS Y MEDIDAS DE SUSTENTABILIDAD	Sistema de captación y almacenamiento de agua pluvial.
	Abastecimiento de energía mediante sistemas alternativos (ejemplo: celda solar, aerogenerador u otro).
	Sistema de tratamiento de aguas residuales (ejemplo: baño seco, fosa séptica, biodigestor, entre otros).
	Pintura reflectiva con un alto Índice de Reflectancia Solar (IRS) o aislamiento térmico en muro de mayor asoleamiento.
	Sistema de tratamiento y reúso de aguas grises.
	Estufa ahorradora de leña.
	Progresividad en la vivienda.
	Materiales regionales que no comprometan la seguridad estructural de la vivienda.
	Calentador solar de agua.
	Acristalamiento con control solar o película reflectiva.
	Al menos 50% de lámparas LED de mínimo 3.5 W y cumplir con una eficiencia mínima de 80 lm/W, y de tipo omnidireccional, de acuerdo con la NOM-030-ENER-2012.
	Filtros de purificación de agua instalados en tarja con dos repuestos.
	Traspatio: Huerto familiar/ Cría de animales dentro del terreno de la vivienda.
	Sembrado de 1 árbol en el terreno de la vivienda adecuado al lugar.

Las intervenciones en la vivienda deberán atender, prioritariamente, las condiciones inadecuadas a la vivienda que se mencionan a continuación.

CONDICIONES INADECUADAS EN LA VIVIENDA
<ul style="list-style-type: none"> • El piso es de tierra. • El techo de la vivienda está construido con material de desecho, de lámina de cartón, lámina metálica sin aislante o de asbesto. • Los muros de la vivienda están elaborados con material de desecho, lámina de cartón, lámina metálica o de asbesto. • El baño es compartido. • No hay conexión de agua dentro de la vivienda, pero sí hay dentro del terreno. • No existe conexión de drenaje que va a dar a la red pública. • No cuenta con energía eléctrica. • Se cocina con leña o carbón sin contar con chimenea. • No existe excusado en la vivienda o, si existe, no cuenta con agua corriente. • Tiene problemas de hacinamiento, esto es, más de 2.5 personas por dormitorio.

Anexo 9

Guía de Lineamientos para Proyectos Emergentes de Vivienda

El presente documento tiene como finalidad indicar cuáles son los contenidos mínimos que se deben abordar para el correcto establecimiento de los Lineamientos de Proyectos de Vivienda que ejecute la Comisión Nacional de Vivienda, derivados de Declaratorias de Emergencia emitidas por la autoridad correspondientes que coadyuvarán a las acciones en materia de vivienda que le compete a la Conavi.

La creación de nuevos Lineamientos, se basan en el apartado “6.3.7 *Proyectos para atención a situaciones de emergencia*”, establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social (ROP del PVS) vigente.

1. INTRODUCCIÓN

Debe abordar lo que ocasionó la Declaratoria de Emergencia emitida por la autoridad correspondiente y mencionar la fecha de emisión de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Resaltar la evolución de la crisis económica, sanitaria o de otra naturaleza que haya propiciado la Declaratoria de Emergencia; así como los daños económicos que se están generando en el País.

Una vez que se ha abordado el panorama general de la crisis, se debe describir las líneas de acción emergentes a seguir en materia de vivienda.

Finalmente resaltar la participación de la Conavi para la aplicación de las líneas de acción emergentes, con base en lo establecido en su apartado “Proyectos para atención a situaciones de emergencia” indicado en sus reglas de Operación de su Programa de Vivienda Social, además de resaltar la instancia o instancias con las que se deberá coordinar.

2. MARCO JURÍDICO

Determinar la normativa aplicable de la cual se desprende las obligaciones tanto del Estado, como de la Institución.

Se debe partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes aplicables, Programas aplicables y Reglas de operación del Programa de Vivienda Social.

3. GLOSARIO

Establecer en orden alfabético los conceptos o siglas más relevantes que coadyuven a la lectura y comprensión de los lineamientos.

4. OBJETIVO GENERAL

Representa la finalidad o razón sustantiva del Proyecto Emergente de Vivienda, enfocado a su población objetivo dando cuenta del por qué existe y cuál será el resultado o impacto que aportará para coadyuvar ante la crisis.

5. ALCANCE O ÁMBITO DE APLICACIÓN

Establecer el territorio a intervenir a partir del Proyecto Emergente de Vivienda; así como prever la incorporación o posibles modificaciones a partir de los mecanismos y grupos que se determine.

6. MODALIDAD Y LÍNEAS DE APOYO

De acuerdo con las Reglas de Operación vigentes se debe detallar las líneas de apoyo aplicables, además de indicar el monto de apoyo para cada una de ellas.

Asimismo, enmarcar en caso de ser necesario, cuando se presentan casos extraordinarios sujetos a la autorización de la Junta de la Comisión, que requieran otra línea de apoyo diferente a las contempladas en las modalidades indicadas.

7. PERSONAS BENEFICIARIAS

Establecer a qué personas están dirigidos los apoyos del Proyecto Emergente de Vivienda, el tipo de intervención a la vivienda a la que pueden acceder, indicar los mecanismos de incorporación al padrón de beneficiarios y enlistar los requisitos a cumplir por los sujetos a ser personas beneficiarias.

8. INSTANCIAS PARTICIPANTES

Para la ejecución del Proyecto Emergente de Vivienda, determinar las instancias involucradas de acuerdo con: Dependencia de Gobierno Coordinadora, la Ejecutora y Auxiliar si fuera el caso.

9. MECANISMOS DE OPERACIÓN

Describir las acciones a desarrollar por las instancias involucradas para la operación del programa, las cuales deben considerar de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- **Integración de casos para comité de financiamiento:** Acciones necesarias a realizar por la Conavi para presentar los casos al Comité de Financiamiento, así como los montos de los apoyos para su aprobación correspondiente.
- **Integración de expedientes:** Detallar la información a presentar por las instancias involucradas y describir que documentos integrarán los expedientes en físico. Resaltar la instancia que resguardará los expedientes o en su caso.
- **Trámite de medios de pago y apertura de cuentas con instituciones bancarias:** Describir cuál será el proceso para las aperturas de cuenta y obtención de órdenes de pago. Es importante destacar si hay alguna condición o indicación para la activación de cuenta.
- **Visita social:** Puntualizar cual es la ruta que deberá seguir la persona beneficiaria una vez aprobada la solicitud y monto de apoyo por el Comité de Financiamiento de la Comisión.
- **Depósito de única ministración:** Describir la forma a realizar el depósito y número de ministraciones del recurso aprobado.
- **Derechos y obligaciones de personas beneficiarias:** Especificar cuáles son los derechos de las personas beneficiarias una vez que reciban el apoyo, así como las obligaciones a las cuales estarán sujetas durante el seguimiento de la ejecución de los trabajos y conclusión de los mismos. Finalmente es importante, describir las consecuencias en caso de existir controversias por la interpretación o aplicación y las instancias que se involucrarán.

Anexo 10**Acta de término correspondiente al Programa De Vivienda Social**

Siendo las __:__ horas, del día ____ del mes de _____ de 20__, estando presentes en la calle _____, Número _____, Colonia _____ de la Localidad de _____, Municipio de _____, en el estado de _____, el "BENEFICIARIO" C. _____, con CURP _____ número de folio CONAVI _____, así como el C. _____, Representante Legal de la empresa _____, conocido en este acto como "EL ASISTENTE TÉCNICO / OEO", bajo el número de registro _____, dan inicio al recorrido de inspección de la obra, en consecuencia, "EL ASISTENTE TÉCNICO / OEO", da cuenta de los trabajos, cerciorándose de que los mismos se hayan ejecutado de conformidad al proyecto, en este acto SE DAN POR CONCLUIDOS los trabajos A ENTERA SATISFACCIÓN DEL BENEFICIARIO.

Leída la presente por las partes y enteradas en su contenido y alcance legal, firman las personas que en ella intervienen.

**REPRESENTANTE DE LA ASISTENCIA
TECNICA / OEO**

BENEFICIARIO

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Anexo 11.**Carta compromiso de la persona beneficiaria, correspondiente al Programa de Vivienda Social**

_____ México, a ___ del mes de _____ de 20 ____

COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**PRESENTE.**

Yo, _____
 _____; con domicilio en Calle: _____, Número _____
 Colonia: _____, Localidad _____, Municipio: _____,
 C. P. _____, Estado _____.

Por medio de la presente, acepto ser incorporado al Programa de vivienda social para obtener el apoyo que aplique la Comisión Nacional de Vivienda y cumplir con los requisitos que se me soliciten para tal fin.

PARA ESOS EFECTOS, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

- Que es mi voluntad integrarme al Programa de Vivienda Social que aplique la Comisión Nacional de Vivienda.
- Que los datos y documentos que he proporcionado son ciertos y auténticos, dando mi anuencia para que sean verificados, mediante el cotejo respectivo, visitas de trabajo social, revisión técnica o cualquier medio similar a la vivienda, en caso de existir falsedad será suspendido mi apoyo.
- Que acepto recibir la asesoría técnica para el acompañamiento de la gestión y ejecución de la acción de vivienda correspondiente, para lo cual la Comisión Nacional de Vivienda me apoyará con un Asesor Técnico u Organismo Ejecutor de Obra, que sea parte del Padrón oficial de la Institución, quien llevará a cabo los servicios de seguimiento, atención, verificación del cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas del proyecto y revisión de la correcta aplicación de los recursos económicos proporcionados por la Comisión.
- Que tendré la opción de aplicar los recursos bajo el proceso de autoproducción asistida o bien,
- Que autorizo que la Comisión Nacional de Vivienda aplique a cuenta del apoyo que me otorgue, el porcentaje que corresponda por pago de Asesoría Técnica.
- Que, en el caso de realizar la acción de vivienda bajo el procedimiento de autoproducción asistida, me obligo a administrar y aplicar correctamente, conforme a la normatividad de la Comisión, los materiales de construcción entregados con el apoyo del asesor técnico asignado.
- Que los recursos asignados se deberán ejercer en la vivienda de la dirección manifestada, en los tiempos y especificaciones que determine el Asesor Técnico.
- Que entiendo, conozco y acepto el alcance y las consecuencias jurídicas de los derechos en caso de ser falsa la anterior declaración.

Por lo anterior solicito me sea asignado el organismo _____
 como (AT-OEO): _____

 NOMBRE Y FIRMA

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACLARACIÓN al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial, publicado el 27 de noviembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE IMPLEMENTA EL PLAN INTEGRAL DE COMBATE AL NEPOTISMO; Y FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA COMO ESCUELA JUDICIAL, PUBLICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

En la sección única, página 305, dice:

Artículo 67.- ...

...

...

El o la titular del órgano jurisdiccional deberá nombrar a la persona que cubrirá la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de que esta se genere, notificando de ello al Instituto en un periodo no mayor a tres días hábiles, a partir de que se genere la vacante. En caso de no hacerlo, el Instituto comunicará a las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Administración; Carrera Judicial; y Adscripción, para que éstas tomen nota sobre la organización y administración de los recursos a cargo del titular, para los efectos a que haya lugar.

Debe decir:

Artículo 67.- ...

...

...

El o la titular del órgano jurisdiccional deberá nombrar a la persona que cubrirá la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de que esta se genere. Una vez otorgado el nombramiento, se deberá notificar al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes, con la finalidad de que éste haga el ajuste correspondiente en las listas. En caso de no realizarse el nombramiento, la Dirección General de Recursos Humanos comunicará a las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Administración; Carrera Judicial; y Adscripción, para que éstas tomen nota sobre la organización y administración de los recursos a cargo del o la titular, para los efectos a que haya lugar.

En la sección única, página 307, dice:

Artículo 77.- Las y los titulares de órganos jurisdiccionales tendrán la obligación de informar los vínculos familiares y de pareja del personal que hubieran contratado, en razón de que es responsabilidad de cada persona informar sus relaciones.

En el caso de los tribunales colegiados, el presidente será el encargado de informar los vínculos familiares del personal que no esté asignado a una ponencia.

Para efectos de lo previsto en los dos párrafos precedentes, cada persona deberá registrar sus propias relaciones en el padrón respectivo, así como informarlas a las y los titulares respectivos. Asimismo, cada persona tendrá la obligación de refrendar y actualizar electrónicamente sus relaciones familiares cada seis meses.

...

...

Debe decir:

Artículo 77.- Las y los servidores públicos tendrán la obligación de informar sus vínculos familiares y de pareja, en razón de que es responsabilidad de cada persona declarar sus relaciones.

Para tal efecto, deberán hacer el registro en el padrón respectivo e informarlas a sus titulares, para el único efecto de que éstos tengan claridad sobre posibles parentescos que puedan actualizar una prohibición de contratación en el futuro. En el caso de los tribunales colegiados, los vínculos familiares y de pareja del personal que no esté asignado a una ponencia, serán informados a la presidencia.

Asimismo, cada persona tendrá la obligación de refrendar y actualizar electrónicamente sus relaciones familiares cada seis meses.

...

...

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Arturo Guerrero Zazueta**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.9705 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil setecientos cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 8 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.4775 y 4.4525 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Azteca S.A.

Ciudad de México, a 8 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.21 por ciento.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Tercero interesado: María García Balderrama.

En el juicio de amparo 275/2020-4, promovido por **FRANCISCO JAVIER DÁVALOS RAMÍREZ**, contra actos del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, de quien reclama el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el que decretó la adjudicación sin más trámite a favor de los ciudadanos **ALBERTO MURILLO GONZALEZ** y **MARÍA CONCEPCION LOPEZ RENTERIA** dentro del juicio con número de expediente 847/2011; así como lo actuado en dicho procedimiento. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a María García Balderrama, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional **OCHO HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a la cual podrán comparecer a defender sus derechos, para lo cual quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Licenciado Pedro Eliezer Alcalá Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 502102)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Juicio de amparo: D.C. 739/2019

Quejosa: Ana Judith Soledad Medina Robles.

Tercero Interesada: Marcela García Bringas.

Se hace de su conocimiento que Ana Judith Soledad Medina Robles, promovió amparo directo contra la resolución de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, Estado de México; y en virtud de que no fue posible emplazar a la tercero interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a Marcela García Bringas, por edictos; publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibida que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lic. Dorian Eduardo Unda Mejía
Rúbrica.

(R.- 501854)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
Juicio de Amparo 752/2020-V
EDICTO

Consultores en Grandes Riesgos, Sociedad Civil

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el juicio de amparo **752/2020-V**, promovido por **Proveedora Farmacéutica Ramírez, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal Max Núñez Ramírez** contra actos del **Juez Quinto Mercantil de esta ciudad**, y de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a **Consultores en Grandes Riesgos, Sociedad Civil**, tercero interesado, por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de amparo con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

El presente juicio de amparo lo promueve **Proveedora Farmacéutica Ramírez, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal Max Núñez Ramírez contra actos del Juez Quinto Mercantil de esta ciudad**, de quien reclama la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte dictada en el expediente **1098/2017** de índice del **Juzgado Quinto Mercantil de esta ciudad**, en la que el juez responsable resolvió como infundado el recurso de revocación intentado en contra del auto de veintisiete de julio de dos mil veinte, en donde determinó, de manera oficiosa, anular todo lo actuado a partir de septiembre de dos mil diecinueve por la endosataria en procuración del quejoso **Lilia Margarita Rodríguez Montenegro**, entre ello, embargos de bienes inmuebles que quedaron inscritos el diez de enero de dos mil veinte ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los folios **175246 y 69838**, así como diversas actuaciones impulsadas por dicha endosataria.

Hágase saber al tercero interesado **Consultores en Grandes Riesgos, Sociedad Civil**, por dicho medio, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Federal.

Colóquese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del presente acuerdo por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Requerimiento.

Requírase al quejoso para que dentro del término de tres días contado a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, recoja los edictos ordenados en el presente proveído, o, en caso contrario, manifieste la imposibilidad que tuviese para no cumplir con lo anterior, indicando si cuenta con los recursos económicos necesarios para proceder a cubrir los gastos de su publicación o en caso negativo, justifique dicha insolvencia, quedando obligado para que dentro de los veinte días siguientes al en que reciba los edictos acredite ante este Órgano Jurisdiccional que procedió a entregarlos para su publicación.

Apercibimiento.

Apercibido que de no hacer manifestación alguna dentro del plazo de tres días, se entenderá que se encuentra en aptitud de realizar su publicación y, como consecuencia, de no justificar la misma, o de no recoger los edictos, se sobreseerá el presente juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción II en relación con el 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como del numeral 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Audiencia constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la audiencia señalada para las **doce horas con diez minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, y, en su lugar se fijan las **nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia constitucional; lo anterior, de acuerdo con lo que previsto en los artículos 138 de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente y por edictos al tercero interesado Consultores en Grandes Riesgos, Sociedad Civil.

Así lo acordó y firma Dante Orlando Delgado Carrizales, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de Rubén Macías Castañeda, Secretario con quien actúa y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de diciembre de 2020

Srio. del Juzgado

Rubén Macías Castañeda

Rúbrica.

(R.- 502107)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoprimer de Distrito
en el Edo. de Poza Rica de Hidalgo, Ver.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 533/2019, promovido por "Grupo Mareógrafo" Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos que reclama de la Presidente y Actuario de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistentes en "1.- La orden, acuerdo, resolución o mandato que ordena la ejecución de un laudo pronunciado en el expediente 446/III/2018 en el cual mi representada nunca ha sido parte material y nunca fue llamada a tal proceso, es decir, es tercero extraña al mismo. 2.- A propósito del seguimiento y ejecución del proceso laboral antes señalado se reclama que la responsable, sin emplazar o llamar al juicio a mi representada ni mucho menos de dar oportunidad de defensa alguna (porque además no es parte) procedió a acordar, decretar u ordenar embargo de derechos de crédito y patrimoniales, cobro de nómina o bóveda o títulos valor o dinero que recibe por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. 3.- Se reclama el acuerdo, resolución, orden o decreto mi representada y en su caso la ejecución de la misma para ejecutar un laudo del expediente 446/III/2018 por la cantidad de "\$1,342,434.68 (un millón trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 68/100 MN) pretendiendo retener, congelar o requisar las ganancias que mi representada obtiene de manera lícita, exclusiva y sin compartir las mismas con terceros a propósito de un contrato público de número CNH-R01-L03-A12/2015 que suscribió con la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 10 de mayo de 2016. 4.- Todos los actos de ejecución de embargo y en su caso la posterior entrega de cantidades de dinero o valores que recibe mi representada y que se ordenaron por la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz dado que mi representada no es parte y no tiene relación alguna que la vincule a cumplir con obligaciones laborales devenidas de un juicio 446/III/2018 del que no es parte y por tanto no puede ser vinculada a cumplir." en el cual se señaló como tercero interesado entre otros a Ingeniería Especializada Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, y toda vez que se desconoce el domicilio del citado tercero, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, de conformidad con los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a deducir sus derechos y señalar domicilio en esta ciudad, apercibida que en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este Juzgado; se le hace saber que se encuentran señaladas las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Poza Rica, Veracruz, a 01 de diciembre de 2020.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica.

Lic. Augusto Ricardo Cruz León.

Rúbrica.

(R.- 502165)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
EDICTO

TERCEROS INTERESADOS:

"CLUB MAEVA MANZANILLO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
y "OPERADORA MAEVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

J. A. 1638/2013-I
SECCIÓN AMPARO

En el juicio de amparo 1638/2013-I que promueve "Corporativo Laba", S.A. de C.V., contra actos del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima y otras autoridades, por ignorarse el domicilio de "CLUB MAEVA MANZANILLO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "OPERADORA MAEVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de terceras interesadas, se ordenó este medio a efecto de emplazarlas para que comparezcan, por conducto de quien legalmente las represente, al juicio antes citado, del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, dentro de los treinta días siguientes

al de la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos; se deja copia de demanda en la secretaría de este juzgado, apercibidos que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes les serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional. Hágaseles saber a las terceras interesadas que se encuentran señaladas las 11:10 horas del 4 de diciembre de 2020, para la celebración de la audiencia constitucional.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su Publicación en el siguiente periódico y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

“Diario Oficial de la Federación”. México, Distrito Federal.

Colima, Colima, 24 de noviembre de 2020.
El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima.

Lic. Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido.

Firma Electrónica.

(R.- 502032)

AVISOS GENERALES

Municipio de León, Guanajuato
Dirección General de Obra Pública
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE REINTEGRO

En relación al contrato de obra pública número **G-1816-821-6211-E/0121/2016** denominada **“CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL URBANO COLONIA 10 MAYO, LOCALIDAD LEÓN”**, celebrado entre la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato y la empresa contratista **Servicios Profesionales de Acabado en Concreto y Asfalto, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal el Arquitecto Miguel Francisco Rodríguez Rosiles, **SE NOTIFICA el REQUERIMIENTO DE REINTEGRO**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 35, fracción III, 36 quinto párrafo y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al ordinal 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por la cantidad de **\$815,510.63 (ochocientos quince mil quinientos diez pesos 63/100 M.N.)** con el Impuesto al Valor Agregado incluido, **por concepto de importe de anticipo pendiente por amortizar y pena convencional.** Documento que queda a su disposición para su consulta en días y horas hábiles en las instalaciones de la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato y en liga electrónica: https://www.leon.gob.mx/obrapublica/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=63&Itemid=72.

En la Ciudad de León, Guanajuato, a 11 de enero de 2021
Director General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Ing. Carlos Alberto Cortés Galván

Rúbrica.

(R.- 502197)

Municipio de León, Guanajuato
Dirección General de Obra Pública
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE REINTEGRO

En relación al contrato de obra pública número **G-1816-821-6211-E/0135/2016** denominada **“CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL URBANO COLONIA JARDINES DE LOMAS DE MEDINA LOCALIDAD MEDINA”**, celebrado entre la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato y la empresa contratista **Servicios Profesionales de Acabado en Concreto y Asfalto, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal el Arquitecto Miguel Francisco Rodríguez Rosiles, **SE NOTIFICA el REQUERIMIENTO DE REINTEGRO**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 35, fracción III, 36 quinto párrafo y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al ordinal 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por la cantidad de **\$694.72 (seiscientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.)** con el Impuesto al Valor Agregado incluido, **por concepto de amortización y pena convencional en su carácter de sanción definitiva.** Documento que queda a su disposición para su consulta en días y horas hábiles en las instalaciones de la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato y en liga electrónica: https://www.leon.gob.mx/obrapublica/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=63&Itemid=72.

En la Ciudad de León, Guanajuato, a 11 de enero de 2021
Director General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Ing. Carlos Alberto Cortés Galván

Rúbrica.

(R.- 502202)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimientos: DGR/D/12/2020/R/15/265, DGR/D/12/2020/R/15/267,
DGR/D/12/2020/R/15/268 y DGR/D/12/2020/R/15/269
Oficios: DGR-D-8018/2020, DGR-D-7863/2020, DGR-D-7864/2020, DGR-D-7865/2020,
DGR-D-7866/2020 y DGR-D-7872/2020
“2021, Año de la Independencia”

JUAN RENDÓN LÓPEZ, LEILA VANNESSA REY PORRAS, BASILIO ILDEFONSO BARRIOS SALAS, SALVADOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CARLOS ARTURO FONSECA SERRANO y la persona moral **FONATUR MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V.**, en virtud de que no fueron localizados en los domicilios registrados en los expedientes de los procedimientos resarcitorios al rubro citados, agotando los medios posibles para conocer los mismos, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria conforme al artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 29 de mayo de 2009, aplicable en términos de los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS del *Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental*, publicado en el citado medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016, por acuerdos de 18 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación por edictos de los oficios por los que se les cita en relación con las **conductas presuntamente irregulares** que a continuación se detallan:-----

En el procedimiento **DGR/D/12/2020/R/15/265**, a **JUAN RENDÓN LÓPEZ** en su carácter de Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el periodo comprendido del 10 de octubre de 2015 al 9 de octubre de 2018, *omitió cumplir las disposiciones legales que regulan la administración y ejercicio de los recursos públicos federales ministrados por la Delegación de la entonces Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Guanajuato, al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, al amparo de los Convenios de Concertación celebrados el 8 de junio de 2015, correspondientes al "Programa 3X1 para Migrantes" del ejercicio 2015, en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria que acreditara la aplicación de tales recursos a 18 proyectos de dicho programa, con registro de participación número P3X1-11-PIS-0028-15, P3X1-11-PIS-0012-15, P3X1-11-PIS-0016-15, P3X1-11-PIS-0017-15, P3X1-11-PIS-0018-15, P3X1-11-PIS-0019-15, P3X1-11-PIS-0020-15, P3X1-11-PIS-0021-15, P3X1-11-PIS-0026-15, P3X1-11-PIS-0027-15, P3X1-11-PIS-0030-15, P3X1-11-PIS-0029-15, P3X1-11-PIS-0024-15, P3X1-11-PIS-0023-15, P3X1-11-PIS-0022-15, P3X1-11-PIS-0025-15, P3X1-11-PIS-0010-15, y P3X1-11-PIS-0034-15*, por la cantidad de **\$499,496.88** ni acreditó que los mismos hayan sido reintegrados a la Tesorería de la Federación, al no haber sido destinados a los fines autorizados; ocasionando presumiblemente un daño a la Hacienda Pública Federal (en adelante HPF) por un monto de **\$499,496.88**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 66, fracción III, de su Reglamento; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 77, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; numerales 3.7.1.1, fracciones III, VI, VII, XIII, XIV y XV, 4.2.9 y 4.4.2, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa 3x1 para Migrantes, para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2014; y Cláusulas Segunda, Quinta, incisos b), d), h), j) y k), y Octava, de los Convenios de Concertación de 8 de junio de 2015, correspondientes a los proyectos con número de participación citados; disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la época de los hechos irregulares.-----

Dentro del procedimiento **DGR/D/12/2020/R/15/267**, a **LEILA VANNESSA REY PORRAS** durante su desempeño como Directora de Administración y Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Chihuahua, *omitió vigilar la correcta administración de los recursos públicos federales otorgados para el Sistema de Protección Social en Salud 2015 (Seguro Popular), de conformidad con el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebraron la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua de fecha 10 de marzo de 2015*; ocasionando presumiblemente un daño a la HPF por un monto de **\$3'934,705.06**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante CPEUM), publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, con sus reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial de fechas 22, 26 y 27 de mayo y 10 de julio, todas de 2015; 54, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el DOF el 30 de marzo de 2006, con su reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial de fecha 24 de enero de 2014; 66, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el DOF el 28 de junio de 2006, con su reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial de fecha 25 de abril de 2014; 77 bis 2 y 77 bis 16 de la Ley General de Salud, publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, y sus reformas publicadas en referido medio de difusión oficial el 4 de junio, 14 de octubre, 4 y 11 de diciembre del 2015; 3, 3 bis, 19 y 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, publicado en el DOF el 17 de diciembre

de 2014; 15, fracciones XVIII, XIX y XX de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el 18 de noviembre de 2015; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracción IV, inciso a), f) y Cláusula CUARTA, fracción X del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebraron la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua; e inciso C, del Anexo IV Concepto de Gasto 2015, ambos firmados el 10 de marzo de 2015, disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015.-----

Asimismo, a **BASILIO ILDEFONSO BARRIOS SALAS** durante su desempeño como Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno del Estado de Chihuahua, *Omitió vigilar, administrar y supervisar el seguimiento al ejercicio de los recursos públicos federales otorgados para el Sistema de Protección Social en Salud 2015 (Seguro Popular), de conformidad con el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebraron la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua de fecha 10 de marzo de 2015, toda vez que no se comprobó el ejercicio de los mismos;* ocasionando presumiblemente un daño a la HPF por un monto de **\$3'934,705.06**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo de la CPEUM, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, con sus reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial de fechas 22, 26 y 27 de mayo y 10 de julio, todas de 2015; 54, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el DOF el 30 de marzo de 2006, con su reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial de fecha 24 de enero de 2014; 66, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el DOF el 28 de junio de 2006, con su reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial de fecha 25 de abril de 2014; 77 bis 2 y 77 bis 16 de la Ley General de Salud, publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, y sus reformas publicadas en referido medio de difusión oficial el 4 de junio, 14 de octubre, 4 y 11 de diciembre del 2015; 3, 3 bis, 19 y 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, publicado en el DOF el 17 de diciembre de 2014; 15, fracciones XVIII, XIX y XX de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el 18 de noviembre de 2015; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracción IV, inciso a), f) y Cláusula CUARTA, fracción X del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebraron la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua; e inciso C, del Anexo IV Concepto de Gasto 2015, ambos firmados el 10 de marzo de 2015, disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015.-----

Por otra parte, en el procedimiento **DGR/D/12/2020/R/15/268**, a **SALVADOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ** durante su desempeño como Director Administrativo de la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, *omitió administrar los recursos asignados para la operación de la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí, por los distintos canales de financiamiento, así como operar de manera eficiente los presupuestos autorizados y ejecutar el gasto, toda vez, que durante su gestión no aportó documentos de la autorización de prórroga solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ampliar el plazo al 31 de diciembre de 2016, ni la evidencia documental de la erogación de los recursos con cargo al FONREGIÓN 2015, y/o en su caso aquella que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no se ejercieron al 31 de diciembre de 2015, ocasionándose un daño por un monto de \$4'250,984.34;* ocasionando presumiblemente un daño a la HPF por un monto de **\$4'250,984.34**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo de la CPEUM, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, con sus reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial en fechas 22, 26 y 27 de mayo y 10 de julio todos del año 2015; 54, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el DOF el 30 de marzo de 2006, y su reforma publicada en el citado medio de difusión oficial de 18 de noviembre de 2015; 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2008, y reformada mediante Decreto publicado en ese mismo medio de difusión oficial el 12 de noviembre de 2012; 14, fracciones I, V, VII y IX del Reglamento Interior de la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 7 de noviembre de 2002; y apartados VI. De la disposición y aplicación de los recursos, numeral 22, incisos a) y b) y VII. Seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia, numerales 29, fracción IV y 30 de los LINEAMIENTOS para la operación del Fondo Regional, publicados en el DOF el 30 de enero de 2015; disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015.-----

De igual manera, a **CARLOS ARTURO FONSECA SERRANO** durante su desempeño como Director de Planeación, Control y Seguimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, *omitió vigilar la correcta aplicación del ejercicio del presupuesto de las obras autorizadas en los programas así como dar seguimiento y mantener controladas las afectaciones o modificaciones presupuestales, toda vez que durante su gestión no aportó la evidencia documental de la erogación de los recursos y/o en su caso aquella que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no se ejercieron al 31 de diciembre de 2015, ocasionándose un daño por un monto de \$77,716.75;* ocasionando presumiblemente un daño a la HPF por un monto de **\$77,716.75**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo de la CPEUM, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, con sus reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial en fechas 22, 26 y 27 de mayo y 10 de julio todos del año 2015; 54, párrafo

tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el DOF el 30 de marzo de 2006, y su reforma publicada en el citado medio de difusión oficial de 18 de noviembre de 2015; 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2008, y reformada mediante Decreto publicado en ese mismo medio de difusión oficial el 12 de noviembre de 2012; 18, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 8 de abril de 2004; y apartados VI. De la disposición y aplicación de los recursos, numeral 22, incisos a) y b) y VII. Seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia, numerales 29, fracción IV y 30 de los LINEAMIENTOS para la operación del Fondo Regional, publicados en el DOF el 30 de enero de 2015; disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015.-----

Finalmente, en el procedimiento **DGR/D/12/2020/R/15/269**, a la persona moral **FONATUR MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V.**, como Contratista del Convenio de Colaboración para la realización de las acciones del compromiso gubernamental CG-50, rehabilitar, recuperar, y conservar con el Gobierno Estatal, el Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, *Omitió proporcionar la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios objeto del Convenio de Colaboración para la realización de las acciones del compromiso gubernamental CG-50, rehabilitar, recuperar, y conservar con el Gobierno Estatal, el Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, que suscribió con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, el 8 de mayo de 2015; así como sujetarse a la forma y términos establecidos en el referido Convenio*; ocasionando presumiblemente un daño a la HPF por un monto de **\$47,612,714.27**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 110 del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el DOF el 28 de julio de 2010 y Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, QUINTA, párrafo primero, DÉCIMA QUINTA, párrafos primero y segundo y DECIMA SEXTA del Convenio de Colaboración para la realización de las acciones del compromiso gubernamental CG-50, rehabilitar, recuperar, y conservar con el Gobierno Estatal, el Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, que suscribió con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SEDUVOP), el 08 de mayo de 2015; disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015.-----

En tal virtud, conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el DOF el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del *Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental*, publicado en el DOF el 18 de julio del 2016; 3, en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades (en adelante DGR) y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero del 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018; se les cita para que comparezcan personalmente y a través de representante legal o de quien tenga facultades suficientes de representación, a sus respectivas audiencias de ley, las cuales se celebrarán en la DGR de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante ASF), sita en Carretera Picacho Ajusco, No 167, 6º piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, en el día y hora que se indican a continuación:-----

No.	No. Procedimiento	Presunto responsable	Fecha de audiencia	Hora
1	DGR/D/12/2020/R/15/265	JUAN RENDÓN LÓPEZ	02/FEBRERO/2021	09:30
2	DGR/D/12/2020/R/15/267	LEILA VANNESSA REY PORRAS	02/FEBRERO/2021	11:30
3	DGR/D/12/2020/R/15/267	BASILIO ILDEFONSO BARRIOS SALAS	29/ENERO/2021	11:00
4	DGR/D/12/2020/R/15/268	SALVADOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ	02/FEBRERO/2021	12:30
5	DGR/D/12/2020/R/15/268	CARLOS ARTURO FONSECA SERRANO	29/ENERO/2021	12:00
6	DGR/D/12/2020/R/15/269	FONATUR MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V.	28/ENERO/2021	13:00

Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluidos sus derechos para manifestar lo que consideren pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo, debiendo presentar al momento de la comparecencia, identificación oficial vigente y con fotografía; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la ASF, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta los expedientes mencionados, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a 18:30 horas. Ciudad de México, a 04 de enero de 2021. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la ASF.- Rúbrica.

(R.- 502223)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal. 3

Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que no se consideran hábiles por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV-2. 5

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se adiciona una fracción XX al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 6

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial los días 16 y 17 de diciembre de 2020 e inundación fluvial el día 17 de diciembre de 2020, para el municipio de Agua Dulce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 7

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. 8

Anexos 3, 5, 7, 8, 11, 17, 25, 25-Bis, 27 y 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada el 29 de diciembre de 2020. 11

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-ENER-2020, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado. 278

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se adiciona una fracción IV al inciso A) y se deroga la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 321

Modificación al numeral 5.5. licencia federal de conductor, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, publicada el 24 de junio de 2016. 322

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.	325
---	-----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Decreto por el que se reforma el artículo 311 y se adiciona el capítulo XII Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Teletrabajo.	380
--	-----

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social para el ejercicio fiscal 2021.	383
---	-----

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Aclaración al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial, publicado el 27 de noviembre de 2020.	450
---	-----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	451
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	451
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	451

AVISOS

Judiciales y generales.	452
------------------------------	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx